

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



PUCP

**SACANDO EL BENEFICIO A LA ACTIVIDAD MINERA: LA CONCESIÓN DE
BENEFICIO DEL CÓDIGO DE MINERÍA DE 1900 HASTA EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA**

Tesis para optar por el Título de Abogado que presenta la Bachiller:

MILAGROS MUTSIOS RAMSAY

Ramón Huapaya Tapia

Asesor

LIMA, 2018



Resumen

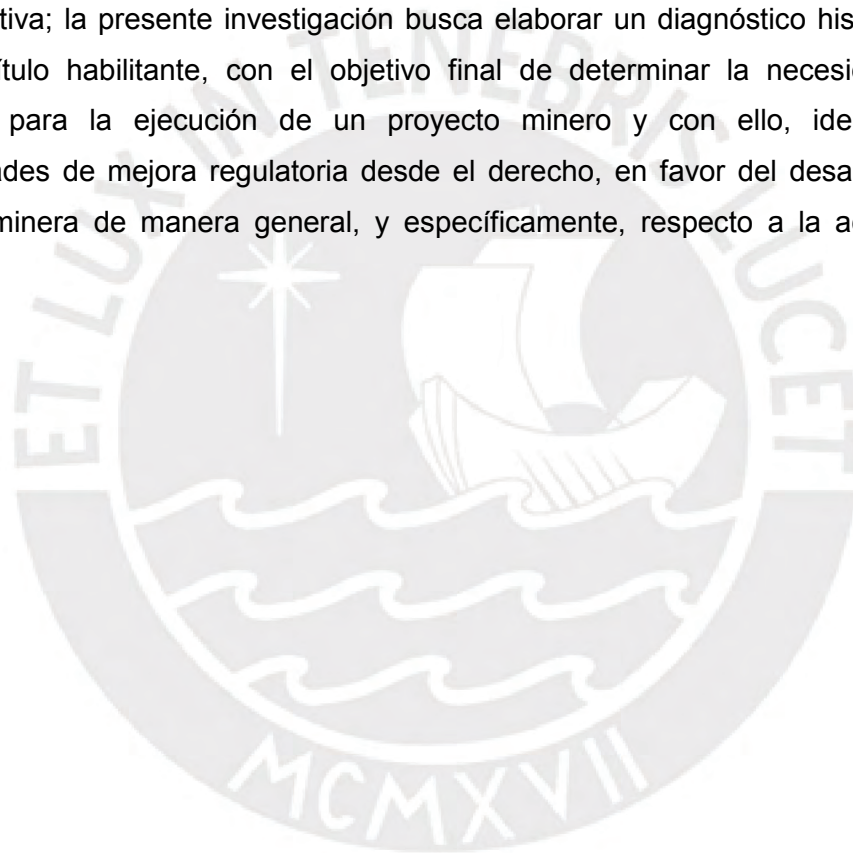
La industria minera está presente en el Perú desde el inicio de su historia y la promoción de su ejecución sigue generando un impacto positivo en nuestra economía hasta la fecha. Por esta razón, profundizar el estudio jurídico de las figuras administrativas que la conforman cobra una alta importancia. Bajo esta premisa, desde un punto a nivel doctrinario, se ha enfatizado el estudio jurídico de la “concesión minera”, relegando el análisis de otras figuras jurídicas que también se han regulado a efectos de permitir la ejecución del “ciclo minero”.

Evidentemente, a partir de un mejor entendimiento de esta industria y los títulos habilitantes que la conforman será posible otorgar a los inversionistas una mayor claridad sobre el desarrollo de esta industria, promoviendo la inversión minera de forma eficiente; y encauzar reformas legislativas que sean consecuencia de un diagnóstico histórico-legal previo, más que solo pinceladas a la regulación minera vigente en base a un análisis casuístico inmediato.

Así las cosas, al encontramos frente a un país que debe apostar por la innovación tecnológica y la reducción de la burocracia administrativa, en el sector minero, la “concesión de beneficio” se plantea como una alternativa de solución a efectos de

repotenciar este negocio. Sin embargo, poco o nada se ha escrito sobre esta figura administrativa, en la medida que la principal atención de la academia se ha enfocado en la “concesión minera”. Ello a pesar que, es la actividad de beneficio aquella que le otorga un valor agregado al mineral, permitiendo ejecutar una actividad industrial minera con altas ganancias económicas.

De esta manera, la presente investigación busca dar el primer paso en el análisis de la “concesión de beneficio” que sin lugar a dudas resulta ser pieza clave en el ciclo minero. Así, a partir de una contextualización del panorama minero, un entendimiento del tratamiento de los recursos naturales mineros y sus títulos habilitantes; y un análisis detallado del devenir histórico-legal que ha regulado a esta figura administrativa; la presente investigación busca elaborar un diagnóstico histórico-legal de este título habilitante, con el objetivo final de determinar la necesidad de su exigencia para la ejecución de un proyecto minero y con ello, identificar las oportunidades de mejora regulatoria desde el derecho, en favor del desarrollo de la industria minera de manera general, y específicamente, respecto a la actividad de beneficio.





A mi familia y a al cronopio entre famas.



“Por supuesto que tenemos que hacer un beneficio, pero tiene que ser a largo plazo, no sólo a corto plazo, y eso significa que debemos seguir invirtiendo en investigación y desarrollo”.

Akio Morita



Tabla de contenido

Introducción	11
Capítulo 1: La actividad minera en el Perú. El contexto general	15
1.1 Perspectiva nacional e internacional de la actividad minera en el Perú.....	16
1.2 Las actividades mineras en la regulación aplicable al sector minero.....	23
1.2.1 Actividad de cateo.....	24
1.2.2 Actividad de prospección.....	26
1.2.3 Actividad de exploración.....	26
1.2.4 Actividad de explotación.....	27
1.2.5 Actividad de beneficio.....	28
1.2.6 Actividad de labor general.....	30
1.2.7 Actividad de comercialización.....	31
1.2.8 Actividad de transporte minero.....	32
1.2.9 Otras actividades mineras.....	32
1.3 El titular de las actividades mineras en el Perú.....	38
Capítulo 2: Los recursos naturales mineros como bienes de dominio público ...41	

2.1	El tratamiento de los recursos naturales a la luz de las teorías del dominio público.....	42
2.1.1	Teoría patrimonialista.....	43
2.1.2	Teoría del dominio eminente.....	47
2.1.3	Teoría dominialista o de dominio público.....	52
2.1.4	Teoría funcionalista (o de la <i>publicatio</i> minera).....	55
2.2	El régimen constitucional del dominio público aplicado a los recursos naturales mineros en el Perú.....	59
2.2.1	El régimen constitucional de los recursos naturales mineros en el ordenamiento peruano en las Constituciones del Perú de 1920, 1933 y 1979.....	60
2.2.2	El régimen constitucional de los recursos naturales mineros a partir de la Constitución Política del Perú de 1993 y su desarrollo en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley No. 26821 así como demás normas mineras aplicables.....	71
2.3	Construcción del concepto de dominio público en torno a los recursos naturales mineros.....	85
2.3.1	Elemento subjetivo.....	86
2.3.2	Elemento objetivo.....	88
2.3.2.1	Recursos Naturales Minerales.....	88
2.3.2.2	Minerales metálicos y no metálicos.....	92
2.3.2.3	Yacimiento minero y mina.....	94
2.3.3	Elemento teleológico.....	96
2.4	La concesiones como forma de actuación de la Administración Pública en la actividad minera.....	98
2.4.1	Concesión minera.....	102
2.4.2	Concesión de beneficio.....	104
2.4.3	Concesión de labor general.....	106
2.4.4	Concesión de transporte minero.....	107

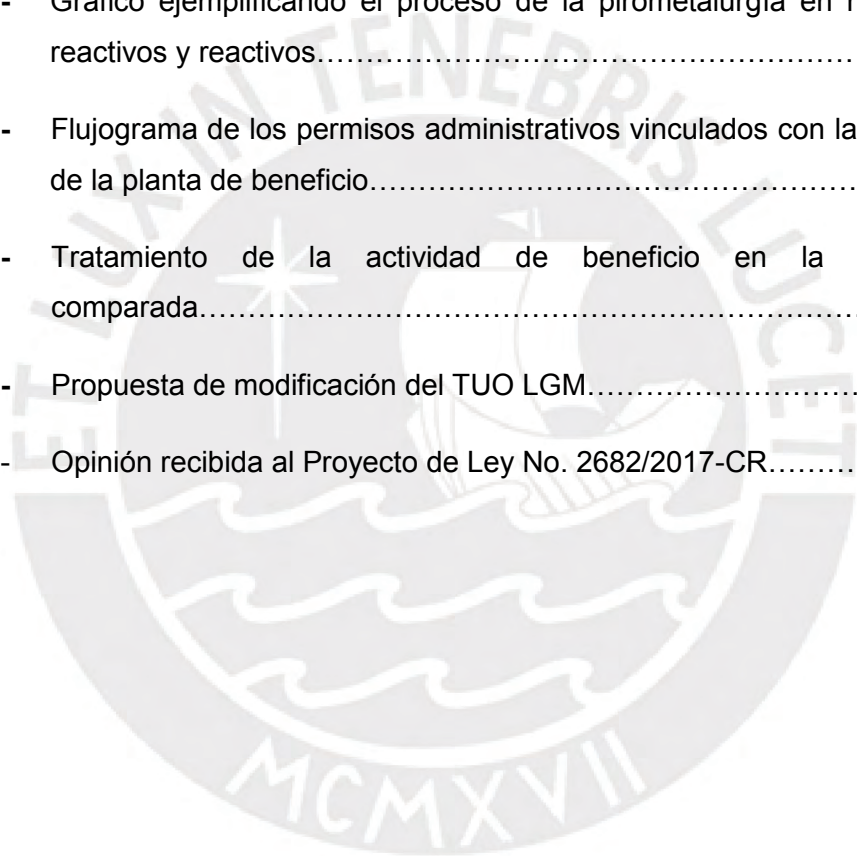
Capítulo 3: El tratamiento de la concesión de beneficio en la legislación minera desde el Código de Minería de 1900 al Texto Único Ordenado de la Ley General

de Minería.....	109
3.1 La regulación de la “hacienda de beneficio” desde el Código de Minería de 1900 hasta el Decreto Legislativo No. 109.....	110
3.1.1 La hacienda de beneficio en el Código de Minería de 1900.....	111
3.1.2 La hacienda de beneficio en el Código de Minería de 1950.....	117
3.1.2.1 Derechos y obligaciones derivados de la hacienda de beneficio.....	125
3.1.3 La concesión de beneficio en el Decreto Ley No. 18880.....	129
3.1.3.1 Derechos y obligaciones derivados de la concesión de beneficio.....	133
3.1.4 La concesión de beneficio en el Decreto Legislativo No. 109.....	135
3.2 El tratamiento de la concesión de beneficio en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.....	141
3.2.1 El alcance de la actividad de “beneficio” como finalidad de la concesión de beneficio.....	142
3.2.2 Las características de la concesión de beneficio y su objeto.....	155
3.2.3 Derechos derivados del otorgamiento de la concesión de beneficio...	160
3.2.3.1 Derecho al uso minero.....	160
3.2.3.2 Derecho para el establecimiento de servidumbres.....	162
3.2.3.3 Expropiación de terrenos superficiales.....	163
3.2.3.4 Labores en terreno franco y en concesiones de terceros....	164
3.2.3.5 Atributo de inspeccionar labores en concesiones de terceros, usar recursos hídricos, aprovechar sustancias minerales contenidas en las aguas y contratar a contratistas.....	165
3.2.4 Obligaciones de un concesionario de beneficio.....	167
3.2.4.1 Obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión de beneficio.....	168
3.2.4.2 Obligaciones mineras derivadas de la ejecución de la actividad.....	169
3.2.5 Procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio.....	174
3.2.5.1 Presentación de la solicitud.....	174
3.2.5.2 Revisión de la solicitud y publicación.....	175
3.2.5.3 Autorización de construcción de la planta de beneficio.....	177

3.2.5.4	Inspección de la planta.....	178
3.2.5.5	Título de concesión y autorización de funcionamiento.....	179
3.2.6	Permisos administrativos vinculados con la operación de una planta de beneficio.....	181
3.2.6.1	Instrumento de gestión ambiental.....	182
3.2.6.2	Plan de Cierre de Minas	183
3.2.6.3	Patrimonio Cultural.....	183
3.2.6.4	Adquisición de derechos superficiales.....	184
3.2.6.5	Uso de explosivos.....	186
3.2.6.6	Derechos de uso de agua.....	187
3.2.6.7	Registro de Hidrocarburos como consumidor directo	188
3.2.7	Modificación de la concesión de beneficio.....	189
3.2.8	Extinción de la concesión de beneficio.....	192
Capítulo 4.- Análisis crítico de la concesión de beneficio.....		196
4.1	Tratamiento de la concesión de beneficio en la legislación comparada.....	197
4.1.1	Chile.....	197
4.1.2	México.....	201
4.1.3	Colombia.....	204
4.1.4	República Dominicana.....	207
4.2	Fortalezas y debilidades del acto administrativo “concesión de beneficio” para el desarrollo de la actividad de beneficio.....	209
4.2.1	Fortalezas de la regulación minera sobre la concesión de beneficio.....	210
4.2.2	Debilidades de la regulación minera sobre la concesión de beneficio.....	214
4.3	Propuestas de mejora aplicables a la regulación actual.....	220
4.3.1	Comentarios al Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR.....	220
4.3.1.1	Título Preliminar.....	220

4.3.1.2	Título Segundo. Concesiones (y <i>autorizaciones</i>).....	224
4.3.1.3	Título Quinto. Derechos Comunes (y propios) de los Titulares de Concesiones Mineras (y <i>autorizaciones</i>).....	226
4.3.1.4	Título Sexto. Obligaciones de los titulares de concesiones (y <i>autorizaciones</i>).....	227
4.3.1.5	Título Octavo. Extinción de concesiones (y <i>autorizaciones</i>).....	227
4.1.3.6	Título Décimo Segundo. Procedimientos Mineros.....	227
	Conclusiones.....	229
	Bibliografía.....	243
	Lista de Anexos.....	275
Anexo 1.-	Boletín Estadístico Mensual Minería 11-2017.....	276
Anexo 2.-	Boletín Estadístico Mensual Minería 01-2018.....	282
Anexo 3.-	Listado de Plantas de Beneficio vigentes al 30 de marzo de 2018.....	288
Anexo 4.-	Registros de Pasivos Ambientales Mineros de los años 2017, 2016 y 2015.....	292
Anexo 5.-	Actividades involucradas en el proceso de transformación de los metales.....	296
Anexo 6.-	Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública-expediente No. 2796475.....	298
Anexo 7.-	Listado de concesiones de transporte minero.....	301
Anexo 8.-	Derechos de los concesionarios en el Código de Minería de 1950.....	303
Anexo 9.-	Solicitud de acceso a la información sobre el registro de plantas metalúrgicas móviles o portátiles.....	309
Anexo 10.-	Directorio Nacional de Grandes Empresas del Sector Manufactura 2014.....	311

Anexo 11.-	Organigrama (Ministerio de Fomento y Obras Públicas).....	325
Anexo 12.-	Flujogramas de los procesos de lixiviado en pulas, recuperación de oro/plata y separación por flotación de Cu, Pb, Zn, elaborados por el Ministerio de Energía y Minas de Colombia.....	327
Anexo 13.-	Resoluciones autorizando el funcionamiento de plantas de beneficio a partir del TUO LGM.....	331
Anexo 14.-	Gráfico ejemplificando el proceso de la hidrometalurgia sobre metales no reactivos y reactivos.....	340
Anexo 15.-	Gráfico ejemplificando el proceso de la pirometalurgia en metales no reactivos y reactivos.....	342
Anexo 16.-	Flujograma de los permisos administrativos vinculados con la operación de la planta de beneficio.....	344
Anexo 17.-	Tratamiento de la actividad de beneficio en la legislación comparada.....	347
Anexo 18.-	Propuesta de modificación del TUO LGM.....	354
Anexo 19.-	Opinión recibida al Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR.....	358





Introducción

La presente investigación tiene como objetivo principal realizar un diagnóstico minero administrativo del título habilitante “concesión de beneficio”. Para ello se realizará un análisis histórico-legal de esta figura administrativa desde el Código de Minería de 1900 a la fecha¹, con la finalidad de determinar sus características y, a partir de ello, la necesidad de su exigencia para la ejecución de un proyecto minero, así como la simplificación en su otorgamiento.

Este interés parte del hecho que, aun cuando la literatura en materia de derecho minero es vasta, poco o nada se dice del alcance de la “concesión de beneficio”, al existir una mayor preocupación por analizar a la “concesión minera”. Sin embargo, frente a este hecho resulta primordial atender a las otras figuras administrativas que también permiten la ejecución del ciclo minero a efectos de analizar su devenir histórico, comprender su ámbito de aplicación y, a partir de este diagnóstico histórico-legal, plantear alternativas de mejoramiento con miras a buscar aumentar la

¹ La presente investigación culminó el 31 de diciembre de 2017, aun cuando ha sido actualizada en base a normas emitidas con fecha posterior, de ser necesario.

innovación en el sector minero y disminuir la burocracia, siendo estas dos aristas, los problemas más trascendentes para atraer y promover la inversión en el país.

Se lograría reducir estos problemas al analizar y proponer mejoras a la regulación del beneficio minero, en la medida que es esta actividad la que concentra mayor grado de tecnología y al mismo tiempo cuya permisología no ha sido analizada a cabalidad, pudiendo representar así una traba burocracia (incluso en la modificación de esta figura para “simplificarla”), ya que cualquier pincelada a un título habilitante sin la determinación de su diagnóstico histórico legal, resulta ser una medida laxa que no atiende al problema medular, pues tal no se ha determinado.

A partir de lo anterior, esta investigación se ha dividido en cuatro capítulos con objetivos principales y secundarios específicos orientados a la profundización del título habilitante “concesión de beneficio”.

El primer capítulo busca brindar al lector un panorama general respecto del desarrollo de un proyecto minero. Para ello, se analiza la perspectiva de la actividad minera peruana desde su desarrollo a nivel nacional e internacional. Adicionalmente, se desarrollan los alcances de las actividades que conforman el ciclo minero dando un primer vistazo a la actividad de beneficio. Finalmente, se determinan las características del titular minero quien se encuentra facultado para desarrollar estas actividades.

El segundo capítulo parte de identificar a los minerales como el objeto de la actividad minera y, con ello en mente un primer objetivo es analizar y determinar (i) el tratamiento de los recursos naturales minerales a través del estudio de los sistemas de dominio público desarrollados en el derecho administrativo; y (ii) el tratamiento constitucional de los recursos naturales minerales en el Perú desde la Constitución Política del Perú de 1933 a la fecha. Es en base a este análisis que se abordan dos conceptos trascendentales para el desarrollo de la presente investigación: (i) el concepto de dominio público aplicable a los recursos naturales mineros; y (ii) la concesión demanial en contraste con las concesiones reguladas en el sector minero, incluyendo pero no limitándonos, a detallar los alcances de la concesión de beneficio.

El tercer capítulo tiene como objetivo analizar el tratamiento de la concesión de beneficio en la legislación minera desde el Código de Minería de 1900 al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, con el objetivo principal de sustentar que la “concesión” no es el título habilitante conveniente para ejecutar la actividad de beneficio. Para ello, a partir de la aplicación de una metodología histórico-legal se

busca analizar los alcances de una figura que ha formado y sigue siendo parte trascendental del ciclo minero.

El cuarto capítulo tiene como objetivo plantear una propuesta de mejora a la regulación vigente respecto al desarrollo de la actividad de beneficio. Para ello, se analiza la legislación comparada en temas mineros, las fortalezas y debilidades de la “concesión de beneficio” atendiendo al análisis de los capítulos anteriores; y finalmente se plantea una propuesta de mejora u optimización a partir del análisis del Proyecto de Ley General de Minería, que viene siendo analizado en el Congreso de la República.





Capítulo 1

La actividad minera en el Perú. El contexto general

El Perú es un país minero lo cual significa que existe una vasta cantidad de reservas minerales que pueden ser explotadas con la finalidad de iniciar el “ciclo minero”. Así las cosas, el mineral per se no se encuentra a disposición de todos ni en las cantidades requeridas para generar un valor comercial. Por el contrario, diversas actividades deben de llevarse a cabo con el objetivo de obtener un producto minero final.

En este contexto, la etapa generadora de valor del mineral es el “beneficio” como actividad que permite purificar los minerales extraídos del suelo, a efectos de que sirvan de insumo para otras industrias. Esta actividad es aquella que se analizará en la presente investigación. Sin embargo, para entenderla a cabalidad es importante responder las preguntas siguientes: ¿qué representa la actividad minera para el Perú?, ¿cuáles son las actividades mineras que componen el “ciclo minero”?; y ¿quién las puede desarrollar?

En respuesta a estas tres interrogantes, el presente capítulo analiza (i) la perspectiva internacional y nacional de la actividad minera en el Perú; (ii) la descripción de las actividades mineras en la regulación nacional; y (iii) las características del titular de una actividad minera en contraposición con aquel titular de un derecho minero.

Lo anterior, nos permitirá tener un primer acercamiento a la actividad minera con la finalidad de poder contextualizar el tema de tesis: el beneficio y la concesión como su título habilitante.

1.1 Perspectiva nacional e internacional de la actividad minera en el Perú

La actividad minera se desarrolla sobre un objeto principal: los minerales. Sin perjuicio que en el capítulo 2 analizaremos a profundidad las características de los recursos naturales minerales y su tratamiento en la regulación peruana, es importante tener en cuenta que los minerales son definidos como

[...] elementos naturales que componen la corteza terrestres. Estos se han formado a partir de diferentes elementos químicos desde el origen del planeta, para hoy encontrarse en su mayoría dispersos por el mundo. Así, de acuerdo a lo definido por la International Mineralogical Association se considera como mineral a aquellas sustancias de origen natural, con forma sólida y con estructura cristalina formados por los elementos presentes en la tabla periódica y que fueron producto de un proceso geológico. [...] (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2011).

A partir de lo anterior, se concluye que los minerales componen la corteza terrestre y, en consecuencia, se encuentran dispersos. Es por esta razón que, no todos los países tienen potencial minero, e incluso dentro de un país tal industria no se puede realizar en cualquier área pues no existen las condiciones necesarias para ello.

En efecto, en el Perú, los recursos naturales minerales se encuentran en casi todo nuestro territorio; sin embargo, para la ejecución de un proyecto minero es necesario encontrar los recursos naturales minerales en cantidad y viabilidad técnica y económica suficiente (Tong 2017). Caso contrario, el proyecto no podrá realizarse pues de un análisis costo – beneficio, tal no resultará solvente.

En este contexto, atendiendo a la perspectiva nacional de la actividad minera en el Perú, los Boletines Estadísticos Mensuales Mineros preparados por la Sociedad

Nacional de Minería, Petróleo y Energía (“SNMPE”) en noviembre del 2017 [**Anexo 1**] y enero del 2018 [**Anexo 2**], nos permiten concluir que los tres minerales con mayor producción en el año 2017 han sido: el cobre, la plata y el hierro.

El cobre ocupa el puesto 25 entre los elementos más abundantes en la corteza terrestre y se puede encontrar combinado con otros metales como el oro, la plata y el plomo (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015a). Adicionalmente es un metal de alta ductilidad y maleabilidad², características que lo convierten en el segundo mejor conductor de electricidad. Por ello, se utiliza principalmente en la fabricación de cables eléctricos y otros componentes eléctricos y electrónicos. Adicionalmente, sus aleaciones pueden ser utilizadas para la medicina y agricultura (i.e. fabricación de resortes, engranajes, etc.) (Rodrigo 2016). Precisamos que, la extracción del cobre es solo la etapa inicial de su proceso de industrialización, el cual supone una transformación desde la roca extraída pasando por el producto final minero hasta el definitivo.

Considerando los usos finales descritos, al 2015 los principales sectores consumidores de cobre fueron: (i) equipos en un 31%, (ii) construcción en un 30% (iii) infraestructura en un 15%; y (iv) transporte e industria en un 12%. Asimismo, el principal país consumidor de este mineral, como producto final, fue China, asumiendo la demanda mundial en un 31% en el 2014 y 49% en el 2016 (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015a y 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Boletín Mensual de la SNMPE se indica que, a noviembre 2017 se produjeron 206 mil Toneladas Métricas Finas (i.e. concentrado metálico). Ello significó un aumento del 3.8% más que en noviembre de 2016, debido a la producción de las empresas Antapaccay, Las Bambas, Antamina y Chinalco. Sin embargo, esta producción fue 3.7% menos que la de octubre de 2017, debido a la disminución de la producción de las empresas Cerro Verde, Southern Perú, Antapaccay y Hudbay (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2017).

Adicionalmente, a enero del 2018, se ha alcanzado una producción de 188 mil Toneladas Métricas Finas, representando 3.9% menos que enero de 2017 y 16.1% menos que diciembre de 2017 (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2018). Es posible concluir que esta disminución se debe a la estacionalidad de las inversiones mineras ya que, “[...] los reportes históricos demuestran que en los

² Es decir, que se puede doblar.

primeros meses del año las inversiones mineras tienen a ser menores” (Ministerio de Energía y Minas 2018: 15).

Atendiendo a lo anterior, no cabe duda que existe una demanda mundial por el concentrado de cobre, pero esta es más alta respecto de sus productos finales de cobre. Así las cosas, mientras más valor agregado se otorga al mineral después de su extracción, más será también su valor en el mercado. Para conseguir ese valor agregado, como lo desarrollaremos en la presente investigación, se requiere ejecutar el procesamiento del mineral (i.e. su beneficio). En ese sentido, invertir en mejorar la ejecución del beneficio minero representaría mayores ingresos para la industria minera.

Por otro lado, la plata es un metal que transporta de manera excelente el calor y la electricidad, al tener la más alta conductividad térmica y eléctrica de todos los metales (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015b). Siendo ello así, se concluye que este mineral es un metal dúctil y maleable, utilizado por el 70% de la producción mundial para fines industriales y en un 30% para fines monetarios. (Rodrigo 2016). Para que este mineral pueda ser utilizado para fines industriales y monetarios, debe realizarse un proceso de purificación al máximo nivel, a efectos de que se entregue como insumo para su uso en el marco de las mencionadas finalidades.

Sobre su producción en el Perú, el análisis efectuado por la SNMPE a noviembre de 2017 concluyó que la producción de Toneladas Métricas Finas había disminuido en un 3.9% comparado con noviembre 2016 y también había disminuido un 2.3% en comparación con octubre 2017. Aun así, la producción mensual de ese mes fue de 340,022 kgf (Kilogramos finos), con un acumulado para el 2017 de 3, 932,972 kgf. (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2017). Finalmente, a enero 2018, se alcanzó una producción de 311 Toneladas Métricas Finas, cuyo número representa 6.0% menos que en enero de 2017 y 15.5% menos que en diciembre 2017 (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2018).

Por último, sobre el hierro es importante señalar que éste “[...] es un metal maleable (que se puede doblar), de color gris plateado y que presenta propiedades magnéticas. Se encuentra en la naturaleza comúnmente formando parte de otros metales y rara vez en estado puro. No obstante, se estima que representa alrededor de 5% de la corteza terrestre, siendo de este modo uno de los elementos más abundantes de la naturaleza” (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015c).

En enero de 2018, su producción se incrementó en un 32.9% en comparación con enero de 2017; y en un 15.7% respecto de diciembre de 2017 (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2018). El Ministerio de Energía y Minas concluyó que los valores obtenidos representaban un incremento de 33% debido a la producción de empresas como Shougang Hierro, la expansión de Marcona, Minera Shouxin Perú, en los términos siguientes:

El incremento de 33% [32.9% de acuerdo con la estadística de la SNMPE] en la producción nacional de hierro se debió, principalmente, al crecimiento de 28.6% en la producción de hierro por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A., respaldado, a su vez, en las operaciones de la primera fase de su proyecto de expansión de la mina Marcona [...] Además, la tendencia creciente de producción de Minera Shouxin Perú S.A. (reaprovechamiento de relaves), desde su puesta en marcha en julio del 2017, ha contribuido a dicho aumento. A nivel regional, Ica sigue manteniéndose como el único productor de dicho metal (2018: 12).

Considerando todo lo anterior, sobre la inversión minera, según los datos analizados por el Ministerio de Energía y Minas, en el año 2016 el Perú contó con una cartera de 47 proyectos mineros valorizados en US\$ 46,996 millones, aproximadamente. Ello, se debería en el hecho que, durante el período 2011-2015, el Perú creció un 267% respecto del periodo 2006-2010. Finalmente, el desarrollo de actividades mineras fue la base del crecimiento de la economía en el 2016, aportándole 1.9 puntos porcentuales al Producto Bruto Interno (PBI), que logró un avance de 3,9%, siendo ésta la mayor tasa de los últimos tres años (Gestión 2017).

Sin perjuicio de lo anterior, este Ministerio también ha analizado que para enero 2018 en el Perú, las unidades mineras en actividad ocupan el 1.26% del territorio. De este total, en actividad hay 608 unidades mineras en explotación y 300 unidades mineras en exploración; mientras que sólo contamos con 71 unidades mineras de beneficio (i.e. plantas de beneficio) (2018: 30).

Sobre el número total de unidades mineras de beneficio, cabe indicar que para el 2015, el Ministerio de Energía y Minas identificó que, del total de 177 plantas de beneficio (no todas en actividad) solo 5 plantas se dedicaban a fundir y refinar el mineral (es decir, otorgarles un mayor grado de pureza) (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015d). A la fecha, de la revisión del listado oficial de Plantas de Beneficio Autorizadas, disponible como información pública en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, de las 226 plantas de beneficio, solo 1 planta

concentra, funde y refina el metal (i.e. hace el proceso de transformación completo del mineral metálico) [**Anexo 3**].

En este punto es importante diferenciar, aun cuando se tratará con mayor profundidad en el capítulo 3, que el “ciclo de transformación” de los minerales metálicos supone entre otras etapas, la concentración, refinación y fundición.

Producto de la concentración se obtiene un concentrado de mineral, es decir, mineral que todavía viene acompañado con pequeñas cantidades de material residual. Este producto es comercializado a nivel mundial; sin embargo, debe ser sometido a procedimientos de transformación adicionales con la finalidad de obtener metales con mayor nivel de pureza. Estos procedimientos adicionales son la fundición y refinación. Con la refinación se obtiene un producto casi puro en su totalidad y es este el que se utiliza para otras industrias (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015d).

Sobre lo anterior, Panizo (2018) considera que el bajo número de plantas de beneficio activas se sustenta en la falta de “licencia social” para la ejecución de proyectos mineros como consecuencia de dos factores. El primer factor sería la “herencia” de una actividad de beneficio que ha dejado muchos pasivos ambientales sin remediar; y el segundo, un mal manejo gubernamental en la redistribución de los recursos generados por la actividad minera (i.e. canon minero) a la población del área directa e indirecta del proyecto minero, principalmente. Definitivamente, en cargo del titular de un proyecto minero (o prospecto de proyecto minero) se encuentra determinar mecanismos de solución para el primer factor; sin embargo, el segundo únicamente recae en el buen gobierno estatal bajo un estado de derecho.

A partir de lo anterior, el análisis de la situación interna del Perú respecto al desarrollo de la actividad minera permite concluir lo siguiente:

- i. Existe un interés por invertir en el desarrollo de actividades mineras; principalmente en aquella que permita la extracción y el procesamiento de minerales metálicos tales como el hierro, plata y cobre, hasta su concentración.
- ii. Los principales minerales producidos en el Perú no se encuentran solos en la corteza terrestre, sino que vienen mezclados con otros minerales. Sin embargo, no contamos con suficientes plantas de beneficio activas en comparación con el número de unidades mineras en explotación y/o exploración, para efectivamente poner en valor al mineral extraído. Ello se puede deber, en parte a temas

sociales que merman en el interés de invertir en la ejecución de proyectos mineros³.

Por otro lado, sobre el análisis de la percepción internacional de la actividad minera en el Perú, es importante considerar como el país es visto en términos de competitividad y potencial minero.

A efectos de determinar la visión del Perú en términos de competitividad analizaremos la Encuesta Anual realizada por el Instituto Fraser, el Índice de Competitividad Global elaborado por el Foro Económico Mundial y el Índice de Libertad Económica preparado por la Fundación Heritage.

De acuerdo con la Encuesta Anual efectuada por el Instituto Fraser⁴ a compañías mineras en el 2016, el Perú se posicionó como el país con mayor atractivo para invertir de la región de Latinoamérica⁵ (2017:41). Adicionalmente, para el 2017, fue considerado, junto con Chile, México, Guyana y República Dominicana, como el país con una jurisdicción más atractiva en la región de América para invertir, basado en sus políticas públicas. Ello en contraste con países como Ecuador, Bolivia, Guatemala y Venezuela, quienes ocupan las posiciones más bajas (2018: 38).

Lo anterior se condice con la conclusión (i) arribada a partir del análisis de la estadística de producción de minerales en el Perú entre noviembre 2017 y enero 2018, a nivel de interés en exploración y explotación.

A pesar de lo anterior, en el Índice de Competitividad Global de 2017-2018⁶, coloca al Perú en el puesto 72 de 137 países, habiendo descendido casi 10 puntos desde el 2012-2013 (Foro Económico Mundial 2018: 236). Las posiciones más bajas del Perú

³ Aun cuando no es un tema vinculado con la presente investigación, importa indicar que los conflictos sociales generados como consecuencia de la posible o ya iniciada actividad minera, representan un gran reto para el desarrollo de los proyectos mineros. Ello se sustenta en el hecho que, solo en marzo del 2018, la Defensoría del Pueblo ha identificado 188 conflictos sociales (133 activos y 52 inactivos), de los cuales, 125 se relacionaban con materias socio-ambientales, y de ellos, el 64.8% estaban relacionados con la ejecución de actividades mineras (Defensoría del Pueblo 2018).

⁴ Es importante que el lector tenga en cuenta que esta encuesta analiza el desarrollo minero a nivel de exploración y explotación, sin diferenciar al beneficio como una actividad distinta.

⁵ Así, en el Reporte Minero elaborado por el citado Instituto, se afirma lo siguiente: “Al considerar el atractivo general de la inversión (en aspectos de política y geología), Perú superó a Chile este año como la jurisdicción más atractiva en la región” (Diario Oficial “El Peruano” 2017).

⁶ Este Índice analiza la competitividad de los países en el mundo a partir de doce (12) pilares que integran un análisis de las instituciones, políticas y demás factores que repercuten en la productividad de un país (Foro Económico Mundial 2018: xi).

dentro de los pilares que se analizan en el citado Índice son la institucionalidad y la innovación, ocupando el puesto 116 y 113 respectivamente. Sobre la institucionalidad, de acuerdo con la opinión de las diversas empresas encuestadas, el segundo mayor problema para ejercer negocios en el Perú es la burocracia, siendo el primer problema el alto nivel de corrupción (2016:236-237).

Analizando este Reporte, el Ministerio de Energía y Minas, ha tomado en cuenta que el promedio de competitividad del Perú es 4.2, teniendo algunos pilares por debajo de este promedio; entre ellos, siendo el más bajo el de innovación tecnológica (2.8) (2018:5). Lo anterior, se condice con los resultados obtenidos en el Índice de Libertad Económica del 2018, el cual posiciona al Perú como un país con una mediana libertad de negocios y laboral; en contraposición con la baja eficiencia judicial e integridad gubernamental (Fundación Heritage 2018:353)

Por lo expuesto, aun cuando existe un interés por invertir en el desarrollo de proyectos mineros en el Perú, tal como hemos concluido en el numeral (i) anterior, este atractivo se ve entorpecido por la alta burocracia y la falta de innovación, siendo ésta nuestra conclusión (ii). Considerando ello, el mejoramiento tecnológico debe orientarse a impulsar la actividad de beneficio, siendo ésta la etapa que requiere mayor innovación para otorgar el valor agregado necesario al mineral extraído y convertirlo en un producto final. Y, desde un punto de vista legal, es un imperativo analizar la regulación minera, específicamente en lo referido a la actividad de beneficio, con el objetivo de elaborar las herramientas necesarias que permitan conseguir tal innovación en el sector minero, y atacar también la segunda traba para invertir en el Perú, es decir, la burocracia.

Así, es necesario atacar el binomio burocracia-falta de innovación a través de “[...] la búsqueda de una simplificación administrativa que permita reducir costos tanto a la Administración como al administrado e incentive la inversión, y con ella el desarrollo del país” (Tong 2015:13) [énfasis agregado].

Por todo lo expuesto, no cabe duda que el Perú es un país con un alto potencial minero que viene siendo explorado y explotado a la fecha. Sin embargo, si a estas actividades se le suma la oportunidad de aceptar la innovación tecnológica para desarrollar mejores procedimientos de obtención de la parte más valiosa de los minerales (es decir, beneficiarlos) permitiríamos un desarrollo aún mayor respecto de una industria que ya ha demostrado generar muchas riquezas.

A efectos de brindar opciones de mejora legislativa con miras a la simplificación administrativa para atacar un problema claramente identificado (i.e. la burocracia) y dar pie a la innovación, el análisis de las figuras legales que comprenden este negocio, resultan trascendentales. Caso contrario, la “simplificación administrativa” será entendida como una pincelada al azar en la vasta regulación minera; en lugar de ser el resultado de un análisis profundo de las características de las actividades mineras y sus títulos habilitantes, atendiendo a la realidad de la industria, con miras a su mejor y más eficiente desarrollo.

1.2 Las actividades mineras en la regulación aplicable al sector minero

Considerando el contexto descrito en el numeral 1.1, anterior, es importante conocer las distintas actividades que involucran el desarrollo de la industria minera. Para ello se analizará la regulación actual ya que el objetivo no es profundizar en cada actividad, sino brindar al lector una comprensión de la imagen completa del “ciclo minero” que le permita entender el escenario en el que se ejecutan los derechos relacionados con la actividad de beneficio y su concesión, siendo esto último el objeto de la presente investigación.

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (“TUO LGM”), aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, regula, entre otras aristas del ciclo minero, los aspectos y características específicas de las actividades mineras y los títulos habilitantes generales que permiten su ejecución.

Según el artículo VI del Título Preliminar del TUO LGM las actividades que comprenden la industria minera son las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

Esta lista es ampliada por el literal a) del artículo 2 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo No. 024-2016-EM (“DS024”), el cual incluye como actividades mineras al “4. Almacenamiento de concentrados de mineral, carbón activado, refinados, minerales no metálicos, relaves, escorias y otros” y las “7. Actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes) y/o actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos”.

Tomando en cuenta el número de actividades reguladas, es una creencia que para desarrollar las actividades mineras es necesario ejecutar una actividad a la vez. Así la SNMPE ha afirmado que “[e]s necesario desarrollar varias etapas, antes de empezar a

producir, **no pudiendo avanzar a una siguiente etapa hasta no haber culminado la anterior**” (2015e) [énfasis agregado]. Sin embargo, es nuestra opinión que la empresa minera es cíclica y yuxtapuesta. Así, una empresa puede realizar exploración, explotación y beneficio en un mismo proyecto al mismo tiempo (evidentemente, no sobre la misma área).

En este escenario, la presente investigación se enfocará principalmente en la actividad de beneficio; sin embargo, con la finalidad que el lector la comprenda en el marco del desarrollo de un proyecto minero, resulta relevante describir brevemente en alcance de las otras actividades mineras, incluyendo aquellas detalladas en el DS024.

1.2.1 Actividad de cateo

El artículo 1 del TUO LGM regula que el cateo “[...] es la acción conducente a poner en evidencia **indicios de mineralización** por medio de **labores mineras elementales**” [énfasis agregado]. Del artículo citado se concluye que el desarrollar la actividad de cateo permitirá tener un “indicio”, es decir, inferencia sobre la existencia de mineral⁷. Ello se condice con el análisis técnico de la SNMPE al afirmar que esta actividad “[...] consiste en realizar búsquedas visuales de anomalías geológicas en la superficie, lo que puede dar indicios de presencia de minerales” (2015e).

Para obtener estos indicios se regula la ejecución de “labores mineras elementales”; sin embargo, el TUO LGM no define su alcance. Al respecto, Basadre ha afirmado que esta actividad “[...] comprende los trabajos de reconocimiento geológicos y los estudios geofísicos preliminares, por medio de labores mineras elementales. **Cavar importa apertura y mover la tierra, abrir pozos o ,calicatas**” (1996:164) [énfasis agregado]. Adicionalmente, García Montufar y Franciskovic han afirmado que “[e]l cateo se define como la actividad minera que tiene por objeto **tantear, descubrir, buscar yacimiento mediante el empleo de métodos empíricos, rudimentarios, exagerando, el pico y la lampa tradicionales**” (1999:21) [énfasis agregado]. Por lo tanto, las labores mineras elementales serán aquellos trabajos empíricos y rudimentarios que permitan reconocer la tierra e indicar si en el área estudiada hay presencia de minerales.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 2 del TUO LGM regula que el cateo es una actividad libre en todo el territorio nacional; razón por la que, en principio, para su

⁷ Conclusión a partir del acápite 1 de la definición de “indicios” del Diccionario de la Real Academia Española. < <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=LOBECME> > 30 de marzo de 2018.

desarrollo no se requerirá contar con un título habilitante. Sin embargo, el artículo 4 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 03-04-EM (“DS03”), precisa el alcance de esta afirmación, regulando que el cateo “[...] **en las áreas libres** no requieren permiso para su ejercicio” [énfasis agregado]. Esta precisión permite concluir que el cateo será una actividad libre que no requerirá de algún título habilitante, siempre que se desarrolle en un área libre. Caso contrario, requerirá de un permiso para su ejecución.

Sobre las áreas que no son libres, el artículo 2 del TUO LGM regula lo siguiente “[...] no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, **salvo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso**” [énfasis agregado].

Adicionalmente, el segundo párrafo del citado artículo prohíbe la actividad de cateo en “[...] zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público⁸, **salvo autorización previa de la entidad competente**” [énfasis agregado]. En este último caso, en el TUO LGM no se determina la autorización necesaria para la ejecución del cateo en las mencionadas áreas. Por lo tanto, para determinarlas tendrá que evaluarse caso por caso.

Finalmente, el artículo 5 del DS03, prohíbe el desarrollo de la actividad de cateo en áreas naturales protegidas en base a lo regulado en el Código del Medio Ambiente. Este Código ya no se encuentra vigente⁹; sin embargo, en el marco de la regulación ambiental, se han aprobado normas específicas con la finalidad de regular el uso y formas de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, siendo estas: la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley No. 26834 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 038-2001-AG¹⁰.

⁸ Se precisa que los bienes de uso público son distintos a los de dominio público, pues aun cuando el Estado ejerce facultades respecto de ambos, en el caso de los bienes de uso público, tales son entregados a los particulares para que se mejore y optimice su utilización. Ejemplo de estos bienes son las calles, parques, veredas, carreteras. Así, pueden definirse como aquellos bienes que pueden ser usados libremente para satisfacer nuestras necesidades sociales básicas (Chirinos y Ruiz 2002: 37).

⁹ Fue derogado en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 26834, cada Área Natural Protegida tiene una categoría que determina su condición legal, finalidad y usos permitidos, incluyendo (i) áreas de uso indirecto y (ii) áreas de uso directo. En el área de uso indirecto “[...] no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente

1.2.2 Actividad de prospección

La regulación de la actividad de prospección se incluye en la regulación del cateo. Así, el artículo 1 del TUO LGM establece que esta actividad “[...] es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, **por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión**” [énfasis agregado]. Así las cosas, tanto el cateo como la prospección tienen el mismo fin: descubrir la presencia de recursos naturales minerales (yacimientos mineros); sin embargo, se diferencian en las técnicas a utilizar.

El TUO LGM tampoco especifica las técnicas relacionadas con esta actividad. Sin embargo, a nivel doctrinario, Basadre ha indicado que una de estas técnicas sería el uso de GPS, que emite sondas que se introducen en el sitio y pueden determinar si existe mineral. Esta técnica no se utilizaría en el cateo pues esta última es una actividad rudimentaria (1996: 171). Adicionalmente, García Montufar y Franciskovic detallan otras técnicas como “[...] métodos sísmicos, geofísicos, magnéticos, eléctricos, electromagnéticos, gravitativos, e incluso los satélites” (1999:22).

Las restricciones aplicables al desarrollo de la actividad de cateo se aplican para la actividad de prospección. Así, esta actividad es libre en áreas que se consideran como tal, pero deberá contar con los permisos necesarios sobre áreas de terceros; así como las autorizaciones respectivas, de querer desarrollar esta actividad en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas, bienes de uso público y áreas naturales protegidas.

Finalmente, en base a la ejecución de las actividades de cateo y prospección, es posible que el inversionista elija un área específica con la finalidad de efectuar estudios más detallados que permitan comprobar la existencia de mineral en las cantidades necesarias. En opinión de la SNMPE (2015e), es en este momento en donde se deberá solicitar el petitorio minero –documento mediante el cual se solicita al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (“INGEMMET”) en el caso de gran y mediana minería- a efectos de asegurar el derecho sobre el subsuelo (i.e. concesión minera).

1.2.3 Actividad de exploración

natural”; mientras que en las áreas de uso directo sí, teniendo en cuenta los planes de manejo del área.

El artículo 8 del TUO LGM establece que la exploración es la “[...] actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos mineros”.

A partir de esta definición, Vega afirma que “la finalidad de la actividad de exploración es **determinar si es rentable o no la realización de otras actividades mineras en el yacimiento minero explorado, tales como la explotación y el beneficio**” (2017:22) [énfasis agregado]. Adicionalmente, García Montufar y Franciskovic afirman que “el significado de la palabra exploración es distinto al uso ordinario de dicha palabra, por cuanto **no se trata de descubrir un yacimiento, sino de evaluar un yacimiento ya descubierto**” (1999:22) [énfasis agregado]. Finalmente, la SNMPE ha afirmado que “la exploración tiene un papel más significativo, en tanto que los estudios que en ese momento se realizan **permiten determinar la magnitud (reserva) y calidad (ley) del mineral que se encuentra en el yacimiento**” (2015e) [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, reiteramos que, la ejecución de un proyecto minero depende de encontrar la cantidad de mineral necesaria que lo convierta en una actividad rentable. En este contexto, la actividad de exploración permite justamente demostrar que en un área específica existe el recurso natural mineral en las cantidades necesarias para la ejecución de un proyecto minero. Por lo tanto, a través de esta actividad no se “descubre el yacimiento” sino que se evalúa si éste, es o no rentable.

Finalmente, el artículo 7 del TUO LGM, dispone que esta actividad se desarrolla a través del sistema de concesiones. Sin perjuicio de ello, otros permisos administrativos, como contar con un instrumento de gestión ambiental, por ejemplo, son necesarios para su ejecución¹¹.

1.2.4 Actividad de explotación

El segundo párrafo del artículo 8 del TUO LGM regula que “[l]a explotación es la actividad de **extracción de los minerales contenidos en un yacimiento**” [énfasis agregado]. Es decir, a través de esta actividad se extraen los recursos naturales de su fuente.

¹¹ Sobre la regulación ambiental aplicable, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 042-2017-EM, el cual entró en vigencia con la aprobación del formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la clasificación aprobado por Resolución Ministerial No. 108-2018-MEM/DM, el 24 de marzo de 2018.

García Montufar y Franciskovic afirman “[...] que las operaciones de explotación se dividen en dos grupos principales: De superficie (pozos y trincheras, canteras, arranque, a cielo abierto, dragado, métodos hidráulicos); y subterráneos (son variables como los yacimientos, creándose por esa razón procedimientos especiales para los distintos yacimientos” (1999:23).

Previo a la explotación es necesario preparar el yacimiento, para ello se ejecuta la actividad de desarrollo (y construcción), fase que culmina con la planificación de los trabajos de infraestructura necesaria para realizar la explotación (Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía 2015e).

Finalmente, junto con la exploración, la actividad de explotación se ejecuta mediante el sistema de concesiones. Como lo fundamentaremos en la sección 2.4.1 del capítulo 2, la concesión aplicable es la minera. Sin perjuicio de lo anterior, para ejecutar la actividad de explotación no sólo se requiere la concesión minera sino que, será necesario que el titular de esta concesión cuente además con los permisos aplicables tales como instrumento de gestión ambiental¹², derechos de uso de agua, derechos superficiales, entre otros, dependiendo de las características del área que ocupe el proyecto, entre otros factores. Importa diferenciar esta actividad con la de beneficio, entendiendo como límite de la primera, la extracción del mineral del yacimiento minero.

1.2.5 Actividad de beneficio

La actividad de beneficio es parte principal de la presente investigación pues se ejecuta a partir de una concesión de beneficio, acto administrativo materia de estudio. Siendo ello así, en el capítulo 3 analizaremos los alcances de la concesión de beneficio desde el Código de Minería de 1900 hasta el TUO LGM, considerando las actividades que éste acto administrativo comprende, incluyendo pero no limitándose a la actividad de beneficio en estricto.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad que el lector tenga un primer acercamiento a esta actividad es importante indicar que, se inicia al recibir en la planta de beneficio, las rocas mezcladas con minerales y otras sustancias que han sido extraídas y transportadas desde el yacimiento minero. A partir de este momento se buscará reducir el tamaño de la roca y a través de procesos químicos y físicos, se irá

¹² Sobre la regulación ambiental aplicable, téngase en cuenta el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-EM. Este reglamento, como lo indica su nombre, aplica también para la actividad de beneficio.

obteniendo un mayor grado de pureza del mineral metálico con la finalidad última de poder obtener un insumo para ser usado en otras industrias. Atendiendo a lo anterior, el artículo 17 del TUO LGM define a esta actividad de la manera siguiente:

Artículo 17.- Beneficio es el **conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales**; [...] [énfasis agregado].

Adicionalmente, el artículo 2 del DS024 establece que el beneficio es el “lavado metalúrgico del mineral extraído, preparación mecánica, concentración, lixiviación, absorción-desorción, Merrill Crowe, tostación, fundición, refinación, entre otros”. Por lo tanto, de la regulación citada cabe concluir que la actividad de beneficio está regulada para ser aplicada respecto de minerales cuya transformación incluya extraer o concentrar la parte más valiosa respecto del material extraído del yacimiento; es decir, minerales metálicos.

A nivel doctrinario, Lira ha afirmado lo siguiente:

7. Beneficio. **Extraído el mineral** desde donde se encuentra en las profundidades de la tierra o del suelo mismo, **es necesario separar de él las sustancias útiles de las que no lo son**, operación que se hace mediante el llamado beneficio del mineral, etapa que constituye la última de aquellas de que se compone la industria minera. Como las demás fases de esta industria, ella reviste una singular importancia. **La factibilidad de explotación de innumerables yacimientos mineros depende exclusivamente de la posibilidad del beneficio económico de sus minerales**, ya que las sustancias de interés se presentan por regla general en porcentajes muy bajos en las rocas de las cuales forman parte. **El beneficio de los minerales se efectúa en plantas, fundiciones, refineries y otros establecimientos similares**” (1992:10-11) [énfasis agregado].

En consecuencia, como se afirmó líneas arriba, el beneficio es la actividad que se desarrolla una vez que el recurso natural mineral ha sido extraído de su fuente y transportado a la planta de beneficio. Una vez en la planta, se busca obtener el mayor grado de pureza de tal mineral a través de diversos procesos físicos y/o químicos.

Esta actividad tiene gran importancia en el marco de la ejecución de un proyecto minero pues a partir de su puesta en marcha se obtiene el mineral purificado con alto valor comercial. Antes de ello, únicamente se cuenta con rocas de minerales extraídas de la tierra.

Tomando en cuenta lo anterior, sobre las etapas de esta actividad, el mismo artículo 17 del TUO LGM establece que estas son las siguientes:

[...]

1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

Como argumentaremos en la sección 3.2.1 del capítulo 3, del análisis de las etapas descritas será posible concluir que la actividad de beneficio regulada en el TUO LGM está pensada para minerales metálicos, pues solo respecto de estos se requiere clasificar el mineral, emplear procesos físicos y/o químicos para extraer la parte más valiosa, y purificar los metales. Ello no significa que los minerales no metálicos no requieren de un procesamiento, sino que este no encaja dentro de lo regulado en el artículo 17 antes descrito.

Por otro lado, es importante precisar que aun cuando la actividad de beneficio comprenda las tres etapas citadas, no es necesario ejecutarlas en su totalidad para encontrarse obligado a solicitar una concesión de beneficio. En efecto, Belaunde ha afirmado que “[e]stas actividades forman parte de la denominada concesión de beneficio, **que pueden comprender todas las actividades antes descritas o una parte de ellas, según corresponda al petitorio del interesado**” (2011:67) [énfasis agregado]. En el capítulo 4 cuestionaremos esta conclusión y, ello nos llevará a proponer una distinción entre los “niveles” del acto administrativo que permita el beneficio.

Finalmente, sobre la etapa de refinación, ésta no siempre fue entendida como una etapa dentro de la actividad de beneficio sino que se consideraba como una actividad independiente. Tanto es así que se regulaba una concesión especial para su ejecución (Belaunde 2011:67). Como veremos más adelante, la diferencia entre el beneficio y la refinación es el grado de pureza que se puede obtener respecto de un mineral metálico luego de ejecutar ambas actividades.

1.2.6 Actividad de labor general

Del análisis del artículo 19 del TUO LGM, la actividad de labor general supone prestar “servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a **dos o más concesiones de distintos concesionarios**” [énfasis agregado].

A partir de lo anterior, Baldeón ha indicado que las labores pueden ser de dos tipos: (i) labores particulares; y (ii) labores generales. Las labores particulares las realiza el mismo concesionario dentro del área de su concesión. En cambio, las labores generales son los servicios auxiliares que se prestan a dos o más concesiones de distintos concesionarios (2016:192). Asimismo, García Montufar y Franciskovic han afirmado lo siguiente:

La labor minera puede ser **superficial o subterránea**. Las subterráneas se dividen en: **preparatorias**, que son los pozos, galerías y socavones para el acceso a los yacimientos y evacuación de los minerales, son obras permanentes; y de beneficio que se aplican directamente al arranque del mineral; son **transitorias** porque se atiban (rellenar con zafra, tierras o escombros las excavaciones) una vez extraídos el minerales. **Socavón es la galería principal de la cual parten las transversales o secundarias** (1999:23) [énfasis agregado].

De la definición anterior, se concluye las labores mineras pueden ser de distintos tipos y que, éstas no se agotan en aquellos ejemplos detallados en el artículo 19 del TUO LGM. Por lo tanto, lo que importará será determinar la finalidad de la “labor” más allá del tipo que se ejecuta.

1.2.7 Actividad de comercialización

De acuerdo con el artículo 3 del TUO LGM, “[l]a comercialización de productos minerales **es libre, interna y externamente** y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión” [énfasis agregado]. Sin embargo, el artículo 4 del TUO LGM dispone que “los **productos minerales comprados a personas no autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables**. [...] El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales” [énfasis agregado]. Es decir, aun cuando la comercialización es una actividad libre, aquel quien compra el producto mineral debe verificar que quien se lo vende sea una “persona autorizada”. Al no haber un “autorización” para la comercialización resulta razonable que una persona autorizada sea aquella quien realice esta actividad en consonancia con la regulación aplicable.

En esta línea, el artículo 6 del DS03, regula que “[...] en las transacciones o contratos de compra-venta de productos mineros, ambas partes, bajo responsabilidad, **están**

obligadas a precisar la procedencia de dichos productos, identificando el derecho minero del cual ha sido extraído y/o especificando, en el caso de productos metalúrgicos, el certificado de la Planta de Beneficio” [énfasis agregado].

A partir del artículo citado queda establecido que, para nuestro ordenamiento es importante determinar de dónde proviene el producto minero. Sin lugar a duda, tal importancia radica en evitar propagar las actividades relacionados con minería ilegal e informal. En esta línea es que, el Decreto Legislativo No. 1107 establece las medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y **comercialización** de productos mineros; así como, de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal.

Por otro lado, considerando el tema de investigación, es revelador que en el marco del proceso de formalización minera se solicite el certificado de la planta de beneficio únicamente para el caso de productos metalúrgicos. Ello permite cuestionar si, el que no se requiera tal certificado para el caso de productos mineros no metalúrgico se debe a que tales no necesitan de un beneficio en los términos regulados en el TUO LGM. Como analizaremos en la sección 3.2.1 del capítulo 3 de la presente investigación, el alcance de la actividad de beneficio y con ello del título habilitante que permite su desarrollo, permiten concluir que el beneficio no se realiza respecto de minerales no metálicos, aun cuando en la práctica se han venido otorgando concesiones de beneficio para tales recursos naturales minerales.

1.2.8 Actividad de transporte minero

El artículo 22 del TUO LGM define a la actividad de transporte minero como “[...] todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, **por métodos no convencionales**. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras; tuberías; o, cable carriles. [...]” [énfasis agregado]. Al respecto, Vega ha afirmado lo siguiente:

El **transporte minero** es la actividad minera por la cual una **persona instala y opera un sistema de transporte masivo y continuo de productos minerales**, para brindar el servicio de transporte de tales productos a concesionarios distintos de ella, entre uno o varios centros mineros y un puerto, una planta de beneficio o una refinería, o en uno o más tramos de estos trayectos (2017:23) [énfasis agregado].

Considerando la definición anterior, se concluye que el transporte minero no incluye cualquier transporte de concentrado de mineral sino únicamente aquel que se ejecuta por métodos no convencionales. Aun así, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones tiene incidencia en su desarrollo. Ello se sustenta en el hecho que, la Dirección General de Minería podrá incluir distintos sistemas a los definidos en el artículo 22 del TUO LGM previo informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería.

Finalmente, como lo hemos indicado en la sección 2.4.4 del capítulo 2, esta actividad se ejecuta a través de la concesión de transporte aun cuando para muchos autores, en la medida que no se aprueba la ejecución de una actividad que involucre la extracción de recursos naturales minerales, en realidad, nos encontremos frente a una ficción legal (Basadre 1996:205). Esta idea resulta análoga al beneficio en tanto la regulación vigente solicita una concesión para esta actividad cuando no se extrae un recurso natural mineral del yacimiento minero, es decir, de su fuente.

1.2.9 Otras actividades mineras

De acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del TUO LGM, en estricto, las actividades mineras son aquellas desarrolladas en las secciones anteriores. Sin embargo, a estas actividades debe agregarse la actividad de desarrollo, almacenamiento minero y cierre de minas.

Sobre la actividad de desarrollo, hemos adelantado que ésta se realiza en el marco de las actividades de exploración y explotación minera. En la medida que no requiere una concesión específica y que permite explotar un yacimiento minero, el TUO LGM no la trata como una actividad independiente.

Sin perjuicio de ello, del análisis de la regulación comparada, específicamente la regulación minera de Chile, esta actividad es considerada como independiente. Al respecto Vergara la ha descrito como la actividad de construcción, fase distinta a la exploración y explotación que “[...] abarca los trabajos que se realizan para llegar al mineral desde la superficie y asegurar la extracción de éste y su envío a la planta respectiva. **En esta etapa se realiza la construcción de las instalaciones** para el acceso al yacimiento, la extracción, procesamiento y transporte de los minerales extraídos” (2013a:72). A partir de lo anterior, cabe concluir que la actividad de desarrollo supone la etapa de construcción de las instalaciones que permitirán explotar el yacimiento.

Por otro lado, otra actividad minera es el almacenamiento de concentrado de mineral. Aun cuando el TUO LGM no la incluye, ésta ha sido considerada como tal de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales. Al respecto, el artículo 1 del mencionado Decreto regula lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar que **el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones**, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que el almacenamiento de concentrados de mineral fuera de la concesión minera es una actividad minera libre que se rige por la regulación minera aplicable a todas las actividades de este sector, así como la regulación ambiental¹³, de seguridad e higiene, entre otras aplicables a las características técnicas de su desarrollo.

Finalmente, incluimos la actividad de cierre de minas pues tal se encuentra detallada en el literal a), artículo 2 del DS024. En este literal se afirma que son actividades mineras las “**[a]ctividades de cierre de minas** (cierre temporal, progresivo y final de componentes) **y/o actividades de cierre de pasivos ambientales mineros** en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos” [énfasis agregado].

Al respecto, es importante precisar que el cierre de minas y el cierre de pasivos ambientales se regulan por normas distintas pues comprenden situaciones de hecho diferentes aun cuando se trate de una actividad de “cierre”.

¹³ Téngase presente que el artículo 4 del Decreto Legislativo analizado dispone que “[e]l titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras, **para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, aún en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas**” [énfasis agregado].

Sobre el cierre de minas, esta actividad se regula principalmente en la Ley de Cierre de Minas, Ley No. 28090 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 033-2005-EM. En esta línea, el artículo 3 de la mencionada Ley regula lo siguiente:

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un **instrumento de gestión ambiental** conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de **rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista** [...] [énfasis agregado].

Considerando lo citado, se concluye que la actividad de cierre de minas supone el desarrollo de las medidas de rehabilitación del área en la que se ejecutó la actividad minera, con la finalidad de que se alcance las características de un ecosistema compatible al perturbado. Ello no representa una actividad minera en estricto sino ambiental, tanto es así que se incluye en instrumento de gestión ambiental denominado "Plan de Cierre".

Sin perjuicio de ello, la ejecución de las actividades de cierre genera la constitución de garantías mediante las cuales se asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre (artículo 5 del Reglamento de la Ley analizada); a favor de la Dirección General de Minerías y no a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Ello permite relacionar el hecho de que esta actividad sea considerada como "minera". Téngase en cuenta que la Dirección General de Minería es quien aprueba los títulos habilitantes mineros tales como la concesión de beneficio, de labor general, de transporte, autoriza el inicio de actividades, entre otras; mientras que a Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, aprueba los instrumentos de gestión ambiental de su competencia¹⁴.

Sobre la actividad de "cierre" de pasivos ambientales mineros, las principales normas que lo regulan son la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley No. 28271 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 059-2005-EM.

¹⁴ Las competencias de ambas Direcciones se encuentran detalladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo No. 031-2007-EM.

Para entender su alcance es importante señalar que son pasivos ambientales mineros “[a]quellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la ley que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad” (artículo 2 de la Ley No. 28271 y el numeral 4.4 del artículo 4 de su Reglamento). Adicionalmente, el titular de un pasivo minero es “[t]oda persona o entidad que haya **generado** pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, [...]” (artículo 3 del Reglamento mencionado) [énfasis agregado].

Así las cosas, el titular actual de un proyecto minero no necesariamente será el generador de tal pasivo, pues éste se generó como consecuencia de las operaciones mineras abandonadas o inactivas¹⁵. Sin embargo, como parte de la nueva operación, el nuevo titular de la actividad minera debe identificar tales pasivos y determinar el compromiso asumido para con ellos. Así, podrá exigir la remediación por parte del Estado, quien es responsable último de remediar aquellos pasivos respecto de los cuales no se puede rastrear la persona natural o jurídica que los generó; o podrá asumir su remediación¹⁶.

Sobre esto último es importante precisar que, la regulación citada nos permite concluir que si el titular de un proyecto minero determina que en el área de su operación hay “pasivos ambientales”, no será responsable de su remediación de manera automática pues no los generó. Sin embargo, si esto no es precisado, el Ministerio de Energía y Minas podría asumir que los generó y, requerir su remediación ya que se encuentran dentro del área de ejecución de su proyecto minero.

Finalmente, si el titular del proyecto identifica pasivos ambientales y quiere remediarlos voluntariamente, las medidas de remediación podrían incluirse en el Plan de Cierre de Minas del respectivo instrumento de gestión ambiental general, o podría solicitarse la

¹⁵ Precisamos que incluso el análisis sobre lo que constituye un pasivo minero puede ser materia de investigación independiente; sin embargo resulta relevante indicar que un pasivo minero es diferente a una labor minera preexistente. En efecto, de una lectura conjunta del Ley analizada (específicamente los artículo 2, 4 y 5) cabe concluir que para ser pasivo ambiental, requiere (i) haber sido encontrado antes de la entrega en vigencia de la Ley (i.e. julio 2004); y no estar incluido en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, a cargo del Ministerio de Energía y Minas. Caso contrario, serán labores mineras preexistentes.

¹⁶ Aun cuando el DS024 detalle como actividad minera a las “[...] actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos.”, la regulación aplicable no regula una actividad de cierre, sino de “remediación”. Dentro de esta actividad se subsume el “cierre” de pasivos, la reutilización y el reaprovechamiento (artículo 12 del Reglamento analizado).

aprobación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales independiente (artículo 12 del Reglamento), entre otras opciones.

La diferencia entre ambos supuestos es que, la solicitud de aprobación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, permitiría además que el titular del proyecto minero limite su responsabilidad a través de la celebración de convenios de remediación voluntaria con responsabilidad limitada ante la Dirección General de Minería. Ello, aun cuando la aprobación de estos Planes pareciera no ser una práctica común debido a que, entre el 2015 y 2017, el Ministerio de Energía y Minas únicamente habría aprobado el Plan de una empresa privada (i.e. Minera Sillustani S.A.C.) mientras que los otros planes se habrían aprobado a favor del Ministerio de Energía y Minas, y Activos Mineros S.A.C. (empresa estatal encargada de la remediación de pasivos ambientales mineros)¹⁷.

En todo caso, del análisis anterior se concluye que las actividades relacionadas con los pasivos mineros no son en estricto mineras, pues su objetivo no es aprovechar los recursos naturales mineros pero remediar un área afectada por esta actividad. Así, su enfoque es ambiental, aun cuando hayan sido consideradas como actividades mineras en el DS024.

Finalmente, el entendimiento de los alcances de la actividad de cierre resulta de vital importancia considerando que, uno de los problemas relacionados con la ejecución de proyectos mineros es la remediación de pasivos (Panizo 2018), lo cual supone (i) una operación anterior mal cerrada; y (ii) pasivos ambientales mineros no atendidos.

Esta actividad acompaña a cualquiera de las actividades mineras anteriores pues supone el “cierre” de las actividades. Así, para el caso de la actividad de beneficio, un adecuado “cierre” supondrá el retiro de la planta y regresar el área al estado anterior a la ejecución del proyecto, en la medida de lo posible.

Sin lugar a dudas, que el cierre se ejecute conforme a ley (i) evitará la generación de daños ambientales, (ii) permitirá que la población aledaña tenga en cuenta que la actividad se ejecutó adecuadamente, eliminando el estigma en contra de la actividad minera; y (iii) dará la posibilidad que cualquier futuro inversionista pueda entrar a la zona nuevamente, en caso exista potencial minero, sin ejecutar una identificación y/o hacerse responsable de algún pasivo, pues tales no se habrían generado.

¹⁷ Conclusión en base a la información pública disponible en el portal web del Ministerio de Energía y Minas [**Anexo 4**].

1.3 El titular de las actividades mineras en el Perú

Habiendo analizado la perspectiva nacional e internacional del negocio minero y descrito las actividades mineras, responderemos ahora a la tercera interrogante del presente capítulo, es decir, quién puede desarrollar esas actividades.

De esta manera, en la presente sección abordaremos las características del titular de las actividades mineras a efectos de otorgar claridad respecto de quién es el titular minero. Para ello, únicamente consideraremos la regulación actual ya que nuestro objetivo no es profundizar en este tema, sino describir un panorama general que enmarque la actividad de beneficio, siendo esta última el objeto de la presente investigación.

El TUO LGM, norma principal que regula el régimen minero en el Perú, no define al titular de la actividad minera. Sin embargo, el artículo 124 del DS03, nos permite acudir al artículo 2 del Decreto Supremo No. 024-93-EM¹⁸, mediante el cual se determina el alcance de un “titular de la actividad minera”, en los términos siguientes:

Artículo 2.-Las disposiciones contenidas en el Título Noveno del Texto Único Ordenado, se aplican de pleno derecho a todos los titulares de actividad minera, **definidos como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad minera en una concesión o en concesiones agrupadas en una unidad económica administrativa, como concesionarios o cesionarios, siempre que:**

- a) **Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la producción mínima anual se señala en el Artículo 38 del Texto Único Ordenado** o haber cumplido con la obligación que para las concesiones de beneficio exige el Artículo 46 del mencionado texto; o
- b) **Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la inversión mínima establecida en el Artículo 41 del Texto Único Ordenado;** o
- c) Los concesionarios de labor general y de transporte minero, acrediten la **ejecución** de obras y servicios objeto de la concesión y tengan inscrita la concesión en el Registro Público de Minería; o

¹⁸ Este Decreto aprobó el Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera.

- d) Celebren un contrato de estabilidad bajo los Artículos 78 y 82 del Texto Único Ordenado desde la fecha de aprobación del Programa de Inversión correspondiente.
- e) Cuando la persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones o Unidades Económico - Administrativas, la calificación sólo surtirá efecto para aquellas concesiones o unidades que estén sustentadas por las declaraciones o por el contrato a que se refiere el presente artículo [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que será “titular de la actividad minera” aquella persona natural o jurídica que se cumpla con los tres supuestos siguientes:

- i. Titulares de una o más concesiones que hayan realizado cualquiera de las siguientes actividades mineras: exploración, explotación, **beneficio**, labor general o transporte minero.
- ii. Titulares de una concesión que no hayan realizado las actividades mineras antes señaladas pero se encuentren en los supuestos siguientes:
 - a. Haber acreditado la obtención de la producción mínima; o, hayan realizado inversiones mínimas, conforme a lo regulado en los artículos 38 y 41 del TUO LGM, respectivamente.
 - b. Haber celebrado un contrato de estabilidad, al amparo de los artículos 78 y 82 del TUO LGM.
- iii. Titulares de concesiones de labor general y de transporte minero que hayan ejecutado obras y servicios objeto de la concesión y ésta última se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

Por lo tanto, una persona natural o jurídica no podrá ser considerada como un “titular de la actividad minera”, si no cumple con alguno de los supuestos anteriores. Así las cosas, ser titular de un título habilitante minero no equivale a ser titular de la actividad minera, ya que para ello se requiere ejecutar tal actividad, o haber acreditado su ejecución en atención a los requisitos del TUO LGM.

La conclusión anterior se desprende también del artículo 7 del DS024, el cual define al “titular de la actividad minera” como la “[p]ersona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras a que se refiere el literal a) del artículo 2 del presente Reglamento, **que cuente con todas las autorizaciones requeridas por la autoridad para desarrollar dichas actividades**” [énfasis agregado]. En consecuencia, un titular de la actividad será aquella persona natural o

jurídica que la ejecute y no solo aquel que cuente con el título habilitante correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Título Cuarto del TUO LGM determina quienes son las personas inhábiles para ejercer la actividad minera. Así, entre otras limitaciones, el artículo 31 de la mencionada norma, detalla a aquellas personas que ejercer funciones o empleos en el sector público, tal como el Presidente de la República, los funcionarios y empleados del sector energía y Minas, entre otros. Adicionalmente, el artículo 32, establece que no podrán ejercer actividades de la industria minera, y en consecuencia, se verán impedidos de ser titulares de la actividad mineras, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales. Finalmente, el artículo 33 extiende las limitaciones citadas a los cónyuges y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas líneas arribas.

Finalmente, una limitación al ejercicio de la actividad minera se regula para los extranjeros a nivel constitucional. Así, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú vigente, regula que, “[...] **dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas**, [...], directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido” [énfasis agregado].

Un tema a investigación independiente es necesario para analizar los alcances de este artículo y su aplicación. Lo cierto es que, de su literalidad, se determina la existencia de un límite para la adquisición de un título minero en el caso de extranjeros que resulta necesario hacer notar. Al respecto advertimos que, la última autorización vinculada con lo anterior se aprobó el 10 de setiembre de 2017 con la publicación de los Decretos Supremos No. 026-2017-EM y No. 027-2017-EM, a través de los cuales se autorizó a empresas mineras con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de la zona de frontera¹⁹.

Por todo lo anterior, en el capítulo 1 se ha determinado que el objeto de la actividad minera son los minerales habiendo analizado (i) la perspectiva de la industria minera peruana, dentro y fuera del país, (ii) las actividades que permiten desarrollar tal industria y (iii) quién es su titular.

¹⁹ Sin perjuicio de lo anterior, de la información extraoficial vía telefónica recibida por la Dirección de Promoción Minera del Ministerio de Energía y Minas el 11 de setiembre de 2017, a la fecha no existiría un interés político por otorgar derechos en zona de frontera.



Capítulo 2

La intervención del Estado sobre los recursos naturales

El presente capítulo busca profundizar en el objeto de la actividad minera, teniendo como objetivo analizar (i) el tratamiento de los recursos naturales minerales a través del estudio de los sistemas de dominio público desarrollados en el derecho administrativo; y (ii) el tratamiento constitucional de los recursos naturales minerales en el Perú desde la Constitución Política del Perú de 1933 a la fecha. A partir de lo anterior se construirá (o reconstruirá) un concepto de dominio público en torno a los recursos naturales minerales y se analizará a la concesión demanial, como título habilitante que faculta el uso de los bienes de dominio público.

Este marco histórico-legal será la base para el análisis de la naturaleza jurídica del principal título habilitante en el derecho minero, es decir, la concesión, permitiendo concluir que éste resulta inaplicable a la actividad de beneficio, entendida de forma independiente, al ser una actividad “industrial” minera que no busca extraer el recurso natural mineral de su fuente.

2.1 El tratamiento de los recursos naturales a la luz de las teorías del dominio público

En la literatura jurídica normalmente nos encontramos con un análisis sobre el tratamiento legal de los recursos naturales mineros desde un estudio de la propiedad. Es decir, se pregunta, ¿quién es el titular de los recursos naturales?, buscando encontrar una respuesta en la asignación de estos recursos naturales a partir de la propiedad sobre el suelo y/o el subsuelo.

Sin embargo, difícilmente se busca responder a la interrogante citada desde las teorías del dominio público aun cuando los recursos naturales mineros son entendidos, en la mayoría de regulaciones, como bienes de dominio público frente a los cuales el Estado asume facultades para su otorgamiento a través de un título habilitante (e.g. concesión de exploración o explotación²⁰, contrato de concesión²¹, *mining lease*²²).

Por ejemplo, atendiendo a la regulación comparada, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

Corresponde a la Nación el **dominio directo de todos los recursos naturales** [...], **de todos los minerales** o sustancias que en vetas, mantos, masas o **yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, tales como los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; [...]" [énfasis agregado].

Sin embargo, a partir de esta regulación, autores como Vázquez y Jiménez concluyen que "[b]ajo la regulación Mexicana, los recursos minerales **pertenecen** a la Nación, [...]" (2014:157) [énfasis agregado] [traducción libre]. Por lo tanto, aun cuando el

²⁰ En Chile, para llevar a cabo minería es necesario contar con una concesión de explotación y exploración, sin que tales se sujeten a la obligación de hacer trabajos o invertir para mantenerlas (Varela y Silva 2013:73).

²¹ En Colombia, el Estado controla los derechos mineros, y dado que es "propietario" del subsuelo, la adquisición de derechos mineros requiere la ejecución de un contrato de concesión con la correspondiente autoridad minera (Mancero 2014:59).

²² En Canadá, los derechos mineros se clasifican en licencias de exploración y *mining lease*. Este último otorga a su titular el derecho a desarrollar actividades de explotación y procesamiento (beneficio) a una escala comercial (Richer, Massé y Honeyman 2014:67).

artículo de la Constitución citada habla de dominio, la doctrina traduce tal figura, sin cuestionamiento alguno, como una de propiedad.

A partir de lo anterior, la necesidad de cambiar la orientación de la pregunta respecto de la “titularidad” de los recursos naturales minerales atendiendo a la propia regulación vigente es imperativa. Para efectos de la presente investigación además, es un análisis fundamental que nos permitirá profundizar en el alcance del título habilitante “concesión” para beneficiar, siendo tal el objeto de este trabajo académico.

En este escenario, tomando en cuenta los conceptos de dominio público desarrollados en la doctrina administrativa, específicamente por Proudhon, Hauriou, López-Ramón, Villar Palasí, Vergara, entre otros, es posible diferenciar cuatro sistemas que determinan el origen del dominio público minero: (i) teoría patrimonialista, (ii) teoría del dominio eminente, (iii) teoría dominialista o de dominio público, y (iv) teoría funcionalista (o de la *publicatio* minera)²³.

2.1.1 Teoría patrimonialista

La teoría patrimonialista define el concepto de dominio público a partir del derecho de propiedad que tiene el Estado sobre los bienes. Uno de los primeros y principales exponentes de esta teoría es Hauriou.

Este autor defiende la tesis patrimonialista al considerar que los bienes de dominio público son perfectamente apropiables y; por lo tanto, “es perfectamente concebible la vigencia de derechos de propiedad” (Martínez Vázquez 2000: 265). Al respecto, Parejo, analizando los estipulados de Hauriou, ha afirmado que este último fue el primero en sostener que

²³ Estas no son las únicas teorías aplicables para entender la naturaleza jurídica de los recursos naturales. En el derecho alemán, por ejemplo, se ha desarrollado la teoría de la valorización. Esta teoría parte de considerar que la características impuestas a los bienes públicos por la teoría “clásica” que se sustenta en la propiedad (i.e. inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad) resulta un obstáculo para su valorización; “y, por eso es necesario encontrar fórmulas de dinamización que, sin perjudicar la afectación de dichos bienes (aquí radica la clave), consignan una gestión más eficaz y rentable para las arcas públicas” (Moreu 2014: 143). Adicionalmente, Moreu señala que : “La doctrina alemana se esfuerza desde hace pocos años en elaborar una “teoría general de la adjudicación administrativa” a partir de ejemplos [...] como [...] los recursos naturales [...]. Estos autores proponen una nueva modalidad de actividad denominada de “adjudicación de derechos limitados en número”, partiendo de la idea de que todos los procedimientos en los que la Administración pública tiene que resolver problemas de escasez comparten unas características comunes. El régimen de las cosas públicas encajaría también en esta modalidad de adjudicación, en tanto que estamos ante recursos escasos y limitados en número cuyo reparto controla la Administración (2014: 144).

[...] **el derecho sobre el dominio público es un derecho de propiedad**. [...] En consecuencia, la inalienabilidad, o por mejor decir, el régimen peculiar y exorbitante de los bienes dominiales no es el reflejo de su específica naturaleza, sino más sencillamente, el resultado de su afectación a un destino público, el efecto de un acto jurídico [...] **Por tanto, el dominio público, por su naturaleza puede ser objeto de propiedad privada. El hecho de que el contenido y régimen de las facultades de la Administración no sean idénticos a los correspondientes del derecho de propiedad regulado por el Código Civil, no constituye argumento alguno en contra de la afirmación del dominio público como propiedad de la Administración, pues la propiedad civil es sólo un tipo de propiedad que no agota la institución** (1983: 2395–2396) [énfasis agregado].

Es decir, Hauriou orienta el concepto de dominio público a uno que se define a partir del derecho de propiedad. Precisa que este derecho no necesariamente debe ser entendido desde el derecho civil, pues su definición puede ampliarse al análisis del derecho de propiedad desde un punto de vista administrativo.

Sobre este autor, además, López-Ramón, autor quien desarrolla la teoría de la propiedad del dominio público en el derecho español, establece que:

La elaboración doctrinal definitiva de la categoría correspondió a M. Hauriou, quien rechazó concebir al dominio público como *res nullius* argumentando que la naturaleza de las cosas que no pertenecen a nadie es ser objeto de propiedad mediante la ocupación, lo que consideraba incompatible con la inalienabilidad. El autor postuló la **tesis de que el dominio público era propiedad fiduciaria de la Administración, es decir, una propiedad correspondía a los servicios administrativos por cuenta del público**. La consideración del dominio público como una propiedad administrativa le permitió explicar contenidos propios del derecho de propiedad como el ejercicio de acciones posesorias o el derecho a accesiones y frutos. [...] al desligarse de la predominante o exclusiva relación con el uso común, **el dominio público pudo extenderse a toda propiedad administrativa afectada a la utilidad pública, comprendiendo tanto el uso directo del público como el uso por un servicio público**” (2011: 20- 21) [énfasis agregado].

A partir de lo citado se concluye que la “propiedad” analizada en esta teoría es una de carácter administrativo.

Lo desarrollado por Hauriou posteriormente fue seguido por Mayer quien, entre otros postulados afirma que “[e]l dominio público es una propiedad del Estado que depende del derecho público” (Parejo 1983:2398). De acuerdo con la opinión de Parejo, “[e]l

objetivo de Mayer era, pues, la sustitución del dualismo de la teoría dominante alemana por una institución unitaria denominada “propiedad pública”, en la que se funda el poder patrimonial y el poder público o policía sobre la cosa o el bien pública. El fundamento lo suministra la afirmación de que **todo lo perteneciente a la “administración pública” no cae bajo el Derecho civil, pues incumbe al Derecho administrativo**” (1983: 2398) [énfasis agregado].

La tesis que el dominio público parte del otorgamiento de un derecho de propiedad al Estado sobre los bienes públicos en base a las reglas del derecho administrativo se contrapone con lo afirmado por López- Ramón, quien al analizar la naturaleza de los bienes públicos establece que es civil porque “el régimen general de los bienes públicos tiene su acomodo natural en el Código Civil, puesto que **tal régimen implica una excepción al principio general de que los bienes son las cosas susceptibles de ser apropiadas**” (2015:218) [énfasis agregado].

Así, cabe concluir que si bien la tesis patrimonialista otorga un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público, no es pacífico en su análisis al determinar bajo qué rama del derecho debe ser estudiada la extensión de este derecho de propiedad. Ya en 1983, Parejo establece como un cuestionamiento principal el determinar si la naturaleza de dominio público es un problema de derecho administrativo o no (p. 2393).

A partir de esta teoría patrimonialista del dominio público, nace un segundo cuestionamiento, si el dominio público parte de determinar una propiedad civil o una propiedad desde el derecho administrativo; de allí que sea cuestionable si el derecho civil o administrativo debe estudiar este concepto. Al respecto, López-Ramón afirma que:

[...] es un apriorismo afirmar, [...] que todo bien perteneciente a un ente público cumple directa o indirectamente funciones de interés general. La preferencia que damos a los fines públicos no puede convertirse en instrumento de sumisión incondicionado. [...] Por tanto, **exceptuar del derecho de propiedad un determinado bien requiere de una adecuada justificación, y ello tanto si la excepción se refiere a una categoría de bienes naturales (el mar, las aguas continentales, las minas)** como si consiste en el establecimiento de algún tipo de privilegio a favor del ente propietario de un bien [...] (2015:219) [énfasis agregado].

Considerando lo citado, el análisis de los recursos naturales (entre ellos, los minerales) como bienes de dominio público parte del concepto de propiedad desde un punto de vista civil. Por lo tanto, exceptuarlos del tráfico comercial debe ser debidamente

justificado sin importan su categoría²⁴, no bastando la sola declaración como bienes públicos.

Es importante precisar que este último autor analiza el concepto de dominio público desde el derecho español. En España, la tesis de **Hauriou (compartida por Mayer)** fue introducida por Fernández De Velasco “pese a que con carácter general los bienes de dominio público son efectivamente inapropiables, en la práctica la propia realidad pone de manifiesto que determinados bienes o partes de estos (el “métrecarré”) sí lo son. En consecuencia, **la relación que existe entre el Estado y los bienes de dominio público se basa en el derecho de propiedad**” (De Guerrero 2015: 50) [énfasis agregado]. Precisamos, aun cuando la postura citada ha sido criticada, al analizar la Constitución que rige a este país así como la legislación postconstitucional, se concluye que esta teoría es la aceptada por la legislación española (De Guerrero 2015: 51).

Por otro lado, diversas críticas se han establecido a esta teoría patrimonialista. Así, una crítica al desarrollo de la teoría patrimonialista desarrollada por López-Ramón, la encontramos en el análisis del concepto de dominio público analizado por Moreu quien afirma que **López Ramón considera que el dominio público es un derecho real de propiedad**, igual que la propiedad civil y por eso el Código civil es su lugar natural de regulación.” (2014:140) [énfasis agregado]. Sin embargo, este mismo autor, en el intento por desarrollar la “escala de publicidad de las cosas” establece como nexo causal la potestad y no la propiedad estatal, es decir, “el elemento definidor del concepto de dominio público no es la propiedad (o no solo la propiedad), sino el conjunto de las potestades o facultades exorbitantes de la Administraciones públicas que garantizan la afectación de dichos bienes” (Moreu 2014:141).

En esta línea, “[...] una de las críticas a los defensores de la teoría patrimonialista es la constatación de que el supuesto dominio estatal sobre los recursos naturales se limita al otorgamiento de concesiones a particulares para su aprovechamiento” (Huapaya 2015: 409). Es decir, no cabe afirmar que la teoría de dominio público se sostenga de un derecho de propiedad pues

[...] el Estado no se comporta como propietario respecto de los recursos naturales, sino que únicamente se comporta como [su] administrador [...], con ciertos

²⁴ Del análisis de López- Ramón además rescatamos el no aceptar el *apriorismo* bajo el cual, un bien es de dominio público *per se*. Es a partir de esta clase de cuestionamientos que se sostiene la presente investigación, cuestionando las bases del conocimiento apriorístico, siendo un intento por cuestionar figuras administrativas del derecho minero que son vista como inamovibles.

poderes para disciplinar su uso y protección, pero sin tener facultades de libre disposición o para gravar tales bienes, los cuales en realidad son inalienables e imprescriptibles, y además, el régimen de su utilización repudia al derecho privado, sino que se rige por legislación administrativa (Huapaya 2015: 409).

Es decir, la principal crítica a la teoría patrimonialista es que el Estado no cumple las “funciones típicas” del derecho de propiedad. Por el contrario, utiliza la figura de dominio público como medio para el otorgamiento de títulos administrativos de intervención. En ese sentido, nos encontraríamos frente a un supuesto en el que lo relevante es estudiar la función que ejerce el Estado respecto de los bienes públicos, y no quien tiene la propiedad sobre el bien. Compartiendo esta crítica, es trascendental que se tome en cuenta la importancia de delimitar las funciones administrativas del Estado y no su presunto “derecho de propiedad” sobre los bienes de dominio público.

Sin perjuicio de ello, resulta relevante exponer algunas respuestas ante las críticas mencionadas. Al respecto, autores como Sainz han afirmado que, esta crítica a la teoría patrimonialista no toma en cuenta que el concepto de propiedad (sea que hablemos de propiedad pública o propiedad privada) se encuentra orientado al interés social. Así, el Estado siempre influenciará en su desarrollo (1999: 481-482).

Adicionalmente, sobre el orientar el análisis en las funciones del Estado y no en el derecho de propiedad en relación con los bienes de dominio público, Sainz afirma que “tampoco parece que la mera articulación de competencias elimine la necesidad de que alguien sea el titular del dominio (normalmente, lo será el titular de la competencia más fuerte), alguien que lo defienda como cosa que cumple una función” (1999: 482).

Con arreglo a lo anterior, lo importante a rescatar en base a esta teoría es que el dominio público es entendido como un derecho de propiedad sobre los bienes catalogados como tales. En base a la definición sustentada en el derecho de propiedad es que en la doctrina se cuestionó si esta teoría debía ser abordada desde el derecho civil o el derecho administrativo. Sin perjuicio de las diferencias, las críticas a esta teoría oscilan sobre la efectividad en el accionar del Estado respecto de esta presunta propiedad. Así, se cuestiona como el hecho de que únicamente se otorguen concesiones refiere a una inexistencia de este derecho; y más bien nos posiciona en un escenario donde el Estado se comporta como un administrador respecto de los bienes públicos y no su propietario.

2.1.2 Teoría del dominio eminente

En contraste con la teoría patrimonial del dominio público, la teoría del dominio eminente parte de entender que el Estado ejerce una facultad “eminente”, es decir, un **derecho de soberanía sobre los bienes públicos**. Al respecto, Vergara afirma que

[...] La configuración primigenia del “dominio eminente”, como concepto jurídico, nace de la obra de Hugo Grocio [...], como facultad perteneciente al soberano. Para él, las facultades eminentes emanan del concepto de soberanía, más que de concepto de “propiedad” o “dominio”. No obstante, una reformulación privatista posterior concibe **el dominio eminente como aquella posibilidad que tiene el soberano (y, por tanto, el Estado) de disponer de los bienes de los súbditos con base en un supuesto derecho de propiedad del Estado sobre todo el territorio** (2014: 637-638) [énfasis agregado].

Esta facultad de disposición fue traducida por Proudhon como las facultades de guardia y custodia que ejerce el Estado sobre los bienes de dominio público en el marco de su derecho de soberanía.

De Guerrero, al analizar los postulados de Proudhon, afirma que este autor “distingue entre dominio público y dominio privado del Estado. Según su teoría, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su dominio privado, **pero sobre el dominio público ejerce exclusivamente facultades de guardia y custodia**. De esta manera, la relación existente entre el Estado y los bienes de dominio público se sustenta en un **derecho de soberanía, pero no de propiedad**” (2015: 49) [énfasis agregado]. Es decir, en base a esta teoría, el Estado es soberano en el aprovechamiento de los bienes de dominio público, lo cual le permite ejercer facultades de control respecto de su uso.

Considerando lo anterior, el sustento del dominio público en un derecho de soberanía ha llevado a autores a interpretar que no nos encontraríamos en una relación dominical (o de dominio público) sino en una de desarrollo de potestades públicas. Ello en tanto que “el Estado tiene poderes de guardia y vigilancia, pero que no mantiene una auténtica posición de titular dominial (propietario en el sentido atribuido por el Código Civil a esta posición subjetiva) respecto de dichos bienes. **El dominio público sería, por tanto, una potestad pública y no una relación dominical**” (Martínez Vázquez 2000: 265) [énfasis agregado].

Así las cosas, en España, Comleiro siguiendo la teoría de Proudhon, diferencia entre bienes de dominio público y bienes de dominio del Estado. Los “bienes de dominio público” son aquellos que “pertenecen a todos los *omes comunalmente*, en tal manera que también pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como lo que

moran o viven en aquella tierra do son” (De Guerrero 2015: 50). Por otro lado, sobre los bienes de dominio del Estado, pertenecen aquellos que son propiedad de la Nación, “[s]e trata de **bienes administrados por el Estado quien, en el ejercicio de sus funciones**, puede adquirirlos, conservarlos, aprovecharlos y enajenarlos según las **necesidades del servicio o los intereses sociales**. **Dentro del Dominio del Estado se incluyen [...] las minas [...]**” (De Guerrero citando a Comleiro 2015:50) [énfasis agregado].

A partir de lo anterior es posible concluir que, en efecto, sobre los bienes de dominio público, el Estado no ejerce un derecho de propiedad pues los bienes son de todos; mientras que, sobre los bienes de dominio del Estado, éste ejerce un mayor control respecto de su administración orientada al servicio o los intereses sociales. En esta última categoría es que, para el autor citado, se encontrarían las minas.

La tesis de Proudhon fue aceptada hasta que Hauriou desarrolló la teoría patrimonialista fundamentada en la sección 2.1.1 anterior. Al respecto, Parejo afirma que considerando al derecho de propiedad como concepto ordenador del dominio público, Proudhon lleva “a sus últimas consecuencias el malentendido en que dicha interpretación descansa, formulando y estableciendo la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado, con negación de todo derecho de propiedad sobre la primera categoría y reconocimiento respecto de ella al Estado únicamente de poderes de guarda y vigilancia (de policía)” (1983: 2394). En efecto, este autor no concuerda con la teoría de Proudhon y establece que Hauriou –con acierto- supera su tesis.

Sin perjuicio de esta discrepancia, es posible interpretar que esta teoría es aplicable al sistema jurídico peruano, el cual, a diferencia de la tesis de Comleiro quien interpreta a Proudhon, entiende a las minas como bienes de dominio público y no de dominio privado del Estado. En efecto, autores como Rodrigo han afirmado que

[...] en el Perú, **el concepto de dominio eminente responde a la idea del dominio del Estado sobre ciertos bienes, sin ligarlo a la idea de un derecho de propiedad estatal sobre aquellos, sino como una facultad perteneciente al Estado como soberano**. En un contexto en el que todos los peruanos, como dueños de los recursos naturales, no puede ponerse de acuerdo para decidir qué es lo que quieren hacer con los recursos naturales, la soberanía del Estado asume ese rol” (Castañeda y Flores 2007: 217) [énfasis agregado].

Al respecto, Pulgar Vidal ha afirmado que, en el Perú se ha regulado el acceso a los recursos naturales con base en un sistema dominial donde el dominio de los recursos

naturales está en el Estado bajo la forma de “dominio eminential”. Es a partir de ello que el Estado tiene la facultad de otorgar derechos a los particulares sobre los recursos naturales (2011: 21-22). Importa precisar que, en el marco de esta definición, el autor citado indica que el Estado debería mejorar, precisar y reforzar su rol de “administrador” de los recursos naturales para procurar su aprovechamiento sostenible, recomendando que se especifiquen las condiciones sociales y ambientales que deben de cumplir los administrados que busquen aprovechar los recursos, a riesgo de perder la titularidad respecto de estos (2011: 37).

Evidentemente la opinión mencionada no atiende a un sector extractivo específico. Sin embargo, no compartimos que tal recomendación se aplique al sector minero pues resultaría altamente discrecional que se cuestione la revocatoria de un derecho minero concesionado (e.g. concesión de beneficio) por incumplir condiciones socio-ambientales cuando estas no son requisitos para su otorgamiento, sino que se analizan en el devenir del proyecto minero como “compromisos sociales y ambientales”.

En efecto, para obtener una concesión (sea minera o de beneficio) no se analizan las compromisos ambientales y/o sociales; por el contrario, tales compromisos forman parte del instrumento de gestión ambiental aplicable²⁵ y su incumplimiento, si bien genera la imposición de sanciones (pecuniarias y no pecuniarias), no supone una revocatoria del derecho minero, ni del ambiental.

Distinto es el caso de incumplir, por ejemplo, con el procedimiento de consulta previa (componente social) en el marco de otorgamiento de un derecho minero. En este caso, atendiendo a diversa jurisprudencia de poder judicial, su falta de ejecución ha llevado a la autoridad a revocar derechos mineros (i.e. concesión minera). Sin embargo, esta situación supone la incorporación de un requisito “social” en el marco del procedimiento de otorgamiento de un derecho minero²⁶ que no ha sido contemplado en la regulación.

²⁵ En atención a lo regulado en el Decreto Supremo No. 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, **Beneficio**, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, los proyectos mineros que suponen la ejecución de actividades de explotación y/o beneficio deberán contar con un instrumento de Categoría III, es decir, un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (artículo 25). Adicionalmente, el artículo 46 de la mencionada norma precisa los Planes que contienen los Estudios Ambientales, entre ellos, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social.

²⁶ Tres procesos se encuentran pendientes de pronunciamiento ante el Tribunal Constitucional: (i) Proceso iniciado por la Comunidad Campesina de Arboleda contra el

Finalmente, autores como Hernández, al analizar la naturaleza de los recursos naturales como patrimonio de la Nación peruana, ha afirmado que

Los defensores de esta teoría indican que debido al dominio eminente en su aceptación de soberanía interna, el Estado puede reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de toda la colectividad. Consecuentemente, la afirmación parecería dar a entender, que el Estado puede en el momento que lo estime conveniente, según el mejor interés de la colectividad, modificar el acto mediante el cual concedió el aprovechamiento del recurso natural a un particular. Esto no es verdad (y sus defensores bien lo saben), por **la soberanía interna se ejerce con limitaciones establecidas en el ordenamiento constitucional; así en el caso de la Constitución Peruana, se establecen garantías y seguridades (estabilidades)** (2010) [énfasis agregado].

De lo anterior, se concluye que la teoría del dominio eminente supone que el Estado ejerce la “soberanía interna” sobre los recursos naturales. De esta manera, tiene las facultades necesarias (legislativas, jurisdiccionales, expropiatorias e impositivas) para regular el manejo de los recursos naturales. Para Hernández, lo anterior no supone que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre los recursos naturales, como se ha citado. Ello a pesar que la finalidad de esta teoría sí es otorgar este derecho al Estado.

Considerando lo anterior, nos encontramos frente a una teoría cuyo “contenido [...] y denominación **aparentan otorgar importantes derechos y facultades al Estado, cuando en el fondo no aporta nada**” (Hernández 2010) [énfasis agregado].

Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, tramitado en Puno bajo el Expediente No. 1436-2011, con expediente elevado ante el Pleno del Tribunal Constitucional No. 1129-2012-PA/TC, (ii) Proceso iniciado por la Comunidad Campesina San José de Yungo contra el MINEM y el INGEMMET, tramitado en Puno bajo el Expediente No. 858-2012, con expediente elevado al Pleno del Tribunal Constitucional No. 2603-2014-PA/TC; y (iii) Proceso iniciado por la Comunidad Campesina de Asacasi contra el MINEM y el INGEMMET, tramitado en Puno bajo el Expediente No. 35-2017, con expediente ante la Segunda Sala del Tribunal Constitucional No. 3326-2017-PA/TC. En ninguno de ellos se ha incluido al titular de los derechos mineros cuestionados como parte del proceso.

Por otro lado, dos procesos resueltos en el Poder Judicial: (i) Proceso iniciado por la Comunidad Campesina de Jatucachi contra el MINEM y el INGEMMET, tramitado en Puno bajo el Expediente No. 1832-2015; y (ii) Proceso iniciado por 11 Comunidades Campesinas del distrito de Atuncolla contra el MINEM y el INGEMMET, tramitado en Puno bajo el Expediente No. 1846-2012. Ambos procesos tienen en común el hecho de que, luego de que las demandas de amparo fueron admitidas a trámite, se han emitido sentencias favorables para los demandantes. No obstante ello, la diferencia fundamental entre ambos casos radica en que, mientras que en el caso (i), la sentencia es solo de primera instancia, en el caso (ii), es definitiva.

Por lo tanto, es cierto que bajo esta teoría, el Estado puede reglamentar el otorgamiento, explotación, uso y demás facultades respecto de los recursos naturales. Sin embargo, tal actuación se encuentra limitada en el propio ordenamiento jurídico, como lo veremos en la sección 2.2, al analizar la regulación sobre los recursos naturales, con énfasis en los minerales.

2.1.3 Teoría dominialista o de dominio público

La teoría dominialista parte de la distinción de los bienes entre aquellos de dominio público y dominio de un privado. Ello lo diferencia de la teoría eminentemente, en la que autores como Comleiro los diferenciaban entre bienes de dominio público y bienes de dominio (privado) del Estado.

Alcarraz, al analizar la distinción entre bienes de dominio público y privado en el derecho francés, afirma que ésta “[...] se impuso durante el siglo XIX partiendo de la idea de que ciertos bienes públicos, por razón de su asignación al uso de todos o más ampliamente por su utilidad pública, debían gozar de una protección jurídica peculiar. Sobre este fundamento fue construida la **teoría denominada de la “demanialidad pública**. (2015:30) [énfasis agregado]. Es decir, el que un bien sea de dominio público dependerá de su utilidad pública. Efectivamente, el concepto de “utilidad pública” es variable en el tiempo, de allí que sea posible concluir que ciertos bienes que eran considerados como bienes de dominio público, dejen de serlo a consecuencia de esta variación.

Para determinar que un bien es de dominio público, Parejo afirma que existen dos caminos: (i) uno a través de la propia sujeción del bien a un uso o interés público, determinado por la colectividad; y (ii) una decisión de poder que parte del Estado en uso de sus facultades (1983: 2419-2420).

En la doctrina peruana, autores como Huapaya (2015) y Martínez Vázquez (2000), así como el Tribunal Constitucional a nivel jurisprudencial²⁷, permiten concluir que esta teoría parte de otorgar a los bienes las características de inalienabilidad e

²⁷ Sobre la jurisprudencia cabe atender a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional. Así, en el fundamento 29 del proceso acumulado Exp. 015-2001-AI/TC, Exp. 016-2001-AI/TC, Exp. 004-2002-AI/TC; así como, la sentencia emitida en el marco del Expediente No. 006-96-AI/TC, permiten diferenciar los bienes privados de los bienes públicos del Estado, en base a las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

imprescriptibilidad. Al respecto, es importante considerar que ya Hauriou otorgaba la característica de “inalienabilidad” a los bienes públicos como sustento para la teoría patrimonialista. De allí que sea posible concluir que estas características no sean excluyentes de la teoría del dominio público, pudiendo aplicarse de manera transversal.

Sobre la característica de inalienabilidad, Gueda afirma que ésta se traduce en que “[...] estos bienes se encuentran excluidos del tráfico privado (son res *extra commercium*) y, consiguientemente, no pueden ser objeto de ningún acto de disposición o gravamen [...] uno de los principios inspiradores del régimen jurídico de los bienes de dominio público [...] una de las reglas fundamentales del dominio público [...] ésta supone que no es posible jurídicamente vender bienes demaniales²⁸” (1999: 342). Es decir, esta característica excluye a los bienes de dominio público. Aplicando esta teoría a los recursos naturales mineros, es correcto afirmar que serán bienes públicos aquellos que se encuentren en el yacimiento minero, distinto del mineral el cual, una vez extraído; y por ende, retirado de su fuente, puede ser comercializado, dejando de ser entendido por un bien público.

Por otro lado, la característica de imprescriptibilidad supone que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio (Huapaya 2015:411). Esta característica, como lo ha afirmado Ccopa, tiene como fundamento la figura jurídica de la usucapión, a través de la cual un modo de adquirir la propiedad es por la posesión legítima (2004:40). Así las cosas, un bien de dominio público no sale de la esfera estatal por el tiempo que un privado lo ha poseído, aun cuando tal posesión haya sido legítima.

A la fecha, en el Perú, es posible aplicar esta teoría a los recursos naturales minerales en parte. De la lectura del artículo II del Título Preliminar del TUO LGM “[t]odos los recursos minerales pertenecen al Estado, **cuya propiedad es inalienable e imprescriptible**” [énfasis agregado]. Sin perjuicio de que en la sección 2.2 se analizará el régimen de los recursos naturales minerales en la regulación nacional, es importante indicar que en la definición normativa citada confluyen la teoría patrimonialista, en la medida que se determina que los recursos minerales pertenecen

²⁸ Precisamos que Vergara ha afirmado que el término “demanial” es errado, siendo únicamente bienes de dominio público. Ello aun cuando autores como García de Enterría o Villar Palasí han utilizado el calificativo “demanial” para referirse a lo mismo: bienes de dominio público (Vergara 1989: 791).

al Estado; y, la teoría dominialista, en tanto los recursos naturales mineros se categorizan como bienes inalienables e imprescriptibles.

Al respecto, resulta relevante indicar que en el derecho chileno, el artículo 19 de la Constitución también confluye la teoría patrimonialista y de dominio público, estableciendo que “[e]l Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”. Sobre este artículo Vergara –autor quien ha analizado el régimen minero chileno y su implicancia en las teorías de dominio público– afirma que:

[...] si se observa bien la realidad de las cosas, “el Estado”, como supuesto propietario de toda la riqueza mineral *in rerum natura*, **no hace nada parecido a un propietario; lo único que realiza como tal, es legislar; y, luego otorgar concesiones a quien las solicite.**[...] Entonces, que en un sistema de libertad económica como el que rige en nuestro país, **que el texto constitucional llame “dominio” al papel regulador (legislador) que cumple el Poder Legislativo es nada más que para mantener la consigna; pero no es real.** Es tan rara esa supuesta propiedad global sobre la riqueza minera que el propio Estado/fisco, cada vez que desea excepcionalmente explotar yacimientos minerales [...], debe obtener, como cualquier persona, una concesión” (2012) [énfasis agregado].

A partir de lo citado, el autor acepta que la realidad de las cosas es que el Estado es propietario sobre bienes que son inalienables e imprescriptibles. Sin perjuicio de ello, cuestiona tal derecho de propiedad.

Por otro lado, encontramos que en la jurisprudencia nacional también se favorece la teoría del dominio público, en parte orientado a la teoría del dominio eminente. Por ejemplo, en el fundamento 28 de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 048-2004-AI/TC, se indica que “los recursos naturales [...] reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico- política de la nación, es soberano en su aprovechamiento”.

Con arreglo a lo anterior, Huapaya afirma que “los recursos naturales son parte del dominio público del Estado, entendiéndose que en virtud a ello, tales recursos son considerados como bienes o cosas públicas, sujetos a la soberanía del Estado en su administración y explotación” (2015: 412). En ese sentido, en opinión de este autor, la tesis mayoritaria de la doctrina constitucional y sectorial peruana niega que los recursos naturales sean bienes de dominio público. Por el contrario, afirman que son “patrimonio de la Nación”. Como consecuencia, “el Estado tiene un poder de dominio eminente [...] Es decir, sin afirmar que el Estado es “propietario” de los recursos

naturales, se afirma que tiene un poder de dominio eminente” (2015: 411). Sin embargo, en su opinión, la teoría más acorde con la regulación y el sistema del derecho administrativo es la teoría del dominio público.

Así, sobre esta teoría y su aplicación al régimen jurídico nacional ha afirmado lo siguiente:

Es la tesis que adoptamos en nuestro ordenamiento siendo coherentes con la sistemática del derecho administrativo y con el hecho de que no puede confundirse la soberanía estatal, con el hecho de que el ordenamiento constitucional brinda una especial protección a ciertos bienes susceptibles de aprovechamiento económico a favor de la colectividad, es decir, que el Estado protege y ordena el aprovechamiento de los recursos naturales, bajo la etiqueta y régimen administrativo del dominio público” (2015: 412).

Considerando lo anterior, hemos establecido que la teoría del dominio público parte de una distinción respecto de los bienes que luego impacta en la actuación del Estado. Así, se ha afirmado que las características que determinan la naturaleza de un bien como público son la inalienabilidad e imprescriptibilidad. Preliminarmente, se ha introducido características similares encontradas en la legislación y jurisprudencia peruana, y como, si bien autores afirman que únicamente se debería considerar esta teoría para analizar la naturaleza jurídica del dominio público en el Perú, en nuestra opinión es posible encontrar pinceladas de esta teoría junto con la teoría patrimonialista y la del dominio eminente. Posteriormente, analizaremos a detalle esta conclusión preliminar al construir un concepto de dominio público aplicable a los recursos naturales mineros.

2.1.4 Teoría funcionalista (o de la *publicatio* minera)

Esta teoría parte de la idea que el “dominio público” antes que representar la propiedad y/o soberanía del Estado sobre bienes que son catalogados como públicos por sus características; representa un soporte jurídico de potestades estatales.

Esta teoría ha sido desarrollada, entre otros autores, por Vergara quien rechaza la teoría patrimonialista y la construye una concepción funcionalista;

[...] esto es, que el **“dominio público”, antes que un conjunto de bienes, lo que representa es un soporte jurídico de potestades**; es un título jurídico de intervención que lo que permite es que el Estado Administración titular esté en posición jurídica hábil para disciplinar las conductas de quienes utilicen las cosas calificadas como generales. Sin embargo, **las minas [...] merecen un**

tratamiento especial, [...] cabe considerarlas como res nullius y no como patrimonio estatal” (2015a:295).

Sobre los recursos naturales, el autor afirma que “para regular los recursos naturales es innecesario declararlos previamente del dominio del Estado [...] lo que importa es regularlos para que estén disponibles, con justicia, igualdad, equidad y razonabilidad, a todos los potenciales usuarios y explotadores audaces y cuidadosos” (2015:304).

Así, esta tendencia de desestatización de bienes públicos y recursos naturales, se extiende a los recursos naturales minerales respecto de los cuales “[e]l legislador simplemente los “regula”, evitando así todo tipo de apropiación apriorística, ya particular, ya estatal” (Vergara 2015a:309). Por lo tanto, carece de relevancia determinar quién es su propietario sino que el Estado pueda, en atención a sus facultades, regular el uso y explotación de las minas. A partir de esta conclusión, no se requeriría, por ejemplo, quitarlos del tráfico común sino imponer cargas en su tráfico.

Recordemos que, otras teorías como la dominialista han determinado que los recursos de dominio público son inalienables, y por ende, están fuera del tráfico comercial libre. En contraposición a tal entendimiento, la teoría funcionalista propone mantenerlos dentro del comercio pero controlar tal actividad.

Es importante considerar que las conclusiones de Vergara (2012) parten, principalmente del hecho que en Chile, el Estado es “propietario” de los recursos pero, el administrado no paga por concepto de regalía, distinto a lo que sucede bajo el sistema jurídico peruano, de allí que pueda sostener que las minas deben ser consideradas como “res nullius y no patrimonio estatal”. Evidentemente, si tal sistema se incluyera en el peruano, sería necesario reformar la Constitución vigente, específicamente, el artículo 73 mediante el cual se otorga a los bienes públicos las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Adicionalmente, no podría requerirse el pago de regalías al Estado por el aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente, mineros.

Por otro lado, la teoría funcionalista – cercana al pensamiento de Vergara quien considera que para entender la naturaleza jurídica del dominio público minero no se debe partir de entender quién tiene la titularidad de la cosa, sino su potestad- ha sido defendida por Moreu, quien al analizar el derecho español establece que “la doctrina “propietarista” considera el dominio público como derecho de propiedad, mientras que los “funcionalistas” o críticos afirman que su verdadera naturaleza jurídica es la de ser

un **título causal de intervención, una potestad-función**” (2014: 139) [énfasis agregado].

Respecto del derecho español, Martínez Vázquez analiza la teoría acogida por la regulación española y afirma que la defensa de la naturaleza jurídica de bienes de dominio público que no tenga su fundamento en el derecho de propiedad ha sido excepcional a nivel doctrinario. Dentro de esa excepción se encuentran autores como Villar Palasí quien ha afirmado que “la naturaleza jurídica del dominio público debe explicarse desde la consideración del mismo como un “título causal de intervención” y, no en base a un derecho de propiedad”. (2000: 268).

Así, el dominio público, en lugar de permitir al Estado desplegar derechos de propiedad civil, le permite ejercer su función social, garantizando la calidad de vida de los ciudadanos. A partir de allí, puede además, ejercer también su función de control (de policía)²⁹.

Al respecto, López-Ramón, analizando la tesis de Villar Palasí, afirma que

[e]n la doctrina española, la teoría funcional de las cosas públicas cuenta, efectivamente, con el antecedente del **estudio de J. L. Villar Palasí, para quien los diversos tipos de concesiones (demaniales, de servicio público e industriales) expresan una idea unitaria, que consistiría en todos los casos en “la entrega al súbdito de una esfera funcional de competencia atribuida a la Administración pública”**, de manera que mediante la concesión se produciría la “investidura” o “transmisión” de una función pública en beneficio de los administrados, pero sin que de ahí derivara un desapoderamiento del Estado. A lo largo de la historia, la búsqueda de nuevos títulos de intervención pública habrá pasado por la incorporación a las funciones públicas de una actividad anteriormente realizada por los particulares (*publicatio*), actividad cuyo ejercicio se transmitiría luego a particulares mediante concesiones, que permitirían un control público eficaz y poco costoso” (2011: 21-22) [énfasis agregado].

²⁹ Sobre la idea de título causal de intervención, Ruiz ha afirmado que “[...] el dominio público encuentra su anclaje en su consideración como título causal de intervención, que permite al Estado administrar su régimen jurídico amparándose en la función social que cumplen las potestades públicas encaminadas al mantenimiento de la integridad patrimonial” (2012). Adicionalmente, citando a Parejo, López-Ramón afirma que el dominio público sería un título causal de intervención en la medida que las cosas públicas (o en este caso, los bienes públicos) son tales porque permiten que el Estado a través de su uso, garantice la calidad de vida de los ciudadanos. Por ello, la Administración no se limita a ejercer un derecho de propiedad civil sobre estos, sino que ejerce sus potestades al servicio del interés general (2011: 22).

Sobre lo citado, cabe rescatar que Villar Palasí acepta el título de concesión como el mecanismo con el que cuenta el Estado para regular los “bienes públicos”, siendo este el título de intervención causal. Ello no significa que el Estado sea propietario (ni soberano) de tales bienes, sino que ejerce control sobre ellos, haciendo uso de sus funciones públicas.

Así, la tesis de Villar Palasí citada por Vergara supone que “el dominio público, antes que un conjunto de bienes, lo que representa es un **soporte jurídico de potestades: un título jurídico de intervención que lo que permite es que la administración titular esté en posición jurídica hábil para disciplinar los conductos de quienes utilicen las cosas calificadas como públicas, ordenándolas de acuerdo con las exigencias de los intereses generales**” (1990: 148) [énfasis agregado]. En esta línea, Parejo y Rodríguez, analizando el alcance de la teoría funcionalista, han afirmado que:

[...] el dominio público constituye un “**soporte jurídico de potestades**: un título jurídico de intervención que lo que permite es que la Administración titular esté en posición jurídica hábil para disciplinar las conductas de quienes utilicen las cosas calificadas como públicas, [...] El dominio público [...] no interesa como propiedad, sino como **justificación para que la Ley atribuya determinadas facultades y para que el Derecho Privado no llegue a absolverlo**” (1975:268) [énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado, el dominio público se entiende como una técnica de intervención en el sentido funcional. Así, “[...] si la administración tiene públicos hoy una serie de dominios, no lo hace con el viejo sentido regaliano de dejar las cosas así, incrementando el acervo del príncipe; antes bien, está interesada en otorgar concesiones al máximo, **despojándose aparentemente del contenido útil de lo publicado. Esta aparente contradicción es la que desvela totalmente la función de la publicatio: construir sobre ella el título de intervención**” (Villar Palasí citado por Vergara 1990: 148) [énfasis agregado].

En la doctrina nacional, Huapaya, siguiendo la línea de los autores citados ha afirmado que esta perspectiva funcionalista se basa en la institución jurídica de la *publicatio*. Esta última tiene los aspectos siguientes:

- (i) Excluye los recursos naturales de la apropiación libre y espontánea por los particulares, en aras de lograr el más eficiente aprovechamiento de los mismos.
- (ii) Sujeta a los particulares que quieran aprovechar los recursos naturales a seguir los procedimientos especiales consagrados en la ley. Solo a partir de que obtiene

la “concesión”, surge a su favor el derecho de exploración y explotación de los recursos naturales.

(iii) Otorga a la Administración la facultad de controlar una utilización eficaz de los recursos naturales (2015:413).

De acuerdo con lo anterior, la teoría funcionalista parte de cuestionar la necesidad de declarar a bienes como “de dominio público” para que el Estado tenga control sobre ellos. Así se plantea tal declaración como innecesaria a la luz del desarrollo de las facultades de control del Estado. En consecuencia, sin quitar del tráfico comercial a los “bienes públicos” (dentro de los que confluyen los recursos naturales), se establece a la “concesión” como el título habilitante idóneo para su aprovechamiento eficiente, independientemente que en estricto nada se esté concesionando. Téngase en cuenta que, a partir de esta teoría, el fin del uso de un “bien de dominio público” supone al Estado poder ejecutar sus funciones sociales y al mismo tiempo de control para el beneficio de los ciudadanos; y no responde a la necesidad de obtener una “prestación” por el otorgamiento del bien en uso (e.g. pago de regalías).

Finalmente, como lo hemos adelantado, el tratamiento de los recursos naturales mineros en el Perú se rige por una teoría de dominio eminente yuxtapuesta con una de dominio público. Por lo tanto, la teoría analizada en la presente sección no aplicaría a la regulación nacional vigente; sin embargo, su análisis es trascendental para realizar un análisis crítico sobre la necesidad y alcance de las potestades estatales frente a los bienes de dominio público, en este caso, los recursos naturales minerales.

2.2 El régimen constitucional del dominio público aplicado a los recursos naturales mineros en el Perú

Tomando en cuenta las teorías de dominio público desarrolladas la doctrina jurídica del derecho administrativo, en la presente sección aplicaremos ese desarrollo con el fin de interpretar el régimen constitucional del dominio público en relación con los recursos naturales mineros en el Perú.

Siendo el método histórico-legal aquel que guía la presente investigación, y considerando que el objetivo es analizar el título jurídico concesión de beneficio desde el Código de Minería de 1900, evaluaremos lo regulado en diversas fuentes primarias tales como: (i) las Constituciones Políticas del Perú de 1920, 1933, 1979 y 1993; y, (ii) la regulación sectorial sobre la materia, principalmente, (iii) la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley No. 26821 (“LORN”); y (iv) el TUO LGM. Finalmente, a nivel doctrinario se consideraran los análisis realizados sobre la regulación mencionada por Lastres, Basadre, García Montufar, entre otros.

Considerando lo anterior, esta sección se divide en tres sub-secciones. Las dos primeras responden a un análisis sobre el régimen constitucional de los recursos naturales mineros en (i) las Constitución del Perú de 1920, 1933 y 1979; y (ii) la Constitución Política del Perú de 1993 y su desarrollo en la LORN. Teniendo en cuenta este desarrollo, en la tercera sub-sección se construirá el concepto de dominio público en torno a los recursos naturales mineros aplicable en la actualidad.

2.2.1 El régimen constitucional de los recursos naturales mineros en el ordenamiento peruano en las Constituciones del Perú de 1920, 1933 y 1979

En palabras de Rubio, “[l]as reglas constitucionales sobre pertenencia de los recursos naturales aparecen en la Constitución de 1920” (1999:329). Por ello, aun cuando el Código de Minería de 1900 parte de la Constitución de 1860, analizaremos el tratamiento de los recursos naturales a partir de esta Constitución. Al respecto, el artículo 42 de esta última Constitución reguló lo siguiente:

Artículo 42.- La propiedad minera en toda su amplitud **pertenece al Estado**. Sólo podrá concederse la **posesión o el usufructo** en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que la Constitución recogía una teoría patrimonialista respecto del tratamiento de los recursos naturales minerales. Tanto es así que, se otorgaba un derecho real de posesión o usufructo, y no un derecho administrativo. Es decir, (i) era posible tener un derecho real respecto de los recursos minerales; y (ii) quien ejercía las veces de propietario de los recursos era el Estado. No existe un mayor debate sobre el alcance del tratamiento de los minerales en esta Constitución quedando claro que nos encontrábamos bajo un supuesto de “propiedad minera” o de los minerales.

La situación descrita se modificó con la entrada en vigencia de la Constitución de 1933³⁰, la cual, al desarrollar el dominio del Estado respecto de los recursos naturales en su artículo 37, estableció lo siguiente: “**Las minas**, tierras, bosques, aguas y en general, todas las fuentes naturales de riqueza, **pertenecen al Estado**, salvo los derechos legalmente adquiridos” [énfasis agregado].

Los puntos controvertidos que se desprenden del citado artículo 37 de la Constitución de 1933 son los siguientes: (i) el alcance de la “propiedad” del Estado sobre los

³⁰ En palabras de Lastres, es ésta la primera Constitución en tratar el tema relacionado con el **aprovechamiento** de los recursos naturales (1994: 137).

recursos naturales mineros; y (ii) la posibilidad de su otorgamiento a través de una concesión.

Sobre el primer punto, es decir, el alcance de la “propiedad” del Estado sobre los recursos naturales, Danos ha señalado que “[l]a siguiente Constitución de 1933 dedicó dos preceptos para regular el régimen de los bienes públicos [...] estableció que [...] „todas las fuentes naturales de riqueza”, tales como las minas, [...] **pertenecen al Estado**, delegando a la ley regular las condiciones para su aprovechamiento por el Estado o títulos para su otorgamiento a los privados” (2015:497-498) [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, cabe afirmar que la Constitución de 1933 mantiene al Estado como propietario de los bienes considerados como bienes públicos. Dentro de estos bienes se incluía a las minas. Por lo tanto, la teoría de dominio público aplicable era la patrimonialista. Así, los yacimientos mineros eran entendidos como bienes de propiedad del Estado que se entregan a privados mediante derechos reales civiles.

García Montufar y Franciskovic al analizar la Constitución de 1933 enfatizaron que fue intención del legislador permitir que el Estado decida si entregaba en propiedad o no, los yacimientos mineros, considerando que ellos pertenecían al dominio privado del Estado. Así, tales autores afirmaron lo siguiente:

En relación a los yacimientos en la minería común, la Constitución de 1933 estableció que pertenecía al **dominio privado** del Estado porque en su art. 33[refiriéndose al artículo 37] decía que los yacimientos podían otorgarse en **propiedad** o en usufructo, de tal manera que **el legislador tenía la atribución de decidir si entregaba los yacimientos en propiedad, lo cual significaba que eran bienes enajenables**. Interpretación que coincidía con el sentido subyacente en el art. 822, inc 4 del Código Civil derogado que calificaba a las minas como **bienes del Estado antes de su concesión** (1999:49) [énfasis agregado].

En base a lo citado, los yacimientos mineros eran propiedad del Estado, encontrándose dentro de su esfera privada. En consecuencia, eran enajenables y entregados en propiedad (o usufructo) a terceros. Adicionalmente, al ser entendidos como bienes de dominio privado del Estado se regían por las reglas del derecho civil y no del derecho público. A partir de lo anterior, la teoría de dominio público aplicable en esta Constitución, sería la de dominio eminente del Estado atendiendo a la distinción planteada por Comleiro interpretando la teoría de Proudhon.

Esta opinión no es compartida de manera general. Así, por ejemplo Guerra y Guerra afirmaron que, en base a lo regulado en mencionado artículo constitucional, el Estado era propietario absoluto de la riqueza minera existente en el territorio del Perú pero por ser representante de la Nación. Así, afirmaron lo siguiente:

El Perú ha adoptado, como se tiene dicho, el Sistema Dominial o del Señorío del Estado, esto es, **el sistema basado en el principio jurídico de que el Estado, como representante político de la colectividad nacional, es el propietario absoluto de la riqueza minera existente en su territorio** y que investido de esta prerrogativa o derecho eminente otorga en concesión, derechos mineros para la explotación de los yacimientos metálicos que contienen el territorio nacional (1996:155) [énfasis agregado].

De acuerdo con los autores citados, el sistema dominial en realidad se reduce a una conjunción entre la teoría patrimonialista y de dominio eminente. Ello en la medida que los autores justifican la presunta propiedad del Estado sobre los recursos naturales minerales a partir de su condición de representante de la Nación.

Frente a estas opiniones diversas, Basadre recalcó una arista dejada de lado al interpretar el alcance de la propiedad del Estado sobre los minerales. Este autor rescató que la forma como se entregan los presuntos derechos de propiedad y usufructo era a través de la figura de la concesión. Y, este concesionario, en realidad no adquiriría la propiedad ni el usufructo respecto de los yacimientos mineros. Así, el citado autor afirmó lo siguiente:

Hay una disyuntiva jurídica, impuesta por esta Carta Política que resulta equivocada en su terminología legal. **El concesionario en realidad no adquiere la mina ni en usufructo ni en propiedad**, pues es discutible otorgar el carácter de frutos a los minerales y el derecho que se obtiene no es absoluto ni perpetuo sino limitado por principios de orden público y hallase sujeto básicamente al sistema de amparo por el trabajo³¹ (1978: 54) [énfasis agregado].

³¹ Sobre el sistema de amparo por el trabajo en la regulación peruana, Martínez Aponte ha afirmado que: “En el Perú, con la Constitución de 1993 se abandonó el amparo por el Trabajo como sistema, el cual había sido incorporado a la legislación minera republicana en la Ley General de Minería del gobierno militar y posteriormente recogido en la Constitución de 1979. El amparo por el Trabajo como sistema de amparo sólo rigió 22 años en toda la historia minera del Perú republicano, entre 1969 (Decreto Ley 17792) y 1991 en que fue eliminado con la importante reforma del Decreto Legislativo 708. La Constitución vigente estableció más bien a una Ley Orgánica que se aprobó en 1997 (Ley 26821), pero ésta sólo estableció consideraciones generales, refiriendo el tema nuevamente a la ley especial (Ley General de Minería). [...] Las reglas concretas del sistema de amparo no pueden ser analizadas sólo de manera doctrinaria, pues éstas tienen dos caras: (i) establecer las reglas

En ese sentido, si bien a nivel constitucional se afirmó que el Estado era propietario de los recursos naturales y que como tal, los entregada en ese mismo título de propiedad (o en usufructo). En realidad, ello no era así. En efecto, el concesionario no adquiría el yacimiento minero como un bien inmueble regido por el Código Civil. Por el contrario, éste era entregado en concesión al amparo de las normas sectoriales de la materia (i.e. normas de derecho administrativo).

Frente a las diversas opiniones sobre el alcance del artículo 37 de la Constitución analizada, es necesario ahondar en su desarrollo a partir de la regulación sectorial minera. Para ello, describiremos brevemente lo regulado por el Código de Minería de 1900 –anterior a la Constitución del Perú de 1920 y 1933-; y el Código de Minería de 1950 junto con el Decreto Ley No. 18880 –normas promulgadas al amparo de la Constitución de 1920.

En primero lugar, en 1900 se aprobó y dictó el Código de Minería. En sus artículos 6 y 7 estableció que: “La **concesión de la propiedad minera** sólo puede hacerse por la autoridad competente y en la forma que este Código determina” [énfasis agregado] y que “**la propiedad de las minas**, legalmente adquiridas, **comprende el derecho de explotación y libre disposición de todas las sustancias que son el objeto de esta clase de propiedad**, contenida dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área concedida” [énfasis agregado].

Sobre este Código, Morales y Morante han afirmado que “[c]on la promulgación del Código de Minería de 1900 **se derogó toda normatividad minera previa** y durante los cincuenta años de su vigencia trató de adaptarse la minería peruana a las características y necesidades de la minería moderna de la época, expidiéndose una serie de disposiciones que complicaron el marco legal minero” (2009:137) [énfasis agregado]. Teniendo en cuenta lo indicado, queda establecido que la puesta en práctica de las disposiciones de este Código no fue una tarea fácil, menos aún considerando que desde su vigencia, la regulación anterior era inaplicable y únicamente se contaba con un marco normativo nuevo.

Evidentemente, tal como lo es ahora, el legislador no dejó que sólo este Código rigiera la actividad minera. De allí que, “en el lapso de cincuenta años entre la promulgación del Código de Minería de 1900 y la dación del Código Minero de 1950 se dictaron un total de 360 leyes, Decreto y Resoluciones Supremas que requeriría volúmenes

de un país para el aprovechamiento de sus recursos minerales, y (ii) brindar la seguridad jurídica que la inversión en tales concesiones está garantizada” (2014: 358).

recopilar y comentar, relativas a toda clase de materias y cuestiones relacionadas con la actividad minera” (Samamé 1974: 155).

No es objetivo de la presente investigación ahondar en cada una de las normas dictadas en este periodo histórico, pero sí analizar el alcance del derecho de “propiedad” del Estado respecto de los recursos naturales. Al respecto, en palabras de Vildósola, este Código se inspiró en el sistema español de dominio regalista patrimonial del Estado. De allí que se haya asimilado la propiedad minera a la civil inmobiliaria de carácter perpetuo, pudiendo el Estado disponer de ella libremente—específicamente la Dirección y Administración de Minería, dependiente del Ministerio de Fomento, creado por Ley del año 1896 (1999: 247-248).

Al ser anterior a las Constituciones analizadas, su base para la determinación de la propiedad de los yacimientos se encontraba en la regulación civil (como un bien materia de transacción). La Constitución de 1920 recogiendo los alcances de la regulación del Código de Minería de 1900 reguló la “propiedad minera”. Sin embargo, estos alcances del citado Código quedaron “desfasados” con la entrada en vigencia de la Constitución de 1933. Tanto es así que “se sostenía en los medios profesionales, universitarios y políticos que el Código Minero de 1900 debía ser modificado para adecuarlo a la Constitución Política de 1933, [...]” (Vildósola 1999: 249).

En este contexto, el 12 de mayo de 1959 fue promulgado el Código de Minería de 1950, mediante Decreto Ley 11357, entrando en vigencia el 1 de julio de ese mismo año. Al respecto, Morales y Morante han afirmado que:

Existe unanimidad en señalar al Código de Minería de 1950 como un hito de suma importancia en la legislación minera y en el desarrollo de esa industrial. Se destaca como mérito del Código la calificación de la industria minera como de “utilidad pública” y **la declaración de la propiedad del Estado sobre las sustancias minerales de cualquier naturaleza que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio, salvo los derechos legalmente adquiridos** (2009: 138) [énfasis agregado].

En lo referido al alcance del dominio del Estado sobre los recursos naturales mineros, el artículo 1 del citado Código estableció lo siguiente: “Las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, **son bienes de propiedad del Estado**, salvo los derechos legalmente adquiridos” [énfasis agregado]. Adicionalmente, el artículo 3 reguló lo siguiente: “El Poder Ejecutivo concederá a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado que lo soliciten, el derecho para explorar o para explotar toda clase de

sustancias minerales y fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados en la forma y con las facultades y obligaciones establecidas en este Código”.

De acuerdo con García Montufar (1965), considerando la regulación minera hasta este momento, era posible afirmar que el derecho minero tenía una naturaleza mixta, es decir, a la que aplicaba el derecho público y el privado.

Como derecho público, facultaba al Estado a intervenir en la relación entre el privado y los recursos naturales mineros. Así, el mencionado autor, refiriéndose al sistema de dominio, indica que este es un sistema de dominio originario³², el cual se ve reflejado tanto en el artículo 37 de la Constitución Política del Perú de 1933, como en el artículo 1 del Código de Minería analizado. Ello autorizaba al Estado a otorgar a los particulares y regular diversos derechos sobre los yacimientos mineros; así como, declarar la caducidad de tales derechos mineros por el incumplimiento de las obligaciones reguladas (pp. 26-27).

Sobre este sistema de dominio, Basadre afirma que este Código “**adoptó la tesis dominialista y separó el suelo del subsuelo corrigiéndose el error de propiedad privada de las minas** inserto en el Código Romaña [refiriéndose al Código de Minería de 1900]” (1978: 37 y 1990:82) [énfasis agregado]. Sin embargo, el límite que el autor estableció refiere a la propiedad del privado respecto de las minas, que en palabras de García Montufar (1965), representa el lado privado del derecho minero. En efecto, de acuerdo con el citado autor, era privado al permitir incorporar a los minerales dentro del patrimonio de los particulares y de su comercio jurídico (p. 29).

Sin embargo, lo que los autores citados no destacan es que, lo que se encontraba dentro del tráfico comercial era en realidad el mineral extraído, y no aquel ubicado como parte del yacimiento en sí mismo. En efecto, la posibilidad de “trasferir” el título habilitante mediante el cual el Estado otorgó al privado la facultad para desarrollar actividades mineras, es diferente a afirmar que se le permitía la venta del yacimiento minero, ello en la medida que el Estado tampoco otorgada su explotación en estos términos.

La discusión respecto a la “propiedad minera” queda más delimitada con lo regulado mediante el Decreto Ley No. 18880. Este Decreto fue promulgado el 8 de junio de 1971. El artículo II del Título Preliminar regula que “**son bienes del propiedad del**

³² Sobre el dominio originario, García Montufar, citando a Catalano afirma que este se define como “aquel que pertenece desde su origen a una persona (Estado o particular) y no reconoce titular anterior, a diferencia del dominio derivado que reconoce la preexistencia de otro titular” (1965:36).

Estado, inalienables e imprescriptibles, los yacimientos minerales, cualquiera sea la naturaleza de las sustancias que contengan” [énfasis agregado]. Adicionalmente, en el artículo IV del Título Preliminar de esta norma reguló que “[e]l Estado otorga derechos para ejercer actividades de la industria minera a personas naturales o jurídicas de derecho privado nacionales o extranjera, derechos sujetos básicamente al sistema de amparo por el trabajo”.

El Decreto Legislativo citado, continuando con la tradición normativa reitera que los yacimientos mineros son propiedad del Estado. La característica distintiva en este caso es que, contradictoriamente a la atribución de propiedad, afirma que estos recursos naturales son a su vez (i) inalienables e (ii) imprescriptibles. Es decir, que no pueden ser enajenados y, la propiedad de tales no puede ser adquirida mediante prescripción.

Para mayor abundamiento de estos dos conceptos, consideraremos los alcances desarrollados por Sainz al hacer una reflexión sobre la naturaleza del dominio público en el derecho administrativo desde el desarrollo del derecho español.

Sobre la inalienabilidad el mencionado autor ha señalado lo siguiente:

Inalienable significa **no enajenable, esto es, no trasmisible a otra persona**. Las cosas inalienables están **fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de contrato** [...] **Su propietario no puede disponer de ellas**, transmitiéndolas a otro, mientras conserven tal carácter. (...)La inalienabilidad no se opone al otorgamiento de concesiones o de autorizaciones sobre el dominio público porque éstas no afectan, por regla general, a la propiedad de los bienes de dominio público (1999: 506, 508-509) [énfasis agregado].

Con arreglo a lo anterior, el autor orienta el concepto de inalienabilidad al derecho de propiedad sobre el bien de dominio público. Sin embargo, es posible afirmar que el objetivo de este principio es retirar al bien del comercio entre privados. Lo anterior, no se opone a la posibilidad del Estado de otorgar el bien en concesión o a través de una autorización pues tal entrega no afecta los derechos (o en todo caso facultades) del “titular” del bien. Sin embargo, a partir de esta descripción debe enfatizarse la contradicción entre catalogar a los yacimientos mineros como inalienables y a la vez de propiedad del Estado. Queda claro que al ser inalienables, en realidad el Estado no ejerce un derecho de propiedad, entendido desde la teoría patrimonialista del dominio público.

Por otro lado, sobre la imprescriptibilidad, Sainz afirma que este principio es una consecuencia de la inalienabilidad pues, al encontrarnos sobre bienes que se encuentran fuera del comercio entre privados, no son susceptibles de apropiación vía prescripción adquisitiva (1999: 509). La justificación de este principio para el autor es “la defensa de su integridad [refiriéndose a la de los bienes públicos] frente a posibles usurpaciones de los particulares que podrían llegar a imponerse por el transcurso del tiempo” (1999: 510).

Por lo tanto, es posible afirmar que tanto la característica de inalienabilidad como la de imprescriptibilidad suponen eliminar del derecho privado a los bienes catalogados como “dominio público”. En oposición, al pertenecer al ámbito del derecho público, será el Estado quien define la forma de su otorgamiento y aprovechamiento, sin encontrarse sujeto a las reglas del comercio regular.

Adicionalmente, Basadre analizó tales características a la luz del Decreto Ley No. 18880 afirmando que,

[e]stos depósitos de minerales adquieren el carácter de **inalienables e imprescriptibles**. En virtud de esta condición de inalienable, **los yacimientos no pueden enajenarse por el Estado ya que lo impide una prohibición y el general, todas aquellas cuyo dominio no puede traspasarse a otros**. La ley minera [refiriéndose al Decreto Ley No. 18880] habla de inalienabilidad absoluta y coloca a los yacimientos minerales como bienes del dominio público, o sea en la situación de cosas que están fuera del comercio. [...] **El trascurso del tiempo no genera derechos para adquirir la propiedad minera** [...] la ley peruana rechaza este medio de adquirir derechos mineros y sólo reconoce dos formas originarias para adquirirlas, es decir, la concesión y el contrato³³ (1978: 62-63) [énfasis agregado].

Considerando las características detalladas en el Decreto Ley No. 18880 y su desarrollo a partir de la doctrina internacional y nacional analizada, es posible concluir que, las características de “inalienabilidad” e “imprescriptibilidad” dotan al derecho otorgado por el Estado a través de una concesión de un carácter que se aleja de lo regulado en la propiedad civil, para ingresar al ámbito del derecho administrativo que

³³ Sobre los contratos mineros como una forma para adquirir derechos mineros, Guerra y Guerra han afirmado que “[...] el **sistema del Contrato**, es decir, mediante el pacto o convenio entre el Estado propietario y la persona individual o jurídica interesada en la explotación minera, pudiendo su cumplimiento ser compelido por las partes contratantes, caso **Contrato Toquepala y Contrato Cuajone**” (1996:59) [énfasis agregado].

permite la entrega de derechos y facultades sobre un bien que “pertenece” al Estado, a través de la concesión.

Es importante tener en cuenta que hasta este momento, la participación del Estado peruano en las industrias era algo permitido y recurrente. Tanto es así que el artículo III del mismo Título Preliminar descrito, estableció que “[l]a actividad empresarial del Estado es un factor fundamental en el desarrollo de la industria minera”. Ello en cierta forma justifica la característica mal otorgada de “propiedad” respecto de los recursos naturales minerales al Estado, a pesar de que, como ya lo indicamos, tal característica únicamente faculta al Estado a determinar los derechos y obligaciones del titular de los derechos mineros.

Por todo lo anterior, la regulación sectorial no justificó la propiedad del Estado respecto de los recursos naturales mineros, sino que se limitó a afirmar que tales eran bienes de su propiedad y que; por lo tanto, el Estado era quien otorgaba estos derechos sobre tales recursos. Únicamente el Decreto Ley No. 18880 enlazó la propiedad del Estado sobre los recursos naturales con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

En esto contexto, a continuación detallaremos el régimen legal desarrollado a partir de la Constitución para la República del Perú de 1979. Esta Constitución fue promulgada el 12 de julio de 1979 y entró en vigencia el 28 de julio de 1980. Sobre el tratamiento de los recursos naturales, el artículo 118 de esta norma estableció lo siguiente:

Artículo 118.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, **son patrimonio de la Nación**. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales, y fuentes de energía **pertenecen al Estado. La Ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares** [énfasis agregado].

Del artículo citado se desprende que los recursos naturales **son patrimonio de la Nación**. Es decir, es la Nación quien ejerce alguna suerte de propiedad sobre estos. Contradictoriamente, a reglón seguido, en el artículo 118 se afirma que la “propiedad” de los recursos naturales sigue en el Estado, tal como se afirmaba en la Constitución de 1933.

Diversos autores han atendido a las contradicciones que este artículo contiene. Y, es que resulta extraño que la Constitución de 1979, en lugar de superar la teoría

patrimonialista del dominio público presente en la Constitución de 1920 y 1933, la reafirme. Al respecto, Ruiz-Eldredge ha afirmado lo siguiente:

[...] Pero todavía **éste recurre a un viejo concepto afirmando que los recursos naturales “son patrimonio de la Nación”**. Véase claro que **el concepto patrimonio se vincula al derecho privado**, como si pudiera todavía sostenerse, inclusive, aquello de la doble personalidad del Estado (teoría obsoleta, que algunos como García Pelayo la denominan aberrante). Parecería que con “patrimonio de la Nación” se quisiera **volver a aquello del Estado patrimonial**; porque muy patrimonialista resultan los representantes que han aprobado la Constitución de 1979 (como se sabe más de 30 no hemos firmado la Constitución). [...] **El Art. 118 es, por tanto, de carácter sumamente regresivo, por aquello de señalar la naturaleza jurídica patrimonialista a los recursos naturales**³⁴ (1980: 191) [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, al remitirnos únicamente al concepto de “propiedad” respecto de los recursos naturales, podríamos afirmar que existe una contradicción en el desarrollo del artículo 118 antes citado. A fin de solucionar esta contradicción cabe analizar lo afirmado por Figallo al estudiar el tratamiento de los recursos naturales en este texto constitucional. Al respecto, este autor señaló lo siguiente:

En apariencia habría contradicción entre el primer acápite del artículo 118 de la Carta, que dice los recursos naturales “son patrimonio de la Nación” y en el segundo que expresa “todos los recursos naturales pertenecen al Estado”. [...] la importancia de la referida declaración constitucional reside en que **plantea de manera correcta el problema de la pertenencia de los recursos naturales mejorando la concepción de la Carta Política de 1933 al establecer “una pareja de componentes, diciendo que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y pertenecen al Estado** [...] La referencia al derecho patrimonial de la Nación significa que los recursos naturales no pueden estar separados del interés nacional. Es decir, que no deben ser explotados exclusivamente en beneficio de intereses privados por cuanto es principio esencial de derecho que un patrimonio beneficie a quien le pertenece, que en este caso es la Nación [...] De ahí que **los recursos naturales se encuentren bajo un status propio fijo e invariable del que se deriva su inalienabilidad e imprescriptibilidad, pero sin que deje de haber cierto poder de disposición del Estado que no es**

³⁴ Es importante tener en cuenta que el autor citado, al desarrollar su argumento en contra del Estado patrimonialista, lo entiende en base a la teoría desarrollada por Kelsen. En efecto, citando la obra, “La Teoría General del Estado” de Kelsen, indica que la concepción de un Estado Patrimonialista reside en una visión monárquica influenciada por la idea del Estado como “rey”, capaz de tener una propiedad privada regida por el derecho privado y no el derecho público.

comparable al que la ley permite en el ámbito privado y que de ningún modo implica su transferencia a otro sujeto (1990: 319-320) [énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado se concluye que si bien el artículo 118 de la Constitución de 1979 mantiene la afirmación que los recursos naturales “pertenecen al Estado” como se indicaba en la Constitución de 1933 antes analizada. Esta pertenencia debe interpretarse en el entendimiento que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación. Es decir, las facultades de otorgamiento que ejerce el Estado sobre tales recursos se supeditan al interés general.

Considerando lo anterior, es posible afirmar que, la teoría del dominio público que se desprende del artículo 118 es la teoría del dominio eminente. Como lo afirmamos en la sección 2.1.2, esta teoría es la que rige a la fecha en nuestro ordenamiento jurídico y supone el ejercicio de una “soberanía interna” del Estado sobre los recursos naturales. De allí que el Estado cuente con las facultades necesarias para su manejo. Recordemos que en base a esta teoría, el Estado no tiene derechos de propiedad sobre los recursos sino que cuenta con las facultades para determinar su otorgamiento al representar los intereses de la Nación y actúa en ejercicio de su soberanía.

En este punto, es importante tener en cuenta que, el numeral 1 del artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974³⁵, a través del cual se indicó que “1. Todo Estado tiene y ejerce libremente su soberanía plena y permanente inclusión posesión, uso y disposición sobre toda la riqueza, recursos naturales y actividades económicas”. En palabras de Figallo, esta disposición sumada a lo regulado por el artículo 118 de la Constitución analizada permiten establecer “[...] el derecho del Estado sobre los recursos naturales es inherente a la soberanía y que tiene su permanente posesión y disposición” (1990: 320- 321).

Así es como se entiende que, a partir de la regulación analizada, el Estado ejercía la “soberanía interna” sobre los recursos naturales. De esta manera, como ya se indicó anteriormente, es que tenía las facultades necesarias para regular el manejo de los recursos naturales. Lo anterior, en efecto, no supone que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre los recursos naturales, sino la posibilidad de reglamentar su otorgamiento, explotación, uso y demás derechos respecto de los recursos naturales.

³⁵ El Perú es miembro de las Naciones Unidas desde el 31 de octubre de 1945 (Naciones Unidas s/f).

En esta línea, el mismo artículo 118 señala que las condiciones para el otorgamiento de los recursos naturales se iban a especificar en una norma con rango de ley. Lamentablemente, ninguna regulación sobre los recursos naturales y las condiciones para su otorgamiento fue aprobada durante la vigencia de la citada Constitución.

Sí es cierto que, respecto de los recursos naturales mineros, se aprobó el TUO LGM. Al respecto, Gamarra ha afirmado que “[d]ebe tenerse en cuenta que la Constitución de 1979 establecía claramente que los recursos naturales pertenecían al Estado, **lo cual dejaba en claro el régimen regalista que rodeaba a los recursos naturales y respecto del cual se elaboró el texto inicial de la Ley General de Minería**” (2009: 57). Aun cuando el TUO LGM fue aprobado dentro de la vigencia de la Constitución de 1979, para efectos de esta investigación será analizada en la siguiente sección ya que, a la fecha sigue manteniendo su vigencia y, es la norma general que regula la actividad minera en el Perú, no habiéndose modificado los alcances respecto al entendimiento de la función del Estado en el manejo de los recursos naturales minerales a razón de la Constitución Política del Perú de 1993.

Por lo anterior, cabe concluir que a partir del análisis desarrollado, se ha determinado que, inicialmente el sistema que reguló el tratamiento de los recursos naturales adoptó la teoría patrimonialista del dominio público. Como consecuencia, la propiedad de estos recursos recaía en el Estado. Tanto es así que, a nivel constitucional, se entendía que el Estado podía entregarlos en propiedad o usufructo. Como hemos analizado, la extensión de estos derechos ha sido cuestionada a nivel doctrinario y desarrollada en la regulación administrativa correspondiente. En este último escenario, esta presunta propiedad tuvo como título habilitante principal a la concesión.

Posteriormente, ya con la Constitución de 1979 se modificó este derecho de “propiedad estatal”. Así, se determinó que, en realidad, los recursos naturales son patrimonio de la Nación y, es en ese marco, en el que debe entenderse la “propiedad” del Estado sobre dichos recursos. Como consecuencia, la teoría del dominio público asumida fue del dominio eminente, en términos de soberanía estatal.

2.2.2 El régimen constitucional de los recursos naturales mineros a partir de la Constitución Política del Perú de 1993 y su desarrollo en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley No. 26821 así como demás normas mineras aplicables

A la fecha, las normas que regulan los recursos naturales mineros y su aprovechamiento desde la óptica del derecho administrativo son principalmente, las siguientes: (i) la Constitución Política del Perú de 1993, (ii) la LORN, (iii) el TUO LGM y sus normas reglamentarias, (iv) el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM; y (v) el DS03. Adicionalmente, el Código Civil promulgado por Decreto Legislativo No. 295 aún regula la clasificación de las “minas”; por lo tanto, también desarrollaremos su alcance, en lo que se considere pertinente.

En este marco, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993 vigente regula lo siguiente:

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal” [énfasis agregado].

A partir del artículo citado se concluye que a nivel constitucional se ha aceptado que (i) los recursos naturales (pudiendo ser renovables o no renovables) son patrimonio de la Nación, (ii) el Estado es “soberano” en su aprovechamiento, (iii) en ejercicio de esa soberanía fija las condiciones vinculadas a la utilización y otorgamiento por ley orgánica³⁶; y (iv) la “concesión” es el título habilitante a través del cual se otorga el aprovechamiento al titular (i.e. un derecho real administrativo), sin que ello suponga que el Estado delega su “soberanía”. Estas características los convierten en bienes de dominio público aun cuando tal categorización no se indique en el artículo citado.

Sobre las características (i) y (ii), lo regulado en el artículo citado, dista de lo recogido por la Constitución de 1979 analizado en la sección 2.2.1 anterior. En efecto, el artículo 118 de la Constitución anterior estableció que los recursos naturales, dentro de ellos los minerales, “pertenecen al Estado”. Sin embargo, el artículo 66 citado no establece una relación de propiedad entre el Estado y tales recursos. Por el contrario, se afirma que el Estado es soberano en su aprovechamiento, de allí que no cabe afirmar que ejerza una propiedad sobre estos.

³⁶ Constitución Política del Perú 1993. “Artículo 106.- Leyes Orgánicas.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

A pesar de la literalidad del artículo 118 de la Constitución de 1979, esta “pertenencia” en realidad fue interpretada como “soberanía”. En ese sentido, la Constitución vigente, acoge esta adecuada interpretación y la hace suya en el artículo 66. Esta conclusión ha sido analizada por Rubio al afirmar que el dominio del Estado peruano sobre los recursos naturales se refiere a un “dominio latente” del Estado sobre los recursos naturales, por lo que no se podría afirmar el establecimiento de una propiedad absoluta sobre estos (2008: 137).

La conclusión descrita no fue del todo evidente a la entrada en vigencia de la Constitución de 1993. Por el contrario,

trajo consigo un amplio y a veces polarizado debate en relación al dominio sobre los recursos naturales, los derechos de los particulares para su aprovechamiento y las condiciones a las que se debía someter el mismo. Es que, a diferencia del texto constitucional de 1979, en la vigente Constitución, se eliminó la referencia a los recursos naturales como “pertenencia” del Estado, lo que generó que algunos intentaran interpretar la posibilidad de otorgar derechos de propiedad a los particulares, sobre los recursos naturales en su fuente (Pulgar-Vidal 2009: 462).

Sin perjuicio de ello, la doctrina y jurisprudencia desarrollada a razón de este artículo permite concluir que el Estado no tiene propiedad sobre los recursos naturales, sino un dominio eminente sobre estos. El alcance del artículo 66 en relación con el dominio del Estado frente a los recursos naturales ha sido analizado por diversos autores tales como Ochoa, Kresaljia y Rubio.

Así, Ochoa y Kresaljia han afirmado lo siguiente:

En la Doctrina, la declaración de patrimonio de la Nación significa que el Estado es propietario de lo que los demás no pueden ser propietarios y dentro de un régimen peculiar: el que la Nación tiene la necesidad que imponerle. La cuestión queda planteada como una **titularidad que corresponde al dominio eminente de la Nación**, que expresa su soberanía y lo habilita a dictar normas dentro del ámbito de su territorio sobre bienes y personas” (2009:416) [énfasis agregado].

Adicionalmente, Rubio ha afirmado lo siguiente:

En materia de **propiedad y aprovechamiento de los recursos naturales**, la Constitución hace una eslabonación compleja de normas que, en nuestro criterio contiene lo siguiente:

- Que **los derechos sobre los recursos naturales son de la Nación** entendida como el conjunto de peruanos no sólo que existen actualmente, sino que existirían en el futuro. El concepto de Nación es una continuidad

histórica que reúne al pasado, al presente y al futuro. Por consiguiente, **los recursos naturales tienen que ser dispuestos con atención a los intereses de largo plazo de la misma Nación y no en función de criterios de corto plazo que puedan beneficiar a un determinado gobierno o grupo.**

- Que **el Estado y; por lo tanto, el gobierno que ejerza el poder, son soberanos en su aprovechamiento,** pero dentro del concepto establecido en el párrafo anterior. La **responsabilidad política del gobierno de proteger los intereses de la Nación presente y futura en sus decisiones sobre los recursos naturales,** es decisiva (1999:331) [énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado se concluye que, a partir del artículo 66 de la Constitución de 1993, el Estado no tiene “propiedad” sobre los recursos naturales. Es decir, no nos encontramos en el marco de una actuación del derecho “privado” del Estado (si es que es posible). Por el contrario, nos encontramos frente a un ejercicio público del Estado en beneficio de la Nación (es decir, de las generaciones presentes y futuras). Por lo tanto, queda establecido que la ahora “soberanía” del Estado sobre los recursos naturales es en realidad, el desarrollo de una facultad que le permite orientar la forma, el modo y el plazo del aprovechamiento de los recursos naturales por los privados tomando en cuenta el interés de la Nación a largo plazo.

Este enlace entre la facultad del Estado respecto de los recursos naturales y la protección del interés general de la Nación ha sido una conclusión arribada por diversos autores como Rioja (2016:403-404), Chanamé (2015:625), Hundskopf (2015:447), entre otros³⁷.

Recordemos que esta característica, es decir, que el Estado actúe en favor del interés nacional, orienta la teoría funcionalista desarrollada en la sección 2.1.4 anterior. Sin embargo, tal teoría no se aplica al régimen peruano debido a que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (artículo 73 de la Constitución de 1993) y además, el Estado, al menos en el caso de los recursos naturales mineros, recauda un pago por su aprovechamiento (i.e. regalía minera aplicable a la concesión minera) y por mantener la vigencia de la concesión (aplicable, entre otras, a la concesión de beneficio)³⁸. Así las cosas, aun cuando el que un bien de dominio público suponga que el Estado lo regula para resguardar el interés de la Nación, se requeriría

³⁷ Un mayor desarrollo sobre las implicancias del “interés de la Nación” en la construcción del concepto de dominio público del Estado frente a los recursos naturales minerales se encuentra desarrollado en la sección 2.3 del presente capítulo.

³⁸ La naturaleza de estos pagos en el sentido tributario no es materia de la presente investigación.

una reforma constitucional y una modificación de la regulación minera aplicable para poner en práctica la teoría funcionalista.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el dominio eminente del Estado en relación con los recursos naturales, específicamente los recursos naturales minerales, y la vinculación con su aprovechamiento. Así, en el fundamento 29 de la sentencia No. 0048-2004-AI/TC se ha afirmado que “[e]l dominio estatal sobre dichos recursos es **eminente**, es decir, el cuerpo político tiene la **capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento**” [énfasis agregado].

Sobre la característica (iv), es decir, que a través de la concesión el Estado otorgue un derecho real respecto de los recursos naturales, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 98 y 100 de la sentencia citada líneas arriba, ha indicado lo siguientes:

98. Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación **–no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo–** configuran lo que se denomina una “propiedad espacial”. Esta se caracteriza por estar **sometida a una normativa específica de Derecho Público**, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73 de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, **excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil**.

Para ejercer un control de constitucionalidad acorde con las instituciones y valores consagrados por la Constitución, este Tribunal considera necesario enfatizar que **existe un régimen jurídico propio y autónomo de los bienes objeto del dominio público, que no se funda en la idea de un poder concreto sobre las cosas en el sentido jurídico-civil y, por tanto, de señorío**. [...]

100. **El Estado no ostenta una situación subjetiva de propietario de los recursos naturales** que le otorgue una serie de potestades exclusivas sobre dichos bienes en concepto de dueño **pues tales facultades se inspiran en una concepción patrimonialista del dominio privado** [énfasis agregado].

Lo resuelto por el Tribunal Constitucional nos permite concluir que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado actúa como su propietario, bajo términos del derecho civil pues tal hecho supondría asumir un concepto de dominio patrimonialista respecto de los recursos naturales, teoría inaplicable en atención a

nuestra regulación. Esta última conclusión ha sido aceptada por la doctrina al afirmarse que:

En el Perú, como en otros países de tradición jurídica romano-germánica, se ha regulado el acceso a los recursos naturales con base en un sistema **dominial**, en el que estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador. En el sistema jurídico peruano, el dominio de los recursos naturales está en el **Estado bajo la forma del “dominio eminential”, que lo faculta a otorgar derechos a particulares, sin desprenderse de lo que se denomina el “dominio latente”** (Pulgar-Vidal, 2011: 21-22).

Considerando lo anterior, concluimos que del solo análisis del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, la teoría de dominio público aceptada por la regulación nacional aplicable a los recursos naturales es la del dominio eminente. Atendiendo al desarrollo de la sección 2.1.2 anterior, queda establecido que el Estado peruano ejerce una “soberanía interna” sobre los recursos naturales. Como consecuencia, el Estado tiene las facultades necesarias (legislativas, jurisdiccionales, expropiatorias e impositivas) para regular el manejo de los recursos naturales. Ello, en efecto, no supone que tiene algún derecho de propiedad sobre estos recursos.

La conclusión anterior nos permite pasar a analizar la característica (iii) del artículo 66, es decir, que el Estado fije las condiciones de la utilización y el “otorgamiento” a particulares de los recursos naturales a través de ley orgánica, haciendo uso del título habilitante de “concesión”.

El Estado puede reglamentar el otorgamiento, explotación, uso y demás facultades respecto de los recursos naturales mediante ley orgánica. Autores como Hundskopf (2015:449) han afirmado la trascendencia de este tratamiento, resaltando que ello asegura una mayor estabilidad de la legislación nacional³⁹.

Al respecto es importante tener presente que, la posibilidad de regular el tratamiento de los recursos naturales mediante Ley Orgánica fue una situación sumamente debatida. De la revisión del Libro de Debate Constitucional 1993- Comisión de

³⁹ Cabe destacar la positiva innovación de nuestro Texto Constitucional, al señalar que las condiciones de utilización de los recursos naturales, así como el otorgamiento a los particulares se determinarán mediante Ley Orgánica. De esta manera, **se resalta el exclusivo tratamiento legal de este importante tema que, por la naturaleza de la norma, solo podrá ser aprobado, modificado o derogado mediante mayoría calificada del Poder Legislativo, lo que asegura una mayor estabilidad de la legislación nacional** (Hundskopf 2015: 449) [énfasis agregado].

Constitución y Reglamento, dos fueron los principales temas controvertidos al discutir el ahora artículo 66 de la Constitución Política de 1993: la regulación de los recursos naturales a partir de una ley orgánica; y el otorgamiento de derecho sobre tales recursos a través del título de concesión.

Sobre el primer tema a discusión, en el mencionado Debate Constitucional 1993, Flores Nano afirmó lo siguiente:

[...]En la propuesta que viene de la Comisión de Producción [...] En primer lugar, precisa el tipo de ley que fija las condiciones de la utilización de los recursos naturales, y alude a una **ley orgánica**; entendiéndose por ella, primero, que **se está desarrollando una institución constitucional** y, segunda, que **se está exigiendo una mayoría calificada para la aprobación de esta norma y para su posterior modificación**; es decir, darle una mayor fuerza mediante el requerimiento de una votación calificada que permita la aprobación de las condiciones para la utilización de los recursos naturales y, por tanto, también su verificación (p. 1893-1894) [énfasis agregado].

Como se puede apreciar, el objetivo de regular el tratamiento de los recursos naturales a través de una ley orgánica fue que no cualquier norma con rango de ley modifique su tratamiento legal. Ello lo diferencia de lo regulado en el artículo 118 de la Constitución de 1979, que únicamente indicaba que “[l]a **Ley fija las condiciones de su utilización por éste** y de su otorgamiento a los particulares” [énfasis agregado]⁴⁰.

En este escenario, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, la LORN fue promulgada el 26 de junio de 1997, entrando en vigencia al día siguiente. En palabras de Baldeón, esta ley “desarrolla los artículos 66 y 67⁴¹ de la Constitución de 1993 y norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales [...]; asimismo, establece las condiciones y las modalidades de su otorgamiento a particulares en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiental, Ley No. 28611, y los Convenios internacionales ratificados por el Perú” (2016: 222-223). De la doctrina citada es importante tener en cuenta que la Ley General del Ambiente⁴²

⁴⁰ Es importante precisar que la figura de la “ley orgánica” ya se regulaba en la Constitución de 1979. En efecto en los artículos 140, 251, 258, 277, 303, entre otros dispositivos regularon su aplicación para supuestos tales como: la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, la regulación de Municipalidades, el Tribunal de Garantías Constitucionales, entre otras.

⁴¹ “Artículo 67.- Política Ambiental.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.

⁴² Ley promulgada el 15 de octubre de 2005.

fue promulgada con fecha posterior a la LORN, y en la medida que esta investigación se centra en la regulación minera, no ahondaremos en su alcance.

En línea con lo anterior, sobre los aspectos más resaltantes de la LORN, Belaunde ha afirmado lo siguiente:

Los aspectos más resaltantes de la ley son los siguientes: a) los recursos naturales **mantenidos en su fuente, renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación**; b) **el Estado es soberano en su aprovechamiento** y actúa con una capacidad promotora para impulsar su transformación con miras a lograr un desarrollo sostenible; c) el Estado otorga derechos a los particulares, conforme a las modalidades de las leyes vigentes, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conservando el Estado su dominio sobre ellos; d) **la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el respectivo título**; e) la concesión otorga a su titular el **derecho de uso, disfrute del recurso natural concedido, así como la propiedad de los frutos y productos extraídos**; f) las concesiones son bienes incorporales registrables pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales; g) el tercero adquirente se sujeta a las condiciones de otorgamiento de la concesión; h) la concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella debe inscribirse en el registro respectivo (2011: 159-160) [énfasis agregado].

De lo analizado por Belaunde se permite identificar las características de la concesión como derecho real administrativo (característica (iv) del artículo 66 de la Constitución Política del Perú, antes citado).

En este contexto, considerando los aspectos generales de la LORN desarrollados por la doctrina, a continuación analizaremos aquellos artículos que regulan el dominio del Estado sobre los recursos naturales y, brevemente atenderemos a lo dispuesto en relación con la “concesión” como título habilitante para el aprovechamiento de los recursos naturales. Sobre esto último, precisamos que la figura de la “concesión” será analizada en el capítulo 3 de la presente investigación, específicamente, en relación con el desarrollo de las actividades mineras.

De esta manera, complementando lo regulado en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, la LORN regula lo siguiente:

Artículo 4.- **Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales,** obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, **son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.**

[...]

Artículo 6.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. **Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos** [énfasis agregado].

Teniendo en cuenta los artículos citados, se concluye que los recursos naturales mantenidos en su fuente son los únicos que pueden ser considerados como patrimonio de la Nación. Por el contrario, aquellos que no se encuentren en su fuente podrán ser de propiedad privada. De allí que el artículo 4 de la citada norma establezca que los productos (y frutos)⁴³ de los recursos naturales son “del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”. Por lo tanto, el Estado no ejerce dominio ni “concede” derechos sobre aquellos recursos naturales que ya no se encuentran en su fuente.

Es importante que el lector tome en cuenta esta premisa, pues a partir de ella es que, posteriormente se analizará la naturaleza jurídica de la concesión de beneficio en el marco del desarrollo de la actividad minera.

Adicionalmente, el artículo 6 de la LORN delimita la “soberanía” que tiene el Estado sobre los recursos naturales. Esta es la posibilidad de legislar y de ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales respecto de tales recursos.

Considerando lo anterior, afirmamos que el Estado ejerce un dominio eminente sobre los recursos naturales, en la medida que estos son patrimonio de la Nación. Esta característica faculta al Estado a ejercer una suerte de control respecto de su tratamiento y aprovechamiento; es decir, cuenta con las facultades necesarias para ejecutar funciones normativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

⁴³ Sobre este punto, autores como Baldeón han afirmado que en tanto los recursos naturales son agotables, en realidad, una vez extraídos no se obtiene un “fruto” sino un producto. (2016:126), situación también afirmada por Basadre (1978:54). Por lo tanto, decimos solo “productos” aceptando que, la actividad minera al ejecutarse sobre recursos no renovables, no genera “frutos” sino “productos”. Este entendido acompaña el tenor de la presente investigación en lo que resulte aplicable.

Finalmente, el segundo tema a discusión en el Debate Constitucional y que se regula en la Constitución vigente y demás normas aplicables, fue la elección de la “concesión” como título habilitante para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Al respecto, como lo hemos indicado, el artículo 66 de la Constitución vigente regula que la “concesión” es el título habilitante mediante el cual el Estado otorga el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (característica (iv) antes citada). En esta línea, el artículo 23 de la LORN establece que:

Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, **otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.**

La concesión otorga a su titular el **derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido** y, en consecuencia, **la propiedad de los frutos y productos a extraerse**. Las concesiones pueden ser otorgadas a **plazo fijo o indefinido**. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son **bienes incorporales registrables**. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. **La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo** [énfasis agregado].

A partir del artículo anterior se desprende que (a) la concesión otorga el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la regulación aplicable, (b) entre esos derechos está el uso y disfrute del recurso natural concedido y **la propiedad de los productos a extraerse**; y (b) se mantiene la característica de la concesión como derecho real.

Sobre la conclusión (a), las condiciones de aprovechamiento de los recursos naturales minerales se encuentran principalmente reguladas en el TUO LGM. Esta norma, así como los Códigos de Minería que lo anteceden serán analizados en el capítulo 3 siguiente en el marco de la concesión de beneficio.

Sin perjuicio de ello, precisamos que el artículo II del Título Preliminar del TUO LGM ha determinado que:

Artículo II.- Todos los **recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.**

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones [énfasis agregado].

En base al artículo citado, se concluye que la concesión es el título habilitante que otorga al privado el derecho de realizar actividades mineras sobre los recursos naturales. Por el contrario, cuando ya no estemos frente a un recurso natural mineral no será necesario que el Estado otorgue este título habilitante. En esta línea, analizando el artículo citado Baldeón ha afirmado lo siguiente:

La norma minera, al establecer que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, que personifica a la Nación, de modo absoluto **ha preceptuado que los minerales metálicos y no metálicos que se encuentren en el suelo y/o subsuelo, son de su dominio y jurídicamente el medio para acceder a su aprovechamiento de dicho recurso en estado natural es a través del sistema de concesiones;** por consiguiente, resulta jurídicamente imposible que por contrato o cualquier otro acto jurídico, así como por el transcurso del tiempo se pretenda invocar una prescripción adquisitiva, con el objeto de adquirir el dominio útil del recurso mineral al resulta estos extra commercium (2016:225) [énfasis agregado].

Adicionalmente, García Montufar y Franciskovic afirman que “[h]abría que puntualizar que, en consecuencia, el titular de exploración- explotación solo adquiere el derecho a explorar y explotar pero no adquiere la propiedad del yacimiento, **se convierte en propietario de los minerales una vez que los ha extraído**” (1999:49) [énfasis agregado].

Con arreglo a lo anterior, y como indicamos en la sección 2.2.1, el TUO LGM se aprobó cuando la Constitución de 1979 se encontraba vigente. Esta sería la razón por la que se afirme que “los recursos naturales **pertenecen** al Estado” [énfasis agregado].

Por lo antes analizado y considerando el marco constitucional vigente así como lo dispuesto en la LORN, ha quedado demostrado que la “pertenencia” en realidad supone una suerte de ejecución de la soberanía en representación de la Nación. Como consecuencia, el Estado no tiene la propiedad sobre los recursos naturales, sino que ejerce diversas facultades de regulación para su debido aprovechamiento.

En atención a lo anterior, es importante destacar lo afirmado por Baldeón en el sentido que la concesión es el título habilitante que permite el acceso a los recursos naturales en su estado natural. Por lo tanto, el proceso de “transformación” para modificar su estado natural no supone aprovechar un recurso natural, sino transformarlo para obtener, en el caso de la industria minera, un mineral “beneficiado”.

En ese sentido, desde el alcance de la regulación minera (en concordancia con lo regulado desde la Constitución y la LORN, así como en análisis histórico-legal) es importante trazar los límites a la facultad del Estado respecto de los recursos naturales, a efectos de poder determinar las actividades mineras que en efecto requieren de la obtención de una concesión; específicamente la actividad de beneficio.

Sobre la conclusión (b), ésta es la más relevante para la presente investigación ya que permite concluir que el límite del dominio público del Estado es el recurso natural en su fuente, es decir, en su estado natural –como lo ha catalogado Baldeón.

En efecto, el artículo 23 de la LORN antes citado establece que la concesión otorga el derecho de uso y disfrute del recurso concedido. Es decir, el recurso natural mantenido en su fuente (artículo 4 y 19 de la LORN). Sin embargo, una vez extraído, el titular es propietario de los productos. Por lo tanto, los productos ya no son bienes públicos, ingresan al tráfico comercial y el Estado no debe ejercer sobre ellos, las facultades ni requerir el cumplimiento de obligaciones aplicables a un bien de dominio público.

Sobre la distinción entre los recursos naturales minerales entendidos como bienes de dominio público por conformar patrimonio de la Nación y sus productos (y/o frutos), Aguado ha afirmado que estos pueden tener una doble clasificación dependiendo de su fijación o no a su fuente. Así, afirma lo siguiente:

- 1) Los recursos minerales son bienes inmuebles en tanto se encuentren fijados en su fuente, conforme lo regulado en el artículo 885° del Código Civil. En este caso, según el sistema de dominio eminente del Estado, debe entenderse que dichos

recursos minerales son patrimonio de la Nación, aunque el área que lo contiene haya sido otorgada en concesión; y, 2) Los recursos minerales son bienes muebles conforme a lo regulado en el artículo 886° del Código Civil, en tanto hayan sido extraídos de su fuente (2009: 29).

A pesar que, la distinción anterior parte de lo regulado en el Código Civil, resulta de vital importancia pues permite determinar que solo aquellos recursos que se encuentran fijos en su fuente, es decir, en el yacimiento minero, son bienes de dominio público. Por ende, es sólo respecto de éstos que la Administración tiene poder para entregar títulos habilitantes y requerir el cumplimiento de obligaciones como por ejemplo el mantenimiento de un pago de derecho de vigencia (y penalidad por la no inversión en el caso de la concesión minera), como en el caso del sector minero.

Sin embargo, no cuenta con esa potestad para aquellos recursos naturales que han sido extraídos de su fuente, pues el privado ya tiene derechos sobre ellos. Así las cosas, reiteramos que, en el caso del sector minero, la concesión de beneficio materia de análisis en la presente investigación supone la ejecución de un procesamiento industrial para obtener el concentrado y/o la parte más valiosa de un mineral ya extraído de su fuente (i.e. del yacimiento minero). Por lo tanto, tal actividad no se ejecuta respecto de bienes de dominio público, y en consecuencia, no cabe que el Estado requiera una concesión para su ejecución.

A partir de lo anterior, no se concluye que la actividad de beneficio deje de estar regulada en ningún sentido. Sin lugar a dudas, esta actividad supone un nivel de riesgo que debe ser atendido desde un punto de vista de seguridad y ambiental principalmente, a través de la determinación del título habilitante conveniente. Sin embargo, tal análisis debe partir del hecho que ya no nos encontramos sobre un bien de dominio público; por lo tanto, no es necesario que el Estado otorgue un derecho de aprovechamiento, es decir, una concesión.

Tomemos en cuenta que, no porque una actividad extractiva requiera o no de una concesión va a suponer la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar (e.g. aprovechamiento sostenible del recurso natural, medio ambiente, recursos hídricos, entre otros). Al respecto, sistemas en base a autorizaciones, como el aplicable en el derecho alemán, demuestran que las actividades extractivas pueden incluso encontrarse más controladas bajo tales sistemas que en uno que requiera la

declaración de dominio público del Estado respecto de los recursos naturales, específicamente mineros (Moreu 2001: 184)⁴⁴.

Sobre la conclusión (c), la concesión como derecho real, éste debe ser entendido desde un punto de vista administrativo y no civil, es decir, como un derecho real administrativo.

El concepto referido a derechos reales administrativos es relativamente novedoso en tanto fue postulado por Hauriou en 1908, es decir, después de la entrada en vigencia del Código de Minería de 1900. Así, el mencionado autor indicó que “[...] el concesionario está dotado de un derecho real oponible a todos; [...] Este derecho real no es de naturaleza civil, sino de derecho administrativo. **Existe, entonces, toda una categoría de derechos reales administrativos** [...]” (Vergara 2013: 602, 2015b) [énfasis agregado]⁴⁵.

Diversos autores cuestionaron la posibilidad de crear un derecho real que no tenga soporte en el derecho civil. Al respecto Rigaud, analizando la naturaleza de los derechos reales desde el derecho romano afirmó que “la categoría del derecho real es una forma primaria del pensamiento jurídico, que se ha formado como la noción de cosa que le sirve de base mucho antes que se hayan constituido la teoría de la obligación y la del patrimonio. Nada nos obliga por lo tanto, a limitar la teoría del derecho real al ámbito del derecho privado patrimonialista” (Vergara 2013: 606, 2015b). A mayor abundamiento, en atención a la doctrina civilista española –la cual ha influenciado a nuestro Código Civil en parte-, Díez Picazo ha afirmado que:

[...] una relación [...] jurídica típica de Derecho administrativo da lugar a formas de derechos reales **que son diferentes de aquellos de que conoce el derecho civil**. En estos casos, el derecho administrativo constituye una especial fuente de nuevos derechos reales [...] [como el caso] **el derecho de disfrute de bienes de**

⁴⁴ “El Derecho alemán, constituido en torno al sistema denominado „prohibición general de ejercer actividades extractivas **bajo reserva de autorización**” [...] y alejado, por tanto, de tentaciones “propietaristas” [referidas a las tendencias de aplicar la propiedad pública en base a la teoría patrimonialista del dominio público], constituye un modelo alternativo válido para nosotros, y demostraría que **es posible un sistema de ordenación jurídica de las actividades extractivas basado en un simple sistema autorizatorio**. Pero no sólo eso. Un análisis comparativo conduce a concluir que **el sistema alemán es más intervencionista que el español, es decir, que las actividades extractivas se encuentran más controladas a través de un simple sistema autorizatorio que no recurre a la propiedad pública**”. (Moreu 2001:184)

⁴⁵ Recordemos que Hauriou postuló la teoría patrimonialista de dominio público.

dominio público derivado de una concesión demanial (1983:74) [énfasis agregado].

Por lo tanto, es posible aplicar la categoría de derecho real administrativo a aquellos derechos que otorga la concesión en tanto que se encuentran orientados al aprovechamiento de un bien de dominio público. Así las cosas, aun cuando la LORN indique que la concesión otorga un derecho real, tal debe ser entendido en términos del derecho administrativo y no civil.

Lo anterior, ha sido aceptado por el Tribunal Constitucional, quien en el fundamento 98 de la sentencia No. 0048-2004-AI/TC antes citado, precisó que “los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación –**no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo**–configuran lo que se denomina una “propiedad espacial”. Esta se caracteriza por estar **sometida a una normativa específica de Derecho Público**, [i.e. derecho administrativo], **excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil**” [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, en el plano minero, el artículo 10 del TUO LGM, precisa que “[...] la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario [...]”. Autores como Franciskovic e Ipenza han considerado que allí donde dice “concesión minera” debe incluirse a todas las concesiones, dentro de ellas a la concesión de beneficio (2015:74). Ello se concluye del hecho que los atributos reconocidos en la ley no se encuentra diferenciados entre concesiones, tal como se precisa en el Título Quinto del TUO LGM al regular los “Derechos Comunes de los Titulares de Concesiones”.

Nuevamente consideramos que, la concesión de beneficio no tiene como objeto a un bien de dominio público (i.e. recurso natural mineral en el yacimiento minero). Como argumentaremos en el capítulo 3, el objeto de esta concesión es la planta de beneficio en la que se procesa el mineral. Así las cosas, no aplica sobre ésta un derecho real administrativo pues no es un bien de dominio público.

2.3 Construcción del concepto de dominio público en torno a los recursos naturales mineros

Habiendo desarrollado las teorías construidas por la doctrina en torno al dominio público de los recursos naturales y analizando el devenir histórico-legal de tratamiento de los recursos naturales a partir de las Constituciones del Perú desde 1920 a la fecha; en esta sección procederemos a construir (o reconstruir) el concepto de dominio

público respecto de los recursos naturales mineros. Esta construcción partirá del análisis de los elementos subjetivo, objetivo, teleológico y normativo.

Tener un concepto claro del dominio público de los recursos naturales permitirá analizar y cuestionar el alcance de la concesión como título habilitante mediante el cual el Estado otorga derechos sobre los recursos naturales minerales, y los límites de esta facultad.

Así, para el caso materia de investigación, es decir, la concesión de beneficio, la construcción de este concepto sirve de sustento para sustentar que (i) la actividad de beneficio no se ejerce respecto de un bien de dominio público; y (ii) como consecuencia, no requiere, en estricto, de una concesión de dominio público como se pretende regular en el TUO LGM.

2.3.1 Elemento subjetivo

Analizar el elemento subjetivo supone determinar quién tiene titularidad sobre los recursos naturales minerales.

Al respecto, ya ha sido extensivo nuestro análisis respecto a la imprecisión que significa otorgar una “titularidad” sobre los recursos en el sentido de “propiedad”. Por el contrario, la “titularidad” respecto de los recursos naturales es una suerte de “soberanía” que faculta al Estado a desarrollar diversas facultades en relación con el tratamiento de los recursos naturales y, principalmente, su “otorgamiento” a particulares para su aprovechamiento.

En ese sentido, como hemos advertido, inicialmente la “titularidad” era tratada en base a una teoría de dominio público patrimonialista, en la que, efectivamente se pensaba que el Estado tenía derechos de propiedad sobre los recursos naturales.

Posteriormente, y hasta la fecha, nuestra regulación ha desarrollado una teoría de dominio eminente mediante la cual (i) los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y (ii) el Estado, en su representación, ostenta diversas facultades y derechos relacionados con el “otorgamiento” a los privados.

A partir de esta conclusión, las teorías que parten de definir la titularidad de los recursos naturales minerales a partir de conceptos de propiedad, tales como, el sistema de accesión⁴⁶, ocupación⁴⁷, res nullius⁴⁸; y libertad de minas⁴⁹ no resultan

⁴⁶ Este sistema considera al suelo y al subsuelo como una unidad. Por lo tanto, el propietario del suelo es el propietario del subsuelo. Así, la propiedad de los minerales ubicados en el subsuelo se le atribuye al propietario del suelo en aplicación del principio de accesión pues no es posible establecer una división precisa entre suelo y subsuelo (García Montufar 1965:

aplicables. Ello en la medida que, el sistema que regula el dominio de los recursos naturales es uno que enfatiza la posibilidad de otorgar facultades y derechos a los particulares, no su propiedad.

En todo caso, de las teorías que parten de un análisis de “propiedad” sobre los recursos naturales minerales, sería el sistema regalista que se orienta más a desarrollar la titularidad del Estado a partir de un entendimiento del “dominio”. En efecto, tal teoría parte de la base que el Estado posee diversos derechos y atribuciones como las siguientes:

- i. Es soberano del subsuelo; por lo tanto, titular de los recursos allí dispuestos.
- ii. Es el propietario exclusivo y excluyente de las minas otorgando a los privados el derecho a explorar y explotar el yacimiento en el marco de la protección al orden público (i.e. normas de seguridad, higiene minera y medio ambiente).
- iii. Tiene el derecho de exigir en ejercicio de su facultad de *ius imperium* un tributo (i.e. canon minero, derecho de vigencia (Cucho 1999: 10-11)).

Sin perjuicio de lo anterior, este sistema no se ajusta a la regulación peruana analizada en tanto confunde conceptos entre “soberanía” y “propiedad”:

Por lo anterior, reiteramos que al analizar la titularidad sobre los recursos naturales (siendo estos aquellos en su “estado natural”), tales son patrimonio de la Nación y, el Estado ejerce la “soberanía interna” sobre estos. En consecuencia, tiene las facultades necesarias (legislativas, jurisdiccionales, expropiatorias e impositivas) con el fin de regular el manejo de los recursos naturales (en este caso recursos naturales minerales).

37 y Lira 1992: 35). Este sistema, no diferencia las funciones económicas entre el suelo y el subsuelo, dando preferencia al interés del propietario de la superficie.

⁴⁷ Este sistema parte de considerar que las minas son cosas de nadie y, por ende, su dominio es atribuido a su primer ocupante. Este sistema nace en oposición al sistema de accesión bajo la premisa que el trabajo es la única fuente de riqueza, por lo tanto debe ser origen de la propiedad (García Montufar 1965: 39, Lira 1992: 36- 37). De esta manera, se puede afirmar que, el interés que se privilegia es el del descubridor. Por lo tanto, se otorga derechos de propiedad sobre los minerales a quienes quieren aprovecharlos.

⁴⁸ Este sistema parte de 2 premisas: (i) la separación patrimonial, es decir, el suelo es distinto del subsuelo; y, (ii) el Estado es propietario de los recursos minerales, al personificar a la colectividad. Por consiguientes, los yacimientos mineros serán adjudicados bajo el título de “concesión” a aquellos individuos capaces de explotarlas, tras reunir los requisitos planteados por las normas pertinentes (Gutiérrez 2010: 45).

⁴⁹ El sistema de libertad de minas es aquel en el cual el Estado ejerce el dominio originario de los yacimientos. Así, justifica el otorgamiento de los mismos a los particulares que cumplan con los requisitos previos que fija la ley en atención al interés colectivo. En esta línea, el Estado, sea a través de una propiedad eminente o virtual, se encuentra facultado para otorgar derechos mineros sobre aquellos que cumplan con los requisitos legales especiales (García Montufar 1965:42).

2.3.2 Elemento objetivo

Como hemos afirmado en la sección anterior, la regulación aplicable permite concluir que los recursos naturales en su fuente son dominio del Estado; mientras que los productos son bienes privados, “propiedad” de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos⁵⁰. Sin embargo, no hemos definido qué y/o cuáles son los recursos naturales minerales y los elementos que lo integran (i.e. yacimiento minero y mina).

2.3.2.1 Recursos Naturales Minerales

Sobre la definición de los recursos naturales, Naciones Unidas ha indicado que estos serían “[...] todo aquello que encuentra el hombre en su ambiente natural y que puede en alguna forma utilizar en beneficio propio” (Figallo 1990: 311, Lastres 1994:137).

Figallo, al analizar esta definición ha indicado que (i) es muy amplia; e (ii) ignora el proceso activo de apropiación y transformación de los recursos naturales (1990: 311). Por lo tanto, no resulta favorable para los propósitos de esta investigación al impedir establecer un límite de lo que podría definirse como recursos naturales minerales. Asimismo, no establece una distinción a efectos de determinar si los recursos extraídos de su fuente y “transformados” (o en nuestro caso “beneficiados”) pueden seguir llamándose “recursos naturales”⁵¹.

A partir de la regulación nacional, la Constitución de 1993 no define lo que debe entenderse por “recursos naturales”. Únicamente se menciona su clasificación en renovables y no renovables (artículo 66 antes citado). Sobre tales características importa remitirnos a lo afirmado por Baldeón quien indica que:

Los **recursos permanentes son aquellos que ofrecen disponibilidades inmensas que el hombre quizá no alcance a utilizarlos, sino en proporciones muy escasas**. Ejemplo: la energía solar. En tanto que, los recursos renovables, aun cuando la acción humana sea destructiva, tienden a seguir el ciclo de renovación orgánica. Ejemplo: las plantas y animales.

Por **recursos agotables debemos entender a todos aquellos que son contrarios de los renovables, no cumplen el ciclo de renovación orgánica**.

⁵⁰ Téngase en cuenta el artículo 4 de la LORN.

⁵¹ Como hemos indicado, Figallo plantea este cuestionamiento al indicar, específicamente, lo siguiente: “El funcionamiento de la sociedad moderna se sustenta en la utilización masiva de elementos naturales en forma directa o a través de complejos procesos de transformación, lleva a establecer una distinción entre lo que puede considerarse como recursos “intrínsecamente naturales” y aquellos que, siguiendo la terminología utilizada en el comercio internacional, se agrupan como “productos básicos” y que a su vez incluyen elementos que son esencialmente materias primas y las materias procesadas” (1990:312)

Ejemplo: los minerales, recursos innatos de la industria minera (2016: 121)
[énfasis agregado].

En ese sentido, considerando que la distinción entre recursos renovables y no renovables es la permanencia o agotamiento del recurso, poco o nada, sustenta la Constitución al mencionar una característica también amplia. Ello debido a que del análisis del artículo 66 de la Constitución de 1993 solo es posible afirmar que los minerales se agotan. Nuevamente esta definición no aporta lo necesario para efectos de esta investigación, la cual tiene como uno de sus objetivos, el determinar si los minerales recibidos para ser beneficiados luego de su extracción pueden denominarse “recursos naturales” y; por ende, ser bienes de dominio público cuyo aprovechamiento requiere de una concesión.

Considerando lo anterior, Lastres afirmó que la definición más próxima se encuentra en el Código Civil, indicando lo siguiente:

La definición jurídica más próxima de nuestro derecho positivo sobre recursos renovables, la encontramos en el Código Civil (artículos 890 y 891), que considera frutos, los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia; y que identifica como frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana.

En cambio, los recursos no renovables son aquellos que se agotan con su primera explotación o aprovechamiento, definición que corresponde a la de los productos, según el artículo 894 del Código Civil (1994: 137).

A la fecha, resulta incongruente remitirnos al Código Civil para analizar el concepto de “recursos naturales” aplicable al derecho minero. Sin embargo, que se encuentre considerado dentro del mencionado instrumento normativo nos permite establecer una frontera del concepto “recurso natural”. Así, la primera frontera es el alcance de la LORN. Esta norma se orienta a limitar la soberanía del Estado sobre los recursos. Mientras que la segunda frontera parte del análisis del Código Civil y los límites a la relación de los privados con los recursos naturales (Lastres 1994:138).

Sobre la LORN, el artículo 3 define a los recursos naturales de la manera siguiente:

Artículo 3.- **Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado,** tales como: a. las aguas: superficiales y subterráneas; b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; c. la diversidad

biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; d. Los recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; e. La atmósfera y el espectro radioeléctrico; **f. Los minerales**; g. Los demás considerados como tales. El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley [énfasis agregado].

Como puede apreciarse, sin perjuicio del listado abierto de recursos que pueden ser considerados como “naturales”, la definición esbozada por la LORN no dista de aquella establecida por Naciones Unidas. Tal como se demuestra en el cuadro siguiente⁵²:

Definición de las Naciones Unidas	Definición de la LORN
<p>Todo aquello que encuentra el hombre en su ambiente natural y que puede en alguna forma utilizar en beneficio propio.</p>	<p>Todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la <i>satisfacción de sus necesidades</i> y que <i>tenga un valor actual o potencial en el mercado</i>.</p>

De lo anterior, se desprende que la variación entre ambas definiciones es que, la LORN identifica que los recursos naturales deberán significar una (i) satisfacción de necesidades; y (ii) tendrán un valor actual o potencial en el mercado⁵³. Estas características tampoco son ilustrativas pues no nos permiten definir el límite técnico del concepto de “recurso natural”. Nuevamente, no se atiende a la posibilidad de transformación del recurso natural, y si luego de tales acciones puede seguir catalogándose como tal y; por ende, ser un bien de dominio público.

Al recurrir a una definición que atienda a aspectos técnicos, el alcance realizado por García Montufar resulta esclarecedor. Esta autor, al definir el término “mineral” ha señalado lo siguiente:

⁵² Las similitudes se encuentran en negritas y subrayadas. Los alcances incorporados están en cursivas.

⁵³ Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en un intento por desarrollar una definición respecto de los recursos naturales ha seguido estas características. Así, en el fundamento 28 del Expediente 0048-2004-AI ha definido a los recursos naturales como “[...] el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas [...] que tiene alguna utilidad actual o potencias para el hombre”.

El término „mineral“ empleado en un sentido extensivo **incluye cualquier sustancia inorgánica, que pueda extraerse de la tierra para ser aprovechada,** en estado sólido como roca, arcilla refractaria, metales y carbón o en estado fluido como aguas minerales, petróleo y gas [...] En la actualidad se denominan minerales a los componentes de las rocas y menas (o matriz = relleno metalífero de una veta, conjunto de minerales valiosos y estériles), que se distingue por su composición química y propiedades físicas. Desde el punto de vista genético, los minerales son **combinaciones químicas naturales** (raramente elementos nativos=metales y algunas otras sustancias que se encuentran en sus menas exentas de toda combinación), **productos naturales de los distintos procesos físico-químico que se operan en la corteza terrestre** (comprendidos los productos de la actividad vital de los organismos). La mayoría abrumadora de estos productos se halla en forma de minerales en estado sólido [...]. **Los minerales son la materia prima a extraer de los yacimientos o depósitos minerales**” (1989: 10) [énfasis agregado].

De la cita anterior se concluye que, un “mineral” en sentido técnico es cualquier sustancia inorgánica que puede extraerse de la tierra para ser aprovechada. Esta sustancia se genera por diversos procesos físico-químicos naturales en la corteza terrestre dando lugar a un “depósito minero”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TUO LGM ha limitado la extensión de lo que técnicamente podría ser catalogado como un “mineral”. Así, lo ha definido de la manera siguiente, “[...] comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las **sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional,** así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales” (artículo 1 del Título Preliminar).

Como puede apreciarse, las sustancias minerales excluyen a algunos componentes también ubicados en la corteza terrestre, como por ejemplo, el petróleo. Ello no significa que técnicamente no nos encontremos frente a un mineral, pero legalmente, tal recurso natural no es regulado por las normas hasta ahora descritas⁵⁴.

Con arreglo a lo anterior, de la regulación y doctrina analizada, cabe concluir que serán recursos naturales minerales aquellos recursos ubicados en el suelo y en el

⁵⁴ En efecto, los hidrocarburos poseen una regulación específica incluyendo, entre otras normas, (i) la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, Ley No. 26221, (ii) el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo No. 042-2005-EM; (iii) Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo No. 032-2004-EM; entre otros.

subsuelo, incluyendo el dominio marítimo, susceptibles de ser aprovechados por el titular de una concesión minera para satisfacer sus necesidades; siempre que estos, tenga un valor actual o potencial en el mercado. Adicionalmente, se encuentran excluidos de esta definición el petróleo e hidrocarburos análogos, depósitos de guano, recursos geotérmicos y agua minero-medicinales (e.g. aguas termales).

Habiendo planteado una definición de recursos naturales minerales, procederemos a definir la clasificación de los minerales y los elementos que se desarrollan a partir de este concepto (i.e. yacimiento minero y mina).

2.3.2.2 Minerales metálicos y no metálicos

Habiendo establecido una definición de los recursos naturales minerales en atención a la definición del término “mineral” desarrollado por García Montufar (1989:10) citada en la sección anterior se concluye que, un “mineral” en sentido técnico es cualquier sustancia inorgánica que puede extraerse de la tierra para ser aprovechada que se encuentra ubicada en un yacimiento o depósito mineral.

Posteriormente desarrollaremos el concepto de “yacimiento mineral”, pero en esta sección importará determinar el alcance del término mineral. Asimismo, Basadre ha afirmado que:

Dentro del concepto “sustancia mineral” no debe encerrarse una acepción restrictiva. El concepto “sustancia mineral” comprende todas las sustancias metálicas, no metálicas, carboníferas y elementos radioactivos. La ley minera peruana excluye de su esfera al petróleo e hidrocarburos análogos, depósitos de guano y aguas minero-medicinales, las que están sometidas a regímenes jurídicos especiales (1969:5) [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, la regulación minera (i.e. TUO LGM principalmente), como lo hemos advertido, excluye de su ámbito de aplicación a los hidrocarburos, depósitos de guano, recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales (artículo I del Título Preliminar). Asimismo, el artículo 13 de la mencionada norma establece que “[l]as concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, **se clasificarán en metálicas y no metálicas**, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas” [énfasis agregado].

Antes de pasar a describir la distinción entre las sustancias metálicas y no metálicas importa destacar que, no todas las regulaciones mineras califican a las sustancias minerales de esta manera. Así por ejemplo, atendiendo a la regulación minera de Colombia; las sustancias se diferencian entre metales preciosos, metales no

preciosos; sustancias minerales no metálicas; petróleo; piedras preciosas y semipreciosas (Aramburo 1984: 44-45). Por lo tanto, la clasificación de las sustancias minerales responde a un interés del Estado, más que una realidad científica, “lo que origina la necesidad de reunir preceptos legales especiales para la riqueza del subsuelo generándose principios jurídicos especiales y propios” (Basadre 1969: 5).

Considerando lo anterior, sobre las sustancias metálicas, Vergara ha afirmado que:

Entre los minerales metálicos el más importante por sus variados usos es el hierro, a partir del cual, aleado con otros metales o metaloides, se produce hierro fundido o acero. El cobre se encuentra en forma de sulfuros y óxidos [...] son también metálicos, el aluminio, que se obtienen de la bauxita; el níquel; el cromo; el manganeso; el molibdeno; el cobalto; y el uranio y el radio, de amplia utilización todos ellos. Los llamados metales preciosos oro y plata tiene una significación muy especial en el desarrollo de la economía, por su utilización como elementos monetarios y sus múltiples aplicaciones científicas y ornamentales (2013: 48-49).

Adicionalmente, sobre estos minerales, Baldeón ha afirmado que “la doctrina informa que a medida que la ciencia descubre un nuevo mineral o nuevas cualidades o aplicaciones de los ya conocidos, el derecho positivo lo atesora e incorpora en el conjunto de las cosas susceptibles de apropiación, [...]” (2016:135-136).

De lo citado cabe concluir que, no existe una lista taxativa de minerales metálicos (o minerales “preciosos”). Por el contrario, dependerá de los avances tecnológicos el determinar otras sustancias que ostenten las características físico-químicas necesarias para ser catalogados como sustancias metálicas. Como consecuencia, la regulación minera deberá atender a estos alcances científicos, en lugar de condicionar la innovación a los conceptos legales.

Por otro lado, sobre las sustancias no metálicas, el autor citado indica que “[s]on **sustancias minerales que sin haberse previamente beneficiado a través de procesos químicos, como en el caso de los minerales metálicos, satisfacen necesidades al ser humano** en la industria de la construcción (arena, piedras, arcillas, mármol, ónix) o la industria de los cosméticos (talco)” (Baldeón 2016: 136).

Es decir, los minerales no metálicos no necesitan los procesos de beneficio para ser bienes que puedan satisfacer las necesidades del hombre. Ello no sucede con los minerales metálicos, los cuales necesitan del beneficio justamente para poder separar las sustancias no minerales (i.e. roca) de la parte mineral. Precisamos que, el que no requieran “beneficiarse”, en los términos regulados en el TUO LGM no supone que no requieren de un procesamiento, como lo analizaremos en el capítulo 3.

2.3.2.3 Yacimiento minero y mina

Como hemos indicado líneas arriba, los minerales se encuentran depositados en una “yacimientos mineros”. Así es como tal sitio constituye un lugar en el que existen minerales por obra de la naturaleza (García Montufar y Franciskovic 2001: 18).

Algunos autores como Baldeón (2016: 123) diferencian el concepto de “depositeminero” del de “yacimientos mineros”. Así, un “yacimientos mineros” será un depósito minero económicamente rentable; y mientras no sea rentable solo deberá ser considerado como un “depositeminero”. En esta línea, Vergara también atribuye la connotación económica al concepto de “yacimientos mineros” indicando que estos “constituyen concentraciones de metal cuya extracción es rentable; de lo que se deriva que tal definición es básicamente económica” (2013: 48).

Somos de la opinión que resulta innecesario desarrollar dos conceptos independientes en base a la rentabilidad de un lugar que posee minerales en el subsuelo; más aún cuando tal rentabilidad depende de diversas razones como la tecnología para extraerlos, purificarlos, entre otros; en adición a las características naturales del área. De esta manera, descubrir un yacimiento no constituye una información suficiente que asegure la posibilidad de aprovecharlo en cantidades económicamente rentables. En todo caso, una idea central es partir del análisis geológico de la riqueza mineral.

Al respecto, García Montufar y Franciskovic han afirmado que

[p]ara la evaluación de un yacimiento, en términos generales, es preciso determinar la cantidad de mineral que contiene el yacimiento, la calidad del mineral que contiene el yacimiento, la ley del mineral, datos que deben relacionarse con el precio del mineral en el mercado industrial.

De otro lado, será necesario establecer el método de explotación que se aplicará y el costo de extracción. Igualmente el coste de tratamiento o purificación del mineral, el impacto ambiental y el coste de transporte (2001: 18-19).

Adicionalmente, García Montufar ha desarrollado el concepto de “yacimientos mineros” en relación con las definiciones de concesión minera y mina, afirmando que el TUO LGM ha concentrado la definición de yacimiento en la figura jurídica de concesión minera de explotación en la medida que (i) el yacimiento es objeto de la concesión; y (ii) los particulares adquieren el derecho de explotar un yacimiento mediante la concesión minera. En efecto, lo anterior no significa que una concesión minera necesariamente ocupa todo un yacimiento minero, pues dependerá del titular minero

peticionar la extensión que considere necesario⁵⁵ (1965:11). Es decir, un “yacimientos minero” puede tener una extensión mayor que aquella peticionada y/o concesionada por un administrado. De esta manera, no necesariamente un único titular tendrá un yacimiento, ya que ello dependerá de las concesiones que obtenga y mantenga en el tiempo.

Por lo anterior, un yacimiento minero será aquel lugar que cuente con un depósito de minerales que despierten un interés económico en la extracción del recurso allí dispuesto por la acción de la naturaleza. Enfatizamos que la acción que limita al concepto de “mineral” es la extracción. Así, una vez extraído, tal deja de ser un bien de dominio público; y si el mineral se agota, ya no nos encontramos frente a un yacimiento minero.

Por otro lado, “yacimientos minero” no es sinónimo de “mina”. Tomando en cuenta las acepciones propuestas en el Diccionario de la Real Academia Española, “mina” es entendida como “1. Criadero de minerales de útil explotación. 2. Excavación que se hace para extraer un mineral. [...]”. Pareciera que, el concepto “mina” incluye la etapa de “desarrollo” regulada en el TUO LGM. En efecto, de acuerdo con el artículo 8 del TUO LGM el “desarrollo” es la “operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento”. Por lo tanto, el “desarrollo” es la “operación” que **hace posible** la “actividad” de explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Sobre esta conclusión, García Montufar y Franciskovic han afirmado que “la actividad de desarrollo prepara el yacimiento para su explotación. [...] En otras palabras no existe un derecho minero o concesión de desarrollo por constituir atribución inherente a las actividades de exploración y explotación” (1999: 22-23). En ese sentido, si como resultado de las actividades de exploración, se demuestra que existen minerales en cantidades económicamente solventes (i.e. de un yacimiento minero) y se decide explotarlos, será necesario hacer el “desarrollo” necesario para poder extraer (explotar) el mineral, es decir, construir una “mina”.

⁵⁵ Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 11 del TUO LGM, “[...]Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión”.

En conclusión, atendiendo al elemento objetivo, el límite del concepto de recurso natural minero es hasta su explotación. Por lo tanto, la facultad del Estado para permitir el aprovechamiento de este bien de dominio público a través de una concesión (i.e. concesión minera) se limita hasta esta etapa. Las etapas posteriores que conforman el ciclo minero, dentro de ellas la actividad de beneficio, se ejecutan respecto de bienes privados; razón por la cual no requieren de una concesión.

2.3.3 Elemento teleológico

Habiendo definido la “titularidad” de los recursos naturales minerales y su extensión, importa desarrollar la finalidad a la cual están destinados; en relación con la naturaleza de la propia actividad minera.

Al respecto, ya hemos argumentado que el artículo 66 de la Constitución vigente regula que los recursos naturales son patrimonio de la Nación. Al respecto, Ochoa y Kresaljia han afirmado que existe una titularidad respecto de los recursos que refiere al dominio eminente de la Nación (2009:416). Adicionalmente, Rubio ha afirmado que **“los recursos naturales tienen que ser dispuestos con atención a los intereses de largo plazo de la misma Nación y no en función de criterios de corto plazo que puedan beneficiar a un determinado gobierno o grupo”** (1999:331) [énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado es posible concluir que el aprovechamiento de los recursos naturales está orientado a satisfacer los intereses de la Nación. De allí que el Estado sea quien, en su nombre, ostente facultades para determinar su forma de aprovechamiento a favor del interés nacional.

Como indicamos en la sección 2.2.2 del presente capítulo, autores como Rioja, Hundskopf entre otros, han analizado la relación entre las facultades del Estado respecto de los recursos naturales y el interés general de la Nación protegido.

En esta línea Hundskopf ha afirmado que:

[...] respecto a los recursos naturales, enfocándonos en lo que representan, como ya hemos visto, **por un lado constituyen parte del patrimonio de la Nación y por otro es el Estado quien ostenta el dominio y ejerce la soberanía sobre ellos.** No puede haber propiedad privada sobre los recursos naturales, pues **al integrar el patrimonio de la Nación le pertenecen a esta y por lo tanto a todos sus habitantes colectivamente considerados; pero en lo que refiere a su aprovechamiento, quien es soberano en la fijación de las reglas es el Estado”** (2015:448) [énfasis agregado].

Adicionalmente, Rioja afirma que

[...] los recursos naturales, en su totalidad, son patrimonio de la Nación. Lo que implica que **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida a favor de los peruanos de todas las generaciones. **Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende se proscribire su exclusivo y particular goce** (2016: 403) [énfasis agregado].

Precisamos que tal interpretación ha sido compartida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 29 del Expediente No. 00048-2004-AI, mediante el cual se determina que el artículo 66 de la Constitución vigente permite concluir que los recursos naturales en su fuente son patrimonio de la Nación; y como tales, su explotación, debe beneficiarla (tanto a las generaciones actuales como futuras).

Considerando lo anterior, queda establecido que el Estado ostenta el dominio (en términos de soberanía interna) respecto de los recursos naturales minerales (metálicos y no metálicos) en su fuente debido a que estos son patrimonio de la Nación. En ese sentido, las reglas que se emitan para el ordenamiento de su aprovechamiento tienen como objetivo buscar una explotación sostenible que favorezca la inversión pero al mismo tiempo genere beneficios tanto para las generaciones presentes como futuras del Perú. La actividad de beneficio no se debería sujetar a tales reglas *per se* en la medida que no se ejecuta respecto de un bien de dominio público.

Sobre lo anterior, resaltamos que “[l]a industria minera es extractiva **con caracteres de una industria manufacturera gracias a la acción humana en la extracción y transformación de los minerales** que nos ofrecen la naturaleza que no son puros, sino que están compuestos a asociados con otras sustancias minerales.” (Baldeón 2016:123).

Nos interesa que el lector tome en cuenta la vinculación que existe entre el “procesamiento” y “transformación” del mineral (i.e. su beneficio) con la industria manufacturera. Esta analogía permite entender que el mineral que se extrae de la tierra es distinto a aquel beneficiado, razón por la que el ciclo minero se conforma de distintas etapas. Ello se debe a que cada etapa en el procesamiento de un mineral es un proceso distinto que supone una transformación respecto del recurso natural mineral extraído del yacimiento minero.

Por lo tanto, una vez que los recursos naturales minerales no se encuentran en su fuente, el Estado ya no ejerce facultades ordenadoras de un bien de dominio público a favor del interés de la Nación, razón por la que no corresponde el otorgamiento de una

concesión.

En efecto, como lo hemos afirmado líneas arriba, “aprovechar” los productos que se obtienen de la explotación de los recursos naturales minerales no necesita del otorgamiento de una concesión, pues estos no se encuentran en su fuente.

Lo anterior, no significa que el Estado debe dejar intervenir en la actividad minera, siempre pensando en el bienestar de la Nación; sino que su presencia se debe orientar a la fiscalización (e.g. en materia laboral, ambiental y/o de seguridad minera) más no al otorgamiento de concesiones, pues ya no nos encontramos en un escenario frente al cual el Estado ostente su “dominio eminente”.

2.4 La concesiones como forma de actuación de la Administración Pública en la actividad minera.

A partir de lo analizado líneas arriba se concluye que la concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado concede el derecho real administrativo de aprovechamiento de los recursos naturales, convirtiéndola así es una concesión de dominio público.

Antes de analizar las características de este acto administrativo en la industria minera es importante entender los alcances del acto administrativo “concesión de dominio público” a nivel doctrinario.

Atendiendo al análisis de Laguna de Paz (2006), Vergara (1989), Villar Palasí (1950) y García Pérez (1997), cabe concluir que existen dos tipos principales de concesiones. Las concesiones de dominio público y las de servicios públicos⁵⁶. Laguna de Paz afirma que ambas suponen la traslación de poderes de la Administración a través de la transferencia de la gestión de la actividad (i.e. concesión de servicio público) o el

⁵⁶ Importa tener en cuenta que, la doctrina también ha desarrollado como concesiones administrativas a la concesión de obras públicas y concesiones industriales. Sobre la primera, López- Ramón afirma que ésta inicialmente se subsumía en la de servicios públicos pues el concepto último aún no había sido desarrollado; por ello, ahora “carece ya de campo material de desenvolvimiento” (1989:586). Así, afirma lo siguiente: “[...]a concesión de obra pública fue una fórmula adecuada para financiar la construcción de obras públicas sin necesidad de movilizar capitales públicos: el concesionario realizaba las obras bajo la vigilancia de la Administración obteniendo su necesaria retribución de la explotación posterior [...], esto es, la prestación de un servicio ‘público’ (1989:584). Por otro lado, sobre la concesión industrial, este concepto fue desarrollado por Villar Palasí teniendo como eje una actuación estatal más presente en la regulación de las actividades industriales (e.g. cultivo y pesca). Sin embargo, en opinión de López- Ramón, “[...] este tipo de consideraciones ha de estimarse definitivamente superado con el reconocimiento de la libertad de empresa [...] (1989:604-605).

permiso para hacer uso del dominio público (i.e. concesión de dominio público) (p. 84). Sin embargo, autores como García Pérez han afirmado que en el caso de la concesión de dominio público “[...] en ninguno de estos supuestos [refiriéndose a las características de este tipo de concesión] se produce una transferencia de poderes jurídicos que originariamente pertenecen a la Administración, en favor del concesionario, [...]” (p. 343).

En todo caso, ambos autores concuerdan, junto con Vergara (p.780) y Villar Palasí (p.90) en que la concesión de dominio público supone la creación de un derecho *ex novo* a favor de particulares, con el que antes no contaban. Así, la Administración conserva las potestades de policía⁵⁷ para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión (Laguna de Paz p.85, Villar Palasí 90).

En este contexto, la concesión de dominio público es un acto administrativo de (i) carácter unilateral⁵⁸ (ii) emitido por la Administración sujeta al derecho administrativo (González Navarro1988: 96 y Vergara 1989: 779).

Como acto unilateral, la concesión de dominio público “[...] tanto en su origen como en su desarrollo el concepto de “interés público” ejerce una eficacia decisiva, frente al cual cualquier manifestación de índole contractual queda desvirtuada por la absoluta preeminencia de aquel elemento” (Vergara 1989: 784).

Adicionalmente, la concesión es emitida por la Administración, es decir, existe una intervención administrativa subyacente. La justificación de esta intervención es que, la concesión contiene la declaración de voluntad de la Administración de “entregar” un derecho al interesado. Así, la Administración amplía los derechos del administrado en

⁵⁷ Sobre la actividad de policía Canda ha afirmado que “[...] la actividad de Policía es comúnmente definida como la ejecución, por parte de la Administración, de las **restricciones y limitaciones a los derechos de los particulares establecidas por el Estado en ejercicio del Poder de Policía**” (2003:3). Adicionalmente, sobre el poder de policía, el mismo autor lo ha definido, partiendo de un análisis de la dimensión objetiva y teleológica de este concepto como, aquel que restringe determinados derechos individuales con la finalidad de salvaguardar otros o ciertos bienes jurídicos privilegiados (2003: 11-12). Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 12 de la sentencia No. 03951-2007-PA/TC ha limitado este poder de policía a “[...] una razón de interés público; o dicho de otra manera, cuando la actuación de la Administración tenga por finalidad garantizar la seguridad pública o proteger los derechos de libertad o propiedad de los ciudadanos”.

⁵⁸ El carácter unilateral refiere a que “[...] tanto en su origen como en su desarrollo el concepto de “interés público” ejerce una eficacia decisiva, frente al cual cualquier manifestación de índole contractual queda desvirtuada por la absoluta preeminencia de aquel elemento” (Vergara 1989: 784).

tanto que el concesionario adquiere un derecho *ex novo*, que antes no formaba parte de su patrimonio (Vergara 1989: 780).

Este desprendimiento de una función de la Administración es el pilar sobre el que se sostienen también los otros tipos de concesiones (e.g. concesión de servicio público) (Vergara 1989:787). Por lo tanto, la diferencia de la concesión de dominio público no está en identificar que a través de este acto la Administración transmite una función, sino que, en el caso de la concesión de dominio público tal transmisión supone la creación de un derecho real administrativo (i.e. aprovechamiento de un bien de dominio público) alrededor del cual giran lo demás derechos (Vergara 1989: 789).

Así las cosas, de acuerdo con García Pérez, la causa inmediata de la concesión de dominio público es “[...] **la explotación rentable de un determinado sector de titularidad administrativa, mediante la incorporación de determinadas instalaciones, de mayor o menor fijeza, dirigidas a una actividad económica que requiere como sede física el demanio**” (p.343) [énfasis agregado]. Esta definición nos permite determinar que la concesión de dominio público tiene como finalidad la explotación de un bien de dominio público. Una vez explotado pierde esta condición.

Por ello, cabe entender que, la actividad de beneficio en nuestra regulación, se ejecuta a partir del recurso natural mineral ya explotado, no entraría dentro de los límites de la concesión de dominio público; conclusión que parte del hecho que esta actividad aun cuando se otorga en concesión, no supone el aprovechamiento de un bien de dominio público.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta el análisis de Villar Palasí (1950: 88-90), la concesión de dominio público se diferencia de la concesión de servicio público en que:

- i. Su objeto es el aprovechamiento de un derecho real administrativo mientras que el objeto de la concesión de servicio público es cubrir las necesidades no consolidadas, es decir, buscar un beneficio externo al concesionario el cual es el mismo servicio público.
- ii. Carece de régimen reversional pues tras su otorgamiento se configura un derecho *erga omnes*. La concesión de servicio público por su parte, se regula bajo un régimen reversional a fin de evitar la enajenación definitiva del servicio público.
- iii. Responde a un sistema histórico de regalías; mientras que la concesión de servicio público se regula bajo un régimen de tarificación, normalmente, atribuido

al concesionario quien tiene la posibilidad de ejercer las funciones propias de la Administración pública.

- iv. La actividad de policía es menos intensa que en el caso de la concesión de servicio público, debido a la propia diferencia entre los objetos de ambas concesiones.

Finalmente, importa resaltar la diferencia entre la concesión de dominio público con la autorización (sea de policía o demanial), ello en tanto que, como parte del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio y para la puesta en operación de la planta de beneficio, objeto de esta concesión, se requiere solicitar diversas autorizaciones para su propio funcionamiento; y parte de la propuesta de regulación de la actividad de beneficio desarrollada en el capítulo 4 de la presente investigación analiza a tal acto administrativo.

Al respecto, Laguna de Paz (2007) ha afirmado que la autorización, en contraposición con la concesión administrativa, parte del principio de libertad. Así, ha afirmado que

[...] todas las autorizaciones tienen una identidad sustancial, que las separa de las concesiones administrativas. **La autorización se proyecta sobre las actividades privadas, cuyo ejercicio la Administración controla.** Esta debe ser la clave desde la que interpretar el régimen jurídico de la actividad y, por tanto, las relaciones entre la Administración y el sujeto autorizado. La normativa sectorial puede ser más exigente respecto de determinadas actividades. Sin embargo, ello no muda la naturaleza de la intervención, la posición jurídica del titular de la autorización, ni – desde luego- permite a la Administración dirigir una actuación privada, sujeta a la libre iniciativa y a la libertad de empresa. En los términos previstos en la norma, **la Administración puede fijar las condiciones de ejercicio –o incluso, los objetivos a alcanzar-, pero no puede asumir la dirección de una actividad cuya titularidad corresponde a los particulares** (p.40).

A partir de lo anterior, la autorización tiene un carácter declarativo que solo supone la remoción de límites al ejercicio de facultades respecto de los cuales el administrado ya tiene derechos (Laguna De Paz 2006: 85, Vergara 1989: 793-794). Adicionalmente, “las autorizaciones administrativas tan solo controlan preventivamente el ejercicio de actividades privadas, sujetas a la libertad de empresa” (Laguna De Paz 2006: 88); mientras que las concesión administrativa crea un derecho que el privado no tenía antes. Así las cosas, la concesión supone la intervención del privado en esferas públicas; mientras que la autorización supone la principal intervención de la Administración para limitar la iniciativa privada (Laguna De Paz 2006: 88-89).

Atendiendo a las distinciones doctrinarias respecto de la concesión de dominio público, siendo éste el tipo de concesión regulado para el aprovechamiento de los recursos naturales (específicamente mineros), se pasará a analizar las características principales de los tipos de concesiones reguladas en el sector minero a partir de la regulación vigente. Ello permitirá poner en contexto el desarrollo legislativo del título habilitante: “concesión de beneficio”.

Precisamos que no todas las actividades mineras, analizadas en el capítulo 1 requieren concesión.

2.4.1 Concesión Minera

Esta concesión es en efecto una concesión de dominio público pues permite aprovechar el recurso natural minero en su fuente a través de la puesta en marcha de las actividades de exploración, explotación de un yacimiento minero, así como la construcción de una mina para cumplir tales fines. Los alcances de estas dos actividades han sido desarrollados en las secciones 1.2.3 y 1.2.4 del capítulo 1.

Al respecto, el artículo 9 del TUO LGM permite entender a la concesión minera como un “derecho” y como un “bien”.

Como derecho, otorga a su titular (i) la facultad de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, (ii) que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales.

Como “bien”, el mencionado artículo establece que “[l]a concesión minera es un **inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada**. Las partes integrantes y accesorias [...] siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferencia de las accesorias” [énfasis agregado]. Sobre esta característica, el artículo 10 del TUO LGM regula a la concesión minera como un “derecho real” con los demás atributos que le otorga el TUO LGM. Finalmente, el numeral 8 del artículo 885 del Código Civil le reconoce la calidad de inmueble⁵⁹.

⁵⁹ Sobre este alcance, Lastres ha afirmado que este artículo debe ser revisado debido a que (i) se otorga la categoría de inmobiliaria únicamente a la concesión minera, excluyendo a las otras, sin expresión de causa; y (ii) es un error que se considere a las minas y canteras como inmuebles pues estas son técnicas de ingeniería para aprovechar las sustancias minerales, aun cuando, en la anterior regulación minera, el vocablo “minas” equivalía al actual “concesión mineras” (2009: 70-71).

Sobre el alcance del “derecho real” administrativo, tal ya fue desarrollado en la sección 2.2.2 anterior. Sin embargo, enfatizamos que, este derecho real precisado en el TUO LGM no debe ser entendido como uno de naturaleza civil sino administrativo a partir del análisis planteado por Vergara, el propio civilista Díez-Picazo; y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 98 de la sentencia No. 0048-2004-AI/TC.

Así las cosas, siguiendo a Vergara, la concesión minera como concesión de dominio público, es “[...] una institución puramente administrativa, y en su construcción no se deben confundir dogmas del derecho civil (aun cuando tengan una gran riqueza jurídica) sin una previa criba [selección], como ha ocurrido desde largo tiempo en esta disciplina. Obviamente, a menos que se trate de conceptos generales del derecho que hasta ahora ha venido utilizando solo el derecho civil” (1992: 273, 2013a: 790). Así es como resulta fundamental tener en cuenta, por ejemplo, los alcances que detalla el Código Civil, respecto de la definición de los recursos naturales (analizada en la sección 2.3.2.1 anterior).

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 del TUO LGM establece que este acto administrativo es irrevocable mientras se cumpla con las obligaciones exigidas (e.g. pagos de derecho de vigencia y penalidad de aplicar; entre otras). Adicionalmente, se otorga por un plazo indeterminado, pero la extensión está limitada, pudiendo tener como mínimo 100 hectáreas a 1,000 hectáreas (salvo en el dominio marítimo, donde pueden llegar a 10,000).

Adicionalmente, las concesiones mineras pueden clasificarse por sus sustancias, en metálica y no metálica. En el último caso, tal no podrá otorgarse sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales (artículo 14 del TUO LGM).

Por lo anterior, la concesión minera es el acto administrativo que otorga un derecho preferencial sobre un área para permitir a su titular su exploración y/o explotación. Ello no supone que se permita ejecutar las actividades citadas con la sola obtención de la concesión. Así, aun cuando el TUO LGM no lo establezca, de un análisis integral de la regulación minera se interpreta que, la ejecución de las actividades supone el contar con los demás permisos habilitantes (e.g. ambientales, patrimonio cultural, en materia de recursos hídricos, entre otros dependiendo del área superficial donde se ubique la concesión minera). Sin embargo, enfatizamos que el otorgamiento de la concesión minera da a su titular un derecho sobre el área oponible a terceros (derecho que no es

menor ni de poca importancia considerando que permite “reservar para sí” el área de un yacimiento).

2.4.2 Concesión de Beneficio

Aun cuando analizaremos la naturaleza de la concesión de beneficio en el capítulo 3 siguiente, preliminarmente, podemos afirmar que, en atención a lo regula en el artículo 18 del TUO LGM, esta concesión otorga a su titular el “[...] derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales **desarraigados** y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos” [énfasis agregado].

Profundizando el alcance de este artículo, el Consejo de Minería, mediante la Resolución No. 529-97-EM/CM, enfatizó que “[...] **esta actividad se realiza en superficie independientemente de la actividad que se realiza en una concesión minera**” [énfasis agregado]. Adicionalmente, Basadre ha especificado que “[l]a ley peruana no exige que el concesionario de beneficio haya obtenido una concesión previa por exploración- explotación para ejercitar estos derechos de beneficiar minerales” (1996:202).

La definición debe causar extrañeza ya que, como se afirmó en el capítulo 2, el artículo 4 de la LORN, complementando lo regulado en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú vigente, permite concluir que se otorgan en concesión los minerales en su fuente pues tales son entendidos como bienes de dominio público. Evidentemente, una vez “desarraigados” ya no están en su fuente; por ende, en estricto, no deberían requerir una concesión para su procesamiento.

Lamentablemente, a partir de lo regulado en el TUO LGM y el análisis de la doctrina mayoritaria (Lastres 2009:119-220, Peñaloza y Guerra 1996:202-203, Cucho 1999:41, García Montufar y Franciskovic 1999: 74-75), los alcances de la concesión de beneficio no profundizan más allá de la descripción de la actividad, sin cuestionar que el Estado permita la ejecución de esta actividad a través de un sistema concesional aun cuando no nos encontremos frente a un bien de dominio público.

Como lo analizamos en la sección 1.2.5 del capítulo 1, la actividad de beneficio comprende un conjunto de procesos físico, químicos y/o físicos químicos para extraer o concentrar la partes valiosas de un agregado de minerales permitiendo realizar tres etapas: (i) preparación mecánica, (ii) metalurgia; y (iii) refinación, legales; que suponen la ejecución de un proceso de transformación consistente en las siguientes acciones:

chancado, molienda, concentración, fundición y refinación (Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía: 2015d). La descripción de estas acciones se encuentra en el **Anexo 5**.

Sin perjuicio de lo anterior, autores como Flury (2014) y Basadre (1996) permiten concluir que la concesión de beneficio en realidad da derecho a la construcción y operación de una planta que permite el desarrollo de la actividad de beneficio. Ello en tanto que, ya en 1996, Basadre especificó que “la planta de beneficio **es el objeto de la concesión**, [...]” (p. 202). Esta idea se profundiza a partir del análisis de Flury quien ha afirmado lo siguiente:

Estos procesos [refiriéndose a las etapas (i), (ii) y (iii) antes mencionadas] se realizan en **instalaciones altamente técnicas y especializadas que la LGM (TUO) denomina “plantas de beneficio”, las cuales requiere para su operación el otorgamiento de una concesión minera**⁶⁰. En estas instalaciones, se realizarán todas aquellas actividades que permitirán al titular de la actividad minera iniciar el proceso continuo de transformación de los recursos minerales hasta llegar a su condición de metal, **logrando un bien físicamente distinto del originalmente extraído de la mina**” (2014: 55-56) [énfasis agregado].

Adicionalmente, mediante la Resolución No. 182-94-EM/CM, el Consejo de Minería, al diferenciar a la concesión de beneficio de la concesión minera (referida a la concesión de exploración y explotación) ha señalado que “[...] **la concesión de beneficio, se refiere a la infraestructura e instalaciones de equipos y maquinarias** destinados a los procesos antes descritos; [...]” [énfasis agregado].

A partir de lo anterior, aun cuando el TUO LGM establece que la concesión de beneficio únicamente permite el desarrollo de la actividad de beneficio, con lo cual no hay una definición real del alcance de este acto administrativo, atendiendo a lo dispuesto por parte de la doctrina y jurisprudencia, cabe concluir que su otorgamiento permite la instalación de la infraestructura necesaria para beneficiar. Así, se interpreta que la concesión de beneficio faculta en primer lugar la ejecución de infraestructura; y como consecuencia, el desarrollo de una actividad minera. Ninguna de estas dos acciones supone un aprovechamiento del recurso natural mineral en su fuente (i.e. bien de dominio público), razón por la que no ameritaría el otorgamiento de una concesión.

⁶⁰ De una lectura integral de lo escrito por Flury es importante precisar que para esta autoridad todas las concesiones son mineras, diferenciándose en clases dependiendo de la actividad que permiten ejercer.

2.4.3 Concesión de labor general

De acuerdo con lo regulado en el artículo 20 del TUO LGM, esta concesión “[...] otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras”. Profundizando este alcance, Flury ha afirmado que la concesión de labor general nace a partir de la idea que el titular de la actividad minera de explotación no puede realizar por si solo todas las operaciones necesarias para el mejor desarrollo de la actividad minera. De allí que,

[...] la concesión de labor general **solo es necesaria cuando se prestan servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras que correspondan a distintos titulares, ya que el titular de una concesión minera bien podría realizar él mismo estos servicios para su propia concesión**. En este caso, no requerirá el título específico de concesión de labor general, siempre y cuando no ocupe un área exterior al de la concesión en que está sirviendo (2014:58) [énfasis agregado].

Adicionalmente, Baldeón precisa que su otorgamiento está a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (2016:261). Finalmente, García Montufar y Franciskovic, al detallar las características de esta concesión, recogen lo regulado en el TUO LGM e indican que:

- i. Esta concesión es una a plazo indefinido.
- ii. Concluye por caducidad o expropiación (artículo 70 de la Constitución⁶¹).
- iii. No procede la renuncia porque esta clase de concesión trae como consecuencia un contrato de servicios entre el concesionario de labor general y aquellos que se benefician de esta concesión.
- iv. Puede ser solicitada por uno, varios o todos, los concesionarios que se van a ver favorecidos o por terceros (1999:75).

En conclusión, queda establecido que la concesión de labor general permite a su titular prestar servicios auxiliares a concesiones mineras distintas para el mejor desarrollo de esta última. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dar cuenta que, al 24 de abril de 2018, la Dirección General de Minería no tiene registro de ninguna

⁶¹ Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

concesión de labor minera que haya sido otorgada al amparo del TUO LGM [Véase **Anexo 6**].

2.4.4 Concesión de transporte minero

El derecho que otorga esta concesión es “[...] a instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de **productos minerales** entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos” (artículo 23 del TUO LGM) [énfasis agregado]. Esta concesión no se otorga para cualquier tipo de transporte minero sino únicamente el transporte no convencional tales como fajas transportadoras, tuberías; o cables carriles (artículo 22 del TUO LGM).

Al respecto, Flury ha explicado la necesidad de esta concesión afirmando que, “[l]a producción lograda por el titular de la actividad minera requiere ser transportada fuera del área de la concesión minera. De realizarse por medios no convencionales se requerirá de una concesión de transporte minero, [...]” (2012:58).

Sobre las características de esta concesión, García Montufar y Franciskovic, han afirmado que, al igual que la concesión de labor general, es un tipo de concesión a plazo indefinido que concluye por caducidad o expropiación. Adicionalmente, indican que no procede la renuncia pues esta concesión da lugar a un contrato de servicios entre el concesionario de transporte minero y aquellos concesionarios que se benefician de éste (1999: 75-76). De acuerdo con el análisis de los mencionados autores, para el año de 1999, la Dirección General de Minería, como autoridad competente, otorgó dos concesiones de transporte minero. En el año 1996 a la Empresa Minera Iscaycruz S.A. y, en el año de 1998 a la Minera Lizandro Proaño S.A. (1999:75-76).

A la fecha, en adición a las dos concesiones citadas –las cuales aún siguen vigentes– la Dirección General de Minería ha otorgado cuatro concesiones adicionales a las empresas Compañía Minera Antamina S.A, Cementos Lima S.A., Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. y Sociedad Minera El Brocal S.A.A. Mientras que habría un expediente en trámite respecto de Xstrata Las Bambas S.A. La información detallada se encuentra en el **Anexo 7**.

Finalmente, importa indicar que Basadre ha afirmado que esta concesión es una ficción legal (1996:205). En nuestra opinión, ello se sustenta en el hecho que esta concesión no se otorga respecto de ningún recurso natural mineral (como tampoco se

otorga respecto de la concesión de beneficio ni la de labor general). Sin embargo, resulta cuestionable que este autor únicamente catalogue como ficción legal a esta concesión bajo un argumento fácilmente aplicable a la concesión de beneficio o incluso labor general atendiendo a lo analizado en las secciones anteriores.

En todo caso, el hecho que el Estado haya buscado “concesionar” a la actividad de transporte nos permite concluir que el análisis para aplicar esta técnica administrativa en la regulación minera vigente no parte de determinar un bien de dominio público sino la necesidad del Estado por ejercer un control sobre la ejecución de una actividad que en principio ya es libre por no versar sobre un bien demanial.





Capítulo 3

El tratamiento de la concesión de beneficio en la legislación minera desde el Código de Minería de 1900 al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Habiendo construido un concepto de dominio público aplicable específicamente a la actividad minera se concluye que el Estado en ejercicio de sus facultades de “soberanía interna” sobre los recursos naturales minerales permite que los privados puedan aprovecharlos de manera sostenible (i.e. creando un derecho real administrativo) a través del otorgamiento de una concesión de dominio público. Por lo tanto, la finalidad de la concesión es permitir el aprovechamiento de los recursos naturales en su fuente; mientras que una vez extraídos tales ya no requieren de la aplicación de un sistema concesional pues dejan de ser entendidos como bienes de dominio público.

Así las cosas, desde un punto de vista legal, hemos analizado al acto administrativo “concesión” desde el derecho administrativo y minero con la finalidad de tener claridad respecto de su tratamiento a nivel conceptual y su aplicación en el ciclo minero peruano. Ello nos ha permitido concluir preliminarmente que no requiere de una

concesión, aquella actividad minera que se ejecute respecto de un mineral ya extraído de su fuente (i.e. desarraigado), pues tal no es un bien de dominio público. Por lo tanto, que el Estado mantenga condicionado el ejercicio de la mayoría de las actividades mineras a la tramitación de una concesión responder a un intento de este último por seguir contralando una actividad más que “conceder” facultades con las que cuenta.

En este contexto, con el fin de profundizar la conclusión anterior, en el presente capítulo se analizará la naturaleza jurídica de la “concesión de beneficio” a partir de un análisis histórico-legal, teniendo como objetivo determinar las características de este acto administrativo y la actividad que regula a partir de lo dispuesto en la legislación minera desde el Código de Minería de 1900 hasta lo regulado a partir del TUO LGM.

3.1 La regulación de la “hacienda de beneficio” desde el Código de Minería de 1900 hasta el Decreto Legislativo No. 109

La interrogante principal de esta investigación es determinar si a partir del derecho administrativo es posible afirmar que para el “beneficio” de un mineral extraído, el Estado deba otorgar una concesión. En los capítulos anteriores ya hemos venido afirmando argumentando que ello no es así, y que; por el contrario, el Estado únicamente tiene la facultad de otorgar una concesión de dominio público (i.e. concesión minera) para la ejecución de actividades de aprovechamiento de recursos naturales minerales en su fuente. Lo anterior, a partir de la construcción de los conceptos: recursos naturales minerales, concesión y dominio público. Por lo tanto, se concluye que, el otorgamiento de este acto administrativo únicamente representa la intención del Estado de mantener el predominio sobre el desarrollo de una actividad minera.

Así, esta sección nos permitirá sustentar a través de un análisis histórico-legal que, en la regulación minera, la “concesión”, específicamente, la concesión de beneficio, ha buscado desde sus inicios autorizar la construcción y el funcionamiento de una planta de beneficio (i.e. instalación industrial) más que facultar el desarrollo de una actividad minera y, con ello, el aprovechamiento de un bien público (i.e. el recurso natural

mineral)⁶². Por lo tanto, atendiendo al sentido de la concesión de dominio público, en estricto, su otorgamiento no resulta aplicable.

3.1.1 La hacienda de beneficio en el Código de Minería de 1900

El Código de Minería de 1900 fue aprobado por Eduardo L. De Romaña el 7 de julio de 1900, sustituyendo las Ordenanzas Mineras de 1785 que siguieron subsistiendo durante el siglo XIX a pesar de su origen colonial (Lastres 2009:52).

La hacienda de beneficio, hoy denominada “concesión de beneficio”, se reguló en el artículo 1 de este Código como un “objeto de la propiedad minera”, indicando lo siguiente:

Artículo 1.- **Son objeto de la propiedad minera**, con la amplitud que esta ley determina:

1° **Los yacimientos de sustancias minerales** ó fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizadas, excepto las que se especifican en el artículo siguiente;

2° **Las haciendas de beneficio**, y los sitios necesarios para su construcción;

3° Las aguas en cuanto sean necesarias, para fuerza motriz ó cualquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio;

4° **Los escoriales, relaves, desmontes** y demás objetos que pueden ser adquiridos según las disposiciones de esta ley [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que la hacienda de beneficio era considerada como una “propiedad” minera. Recordemos de lo analizado en la sección 2.2.1 del capítulo 2 que, el Código de Minería inició su vigencia antes de la Constitución de 1920, específicamente al amparo de la Constitución de 1860. Esta última constitución no regulaba la “propiedad minera”⁶³. Por lo tanto, hasta ese momento, esta propiedad era un tecnicismo equivalente a la propiedad que se adquiere bajo las reglas del Código Civil (Solf 1920: 12).

La incorporación del concepto “propiedad minera” en la Constitución de 1920 permitió cuestionar la aplicación de las reglas de la propiedad privada (derecho civil) a la “propiedad minera”, más aún cuando el artículo 42 de esta última Constitución

⁶² La importancia de este análisis parte de que autores como Villar Palasí (1950) y Vergara (1989) hayan afirmado que, para construir el concepto de concesión es necesario atender a su evolución histórica. Ello permite sostener que un análisis completo del acto administrativo “concesión de beneficio” también debe sustentarse en tal análisis.

⁶³ Los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución de 1860 regulan los alcances de la propiedad privada, sin hacer mención a los bienes del Estado.

regulaba que el Estado ejercía un presunto derecho de propiedad sobre la propiedad minera y solo podía concederse la posesión o el usufructo de los recursos naturales minerales. Así, lo sostiene Solf al afirmar que:

La asimilación de las minas a la propiedad común es una de las conquistas del derecho moderno. De tal principio se desprende que las reglas sobre la propiedad en general son comunes a la propiedad minera, [...]. Sin embargo, **está declaración está debilitada por el precepto de la nueva Constitución de 1920 que sólo permite la concesión de la posesión y usufructo de las minas** (1920: 13) [énfasis agregado].

En este contexto, el artículo 4 del Código de Minería de 1900 reguló que **“la propiedad de las minas es separada y distinta de la del terreno o fundo superficial**, con arreglo a las leyes comunes y a las disposiciones especiales de este Código” [énfasis agregado]. Adicionalmente, el artículo 5 reguló que esta propiedad es “irrevocable” y “perpetua”, salvo se incumpla con el pago del impuesto sobre las minas. Por otro lado, el artículo 6 estableció que la “propiedad minera” se daba en concesión. Finalmente, el artículo 7 reguló que **“[l]a propiedad de las minas, legalmente adquirida comprende el derecho de explotación y libre disposición de toda las sustancias**, que son el objeto de esta clase de propiedad, contenidas dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área con cedida” [énfasis agregado].

Lo regulado en los artículos citados permite concluir que (i) la propiedad minera no tiene vinculación con el terreno sobre o bajo el cual se encuentra, (ii) es irrevocable y perpetua salvo falta de pago del impuesto a las minas, (iii) se otorga en concesión; y (ii) recae sobre sustancias minerales.

Salvo las características (iii), ninguna de las otras aplica a la hacienda de beneficio, derecho que se otorgaba en los términos siguientes:

Artículo 136.- Las haciendas de beneficio abandonadas, los sitios donde existieron antiguas haciendas de beneficio y las áreas necesarias para construir nuevas, **en terrenos de propiedad pública, son denunciables** y no adjudicarán, **observándose, en cuanto sea aplicable, lo prescrito para las minas**. Al concederse terrenos para nuevas construcciones, se limitará la extensión de éstos al área indispensable para el objeto a que se destinan [énfasis agregado].

A efectos de precisar el alcance del artículo citado, la Circular del Director de Fomento Ingeniero Don José Balta, del 1 de febrero de 1901 estableció lo siguiente:

Hacienda de Beneficio:

Las haciendas de beneficio abandonadas y los sitios donde existieron antiguas haciendas de beneficio son denunciables, conforme al Código. También pueden adquirirse por denuncia las áreas necesarias para construir nuevas haciendas, **siempre que sea con tierras pertenecientes al Estado, los Consejos Municipales o las Comunidades. Si estas tierras son baldías o eriales la adquisición se hace gratuitamente; si son cultivadas o cercadas se realiza previa indemnización** [énfasis agregado].

A partir de lo anterior, el otorgamiento de las haciendas de beneficio solo se daba sobre terrenos del Estado. Sin embargo, autoridades facultadas para otorgar la hacienda de beneficio, lo habían hecho respecto de terrenos privados. Como consecuencia, el 21 de enero de 1909 se aprobó un Decreto Supremo⁶⁴, norma decretó lo siguiente:

Las concesiones referentes a oficinas de beneficio abandonadas, a sitios donde existieron antiguas haciendas de beneficio y a áreas necesarias para construir nuevas, solo podrán tener lugar, **cuando el terreno donde se trata de construir o donde exista la que fuera denunciada, sea de propiedad del Estado, Municipalidad o Comunidades** [énfasis agregado].

De acuerdo con lo citado, únicamente se requería contar con hacienda de beneficio cuando ésta se encontrase sobre un terreno de propiedad del Estado, Municipalidad o Comunidades. Por lo tanto, no cabía el otorgamiento de haciendas de beneficio sobre terrenos privados. Esta restricción se sustentaba en el artículo 136 del Código de Minería de 1900 y en el artículo 26 de la Constitución de 1860, los cuales regulaban la inviolabilidad de la propiedad privada⁶⁵.

Considerando lo anterior, para obtener una hacienda de beneficio, el administrado debía seguir el procedimiento de denuncia minero, en lo que aplicase, ante las Diputaciones Territoriales como “fuero administrativo en materia de minería” (Lastres 2009: 53), tal como lo precisaba el artículo 136 antes citado al regular que “son

⁶⁴ Haciendas de beneficio abandonadas.- Requisitos esenciales para hacer el denuncia de ellas.- Verdadero alcance del artículo 136 del Código

⁶⁵ “Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística; a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.”

denunciables y se adjudicarán, observándose, en cuanto sea aplicable, lo prescrito para las minas” y, el artículo 151 estableciendo que “[l]os expedientes de las concesiones a que se refiere este título [i.e. Título XI. **Concesiones de Hacienda de Beneficio**, De Terrenos para Construir las y de Aguas] serán elevados al Ministerio de Fomento para su aprobación y registro, [...]” [énfasis agregado].

Por lo anterior se concluye que, esta hacienda se otorgaba en concesión; sin embargo, permitía la construcción y/o continuación del uso de una “oficina” (entendida como una planta de beneficio); otorgando la posesión sobre el terreno público. En ese sentido, el alcance de la hacienda de beneficio resulta contradictorio con las características (i) – artículo 4- y (iv) – artículo 7 antes descritas, debido a que representa el otorgamiento de derechos de posesión sobre terrenos públicos. En consecuencia, no era distinta al terreno que ocupaba sino que es el terreno en sí mismo; y no otorgaba los derechos de explotación y libre disposición de todas las sustancias, sino que permite la construcción de una “oficina”.

Adicionalmente, la característica (ii) resulta inaplicable ya que el impuesto a las minas no estuvo pensado para su aplicación a haciendas de beneficio, lógicamente.

El artículo 25, dentro del Título IV del Código materia de análisis, regula el impuesto sobre las minas señalando que “[t]oda **concesión minera**, pagará un impuesto anual de treinta soles, para cada pertenencia comprendida en su perímetro” [énfasis agregado]. La hacienda de beneficio no era una concesión minera; por lo tanto, tal impuesto le era inaplicable, tal como lo afirma Solf al afirmar que “[a]unque el artículo 25 sujeta al impuesto todas las concesiones mineras, **la mente del legislador, expresada además en los artículos siguientes, es la de gravar sólo las minas. Las concesiones de hacienda de beneficio y las de agua no pagan impuestos.** Los socavones parece que tampoco deben pagarlos” (1920: 25).

Considerando lo anterior, a efectos de dar un sentido a la regulación minera descrita se concluye que, los artículos 4, 5 y 7, al regular “la propiedad de las minas” únicamente se refieren a los yacimientos mineros, y no a la hacienda de beneficio. Sin embargo, enfatizamos la falta de claridad de la regulación al tratar la “propiedad minera” y “propiedad de las minas”, bajo el mismo Título I del Código analizado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código de Minería reguló características adicionales sobre la hacienda de beneficio, indicando lo siguiente:

Artículo 137.- Al tiempo de hacerse la concesión, **la Diputación fijará el plazo**, durante el cual deba quedar expedita la oficina, **el que no será menor de dos años, ni mayor de cuatro**, a partir de la posesión”.

Artículo 138.- Se reputa **abandonado** un sitio o **una hacienda de beneficio, si faltan techos, máquinas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes y otras construcciones**.

Artículo 139.- Cuando el denunciante verso sobre terrenos para establecer una nueva hacienda mineral, una vez practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 136, **procederá la Diputación a dar posesión al concesionario**, sin gravamen, si el terreno es baldío o erial, ya sea del Estado, de Concejos ó de Comunidades. En caso de ser terrenos de cultivados o cercado, se adjudicará al peticionario el área que fuese necesaria, previa indemnización.

Artículo 140.- Si dentro de los cincuenta metros desde los cercos de una hacienda mineral, se denunciara alguna mina, por un tercero, **el dueño de la hacienda**, tendrá el derecho preferente para obtener la adjudicación de dicha mina [...] ⁶⁶ [énfasis agregado].

En base a los artículos citados, las principales características de la hacienda de beneficio fueron las siguientes:

- i. En estricto era identificada como una “propiedad minera” aun cuando no todas las características de esta categoría le eran aplicable.
- ii. Era susceptible de denuncia.
- iii. Se otorgaba bajo el título habilitante de “concesión”.
- iv. Otorgaba derechos sobre haciendas abandonadas, o daba la posibilidad de construir nuevas haciendas sobre terrenos públicos. En este último caso, si el terreno era cultivado o cercado, debía indemnizarse.

⁶⁶ El artículo citado se condice con lo regulado por el artículo 23 del mismo Código, el cual regula el derecho de preferencia para la obtención de yacimientos mineros. Asimismo precisamos que, la Edición Oficial del Código de Minería del Perú elaborado por la Dirección de Minas y Petróleo del Ministerio de Fomento en 1924, describe la Resolución del 4 de enero de 1907 mediante la cual se precisa que “[...] el artículo 140 del Código de la materia [...], no es aplicable al presente caso, por referirse única y exclusivamente a pertenencias de dimensiones regulares, y no a demasías, respecto de las cuales tienen derechos preferenciales los dueños de las minas colindantes, [...]” (p. 374). Por lo tanto, se concluye que el artículo 140 sólo otorga un derecho preferente respecto de yacimientos mineros y no demasías. Precisamos que los alcances del derecho preferente respecto de las demasías se regularon en la Ley No. 2673 de 3 de enero de 1918, sobre demasías.

- v. El plazo para la construcción de la “oficina” (es decir, planta de beneficio) lo establecía la Diputación, no pudiendo ser menor a dos años ni mayor que cuatro desde la posesión del terreno público.
- vi. Otorgaba un derecho de preferencia para la adjudicación de yacimientos mineros, con lo cual se deduce que, no otorga un derecho de explotación ni libre disposición de todas las sustancias.

A partir de esta conclusión, resulta contradictoria con los citados artículos 4 y 7 pues esta figura jurídica, aunque considerada como “propiedad minera” (i) representa el otorgamiento de un derecho de posesión sobre el terreno superficial; y (ii) no otorga los derechos de explotación y libre disposición de todas las sustancias.

Considerando lo anterior, es importante tener presente que el objetivo de este título habilitante no era extraer el mineral, ni siquiera procesarlo. Por el contrario, la finalidad de la hacienda de beneficio era otorgar la posesión sobre un terreno público para la construcción de una planta o el mantenimiento de una ya existente⁶⁷.

El Código de Minería de 1900 no detalló una sección en la que se describieran los “derechos y obligaciones” relacionadas con el otorgamiento de una concesión de hacienda de beneficio. Sin embargo, de una lectura integral de la norma se determinan los derechos siguientes:

- i. Es irrevocable y perpetua como la propiedad común; y la única causa especial de caducidad es la falta de pago del impuesto (artículo 5).
- ii. Se denuncian siguiendo el procedimiento de petición de una mina en lo que resulta aplicable (artículo 136).
- iii. Cuando el denuncia verse sobre terrenos para establecer una nueva hacienda mineral, procederá la Diputación⁶⁸ a dar posesión al concesionario, sin

⁶⁷ Vale indicar que, a diferencia del alcance de la concesión en relación con los recursos naturales, la regulación aplicable en este momento, no la restringía, como ahora, a su otorgamiento respecto los minerales en su fuente, sino que se concedía respecto de la “propiedad minera”, y la hacienda de beneficio era entendida como tal.

⁶⁸ De acuerdo con el artículo 42 del citado Código reguló que “(c)orresponde a las Diputaciones en Minería: 1. Proveer y decidir en todo lo relativo a los amparos, posesión y medidas de las minas en el territorio de su jurisdicción, entender en la formación y registro de los títulos de las concesiones mineras, y ejercer la vigilancia de los trabajos de las minas, en cuanto sea necesario, para prevenir y remediar los accidentes, y proteger la vida y seguridad de los operarios. 2. Resolver en primera instancia, con el carácter de jueces privativos, los litigios que se promuevan o surjan, con relación a los denuncios, amparos, medidas y posesiones, introducción en agenas [sic] pertenencias, expropiaciones, servidumbres, límites y todas las cuestiones que se relacionen con las minas. 3. Decidir las cuestiones relativas a salarios entre patrones y jornaleros, en las cuales podrán intervenir

gravamen, si el terreno es baldío o erial, ya sea del Estado, de Concejos o de Comunidades. En el caso de ser terreno cultivado o cercado, se adjudicará al peticionario el área que fuese necesaria, previa indemnización (artículo 139).

- iv. Si dentro de los 50 metros desde los cercos de una hacienda mineral, se denunciara alguna mina por un tercero, el dueño de la hacienda tendrá derecho preferente para obtener la adjudicación de dicha mina, durante treinta días contados desde la fecha en que se notifique el denuncia (artículo 140).

Por todo lo anterior, el Código de Minería de 1900 no ofrece una definición de hacienda de beneficio y le otorga, en lo que resulta aplicable, la misma forma que una concesión para explorar o explotar; a pesar que, las características de esta figura administrativa no le permiten asemejarse. Ello en tanto, que la hacienda de beneficio no era un título habilitante orientado a autorizar la actividad de beneficio sino que otorgaba un terreno para la construcción de la mencionada “oficina”.

Enfatizamos que las características que tenía que contar la “oficina” (o planta de beneficio) no fueron reguladas en este Código, situación que cambiará con la promulgación del Código de Minería de 1950 y sus Reglamentos.

3.1.2. La hacienda de beneficio en el Código de Minería de 1950

Mediante Decreto Ley No. 11357 del 12 de mayo de 1950 se promulgó un nuevo Código de Minería vigente desde el 1 de julio de ese mismo año. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Título I Preliminar, su finalidad era determinar las condiciones de utilización de los recursos naturales mineros por el Estado y los particulares en concordancia con el artículo 37 de la Constitución de 1933.

Esta conclusión se valida con la lectura del Oficio Circular de la Dirección de Minería a las Jefaturas Regionales mediante el cual se indicó que uno de sus cambios esenciales fue “su concordancia y respeto con la Constitución en vigor, a la cual escapaba el régimen antiguo; [...]” (Ministerio de Fomento y Obras Públicas 1951:278), precisando más adelante que en este cambio se denotaba en la “Concordancia con la Constitución” en los términos siguientes:

El Código así redactado se conforma a lo dispuesto en la Constitución del Estado, sus artículos 1, 3 y 27 se hallan en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Carta. El sistema tributario establecido por el Código de Minería se deriva de la

los jueces de paz, cuando la distancia al asiento de la Diputación sea mayor de veinte kilómetros, y la cuantía del asunto no exceda de doscientos soles”.

disposición contenida en el artículo 41 de la Constitución. Y los artículos 21 y 79 del Código son en realidad la repetición del artículo 36 de la Carta Fundamental. (Ministerio de Fomento y Obras Públicas 1951:278).

A partir de lo anterior, entendemos que esta finalidad buscó erradicar las discrepancias que existían entre el Código de Minería de 1900 y las Constituciones de 1920 y 1933.

En este contexto, sobre la regulación de la actividad de beneficio, el Código de 1950 reguló ciertos aspectos de la aún llamada hacienda de beneficio. Sin embargo, no se definió el alcance de este título habilitante ni sus características claramente. Esta falencia, generó diversos conflictos al momento de aplicar la regulación minera, principalmente en relación con (i) el otorgamiento de haciendas de beneficio sobre terrenos privados; y (ii) la inclusión de empresas que fabricaban cemento y/o ladrillos como “concesionarias de haciendas de beneficio.

Sobre la primera problemática, aclaramos que este Código no definió la hacienda de beneficio sino que partió regulando la planta de beneficio dentro del Título II, denominado “De las Concesiones Mineras”. Así, el artículo 8 indicaba lo siguiente:

Artículo 8.- Los terrenos de propiedad del Estado o Municipalidades, que sean necesarios para la construcción y funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, serán concesionables en forma gratuita al concesionario de minas que los solicite para el fin económico de su concesión, o a empresarios dedicados al beneficio de minerales [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que, al igual que en el Código de Minería de 1900, en esta regulación también se otorgan en concesión los terrenos de propiedad del Estado o Municipales para la construcción y la puesta en funcionamiento de las plantas de beneficio de minerales.

Vía reglamentaria se extendió el alcance de este artículo precisando que los concesionarios y peticionarios de haciendas de beneficio podrían solicitar la expropiación de terrenos superficiales privados para la instalación de una planta de beneficio. Así, el artículo 111 Reglamento Administrativo y de Procedimientos de las Jefaturas Regionales de Minería⁶⁹ precisó lo siguiente:

⁶⁹ Sobre el Reglamento, precisamos que este fue aprobado junto con los demás “Reglamento del Código de Minería”, mediante Decreto Supremo No. 10 del 9 de mayo de 1951. Por otro lado, sobre las Jefaturas Regionales es importante indicar que, “[l]a jurisdicción administrativa en materia minera quedó confiada en primera instancia a las Jefaturas

Artículo 111.- Pueden solicitar **expropiación de terrenos de propiedad de particulares**: (...) c).- Los concesionarios de haciendas de beneficio **que tengan igual necesidad de ellos**. d).- Los peticionarios de haciendas de beneficio que tengan indispensable necesidad de establecer sus instalaciones en tales terrenos. En este caso, deberá comprobarse y establecerse **la imposibilidad de otra ubicación o que ésta resultare económicamente impracticable**. Sólo se hará efectiva la expropiación en estos casos una vez otorgado el título de la concesión y aprobadas las obras para realizarse [énfasis agregado].

Por lo anterior, la regulación minera permitía a los peticionarios (y/o concesionarios) de haciendas de beneficio, obtener terrenos públicos o privados para la construcción de plantas de beneficio. Es decir, el Estado concesionaba los terrenos más que facultar el ejercicio de una actividad.

En nuestra opinión, el que se otorguen en concesión terrenos públicos y privados no guarda relación con los alcances del artículo 37 de la Constitución bajo la cual se promulgó este Código. Este artículo dispuso que se otorgaba en concesión o usufructo las “minas, tierras, bosques, aguas y **en general todas las fuentes naturales de riqueza**” [énfasis agregado]. Así, no resultaba acorde a ley, que se otorgue una concesión sobre terrenos públicos y/o privados para la construcción de plantas de beneficio, pues no se estaba concesionando una “fuente natural de riqueza” en atención a lo dispuesto en la Constitución citada⁷⁰. De ser así, todos los terrenos, sea

Regionales de Minería, sustitutorias de las antiguas delegaciones, y al Ministerio de Fomento y Obras Públicas como última instancia administrativa, quien debía pronunciarse escuchando al Consejo Superior de Minería” (Lastres 2009: 55). Así, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento Orgánico de la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, aprobado por Decreto Supremo No. 1, se crearon 16 Jefaturas Regionales; y en atención al literal a) del artículo 12 del mismo Reglamento, estaban obligadas a “[r]ecibir las solicitudes de pedimento de concesiones situadas dentro del territorio de su jurisdicción y tramitarla”.

⁷⁰ Precisamos que la disyuntiva respecto del alcance de una actividad minera, es decir, si ésta va más allá de los procesos de extracción, ha sido comentada por diversos autores como García Montufar quien afirma que, por un lado, autores como Catalano indicaban que la industria minera es una industria extractiva. Por lo tanto, su ciclo culminaba con la extracción del mineral del yacimiento minero. Lo anterior reflejaba una simplificación de las actividades mineras, así el mencionado autor afirma que (i) los minerales arrancados del yacimiento minero suelen aparecer mezclados con otras sustancias, de allí que sea necesario ejecutar procesos de “beneficio” para individualizar las sustancias que interesan al minero; y (ii) este proceso de “beneficio” no representa una transformación sino un proceso de separación o de purificación que otorga valor comercial al mineral (1965:18). Como se ha venido afirmando, la industria minera tiene matices de la industria manufacturera reflejada en la extracción y transformación de los minerales que ofrece la

para construir plantas de beneficio o cualquier instalación industrial, debían ser concesionados, y ello no era el caso.

Considerando esta discordancia, el que García Montufar haya opinado que el contar (o buscar contar con) una hacienda de beneficio permita a un privado expropiar terrenos de particulares y, el que el terreno privado no lo otorgaba el Estado sino que debía ser obtenido por el particular; sirve de soporte para considerar que el objeto principal de este título habilitante no era el otorgar la propiedad un terreno sino el desarrollo de una actividad, es decir, el beneficio (1965: 89). Si bien, tal conclusión guarda sentido, no se deriva de los artículos del Código de Minería ni sus Reglamentos, los cuales solo permiten concluir que la hacienda de beneficio otorgaba terrenos públicos y/o privados para la construcción de plantas de beneficio.

En efecto, el Código de Minería y sus Reglamentos sustentan que la hacienda de beneficio permitía la construcción de una planta de beneficio, tanto es así que vía reglamentaria no se define las características de la actividad de beneficio pero las de la planta. En efecto, tales características las podemos apreciar, por primera vez, en el artículo 91 del Reglamento Administrativo y de Procedimientos de las Jefaturas Regionales de Minería y, los artículos 281 y 282 del Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica; a partir del cual cabe concluir que la hacienda de beneficio permitía contar con un área de almacenamiento de “relaves”⁷¹ o “escoriales”⁷² (elementos generados luego del procesamiento de minerales metálicos).

naturaleza en bruto (Baldeón 2016:123). Ello no supone que la actividad de beneficio debe ser regulada por un Ministerio distinto al ahora Ministerio de Energía y Minas, sino que, no requiere del otorgamiento de una concesión para su ejecución. Ello en tanto que, el mineral extraído del yacimiento, ya no es un mineral en su fuente sea que se encuentre mezclado o no con otras sustancias y el “beneficio” permite la transformación del producto extraído hacia uno con valor comercial.

⁷¹ De acuerdo con el Informe de la SNMPE los relaves “[s]on los residuos resultantes del proceso de recuperación de los metales. Una vez que las rocas con contenido metálico han sido chancadas y molidas, estas pasan a través de un conjunto de procesos físicos y químicos – conocidos como concentración o beneficio – para recuperar los metales. Una vez finalizado el mismo, se obtiene el componente con valor que es el concentrado y por otro lado lo que queda es el relave o desecho. El relave está compuesto por material sólido de tamaño muy pequeño, incluso menor al de la arena, y agua formando un compuesto similar al lodo” (2008).

⁷² De acuerdo con Basadre, “[...] los escoriales constituyen similares residuos [refiriéndose a los relaves] obtenidos por vía seca. Estos residuos [refiriéndose a los relaves y escoriales] pertenecen al que los produce, es decir, al establecimiento de beneficio de minerales y serán del concesionario cuando éste beneficie los minerales por derecho propio” (1996:243).

Así, el artículo 91 del Reglamento Administrativo y de Procedimientos de las Jefaturas Regionales de Minería reguló lo siguiente:

Art. 91.- Presentada la solicitud para **concesión de hacienda de beneficio** cuidará de que tenga los requisitos que señalan los artículo 29 a 35, inclusive de este Reglamento, y además lo siguiente:

a) Que se presente un plano a escala no mayor de 1 en 500 y a curvas de nivel correspondientes a cotas espaciadas de metro en metro de cuadratura, con fijación del punto de partida de conformidad con el inciso b) del artículo 109° del Código. Dentro de la cuadratura **se marcará las zonas de construcción en que han de instalarse las maquinarias de la planta de beneficio, las construcciones o instalaciones auxiliares y las zonas dedicadas al almacenamiento de relaves y escoriales** [...] [énfasis agregado].

Adicionalmente, los artículos 273 al 284 del Reglamento de Seguridad e Higiene para la Industria Minera y Metalúrgica⁷³ también detallaron diversas características relacionadas con las plantas de beneficio tales como: las características de las puertas, escaleras, andamios, espacios entre maquinarias. Así, los artículos 281 y 282 precisaron lo siguiente:

Art. 281.- Las plantas de beneficio de minerales no arrojarán sus relaves a los cursos de aguas que se aprovechan con fines agrícolas o domésticos.

Art. 282.- Se cuidará que los depósitos de relaves por derrumbes no causen interrupciones en los caminos y cursos de agua ni produzcan directa o indirectamente daños materiales a los sembríos y poblaciones.

Considerando lo anterior, reiteramos que tal como se indicó en la sección 3.1.1 anterior, el Código de Minería de 1900 regulaba la hacienda de beneficio como aquel título habilitante que otorgaba derechos sobre un terreno público para la construcción de una “oficina”. Por su parte, el Código de Minería de 1950 otorga terrenos públicos y permitía la expropiación de terrenos privados a través del mencionado título habilitante. Por lo tanto, en estricto, la finalidad de este título habilitante era permitir la instalación de una planta, y no conceder una actividad.

⁷³ Este Reglamento también fue aprobado junto con los demás “Reglamento del Código de Minería”, mediante Decreto Supremo No. 10 del 9 de mayo de 1951.

Considerando lo anterior, la segunda problemática se relacionó con la inclusión de las empresas que fabricaban ladrillo o cemento como actividades mineras. No cabe duda que la razón de esta problemática era la falta de definición de la actividad de beneficio a nivel normativo.

En este escenario, a nivel doctrinario, García Montufar ensayó una definición indicando que “[p]ara la minería común, **el beneficio tiene por finalidad apartar la sustancia mineral deseada (aislándola) de otros minerales o sustancias de desecho con los que suele aparecer mezclada al ser extraída**, aplicando a tal fin procedimientos físico-químicos. **La intención es conseguir un producto puro o casi puro**” (1965: 87) [énfasis agregado]. A partir de la definición anterior, el beneficio necesariamente implica dos premisas fundamentales: (i) aislar la sustancia mineral deseada de otros minerales o sustancias de desecho (i.e. relaves y escoriales) mediante procesos físico-químicos; y (ii) conseguir un “producto puro” o “casi puro”. Por lo tanto se trata de un proceso aplicable a minerales metálicos. No pudiendo aplicar a los minerales no metálicos los cuales se transforman a través de procesos distintos a los de “beneficio” atendiendo a las características antes citadas.

Así, estos dos supuestos no se ejecutan al fabricar ladrillos ni cemento, a partir de la extracción de minerales no metálicos como caliza, arcilla y yeso. En consecuencia, cabía interpretar que sus procesos de transformación se encontraban fuera del régimen minero, pues no suponían el desarrollo de la actividad de beneficio.

Para el caso de la fabricación de ladrillos, esta conclusión fue validada por el Consejo Superior de Minería bajo Expediente No. 2299/58 Lima, en el cual concluyó lo siguiente:

Acuerdo.- [...] CONSIDERANDO: Que de la memoria descriptiva, planos acompañados y operación pericial realizada, se deduje que **lo que se pretende establecer es una industria de fabricación de ladrillos que no cae bajo el régimen del Código de Minería**, y, que o tratándose de una actividad propia de las que corresponde a una hacienda de beneficio, no procede el denuncia formulado como Hacienda de Beneficio, dando libre el derecho del denunciante para ejercitarlo en la forma pertinente; [...] (1958: 23) [énfasis agregado].

Atendiendo a lo citado, la fabricación de ladrillos fue considerada por la autoridad minera como una actividad que no se encontraba dentro del régimen minero.

Respecto de la fabricación de cemento, a nivel jurisprudencial se cuestionó si esta actividad era o no minera a efectos de que las empresas dedicadas a su ejecución se

encuentren obligadas al pago del canon minero que será comentado en la sección siguiente (i.e. 3.1.2.1 al analizar los derechos y obligaciones derivados de la hacienda de beneficio).

En este contexto, para determinar si la obligación mencionada aplicaba a las empresas cementeras, mediante Resolución No. 8814 del 8 de junio de 1951, el Consejo Superior de Contribuciones (p.313) concluyó que:

- i. La **fabricación de cemento constituía una industria transformativa de carácter propio, es decir, no era una actividad minera de beneficio**, pues su objetivo era la transformación del cemento después de un largo proceso industrial mas no su extracción del yacimientos calcáreos.
- ii. De acuerdo con la “Clasificación de Industrias por Ramas y Actividades Económicas según recomendación del Comité de Expertos Estadísticos de la Sociedad de Naciones”, las fábricas de cemento figuran dentro del grupo de industrias transformativas de minerales no metálicos, rubro distinto al de industrias mineras.
- iii. La empresa en cuestión era concesionaria de yacimientos calizos, pero ello no era un hecho decisivo para concluir que la actividad que desarrollaba (i.e. fabricación de cemento) fuese considerada como “industria minera” (específicamente, la actividad de beneficio).

Debido a lo anterior, la empresa “**no puede ser considerada como entidad minera, y por lo tanto no está comprendida en el exoneración contenida en el art. 53 del Código de Minería; [...]**” (p.313) [énfasis agregado].

La Resolución analizada fue cuestionada en sede judicial. Así, mediante Exp 651/52 Lima, el Poder Judicial concluyó que el artículo 53⁷⁴ le era aplicable a la empresa porque se comprobó que “se trataba de plantas de beneficio de las piedras calizas extraídas de las minas [...]” (1952: 322) y que la empresa “tiene el carácter de **concesionaria y explotadora**” (1952:322) [énfasis agregado]. En consecuencia, no se analizó si la empresa requería o no una hacienda de beneficio para los procesos de fabricación del cemento, únicamente se comprobó que la empresa utilizaba el cemento extraído de sus concesiones; por lo tanto, era **concesionaria y explotadora**⁷⁵.

⁷⁴ El artículo 53 del Código de Minería de 1950 regulaba el pago del canon territorial y del impuesto a las utilidades.

⁷⁵ Precisamos que esta extensión en el criterio se precisó en la Resolución No. 9513 del 16 de enero de 1959 concluyendo lo siguiente: “las entidades que **exploten la industria del**

Adicionalmente, sobre la conclusión ii., antes mencionada se afirmó que

[...]la recomendación que invoca la demandada emitida por una asociación internacional [refiriéndose a la “Clasificación de Industrias por Ramas y Actividades Económicas según recomendación del Comité de Expertos Estadísticos de la Sociedad de Naciones”] para que en la clasificación de las industrias manufactureras se considere la del cemento, **no tiene acogida en nuestra legislación nacional**, y antes más bien, como se deja dicho con criterio divergente, **la estima de modo expreso como entidad minera la ley citada** [refiriéndose al artículo 4 de la Ley No. 10833]⁷⁶, **sin que el vigente Código de Minería haya modificado dicho criterio legal** (Poder Judicial 1952: 323) [énfasis agregado].

Sobre lo anterior precisamos que el artículo 4 de la Ley No. 10833 definió a la “empresa minera” como: “las personas individuales o colectivas que realicen **trabajos para el aprovechamiento de cualquiera sustancias mineral y tierras, rocas, arcillas, arenas, cascajos, cementos**, así como todos los procedimientos industriales relacionadas con la preparación y utilización de tales sustancias” [énfasis agregado]. No cabe duda que esta definición es más extensa que aquella que puede interpretarse del Código de Minería de 1950.

Como se aprecia, a efectos de poder determinar si la fabricación de cemento podía ser considerada o no como una actividad minera, específicamente de beneficio al no cuestionarse la exploración o explotación de estas sustancias, se recurrió a la Clasificación Industrial de las Naciones Unidas. Ello, se debe a que, como lo hemos indicado, la regulación minera hasta este momento no había definido el alcance de la actividad de beneficio.

Así, el sustento para desvirtuar la aplicación de la mencionada Clasificación y concluir que la “fabricación de cemento” como una actividad minera parte de extender el concepto de explotación de cemento que se desarrolla en la Ley No. 10833 al describir

cemento tienen el carácter de **concesionarias y explotadoras de una industria minera**, y están amparadas por la disposición del art. 53 del Código de Minería, el que señala que el pago del canon territorial y el impuesto a las utilidades exonera al concesionario durante 25 años de todo otro gravamen o impuesto creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local” (p.316).

⁷⁶ Ley No. 10833, Disponiendo que el Departamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud Pública iniciara las labores relacionadas con la prevención y asistencia de las enfermeras profesionales, especialmente la neumoconiosis.

a las “empresas mineras”, sin ahondar en las características de la “actividad de beneficio” y sí tales aplicaban a la fabricación de cemento⁷⁷.

Por todo lo anterior, concluimos que las haciendas de beneficio se debían otorgar sobre minerales metálicos. Sin embargo, al no contar con una definición que permitiera determinar los alcances de la actividad de beneficio han existido contradicciones al momento de establecer los límites aplicables a las actividades de transformación de minerales.

3.1.2.1 Derechos y obligaciones derivados de la hacienda de beneficio

El que no haya existido un límite claro aplicable a las actividades de beneficio de los minerales repercutió en el desarrollo de los derechos y obligaciones aplicables a las haciendas de beneficio, más aun considerando, como veremos más adelante, que tales derechos no se regularon de manera independiente, sino en lo que corresponda a partir de los alcances de la concesión minera.

Así, sobre los derechos de los concesionarios de hacienda de beneficio, el artículo 44 del Código, parte del Título V, De los Derechos de los Concesionario, reguló lo siguiente:

Artículo 44.- El concesionario de una hacienda de beneficio tiene los mismos derechos y puede establecer las mismas servidumbres que el concesionario de minas, en todo lo que le sean aplicables [énfasis agregado].

Al otorgarse “todos los derechos en lo que le sean aplicable”, deja abierta la interpretación sobre cuáles son los derechos aplicables, o bajo qué criterios se deben determinar. Por ello, con la finalidad de poder determinarlos anexamos el detalle y análisis de todos los derechos regulado en el Título V [**Anexo 8**]⁷⁸. Como consecuencia de este análisis, los derechos de un concesionario de una hacienda de beneficio serían los siguientes:

⁷⁷ Sobre la Clasificación Industrial de las Naciones Unidas, resulta importante precisar que la Ley de Promoción Industrial, Ley No. 13270 de noviembre de 1959 acogió en su capítulo IV a la citada Clasificación. Es decir, siete años luego de lo resuelto en sede judicial.

⁷⁸ Del análisis de diversa jurisprudencia tal como la Resolución No. 9441 del 12 de diciembre de 1958, García Montufar ha concluido que “[l]os concesionarios de haciendas de beneficio gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los concesionarios mineros. (art. 44, 49, 70, 156, 175 y 177 C de M.)” (1961:306).

- i. A contar con un título habilitante irrevocable e indefinido. Solo caduca por las causas reguladas en el Código materia de análisis.
- ii. Se adquieren los terrenos eriazos del Estado o Municipalidades de manera gratuita.
- iii. Derecho a expropiar terrenos privados y/o aguas previa indemnización.
- iv. Solicitar el establecimiento de servidumbres indispensables para la racional utilización de la concesión sobre toda clase de terrenos y en la extensión que sea necesaria; así como sobre terrenos superficiales de otras concesiones mineras sin impedir o dificultar su explotación, para los usos permitidos por el artículo 38 del Código analizado.
- v. Derecho a inspeccionar concesiones vecinas acudiendo previamente a la Jefatura Regional Minera en caso sospeche de peligro de internación, inundación, derrumbe u otro accidente.
- vi. Derecho sobre todas las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas respecto de una concesión caduca.

Por otro lado, las obligaciones de un concesionario de hacienda de beneficio se encuentran reguladas en el Título IV del Código analizado, siendo estas, entre otras, las siguientes:

- i. Pago del canon minero (artículo 49).
- ii. Facilitar a los funcionarios de la Dirección de Minería y de sus Cuerpos Técnicos, el libre acceso a todas las instalaciones de la concesión y a suministrar todos los datos de carácter técnico y administrativo que sean necesarios para el desempeño de su función (artículo 63).
- iii. Presentar, siempre que lo ordene la Dirección de Minería, los informes, escritos, planes de trabajo, estadísticas y costos de producción, estadísticas de consumo y de venta, balances anuales, y todos los demás datos que sean necesarios para el control y la vigilancia que el Poder Ejecutivo (artículo 63).
- iv. Ejecutar trabajos y labores sujetándose estrictamente a las disposiciones sobre registro y seguridad de su personal, sobre remuneraciones y sobre higiene industrial que dicte el Poder Ejecutivo (artículo 64).
- v. Ejecutar las labores propias de su concesión y/o los trabajos y obras necesarias que eviten daños (artículo 65).
- vi. Paralizar labores si se ingresa a concesión ajena (artículo 67).
- vii. Indemnización por internación en concesión ajena, mayor a diez metros perpendiculares (artículo 67).

Sobre las obligaciones citadas, la número i. es la que precisa las características especiales para los concesionarios de haciendas de beneficio y la que fue cuestionada por diversas autoridades administrativas y judiciales, como lo hemos desarrollado en la sección anterior, al cuestionar su aplicación a empresas de “beneficiarias” minerales no metálicas.

Esta obligación, como se ha indicado, se reguló por el artículo 49 el cual establecía lo siguiente:

Artículo 49.- [...] Los **concesionarios de haciendas de beneficio** y de socavones generales **pagarán S/. 1000.000 por año y por hectárea o fracción de área superficial o subterránea que ocupen**. Este canon regirá a partir del año siguiente a la aprobación del título [énfasis agregado].

Así, se regulaba una obligación de pago por el uso del terreno. En nuestra opinión ello resulta altamente cuestionable pues, de acuerdo con el artículo 33 del Código de Minería analizado⁷⁹, la hacienda de beneficio permitía el **uso libre** de terrenos del Estado o de las Municipalidades. Por otro lado, en el caso de terrenos privados, estos debían ser expropiados previa indemnización, por lo que no resulta justificable el tener que pagar un canon territorial respecto de un terreno que nunca fue público y cuya obtención supuso el pago de una indemnización a su anterior propietario.

Cabe considerar que, en nuestra interpretación, los administrados no cuestionaron la aplicación de este canon territorial debido a que su pago –así como el impuesto a las utilidades- exoneraba al concesionario de una hacienda de beneficio del pago de otros gravámenes o impuestos creados o por crearse, sean nacionales, regionales o locales; así como cualquier otra tributación sobre la concesión o sobre los productos que se obtengan de ésta (artículo 53)⁸⁰. Sin perjuicio de ello, la aplicación de esta exoneración a las compañías cementeras fue ampliamente cuestionada debido a que inicialmente

⁷⁹ “Artículo 33.- En las concesiones que se adjudiquen en terrenos eriazos, el concesionario adquiere gratuitamente, sin son del Estado do de las Municipalidades, el libre uso de la superficie correspondiente a la concesión para su aprovechamiento en el fin económico de la misma, también podrá adquirir gratuitamente para el mismo fin los terrenos eriazos necesarios que estén fuera del perímetro de la concesión”.

⁸⁰ Precisamos que, en opinión de Basadre (1978:167-168), con la cual concuerdo, esta exoneración regulada en el artículo 53 fue una de las medidas tributarias para impulsar el desarrollo de la actividad minera. Otra de las medidas fue la posibilidad del Poder Ejecutivo para celebrar con los concesionarios, contratos destinados a la instalación de nuevas plantas de beneficio de minerales fijando entre el 10% al 20% del monto del impuesto a las utilidades a pagarse durante un plazo determinado, según las circunstancias del caso. (artículo 56).

se consideró que la fabricación de cemento no era una actividad minera (específicamente, de beneficio), tal como lo hemos descrito en la sección anterior.

Reiteramos que, debido a la falta de definición de los alcances de la actividad de beneficio, era imposible determinar claramente qué obligaciones le aplicaba a que empresa. Sin perjuicio de ello, rescatamos que, a nivel jurisprudencial, se determinó que la sola fabricación del cemento no pertenecía a la industria minera, pero si la empresa era también concesionaria (es decir, explotaba el mineral para fabricar el cemento), se le extendía la condición de empresa minera. Este análisis nos permite sentar las bases de una de nuestras hipótesis en la presente investigación: que la actividad de beneficio solo aplica a los minerales metálicos.

Finalmente, habiendo descrito las características de la hacienda de beneficio y analizado sus derechos y obligaciones, resulta pertinente precisar el procedimiento para su obtención. Al respecto, el artículo 156 del Código que establecía que “[l]a **solicitud para las concesiones de hacienda de beneficio, serán presentadas en la Jefatura Regional de Minería en la misma forma que tratándose de concesiones mineras** [...]” [énfasis agregado]. En esta línea, a nivel doctrinario, se afirmó que

Al otorgarse la concesión se fijará el plazo dentro del cual debe instalarse la planta, el que no será menor del solicitado por el peticionario ni mayor de cinco años a partir de la fecha de la delimitación del terreno. Podrá solicitarse directamente del Director de Minería una prórroga del plazo, que solamente puede ser concedida por un término prudencial, previo los trámites que establece el Reglamento (Rodríguez 1973: 199) [énfasis agregado].

Es decir, la hacienda de beneficio facultaba a la construcción de una planta dentro de un plazo específico.

De la revisión de diversos casos prácticos en los que se aprueba la instalación de plantas de beneficio, tales como el Expediente 4453/958 y el Expediente 8578/953 (instalación de plantas de beneficio para cemento portland), y Resoluciones Ministeriales del 22 de julio de 1950 analizadas por Rodríguez (1973: 281); es posible concluir que el procedimiento iniciaba con la presentación de la solicitud para obtener la hacienda de beneficio. Posteriormente, se procedía a la aprobación de la instalación de la planta debiendo comunicar a la Dirección General de Minería al término de la obra. Luego, la Sub-Dirección de Seguridad Minera validaba el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, otorgándose una autorización de funcionamiento definitivo si es que la infraestructura se adecuaba a los parámetros de seguridad

previstos. Finalmente, se continuaba el proceso de aprobación de la concesión de hacienda de beneficio, otorgándose el título habilitante correspondiente.

No cabe duda que resultaba cuestionable que el expediente técnico se analice luego de la construcción de la infraestructura, a efectos de autorizar su funcionamiento. Asimismo, no guarda mucho sentido que la concesión de hacienda de beneficio se otorgue luego de la instalación de la planta cuando, en estricto, su objetivo era permitir su construcción.

Tomando en cuenta lo anterior, es entendible que autores como García Montufar (1965) hayan considerado que el objetivo principal de la hacienda de beneficio no era otorgar el terreno sobre el cual se construía la planta de beneficio, sino el derecho a beneficiar sustancias minerales, como se ha indicado arriba. Sin embargo, del análisis de las normas citadas y enfatizando aquellas que regulan el procedimiento de aprobación de la hacienda de beneficio, se concluye que su objetivo era permitir la instalación de una planta industrial y con ello, el otorgamiento del terreno necesario para hacerlo.

Por todo lo anterior, si bien el Código de Minería de 1950 buscó reconciliar el texto constitucional con la regulación minera, tal finalidad no impactó en la regulación sobre la hacienda de beneficio. Así, la falta de una definición respecto del alcance de la actividad y su aplicación en la fabricación de minerales no metálicos trajo como consecuencia una falta de predictibilidad respecto del alcance de esta norma. Ello se acentuó considerando que los derechos y obligaciones se encuentran regulados de manera general para las “concesiones” y que del análisis del procedimiento para el otorgamiento de la hacienda de beneficio resulta difícil determinar cuál era el objeto de este título de manera definitiva.

3.1.3. La concesión de beneficio en el Decreto Ley No. 18880

El Decreto Ley No. 18880 fue promulgado por el gobierno de Juan Velasco Alvarado en 1971 y se sustentó en la idea que la participación empresarial del Estado era un factor fundamental para asegurar el desarrollo de la industria minera. Como consecuencia, el Estado se arrogó, entre otras, la facultad de crear áreas de reserva nacional para la construcción de plantas de beneficio y, a través de la empresa Minero Perú se reservó la actividad de refinación, con la calidad exclusiva y excluyente en el caso del cobre, pero facultativa para otros metales (Belaunde 2011:47-48 y Aranzamendi y Huaman 2015: 233, 235).

En este contexto, este Decreto reguló, la ahora denominada “concesión de beneficio”⁸¹ (artículo 18) indicando que este título habilitante otorgaba a su titular el derecho a instalar y operar plantas para realizar el beneficio del mineral. Ya no se precisa que se otorgaba un terreno de propiedad del Estado o Municipalidades, o si se permitía la expropiación de terrenos privados para la construcción y el funcionamiento de plantas de beneficio. Así las cosas, permanece como objeto del acto administrativo el permitir instalar una infraestructura y carece de sentido que para ello se requiera de una concesión cuando tal no versa sobre ningún bien (menos gestión) público.

La conclusión anterior se sustenta al analizar el procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio regulado en el capítulo II del Título Segundo del Decreto Ley, en lo que resulte aplicable. Al respecto, el artículo 199 reguló lo siguiente:

- i. La solicitud de una concesión de beneficio debía indicar las características generales de la planta.
- ii. Expedido el auto de amparo y dentro del plazo de ciento veinte días útiles, el interesado acompañaba un estudio integral del proyecto.
- iii. Si el terreno era de propiedad privada, se acompañaba la solicitud con el documento que acreditaba que el solicitante estaba autorizado para usarlo. Sobre este requisito, Basadre afirmó que debía entregarse un instrumento público que acredite el derecho sobre el terreno (1978:159).
- iv. El solicitante podía iniciar el procedimiento de expropiación pero éste se aprobaba junto con la concesión, no antes.
- v. Al otorgarse la concesión de beneficio se fijaba un plazo dentro del cual la planta debía construirse. Este plazo no podrá ser mayor de cinco años desde la emisión del título habilitante. Causas justificadas podían dar lugar a la aprobación de una prórroga por un periodo no mayor a dos años.

Del análisis del procedimiento para la aprobación de la concesión de beneficio podemos concluir que lo trascendente no es la ejecución de la actividad, tanto como la construcción de la planta. Ello, a pesar que este Decreto, como lo analizaremos a continuación, fue la primera norma que describió el alcance de esta actividad.

Así, el Decreto materia de análisis definió al beneficio en un glosario de términos, bajo los términos siguientes:

⁸¹ Esta norma estableció las siguientes concesiones: exploración, explotación, de beneficio, de refinación, de labor general, de desmontes, relaves y escoriales. Este cuerpo legal también permitió el otorgamiento de permisos para instalar plantas de beneficio portátiles y realizar transporte minero.

Conjunto de procesos físicos, químicos y físicos químicos para **extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales; comprende las siguientes etapas:**

1. **PREPARACIÓN MECÁNICA.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.**
2. **METALURGIA.- Conjunto de procesos físico, químicos y/o físico químicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales** [énfasis agregado].

Esta definición no dista mucho de aquella regulada en el TUO LGM descrita en el capítulo 1. Así, de la definición citada se concluye que el beneficio era entendido como (i) el conjunto de procesos físicos y químicos ejecutados con el objetivo de (ii) extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales; (iii) a través de dos etapas: la preparación mecánica y la metalurgia.

Sobre el objeto, es decir, aquel detallado en el numeral (ii) anterior, se interpretó que una vez extraídos los minerales en estado bruto de la mina, se eliminada la “ganga” en las plantas o establecimientos de fundición, “tal como se hace en las industrias fabriles” (Rodríguez 1973:13).

Para lograr el objetivo descrito se ejecutaban dos etapas, tal como lo hemos señalado en el numeral (iii) anterior. Sobre la preparación mecánica, ésta busca producir un concentrado de mineral luego de eliminar la parte del agregado no valioso (Ministerio de Energía y Minas 1993:31). Por otro lado, la metalurgia extractiva, refiere a los “procesos de **extracción de metales** permiten la recuperación de metales de alta pureza a partir de minerales o de concentrados” (Ministerio de Energía y Minas 1993:33-34).

Por lo tanto, ya desde este Decreto Ley se concluyó que la actividad de beneficio no versa sobre el manejo de un mineral en su fuente sino uno ya extraído. De esta manera, se da cuenta de un interés del Estado por mantener un predominio respecto al desarrollo de una actividad, aun cuando tal, en principio debería ser libre al no versar sobre un bien de dominio público.

Adicionalmente, el Decreto Ley No. 18880 permitió la instalación de plantas de beneficio portátiles a través del otorgamiento de un permiso minero y el cumplimiento de las condiciones generales de seguridad e higiene que se le exigía a las concesiones de beneficio. Por lo tanto, para la instalación de tales plantas no era necesario que el administrado obtenga una concesión de beneficio, a pesar que en

esta instalación se realizaría la misma actividad que al amparo de una concesión, es decir, beneficiar.

Por otro lado, en atención al artículo 208 del Decreto Ley materia de análisis, otorgar el permiso de beneficio era una acción facultativa de la Dirección General de Minería. Es decir, el administrado podía cumplir con los requisitos solicitados y aun así quedaba a discrecionalidad de la administración el otorgar o no el permiso. Cabe enfatizar que esta “discrecionalidad” arrogada por la autoridad carece de sustento, salvo el hecho que este Decreto Ley se fundamente en la mayor presencia (y por ende, control) del Estado en el desarrollo de las actividades mineras (incluyendo a la actividad de beneficio).

El plazo de vigencia del mencionado permiso no podía exceder los cuatro años ni renovarse (artículo 26). Pareciera que la razón por la que frente a una planta de beneficio móvil se otorgaba un permiso y no una concesión se encontraba relacionada con el tiempo que contaba el administrado para utilizarla y, con ello realizar la actividad.

Por otro lado, este Decreto reguló el procedimiento de aprobación del permiso para instalar una planta de beneficio portátil en el capítulo III del Título Segundo, como un procedimiento especial. Al respecto, el artículo 208 estableció que, la solicitud para obtener el mencionado permiso debía contar con la información siguiente: ubicación de la planta, el área del depósito de relaves o escoriales, y el plazo de funcionamiento. Nuevamente se reitera que el hecho que se precise la necesidad de contar con un depósito de relaves supone que la ejecución de la actividad de beneficio a través de la construcción de una planta estaba pensada para minerales metálicos cuyos procesos de transformación en una sustancia más pura, suponen la generación de relaves.

Adicionalmente, la solicitud debía estar acompañada de un estudio de factibilidad y ser presentada ante la Dirección General de Minería, quien podía o no otorgar el permiso, sin perjuicio que el administrado haya cumplido con todos los requisitos solicitados.

Sin lugar a dudas llama la atención que las plantas de beneficio fijas requieran de una concesión de beneficio mientras que las plantas de beneficio móviles únicamente hayan necesitado un permiso. Esta distinción nos permite reforzar la conclusión que, al Estado no le era relevante concesionar la “actividad de beneficio”, sino controlar la instalación y funcionamiento de una planta que le pudiera generar mayores ingresos. Así es como se justifica que solo las plantas de beneficio fijas hayan requerido cumplir con contar con una concesión de beneficio.

Finalmente, este Decreto Legislativo reguló, en adición a la concesión de beneficio, la concesión de refinación⁸². Esta última, otorgaba a su titular el derecho a refinar metales (artículo 19) y, tal como lo indica Basadre, ello suponía el derecho **a purificarlos de los productos obtenidos en los procedimientos metalúrgicos** de acuerdo con las pautas que dictase el Gobierno (1978:84). Precisamos que, hasta el Código de Minería de 1950, la planta de beneficio permitía la refinación de minerales, sin perjuicio que se hayan otorgado haciendas de beneficio para la construcción de plantas solo para beneficiar y/o refinar. Ejemplo de ello es la Hacienda de Beneficio otorgada para la puesta en instalación de la planta de refinación del zinc aprobada a favor de la empresa Cerro de Pasco Cooper Corporation, mediante Resolución Ministerial del 22 de julio de 1950 (Rodríguez 1973:281).

De las definiciones desarrolladas cabe interpretar que la refinación se realizaba luego del beneficio. Es decir, la actividad de beneficio se complementaba con la actividad de refinación pues esta última permitía purificar los minerales metálicos, como producto recibido de los procedimientos de la actividad de beneficio. Si no se procesaban los minerales metálicos, la actividad de refinación y beneficio perdían sentido ya que el tratamiento de los minerales metálicos para separar las sustancias que no eran minerales metálicos y obtener el “beneficio” del mineral, no se enmarcaba dentro de los alcances de estas actividades.

En base a lo anterior, si bien de los artículos generales sería posible interpretar que el Decreto Ley materia de análisis buscó regular la actividad de beneficio, lo cierto es que del análisis del procedimiento para su obtención únicamente se concluye que el interés del Estado estaba en regular la construcción e instalación de la planta y no en conceder la ejecución de una actividad.

3.1.3.1 Derechos y obligaciones derivados de la concesión de beneficio

En relación con los derechos y obligaciones, este Decreto Ley tampoco diferenció los derechos y obligaciones aplicables a los concesionarios de una concesión de beneficio, sino que el artículo 66 dentro del Título Cuarto reguló los “Derechos de los Titulares de Derechos Mineros”, siendo estos, entre otros los siguientes:

⁸² Precisamos que también se regularon permisos mineros. Al respecto, Basadre, analizando esta norma indica que, “[...] son materia de concesión, la explotación, desarrollo y explotación de sustancias minerales, el beneficio y refinación de ellas y la labor general; en tanto que son objeto de permiso [refiriéndose al permiso del Estado para ejercerlas], la prospección zonal de sustancias minerales, la operación de plantas portátiles y el transporte minero por personas distintas a los concesionarios y por métodos no convencionales” (1979:81).

- i. Si la concesión se otorgaba sobre terreno eriazos, éste podía usarse gratuitamente.
- ii. Solicitar servidumbres incluso sobre terrenos de otras concesiones, permisos o Derechos Especiales del Estado, siempre que no se impida o dificulte las actividades mineras de sus titulares.
- iii. Construir labores necesarias en concesiones vecinas o terrenos franco.
- iv. Solicitar expropiación previa indemnización justipreciada de los terrenos superficiales cultivados y/o cercadas.
- v. Uso de las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico de los trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con la regulación sobre la materia.
- vi. Inspeccionar concesiones vecinas si se sospecha internación o algún peligro respecto al mantenimiento de la infraestructura.
- vii. Renunciar en todo o en parte a la concesión después de otorgada.

Por otro lado, las obligaciones aplicables a los concesionarios de beneficio se encontraban reguladas en el Capítulo II del Título Quinto “Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros” de la manera siguiente:

Artículo 90.- Al solicitar una concesión de beneficio, de refinación o un permiso de planta de beneficio portátil, **el peticionario pagará un sol oro por hectárea como derecho de denuncia y doscientos veinte soles oro como derecho de tramitación.**

Artículo 91.- El concesionario o permisionario pagará un **canon territorial** de cuatrocientos soles oro por año y por hectárea o fracción de **área superficial que ocupe** en la forma y oportunidad que prescribe el tercer párrafo del artículo 82⁸³ [énfasis agregado].

De los artículos anteriores se concluye que los concesionarios de beneficio tenían que cumplir dos obligaciones principales: (i) el pago por el petitorio y el derecho de tramitación; y (ii) el pago del canon territorial.

Sobre el canon territorial, consideramos que su pago no debió ser obligatorio porque el otorgamiento de la concesión de beneficio no se orientaba a la entrega de un terreno sino la instalación y el funcionamiento de una planta industrial minera. Al respecto precisamos que, aun cuando esta norma no busca facultar al Estado a otorgar un

⁸³ Artículo 82.- [...] La obligación de pago del canon comienza a regir a partir del año siguiente al de la aprobación del título. La fecha límite para el pago será fijada por el Reglamento. [...]”.

terreno, se regulaba la posibilidad de otorgar terrenos francos y/o eriazos de manera gratuita. En este último caso, tampoco debía aplicar la obligación de pago justamente porque los terrenos se otorgaban sin pago.

Adicionalmente, tampoco resulta razonable que se solicite tal pago respecto de aquellos terrenos que son de titularidad del concesionario o han sido expropiados, pues en ambos casos se han obtenido los derechos sobre el área por lo que, al encontrarse sobre terrenos propios, no existiría una justificación para la aplicación de un canon respecto del área ocupada.

Aunque no se describa en las obligaciones del concesionario de beneficio, éste también se encontraba obligado a poner en producción la planta de beneficio dentro del término permitido por la autoridad minera. Adicionalmente, sólo podía paralizar el funcionamiento de la planta y/o retirar las instalaciones previa autorización. Incumplir con lo anterior en los términos regulados en el artículo 105 podía generar la caducidad de las concesiones de beneficio (y refinación).

Precisamos que el Decreto Ley no precisó las causales de caducidad para el permiso de plantas de beneficio portátiles más allá del plazo temporal de la vigencia de este título habilitante.

Por todo lo anterior, el Decreto Ley modificó el título habilitante de hacienda de beneficio que se otorgaba sobre terrenos públicos del Estado o Municipalidades, principalmente (pudiendo también otorgarse respecto de terrenos privados); a la concesión de beneficio. La regulación minera, doctrina y jurisprudencia permiten concluir que el objetivo de este último acto administrativo era permitir la construcción y funcionamiento de la planta de beneficio más que concesionar una actividad. No obstante lo anterior, destacamos que este Decreto fue la primera norma que incorporó una definición de “beneficio” en su texto a través de la cual se podía concluir que la aplicación de esta actividad estaba orientada a la transformación de los minerales metálicos.

3.1.4. La concesión de beneficio en el Decreto Legislativo No. 109

Mediante este Decreto se aprobó la Ley General de Minería (“LGM”) por el Poder Ejecutivo a quien se le concedieron facultades para legislar sobre las actividades mineras mediante Ley No. 23230 del 15 de diciembre de 1980. Así, la LGM entró en vigencia el 1 de setiembre de 1981 (Primera Disposición Transitoria). El cumplimiento

de algunas obligaciones, como las referidas al cumplimiento del pago de tributos de periodicidad anual, fue prorrogada al primer día del ejercicio gravable (enero 1982).

De acuerdo con Aranzamendi y Huaman, la intención del Poder Ejecutivo a través de este Decreto fue disminuir el papel del Estado en el desarrollo de las operaciones mineras (2015:236). Sin embargo, la búsqueda de este objetivo no modificó totalmente el alcance, características, derechos y obligaciones; ni el procedimiento de aprobación de la concesión de beneficio, en términos generales, en contraste con lo regulado en el Decreto Ley No. 18880. Por ejemplo, se mantuvo la distinción y el alcance de las actividades de beneficio y refinación, así como los títulos habilitantes que permitían su desarrollo, aun cuando el Estado ya no se arrogaba la facultad exclusiva de realizar la refinación en el caso de minerales específicos.

Considerando lo anterior, en nuestra opinión, la LGM debió unificar las actividades de beneficio y refinación bajo un único título habilitante pues (i) ambas actividades no se diferencian por su naturaleza, ya que tienen el objetivo de purificar minerales; sino por el grado de pureza que se consigue después de cada procedimiento (García Montufar 1989: 16) y (ii) ya no subsistía ninguna razón para su separación pues el Estado ya no se había arrogado la ejecución de la actividad de refinación.

Sin perjuicio de ello, la LGM facultó al Estado a determinar el alcance de las actividades mineras y, en aplicación de tal facultad, la actividad de beneficio fue considerada como una de ellas⁸⁴. Así, del análisis de los artículos VII y 8 de la LGM, el beneficio era considerado como **una actividad minera** sujeta al **sistema de concesiones mineras**.

Sobre el alcance de la actividad minera de beneficio, el artículo 11 y las definiciones aprobadas por la LGM permiten reafirmar que, esta actividad supone extraer o concentrar la parte más valiosa de un agregado de minerales ya desarraigados, mediante un conjunto de procesos físicos y/o químicos que comprenden la preparación mecánica y la metalurgia.

⁸⁴ La promulgación de los Decretos Legislativos No. 400 y No. 409. Estos Decretos, siguiendo la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, consideraron para efectos tributarios que las actividades de refinación y función se encuentran dentro del sector industria. Así, aun cuando tales actividades se regularon bajo la normativa minera, el sector industria fue el competente para otorgar los incentivos tributarios vigentes. No fue hasta el 2 de setiembre de 1988 con la aprobación del Decreto Supremo No. 011-88/VMM que el sector minero volvió a tener competencias para otorgar beneficios tributarios a las actividades de refinación y fundición, luego de que se “corrigiese” el Decreto Legislativo No. 409 (García Montufar 1989:16-17).

La doctrina se ha encontrado dividida respecto a la interpretación de la actividad de beneficio como una que supone la transformación del recurso natural minero. Así, autores como Baldeón afirman, a la fecha, que “[l]a industria minera es extractiva **con caracteres de una industria manufacturera gracias a la acción humana en la extracción y transformación de los minerales** que nos ofrecen la naturaleza que no son puros, sino que están compuestos a asociados con otras sustancias minerales” (2016:123); mientras que García Montufar (1989: 15) y Franciskovic e Ipenza (2015:24) han sostenido que el beneficio no transforma el agregado de mineral pues no lo convierte en un objeto distinto.

Por otro lado, autores como Catalano han considerado que la etapa de beneficio no debe formar parte de las actividades mineras debido a que la industria minera es extractiva, por lo cual, su ciclo finaliza con la extracción del mineral del yacimiento. El beneficio supone contar con un mineral ya desarraigado, en consecuencia, debía ser considerado como parte de la industria en general (citado por García Montufar 1989: 16).

La opinión de Catalano es válida y compartida como la postura adoptada en la presente investigación, en parte. Así, se comparte con el mencionado autor que el beneficio suponga la ejecución de una actividad “industrial”; sin embargo ello no la aleja del sector minero, así el beneficio debe ser entendido como la actividad “industrial” minera. Esta postura se profundizará en el capítulo 4.

En este contexto, sobre las características de la concesión de beneficio, la LGM estableció en su artículo 9 que “en función al derecho que se otorga, **las concesiones mineras se clasifican en:** de exploración, de explotación, **de beneficio**, de refinación, de labor general y de transporte minero” [énfasis agregado]. Por lo tanto, la concesión de beneficio era un tipo de concesión minera y le eran aplicables todas las características de la concesión minera en lo que corresponda.

Al respecto, autores como Basadre, analizando la normativa citada, han afirmado que “la concesión de beneficio viene a construir la planta de beneficio de minas elevada a la categoría de concesión lo que es conveniente ya que de lo contrario quedaría separada del ámbito minero” (1990:160). A la fecha esta opinión carece de asidero pues no es a partir del acto administrativo “concesión” que se determina que una actividad pertenece (o debe de pertenecer) al sector minero. Así las cosas, consideramos que aun cuando el beneficio no amerita el otorgamiento de la

concesión, debe seguir rigiéndose dentro del sector minero, pero entendido como la “industria” minera, específicamente.

Finalmente, la LGM eliminó los permisos mineros, entre ellos, el permiso para construir una planta de beneficio portátil. Sin embargo, conservó la posibilidad de ejecutar tal infraestructura (artículo 237), se entiende, luego de obtener una concesión de beneficio.

Uno de los atributos de los titulares de la concesión de beneficio que importa analizar es el derecho real administrativo minero que supone el otorgamiento de tal concesión. Al respecto el artículo 77, establece que:

Artículo 77.- El **derecho real** que **se otorga a los titulares de las concesiones de beneficio**, refinanciación, labor general y transporte minero, **es la suma de los atributos inherentes al derecho de concesión y a los derechos comunes a los concesionarios, regulados por esta Ley** [énfasis agregado].

Sobre el alcance del “derecho real”, Basadre afirmó que la LGM creó este tipo de derecho el cual emana de la ley, y en este caso específico del artículo 881 del Código Civil de 1984 el cual establece que son derechos reales “los regulados en este libro y **otras leyes**” (1990:162) [énfasis agregado]. Evidentemente, nos encontramos en el escenario de un derecho real regulado por otra Ley, específicamente, la LGM⁸⁵. Por lo tanto, revalida la postura desarrollada en el capítulo 2 y la sección 3.1 del presente capítulo, sobre el alcance del derecho real administrativo y la indebida injerencia del derecho civil para entender su concepto e implicancias; salvo de manera supletoria en caso aplique.

Carece de sentido que a través de la concesión de beneficio se busque otorgar un derecho real pues esta característica recae sobre un bien de dominio público y; por lo analizado, la concesión de beneficio no tiene por objeto el aprovechamiento de un bien público sino de un mineral extraído que, a consecuencia de tal hecho, ha perdido su condición de bien público.

Aun así se destaca que la regulación minera materia de análisis otorgaba a la concesión de beneficio **(i)** la suma de atributos inherentes al derecho de concesión; y **(ii)** los derechos comunes aplicables a los concesionarios.

⁸⁵ Al respecto, Basadre (1990) ha afirmado que con esta declaración, refiriéndose al alcance del artículo 881 del Código Civil, el derecho real minero tiene una fuente legal que convalida su legitimidad, antes tal fuente no existía.

Sobre los atributos, consideramos que estos se refieren al derecho para ejecutar procesos físicos y/o químicos que permitan purificar el mineral a través de la extracción o concentración de las partes valiosas de un agregado de mineral mediante de la puesta en práctica de los procesos de preparación mecánica y metalúrgica.

Por otro lado, los derechos comunes son los mismos que aquellos regulados por el Decreto Ley No. 18880. Así, la LGM reitera que el concesionario de beneficio cuenta con los derechos siguientes:

- i. Solicitar un derecho de uso minero gratuito sobre terrenos eriazos.
- ii. Solicitar la imposición de servidumbres sobre terrenos de terceros.
- iii. Construir en derechos mineros vecinos.
- iv. Ejecutar labores mineras en terrenos franco.
- v. Solicitar expropiación.
- vi. Usar aguas necesarias para uso doméstico.
- vii. Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbres con sus labores.
- viii. Inspección de derechos vecinos frente a sospecha de emergencia.

En relación con las obligaciones aplicables a los concesionarios de beneficio, se reguló la obligación referida al pago del derecho de inscripción en el Registro Público de Minería y por derecho de denuncia⁸⁶ (artículo 102). Adicionalmente, se mantuvo el pago del canon territorial, a pesar que (como lo indicamos en el caso del Decreto Ley No. 18880) su aplicación carece de sustento. Este pago se hacía considerando la escala regulada para el pago del derecho de denuncia minero (artículo 138).

Por otro lado, se mantuvieron diversas obligaciones generales ya reguladas por el Decreto Ley anterior, tales como:

- i. Ejecutar la actividad minera con las mejores técnicas.
- ii. Facilitar el acceso de la autoridad minera en caso de inspección.
- iii. Presentar las Declaraciones reguladas.
- iv. Devolver el mineral extraído y/o paralizar las actividades mineras si estas se ejecutan sin autorización, en el terreno de otra concesión.

Finalmente, se regularon tres causales de caducidad de la concesión de beneficio y en consecuencia del derecho otorgado si: (i) no se ponía en producción dentro del

⁸⁶ Precisamos que el artículo 26 de la LGM indica que “se denomina denuncia minero al petitorio de un derecho minero, mientras se encuentre en trámite [...]”.

término otorgado, (ii) se paraliza el funcionamiento de la planta durante dos años consecutivos; y (iii) se retiran las instalaciones industriales sin autorización, impidiendo el funcionamiento de la planta. Resaltamos que las causales se relacionan en su mayoría a la instalación y manejo de la planta de beneficio, pero también se incluye la puesta en producción de la planta en el plazo otorgado. Sobre esto último, como lo analizaremos en la sección 3.2.4.1, la regulación minera vigente no obliga al pago de una penalidad por la falta de producción pero sí al pago de un derecho por la vigencia de la concesión determinado en función a las características de la planta de beneficio.

Con arreglo a lo anterior, el procedimiento para obtener la concesión de beneficio se regula en el artículo 233, el cual señala que, en adición a los requisitos generales regulados en el procedimiento ordinario (e.g. presentación de solicitud con los detalles del peticionario), se debía presentar la información siguiente:

Artículo 233.- El peticionario de una concesión de beneficio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

2.1. Planos perimétricos del terreno donde se vaya a instalar la planta y el depósito de relaves, pudiendo identificarse dicho terreno en la forma que esta Ley establece para los derechos mineros;

[...]

2.8 Una Memoria Descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, especificaciones técnicas de los equipos, naturaleza y clase de energía, equipo y sistemas correspondientes a su transmisión o conducción, sistema de alimentación, transporte y descarga del mineral tratado y de sus productos, instalaciones para almacenamiento y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos;

[...]

2.12. Si el terreno en que va a instalarse la planta es de propiedad particular, se acompañará el documento que acredite que el solicitante está autorizado para utilizar dicho terreno.

De las características citadas se concluye que la concesión de beneficio permitía la construcción de una planta de beneficio que contara dentro de sus instalaciones con

un depósito de relaves, almacenes e instalaciones necesarias para la distribución de agua para los fines industriales y domésticos necesarios. Esta planta se haría sobre un terreno respecto del cual el administrado tuviese derechos previos.

Sobre el depósito de relaves, se debía indicar su capacidad, distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas; así como, el proceso para la acumulación relaves luego del beneficio del mineral. Adicionalmente, era necesario que el titular determine la clase de mineral que sería beneficiado y la capacidad de Toneladas Métricas por día proyectadas. Asimismo, debía detallarse los procedimientos de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desechos y forma como se acumularán los relaves.

Por todo lo anterior, se concluye que para entender el alcance de la concesión de beneficio era necesario comprender lo que implica el desarrollo de esta actividad minera y las características de la concesión; así como, su procedimiento de obtención. Por lo tanto, del análisis de la LGM se concluye que la actividad de beneficio buscaba concentrar la parte más valiosa de un mineral metálico y, la concesión de beneficio otorgaría el derecho para hacerlo. Como consecuencia, la autoridad debía verificar que el administrado cuente con derechos sobre el terreno sobre el cual se construirá la planta así como todos los detalles técnicos del procedimiento para concentrar la parte más valiosa de un mineral.

3.2 El tratamiento de la concesión de beneficio en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Mediante Decreto Legislativo No. 708 se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. La Novena Disposición Transitoria de este Decreto dispuso que “[e]n un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a la que se incorporarán las disposiciones del presente Decreto Legislativo”. En consecuencia, el 2 de junio de 1992 se aprobó el mencionado Texto Único Ordenado.

Considerando lo anterior, a continuación analizaremos los alcances de la concesión de beneficio en el TUO LGM vigente hasta sus modificaciones a diciembre de 2017. Precisamos que no se analizarán cada una de las modificaciones que se hayan generado a consecuencia de la aprobación de otras normas salvo ello sea relevante para la materia a tratar. Tampoco es parte de esta investigación, los alcances tributarios y/o contractuales regulados en el TUO LGM.

3.2.1 El alcance de la actividad de “beneficio” como finalidad de la concesión de beneficio

En la sección 1.2.5 del capítulo 1 de la presente investigación hemos descrito brevemente los alcances de la actividad de beneficio a la luz de la regulación minera vigente. Adicionalmente, al analizar el devenir de la regulación minera desde el Código de Minería de 1900 hasta el TUO LGM respecto de la actividad de beneficio, hemos venido desarrollando lo que esta actividad ha significado a lo largo del tiempo. En este contexto, el artículo 17 del TUO LGM regula la actividad de beneficio en los términos siguientes:

Artículo 17.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores [énfasis agregado].

Del artículo citado, la finalidad del beneficio es (i) extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales; y (ii) purificar, fundir o refinar metales. Sobre la primera finalidad, la extracción o concentración de las partes valiosas de un agregado de mineral se logra a través de la separación del mineral deseado de otros minerales y de las sustancias estériles (i.e. ganga) con las que aparece mezclado tras su extracción del yacimiento minero (García Montufar y Franciskovic 1990:24). Ejemplos de la puesta en marcha de esta finalidad es la concentración, definida como “[...] la separación del mineral o metal útil de la ganga o material estéril. Para estos procesos se aprovechan propiedades físicas (densidad, magnetismos, etc.) o fisicoquímicas (flotabilidad) de los minerales o metales, [...]” (Ministerio de Minas y Energía y Ministerio del Ambiente 2002:37). Así, esta primera etapa supone separar los metales de las sustancias innecesarias a través de procesos que aprovechen las características físicas y químicas de los propios minerales extraídos.

Por otro lado, sobre la segunda finalidad, la purificación, fundición o refinación, permiten, como su nombre lo indica, purificar los minerales ya seleccionadas, a través de procesos de transformación que lo convierten en un bien distinto al extraído y con valor agregado comercial.

Para ejecutar estas finalidades, el mismo artículo 17 del TUO LGM señala que el beneficio se ejecuta en tres etapas pudiendo ser realizadas de manera independiente a efectos de dinamizar el negocio minero. La inclusión de la etapa de refinación, a diferencia de lo regulado en el Decreto Ley No. 18880 y la LGM, es una variación positiva que sustenta que esta etapa tiene el mismo fin que el beneficio, es decir, purificar metales.

Sobre el alcance de cada una de estas etapas, el Ministerio de Energía y Minas (1993) ha afirmado lo siguiente:

- i. Al referirse a la preparación mecánica, ha indicado que las operaciones de concentración de minerales más comunes son: la reducción de tamaño, la flotación, la separación gravimétrica, entre otros procesos.

El proceso de reducción de tamaño es una acción mecánica denominada “tamaño de liberación”. Se realiza en dos etapas: la trituración (o chancado) y la molienda (p.32).

La flotación es un proceso físico-químico mediante el cual se mezclan minerales con agua y reactivos químicos para inducir la flotación o hundimiento de algunos minerales. Luego se realiza el secado para eliminar el agua en exceso y obtener el concentrado de mineral. Este proceso es el más empleado en el caso de sulfuros y óxidos de metales básicos (p.33).

La separación gravimétrica “se aplica a menas de metales no ferrosos, se hace a manera de una preconcentración luego del chancado, para desechar materiales no valiosos antes de ingresar a procesos más costosos como son la molienda y la flotación” (p.33).

- ii. Sobre la metalurgia extractiva, son los “procesos de **extracción de metales** que permiten la recuperación de metales de alta pureza a partir de minerales o de concentrados” (p. 33-34) [énfasis agregado]. Estos procesos varían dependiendo del tipo de mineral (i.e. metales no reactivos o reactivos al oxígeno del aire atmosférico para formar óxidos), de acuerdo con el cuadro siguiente:

Métodos	Tipos de metales	
	Metales no reactivos (e.g. cobre, níquel, plomo, oro y plata)	Metales reactivos (e.g. aluminio, titanio, magnesio)
Tratamientos pirometalúrgicos ⁸⁷	Tostación, fusión, conversión, refinación	Tostación, fusión, refinación
Tratamientos hidrometalúrgicos ⁸⁸	Tostación, lixiviación, precipitación, refinación	Tostación, lixiviación, cocentración y purificación, precipitación, refinación

- iii. Finalmente, sobre la refinación se ha indicado que es la operación final en la que se separan y se recuperan las últimas cantidades de impurezas que aún quedan después de los anteriores procesos. El tipo de refinación a emplear dependerá de las impurezas contenidas así como del nivel de purificación que se querrá respecto del concentrado. Sin perjuicio de ello, se describen tres tipos diferentes de refinación: refinación a fuego, refinación electrolítica; y refinación química (p.37).

A partir de lo anterior, analizaremos las siguientes tres hipótesis:

- i. Que la actividad de beneficio no requiere de una concesión.
- ii. Que la actividad de beneficio es en estricto una actividad industrial minera.
- iii. Que la actividad de beneficio únicamente aplica para los minerales metálicos.

Sobre la hipótesis (i), como hemos argumentado líneas arriba, los recursos naturales en su fuente son de dominio público y su aprovechamiento se faculta a partir del sistema de concesiones. En este sentido, es que el TUO LGM regula la actividad de explotación como aquella que permite extraer minerales contenidos en un yacimiento minero (artículo 8), entendiendo al yacimiento como la fuente; y al mineral, como el producto extraído. De allí que guarde sentido que “[l]a concesión minera se otorgue el

⁸⁷ La *pirometalurgia* incluye operaciones en las que se aplican tratamientos en hornos a temperaturas elevadas para separar los valores metálicos de los minerales de ganga contenidos en los concentrados (Ministerio de Energía y Minas 1993: 34).

⁸⁸ “La extracción *hidrometalúrgica* es el tratamiento con un agente químico acuoso diluido en agua, capaz de disolver los valores metálicos para separarlos de un mineral o concentrado y dejar el material de desecho como residuo insoluble. A este proceso se le conoce también como **lixiviación**” Ministerio de Energía y Minas 1993: 34).

derecho a la exploración y explotación del **mineral concedido**” (artículo 9) [énfasis agregado].

A diferencia de lo expuesto, el beneficio minero se ejecuta respecto de un mineral ya desarraigado, y supone la ejecución de un conjunto de procesos físicos y/o químicos a partir de los cuales se busca “[...] **extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales** y/o **purificar, fundir o refinar metales**” (artículo 17 del TUO LGM) [énfasis agregado]. Al respecto, Franciskovic e Ipenza han afirmado que esta actividad, “[...] persigue fundamentalmente **aislar el mineral** que se desea **o concentrar varios minerales**. En el **primer caso, se separa el mineral** deseado de otros minerales y de toda sustancia estéril o ganga con los que aparece **mezclado al extraer del yacimiento (o matriz)**. **En el segundo caso más bien quedan unidos varios minerales limpios de todo material estéril. Son los concentrados**” (2015:23) [énfasis agregado]. Adicionalmente, Rodríguez indica que esta actividad “[c]onsiste en que **una vez extraídos los minerales en estado bruto de la mina**, es necesario prepararlos y concentrarlos, eliminando la llamada “ganga”. El beneficio se hace en las plantas o establecimientos de fundición, **tal como se hace en las industrias fabriles**” (1982-1983:11) [énfasis agregado].

A partir de lo anterior se concluye que el beneficio es una actividad que inicia con la recepción del producto minero (i.e. recurso natural mineral extraído del yacimiento). A partir de allí se ejecutan los procesos destinados a su purificación, es decir, a otorgarle valor comercial agregado. Por lo tanto, supone la ejecución de una actividad sobre un bien que ha salido de demanio del Estado y; en consecuencia, el sistema concesional no le es aplicable.

En efecto, aun cuando el TUO LGM establezca que esta actividad se encuentra sujeta a una concesión. Ello debe entenderse como una ficción legal debido a que el Estado ya no es titular del recurso natural mineral una vez extraído de su fuente. Por lo tanto, en la medida que la actividad de beneficio supone que el recurso mineral ya fue extraído, no se requeriría el otorgamiento de una concesión para su beneficio.

Téngase en cuenta que a lo largo de esta investigación se ha establecido que la concesión de dominio público otorga el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido (en este caso, del recurso natural minero), en las condiciones y con las limitaciones que establezca la regulación aplicable. Sin embargo, los productos extraídos de la fuente son propiedad del titular; por ende, se encuentran dentro del tráfico comercial. Por esta razón la Administración no debe

exigir sobre ellos el cumplimiento de obligaciones aplicables a un bien de dominio público.

Lo anterior refuerza nuestra conclusión que la regulación vigente intenta aplicar una interpretación extensiva de la concesión demanial con la finalidad de mantener el predominio del Estado sobre el desarrollo de una actividad minera (i.e. actuación positiva de la Administración). Así es como se explica que, a través de la concesión de beneficio, el Estado obligue a su titular a cumplir con el pago de derecho de vigencia y penalidad de no alcanzar la producción mínima en el plazo y modo regulados. Ante este “condicionamiento”, en el capítulo 4 analizaremos la posibilidad de regular esta actividad a través del sistema de autorizaciones.

En este punto, resulta relevante analizar la figura de la planta metalúrgica móvil o portátil.

Este tipo de planta se encuentra regulada en el DS03, norma que no define a una planta metalúrgica móvil o portátil, sino las autorizaciones que requiere para su funcionamiento, sus clases; y los alcances de su instalación.

Así las cosas, el artículo 43 regula que, “[p]ara la operación de plantas metalúrgicas móviles se requerirá el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales. Asimismo, el titular **tendrá la obligación de comunicar previamente a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones**” [énfasis agregado]. Del artículo citado se concluye que, para el funcionamiento de la mencionada planta no se requiere contar con una concesión sino que basta con comunicar el inicio de las operaciones a la Dirección General de Minería.

El hecho que sea posible contar con una planta móvil para ejecutar la actividad de beneficio sin tener la obligación de solicitar una concesión previa, permite regresar a la idea inicial de la hacienda de beneficio y la primera regulación de la concesión de beneficio, concluyendo que la razón que sustenta este tipo de concesión no es la realización de la actividad sino la instalación de una planta fija (es decir, sobre un terreno).

De ser así, la inaplicabilidad del título habilitante “concesión” se refuerza ya que no cabe duda que tal título no se otorga en relación con el aprovechamiento de un recurso, sino que es una autorización para instalar una planta.

No dejamos de señalar que, de la información extraoficial brindada por la Dirección General de Minería, a la fecha no cuentan con un registro de plantas metalúrgicas móviles o portátiles disponible ni han recibido documentos técnicos relacionados con estas infraestructuras recientemente⁸⁹. A ello debemos agregar que, anteriormente (i.e. antes de la aprobación del Decreto Supremo No. 052-99-EM), el funcionamiento de la planta móvil requería de una autorización, ahora únicamente se requiere comunicar de manera previa. Se precisa que ello no quita que la instalación sea supervisada por las autoridades competentes en temas de seguridad, ambientales, entre otros.

Por lo tanto, reiteramos que, en la medida que la actividad de beneficio supone que el recurso mineral ya fue extraído, no se requiere el otorgamiento de una concesión para su beneficio. Esta conclusión se refuerza al analizar a la figura de las plantas de beneficio portátiles, sobre las cuales se ejecuta la actividad de beneficio y la única razón por la que no requerirían una concesión se debe a que son móviles.

Finalmente, enfatizamos que, en atención al numeral 68.7 del artículo 68 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (Decreto Supremo No. 040-2014-EM), la extracción de minerales no metálicos (e.g. arcilla) de canteras dentro de una concesión minera, no requiere contar con una concesión de beneficio. Así, se permite siempre que se encuentre expresamente propuesta y evaluada en el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto, en tanto que el material extraído sea utilizado exclusivamente para las actividades propias de la unidad minera. Esta situación bien podría homologarse a la regulación del beneficio de los minerales metálicos, como se analizará también en el capítulo 4.

Sobre la hipótesis (ii), que la actividad de beneficio no es una actividad minera (i.e. extractiva) sino que es una actividad industrial (i.e. transformadora), autores como Catalano y Baldeón han afirmado que la industria minera es una de características extractivas y como tal debe excluir a la etapa de beneficio, que debe formar parte de la actividad industrial general. Así las cosas, “[...] **la industria minera es extractiva y, que en consecuencia, finaliza su ciclo al extraerse el mineral del yacimiento**” (Franciskovic e Ipenza, citando a Catalano 2015:24) [énfasis agregado]; mientras que el beneficio minero “[e]s una actividad manufacturera [es decir, del sector industria]

⁸⁹ Información obtenida vía telefónica el 24 de enero de 2018. Se presentó un acceso a la información el 21 de mayo de 2018 [Anexo 9], aun no se cuenta con la respuesta formal al 23 de mayo de 2018.

porque interviene el ingenio humano no ideando, en un principio, varios artificios (Baldeón 2016:183).

Así las cosas, la actividad de beneficio aplicable a los minerales metálicos en tanto supone la ejecución de procesos que implican su transformación, debe ser entendida como una etapa industrial minera, cuya finalidad es:

[...] poner a disposición de las demás industrias básicas las materias primas minerales buscándolas y extrayéndolas de la corteza terrestre y del fondo marino. La industria, por su sentido etimológico, siempre es una realización; la extracción minera se realiza a través de la tecnología analítica, esto es la distinción y separación de las partes de la materia prima sobre la que opera. **Sin bien a la industria minera le interesa saber la composición de los minerales que extrae, lo que le interesa aún más es separar la mena de la ganga. [...] Una vez separado el mineral útil o incluso dañosa, tiene lugar la segunda fase de la industria minera: el tratamiento del mineral, también llamada *mineralurgia* [...] que es el arte de trabajar los metales [...] por *pirometología* (vía seca) *hidrometallurgia* (vía húmeda) o *electrólisis* (vía eléctrica)**” (Vergara 2013:51) [énfasis agregado].

En este contexto, consideramos que el beneficio de minerales metálicos es propiamente una actividad industrial minera y no una actividad manufacturera. Ello se fundamenta además atendiendo a la regulación industrial aplicable. Al respecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Industrias, Ley No. 23407 regula el ámbito industrial manufacturero establece lo siguiente:

II. Están comprendidas en la presente Ley las actividades consideradas como industrias manufactureras en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.

No están comprendidas en esta Ley las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se regirán por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que las actividades de transformación primaria de productos naturales se regirán por las normas que regule la actividad extractiva que les da origen. Este es el caso de la actividad de beneficio en tanto supone la primera transformación que se ejecuta del mineral extraído. De esta manera, si bien el beneficio es una actividad industrial en tanto supone la transformación primaria de un bien, específicamente de un recurso natural mineral metálico extraído, no se incluye

dentro del sector industrial manufacturero al ser excluida por la propia regulación industrial.

Adicionalmente, importa considerar que la transformación primaria es definida por el artículo 8 de la Ley General de Industrias, Ley No. 23407 como la acción “realizada en forma inicial de los productos naturales”. El beneficio, es justamente esa acción inicial, razón por la cual supone una acción de transformación primaria. Sin embargo, no pertenece al sector industria pues la propia norma industrial la excluye de tal calificación, lo cual no supone que en los hechos, deje de ser una actividad industrial, sino que lo es pero ejecutada dentro del sector minería. Por ende, el beneficio es una actividad industrial minera.

Esta conclusión no es compartida por toda la doctrina. Autores como Franciskovic e Ipenza, afirman, contrariamente, que “[e]s necesario advertir que **el beneficio no transforma el mineral, no lo convierte en un objeto diferente (e.j. una maguina). El objetivo es purificar el mineral**” (2015:24) [énfasis agregado]. Sin embargo, la purificación del mineral supone una transformación. Tanto es así que en regulaciones como la colombiana, el “beneficio” se diferencia de la “transformación” incluyendo dentro de esta última a la purificación del mineral.

Ahora bien, el análisis anterior únicamente aplica al beneficio como viene siendo regulado en el TUO LGM, es decir, aplicable a los minerales metálicos, en base a nuestra interpretación de la mencionada regulación. Así, distinto es el caso de los minerales no metálicos.

Al respecto, si bien estos minerales también requieren ser procesados, el objetivo, etapas y características del “beneficio” en los términos que se regulan en el TUO LGM no les aplica.

En nuestra opinión, el procesamiento de los minerales no metálicos no está regulado en el TUO LGM y se intenta homologar a la etapa de preparación mecánica. Sin embargo, lo cierto es que, el “beneficio” aplicable a los minerales no metálicos debe ser entendido como “industria manufacturera”. Tanto es así que, de la revisión del Directorio Nacional de Grandes Empresas del Sector Manufactura 2014 [**Anexo 10**], empresas que se dedican a la fabricación de arcilla, yeso, caliza, hormigón; es decir, que extraen el mineral no metálico de una cantera y lo “benefician”, ya se encuentran reguladas por el sector industria.

Precisamos que aun cuando la explotación de minas y canteras se analicen en la misma sección B de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)- Revisión 4, tales se ubican en diferentes divisiones. Así, la explotación y consecuente beneficio de minerales no metálicos se encuentra contemplada en la división 8 “Explotación de otras minas y canteras” de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)- Revisión 4; mientras que la “Extracción de minerales metalíferos”, incorporando la actividad de beneficio, se encuentra en la división 7.

Por lo tanto, queda establecido que las actividades de beneficio reguladas en el TUO LGM (i.e. fundición y refinación) forman parte de una clasificación distinta que la explotación y la transformación de los minerales no metálicos.

A pesar de lo anterior, debemos señalar que, a la fecha, de las 226 plantas de beneficio autorizadas (o “concedidas”), 24 permiten el “beneficio” de minerales no metálicos. Se precisa que de estas 24, la mitad refiere a “gran y mediana minería”. Al respecto es importante reiterar que ya en 1958, al amparo del Código de Minería de 1950, el Consejo Superior de Minería concluyó que la industria de fabricación de ladrillo no pertenecía al régimen del Código de Minería, razón por la que no necesitada de una hacienda de beneficio para su desarrollo (1958:23). Adicionalmente, la fabricación de cemento tampoco fue considerada como actividad minera, sino industrial. La única razón por lo que el Poder Judicial rechazó esta interpretación elaborada por la autoridad tributaria al analizar el alcance de la obligación del canon territorial al amparo del mismo Código de Minería antes mencionado, fue que la empresa cementera también era concesionaria (1952:313, 323).

Considerando lo anterior, somos de la opinión que, resulta necesario regular de manera diferenciada el beneficio de minerales no metálicos de los metálicos, como lo desarrollaremos en el capítulo 4, debiendo aclararse su incorporación o no al régimen minero.

Finalmente, sobre los minerales metálicos, importa señalar que para efectos prácticos sería contraproducente que el sector industria, específicamente, el Ministerio de la Producción, se encargue de autorizar y controlar el desarrollo de esta actividad. Ello en la medida que del análisis de la evolución histórico-legal de este acto administrativo, tal competencia siempre ha estado a cargo del ahora Ministerio de Energía y Minas.

Es importante precisar que, el artículo 32 del Código de Minería de 1900 estableció que la administración y jurisdicción minera recaía, entre otras autoridades, en el

Ministerio de Ramo (i.e. el Ministerio de Fomento y Obras Pública). Posteriormente, con la promulgación del Código de Minería de 1950, tal administración incluyó a las Jefaturas Regionales de Minería. Luego, a razón del Decreto Ley No. 17271, se reestructura la administración pública creándose, entre otros Ministerios, los de (i) Industria y Comercio; y (ii) Energía y Minas. Así, desde el Decreto Ley No. 18880 se precisó que la autoridad competente para este sector era el Ministerio de Energía y Minas (artículo 153), situación que se mantiene vigente hasta la fecha [**Anexo 11**].

Considerando lo anterior, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad especializada en analizar la actividad de beneficio y regularla, no solo en materia minera pero también ambiental, y en temas de seguridad y salud ocupacional. Por ello, aun cuando el beneficio supone la ejecución de una actividad industrial pertenece a la “industria minera”.

Sobre la hipótesis (iii), la actividad de beneficio sólo aplica para los minerales metálicos. Como se ha analizado en la sección 1.2.5 del capítulo 1 y, líneas arriba, en el desarrollo de esta actividad, la actividad de beneficio ha evolucionado con la finalidad de comprender tres etapas: preparación mecánica, metalurgia; y refinación, las cuales suponen la ejecución de las actividades de chancado, molienda, concentración, función y refinación (Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía 2015e) [**Anexo 5**].

Se precisa que el artículo 17 del TUO LGM establece que el beneficio comprende tres etapas. Sin embargo, el artículo 39 del DS03, regula que a través de la concesión de beneficio se “[...] otorga a su titular el derecho a realizar **uno o más de los procesos minero metalúrgicos mencionados en el Artículo 17 de la Ley**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, es posible concluir que no se necesitan realizar las tres etapas para requerir una concesión de beneficio. Como adelantamos, ello guarda sentido con el hecho de permitir dinamizar la ejecución de esta actividad. Además, se condice con la práctica ya que del Listado de Plantas de Beneficio autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas [**Anexo 3**], se ha autorizado el funcionamiento de plantas de beneficio para concentrar, fundir y/o refinar de manera independiente; y solo se tiene un registro de una planta que realice las tres actividades.

En este escenario, la etapa de metalurgia y refinación, que supone la ejecución de las actividades de concentración, fundición y chancado, no se aplican al procesamiento de minerales no metálicos. Al respecto, es importante tener en cuenta el diagrama siguiente (Urrego y otros 2014: 6):

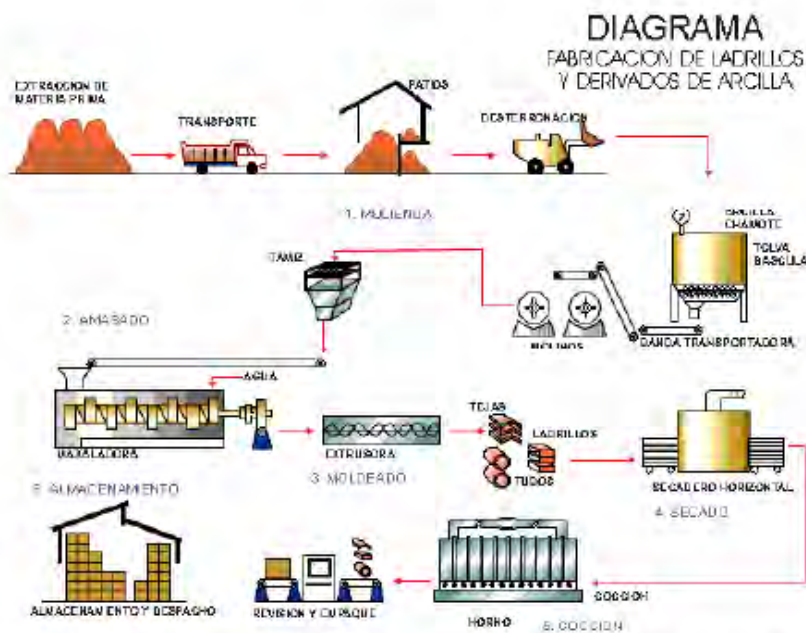


Fig. 1. Diagrama del proceso de fabricación de ladrillos de arcilla

Como se puede observar, en la fabricación de ladrillos derivados de la arcilla, luego de la extracción de la materia prima y hasta la obtención del producto final, no hay un proceso de concentración, fundición o refinación. Por el contrario, toda la materia prima se utiliza para obtener los ladrillos; y de las etapas del “beneficio” minero, únicamente se ejecuta el chancado y la molienda.

Adicionalmente, sobre la fabricación de cemento, Palomino (2014) ha analizado la producción del cemento concluyendo que para su obtención se deben generar cuatro etapas: (i) extracción, (ii) preparación de materias primas; (iii) clinkerización; y (iv) molienda y despacho (p.348). Del análisis de estas etapas, el citado autor concluye que:

si bien la producción de los mismos [refiriéndose al cemento y otros minerales insumos para la construcción] se inicia con la ejecución de actividades mineras de explotación de concesiones mineras no metálicos y posteriores procesos de chancado y clasificación, **las fases subsiguientes a dichos procesos difieren completamente de lo que la actividad de beneficio** significa, ya que éstos tiene como objetivo mezclar las materias primas y, luego de diversos procesos físico-químicos, obtener un producto nuevo y completamente distinto a los recursos minerales originariamente extraídos, nada parecido a los procesos que se desarrollan en las etapas mecánica, metalurgia o refinación contenida en el artículo 17 del TUO de la Ley General de Minería” (p.355) [énfasis agregado].

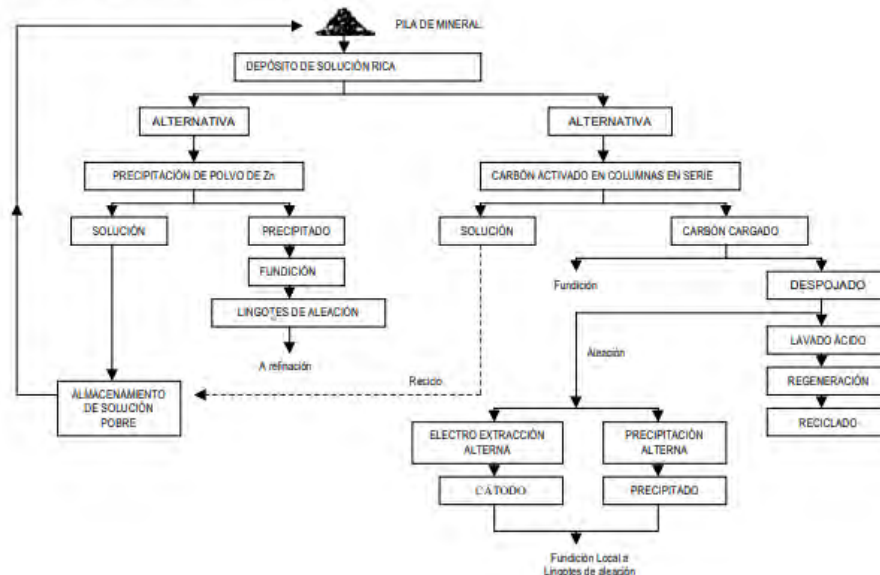
Así queda establecido que el procesamiento de un mineral no metálico no supone el mismo proceso que el “beneficio” de los minerales metálicos en donde, efectivamente, se extrae o concentra la parte más valiosa del mineral, tal como lo afirma la SNMPE al indicar que:

Para obtener metales es necesario seguir una cadena de procesos muy extensa y completa. Y es que los metales no se encuentran en forma pura en el subsuelo sino que, por el contrario, se encuentran muy esparcidos y combinados con la tierra.

Para poder separar el metal de todos los otros elementos es que el material que se extrae de las minas debe pasar por el proceso de transformación denominado metalúrgico. Sólo así será posible obtener los cátodos de cobre, las láminas de zinc o los lingotes de oro que nos sirven posteriormente como materia prima para las demás actividades industriales. [...] (2015e) [énfasis agregado].

Lo anterior se refleja en los flujogramas elaborados por el Ministerio de Energía y Minas de Colombia (2002: 44-45) al describir los procesos de “beneficio y transformación” [Anexo 12], entre ellos, el lixiviado en pilas, de acuerdo con el detalle siguiente:

Esquema Simplificado de Lixiviación en Pilas



Como se observa, el beneficio considerando la lixiviación como método de concentración, supone la ejecución de actividades tales como, la fundición, electro extracción, precipitación alterna, almacenamiento de la solución pobre, entre otros. Definitivamente la pila de mineral extraído, es un bien distinto que el concentrado de mineral o el lingote obtenido del proceso de transformación.

En consecuencia, la actividad de beneficio está orientada al proceso de transformación de los minerales metálicos pues es respecto de estos que se pueden ejecutar todas las etapas reguladas en el artículo 17 del TUO LGM (i.e. preparación mecánica, metalurgia y refinación).

En esta línea, el Manual de Usuarios para Concesiones y Autorizaciones de Beneficio elaborado por el Ministerio de Energía y Minas (2012), establece entre los requisitos para la obtención de la concesión de beneficio (título habilitante que permite el autoriza el funcionamiento de la planta), presentar, entre otra documentación, la ingeniería de detalle de la planta concentradora, depósito de relaves y/o PAD's de lixiviación.

En atención a la información detallada en el **Anexo 5**, se precisa que el proceso de concentración permite obtener únicamente concentrados de mineral (i.e. concentrado de cobre, de zinc, entre otros) separándolo así del relave (i.e. residuo) (Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía 2015e).

En este contexto, existen diferentes métodos de concentración entre ellos, el método de lixiviación. Para su aplicación se requiere preparar el material a través de los procesos de chancado y molienda. El producto de estas actividades es transportado a la zona de lixiviación, sea a través de volquetes gigantes o fajas transportadoras. Este material molido se acumula sobre una membrana impermeable en montículos de varias toneladas formando columnas. Una vez que la pila se completa, se aplica una solución especial sobre la superficie del material. Esta solución es una mezcla de químicos disueltos en agua los cuales varían dependiendo del material que se esté trabajando. Finalmente, la sustancia obtenida del proceso de riego es un concentrado de mineral que bien puede ser comercializado o pasar por una etapa de fundición y refinación (Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía 2007).

De la descripción del método de lixiviación, se concluye que el "beneficio" supone un conjunto de acciones que únicamente aplican al proceso de transformación de los minerales metálicos. Ello debido a que los minerales no metálicos, no requieren la ejecución de las etapas de metalurgia y refinación; y respecto de ellos es imposible

“extraer o concentrar la parte más valiosa” pues luego del proceso de preparación mecánica, todo el material es utilizado.

Por todo lo anterior, se ha demostrado que la actividad de beneficio se ejecuta respecto de un mineral que ya no se encuentra en su fuente. Por lo tanto, el sistema concesional se debería encontrar excluido respecto de esta actividad; y de aplicarlo, únicamente nos encontraríamos dentro de una ficción legal.

Asimismo, se ha demostrado que la actividad de beneficio es una actividad industrial, tanto es así que el “beneficio” de minerales no metálicos como la cal, yeso, entre otros, (lo cual supone en estricto su fabricación), se encuentra registrado ante el Ministerio de la Producción. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas aun viene autorizando el funcionamiento de plantas de beneficio para minerales no metálicos. Frente a esta contradicción se propone una regulación diferenciada entre minerales metálicos y no metálicos, sin dejar de entender al “beneficio” como una actividad industrial minera.

Finalmente, se ha demostrado que los minerales no metálicos no se “benefician”, razón adicional por la que no requieren de una concesión de beneficio para estos casos.

3.2.2 Las características de la concesión de beneficio y su objeto

Tomando en cuenta lo anterior, resulta pertinente profundizar en las características de la concesión de beneficio como acto administrativo que permitiría ejecutar la actividad de beneficio. La hipótesis es que el objetivo de esta concesión no es conceder la actividad sino, permitir la construcción y funcionamiento de una planta fija. Al respecto indicamos que, el artículo 18 del TUO LGM define la concesión de beneficio en los términos siguientes:

Artículo 18.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria

la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que la concesión de beneficio presuntamente otorga el derecho a beneficiar. Así las cosas, el TUO LGM no aporta mucho contenido a efectos de comprender la naturaleza jurídica de esta figura administrativa, conclusión que ya habíamos expuesto en la sección 2.4.2 del capítulo segundo.

Si bien se encuentra fuera de nuestro objeto de estudio la regulación aplicable a los mineros artesanales y pequeños mineros. Debe llamar la atención que respecto de estas actividades únicamente se requiere presentar una solicitud acompañada de la información técnica de la planta y una declaración de impacto ambiental. Ello nos permite concluir que, dependiendo del grado de impacto en el ambiente es posible modular el acto administrativo requerido para la instalación de la planta de beneficio.

Adicionalmente, el análisis de autores como Flury (2014:55-56) y Basadre (1996:202) sobre esta concesión nos permiten concluir que la concesión de beneficio en realidad da un derecho a la construcción y funcionamiento de una planta a partir de la cual se ejecutará la acción de beneficio. Ello también se desprende de la revisión de las diversas Resoluciones Directorales mediante las cuales se otorga la concesión de beneficio y se autoriza el funcionamiento definitivo de la planta de beneficio [**Anexo 13**]. Por lo anterior, resulta necesario analizar las características del objeto de la concesión de beneficio: la planta de beneficio.

Al respecto, el artículo 7 del DS024, describe seis tipos de plantas de beneficio: concentradora, gravimetría, clasificación, hidrometalúrgica, pirometalúrgica y electrometalúrgica. Así, es necesario analizar el tipo de proceso (físico y/o químicos) que cada una permite realizar de acuerdo con sus características técnicas. Para ejecutar tal análisis hemos considerado la Guía Minero Ambiental del Ministerio de Minas y Energía de Colombia (2002) y el análisis del Ministerio de Energía y Minas peruano (1993). A partir de la sistematización de la información analizada es posible tener en cuenta el alcance del cuadro siguiente:

Tipo de planta	Alcance de la actividad legal (artículo 7 DS024)	Alcance de actividad técnica
----------------	---	------------------------------

Concentradora	Chancado, molienda, flotación y concentración <u>metalúrgica en el proceso de recuperación de minerales.</u>	Es la separación del mineral o metal útil de la ganga o material estéril. Para estos procesos se aprovechan las propiedades físicas o fisicoquímicas de los minerales o metales, siendo los procesos más comunes la gravimetría, flotación y separación magnética (2002:37-38).
Gravimetría	<u>Separación mecánica de metales pesados</u> , tales como el oro y el tungsteno, y trabajos de amalgamación y otros.	Tipo de concentración. Se utiliza para separar sólidos de diferentes pesos específicos en un medio fluido (o muy densos o muy livianos) (2002:37, 1993:33). Se aplica a menas de metales no ferrosos (e.g. oro) (1993:33).
Clasificación	Clasificación de materiales finos con relación a la presencia de materiales gruesos.	Separación de los componentes de una mezcla de partículas en dos o más fracciones de acuerdo a su tamaño, siendo cada grupo obtenido más uniforme que la mezcla original (2002: 37). Es una operación primordial si el producto minero debe contar con especificaciones estrictas de tamaños, de lo contrario es una actividad accesoria a la molienda. (2002:37). En cualquier caso su aplicación más importante se da en la <u>industria minero metalúrgica.</u> (2002:37).
Hidrometalúrgica	De lixiviación, purificación y precipitación, adsorción-	Transforma el producto a través de la recuperación de los metales de

	desorción. Proceso destinado a la extracción de metales.	sus menas o de sus concentrados, disolviéndolos mediante algún reactivo para luego precipitarlos ⁹⁰ (2002:38). Puede realizarse para metales no reactivos como el oro y plata; así como para metales reactivos (e.g. zinc). Las etapas son diferentes [Anexo 14] (1993:34).
Pirometalúrgica	Tostación, fusión, refinación (1993:34).	Es la rama de la metalurgia en que se usa el calor para la obtención y refinación (2002:38). Al igual que la hidrometalúrgica puede realizarse en metales no reactivos y reactivos [Anexo 15] (1993:34).
Electrometalúrgicas	Tostación, lixiviación, concentración y purificación, precipitación, refinación (1993:34).	Métodos que se emplean a menudo para la purificación del cobre, níquel, plomo y otros metales (2002:41).

De las definiciones de los tipos de plantas de beneficio y sus características generales descritas, se concluye que están destinadas a permitir extraer o concentrar y/o purificar, fundir o refinar, las partes valiosas de los minerales metálicos. Sin embargo, como lo hemos afirmado líneas arriba, a partir de la regulación citada, esta conclusión no se condice con la práctica pues, el Ministerio de Energía y Minas ha otorgado concesiones para el “beneficio” de minerales no metálicos que no supondrían –en estricto- la instalación de plantas de beneficio, porque no se ejecutarán los procedimientos citados.

Por otro lado, el artículo 44 del DS03 regula las clases de las **plantas metalúrgicas móviles o portátiles**, siendo estas las siguientes:

⁹⁰ La precipitación es la “[o]peración en la que una sustancia que se encuentra en el seno de otra, en estado de solución, se separa en forma parcial o completa en cristales insolubles o gotas” (Ministerio de Minas y Energía 2002:40). Ejemplo de esta operación es el proceso Merrill-Crowe especificado en los alcances del beneficio detallado en el artículo 2 del DS024.

Artículo 44.- Se consideran como **plantas metalúrgicas móviles o portátiles** para el efecto del Artículo anterior las siguientes:

- a) **Plantas concentradoras de minerales** montadas sobre plataformas rodantes, sobre bastidores deslizantes o unidades semiestacionarias, de acuerdo a las necesidades de operación que puedan comprender todo o parte de los procesos de chancado, molienda, flotación y filtrado.
- b) **Plantas de lixiviación de cianuración** sobre plataformas rodantes, bastidores deslizantes o unidades semiestacionarias.
- c) **Plantas de lavado de gravas metalíferas y no metálicas**⁹¹ que consten de todo o parte de los siguientes componentes: tolvas, chancadoras, fajas, molinos, bombas, jigs, mesas vibratorias y amalgamadoras, entre otros.
- d) **Dragas de todos los tipos**, aquellas que operan en estanques artificiales o sobre cursos de agua permanentes.
- e) **Sistemas móviles de monitores de agua a alta presión** [énfasis agregado].

De las características de las plantas móviles o portátiles se concluye, tal como se afirmó en la sección 3.2.1 anterior, que estas no requieren contar con una concesión de beneficio aun cuando suponen la ejecución de actividades de beneficio y el cumplimiento del objeto de la concesión (i.e. la instalación de una planta).

Sobre esta figura, en la sección 3.1.3 anterior afirmamos que, el Decreto Ley No. 18880 permitió la instalación de plantas de beneficio portátiles a través del otorgamiento de un permiso minero. Es decir, ya en esta regulación se exceptuaba a tales instalaciones de contar con una concesión para ejecutar la actividad de beneficio.

Así las cosas, se valida la hipótesis que el objeto de la concesión de beneficio sea la instalación de las plantas de beneficio, y a partir del análisis, se permite limitarlo a las plantas de beneficio fijas. Por lo tanto, se requerirá de una concesión de beneficio cuando la actividad de beneficio requiera la instalación de una planta de beneficio de una envergadura tal que solo pueda ser fija; y no será necesaria si la planta de beneficio es móvil.

Se advierte que, el hecho que no se requiera una concesión para la planta de beneficio móvil permite cuestionar que el Estado intente mantener el dominio sobre el terreno y el control de la actividad en tanto suponga una mayor envergadura. Ello permite entender que en el caso de plantas móviles y para la instalación de plantas de pequeños mineros y/o mineros artesanales no se requiera de una concesión.

⁹¹ “El lavado es el proceso en el cual se elimina el lodo y material inorgánico presentes en algunos minerales” (Ministerio de Minas y Energía 2002: 35).

Finalmente debemos indicar que, aun cuando el análisis descrito se base en la clasificación legislativa de las plantas de beneficio, nada obsta a que en la práctica, los administrados busquen nuevos tipos de plantas que permitan “beneficiar” el mineral. De ser un tipo no regulado y en el supuesto que nos mantengamos en un sistema concesional, considero que la autoridad minera deberá evaluar si requiere contar con concesión o no, a partir de sus impactos.

3.2.3 Derechos derivados del otorgamiento de la concesión de beneficio

A lo largo de la regulación de la actividad de beneficio sea a partir de la hacienda o concesión de beneficio, ninguna norma minera ha regulado los derechos que se otorgan a sus titulares de manera clara e independiente a la concesión minera.

En efecto, más allá que en el artículo 18 del TUO LGM se regule que “[l]a concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o fundir, purificar o refinar metales [...]”, los derechos del titular de una concesión de beneficio se regulan en el Título Quinto del TUO LGM denominado “Derechos Comunes de los Titulares de Concesiones”, específicamente en el artículo 37.

No cabe duda que, no todos los derechos allí citados aplican al titular de esta concesión; por lo tanto, analizaremos cada uno de estos con el objetivo de determinar aquellos que les resultan aplicables.

3.2.3.1 Derecho al uso minero

La instalación de una planta de beneficio fija, siendo ésta el objeto de la concesión de beneficio, supone contar con derechos superficiales sobre el área en la que se construirá. De hecho uno de los requisitos para el otorgamiento de la concesión de beneficio (a diferencia de la concesión minera) es acreditar contar con derechos superficiales.

A partir de ello, resulta aplicable el derecho al uso minero regulado en los numerales 1 y 2⁹² del artículo 37 del TUO LGM entendido como aquel derecho que permite “utilizar

⁹² En numeral 1 del artículo 37 del TUO LGM establece que “1. En las concesiones que se otorguen en **terrenos eriazos**, al **uso minero gratuito de la superficie** correspondiente a la concesión, **para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna**” [énfasis agregado]. Además, el numeral 2 del mismo artículo otorga el derecho “2. A solicitar a la autoridad minera el **derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión**” [énfasis agregado].

el área superficial de la concesión para los fines propios de la actividad concedida” (artículo 55 del DS03). Así, se concluye que los concesionarios (entre ellos, aquel titular de una concesión de beneficio) tienen el derecho a solicitar el uso minero gratuito de la superficie siempre que este sea un terreno eriazo⁹³.

En este contexto, el artículo 7 de la Ley No. 26505⁹⁴ limitó el derecho de uso minero estableciendo expresamente que su vigencia se mantenía siempre y cuando a la fecha de publicación de la norma (i.e. 4 de enero de 1996⁹⁵), las tierras eriazas se encontraran ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros.

De esta manera, si a la fecha de publicación del artículo citado, un administrado contaba con una concesión de beneficio otorgada y las tierras eriazas del Estado se encontraban en uso, el derecho de uso minero de tal administrado debía perdurar, sin que sea necesario un pronunciamiento adicional por parte del Estado. Esta situación se mantuvo hasta la entrada en vigencia del artículo 7 de la Ley No. 26505, pues desde la aprobación de esta norma y su reglamento (Decreto Supremo No. 017-96-AG⁹⁶), este derecho fue tácitamente derogado.

Ello quedó establecido a partir de la entrada en vigencia de la RCM 069-99-EM-CM, emitida con fecha 26 de marzo de 1999, mediante la cual se declaró que “ya no procede autorizar el uso de terrenos eriazos de conformidad con los artículos 37 y 136⁹⁷ del TUOLGM” (Vega 2017: 32).

⁹³ De acuerdo con Baldeón, “[e]l terreno es eriazo por falta o exceso de agua. La norma es de aplicación exclusiva a terrenos con tales características y de propiedad del Estado.” (2016:271)

⁹⁴ Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

⁹⁵ Se precisa que la Ley analizada fue promulgada el 14 de julio de 1995, sin embargo, el artículo materia de análisis fue sustituido por el artículo 1 de la Ley No. 26570 publicada el 4 de enero de 1996. Esta es la fecha que se está considerando.

⁹⁶ Reglamento del Artículo 7 de la Ley No. 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos.

⁹⁷ “**Artículo 136.-** La solicitud para el uso minero de terrenos eriazos fuera del perímetro de la concesión, se presentará ante el Registro Público de Minería con información similar a la requerida para el petitorio de concesiones mineras, acompañado de un croquis del perímetro del área solicitada la que estará encerrada dentro de una poligonal referida a coordenadas UTM.

El Jefe del Registro Público de Minería señalará día y hora para una diligencia de inspección ocular en la que se verificará las coordenadas UTM del terreno y se comprobará su condición de eriazo.

Cumplido esos requisitos el Jefe del Registro Público de Minería autorizará el uso minero del terreno eriazo”.

Finalmente, precisamos que a partir del numeral 4 del artículo 37 del TUO LGM también se permite utilizar el área superficial de otras concesiones “[...] siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares”. Al respecto, el numeral 3.5 del artículo 1 de la Ley No. 27798⁹⁸ y el procedimiento 47 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (“TUPA”) del Ministerio de Energía y Minas, lo permiten.

A pesar de ello, en opinión de Vega, “[...] en la práctica se está optando por seguir el procedimiento para la obtención de servidumbre en terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, regulado por los artículos 18 a 27 de la Ley No. 30327⁹⁹ y el reglamento aprobado por D.S. 002-2016-VIVIENDA, [...]”¹⁰⁰ (2017:32).

Por lo anterior, el derecho de uso minero respecto de terrenos eriazos de la concesión se encuentra derogado o, ha sido modificado. Sin embargo permanece vigente respecto de terrenos superficiales de otras concesiones.

3.2.3.2 Derecho para el establecimiento de servidumbres

El derecho de servidumbre aplica a la concesión de beneficio por la misma razón que el de uso minero: para la instalación de la planta de beneficio fija se requiere contar con un derecho respecto del terreno superficial. Precisamos que esta servidumbre es administrativa ya que nace de la regulación minera específicamente; razón por la que no se debe confundir con la servidumbre regulada en términos civiles. Sin perjuicio de lo anterior, no existe un impedimento para aplicar las disposiciones del Código Civil de manera supletoria en tanto que no desnaturalice la figura (Barraza 2002:232).

Este derecho se puede (o podía) ejecutar respecto de terrenos de terceros o terrenos superficiales de otras concesiones.

Sobre el primer caso, los numerales 3¹⁰¹ y 4¹⁰² del artículo 37 del TUO LGM precisan que a través de la concesión se obtiene el derecho de establecer servidumbres en

⁹⁸ Ley que establece plazos para la evaluación previa de ciertos procedimientos administrativos tramitados ante el Ministerio de Energía y Minas.

⁹⁹ Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

¹⁰⁰ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley No. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

¹⁰¹ 3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

terrenos de terceros previa indemnización justipreciada, así como sobre terrenos superficiales de otras concesiones siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares, con solo solicitarlo a la autoridad. Por ello, en opinión de Martínez Aponte (2009) este derecho se pone (o se ponía) en marcha frente a la imposibilidad de establecer un trato directo con el titular del terreno superficial necesario para la ejecución de la actividad minera. Sin perjuicio de lo anterior, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas únicamente regula el procedimiento de servidumbre en terrenos superficiales de otras concesiones (procedimiento 42).

En este contexto, en opinión de Vega (2017:33) y Barraza (2002:238); así como, del análisis del artículo 7 de la Ley No. 26505 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG, se concluye que esta regulación ha extendido y desnaturalizado el procedimiento de servidumbre minera. Ello en tanto que, para su otorgamiento se requiere, un trato directo previo con el titular del predio, un peritaje; y que la Resolución Suprema que apruebe la servidumbre esté refrendada por el Ministerio de Energía y Minas; y el Ministerio de Agricultura. Lo anterior “[...] ha restado eficiencia a este procedimiento – como consecuencia- prácticamente ha caído en desuso” (Vega 2017:33).

Finalmente, importa indicar que, en atención al artículo 6 del Decreto Supremo No. 017-96-AG, no se permite la imposición de servidumbres mineras sobre tierras agrícolas para concesiones mineras no metálicas. En opinión de Barraza, esta limitación se debe a que la explotación de minerales no metálicos es a tajo abierto, “[...] lo que implica un continuo “forado” en la superficie del terreno, que perjudica sobremanera la actividad agro-ganadera y más aún, el valor comercial del predio” (2002: 238). Extrapolando esta conclusión a la concesión de beneficio, la ejecución del “beneficio” también implica una afectación directa a la superficie tras la instalación de la planta. Sin perjuicio de ello, la regulación no ha especificado su inaplicabilidad en el caso de titulares de concesiones de beneficio, aun cuando entendemos que sería el caso.

3.2.3.3 Expropiación de terrenos superficiales

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

¹⁰² 4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

Este derecho ha perdurado desde el Código de 1900 y se precisa en los incisos 3 y 7 del artículo 37 del TUO LGM. Sin embargo, en atención a lo regulado en la Constitución Política del Perú vigente no resulta aplicable para el caso de la puesta en marcha de la concesión de beneficio ni el desarrollo de la actividad minera.

Como se ha señalado, el TUO LGM fue aprobado en 1992 estableciendo que “[l]a industria minera es de **utilidad pública** y la promoción de inversión en su actividad es de **interés nacional**” (artículo V del Título Preliminar) [énfasis agregado].

Esta caracterización de la industria minera tenía su correlato en el artículo 125 de la Constitución Política del Perú de 1979 mediante el cual “[...] A nadie puede privarse de la suya [refiriéndose a la propiedad privada] sino **por una causa de necesidad y utilidad pública** o de interés social, [...]”. Así, en tanto la industria minera era de utilidad pública, a nivel constitucional, se permitía la expropiación de terrenos.

Sin embargo, ello varió con la aprobación de la Constitución Política del Perú de 1993 a través de la cual se limitaron los supuestos de expropiación a escenarios de **“seguridad nacional o necesidad pública**, declarada por ley, [...]” (artículo 70) [énfasis agregado]. En la medida que la industria minera no es una de “seguridad nacional o necesidad pública”, atendiendo a lo regulado en el artículo V del Título Preliminar del TUO LGM antes citado, no cabe la expropiación.

A ello se le debe sumar la importancia que tiene la obtención de una “licencia social” para la ejecución de un proyecto minero. Sin lugar a dudas, tal sería imposible de construir partiendo de una expropiación de las tierras que ocupan las áreas de influencia directa y/o indirecta del proyecto.

Por lo anterior, la posibilidad de expropiar terrenos para ejecutar las actividades mineras (entre ellas, la actividad de beneficio) es inaplicable.

3.2.3.4 Labores en terreno franco y en concesiones de terceros

El alcance de los derechos para ejecutar labores en terreno franco y/o en concesiones de terceros se regula en los numerales 5 y 6 del TUO LGM en los términos siguientes:

5. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al **acceso, ventilación y desagüe de su propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores**, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en

cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las **concesiones sirvientes**, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería [énfasis agregado].

En el numeral 5 se regula la ejecución de labores en concesiones vecinas, a efectos de que, en una concesión sirviente, se permita el acceso, ventilación y desagüe; así como el transporte de los minerales. Estas actividades suponen la ejecución de actividades mineras de explotación; sin embargo, aplican al caso de la concesión de beneficio.

Así por ejemplo, en el caso de la ventilación, tal acción está regulada de manera específica en el subcapítulo I del DS024, precisando que “[s]i la ventilación en las plantas de beneficio no es óptima por medios naturales, se utilizará sistemas de ventilación, previo estudio de capacidad y rendimiento” (artículo 316). En este contexto, la instalación del sistema de ventilación podría requerir ocupar el terreno superficial de una concesión vecina, en el marco del derecho descrito.

Por otro lado, no resulta aplicable el derecho citado en el numeral 6 anterior pues este refiere a la ejecución de trabajos en terreno franco.

De acuerdo con el Decreto Legislativo No. 109, norma que “[...] no ha sido abrogad[a] por la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, aprobado por Decreto Legislativo No. 708, define terreno franco en los siguientes términos: Se llama así al subsuelo que no ha sido otorgado en concesión” (Baldeón 2016:284).

En base al alcance de la actividad y concesión de beneficio profundizado a lo largo de la presente investigación cabe concluir que se ejecutan sobre el terreno y no bajo de éste. Por lo tanto, este derecho les resulta inaplicable.

3.2.3.5 Atributo de inspeccionar labores en concesiones de terceros, usar recursos hídricos, aprovechar sustancias minerales contenidas en las aguas y contratar a contratistas

Sobre la posibilidad de inspeccionar labores en concesiones de terceros, el numeral 10 del artículo 37 del TUO LGM otorga el derecho “[a] inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando **sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos**” [énfasis agregado]. No existe un impedimento para aplicar este derecho, ni requiere mayor explicación, que aquella dispuesta en el propio artículo citado.

Precisamos que, a partir de este derecho también surge la facultad de presentar una denuncia ante la autoridad competente, frente a la sospecha de alguna situación que atente contra las normas de seguridad minera (e.g. labores en mal estado, peligro de derrumbe, etc) en una concesión vecina (artículo 140 del TUO LGM).

Sobre la posibilidad de usar recursos hídricos, el numeral 8 del artículo 37 del TUO LGM otorga como atributo de la concesión el “[...] usar las aguas que sean necesarias **para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia**” [énfasis agregado].

Consideramos que, a la fecha, este derecho no es aplicable al titular de una concesión de beneficio ni otra concesión en atención a lo regulado en materia de recursos hídricos. En efecto, la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338 regula que “[p]ara usar el recurso agua, salvo el uso primario¹⁰³, **se requiere contar con un derecho de uso** otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda” (artículo 44) [énfasis agregado].

¹⁰³ **“Ley de Recursos Hídricos**

Artículo 36.- Uso primario del agua

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales”.

Reglamento de la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 56.- Uso primario del agua

56.1 El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. **Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales**, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales. [...]” [énfasis agregado].

Así, en base a la regulación en materia de recursos hídricos, siendo la disposición legal aplicable, es una obligación que aquel administrativo que haga uso productivo, como es el caso del uso del recurso hídrico para actividades mineras¹⁰⁴, cuente con un derecho de uso de agua, no pudiendo hacerse efectivo el derecho regulado en el numeral 8 analizado. La necesidad de contar con un derecho de uso de agua para ejecutar las actividades de beneficio será analizado en la sección 3.3.6 del presente capítulo.

Sobre la posibilidad de aprovechar sustancias minerales contenidas en las aguas, en la medida que se permite ejecutar la actividad de “aprovechamiento del recurso natural minero”, es claro que tal únicamente aplica para la concesión minera y no para la concesión de beneficio. Así concluye Vega al afirmar que “[e]videntemente este atributo es exclusivamente aplicable a concesiones mineras, no a concesiones de beneficio, labor general y de transporte minero” (2017:35).

Finalmente, sobre la posibilidad de contratar a empresa especializadas, enfatizamos que este es el único derecho en el que específicamente se indica que aplica para la actividad de beneficio en los términos siguientes: “11. A contratar la ejecución de los **trabajos** de exploración, desarrollo, explotación y **beneficio**, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería” [énfasis agregado].

Al respecto, indicamos que esta posibilidad se condice con lo regulado en el artículo 7 del DS024, al definir como “Empresa Contratista Minera” a “[...] toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de actividades mineras, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o **beneficio, y que ostenta la calificación como tal emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**” [énfasis agregado].

Por lo anterior, se concluye que este derecho trae consigo la obligación de verificar que la empresa que se contrate cumpla con estar inscrita ante la Dirección General de Minería. Precisamos que el Decreto Supremo No. 005-2008-EM¹⁰⁵, regula el registro de los contratistas mineros y, en este contexto, precisa la posibilidad de sancionar al titular minero si incumple con la obligación descrita.

3.2.4 Obligaciones de un concesionario de beneficio

¹⁰⁴ Artículos 42 y 43 de la Ley de Recursos Hídricos y capítulo IV de su Reglamento.

¹⁰⁵ Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros.

Del análisis de la regulación aplicable es posible identificar obligaciones que nacen de la concesión y otras que regulan la adecuada ejecución de la actividad de beneficio.

3.2.4.1 Obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión de beneficio

En el marco de la presente investigación, la obligación más importante a analizar es el pago de derecho de vigencia. Si bien se debe de pagar para, como su nombre lo indica, mantener vigente la concesión. No responde al sistema histórico de regalías, siendo ésta una característica trascendental de la concesión demanial (Villar Palasí 1950:89).

En efecto, la regalía minera en estricto se encuentra regulada por la Ley No. 28258 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 157-2004-EF. A partir los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Ley mencionada, ésta es “[...] la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera [titulares de las concesiones mineras y a los cesionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos o metálicos] pagan al Estado por la **explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos**” [énfasis agregado]. Nuevamente, la extensión de obligación al pago de una regalía minera nos permite concluir que, al analizar la concesión de beneficio, ésta no es una concesión demanial aun cuando se exija un pago para mantener el derecho vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, precisamos que, el artículo 46 establece la obligación del pago de derecho de vigencia en los términos siguientes:

Artículo 46.- A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- hasta 350 TM/día, 0.0014 de una UIT por cada TM/día.
- más de 350 hasta 1,000 TM/día, 1.00 UIT
- más de 1,000 hasta 5,000 TM/día, 1.5 UIT
- por cada 5,000 TM/día en exceso, 2.00 UIT

La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.

Se precisa que, a diferencia de la concesión minera, el titular de una concesión de beneficio no se encuentra obligado al pago de una penalidad por no alcanzar la producción mínima dentro del plazo establecido en la regulación aplicable (artículo 41

del TUO LGM). Esto refuerza la idea que, en el caso de la concesión de beneficio no nos encontramos frente a un acto administrativo que faculta el aprovechamiento de un bien de dominio público sino la instalación de una planta para beneficiar el mineral, caso contrario, la exigencia de una “producción mínima” tendría que ser aplicable, pues el Estado está transfiriendo su facultad para aprovechar los recursos naturales minerales en beneficio del interés general, situación que debe ser alcanzada. Ello, aun cuando se requiera el pago de un derecho por la vigencia de la concesión de beneficio.

Por otro lado, el capítulo V del TUO LGM se regula las obligaciones comunes a todos los concesionarios mineros. De estas, resultan aplicables a la concesión de beneficio, las siguientes:

- i. Desarrollar las actividades en concordancia con las normas de seguridad y ambientales, evitando generar daños a terceros y/o al ambiente (artículo 48). Al ser esta obligación de mayor envergadura será analizada en la sección 3.2.4.2 siguiente.
- ii. Facilitar el acceso a la autoridad minera para que ésta ejecute su función de fiscalización en cualquier momento (artículo 49).
- iii. A presentar anualmente la Declaración Anual Consolidada (“DAC”) (artículo 50). A través del cumplimiento de esta obligación se informa a la autoridad minera sobre las inversiones mínimas, producción mínima o falta de inversión del año anterior de la declaración (Baldeón 2016:325).
- iv. Admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industria y Química, para que realicen sus prácticas (artículo 51). Esta obligación resulta interesante y parece ser una respuesta al llamada de mejoramiento de la educación en minería analizado años atrás por Samamé (1974).

Finalmente, en atención a lo regulado en el artículo 91 del DS03 y el artículo 3 de la Resolución Directoral No. 125-2006-MEM-DGM, se establece la obligación de presentar los primeros diez días de cada mes información necesaria a la Dirección General de Minería para que esta elabore las encuestas estadísticas minero-metálica.

3.2.4.2 Obligaciones mineras derivadas de la ejecución de la actividad

La ejecución de una actividad minera como la actividad de beneficio supone el cumplimiento de diversas obligaciones que se derivan de los múltiples títulos

habilitantes necesarios para, efectivamente, llevar a cabo esta actividad. Sin perjuicio de ello, el artículo 48 del TUO LGM en términos generales establece que “[t]odo titular de actividad minera [incluyendo al titular de la actividad de beneficio] está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de **seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.** [...]” [énfasis agregado]. A partir de lo anterior, describiremos las obligaciones en materia de seguridad y ambientales, no sin antes, dejar indicado que tales obligaciones pueden variar dependiendo del tipo de planta, procesamiento, y las diversas características individuales del proyecto de beneficio.

Sobre las obligaciones en materia de seguridad e higiene, el DS024 –específicamente el Capítulo VIII- regula, entre otras, las obligaciones siguientes:

- i. Contar con la resolución de autorización de funcionamiento de la planta de beneficio otorgada por la autoridad competente (literal c) del artículo 29).
- ii. En los ambientes de trabajo de las plantas de beneficio no se deberán superar los límites de exposición ocupacional, asegurándose que los sistemas de control instalados se encuentren en buenas condiciones de operatividad y mantenimiento, tomando en cuenta las recomendaciones del fabricante de los sistemas (artículo 315).
- iii. Utilizar un sistema de ventilación es opcional dependiendo de las condiciones naturales de ventilación de la planta de beneficio (artículo 316).
- iv. Se deberán utilizar colectores de polvo (e.g. cámaras de filtro de manga, lavadores, entre otros), campanas extractoras y atomizadores de agua en los puntos de descarga de las fajas transportadoras, chancadoras, zarandas y otros; así como el riego adecuado en los patios de almacenamiento de concentrados (artículo 317).
- v. Para el funcionamiento de plantas concentradoras se debe implementar, estándares, procedimiento y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades a realizarse para la concentración de minerales (artículo 318).
- vi. Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas las cuales suponen un riesgo de caídas o atrapamiento de personas, deben contar con guardas de protección (artículo 320).
- vii. Está prohibido que el personal ingrese a las tolvas de acumulación de minera u otros materiales durante su operación (artículo 322).

- viii. Lo términos aprobados de la autorización de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería se deben de cumplir al momento de construir y operar los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes. La operación de estos componentes requieren contar con un supervisor permanente con los requisitos técnicos previstos en la regulación (artículo 323).
- ix. Todo almacenamiento se debe realizar en los lugares autorizados. (literal a) del artículo 398).
- x. Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de aceites, grasas, agua, hoyos y toda clase de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales y/o emergencias (literal c) del artículo 398).
- xi. Los caminos de tránsito de peatones y de vehículos deben estar demarcados y/o señalizados para garantizar una circulación segura y eficiente. Estos caminos deben seguir una ruta lógica para facilitar la circulación (literal e) del artículo 398).

Por otro lado, sobre las obligaciones ambientales, estas se encuentran reguladas principalmente en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-EM y, de manera general en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley No. 27446 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM.

Así, las principales obligaciones son las siguientes:

- i. Contar con un instrumento de gestión ambiental. Específicamente un Estudio de Impacto Ambiental Detallada (Categoría III) (artículo 25).
- ii. Incorporar un Plan de Cierre de Minas (que supone el detallar el plan de cierre de la planta, en atención a la Ley de Cierre de Minas, Ley No. 28090 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 033-2005-EM) (artículo 37).
- iii. Cumplir con los compromisos sociales asumidos en el instrumento de gestión ambiental (artículo 56).
- iv. Realizar una adecuada disposición de residuos generado por el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general (artículo 68.4).
- v. Ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones, y mantener un registro actualizado de estas actividades (artículo 68.5).

- vi. Minimizar emisiones fugitivas o descargas no dirigidas al ambiente (artículo 69).
- vii. Se debe ejecutar un manejo y disposición de los residuos sólidos en el ámbito municipal, peligrosos y no peligroso, generados por los componentes de la actividad de beneficio, sean principales y auxiliares, en concordancia con las normas aplicables para ello (artículo 71)¹⁰⁶.
- viii. Presentar los reportes ambientales a la autoridad, en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o norma aplicable (e.g. Declaración Anual de Residuos Sólidos) (artículo 146).
- ix. Para el caso de procesos hidrometalúrgicos (artículo 79) se deben implementar medidas de manejo y control tales como:
 - Medidas para control de las emisiones y el manejo y control de reactivos.
 - Implementar un sistema de control de infiltraciones en el suelo o cuerpos de agua.
 - Impermeabilizar el área para la acumulación del mineral en los procesos de lixiviación.
 - Implementar sistemas de contención primaria y secundaria de soluciones o pulpas en el caso de tanque de lixiviación.
 - Adecuado manejo y tratamiento de efluentes.
- x. Para el caso de procesos bio-hidrometalúrgicos, se deben implementar medidas para el manejo y tratamiento de soluciones incluyendo sistemas de contención, medidas de bioseguridad, así como la adecuada disposición y estabilización de los residuos (artículo 79).
- xi. Para el caso de procesos hidrometalúrgicos a altas presiones y temperaturas (artículo 80) se deben ejecutar las medidas siguientes:
 - Control de emisiones del material particulado.
 - Adecuado manejo de insumos.
 - Adecuado manejo y tratamiento de los residuos.
 - Estabilidad química de los residuos.
 - Manejo, balance de agua y control de efluentes.
- xii. Para el caso de los procesos pirometalúrgicos y de sinterización para concentrados de cobre, plomo, zinc y estaño (artículo 81), se deben ejecutar las medidas siguientes:

¹⁰⁶ Téngase en cuenta lo regulado en el Decreto Legislativo No. 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2017-MINAM.

- Control y manejo de majería particulado, y la captura y recuperación de emisiones de dióxido de azufre.
 - Control y minimización de las emisiones fugitivas.
 - Adecuado manejo de insumos, escorias, balance de agua y control de efluentes.
 - Adecuado manejo de residuos y sub-productos metálicos.
 - En el caso del estaño, el control del contenido de azufre en el concentrado.
- xiii. Para el proceso de refinación, se regulan obligaciones diferenciando la refinación electrolítica de la pirometalúrgica.
- En el caso de la refinación electrolítica (uso de electrolitos) se debe realizar un adecuado manejo de emisiones gaseosas, sangrías (bleed off), insumos, balance de agua y control de efluentes, residuos y subproductos; así como de soluciones de rebose (artículo 82).
 - En el caso de la refinación pirometalúrgica, debe existir un control de material particulado y emisiones gaseosas, minimización de emisiones fugitivas, adecuado manejo de insumos y de residuos y subproductos.

A partir de lo anterior se concluye que las obligaciones ambientales reguladas para el desarrollo de la actividad de beneficio están orientadas a controlar el beneficio de minerales metálicos en función al posible tipo de proceso de beneficio y refinación (de aplicarse).

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de una concesión de beneficio deberá cumplir con las demás obligaciones relacionadas con la ejecución de su actividad tales como: obligaciones y compromisos ambientales, adecuado manejo de transporte de concentrado de mineral, adecuado manejo de recursos hídricos, entre otros.

Finalmente, resulta relevante señalar que aun cuando el Ministerio de Energía y Minas otorga el título habilitante “concesión de beneficio”, así como las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la planta de beneficio, carece de competencias para la supervisión y fiscalización de la ejecución de estas actividades. Ello se debe a que el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (“OSINERGMIN”) es la autoridad competente en materia de seguridad¹⁰⁷; mientras que el Organismo de

¹⁰⁷ En atención a la Ley No. 29325, que creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y la Ley No. 29901, Ley que precisó las competencias del OSINERGMIN, este organismo es el competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad (i) de infraestructura, (ii) instalaciones; y (iii) operaciones relacionadas con el beneficio minero.

Evaluación y Fiscalización Ambiental (“OEFA”) es la autoridad competente en materia ambiental¹⁰⁸.

3.2.5 Procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio

El procedimiento para obtener una concesión de beneficio comprende las cinco etapas siguientes: (i) presentación de la solicitud, (ii) revisión de la solicitud y publicidad, (iii) autorización de construcción de la planta de beneficio, (iv) inspección de la planta; y (v) título de concesión y autorización de funcionamiento (Vega 2017:69).

La presente investigación únicamente analiza la naturaleza de la concesión de beneficio respecto del desarrollo de la gran y mediana minería, por ello, no consideraremos las particularidades relacionadas con el procedimiento para la obtención de una concesión de beneficio seguido ante los Gobiernos Regionales, para la pequeña minería y minería artesanal.

Finalmente, analizaremos el procedimiento vigente a la fecha a partir de lo regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM (“RPM”) tomando en cuenta sus modificaciones.

3.2.5.1 Presentación de la solicitud

De acuerdo con el artículo 35 del RPM, la solicitud de la concesión de beneficio se presenta vía electrónica (a través de EXTRANET) a la Dirección General de Minería (“DGM”), en el caso de la gran y mediana minería.

El artículo 35 citado regula los requisitos que la solicitud debe contener, siendo estos los siguientes:

1. Memoria descriptiva de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo al formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;
2. Copia del **cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que sustente el proyecto.**

¹⁰⁸ Mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010, se determinó que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia minera, transferidas del OSINERGMIN desde el 22 de julio de 2010 (artículo 2).

3. Documento que acredite que el solicitante es **propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio**, [...]

4. Plano a escala que permita determinar la ubicación del proyecto, indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el mismo y que debe encontrarse dentro del terreno superficial del cual es titular o está autorizado para utilizar, y área georreferenciada del instrumento de gestión ambiental [énfasis agregado].

Adicionalmente, atendiendo a los requisitos contemplados en el procedimiento No. 40 – CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, el solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año y el comprobante de pago del derecho de trámite.

De acuerdo con el artículo 46 del TUO LGM y lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 185-97-EM/DGM¹⁰⁹, el derecho de vigencia de las concesiones de beneficio se calcula tomando en consideración la capacidad de tratamiento de la planta. Adicionalmente, atendiendo al procedimiento detallado en el TUPA, el derecho de tramitación equivale al 18.26% de UIT.

3.2.5.2 Revisión de la solicitud y publicación

De acuerdo con el numeral 35.2 del artículo 35 del RPM, luego de la verificación de los requisitos citados en la sección 3.2.5.1 anterior, la DGM emite el acto administrativo mediante el cual se dispone la entrega de los avisos para su publicación (específicamente se entregan dos).

Atendiendo a lo regulado en el artículo 36 del RPM, el solicitante de una concesión de beneficio debe recoger los avisos de publicación al séptimo día hábil de presentada la solicitud. Aun cuando no se indica en la regulación, en la práctica, el solicitante debe verificar que la información de los carteles se encuentre conforme con aquella solicitada (e.g. área, detalles del titular, ubicación, entre otros).

Dentro de los diez días hábiles posteriores al recojo de los avisos, el solicitante deberá publicar uno en el diario oficial El Peruano y otro en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento donde se encuentre ubicada el área del proyecto.

¹⁰⁹ Resolución Directoral No. 185-97-EM-DGM, Establece procedimiento para calcular el pago por Derecho de Vigencia de las concesiones de beneficio.

Posteriormente, quince días calendario después de última publicación, el solicitante deberá remitir a la DGM, las páginas enteras originales en las que consten estas publicaciones.

El cumplimiento de los plazos es de vital importancia pues, de lo contrario, la solicitud de concesión de beneficio se declarará en abandono¹¹⁰.

Finalmente, atendiendo a lo regulado en el numeral 36.4 del artículo 36 del RPM, mientras que el proyecto de beneficio no se encuentre dentro del ámbito de la Ley No. 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se permite iniciar obras preliminares incluidas en el instrumento de gestión ambiental desde la publicación de los avisos y de no mediar oposición. Caso contrario, será necesario ejecutar la consulta previa¹¹¹.

Sin embargo, para que se inicien las obras, será necesario que el solicitante cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado y las autorizaciones de las autoridades sectoriales competentes cuando corresponda y que, previamente sean comunicadas a la DGM.

Sobre este último, la posibilidad de iniciar obras preliminares antes de la autorización de construcción y, evidentemente, sin contar con la aprobación de un título de concesión de beneficio, permite cuestionar su finalidad. Como habíamos indicado, hasta ahora es posible concluir que la concesión de beneficio se orienta a permitir la construcción e instalación de una planta de beneficio fija, y se entiende que la actividad se puede realizar desde el momento inicial.

¹¹⁰ El abandono es una causal de extinción de la concesión por no cumplir oportunamente con las obligaciones establecidas en el marco del procedimiento para el otorgamiento del título habilitante (i.e. concesión de beneficio). Esta causal será tratada en la sección 3.2.8 en el presente capítulo.

¹¹¹ Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley citada la consulta previa supone “[...] el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o **administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos**” [énfasis agregado]. El inicio de obras sobre un terreno que luego de lugar a la autorización de construcción y funcionamiento de una planta puede ser entendida como una medida administrativa que afecte directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios (distinto del caso de la concesión de beneficio, acto mediante el cual se reserva un área pero no se permite ejecutar la actividad, en estricto).

Ello guarda sentido cuando, al analizar las actividades de exploración y explotación, primero se otorga la concesión minera, y luego la autorización de inicio de actividades. Así, no se permite ejecutar, por ejemplo, el plan de minado antes del otorgamiento de la concesión minera. Lo anterior, nos permite reforzar la conclusión que, en el caso del beneficio, a la autoridad le importa contralar la construcción y el funcionamiento de la planta antes que “conceder” una actividad.

3.2.5.3 Autorización de Construcción de la Planta

En el marco del procedimiento de aprobación del título de la concesión de beneficio, la autoridad minera otorga mediante Resolución, una autorización para la construcción de la planta de beneficio y otros componentes.

El artículo 37 del RPM permite concluir que el solicitante se encuentra facultado a solicitar la autorización de construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas de lixiviación entre otros componentes, a la DGM presentando los documentos siguientes:

- i. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos (“CIRA”) o Plan de Monitoreo Arqueológico (“PMA”),
- ii. La autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y
- iii. Número de resolución del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado.

El plazo para la presentación de esta solicitud es de quince (15) días hábiles contados luego de la entrega de las páginas enteras originales en la que consten las publicaciones de los avisos en los diarios precisados en el numeral 3.4.2 anterior; y de no mediar oposición. Y, su vigencia comprenderá el periodo de prueba, el cual no podrá exceder de tres meses¹¹².

¹¹² Se precisa que, la incorporación del plazo de prueba al plazo de vigencia de la autorización de construcción de la planta es una modificación recientemente introducida como consecuencia del artículo 2 del Decreto Supremo No. 037-2017-EM publicado el 31 de octubre de 2017, habiendo entrado en vigencia 30 días calendario después. Antes de esta modificación era una situación controvertida si la autorización contemplada el periodo de prueba o no.

Finalmente, el numeral 37.3 del artículo 37, regula que la construcción de los componentes autorizados por la citada autorización podrán ser aprobados por la DGM en más de una etapa, en caso así sea requerido por el solicitante.

Por otro lado, es importante advertir que el hecho que se permita la construcción de la planta sin que se haya otorgado el título de concesión permite concluir que el otorgamiento del título habilitante concesión de beneficio, y con él, el derecho a beneficiar, se condicionan al cumplimiento de los requisitos necesarios para que la autoridad autorice la construcción de la planta. Ello la convierte entonces en una cláusula modal. Analizaremos esta característica junto con los alcances de la autorización de funcionamiento en la sección 3.2.5.5 subsiguiente.

3.2.5.4 Inspección de la Planta

La inspección de la planta de beneficio tiene por finalidad que la autoridad compruebe que “[...] la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se han efectuado **de conformidad con el proyecto aprobado** o, que de tener algunos cambios no significativos, **cumplan con la finalidad**, [...]” (numeral 38.2 del artículo 38 del RPM) [énfasis agregado].

De lo anterior concluimos que, la autoridad no sanciona que el solicitante de una concesión de beneficio cambie el diseño o la ingeniería de la planta de beneficio y/o sus componentes respecto de la información inicialmente presentada, siempre que “cumpla con la finalidad”.

Esta conclusión, se respaldada por el hecho que la existencia de cambios significativos no invalida el procedimiento administrativo. Por el contrario, el numeral 38.6 del artículo 38 del RPM regula que si durante la inspección se determinan estos cambios entre la ingeniería aprobada y lo construido que no hayan sido comunicadas en el marco del procedimiento, “[...] el inspector incluye en el acta las recomendaciones u observaciones que **deben ser levantadas por el titular de la actividad minera en el plazo otorgado**” [énfasis agregado].

Aun cuando el artículo citado no lo indica, consideramos que la posibilidad de aceptar cambios significativos se aplicará siempre que la planta de beneficio y/o sus componentes “cumplan con la finalidad” estipulada, es decir, beneficiar. Adicionalmente, de incorporarse las modificaciones en el acta de inspección, se

introducen como “observaciones”, debiendo ser levantadas por el solicitante en el plazo otorgado.

En este escenario, el numeral 38.1 del artículo 38 del RPM regula que el solicitante podrá requerir la inspección de la planta a la DGM adjuntando el (i) Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción –suscrito por el supervisor o quien haga sus veces, (ii) el Informe Final de Obra; y (iii) los planos de obra terminados al término del periodo de puesta en marcha – es decir, periodo de prueba.

Como consecuencia, los inspectores de la DGM y el solicitante¹¹³ suscribirán un acta de inspección respecto de la construcción de obras e instalaciones del proyecto ya aprobado.

Finalmente, el acta de inspección favorable representa “[...] el informe con el que el administrado [solicitante] solicita ante la autoridad competente, la licencia de uso de agua y autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, cuando corresponda”¹¹⁴. Sobre estos títulos habilitantes en materia de recursos hídricos, se regula que no serán necesarios al solicitar la modificación de la concesión de beneficio. Profundizaremos sobre los títulos habilitantes citados; así como, sobre el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, en las secciones 3.2.6 y 3.2.7, respectivamente.

3.2.5.5 Título de Concesión y autorización de funcionamiento

De acuerdo con el numeral 38.7 del artículo 38 del RPM, la DGM otorga el título de concesión de beneficio junto con la autorización de funcionamiento de la planta dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección.

¹¹³ El artículo 38, al regular la inspección, deja de lado la denominación “solicitante” por “titular de la actividad minera”, refiriéndose a quien solicitó la concesión de beneficio. Consideramos que ello no se debe a que, luego de la obtención de la autorización de construcción de la planta de beneficio, el solicitante sea un “Titular de la actividad minera”, sino que, al tratarse del otorgamiento de la concesión de beneficio y su modificación en un mismo artículo, el legislador puede haber optado por esta definición. Considerando que la modificación de la concesión de beneficio se tratará en una sección independiente, hemos mantenido la denominación de “solicitante”.

Por otro lado, sobre la definición de “titular de la actividad minera” téngase en cuenta lo descrito en el numeral 1.3 del capítulo 1 de la presente investigación.

¹¹⁴ Sobre las autorizaciones vinculadas al otorgamiento de la concesión de beneficio, téngase en cuenta lo analizado en la sección 3.2.6 del presente capítulo.

Para la emisión de este título se deberá contar con el informe favorable de la inspección de la planta y el solicitante deberá haber presentado los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos correspondientes (i.e. la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas).

Finalmente, el artículo 24 de la Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos No. 052-2004-SUNARP-SN, establece que para la inscripción de la concesión de beneficio en el Registro de Derechos Mineros, deberá presentarse (i) la Resolución de otorgamiento del título; y (ii) la memoria descriptiva, esquema de tratamiento y planos de los sistemas de evacuación y almacenamiento de relaves.

En el asiento de inscripción se transcribirá el contenido de la Resolución de otorgamiento del título especificando la capacidad instalada de la planta de beneficio.

Con arreglo a lo anterior, se concluye que el título de concesión de beneficio, el cual presuntamente otorga recién el derecho a beneficiar minerales (aun cuando una planta ya fue construida) se encuentra sujeto a una segunda cláusula accesorias. Es decir, la autorización de funcionamiento de una planta de beneficio en TM/día, con una ubicación específica y sujeta al cumplimiento de permisos en materia de recursos hídricos y vertimientos, principalmente [**Anexo 13**].

Al respecto, es importante tener en cuenta que, aun cuando cualquier tipo de autorización tiene como razón de ser el control preventivo, las autorizaciones de construcción y funcionamiento pueden ser entendidas como aquellas de tipo “operativo”. Ello supone que a través de su otorgamiento “[...] no se limita simplemente a exigir el control inicial de su ejercicio sino que, -hasta cierto punto- **trata de encausar positivamente la actividad** [...]” y, por tanto instaurar una relación jurídica de tracto sucesivo entre la Administración y el sujeto autorizado” (Laguna De Paz 2007:38). En efecto, la autorización de construcción y la de funcionamiento, condicionan el ejercicio del derecho de beneficio a la construcción y operación de la planta, sus características y los títulos habilitantes adicionales específicos.

Este condicionamiento del título de concesión de beneficio a la autorización de construcción en primer lugar; y luego a la autorización de funcionamiento las convierten en cláusulas accesorias (o accidentales) al acto administrativo principal, es decir, la concesión de beneficio, que añade “[...] un componente nuevo al contenido de la declaración en que el acto administrativo consiste, [...]” (Bocanegra 2012:93).

Precisamos que autores como Laguna De Paz y Bocanegra han analizado las cláusulas accidentales o accesorias diferenciando cuatro tipos, entre estos, el modo. Esta figura nació del derecho civil y posteriormente fue incorporada al ámbito administrativo jurídico, como una cláusula que desarrolla “obligaciones de realizar, tolerar u omitir determinadas actuaciones de la Administración, vinculadas al derecho otorgado” (Laguna De Paz 2006:230)

Así las cosas, las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la planta son una cláusula accesoria modal en la medida que se impone al autorizado, una determinada obligación de hacer, siendo en sí misma un acto administrativo ya que tal se podría ejecutar de forma independiente.

Téngase en cuenta que el modo no es un condicionamiento de la eficacia del acto jurídico sino una obligación, atendiendo al aforismo de Savigny (1840): “La condición suspende, pero no obliga. El modo no suspende, pero obliga” (Bocanegra 2012: 95).

Por lo tanto, “[...] el incumplimiento del modo no necesariamente debe significar la revocación de la autorización [...] El incumplimiento puede también desencadenar el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración” (Laguna De Paz 2006:232), siendo en este caso las autoridades encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y en materia de seguridad respecto al desarrollo de la actividad de beneficio (i.e. OSINERGMIN y OEFA principalmente).

3.2.6 Permisos administrativos vinculados con la operación de una planta de beneficio

En el marco de la regulación del procedimiento de aprobación de la concesión de beneficio, el solicitante requiere obtener diversos permisos administrativos, como requisitos previos. En adición a ellos, dependiendo de las características de la operación de beneficio, otros permisos administrativos podrán necesitarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación desarrollaremos de manera general el alcance de los principales permisos necesarios para operar una planta de beneficio. Precisamos que, el orden en el que los permisos se encuentran detallados no es en el que deben ser obtenidos ya que en muchos casos estos deben ser solicitados de forma paralela. Sin embargo, en el **Anexo 16** se ha incluido un flujograma con los permisos detallados en esta sección para ilustrar la cronología de los procedimientos que deben ser iniciados por un solicitante o titular de una concesión de beneficio para poder ejecutar sus actividades.

3.2.6.1 Instrumento de Gestión Ambiental (“IGA”)

De acuerdo con la regulación ambiental vigente, un proyecto minero de beneficio debe contar con un IGA antes de iniciar actividades (artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley No. 27446).

El artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2017-EM, precisa la oportunidad para la obtención de este requisito indicando que **“antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente** o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente [...]” [énfasis agregado]. Considerando lo anterior, se interpreta que se requiere contar con el IGA antes de la construcción de la planta de beneficio.

Adicionalmente, de acuerdo con lo analizado en la sección 3.2.5.1 y 3.2.5. 2 anterior, no es un requisito para obtener el título de concesión (incluyendo el cumplimiento de las etapas previas) el contar con un IGA aprobado, sino presentar la “[c]opia del **cargo de presentación** del instrumento de gestión ambiental que sustente el proyecto” [énfasis agregado]. Sin embargo, para obtener el título de concesión de beneficio se debe contar con diversos títulos habilitantes en materia hídrica, que sí requieren la presentación de un IGA aprobado como requisito previo.

Por lo tanto, de una interpretación conjunta de las normas citadas, aun cuando para solicitar una concesión de beneficio, no es necesario contar con un IGA aprobado, sí se deberá tener uno antes del inicio de la construcción de la planta.

Por otro lado, la categoría de IGA aplicable a un proyecto minero de beneficio es la Categoría III, es decir, un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (artículo 25 del Decreto Supremo No. 040-2017-EM y artículo 3 de la Ley No. 27446). La autoridad ambiental competente para aprobar esta Categoría de IGA en el sector minero es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (“**SENACE**”), atendiendo a lo regulado en la Resolución Ministerial No. 328-2015-SENACE.

Finalmente, las modificaciones al proyecto minero de beneficio suponen la modificación del IGA, sea a través del procedimiento de modificación en caso de modificaciones que generen impactos negativos significativos o mediante la

aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (“ITS”) al estar frente a impactos negativos no significativos. Así, existe un correlato entre la modificación de la concesión de beneficio y del IGA, en contraste a las variaciones menores que suponen que el titular de una concesión de beneficio deba solicitar un Informe Técnico Minero (“ITM”) respecto de los aspectos mineros y un ITS en relación con los aspectos ambientales del proyecto.

Lo anterior demuestra nuevamente la relación entre la permisología minera y ambiental respecto al desarrollo de la actividad de beneficio.

3.2.6.2 Plan de Cierre de Minas

Teniendo en cuenta lo analizado en la sección 1.2.9, del capítulo 1, el artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, Ley No. 28090, el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, el cual tiene como objetivo establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista del área afectada.

En este escenario, el artículo 2 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo No. 033-2005-EM establece que, el ámbito de aplicación del Plan de Cierre de Minas son “[l]as actividades mineras a que se refiere el artículo 2 de la Ley son las **definidas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM**” [énfasis agregado]. Como hemos analizado en la sección 1.2 del capítulo 1, dentro de las actividades mineras definidas en el numeral IV del TUO LGM se encuentra la actividad de beneficio; por lo tanto, para su desarrollo se requiere contar con el Plan citado.

El artículo 7 de la Ley de Cierre de Minas y el artículo 9 de su Reglamento, regulan que el titular de una actividad minera deberá presentar el Plan de Cierre de Minas, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de un año contado a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (i.e. IGA).

3.2.6.3 Patrimonio Cultural

Como lo indicamos en la sección 3.2.5.3 para la autorización de construcción de la planta de beneficio se necesita contar con un CIRA o un PMA. Ambos títulos habilitantes son necesarios para el desarrollo de un proyecto minero de beneficio.

De acuerdo con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo No. 003-2014-MC (“DS003”), el CIRA es el “documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos” (artículo 54). Si se llegara a determinar la existencia de restos arqueológicos, el titular del proyecto de beneficio deberá realizar previamente un Proyecto de Evaluación Arqueológica para delimitar el área ocupada por dichos restos (numeral 11.3 del artículo 11 del DS003). Precisamos que, el artículo 57 del DS003 regula una lista cerrada de áreas en las que no se requiere tramitar un CIRA, tales como: áreas con CIRA emitido, polígonos de áreas catastradas por el Ministerio de Cultura, entre otras.

Posteriormente, luego de la aprobación del CIRA, se deberá obtener la aprobación del PMA, documento que “[...] establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación” (artículo 59 del DS003). El PMA permitirá contar con un protocolo ante la aparición de un hallazgo fortuito de un resto arqueológico en el área del proyecto minero de beneficio en construcción.

3.2.6.4 Adquisición de derechos superficiales

La ejecución de un proyecto minero de beneficio supone su instalación sobre un terreno superficial. En consecuencia, el titular del proyecto deberá contar también con los derechos superficiales del área donde será ubicada la planta y las demás instalaciones.

Lo anterior, se encuentra recogido en los propios requisitos para obtener la aprobación de una concesión de beneficio, los cuales, tal como lo hemos analizado líneas arriba, exigen que el solicitante acredite ser propietario o estar autorizado a utilizar el predio sobre el cual realizará la actividad de beneficio.

Excluyendo las posibilidades de imposición de una servidumbre minera, uso minero y expropiación analizados en la sección 3.2.3 del presente capítulo, no existe un único tipo de documento que el solicitante puede presentar para acreditar derechos sobre un

terreno superficial. Así las cosas, atendiendo al artículo 35 del RPM, los documentos requeridos varían dependiendo a las características del terreno, atendiendo a lo siguiente:

Tipo de terreno	Requisitos
Terreno superficial inscrito	<ul style="list-style-type: none"> i. Número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial. ii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior, deberá presentar una copia del testimonio de escritura pública mediante la cual el propietario registral otorga al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto.
Terreno superficial no inscrito en la SUNARP	<ul style="list-style-type: none"> i. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros. ii. Copia simple del título de propiedad que acredite la calidad de propietario del solicitante, acompañada de la declaración jurada acerca de su autenticidad. iii. iEn caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial, debe presentar copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad.
Terrenos superficiales de	Indicar además de los requisitos indicados para los dos casos anteriores, de aplicar, el número de la partida registral y oficina

comunidades campesinas	registral donde conste inscrita la Comunidad Campesina o Nativa como persona jurídica ¹¹⁵ .
Terrenos de dominio del Estado	Se debe seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

3.2.6.5 Uso de explosivos

Parte de la operación de beneficio implica utilizar explosivos. La Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, Ley No. 30299 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2017-IN, regulan, entre otros, el uso civil de explosivos y materiales relacionados, determinando los títulos habilitantes necesarios para su adquisición y manejo. Por ello, el titular minero (o su contratista) deberá contar con las autorizaciones necesarias para la adquisición, manipulación y uso de explosivos y materiales relacionados, en base a la regulación citada.

Una de estas autorizaciones es aquella requerida para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. El artículo 47 de la Ley citada precisa que esta autorización “[...] se otorga **en función de las necesidades del usuario**” [énfasis agregado]. Por ello, “[...]os usuarios solo pueden adquirir el tipo y cantidades de explosivos o materiales relacionados autorizados, [...]”. Considerando lo anterior, capítulo III del Título XVII del Reglamento de la Ley No. 30299 regula la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.

Un aspecto a considerar es que, uno de los requisitos para la obtención de la autorización mencionada es que se acredite ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (“SUCAMEC”), “[...] **la necesidad de la adquisición y utilización de explosivos y**

¹¹⁵ Sobre los terrenos de las comunidades campesinas, es importante considerar los requisitos dispuestos para su disposición en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley No. 24656 y la Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económica, Ley No. 26505, en relación con la disposición de tales terrenos.

materiales relacionados para el desarrollo de sus actividades¹¹⁶[énfasis agregado].

Para el caso del titular minero, esa necesidad se acredita a través del otorgamiento del Certificado de Operación Minera en atención a lo regulado en el artículo 278 del DS024¹¹⁷. Sin embargo, aquel quien únicamente realiza actividad de beneficio no podrá obtener el citado Certificado, ya que los requisitos para su obtención, regulados en el procedimiento No. 50 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, únicamente considera las actividades de exploración y explotación.

Sin perjuicio de lo anterior, haciendo uso del derecho de petición, sería posible requerir un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Minería que cumpla con las exigencias de la regulación en materia de explosivos para obtener la autorización materia de análisis.

Otras autorizaciones pueden ser requeridas dependiendo de la actividad a desarrollar, tales como: autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, cumplir con las medidas de seguridad para contar con un almacén o polvorín, entre otras.

3.2.6.6 Derechos de uso de agua

El uso de agua para actividades mineras está categorizado como un uso productivo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338. Dependiendo de los requerimientos de recursos hídricos del proyecto, este necesitará contar con un derecho de uso de agua (i.e. Licencia, autorización y/o permiso) así como un derecho de vertimiento (i.e. autorización de vertimiento de aguas residuales), entre otros.

Sobre los derechos de uso de agua, la Licencia es el que se adecua de mejor manera a las actividades mineras (específicamente la de beneficio), debido a que permite usar

¹¹⁶ Artículo 205 del Reglamento de la Ley No. 30299.

¹¹⁷ “Artículo 278.- Para el empleo de explosivos y sus respectivos materiales relacionados en las actividades indicadas en los literales a) y b) del artículo 2 del presente reglamento, los titulares de actividad minera deben contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente, cuando sean considerados usuarios permanentes y con la opinión técnica de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, en caso de ser considerados usuarios eventuales, a fin de solicitar la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).”

y registrar una dotación anual de agua por un plazo indeterminado¹¹⁸. Al respecto, el artículo 50 de la Ley No. 29338, establece que este derecho otorga las características siguientes:

1. Otorgar a su titular **facultades para usar y registrar una dotación anual de agua** expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa;
2. se extingue por las causales previstas en la Ley;
3. su **plazo es indeterminado** mientras subsista la actividad para la que fue otorgada; (...)
6. es inherente al objeto para el cual fue otorgado; y,
7. las licencias de uso **no son transferibles**. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional [énfasis agregado].

Considerando lo anterior, se concluye que a través de la Licencia, el titular minero podrá dotarse de agua para la ejecución de la actividad de beneficio, por un plazo indeterminado. Asimismo, queda establecido que es imposible que haga uso del derecho otorgado a un tercero. Sobre esto último importa precisar que si bien la licencia no es transferible, el artículo 23 de la Resolución Jefatural No. 007-2015-ANA regula la posibilidad de “transferir” una licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad.

Adicionalmente, se precisa que la vigencia de esta Licencia, así como de cualquier derecho de uso de agua o de vertimiento, se encuentran supeditada, entre otras condiciones, al pago de la retribución económica del agua por uso.

Finalmente, se destaca, que la autoridad no haya regulado el otorgamiento de una “concesión” para el uso de un recurso natural desde su fuente, como lo es el agua, sino que permita usarlo a través de una licencia a plazo indeterminado e intransferible, aun cuando es un bien de dominio público.

3.2.6.7 Registro de Hidrocarburos como consumidor directo

En caso el proyecto de beneficio requiera adquirir combustibles y/o otros productos derivados de hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con

¹¹⁸ Precisamos que, el artículo 58 y 59 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338 regulan el otorgamiento de permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico y aguas residuales. Ambos permisos son de duración indeterminada. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley citada regula la autorización de uso de agua, otorgándose a plazo determinado para la ejecución de estudios, obras o lavado de suelos.

capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl)- o, en el caso de Gas Licuado de Petróleo la capacidad mínima es de 0.45 m³ (118.88 gl)- deberá registrarse como Consumidor Directo en el Registro de Hidrocarburos¹¹⁹.

3.2.7 La modificación de la concesión de beneficio

Teniendo claro el procedimiento de aprobación de una concesión de beneficio y los permisos vinculados, es necesario analizar el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

La modificación de una concesión de beneficio puede ejecutarse a través del procedimiento de modificación en sí mismo o mediante la presentación de un ITM.

Sobre el procedimiento de modificación, de acuerdo con el numeral 35.4 del artículo 35 del RPM, éste se deberá iniciar en caso se requiera: (i) al ampliar la capacidad instalada o instalación y/o construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación); (ii) al ampliar la capacidad instalada (instalaciones y/o construcción de componentes adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área; o (iii) al incorporar instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área.

Del análisis de lo regulado en los artículos 35, 36, 37 y 38; así como el procedimiento 40, caso B del TUPA, se concluye que la ejecución de este procedimiento es como si el administrado tuviese que solicitar una concesión de beneficio nuevamente. Ello debido a que se requiere modificar todos los permisos administrativos que son requisitos previos para la obtención de la concesión de beneficio; y ejecutar las mismas fases del procedimiento de obtención de la concesión. Por lo tanto, no cabe duda que si cualquier modificación supusiera ejecutar este procedimiento, el administrado no tendría incentivos para plantear modificaciones tecnológicas a su planta, en busca de encontrar un mejor procedimiento para el beneficio del mineral.

Atendiendo a esta problemática, a través del el numeral 35.5 del artículo analizado, se permite que, el titular de una concesión de beneficio no tenga que ejecutar el procedimiento de modificación si lo que se busca es incluir uno o más componentes auxiliares que ya se encuentra considerados en el instrumento de gestión ambiental; y no se abarcan nuevas áreas. Sobre lo anterior, interpretamos que las modificaciones

¹¹⁹ Atendiendo a la definición de Consumidor Directo precisada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo No. 032-2002-EM.

deberán encontrarse en el instrumento de gestión ambiental que dio mérito al otorgamiento de la concesión de beneficio; y no una modificación. De ser el último caso, entenderíamos que sí se requeriría una modificación de la concesión de beneficio a través del procedimiento que resulte aplicable (i.e. vía modificación o ITM, dependiendo del alcance de la variación ambiental).

Consideramos que esta exclusión es de suma utilidad para la dinamización de la actividad de beneficio ya que un proyecto minero se encuentra en constante cambio con la finalidad de mejorar la tecnología utilizada, los procedimientos aplicados, entre otros aspectos que permitan una mayor y mejor producción (en este caso, beneficio del mineral).

En este contexto, requerir que frente a cada variación de un proyecto minero de beneficio, se requiera seguir el procedimiento de modificación, representaba una traba debido a su poca flexibilidad.

Por ello, somos de la opinión que el legislador ha hecho bien en flexibilizar la aplicabilidad del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio eximiendo de este procedimiento a determinadas variaciones menores que no suponen un cambio en la planta o, de ser así, representan una variación mínima; y que por el contrario, permite el desarrollo de una actividad minera eficiente.

Así las cosas, para determinar los alcances de la exclusión del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio regulado en el numeral 35.5 del artículo 35 del RPM, la Resolución Ministerial No. 501-2017-MEM-DM aprobó los criterios técnicos conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 76 del RPM. En los considerandos de esta Resolución se remite a lo regulado en el numeral 35.5 analizado y mediante el artículo 1 se aprueban los criterios técnicos aplicables a tal numeral.

El literal A del Anexo detalla los proyectos que se encuentran incluidos dentro de la excepción del numeral 35.5 del artículo 35 materia de análisis, siendo los siguientes:

A.- PARA PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO

1.1 Construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles,

rellenos sanitarios, plantas de desalinización, entre otros componentes auxiliares.

1.2 Construcción, reubicación o mejoramiento de **líneas de conducción de agua potable para consumo humano, sistemas de contingencia para manejo de aguas de no contacto.**

1.3 **Instalaciones relacionadas a los sistemas de seguridad y salud ocupacional:** sistema contra incendios, sistema de iluminación, pararrayos, cercos de seguridad, pozas de aguas de no contacto, tuberías, pozas de contingencia de aguas de no contacto, implementación de coberturas y cerramiento vertical de edificaciones.

1.4 **Construcción de depósitos de almacenamiento temporal por el periodo establecido en la certificación ambiental** (topsoil, material de préstamo, desmontes). No incluye almacenamiento de mineral, relaves, rípios de lixiviación y escorias.

1.5 **Instalación o constitución de nuevos puntos de monitoreo ambiental o su reubicación,** siempre que cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

1.6 **Variaciones no significativas** en la ingeniería de detalle que definan la construcción de los componentes aprobados con la autorización de construcción y que se encuentren dentro de los parámetros de la certificación ambiental del proyecto [énfasis agregado].

A partir de lo citado, serán componentes auxiliares aquellos que no tengan una vinculación con la planta en la que se beneficia el mineral o, teniendo vinculación con ésta, las variaciones sean no significativas. Precisamos que aun cuando no profundizaremos en los alcances de una “variación no significativa”, tal se debe encontrar prevista dentro de los parámetros del estudio de impacto ambiental aplicable al proyecto, siendo éste el que se presentó en el marco del procedimiento de aprobación de la concesión de beneficio.

En esta línea, otros de los beneficio normativos es la regulación del ITM. La posibilidad de contar con este informe se reguló bajo el Decreto Supremo No. 001-2015-EM que aprobó disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión, norma que tuvo como objetivo fomentar la promoción de la inversión privada por la vía de facilitar los procedimientos administrativos.

El artículo 4 del presente Decreto reguló la presentación de un ITM en el supuesto que se busque “modificar los componentes auxiliares o haber ampliaciones en la concesión de beneficio aprobada, entre otras características” (Tong 2015: 13). De esta manera, a través de este informe se permitió realizar un procedimiento simplificado que permita

aprobar modificaciones de menor envergadura, atendiendo a la propia naturaleza de un proyecto minero, el cual implica la ejecución constante de diversas variaciones como parte de la actividad regular minera.

Así, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo materia de análisis, reguló lo siguiente:

Artículo 4.- Disposiciones para los casos de presentación de Informe Técnico Minero

4.1. En los casos en que sea necesario modificar o ampliar: (i) la capacidad instalada o la instalación de componentes que impliquen **nuevas áreas, siempre que éstas se encuentren dentro del área aprobada en el instrumento ambiental**; (ii) la capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos **sin ampliación de área**; (iii) **instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área**; no se requerirá iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, **si cuenta con la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM** [énfasis agregado].

A partir del artículo citado, una primera conclusión es que el ITM se encuentra vinculado con lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental aplicable. Así, el ITM aplica para las modificaciones iguales que las aprobadas por un ITS, en materia ambiental minera. En efecto, el ITM es un permiso minero; mientras que el ITS uno ambiental.

Al respecto, Tong ha afirmado que el ITM se aprobó “[...]de forma análoga al ITS [Informe Técnico Sustentatorio], a efectos de tener dos procedimientos simplificados que permitan llevar a cabo un mismo supuesto de hecho: modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tengan un impacto negativo mínimo” (2015:19).

Así las cosas, mediante Decreto Supremo No. 054-2013-PCM y diversas normas complementarias, se permitió variar los alcances del instrumento de gestión ambiental a través de un ITS, en lugar de un procedimiento de modificación del mencionado instrumento, siempre que se cumpliera con determinados requisitos, entre ellos el causar un impacto negativo no significativo.

Por lo tanto, podemos concluir que, si la concesión de beneficio requiere ser modificada debido a cambios sustanciales, se deberá ejecutar un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, acompañado de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, si las variaciones son menores, únicamente se requerirá presentar un ITM, y en el rubro ambiental, se deberá contar con un ITS.

Por otro lado, una segunda conclusión del artículo citado líneas arriba es que las modificaciones o ampliaciones de los componentes aprobados para la concesión de beneficios únicamente podrán variarse a través de un ITM siempre que se cumpla con lo siguiente:

- i. La capacidad instalada o la instalación de componentes que impliquen nuevas áreas, siempre que éstas se encuentren dentro del área aprobada en el instrumento ambiental;
- ii. La capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área;
- iii. Instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área.

A partir de lo anterior, una restricción incluida en los tres numerales anteriores es que las variaciones no incluyan nuevas áreas. Esta restricción también se encuentra al regular el ITS. La justificación sería que, el abarcar nuevas áreas supone analizar nuevos impactos ambientales, situación que escapa de los alcances del ITS y, en consecuencia, del ITM.

Aun cuando esta norma representa un gran avance hacia la simplificación administrativa de los procedimientos, su aprobación no escapó de contar con diversas contradicciones.

Por ejemplo, al aprobarse, el Decreto Supremo analizado hacía referencia a que, “para acreditar la titularidad o autorización del uso de(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la ampliación o modificación del proyecto de concesión de beneficio, sólo para el caso (i) del numeral 4.1 anterior, es de aplicación lo señalado en el **párrafo 3.1 del artículo 3 del presente reglamento**” [énfasis agregado]. Este párrafo regulaba las disposiciones aplicables para la adquisición de terrenos superficiales, entre ellos, terrenos de comunidades campesinas, sin atender a la regulación sectorial sobre la materia.

Atendiendo a tal incongruencia, el artículo 3 mencionado fue modificado por el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 028-2015-EM, y luego derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo No. 037-2017-EM, vigente a los treinta días calendario desde su publicación el 31 de octubre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta favorable que el numeral 4.3 del artículo 4 materia de análisis regule que “[l]a Dirección General de Minería debe emitir la Resolución de conformidad respecto al Informe Técnico Minero para la autorización de la construcción y funcionamiento del proyecto de modificación, **en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentado el Informe, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud**; [...]” [énfasis agregado]. El hecho que la falta de cumplimiento del plazo traiga como consecuencia la aprobación del ITM a través de la figura del silencio administrativo positivo, representa un esfuerzo por la autoridad de permitir que el administrado cumpla con la presentación de documentos que acrediten la modificación y, en caso la autoridad falle en resolver a tiempo, permita al administrado continuar con la ejecución eficiente del proyecto minero, sin perjuicio de una posterior supervisión.

3.2.6.4 Extinción de la concesión de beneficio

De acuerdo con el artículo 58 del TUO LGM, la extinción de las concesiones se produce por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

Sobre la causal de caducidad, el artículo 59, establece que ésta se produce por el pago inoportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. Adicionalmente, para hacerse efectiva resulta necesario que la autoridad administrativa emita la Resolución de Caducidad, teniendo como límite cinco años de ocurrida la causal. Caso contrario, no podrá aplicarse.

Sobre la causal de abandono, de acuerdo con el artículo 62 y 151 del TUO LGM y el artículo 105 del DS03, el abandono sólo aplica para las solicitudes de un derecho minero, no para las concesiones ya otorgadas. Ello se debe a que la declaración de abandono es resultado del “[...] incumplimiento de las normas del procedimiento minero aplicable al **título en formación**” [énfasis agregado], es decir, respecto del título que aún no se ha entregado, situación que advertimos al analizar el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio en la sección 3.2.5.2 anterior.

Sobre la causal de nulidad, el artículo 63 establece que tal se produce cuando el derecho minero ha sido solicitado por una persona inhábil. En atención a los artículos 31, 32 y 33 del TUO LGM, las personas inhábiles son las siguientes:

- i. El Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería, personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera; durante el ejercicio de sus funciones o empleos (artículo 31).
- ii. Las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales (artículo 32).
- iii. El cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los numerales i. y ii., anteriores (artículo 33).

Finalmente, la cancelación se produce cuando una concesión se superponga con otra, evidentemente haciendo imposible el desarrollo de la actividad que se destina (artículo 64). Somos de la opinión que esta restricción está pensada para superposiciones del mismo tipo de concesión, así no considero que la superposición de una concesión minera con una de beneficio genere la cancelación de una de las dos concesiones pues sus actividades se complementan entre sí. Sin perjuicio de lo anterior, advertimos que esta conclusión podría variar dependiendo de las características técnicas de cada proyecto minero (sea de exploración, explotación y/o beneficio).



Capítulo 4

Análisis crítico de la concesión de beneficio

De la lectura de los capítulos anteriores es posible conocer el contexto de desarrollo de la actividad minera, el tratamiento de los recursos naturales minerales objeto de tal actividad y la regulación de la concesión de beneficio en el derecho minero. Considerando ello, el objetivo del presente capítulo es determinar las fortalezas y debilidades de la figura jurídica “concesión de beneficio” a partir de lo ya descrito, e incluir una comparación con la legislación de los países de América Latina con mayor atractivo minero, en atención a las estadísticas analizadas en el capítulo 1. Este análisis nos permitirá formular una propuesta inicial de recomendaciones de mejora y viraje respecto de la regulación actual de la concesión de beneficio, con miras a promover el desarrollo de esta actividad y atraer mayor inversión en el sector minero.

Precisamos que, aun cuando nuestra investigación considera como fecha de corte diciembre de 2017, se ha considerado oportuno plasmar los alcances de nuestra propuesta en comentarios al Proyecto de Ley de Minería presentado al Congreso pues el objetivo de la presente investigación, más que desarrollar proyectos legislativos nuevos, es partir de los cuestionamientos ya existentes y buscar su mejora.

4.1 Tratamiento de la actividad de beneficio en la legislación comparada

En esta sección se analizará el tratamiento de la actividad de beneficio en otros países de América Latina, a efectos de determinar si la figura administrativa (i.e. concesión de beneficio) es el común denominador y si a partir del desarrollo legislativo comparado es posible identificar acciones de mejora aplicables a nuestra regulación.

Debido a que el desarrollo de la industria minera tiene un correlato con la situación institucional, económica, política del país en el que se desarrolla, la selección de los países responde a su posición dentro de la Encuestas del Instituto Fraser principalmente, analizada en el capítulo 1.

En efecto, como se ha afirmado en la sección 1.1 del mencionado capítulo, los países con jurisdicciones mineras más atractivas en la región de América Latina para invertir en proyectos mineros fueron (incluyendo el Perú) Chile, México, Guyana y República Dominicana. No analizaremos la regulación minera en Guyana, pero la colombiana pues es un país que ha desarrollado el alcance de la actividad de beneficio (denominada “beneficio y transformación”) de manera específica.

Finalmente, téngase en cuenta el **Anexo 17** en el que se resume el análisis de los países citados incluyendo otros fuera de la región latinoamericana o que no se encuentra en altas posiciones a razón de la Encuesta antes mencionada, con el objetivo de tener una imagen más amplia de cómo se regula el beneficio en las distintas regulaciones mineras.

4.1.1 Chile

De acuerdo con el Índice de Libertad Económica del 2018 elaborado por la Fundación Heritage, Chile ocupa la posición 20 a nivel mundial y 3 a nivel de América, debido a su notable éxito en las libertades de comercio e inversión (2018:3). Al respecto, la citada Fundación describe como una característica importante de la economía de este país el ser el líder en la producción y exportación de cobre, entre otros productos; teniendo el mejor perfil para atraer a la inversión en América Latina (2018: 138). Téngase en cuenta que Chile exporta cobre beneficiado, prueba de ello es que el Perú en diversas oportunidades haya tenido que comprar el producto final de cobre de este país pues, a pesar de contar con reservas propias de este minera, no contábamos con plantas de beneficio suficientes (Panizo 2018).

En este contexto, de acuerdo con el Índice de Competitividad Global 2017-2018, Chile se ubica en el puesto 33 de 137 países, liderando el ranking a nivel de América Latina muy por encima del promedio de los países de la región (Foro Económico Mundial 2018: 88-89). Para entender las razones de esta conclusión importará analizar cada uno de los pilares investigados en este índice.

Éste índice se divide en tres secciones (Foro Económico Mundial 2018: 88), en la primera sección (Requerimientos Básicos), el más alto pilar es la institucional. Ello se condice con el hecho que la corrupción sea el segundo menor problema para los inversionistas (0.9), únicamente por encima de la baja salud pública (0.4). Adicionalmente, en la segunda sección, los pilares más altos son educación superior y técnica (puesto 26); y desarrollo del mercado financiero (puesto 17).

El pilar sobre educación es algo que debe sorprender y permite entender su producción minera tan elevada y eficiente. Como se ha señalado en el capítulo 1, y es conocimiento de todos, la actividad minera es una actividad especializada. Sin bien, en términos legales, cualquier persona puede ingresar al negocio (siempre que no sea una persona inhábil); en términos prácticos, ello no es así, debido al alto nivel de inversión de capital y número de mano de obra altamente especializada que se requiere contratar. Definitivamente si te encuentras en un mercado donde el nivel de educación superior y técnico es alto, como inversionista, vas a poder contratar a mano de obra mejor capacitada y tu operación supondrá menos riesgos.

Finalmente, en la tercera sección (factores de innovación y sofisticación), aun cuando el pilar de innovación sea el más bajo (puesto 52 respectivamente), supera al Perú en un 50%¹²⁰.

Considerando lo anterior, la industria minera chilena se rige por el Código de Minería, Ley 18248. Esta norma establece que “[e]l Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, [...]” (artículo 1); y en este contexto, se otorgan concesiones vía judicial en un procedimiento no contencioso, para su aprovechamiento (Varela y Silva 2013:73)¹²¹.

Así, la concesión minera puede ser de exploración o explotación (esta última también denominada “pertenencia”), teniendo en cuenta lo siguiente:

¹²⁰ El Perú ocupa la posición 113 en este pilar (Foro Económico Mundial 2018: 236).

¹²¹ Sobre el alcance del “dominio” de los recursos minerales en Chile, téngase presente lo indicado en la sección 2.1.3 del capítulo 2 de la presente investigación.

Artículo 2.- La concesión minera es un **derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial**, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código. **La concesión minera puede ser de exploración o de explotación**; esta última se denomina también pertenencia [énfasis agregado].

En este contexto, González Gorroño establece que la actividad minera en Chile se divide en tres etapas: exploración, explotación y beneficio (2017:31); teniendo a la concesión minera como título habilitante que permite la ejecución de todas ellas.

Así, el beneficio es entendido como el procesamiento de “[...] las sustancias extraídas para liberarlas de impurezas y aumentar su concentración, poniéndolas así en aptitud para ser elaboradas. El beneficio de los minerales se efectúa en **plantas, fundiciones, refinería y otros establecimientos similares**. Si bien **el derecho minero no se ocupa de la etapa del beneficio puesto que ésta reviste un carácter industrial y no requiere de una concesión minera**, ello no obsta a que el código de minería se refiera a esta materia en su artículo 121¹²²” [énfasis agregado].

Sobre lo anterior, es impreciso concluir que el Código de Minería no se pronuncie sobre la actividad de beneficio, sino que únicamente lo hace bajo el supuesto que tal acción se desarrolla dentro de una concesión minera. Ello se desprende por ejemplo del artículo 6, el cual establece que:

Artículo 6.- Los desmontes son cosas accesorias de la pertenencia de que proceden, y **los relaves y escorias lo son del establecimiento de beneficio de que provienen**. Extinguida la pertenencia, o abandonado el establecimiento, podrá constituirse concesión sobre las sustancias minerales concesibles que los desmontes, relaves o escorias contengan, conjuntamente con las demás sustancias minerales denunciadas que pudieren existir dentro de los límites de la concesión solicitada [énfasis agregado].

Adicionalmente, el artículo 9 del Código de Minas establece lo siguiente:

¹²² Artículo 121.- Las mismas servidumbres que se reconocen en este título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales

Artículo 9.- Podrá constituirse concesión minera sobre las sustancias concesibles de un yacimiento, aunque éste contenga también sustancias no concesibles. **Se deberá comunicar al Estado la existencia de las sustancias no concesibles que se encuentren con ocasión de la exploración, de la explotación o del beneficio de las sustancias procedentes de pertenencias.** [...]” [énfasis agregado].

Finalmente, el propio artículo 121 citado por Gonzáles Gorroño precisa como derecho de la concesión minera la constitución de servidumbres para la instalación de establecimientos de beneficio.

A partir de lo anterior, se concluye que el establecimiento de plantas de beneficio es permitido para el procesamiento de las sustancias procedentes de pertenencias, es decir, de concesiones mineras de explotación. Por lo tanto, no se requiere de un acto administrativo minero adicional.

Por otro lado, la regulación minera no regula la actividad de beneficio independiente, ni requiere para ello la constitución de una concesión. Ello, se debe a que tal actividad es entendida como la actividad industrial minera la cual tiene como finalidad separar la mena de la ganga a través de procesos como la hidrometalurgia o la pirometalurgia (Vergara 2013:51).

Esta distinción entre la extracción del mineral y la industria transformadora es trascendental para el presente tema de tesis pues sustenta que el beneficio supone la ejecución de un procesamiento industrial para obtener el concentrado y/o la parte más valiosa de un mineral ya extraído de su fuente (i.e. del yacimiento minero). Por lo tanto, tal actividad no se ejecuta respecto de bienes de dominio público, y en consecuencia, estrictamente, no cabe que el Estado requiera una concesión para la ejecución de esta actividad.

Así, en Chile, si el beneficio se ejecuta dentro del área de la concesión minera se permite como un derecho intrínseco a la propia explotación. Sin embargo, la regulación minera no obliga a tramitar una concesión para la instalación de un establecimiento de beneficio independiente, aun cuando el Estado chileno, al igual que el peruano, ejercen dominio sobre los recursos naturales minerales, siendo éstos bienes de dominio público.

Finalmente, es importante resaltar que, aun cuando Chile no ha regulado extensamente la actividad de beneficio, su industria minera supera a la peruana en términos de producción. Así, “[e]n comparación con Chile, es claro que contamos con

el potencial minero para el desarrollo de esta actividad, sin embargo, la baja institucionalidad y [con ello] la falta de predictibilidad respecto de las decisiones de la administración, impactan de forma negativa en este desarrollo” (Mutsios 2016). Ello nos lleva a concluir que, más allá del potencial minero de un país es necesario contar con un marco regulatorio conformado por reglas claras y una alta institucionalidad.

4.1.2 México

De acuerdo con el Índice de Libertad Económica del 2018 elaborado por la Fundación Heritage (2018:294), México se encuentra por debajo del Perú, ocupando el puesto 63 a nivel mundial y 12 en América, considerado así como moderadamente libre.

Sobre la visión de este país, en el citado Índice se ha afirmado que

[...] El gobierno continúa enfatizando **reestructuración económica, aprobación e implementación, por ejemplo, legislación de reforma energética, financiera, fiscal y de telecomunicaciones** con el objetivo a largo plazo de mejorar la competitividad y la economía crecimiento en toda la economía. El crecimiento está limitado por el petróleo bajo producción, precios del petróleo débiles, baja productividad, un sector informal aún grande que emplea a más de la mitad de la fuerza de trabajo, **el estado de derecho débil y la corrupción**” [énfasis agregado].

De lo anterior se concluye que el interés del Estado mexicano no es repotenciar el sector minero, sino el sector energía y de telecomunicaciones (teniendo en cuenta que ambos regulan bienes de dominio públicos).

En este escenario, de acuerdo con el Índice de Competitividad Global de 2017-2018, México ocupa el puesto 51 de 137 países, teniendo como pilar más bajo la institucionalidad (puesto 123). Sin embargo, sus posiciones más altas se encuentran en la sección relacionada con la productividad y eficiencia en el mercado. Así las cosas, el principal problema que enfrenta esta economía es el alto nivel de corrupción y criminalidad (Foro Económico Mundial 2018:202).

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Anual efectuada por el Instituto Fraser en 2017, aun cuando en términos generales, el Perú (puesto 43) supera a México (puesto 49) en el ranking de legislaciones más atractivas para invertir (p.39), este último país supera al Perú en diversos factores trascendentales tales como contar con una mejor regulación carente de duplicidades e inconsistencias (p.50), hay más certeza respecto a las disputas por terrenos superficiales (p.53), hay una mejor infraestructura minera (p.55), hay más posibilidades de llegar a acuerdos socio

ambientales con la población para el desarrollo de proyectos (p.56) aun cuando el sistema legal en general se encuentre por debajo del promedio (incluso debajo del peruano) (p.51).

En este escenario, la principal norma que regula el derecho minero mexicano es la Ley Minería, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, teniendo como última reforma a aquella publicada el 11 de agosto de 2014.

Al respecto, el artículo 2 del citado texto normativo establece que “[s]e sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación y **beneficio** de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, [...]” [énfasis agregado]. Por lo tanto, concluimos que la actividad de beneficio abarca a la regulación minera.

A efecto de determinar el objeto de beneficio importa indicar que, el artículo 4 especifica los tipos de minerales o sustancias que conforman esta denominación, sin desarrollar una clasificación general de minerales metálicos y no metálicos como en la regulación minera peruana, aun cuando del análisis del mencionado artículo se concluye la incorporación de tales minerales.

Sobre la definición de la actividad, el numeral III del artículo 3 establece que el beneficio abarca “[l]os trabajos para **preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales**, en cualquiera de sus fases, con el propósito de **recuperar u obtener minerales o sustancias**, al igual que de **elegir la concentración y pureza de sus contenidos**” [énfasis agregado].

La definición anterior resulta similar a aquella establecida en la regulación minera peruana vigente. Aun así, llama la atención que se busque “recuperar u obtener minerales” o “elegir su concentración”. Esta diferencia entre las actividades puede suponer la distinción entre la preparación y el tratamiento de la refinación de los productos minerales. Sin perjuicio de lo anterior, destacamos que la refinación conforma la actividad de beneficio, situación similar a la que ocurre en la regulación peruana vigente.

Un detalle a destacar es que se privilegia la actividad minera frente a otros usos del terreno. Al respecto, el artículo 6 indica que “[l]a exploración, explotación y **beneficio** de los minerales o [...] son de utilidad pública, **serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno**, con sujeción a las condiciones que establece [...]” [énfasis agregado]. Esta situación difiere de la regulación peruana pues, aun cuando el numeral V del Título Preliminar del TUO LGM, regula que “[l]a

industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional”, no existe una primacía de esta actividad frente a los otros usos o aprovechamiento del terreno. Ello dependerá del acuerdo que exista con su titular. Adicionalmente, es relevante precisar que el TUO LGM se aprobó con fecha anterior a la vigente Constitución Política del Perú, la cual únicamente permite la expropiación para situaciones de necesidad pública y seguridad nacional (artículo 70), es decir, no es posible expropiar por la ejecución de una actividad de “utilidad pública”, como lo hemos analizado en la sección 3.2.3.3 del capítulo 3 de la presente investigación.

Adicionalmente, la Ley Minería mexicana no distingue un tipo de título habilitante que permita ejecutar la actividad de beneficio. Únicamente refiere que, las concesiones mineras confieren el derecho a “IV. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y **beneficio**, [...]” (artículo 19). A partir del numeral citado es posible concluir que, ejecutar la actividad de beneficio es un derecho conferido a partir del otorgamiento de la concesión minera, la cual también permite desarrollar las actividades de exploración y explotación.

Ello resulta una situación novedosa ya que, a diferencia de la regulación peruana en la que el beneficio supone el otorgamiento de una concesión distinta a la minera y la regulación minera chilena, mediante la cual la actividad de beneficio está fuera del régimen minero; en México esta actividad forma parte de los derechos que confiere un único título habilitante: la concesión minera.

Finalmente, el capítulo cuarto de la Ley Minera regula las obligaciones que imponen las concesiones y asignaciones mineras y el beneficio de minerales. En este capítulo, los artículos 37, 38 y 39 establecen las obligaciones a las que están sometidas las personas que benefician minerales. Entre estas obligaciones se encuentran las siguientes: dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio y rendirle los informes estadísticos, teóricos y contables en los términos señalados por el Reglamento de la Ley Minera. Asimismo, están obligado a procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando esta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas.

Respecto al último punto, Francisco González- Sánchez y Antoni Camprubí mencionan que ha existido una falta de cumplimiento de la ley por parte de las grandes empresas en cuanto a que estas deben prestar el servicio de beneficio a minerales de pequeños mineros hasta un 15% de su capacidad instalada. Los costos y las condiciones que

estas grandes empresas imponen hacen imposible para los pequeños productores ingresar lotes de mineral para su beneficio o que obtengan utilidades de su mineral producido (2010).

A partir de lo anterior, se concluye que la actividad de beneficio se encuentra incorporada a la regulación minera. Su desarrollo se permite a través de la concesión minera e incluye la preparación, tratamiento, fundición y refinación con el objetivo de recuperar u obtener minerales o sustancias; y/o elevar su pureza. Estos minerales o sustancias pueden ser metálicas y/o no metálicas sin haberse establecido escenarios en los que el beneficio sea inaplicable. Adicionalmente, se prefiere el desarrollo de la actividad minera, incluyendo el beneficio, frente a otro uso de suelo. Finalmente, la regulación minera incorpora el cumplimiento de determinadas obligaciones entre ellas las referidas a temas de seguridad aplicables únicamente a la industria metalúrgica. Esto último permitiría interpretar que el beneficio únicamente se ejecuta respecto de minerales metálicos.

4.1.3 Colombia

A partir de la Encuesta Anual realizada por el Instituto Fraser, no se considera a Colombia como un país con atractivo para la inversión en minería. Aun así, al 2014 este país era el noveno productor de carbón en el mundo y el primero en América Latina (Ricaurte 2014:86).

Así, es resaltante que, a pesar que su producción minera principal sea un mineral no metálico, haya desarrollado en la regulación minera del país (i.e. Código de Minas, Ley 685 de 2001) y guías técnicas, los aspectos relevantes de la actividad de “beneficio y transformación” aplicables también a minerales metálicos.

En este contexto, atendiendo a lo regulado en el Código de Minas de Colombia, los recursos naturales son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado (artículo 5, 6 y 15). Por lo que, de acuerdo con las teorías de dominio público desarrolladas en el capítulo 2 de la presente investigación, la aplicable a la presente regulación es la teoría dominialista (sección 2.1.3).

Para el aprovechamiento de los recursos naturales minerales es necesario celebrar con el Estado un contrato de concesión minera el cual no puede ser entendido como uno de obra pública ni de servicio público (artículo 45). Su acuerdo permite al particular efectuar distintas actividades, entre ellas, el “[...] **beneficio de los minerales** por cuenta y riesgo del concesionario [...]” (artículo 45) [énfasis agregado].

Los derechos aplicables al titular de un contrato de concesión minera incluyen de manera general la actividad de beneficio (artículo 58). Ello se debe a que el beneficio se entiende como una actividad que se incorpora dentro de la explotación minera, tal como lo establece el artículo 95 del Código de Minas analizado, en los términos siguientes:

Artículo 95.- Naturaleza de la explotación.- La explotación es el **conjunto de operaciones que tienen por objeto** la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, **su beneficio** y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación [énfasis agregado].

A partir de lo anterior se concluye que (i) la explotación supone la ejecución de actividades de beneficio; y (ii) el beneficio tiene como objetivo someter al mineral extraído del yacimiento minero a distintos procesos para su posterior utilización o transformación.

Al respecto, téngase en cuenta que, el artículo 93, al analizar el alcance de las plantas de transformación precisa lo siguiente:

Artículo 93.- Plantas de transformación. **Si fuere indispensable** para efectuar los trabajos de explotación **integrar al completo industrial de extracción y beneficio**, plantas de procesamiento, éstas se deberán incluir el montaje a petición del interesado. En este caso, **el periodo para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años**¹²³, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 74 del Código¹²⁴.

¹²³ Artículo 73. *Periodo de explotación.* El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. [...]”.

¹²⁴ Artículo 74. *Prórrogas.* El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Se entiende por **transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través del cual resulta un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural** [énfasis agregado].

Del artículo citado se concluye que la regulación minera colombiana no enfatiza la necesidad de impulsar el desarrollo de la actividad de beneficio, tanto es así que regula la instalación de plantas de transformación únicamente si fuese indispensable. En nuestra opinión, ello se debe a que el principal mineral explotado es uno de naturaleza no metálica (i.e. carbón) razón por la que no requiere de un beneficio en estricto. Por ello, puede ser dispensable la instalación de plantas de transformación.

Sin perjuicio de lo anterior, importa resaltar que el artículo 106 regula que “[q]uienes construyan y operen plantas e instalaciones **independientes** para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, e igualmente **quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas**, disfruten de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería” [énfasis agregado]. Es decir, se extiende el alcance del sector minero a (i) plantas instaladas fuera del área que ocupa la concesión minera; y (ii) hasta la transformación terciaria del producto (i.e. joyería), actividad comprendida dentro de los alcances del sector manufactura.

Finalmente, el derecho a establecer servidumbres se extiende a la instalación de infraestructura para desarrollar la actividad de beneficio (artículo 167).

Por otro lado, se destaca que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia hayan elaborado una Guía Minero Ambiental específicamente aplicable a la actividad de beneficio y transformación (2002). En esta Guía es posible identificar, entre otros aspectos, (i) el marco jurídico aplicable al sector minero, incluyendo las normas ambientales, (ii) el alcance del proceso de beneficio y transformación determinados a nivel técnico, (iii) los impactos ambientales a considerar producto de estas actividades, (iv) el manejo de tales impactos; y (v) el seguimiento, monitoreo y evaluación de riesgos asociados a su ejecución.

Por todo lo anterior se concluye que, el régimen minero colombiano se rige por un sistema de contratos de concesión. Tales contratos permiten la ejecución de actividades de beneficio incluidas dentro de la propia actividad de explotación. Ello no

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

impide que puedan existir plantas de transformación independientes. Se precisa que no se regula el título habilitante para la instalación de tales plantas, o si se requiere alguno. Finalmente, en la medida que la actividad de beneficio se extiende hasta la industria manufacturera relacionada con la joyería es posible interpretar que únicamente se considera posible beneficiar minerales metálicos.

4.1.4 República Dominicana

La actividad minera en República Dominicana se regula principalmente por (i) la Constitución Política del país, (ii) Ley No. 146, Ley de Minería de la República Dominicana; y (iii) su Reglamento No. 207-98.

El artículo 17 de la Constitución permite concluir que los recursos naturales mineros son patrimonio de la Nación, y como tales solo pueden ser aprovechados luego que el privado obtenga los títulos habilitantes correspondientes para el desarrollo de la actividad minera.

Estos títulos habilitantes pueden ser concesiones o contratos. Ello, en la medida que el artículo 3 de la Ley No. 146 establece que “[e]l derecho de explorar, explotar **o beneficiar** las sustancias minerales se adquiere originalmente del Estado, **mediante concesiones o contratos** otorgados conforme a las prescripciones de esta ley” [énfasis agregado]. De manera similar a la regulación colombiana, se prevé que las actividades citadas, incluyendo el beneficio, son de utilidad pública e interés nacional. Por lo tanto, gozan de “[...] preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno” (artículo 7 de la Ley No. 146).

La regulación minera regula dos tipos de contratos para el desarrollo de un proyecto minero: (i) los contratos de adhesión con el Estado suscritos luego que el peticionario realice el procedimiento de otorgamiento de concesiones; y (ii) los contratos especiales aplicables cuando se requiere ejercer actividad minera en zonas de reserva fiscal (artículos 101 y 102 de la Ley No. 146). De esta manera, los contratos de adhesión suponen la previa obtención de una concesión minera para exploración o explotación.

De esta manera, es la concesión de explotación es el acto administrativo a través del cual se otorga el derecho de beneficiar. Ello en atención al artículo 49 de la Ley No. 146. Sobre el alcance de este artículo, Pellareno y Pellareno han afirmado que:

En este caso [refiriéndose a los derechos requeridos para ejecutar actividades mineras], una Concesión de Explotación debe ser obtenida, la cual otorga a su

titular el derecho de extraer, explotar y **fundir** las sustancias minerales extraídas para su uso económico dentro del área de la concesión por un **periodo de 75 años** (2013:96) [énfasis agregado].

A partir de lo anterior, la actividad de beneficio se regula de manera específica a partir de su objeto: la planta de beneficio. Al respecto, el artículo 53 de la Ley No. 146 regula lo siguiente:

Art. 53.- Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el **establecimiento industrial**, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre sustancias minerales, operaciones de **concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico** de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para **obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias**” [énfasis agregado].

Por lo anterior, se establece que en las plantas de beneficio se pueden ejecutar dos acciones: (i) concentración mecánica o (ii) tratamiento minero-metalúrgico. Ambas acciones son definidas en el artículo 20 Reglamento No. 207-98 en los términos siguientes:

a) “Concentración mecánica”: **tratamiento del mineral bruto por procedimientos físicos** que aumentan su riqueza al eliminar una parte mayor o menor del material estéril, tales como: **lavado, clasificación, trituración, molienda, dimensionado y pulido de rocas**.

b) “Tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo”: Cualquier proceso, que no sea concentración mecánica, **con el fin de obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos, incluyendo operaciones de fundición y de refinación, así como, aquellos que se utilizan en la elaboración de cemento, cal y arcillas cocidas** [énfasis agregado]

A partir de lo anterior queda establecido que la acción de beneficio se aplica para minerales metálicos y no metálicos, especificando que para este último tipo de minerales se realizan operaciones industriales distintas a las aplicables a los minerales metálicos.

Por otro lado, el derecho a beneficiar se adquiere a partir del otorgamiento de la concesión de explotación. Sin embargo, contar con esta concesión no es requisito indispensable para la instalación de la planta.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley No. 146, si la sustancia mineral es adquirida de terceros no se requiere ser concesionario de explotación. Sin embargo, en este caso “[...] se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinente, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos”.

A partir de lo anterior, el nivel de discrecionalidad respecto de la información que puede solicitar la mencionada Secretaría es alto, lo cual puede significar una baja predictibilidad en relación con los documentos que debe contar el privado para obtener la autorización regulada.

Finalmente, en atención al artículo 58 de la Ley No. 146¹²⁵, los propietarios de plantas de beneficio que adquieran la sustancia mineral de terceros, tendrán los mismos derechos que aquellos que realizan esta actividad al amparo de la concesión de explotación.

Con arreglo a lo anterior cabe concluir que la regulación minera en República Dominicana también se regula bajo el sistema concesional y además supone contar con un contrato con el Estado. En este marco, el beneficio es un derecho que se adquiere al contar con una concesión de explotación. Sin embargo, es posible realizar esta actividad de manera independiente a las otras actividades mineras, en tanto supone el establecimiento de una instalación industrial. En este último escenario no será necesario que el administrado tramite una concesión pero sí requerirá contar con una autorización de la autoridad industrial. Ello no impide que mantenga los derechos previstos en la regulación minera para este tipo de plantas.

4.2 Fortalezas y debilidades del acto administrativo “concesión de beneficio” para el desarrollo de la actividad de beneficio

La actividad de beneficio es de gran importancia en el marco de la ejecución de un proyecto minero. Ello se debe a que, a partir de su ejecución se obtiene el mineral

¹²⁵ Art. 58.- Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

purificado con alto valor comercial. Antes de ello, únicamente se cuenta con rocas de minerales extraídas de la tierra. Para ejecutar esta actividad es necesario requerir una concesión de beneficio.

Por lo tanto, a efectos de impulsar la actividad de beneficio ha sido necesario analizar los alcances de la concesión de beneficio. Este análisis se ha ejecutado en los capítulos anteriores. De esta manera, teniendo en cuenta tal desarrollo se han podido determinar las fortalezas y debilidades de este acto administrativo, argumentadas a continuación.

4.2.1 Fortalezas de la regulación minera sobre la concesión de beneficio

De la revisión y análisis de la normativa minera aplicable a la concesión de beneficio se han identificado las fortalezas siguientes:

i. Es un título habilitante independiente en parte.

En efecto, se encuentra separada de las otras concesiones; por lo tanto, la actividad que regula, el procedimiento para su otorgamiento, y sus obligaciones y derechos son (o deben ser) independientes de aquellos aplicables a las otras concesiones y actividades mineras que se ejecuten sin necesidad de una concesión.

Decimos que es un título independiente en parte pues, de análisis de la evolución histórica de la concesión de beneficio (inicialmente entendida como hacienda de beneficio), los derechos aplicables a esta figura administrativa se han regulado en conjunto con los de la concesión minera. Así, más allá del derecho a instalar y hacer uso de una planta de beneficio, los demás derechos se regulan de manera común al resto de las concesiones. Situación que debería ser precisada para no dejar a interpretación el alcance de un derecho y su puesta en práctica.

ii. Se goza de los derechos comunes a todos los concesionarios

El que la mayoría de los derechos aplicables a la concesión de beneficio partan de los derechos comunes aplicables a todas las concesiones es una fortaleza que deriva del hecho que se haya optado por la concesión como el título habilitante necesario para ejercer esta actividad. Ello, a pesar que, el llamarla

concesión sea una ficción legal pues no otorga ningún derecho respecto del aprovechamiento de un recurso natural en su fuente.

En este punto, importa precisar que, de considerarse como una autorización, sería posible aplicar los mismos derechos. Esta conclusión se fundamenta al considerar el otorgamiento de la concesión y autorización para la generación eléctrica¹²⁶.

Atendiendo a lo regulado en la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley No. 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-93-EM, “[l]os titulares de autorización [refiriéndose a la autorización de generación eléctrica] tendrán los mismos derechos y beneficios que los titulares de concesión” (artículo 6 del Reglamento). Estos derechos, son entre otros, la imposición de servidumbre, por ejemplo.

Adicionalmente, resulta conveniente complementar el análisis anterior con el análisis de la regulación minera de República Dominicana desarrollada en la sección 4.1.4 anterior, ya que ésta prevé un sistema de autorizaciones para la ejecución de la actividad de beneficio de forma independiente.

Así las cosas, no es necesario continuar con una ficción legal para que la ejecución de la actividad de beneficio tenga los mismos derechos de la concesión minera (en lo que resulte aplicable), en tanto, se está regulando el desarrollo de una misma materia: el ciclo minero.

iii. El título de concesión es inscribible ante los Registros Públicos, siendo la concesión un bien inmueble

¹²⁶ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley No. 25884

Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,
- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.

Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

Como lo hemos analizado, luego del otorgamiento del título de concesión de beneficio, este puede inscribirse en el Registro de Derecho Minero, en tanto, a la luz del Código Civil, la concesión es un bien inmueble inscribible. Precisamos que la inscripción no da lugar al nacimiento del derecho. Por lo tanto, no es posible afirmar que la falta de inscripción suponga que la concesión de beneficio no se está ejecutando, atendiendo a lo regulado en el artículo 107 del TUO LGM).

Adicionalmente, es necesario aclarar que la concesión de beneficio no es un gravamen respecto del predio donde se encuentra, sino que se desenvuelve de manera independiente; así como por ejemplo, lo hace la concesión minera (Parejo 1975: 97).

Como consecuencia de esta inscripción, se otorgan todos los derechos que derivan de un bien inscrito en los registros públicos (e.g. publicidad). Así, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos No. 052-2004-SUNARP-SN, regula que son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros, entre otros, la concesión de beneficio, los contratos que se celebren sobre esta concesión (cesión minera¹²⁷, opción¹²⁸, hipoteca¹²⁹, entre otros); y otros actos que declaren, transmita, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la regulación minera y ambiental aplicable (artículo 6).

¹²⁷ TUO LGM

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.” [énfasis agregado].

¹²⁸ TUO LGM

Artículo 165.- Por el contrato de opción, el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el oponente ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. [...]”.

¹²⁹ TUO LGM

Artículo 172.- Puede constituirse hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro Público de Minería.

En el caso de los contratos mineros, estos sí son oponibles al Estado y a terceros como consecuencia de su inscripción, tal como se establece en el artículo 163 del TUO LGM¹³⁰.

iv. Regulación detallada en materia procedimental, ambiental y de seguridad que responde a una evolución histórico-legal

Como lo hemos analizado, el otorgamiento de una concesión de beneficio se encuentra específicamente regulado. Así, existe predictibilidad respecto de los requisitos que se deben de cumplir a efecto de contar con una concesión de beneficio; y las causales que dan mérito a la extinción del título habilitante.

Adicionalmente, la regulación en materia ambiental y de seguridad es amplia y específica. Definitivamente, muchos supuestos de hecho como consecuencia del avance tecnológico no han sido incorporados a la regulación. Lo cierto es que al no estar regulado no se encuentran prohibidos, pero deben atender los parámetros generales.

Sin perjuicio de lo anterior, el que la regulación minera se venga desarrollando desde tanto tiempo atrás genera certeza y predictibilidad al momento de desarrollar la actividad controlada. Ello, sin perjuicio que se generen conflictos de opinión, entre la Administración y el administrado, sobre el alcance de un derecho y/o una obligación legal a la luz de la situación real.

En todo caso, es importante resaltar que, el cuerpo normativo que a la fecha regula la actividad de beneficio es uno que se ha ajustado al tiempo sin dejar de lado su bagaje histórico-legal. Por lo tanto, lo que se necesita es seguir analizando y cuestionando los alcances de las figuras jurídicas que componen el ciclo minero a efectos de que las modificaciones legales que se planteen no supongan pinceladas para tratar de “arreglar” una norma, sino verdaderas reformas que atiendan a la situación de hecho y derecho de una actividad tomando en cuenta la evolución de la figura administrativa mediante un análisis histórico-legal.

¹³⁰ TUO LGM

Artículo 163.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

v. La actividad de beneficio de minerales metálicos es una actividad minera

Es importante que la actividad de beneficio de minerales metálicos forme parte de la actividad minera y no sea competencia del sector manufacturero pues ello permite que el ciclo minero quede en manos de una única autoridad competente en temas materiales (i.e. Ministerio de Energía y Minas).

Dividir el negocio minero, principalmente, el de minerales metálicos –siendo éste el de mayor producción y demanda- supondría generar incertidumbre respecto a la forma de regulación, interpretación, capacidad técnica, entre otras aristas involucradas en el hecho que un Ministerio distinto de aquel que ha regulada la actividad de beneficio desde su creación como institución, deje de hacerlo.

4.2.2 Debilidades de la regulación minera sobre la concesión de beneficio

A partir del desarrollo de los capítulos anteriores, las debilidades de la regulación minera respecto de la concesión de beneficio, incluyendo la situación de hecho de la actividad que se desarrolla a partir del otorgamiento de este acto administrativo, son las siguientes:

i. Bajo número de plantas de beneficio activas

Los principales minerales producidos en el Perú vienen mezclados con otros minerales y/o sustancias, razón por la que no basta solo explotar los recursos minerales pero beneficiarlo y transformarlo en un producto con valor agregado.

Sin embargo, no contamos con suficientes plantas de beneficio en comparación con el número de unidades mineras en explotación y/o exploración activas, para efectivamente poner en valor al mineral extraído. Ello se puede deber, en parte a temas sociales que merman en el interés de invertir (e.g. herencia de una actividad minera contaminante) así como, la baja institucionalidad en el sector, que inhiben al inversionista de colocar su capital en el desarrollo de plantas de beneficio.

Para solucionar este hecho es de vital importancia analizar las posibles mejoras en la regulación y la parte técnica relacionada con esta industria. Es a partir de esta situación que se ha planteado la presente investigación.

ii. La concesión de beneficio es un acto administrativo “vacío”

El TUO LGM no ha desarrollado una definición de lo que es una concesión de beneficio. En efecto, su alcance parte de reiterar lo que significa el beneficio, que tal como lo hemos argumentado, aplica a los minerales metálicos. Esta es una deficiencia que se arrastra a lo largo de la regulación minera, como lo hemos analizado a lo largo del capítulo 3 de la presente investigación.

En todo caso, la concesión de beneficio no es una concesión de tipo demanial pues no hay una correlación entre la teoría del dominio público aplicable en la regulación peruana (dominio eminente) y el derecho que se otorga a través de la concesión de beneficio. Ello se debe a que el beneficio no supone un aprovechamiento de un recurso natural mineral de su fuente, sino que tiene como finalidad, separar la mena de la ganga y a través de procesos físicos y/o químicos, otorgarle valor al producto mineral tras una primera transformación.

En este contexto, de la revisión del proceso de otorgamiento de la concesión es posible concluir que, antes de que se otorgue el título habilitante, la Administración ya autorizó la construcción de la planta; y junto con el título, autoriza el funcionamiento de tal planta, con las características inspeccionadas por la autoridad.

La consecuencia del otorgamiento de ambas autorizaciones es, lógicamente, ejecutar la actividad de beneficio, no siendo necesario que a partir de una concesión se otorgue tal facultad, pues ésta ya existe. Por lo tanto, el otorgamiento de la concesión de beneficio es un acto administrativo “vacío”.

Precisamos que esta situación no ocurre, por ejemplo, con la concesión minera. Ello se debe a que el otorgamiento de la concesión reserva un área respecto de la cual el titular ya tiene derechos, ello sin perjuicio que la ejecución de las actividades de exploración y explotación se encuentra supeditadas a contar con diversas autorizaciones administrativas, como por ejemplo, la autorización de inicio de actividades.

Así las cosas, en nuestra opinión, la concesión de beneficio se manifiesta como un acto administrativo mediante el cual el Estado busca mantener su soberanía interna aún cuando no se ejecute respecto de un bien de dominio público. Frente a esta situación, nada obsta considerar un viraje al sistema de autorizaciones, el cual permitiría que el Estado mantenga un “control” pero dinamizaría y sinceraría la ejecución de esta actividad minera.

iii. No se acepta su condición de actividad industrial minera

Esta deficiencia (u oportunidad de mejora) parte de considerar que el beneficio requiere de una concesión, cuando ello es legalmente inexacto. Lo que se requiere para beneficiar es contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de una planta de beneficio. Es decir, contar con una instalación industrial para ejecutar procesos físicos y químicos que permitan obtener el valor agregado del bien mineral extraído de su fuente.

Así las cosas, importa identificar que el beneficio supone el ejercicio de la industria minera (en contraposición a la parte extractiva), pues la finalidad es desarrollar procesos industriales de transformación que permitan obtener un agregado de mineral en el estado más puro posible.

En la medida que no es una actividad que se ejecuta sobre un bien de dominio público (i.e. recursos naturales minerales en su fuente), su ejecución se inserta en el tráfico comercial privado. Ello no supone que deje de encontrarse regulada, pero permite que la injerencia del Estado a través de la facultad de policía sea menor; permitiéndose así su ejecución, por ejemplo, a través de autorizaciones.

Finalmente, precisamos que, aceptar que la actividad de beneficio (específicamente, de minerales metálicos) sea entendida como una actividad industrial minera, no supone que su autoridad principal deba ser el Ministerio de la Producción.

Consideramos que la competencia debería seguir en el Ministerio de Energía y Minas pues la materia sobre la cual versa la ejecución de la actividad de beneficio es la minería. Adicionalmente, y como se ha indicado a lo largo de la investigación, el beneficio en el caso de minerales metálicos supone una transformación primaria excluida de la propia regulación industrial.

Distinto es el caso de la fabricación de minerales no metálicos, en donde el Ministerio de Energía y Minas ha otorgado concesiones de beneficio respecto de plantas de beneficio que son también consideradas dentro del listado del Ministerio de la Producción, situación que debe corregirse.

iv. Falta de regulación procesamiento aplicable a minerales no metálicos

Nuestra investigación nos ha llevado a concluir que el beneficio regulado en el TUO LGM está orientado a regular los procesos de transformación de los minerales metálicos. Si algunas acciones dentro de la preparación mecánica

puedan aplicar también a los minerales no metálicos, la finalidad del beneficio no aplica.

En efecto, dos son las finalidades de la actividad de beneficio regulada en el TUO LGM: (i) extraer o concentrar la parte más valiosa de un agregado de mineral desarraigado; y (ii) fundir, purificar o refinar metales. Estas finalidades únicamente aplican a los minerales metálicos, pues el proceso de transformación o (de beneficio) de los minerales no metálicos no busca extraer la parte más valiosa, menos aún involucra el tratamiento de metales. Lo anterior, aun cuando en la práctica se han venido otorgando concesiones de beneficio para tales minerales.

A consecuencia de ello, existen incongruencias respecto de a qué sector pertenece esta actividad, y si en efecto es una actividad minera. A razón de ello, es necesario regular de manera clara y precisa el procesamiento de los minerales no metálicos y definir la industria a la que pertenece su procesamiento.

v. Los derechos atribuibles a los concesionarios de beneficio no se han regulado de manera independientes

Si bien es una fortaleza el que los derechos comunes apliquen a los titulares de una concesión de beneficio, el hecho que tales no se encuentren específicamente detallados de manera independiente puede dar lugar a confusión, razón por la que amerita una precisión legislativa.

En efecto, resulta conveniente que se regulen los alcances del acto administrativo a través del cual se autorice la ejecución de la actividad de beneficio y que ello se vea acompañado de una lista de derechos (y obligaciones) específicas aplicables de manera clara, recogiendo aquellas derechos y obligaciones que ya están regulados de manera dispersa en la legislación vigente a la fecha.

Como solución a este problema se propone la elaboración de Guías, similares a las trabajadas por el Gobierno de Colombia, en las que se detallen las características necesarias legales y técnicas respecto de los alcances de la actividad de beneficio.

4.3 Propuestas de mejora aplicables a la regulación actual

A partir del análisis histórico-legal efectuado, se propone analizar las alternativas de mejora de la regulación actual a efecto de simplificar la regulación minera con el objetivo de incentivar la innovación tecnológica orientada al desarrollo de la actividad de beneficio y disminuir la burocracia vinculada a esta actividad. En este sentido nuestra propuesta es la siguiente:

- i. Elaborar una regulación aplicable a los procesos de transformación de los minerales no metálicos en los que se defina (i) el proceso, (ii) sus etapas, (iii) autoridad y sector competente, (iv) derechos y obligaciones derivados; entre otros aspectos técnicos y legales que puedan permitir su mejor desarrollo.
- ii. Eliminar la figura de la concesión de beneficio sincerando su ejecución a través de un sistema de autorizaciones modales, ya que esta actividad no se realiza respecto de bienes de dominio público. El derecho preexistente es la libertad de desarrollar actividades industriales respecto de bienes que no pertenecen al dominio público incluso extendiendo sus alcances a los de la concesión minera, en el caso que las plantas se encuentren dentro de estas.

Esta alternativa no supondría eliminar aquellos derechos comunes a los titulares de concesiones mineras, sino que podría incorporarse estos derechos a los titulares de las autorizaciones, tal como sucede, por ejemplo, en el caso de la concesión y autorización de generación eléctrica.

A partir de lo anterior, el procedimiento iniciaría con la presentación de los documentos requeridos en el artículo 35 y el artículo 37 del RPM vía EXTRANET. Posteriormente, la DGM revisaría la solicitud y entregaría los avisos publicitarios. De no existir objeción, la autoridad autorizaría la construcción de la planta.

Posteriormente, el administrado comunicaría la culminación de la construcción sujeta a una inspección de la planta, y la posterior autorización de funcionamiento, en caso no hayan observaciones. De existir observaciones, debería regularse un periodo de subsanación, en lugar de la denegatoria inmediata de la autorización de funcionamiento.

El plazo de la autorización podría ser indefinido supeditado al pago del derecho de vigencia calculado dependiendo de la producción TM/día; si se considera necesario.

- iii. Tomando en cuenta que el beneficio de minerales metálicos ya se diferencia en tres etapas, podría convenir categorizar las autorizaciones tal como la categorización de los certificados ambientales dependiendo de sus impactos. Plantear una propuesta de categorización requiere el análisis de componentes técnicos que escapan a la materia de investigación.

Precisamos que la razón por la cual mantenemos un sistema de autorización y no una comunicación, por ejemplo, se debe a la necesidad de ejecutar el procedimiento de consulta previa frente a medidas administrativas que puedan afectar intereses colectivos; situación común en el Perú.

Somos conscientes que el problema social es uno de alta importancia, y un sistema de comunicación no favorecería el desarrollo de esta actividad sino que podría generar mayores problemas sociales, tomando en cuenta que se aprobaría la construcción y funcionamiento de una planta con la sola comunicación y sin consulta (en caso sea necesario).

Por otro lado, un sistema de niveles de autorizaciones para la ejecución de la actividad de beneficio en función a los procesos involucrados supondría una modificación de la regulación ambiental la cual considera a esta actividad en la categoría III únicamente.

- iv. Precisar los derechos y obligaciones que se generen a consecuencia de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las plantas de beneficio, y elaborar Guías Técnicas respecto de los procedimientos de beneficio y su vinculación con la regulación ambiental.
- v. Crear un Registro de Plantas de Beneficio, similar a aquel que existe para los derechos de uso de agua o el centro de transformación secundaria del sector forestal, en el que también se inscriban los actos vinculados a tales plantas.

Teniendo en cuenta las directrices desarrolladas, se ha elaborado una propuesta de modificación del TUO LGM incluida como **Anexo 18**. Reiteramos que tal propuesta

abarca la actividad de beneficio minera de la gran y mediana minería. No incluye a la pequeña minería ni minería artesanal, ni alcances tributarios, contractuales ni de seguridad y/o ambientales.

Adicionalmente, poniendo en práctica la propuesta desarrollada, la hemos trasladado en forma de comentarios al **Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR**, Proyecto de Ley General de Minería, Adicionalmente, se han incluido precisiones que se vinculan con temas tratados a lo largo de la investigación que se relacionan con el desarrollo de la actividad de beneficio indirectamente.

4.3.1 Comentarios al Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR

Aun cuando el periodo de la investigación abarca hasta diciembre 2017, importa señalar que el 6 de abril de abril de 2018 se recibió el Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR, Proyecto de la Ley General de Minería ("PROYECTO"), suscrito por los integrantes del Grupo Peruanos por el Cambio, a iniciativa del congresista Moisés Bartolomé Guia Pianto. Al 24 de marzo de 2018 solo ha recibido una opinión que no se vincula con los alcances propuestos a la actividad de beneficio ni su concesión [**Anexo 19**].

Considerando que la materia de investigación se vincula con el PROYECTO, resulta pertinente comentar sus alcances a partir de lo desarrollado en los capítulos anteriores, con énfasis en la modificación planteada a los alcances del acto administrativo concesión de beneficio. Así, no se analizarán modificaciones relacionadas con otros actos, derechos o procedimientos ajenos a esta investigación.

Para un mejor entendimiento se detallarán los artículos del PROYECTO previo al comentario correspondiente, cuando resulte aplicable.

4.3.1.1 Título Preliminar

Art II. Los recursos minerales pertenecen al Estado, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, de acuerdo con la Constitución Política del Perú.

[...]

Su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares mediante el régimen de concesiones.

Del artículo citado se concluye que, el PROYECTO busca mantener la afirmación equivocada que los recursos minerales pertenecen al Estado, cuando atendiendo a lo

regulado en la Constitución Política del Perú vigente y la LORN, los recursos naturales son patrimonio de Nación y respecto de estos el Estado ejerce soberanía interna.

Como se ha tratado en el capítulo 1, la “pertenencia” supone propiedad, sea en el marco de la teoría patrimonialista o de dominio público. En este contexto, la teoría que aplica en el Perú y, considerando el concepto de dominio público aplicable a los recursos naturales elaborado, no resulta conforme a derecho mantener tal afirmación.

Asimismo, atendiendo a lo analizado en el capítulo 2, el TUO LGM se aprobó bajo la vigencia de la Constitución de 1979, la cual en su artículo 118 establecía que los minerales pertenecían al Estado, de allí que el vigente artículo II del Título Preliminar del TUO LGM afirme ello. Evidentemente, de buscar modificar el TUO LGM se debería considerar afirmar que **“los recursos naturales minerales en su fuente son patrimonio de la Nación. En consecuencia, el Estado ejerce soberanía interna sobre ellos a través de un sistema de concesiones”**.

Finalmente, aun cuando no ha sido materia directa de la presente investigación, se considera oportuno indicar que, sería preferible evitar que el Estado ejerce actividad empresarial en el sector minero, en tanto su rol es actuar de manera subsidiaria en la economía. No cabe duda que el sector minero no es uno que requiera su presencia salvo a través del fomento y poder de policía en el ciclo minero.

Art. V La actividad minera es de utilidad pública. La promoción de sus inversiones de interés nacional.

En la medida que se mantiene a la actividad minera como una de utilidad pública es imposible que se lleve a cabo alguna acción expropiatoria. Con lo cual se impide la expropiación de un área que quiera ser destinada al desarrollo de esta actividad.

Estamos de acuerdo que ello sea así considerando que la ejecución de la actividad minera tiene una alta oposición social. Razón por la que es preferible atacar los problemas que dan lugar a tal oposición, no siendo la solución más adecuada, el expropiar terrenos.

Sin perjuicio de ello, se advierte que del análisis de la regulación comparada atendiendo a los países analizados en el numeral 4.1., del presente capítulo, en su mayoría otorgan primacía al uso de suelo para fines mineros y posibilitan la expropiación justipreciada.

Art VI. Son actividades mineras las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte minero y comercialización.

Art. VII. Toda actividad minera, con excepción del cateo, la prospección, almacenamiento de concentrados y la comercialización se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, a que se accede mediante procedimientos de orden público. Las concesiones mineras se otorgan tanto a la actividad empresarial del Estado como a particulares, sin distinción, discriminación ni privilegio alguno.

Sobre el artículo IV, llama la atención que la actividad de labor general haya sido excluida como una actividad minera. Más aún cuando el Capítulo IV regula la “concesión de labor general y transporte minero”, pero no se define a la primera. Se precisa que en el capítulo III del Título I del PROYECTO, se desarrollan los alcances de la concesión de transporte y no de la concesión de labor general.

Por otro lado, en la Exposición de Motivos no se justifican las razones de esta omisión. Podría deberse, así como lo hemos advertido en la sección 1.2.6 del capítulo 1, en el hecho que a la fecha no se han otorgado concesiones de labor general al amparo del TUO LGM. Convirtiéndola así en una figura innecesaria. Planteamos la problemática, no siendo parte de la materia a investigar, la profundización en los alcances de las otras actividades mineras ni concesiones para su ejecución, salvo la concesión de beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, ateniendo a la regulación minera analizada en la sección 1.2 del capítulo 1 de la presente investigación, resulta necesario incluir dentro de las actividades mineras al **“almacenamiento de concentrados de mineral, carbón activado, refinados, minerales no metálicos, relaves, escorias y otros”**; así como a las **“actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes) y/o actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos”**. Asimismo, el artículo 8 del PROYECTO ha eliminado la actividad de desarrollo, por lo tanto, es recomendable incluirla en el listado.

Por otro lado, será conveniente **mantener la facultad del Estado de determinar la calificación de las actividades mineras.**

Sobre el artículo VII, una de las conclusiones de la presente investigación es que el acto administrativo “concesión” resulta inaplicable para la ejecución de la actividad de beneficio. Sin embargo no es posible extender esta conclusión a los demás tipos de concesiones pues tales, aun cuando han sido descritas, no forman parte del objeto de esta investigación.

En este contexto, se recomienda, (i) regular la actividad de beneficio bajo el sistema de autorizaciones administrativa, (ii) regular el procesamiento de los recursos minerales no metálicos diferenciándolo de la actividad de beneficio aplicable minerales metálicos; y (iii) aplicar el sistema de categorización del beneficio atendiendo a las características técnicas del procesamiento del mineral; y el área ocupada y la producción por planta.

Por otro lado, en este artículo también se incluye a la actividad de almacenamiento de concentrado como una actividad libre. Se recomienda considerar la denominación de la actividad tal como se establece en el DS026 (i.e. denominación citada líneas arriba) e incluir a la actividad de cierre de minas.

Finalmente, se precisa que se accede al sistema de concesiones mediante un procedimiento de orden público. Este calificativo no aporta mayor sentido al procedimiento. En efecto, todo procedimiento o actuación entre privados y/o entidades públicas supone no vulnerar el orden público¹³¹.

Art X. Las actividades mineras deben efectuarse utilizando metodologías, maquinaria, y equipos compatibles con las mejores prácticas, para incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras, con excelencia ambiental, con el fin de obtener el máximo beneficio del aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento.

Compartimos la idea planteada en el artículo citado, pero recomendamos modificar la oración “con el fin de obtener el máximo beneficio del aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento”, por “con la finalidad de obtener altos niveles de producción en la ejecución de los proyectos mineros”.

Mantener el artículo como se plantea supone que únicamente se incentive la exploración y explotación, más no la actividad de beneficio; ya que el aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento minero únicamente supone efectuar actividades extractivas, excluyéndose a la actividad de beneficio.

¹³¹ Diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional han definido los alcances de “orden público”. Así, en el fundamento 28 del Expediente No. 3283-2003-AA/TC, la mencionada autoridad ha señalado que “[e]l orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad

4.3.1.2

Título II. Concesiones (y autorizaciones)

Art. 17° Beneficio es el conjunto de procesos físicos y químicos, o fisicoquímicos realizados para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica: proceso por el cual se reduce el tamaño, se clasifica o lava un mineral.
2. Metalurgia: conjunto de procesos físicos, químicos o físico químicos realizados para concentrar o extraer sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procesos metalúrgicos previos.

En cuanto a los minerales no metálicos, sus procesos de beneficio corresponden a sus características y serán detallados, de ser el caso en el Reglamento.

Las modificaciones propuestas en el PROYECTO suponen variaciones sutiles en la definición de la actividad que cambian su sentido, sin que ello precise su alcance. Siendo tales cambios los siguientes:

TUO LGM	PROYECTO
Artículo 17.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos <u>y/o</u> físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales <u>y/o</u> para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:	Art. 17° Beneficio es el conjunto de procesos físicos <u>y</u> químicos, o fisicoquímicos realizados para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, <u>o</u> para fundir, purificar o refinar metales. Comprende las siguientes etapas:
Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.	Preparación mecánica: proceso por el cual <u>se reduce el tamaño, se clasifica o lava un mineral.</u>
Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar <u>y/o</u> extraer las sustancias valiosas de los	Metalurgia: conjunto de procesos físicos, químicos o físico químicos realizados para <u>concentrar o extraer</u> sustancias valiosas de los minerales.

minerales.	
Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos <u>anteriores</u> .	Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procesos metalúrgicos <u>previos</u> .
--	<u>En cuanto a los minerales no metálicos, sus procesos de beneficio corresponden a sus características y serán detallados, de ser el caso en el Reglamento.</u>

Del cuadro comparativo detallado se concluye que, aun cuando incipientemente, se hace bien en diferenciar que el beneficio no aplica a los minerales no metálicos. Siendo ésta una de las conclusiones de la presente investigación.

Sobre el concepto de beneficio, en el PROYECTO solo se indica que esta actividad supondría la ejecución de “procesos físicos y químicos, o físico-químicos”. Ello solo es redundante.

Sobre la etapa de preparación mecánica, nuevamente el PROYECTO se equivoca en establecer que esta etapa únicamente supone la reducción del tamaño, la clasificación o el lavado del mineral. En efecto, de existir los mecanismos técnicos nada debería obstar para que tales actividades se realicen en conjunto, de ser necesario.

Sobre la etapa metalurgia, es correcta la precisión establecida en el PROYECTO pues, aun cuando no lo hemos destacado a lo largo de la presente investigación, es un imposible fáctico el concentrar y extraer al mismo tiempo. Sin embargo, la modificación o no de tal precisión, no genera mayores inconvenientes.

Sobre la etapa de refinación, consideramos que la variación del adjetivo “anteriores” por “previos”, no altera el alcance de la actividad correctamente definida en el TUO LGM.

Art. 18° La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales desarraigados **y** a fundir, purificar o refinar metales, mediante procesos o conjuntos de procesos físico, químicos o físico-químicos.

La concesión de beneficio comprende el área que ocupan las instalaciones, máquinas y equipos necesarios para realizar los procesos, físico, químicos o físico-químicos correspondientes a esta actividad minera.

El área de la actividad minera de la concesión de beneficio es **aquella ocupada por su estructura, equipos y maquinarias, instalaciones auxiliares y las obras necesarias para realizar su proceso productivo de forma eficiente.**

El **área de depósito de relaves y materiales de desecho también están comprendidos en la concesión de beneficio**

[...] [énfasis agregado].

Consideramos adecuado que se intente definir el área que ocupa la actividad minera de la concesión de beneficio (aun cuando sea un error homologar la actividad con el título habilitante). Sin perjuicio de ello, como lo hemos desarrollado líneas arriba (sección 4.2), antes de orientar la definición al objeto del beneficio (i.e. la planta o, como el área que ocupa), resulta de vital importancia precisar lo que es la “concesión de beneficio”, pues una correcta definición no es aquella que reitera la definición desarrollada sobre la actividad de beneficio.

Reiteramos que nuestra propuesta no supone mantener la figura administrativa “concesión”, sino cambiarla por autorización. Por esta razón, bastará con que se precise los alcances de la actividad de beneficio para minerales metálicos, enfatizando que tal actividad se desarrolla a través del sistema de autorización modal.

Esta autorización permite construir la planta de beneficio y, luego de la inspección, se autoriza su funcionamiento, y con ello el desarrollo de la actividad.

4.3.1.3 Título Quinto. Derechos Comunes (y propios) de los Titulares de Concesiones Mineras (y autorizaciones)

Este título regula los “Derechos Comunes de los Titulares de Concesiones Mineras”. Así, aun cuando establece una regulación sobre los “derechos comunes”, se determina que tales solo aplican a las concesiones mineras.

En el PROYECTO no se regula que la concesión minera incluye a la concesión de beneficio. Por lo tanto, se interpreta que la lista de derecho no aplica a los titulares de una concesión de beneficio.

Consideramos que ello es un error. Como hemos analizado en el numeral 3.2.3, los derechos regulados en el TUO LGM son aplicables a la “concesiones de beneficio”, ahora autorización; aun cuando en la práctica, la mayoría de ellos no resulta aplicable ni para la concesión de beneficio o para la minera. Por lo tanto, la solución no es eliminar los derechos comunes, sino repotenciarlos en favor del inversionista y resguardando los derechos de terceros involucrados; y, a su vez, replanteando la lista de derechos aplicables específicamente a la autorización de beneficio.

4.3.1.4 Título Sexto. Obligaciones de los titulares de concesiones (y autorizaciones)

Dentro de este título se incluye a la concesión de beneficio. Ello resulta confuso en la medida que los artículos anteriores no permiten concluir que se haya intentado incorporar la concesión de beneficio como un tipo de “concesión minera”. De ser así, ello resultaría erróneo pues como lo hemos analizado, la concesión demanial no es la figura administrativa acorde con las actividades de beneficio, siendo una actividad industrial minera que no se orienta al aprovechamiento de los recursos naturales en su fuente.

Recomendamos que este título introduzca las obligaciones técnicas y formales que se encuentran dispersas en el DS026. Asimismo, se recomienda precisar los permisos sectoriales generales necesarios para la construcción y funcionamiento de la planta de beneficio, tales como derecho de uso de agua y vertimiento, permisos arqueológicos, ambientales, explosivos, entre otros aplicables dependiendo de las características del proyecto.

4.3.1.5 Título Octavo.- Extinción de concesiones (y autorizaciones)

El PROYECTO mantiene las cinco causales de extinción de las concesiones reguladas en el TUO LGM, dejando de aplicar la causal de abandono al beneficio. No nos encontramos de acuerdo con tal modificación, pues esta causal sí aplica al procedimiento de otorgamiento de la concesión (ahora, autorización) de beneficio.

Por ello, recomendamos mantenerlo y regular un periodo de subsanación de observaciones, bajo determinación de abandono posterior.

4.1.3.6 Título Décimo Segundo. Procedimientos Mineros

Al igual que el artículo 129, el PROYECTO deriva la regulación de los procedimientos para la aprobación de la concesión de beneficio, en nuestra opinión, autorización; al RPM.

Estamos de acuerdo con tal alcance y recomendamos que el procedimiento considere las etapas siguientes:

Solicitud de autorización de construcción vía extranet

- Presentación de requisitos detallados en el artículo 35 y 37 del RPM.

Revisión de solicitud y entrega de avisos publicitarios

- Deberá regularse un plazo de evaluación específico.
- Plazo de publicación de los avisos y observaciones (determinación de conveniencia del proceso de consulta previa)
- Plazo de subsanación de observaciones

Inspección de la planta

- Entrega de informe técnico favorable recomendando el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.
- Informe técnico con observaciones sujeto a un plazo de subsanación.

Resolución de autorización de funcionamiento por un plazo indefinido sujeto al pago del derecho de vigencia y el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y derechos de uso de agua, u otras aplicables.

- Comunicación de inicio de funcionamiento y registro en el Registro de Plantas de Beneficio del Ministerio.



Conclusiones

El objetivo principal de la presente investigación fue analizar el tratamiento jurídico de la concesión de beneficio en la regulación minera peruana desde el Código de Minería de 1900 a la fecha (diciembre 2017), con la finalidad de determinar sus características y, a partir de ello, la necesidad de su exigencia para la ejecución de un proyecto minero.

Con ello en mente, esta investigación se dividió en cuatro capítulos, cada uno con objetivos principales y secundarios específicos. Así, se expondrán las conclusiones arribadas por cada capítulo, atendiendo a la estructura planteada en la presente investigación.

Sobre el capítulo 1, el objetivo fue determinar cómo se ve el sector minero peruano dentro y fuera del país, qué actividades incluye el “ciclo minero” y quién las puede realizar.

Respecto a la perspectiva internacional y nacional de la minería peruana se concluye que existe un interés por invertir en el desarrollo de actividades mineras; principalmente en aquella que permita la extracción y el procesamiento de minerales

metálicos tales como el hierro, plata y cobre, hasta su concentración. Por lo tanto, resulta trascendental analizar los títulos habilitantes que permiten el procesamiento de recursos naturales minerales, con énfasis en los metálicos.

Adicionalmente, desde un punto de vista internacional, las dos trabas al desarrollo de la industria minera son (i) la baja innovación tecnológica y (ii) la burocracia. Y, repotenciando la actividad de beneficio se puede superar ambos problemas. Desde el punto de vista legal únicamente podemos atacar la “burocracia” a través de un análisis histórico-legal de las figuras que conforman el ciclo minero, entre ellas la actividad de beneficio; a efectos que las mejoras de regulación no sean entendidas como pinceladas al azar en la vasta regulación minera o la mera eliminación de requisitos para la obtención de un título habilitante.

Sobre las actividades que se ejecutan en el ciclo minero, su análisis permite entender el escenario en el que se ejecutan los derechos relacionados con la actividad de beneficio y su concesión, siendo esto último el objeto principal de la presente investigación.

Así, estas actividades son las siguientes: cateo, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización, transporte minero, desarrollo, almacenamiento de concentrados, actividades de cierre (del proyecto y de pasivos ambientales). Tales se ejecutan de manera cíclica en el marco del desarrollo de un proyecto minero, y no de forma lineal. Por lo que, se puede seguir explorando, mientras se explota y/o beneficia.

De las actividades desarrolladas se ha identificado a la actividad de beneficio como una de gran importancia en el marco de la ejecución de un proyecto minero pues a partir de su ejecución se obtiene el mineral purificado con alto valor comercial. Antes de ello, únicamente se cuenta con rocas de minerales extraídas de la tierra.

Finalmente, el titular de la actividad es aquella persona natural o jurídica que la ejecute y no solo aquel que cuente con el título habilitante correspondiente.

Sobre el capítulo 2, el objetivo fue analizar y determinar (i) el tratamiento de los recursos naturales minerales a través del estudio de los sistemas de dominio público desarrollados en el derecho administrativo y (ii) el tratamiento constitucional de los recursos naturales minerales en el Perú desde la Constitución Política del Perú de 1933 a la fecha. A partir de lo anterior (iii) se reconstruyó un concepto de dominio público en torno a los recursos naturales mineros; y (iv) se analizó la concesión demanial como figura administrativa determinante en el manejo de los recursos naturales (específicamente minerales).

Así, respecto del numeral (i), se han identificado cuatro teorías de dominio público, siendo estas las siguientes:

- Teorías patrimonialista: El dominio público es entendido como un derecho de propiedad sobre los bienes catalogados como públicos. En base a la definición sustentada en el derecho de propiedad es que en la doctrina se cuestionó si tal teoría debía ser abordada desde el derecho civil o el derecho administrativo. Sin perjuicio de las diferencias, las críticas a esta teoría oscilan sobre la efectividad en el accionar del Estado respecto de esta presunta propiedad. Así, se cuestiona como el hecho de que únicamente se otorguen concesiones refiere a una inexistencia de este derecho; y más bien nos posiciona en un escenario donde el Estado se comporta como un administrador respecto de los bienes públicos y no su propietario.
- Teoría del dominio eminente: El Estado ejercer un derecho de soberanía sobre los bienes públicos en favor del interés colectivo. Este derecho le permite reglamentar el otorgamiento, explotación, uso y demás actuaciones respecto de los recursos naturales entendidos como bienes de dominio público. Ello no supone una actuación discrecional alejada del derecho. Esta teoría aplica en el Perú.
- Teoría dominialista o de dominio público: Parte de una distinción respecto de los bienes públicos y privados. Las características que determinan la naturaleza de un bien como público son la inalienabilidad e imprescriptibilidad.
- Teoría funcionalista (o de la *publicatio* minera): A partir de un cuestionamiento a la teoría patrimonialista concluye que es innecesario que determinados bienes se declaren como demaniales, quitándolos así del tráfico comercial, a efectos de que el Estado ejerza control sobre las actividades relacionadas con su aprovechamiento. Por lo tanto, esta teoría parte de aceptar que la naturaleza del “dominio público” se explique a partir de considerarla como un título causal de intervención.

En relación al numeral (ii) se analizó el régimen constitucional de los recursos naturales mineros entendidos como bienes de dominio público desde la Constitución del Perú de 1920 hasta la Constitución Política del Perú de 1993 y su desarrollo en la LORN, así como demás normas mineras aplicables.

Sobre el primer periodo analizado (i.e. alcances de las Constituciones del Perú de 1920, 1933 y 1979 en el tratamiento de los recursos naturales mineros) se concluye que:

- La Constitución de 1920 recoge una teoría patrimonialista respecto de los bienes de dominio público (incluyendo a los recursos naturales mineros) otorgando un derecho de posesión o usufructo para su aprovechamiento.
- La Constitución de 1933 sigue la línea de la Constitución de 1920 aplicando la teoría patrimonialista en base a la cual, los bienes eran de propiedad privada del Estado. Sin perjuicio de ello, analizando los alcances de la regulación aplicable vigente durante el periodo de esta Constitución e incluso durante la vigencia de la Constitución de 1920 se concluye que no era claro si la propiedad minera era una propiedad privada del Estado o un bien público. Es con el Decreto Ley No. 18880 que se determina que los yacimientos minerales son inalienables e imprescriptibles, asumiendo así la teoría de dominio público, aun cuando la Constitución vigente podía llevar a interpretar lo contrario.
- La Constitución de 1979 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación. En este contexto, los minerales “pertenecen” al Estado y la ley fija las condiciones de su aprovechamiento. El tratamiento de los recursos naturales al amparo de esta Constitución modificó el derecho de propiedad estatal de los recursos minerales por un ejercicio de su soberanía, aun cuando se afirmase que tales “pertenecían” al Estado, aplicando así la teoría de dominio eminente.

Sobre el segundo periodo analizado (i.e. alcances de la Constitución Política del Perú de 1993 en materia de recursos naturales y su desarrollo en la LORN, así como demás normas mineras aplicables) se concluye que:

- La Constitución de 1993 (artículo 66) sostiene concluir que los recursos naturales (pudiendo ser renovables o no renovables) son patrimonio de la Nación. Como consecuencia, el Estado no tiene “propiedad” respecto de estos, sino que ejerce una soberanía interna, en favor del interés nacional. En este escenario, la “concesión” es el título habilitante a través del cual el Estado otorga el aprovechamiento al titular (i.e. un derecho real administrativo), sin que ello suponga que delega su “soberanía”. A partir de lo anterior, el Estado tiene las facultades necesarias (legislativas, jurisdiccionales, expropiatorias e impositivas) para regular el manejo de los recursos naturales.

- De acuerdo con la LORN, los recursos naturales mantenidos en su fuente son bienes de dominio público. Por lo tanto, son los únicos que pueden ser considerados como patrimonio de la Nación. Contrario sensu, aquellos que no se encuentren en su fuente (i.e. frutos y/o productos) podrán ser de propiedad privada, ingresar al tráfico comercial y el Estado no deberá imponer sus facultades de control demanial ni requerir el cumplimiento de obligaciones aplicables a un bien de dominio público.

En el caso minero lo anterior significa que los recursos naturales en su fuente (i.e. en el yacimiento minero) requieren la obtención de una concesión para su aprovechamiento; sin embargo, luego de extraídos ya no requieren tal título habilitante. Ello no significa que las actividades posteriores del negocio minero (e.g. beneficio) no deban regularse, sino que tal regulación no debe ser a través del sistema concesional.

El derecho que otorga la concesión es uno de naturaleza real administrativa, lo cual supone el derecho de disfrute de un bien de dominio público derivado de una concesión demanial.

A partir de lo anterior, se construyó (reconstruyó) un concepto de dominio público específico para el sector minero- numeral (iii)-, en base a los elementos siguientes:

- Elemento subjetivo: El Estado ejerce soberanía interna sobre los recursos naturales mineros.
- Elemento objetivo: “Mineral” ubicado en un “yacimiento minero” que puede ser explotado en una “mina”. El mineral entendido como una sustancia inorgánica (metálica o no metálica) ubicada en el suelo o subsuelo que puede explotarse para ser aprovechada. Por otro lado, un yacimiento minero, es el lugar dispuesto por la naturaleza que cuente con un depósito de minerales que despiertan un interés económico posible de descubrir tras ejecutar las actividades de cateo, prospección y exploración. Finalmente, la mina es la infraestructura que se construye para desarrollar (actividad de desarrollo) la explotación del mineral (i.e. extraerlo de la fuente).
- Elemento teleológico: El aprovechamiento de los recursos naturales está orientado a la satisfacción de la Nación.

Finalmente, el acto administrativo “concesión” aplicable al aprovechamiento de los recursos naturales es una concesión de dominio público –numeral (iv)-, con las características siguientes:

- Crea un derecho *ex novo*, oponible a terceros a terceros, a favor del administrado quien la solicita.
- Es un acto administrativo de carácter unilateral emitido por la administración sujeta al derecho administrativo.
- Configura un derecho real administrativo.
- Responde a un sistema histórico de regalías.
- La actividad de policía de la Administración es menor (en comparación con la aplicable a la concesión de servicio público).

En este contexto se analizaron los alcances de las distintas concesiones reguladas en la normativa minera, identificando cuatro tipos de concesiones, de las cuales únicamente la concesión minera puede ser entendida como una concesión de dominio público en los términos analizados.

Por su parte, la concesión de beneficio no es una concesión de dominio público ya que no permite el aprovechamiento de recursos naturales mineros sino la instalación de una instalación industrial con el fin de beneficiar productos ya extraídos del yacimiento minero.

Sobre el capítulo 3, tuvo como objetivo analizar los alcances de la figura administrativa por la cual la regulación minera ha permitido el beneficio de los minerales, buscando probar que la concesión de beneficio entendida como un tipo de “concesión de dominio público” es acto administrativo “vacío” que en realidad busca extender el control del Estado frente a una actividad que no se ejecuta sobre un bien de dominio público pero aun así requiere contar con una concesión.

Para ello, a partir de una metodología de investigación histórica–legal, se analizó la regulación de esta figura administrativa (a) desde el Código de Minería de 1900 hasta el Decreto Legislativo No. 109; y (b) en el TUO LGM.

Sobre el literal (a), a través del análisis del Código de Minería de 1900, de 1950, el Decreto Ley No. 18880 y el Decreto Legislativo No. 109, se probó que la concesión de beneficio, inicialmente hacienda de beneficio, es un acto administrativo que autoriza la ejecución del beneficio teniendo como objeto la construcción y funcionamiento de una instalación industrial (i.e. planta de beneficio).

- El Código de Minería de 1900 reguló la hacienda de beneficio como una “propiedad minera” a partir de la cual se permitía la construcción y/o continuación del uso de una “oficina” (entendida como una planta de beneficio); otorgando la posesión sobre el terreno público. A partir del análisis de esta regulación se identificó dos problemáticas principales.

La primera es que el Código se aprobó al amparo de la Constitución de 1860, la cual no regulaba el tratamiento de los recursos naturales. En consecuencia, no era posible determinar claramente la extensión de la “propiedad minera” regulada en el Código y si ésta debía ser analizada como una propiedad privada o no. Tal problemática se solucionó a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1920, texto que incluyó el concepto de “propiedad privada”, permitiendo tener mayor claridad o al menos partir de un análisis constitucional de su alcance, ello considerando que el Código de 1900 regulaba la “entrega de propiedad” a partir de concesiones o a través de la hacienda de beneficio.

La segunda problemática radicaba en determinar el alcance, derechos y obligaciones aplicables a la hacienda de beneficio. Esta figura era entendida como una “propiedad minera”; sin embargo, su otorgamiento suponía la entrega de un derecho de posesión sobre terrenos superficiales públicos para la construcción de una planta. Como consecuencia, las características de irrevocabilidad, perpetuidad, el que recaiga sobre sustancias minerales o que la propiedad minera no tenga relación con el terreno superficial sobre el que se otorga; eran inaplicables. Adicionalmente, el Código no reguló los derechos que la hacienda de beneficio otorgaba a su titular, sino que reguló los derechos generales aplicables a la propiedad minera. Por lo tanto, para determinar los derechos aplicables era necesario realizar un análisis previo integral. Así, por ejemplo, resultaba inaplicable el derecho a la explotación y libre disposición de todas las sustancias minerales.

- El Código de Minería de 1950 tuvo como finalidad fue determinar las condiciones de utilización de los recursos naturales por el Estado y los particulares en concordancia con la Constitución de 1933 para erradicar las discrepancias que existían entre el Código de Minería de 1900 y las Constituciones de 1920 y 1933. En este contexto, la hacienda de beneficio otorgaba un derecho sobre el terreno en el cual se iba a construir una planta de beneficio. Frente a ello, la falta de una definición de lo que es una hacienda de beneficio, la planta y la actividad de

beneficio, ha permitido identificar cuatro problemas relevantes para la materia en investigación.

El primero, la falta de claridad respecto de la extensión del derecho pues no se había determinado si se entregaban en concesión terrenos públicos y además privados. La inclusión de terrenos privados se adoptó vía reglamentaria, permitiéndose la expropiación en caso fuese necesario, debidamente indemnizada por el administrado.

El segundo fue la falta de claridad en la interpretación de las características de la planta de beneficio. Este problema aunado al anterior generó la inclusión de la fabricación de cemento y ladrillo, dentro de la industria minera y, como necesaria de una hacienda de beneficio, sin que se planteara un adecuado análisis de la definición de la actividad de beneficio y si tal era ejecutada en el caso de esta industria.

El tercer problema fue la incongruencia de obligaciones debido a la falta de claridad respecto de los alcances del acto administrativo. Así por ejemplo, se sometió al titular de una hacienda de beneficio al pago por el uso de terreno, cuando al mismo tiempo se regulaba que tal uso era libre.

Finalmente, como cuarto problema, el procedimiento regulado para la obtención de la hacienda de beneficio no era el ejecutado en la práctica. En efecto, aun cuando el objetivo de la hacienda de beneficio era la concesión del terreno para la instalación de una planta de beneficio, en el marco del procedimiento para la obtención de tal título se otorgaba la autorización de instalación y funcionamiento definitivo de manera previa al otorgamiento de la hacienda de beneficio. Definitivamente esta práctica permitía cuestionar si el objetivo de la hacienda de beneficio fue la concesión del terreno (como lo indicaba el Código de Minas) o el desarrollo de la actividad de beneficio.

- Sobre el Decreto Ley No. 18880, se aprobó con la finalidad de asegurar la participación del Estado en la industria minera. Así, el Estado se arrogó la función de construir plantas de beneficio y reservó para sí, la posibilidad de ejecutar la actividad de refinación.

En este contexto, este Decreto fue el primero que determinó que para poder instalar y operar una planta para realizar el beneficio del mineral, se requería contar con una concesión de beneficio. Adicionalmente, separó la actividad de refinación, siendo necesario el contar con una concesión de refinación para su ejecución.

Por primera vez se definió la actividad de beneficio como aquella que comprende dos etapas: preparación mecánica y metalurgia. Adicionalmente, permitió la instalación de plantas de beneficio móviles sujetas al otorgamiento de un permiso discrecional y sujeto a plazo. Sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron ciertas falencias de los Códigos pasados tales como (i) la falta de determinación de derechos específicos para los titulares de concesiones de beneficio (y de refinación), y (ii) la inclusión de obligaciones de pago de canon territorial por el uso de terreno.

A partir de lo anterior, se concluyó que esta norma también facultaba la construcción e instalación de una planta de beneficio, ahora fija, más que conceder una actividad. Tan es así que, las plantas de beneficio móviles en las que también se ejecutaba la actividad de beneficio, no requerían una concesión.

- El Decreto Legislativo No. 109 tuvo como finalidad disminuir el rol del Estado en la ejecución de operaciones minerales. Sin embargo, tal finalidad no modificó de manera sustancial el alcance, derechos y obligaciones ni el procedimiento de aprobación de la concesión de beneficio que se instauró a partir del Decreto Ley No. 18880.

Así, se mantuvo la diferencia entre concesiones de beneficio y de refinación. Se reafirmó que el beneficio suponía extraer o concentrar la parte más valiosa de un recurso natural mineral desarraigado a través de procesos físicos y/o químicos de preparación mecánica y metalurgia. Se mantuvo la obligación del pago del canon minero.

A diferencia del Decreto Ley No. 18880, esta norma eliminó el permiso para instalar una planta de beneficio móvil, pero se mantuvo la figura jurídica. Ello permitió concluir que tal planta se podía instaurar bajo el otorgamiento de la concesión de beneficio correspondiente.

Sobre los derechos aplicables a la concesión de beneficio, la regulación tuvo la intención de determinar la lista de derechos aplicables a la concesión de beneficio únicamente, sin embargo, el desarrollo de tales derechos solo supuso reiterar la definición del beneficio minero (i.e. extraer y/o concentrar la parte valiosa de un mineral). A través del desarrollo del procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio se valida que tal está direccionada al beneficio de minerales metálicos.

Adicionalmente, se precisó que la concesión de beneficio otorgaba un derecho real. Debiendo entenderse por este como un derecho real administrativo. Resaltamos la falta de concordancia en esta conclusión en tanto que la concesión de beneficio no permite el aprovechamiento de un bien de dominio público, por lo que, en estricto no supone contar con un derecho real administrativo el cual solo se entrega a través de una concesión de dominio público (i.e. concesión minera).

Sin perjuicio de lo anterior importa precisar que a partir de esta norma se entendió a la concesión de beneficio como un tipo de concesión minera. Ello permitió cuestionar si la actividad de beneficio pertenecía o no a la industria minera. Frente a este problema la doctrina se encuentra dividida entre considerar a la actividad de beneficio como una industrial distinta a la actividad minera, la cual culmina en la extracción; y considerarla dentro de las actividades mineras (incluso dentro del alcance de la concesión de minera) al no existir una transformación del mineral extraído. La postura adoptada en la presente investigación es que la actividad de beneficio es una actividad industrial minera aplicable a los minerales metálicos.

Sobre el literal (b), el análisis integral del tratamiento legal de la concesión de beneficio en el TUO LGM supuso comprender y cuestionar, diversas aristas involucradas con la ejecución del beneficio, siendo estas las siguientes:

- El alcance de la actividad de beneficio como finalidad de la concesión materia de investigación. El análisis de este alcance partió de tres hipótesis: (i) que la actividad de beneficio no requiere de una concesión, (ii) que la actividad de beneficio es una actividad industrial minera; y (iii) que la actividad de beneficio únicamente aplica para los minerales metálicos.

Sobre la hipótesis (i), en la medida que la actividad de beneficio supone que el recurso mineral ya fue extraído, no se requiere el otorgamiento de una concesión para su beneficio. Esta conclusión se refuerza al analizar la figura de las plantas de beneficio portátiles, sobre las cuales se ejecuta la actividad de beneficio y la única razón por la que no requerirían concesión se debería a que son móviles. Adicionalmente, sirve de apoyo a esta hipótesis el que, no se requiera una concesión para el “beneficio” de minerales no metálicos dentro de una concesión.

Así, el que se requiera concesión hasta la fecha permite considerar que el Estado busca controlar una actividad de manera más directa en lugar que la concesión de beneficio se sustente en el otorgamiento de un derecho de aprovechamiento en aplicación de la soberanía interna estatal. Al respecto, concluimos que la posibilidad de control (en menor intensidad) aún se puede ejecutar si se maneja la actividad de beneficio a partir del otorgamiento de una autorización administrativa modal para su ejecución.

Sobre la hipótesis (ii), a partir del análisis de la regulación y doctrina legal y técnica, es posible concluir que la actividad de beneficio es una actividad industrial minera. Ello debido a que supone la ejecución de procesos que implican una transformación primaria del mineral extraído.

Esta conclusión no trae como consecuencia que la actividad de beneficio minero metálico debe verse regulada como industria manufacturera ya que tal interpretación carece de sustento legal. Ello, en tanto es la propia Ley de General de Industrias que limita tal transformación primaria a la competencia del sector respecto del cual se extrae el recurso.

Finalmente, esta conclusión nos permite determinar además, que los procesos de transformación de los minerales no metálicos no deben ser entendidos como “beneficio” en los extremos regulados en el TUO LGM; y que mantener el “beneficio minero” dentro del sector, atiende a la evolución histórica legal a través de la cual se ha mantenido la competencia de regular y controlar la actividad de beneficio en el Ministerio de Energía y Minas, desde su creación.

Sobre la hipótesis (iii), la actividad de beneficio solo aplica a los minerales metálicos. Esta idea deriva de lo analizado en las hipótesis (i) y (ii), y se sustenta

en los propios procesos de transformación diferenciados entre los minerales metálicos y no metálicos. En efecto, del análisis de la regulación minera vigente se concluye que las finalidades de la actividad de beneficio y sus etapas aplican para el caso de los minerales metálicos. Si bien pueden existir algunas similitudes en algunos procesos, ello no permite homologar su alcance a la aplicación de los minerales no metálicos. En este último caso, a diferencia de los minerales metálicos, el proceso de transformación sí podría ser entendido como parte del sector industria (como lo fue entendido por la autoridad minera en aplicación del Código de Minería de 1950 para la fabricación de cemento).

- Las características de la concesión de beneficio y su objeto (i.e. la planta de beneficio), nos permite concluir que hay dos géneros de plantas de beneficio: las plantas fijas y las móviles. En ambos casos, las plantas están destinadas a ejecutar actividades de transformación de minerales metálicos. Sin embargo, únicamente se requiere concesión para la instalación de plantas de beneficio fijas y no móviles. Así las cosas, se concluye además que el objeto de la concesión son únicamente las plantas de beneficio fijas.

A partir de lo anterior, queda establecido que a partir del otorgamiento de una concesión que solo busca regular la actividad de beneficio sobre plantas fijas, el Estado busca mantener el dominio sobre una actividad a partir de su envergadura, alejado del hecho que esta suponga o no el aprovechamiento de recursos naturales mineros (en su fuente). Así es como se explica que en el caso de plantas móviles (y para la instalación de plantas de pequeños mineros y/o mineros artesanales) no se requiera de una concesión.

- Los derechos derivados del otorgamiento de la concesión de beneficio no se encuentran definidos de manera clara ni independiente a aquellos relacionados con la concesión minera. Del análisis de los derechos comunes aplicables a todas las concesiones se concluyó que la aplicación de estos derechos se ejecuta en atención al cuadro siguiente:

No.	Derecho	Aplicación
1	Uso minero	No aplica en terrenos eriazos pero sí en terrenos superficiales de otras concesiones.

2	Servidumbre minera	Aplica, salvo frente a terrenos agrícolas, pero su puesta en práctica se ha visto obstruida atendiendo a los requisitos regulados en artículo 7 de la Ley No. 26505 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.
3	Expropiación	No aplica.
4	Labores en terreno franco y en concesiones de terceros	No aplican las labores en terreno franco. Aplica el derecho de ejecutar labores en concesiones de terceros (e.g. ventilación).
5	Atributo de inspeccionar labores en concesiones de terceros, usar recursos hídricos, aprovechar sustancias minerales contenidas en las aguas y contratar a contratistas	Aplica el atributo de inspeccionar labores en concesiones de terceros. No aplica el usar recursos hídricos sin el derecho correspondiente. Aplica el contratar a contratista.

- Las obligaciones del concesionario de beneficio son de dos tipos: derivadas del otorgamiento de la concesión y producto de la ejecución de la actividad.

En relación con el primer tipo de obligaciones, la principal es el pago de derecho de vigencia. El concesionario de beneficio no se encuentra obligado a efectuar un pago por falta de producción mínima ni una regalía minera, situación que refuerza la idea que, en el caso de la concesión de beneficio no nos encontramos frente a un acto administrativo que faculta el aprovechamiento de un bien de dominio público, sino la instalación y funcionamiento de una planta para el beneficio del mineral.

Por otro lado, sobre las obligaciones derivadas de la ejecución de la actividad, aun cuando el TUO LGM no las determina de manera independiente, de una lectura integral junto con las demás normas aplicables al desarrollo minero de esta actividad, es posible concluir que la puesta en marcha de una planta de

beneficio, y por ende, la ejecución de la actividad correspondiente, supone atender a obligaciones en materia de seguridad y ambientales (entre otras).

Del análisis de la extensión de estas obligaciones nuevamente se confirma que el beneficio minero regulado en el TUO LGM está orientado a la transformación de minerales metálicos.

- El procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio comprende cinco etapas siguientes, entre ellas, la obtención de la autorización de construcción de la planta de beneficio, antes del otorgamiento del título de concesión; y la autorización de funcionamiento junto con el mencionado título.

Sobre la autorización de construcción, su otorgamiento anticipado al título de concesión mediante el cual se otorga el derecho a beneficiar y como consecuencia, la posibilidad de construir y operar una planta de beneficio; nos permite interpretar que el derecho a beneficiar existe, requiriéndose la obtención de autorizaciones que permita la ejecución de la actividad en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Sobre la autorización de funcionamiento, su otorgamiento en el mismo acto que el título de concesión de beneficio nos permite concluir que, tal es una cláusula accesoria o accidental del acto administrativo principal (i.e. la concesión). Como tal, la autorización de funcionamiento condiciona la operación de la planta a la ejecución de características y obtención de títulos habilitantes específicos, convirtiéndola así en una cláusula accesoria modal.

- Permisos administrativos vinculados con la operación de la planta de beneficio, derivan del propio procedimiento para obtener la concesión de beneficio y, dependen de las características de la operación de beneficio se requieren otros adicionales. A partir de ello, se han analizado los principales permisos vinculados con la operación de una planta de beneficio, tales como: obtener un instrumento de gestión ambiental, permisos vinculados a la protección del patrimonio cultural, adquisición de derechos superficiales, derechos de uso de agua, entre otros.
- Modificación de la concesión de beneficio, dependiendo de las variaciones a los componentes de la planta de beneficio será necesario iniciar un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio o solicitar la aprobación de un ITM.

El procedimiento para modificar la concesión de beneficio es como requerir una nueva, siendo esto una traba para la ejecución más eficiente de la actividad. Frente a esta situación el ITM se presenta como una alternativa de simplificación adecuada para el desarrollo efectivo de esta actividad, ajustando la rapidez de las modificaciones técnicas a las legales.

- Extinción de la concesión de beneficio, se puede producir por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación. Estas figuras se encuentran reguladas para el supuesto de hecho de la concesión minera pero pueden aplicarse a la concesión de beneficio adecuando las situaciones al procedimiento de aprobación, obligaciones a cumplir, y situaciones de hecho involucrados con el ejercicio de la actividad de beneficio.

Finalmente, el objetivo del capítulo 4 fue plantear propuestas para mejorar la regulación vinculada con la actividad de beneficio. Para ello se ha analizado el tratamiento de esta actividad en la legislación comparada, considerando aquellos países con altos porcentajes de producción minera. A partir de ello, se ha desarrollado las fortalezas y debilidades (i.e. oportunidades de mejora) de nuestra regulación, con la finalidad de establecer una propuesta de simplificación administrativa sólida y que atienda a la evolución histórica legal de esta actividad minera. Finalmente, hemos trasladado esta propuesta como comentarios al proyecto de Ley General de Minería que se encuentra en el Congreso a la fecha de entrega de la presente investigación.

Sobre la legislación comparada, al analizar la regulación del beneficio en otras regulaciones mineras ha sido posible comprobar que:

- i. Los procesos técnicos del beneficio son los mismos y lo que varía es su regulación.
- ii. En la mayoría de regulaciones el Estado ejerce titularidad sobre los recursos naturales y otorga concesiones mineras para su exploración y/o explotación.
- iii. Dentro de los derechos de la concesión de explotación (en algunos casos la concesión minera involucra las actividades de exploración y explotación) se encuentra el ejecutar la actividad de beneficio.
- iv. No todas las regulaciones analizan el alcance del beneficio pero en su mayoría se describen las características de la planta o el establecimiento de beneficio (salvo en la regulación chilena).
- v. Las regulaciones que definen el beneficio incorporan tanto las actividades de preparación mecánica como la metalurgia.

- vi. Únicamente en la regulación minera de república dominicana se regula claramente la ejecución de la actividad de beneficio a través de plantas de beneficio independientes o dentro de la concesión de explotación; mediante el sistema de autorizaciones.
- vii. El hecho que Chile ocupe la posición más alta al analizar el desarrollo de su industria minera a pesar que la regulación aplicable no regula el alcance de la actividad de beneficio permite concluir que la respuesta a un mejoramiento de esta actividad recae en un sólido estado de derecho.

Sobre las fortalezas y debilidades (oportunidades de mejora)

Fortalezas	Debilidades
<ul style="list-style-type: none"> • Título habilitante parcialmente independiente. • Se aplican los derechos comunes a todos los concesionarios. • Título habilitante inscribible en los Registros Públicos. • Profundización en regulación de seguridad, ambiental y procedimental. • La actividad de beneficio de minerales metálicos es una actividad minera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bajo número de plantas de beneficio activas. • La concesión de beneficio es un acto administrativo vacío. • No se acepta su condición de actividad industrial minera. • Falta de regulación de procesamiento de minerales no metálicos. • Falta de regulación de derechos de los titulares de concesiones de beneficio independiente.

Sobre la propuesta, a partir de los alcances de la regulación comparada y las fortalezas y debilidades de la regulación vigente, se han evaluado los distintos puntos que requieren ser mejorados y modificados. A partir de ello, se ha considerado conveniente trasladar estas recomendaciones al Proyecto de Ley No. No. 2682/2017-CR, sin perjuicio de haber anexado una propuesta propia limitada al alcance de la concesión de beneficio regulada en el TUO LGM. Esta propuesta gira en torno a la necesidad de eliminar la figura de la concesión de beneficio y sincerarla en un sistema de autorizaciones modales; simplificando así, el procedimiento de otorgamiento y adecuando la ficción legal a la realidad de derecho.

Bibliografía

- AGUADO, Miguel Ángel
2009 “La concesión minera. Jurisdicción y Procedimiento”. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía, Num. 8*. Lima: Círculo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 25-45.
- ALCARRAZ, Hubert
2015 “El dominio público francés frente a la Modernidad”. En: *El Dominio Público en Europa y América Latina*. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Círculo de Derecho Administrativo, pp. 25-46.
- ARAMBURO, José Luis.
1984 *Curso de Derecho Minero*. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Temis Librería.
- ARANZAMENDI, Lino, Julio HUAMAN y Juan ALVARADO [colaborador]
2015 *Minería. Potencialidad, problemática, derecho y legislación*. Lima: Editorial Grijley
- ASAMBLEA NACIONAL REVISORA
2010 *Constitución Política de la República Dominicana*. Santo Domingo de Guzmán, 26 de enero.

BALDEON, Juan Francisco

2016 *Tratado de derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores.

BARRAZA, Renato

2002 “Algunos apuntes en torno a la servidumbre minera y la problemática suscitada con la entrada en vigencia de la Ley No. 26505, Ley de Tierras. *Ius et Veritas*. Año 13, No. 25 (Nov. 2002) Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 231- 240)

BASADRE, Jorge.

1969 *Derecho Minero Peruano*. Segunda Edición. Lima: Tipografía y Offset Peruana S.A.

1978 *Derecho Minero Peruano*. Segunda Edición. Lima: Offset peruana.

1990 *Derecho Minero Peruano*. Quinta Edición Ampliada y Actualizada. Lima: Editorial San Marcos.

1996 *Derecho Minero Peruano* Sexta edición. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.

BELAUNDE, Martín

2011 *Derecho Minero y Concesión*. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

BOCANEGRA, Raúl

2012 *Lecciones sobre el Acto Administrativo*. Cuarta Edición. Navarra: Civitas y Thomson Reuters.

BOURASSA, Michel y John TURNER

2014 “Canada”. *Mining in 28 jurisdictions worldwide*. Londres: Law Business Research LTD, pp. 49-57.

CANDA, Fabián

2003 “Régimen jurídico de la actividad de policía”. En: *Servicio público, policía y fomento. Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral*. Buenos Aires: Ediciones RAP.

CASTAÑEDA Marco y José Luis FLORES

2007 “Entrevista a Luis Carlos Rodrigo Prado. Invirtiendo en Recursos Naturales”. *Derecho & Sociedad No. 29*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 213-218.

CCOPA, Sara

2004 *El Dominio Público, su Desafectación*. Tesis de maestría en Derecho con mención en Derecho Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Graduados.

CHANAMÉ, Raúl

2015 *La Constitución Comentada*. Volumen 1. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

CHIRINOS, Carlos y Manuel Ruiz

2002 *Concesiones sobre Recursos Naturales: Una oportunidad para la Gestión Privada*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN – ASAMBLEA NACIONAL

2009 *Ley de Minería*. Consulta: 23 de mayo de 2018.
<http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-de-Mineria.pdf>

CONGRESO CONSTITUYENTE DE MÉXICO

1917 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México, 5 febrero. Consulta: 17 de mayo de 2018.
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10562>

CONGRESO CONSTITUYENTE

1860 *Constitución Política del Perú*. Lima: 10 de noviembre de 1860. Consulta: 18 de enero de 2018.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf

1920 *Constitución para la República del Perú de 1920*. Lima: 18 de enero de 1920 [fecha de promulgación].

1933 *Constitución Política del Perú*. Lima: 9 de abril.

1979 *Constitución Política del Perú de 1979*. Lima: 12 de julio.

1993 *Constitución Política del Perú*. Lima: 29 de diciembre.

CONGRESO DE COLOMBIA

2001 *Ley 685*. Código de Minas. Colombia: 15 de agosto. Consulta: 23 de mayo de 2008.

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/69738/68799/F1119680939/COL69738.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA

1918 *Ley No. 2673*. Modificando el artículo 23 del Código de Minería respecto á la adjudicación de demasías. Lima, 3 de enero de 1918.

1959 *Ley No. 13270*. Ley de Promoción Industrial. 30 de noviembre

1982 *Ley No. 23407*. El Gobierno promulgó la Ley General de Industrias. Lima, 28 de mayo.

1987 *Ley No. 24656*. Ley de Comunidades Campesinas. Lima, 14 de abril.

1993 *Debate Constitucional – 1993*. Comisión de Constitución y de Reglamento. Tomo III. Consulta 12 agosto 2017.

<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/Tomolll.pdf>

1995 *Ley No. 26505*. Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Lima, 17 de julio.

- 1996 *Ley No. 26570.* Sustituyen artículo de la Ley No. 26505 referido a la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos. Lima, 4 de enero 1996.
- 1997a *Ley No 26821.* Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Lima, 25 de junio.
- 1997b *Ley No. 26834.* Ley de Áreas Naturales Protegidas. Lima, 30 de junio.
- 2001 *Ley No. 27446.* Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Lima, 20 de abril.
- 2002 *Ley No. 27798.* Ley que establece plazos para la evaluación previa de ciertos procedimientos administrativos tramitados ante el Ministerio de Energía y Minas. Lima, 25 de julio.
- 2003 *Ley No. 28090.* Ley de Cierre de Minas. Lima, 13 de octubre.
- 2004 *Ley No. 28258.* Ley de Regalía Minera. Lima, 23 de junio.
- 2004 *Ley No. 28271.* Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera. Lima, 2 de julio.
- 2009 *Ley No. 29325.* Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Lima, 4 de marzo.
- 2009 *Ley No. 29338.* Ley de Recursos Hídricos. Lima, 30 de marzo.
- 2011 *Ley No. 29785,* Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Lima, 7 de setiembre.
- 2012 *Ley No. 29901.* Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).Lima, 11 de julio.

2015 *Ley No. 30299. Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.* Lima, 22 de enero.

CONGRESO NACIONAL

1971 *Ley Minera de la República Dominicana Num 146.* Santo Domingo de Gúzman, 4 de junio. Consulta: 23 de marzo de 2018.
http://www.dgm.gov.do/images/docs/marco_legal_institucional/Ley_Minera_146.pdf

CONSEJO DE MINERIA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

1994 *Resolución No. 182-94-EM/CM.* Lima, 24 de octubre e 1994.

1997 *Resolución No. 529-97-EM/CM.*

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRIBUCIONES

1951 “Resolución No. 8814”. En: GARCÍA MONTUFAR, Guillermo y Carlos MERCHESE (colaborador). *Jurisprudencia Minera.* Colaboración con Carlos Marchese Canepa. Lima: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pp. 313- 314.

1959 “Resolución No.9513”. En: GARCÍA MONTUFAR, Guillermo y Carlos MERCHESE (colaborador). *Jurisprudencia Minera.* Colaboración con Carlos Marchese Canepa. Lima: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, p. 316.

CONSEJO SUPERIOR DE MINERÍA

1958 “Exp. „Ladrillos Calceros”.- No. 2299/58.- Lima. En: GARCÍA MONTUFAR, Guillermo y Carlos MERCHESE (colaborador). *Jurisprudencia Minera.* Colaboración con Carlos Marchese Canepa. Lima: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, p. 23.

CUCHO, Héctor.

1999 *Manual de Derecho Minero en el Perú.* Cusco: Cultural Cusco.

DANOS, Jorge

2015 “Evolución y Formación del Concepto de Bienes del Estado (privado y de dominio público) en el Ordenamiento Jurídico Peruano”. En: *El*

Dominio Público en Europa y América Latina. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, pp. 495-514.

DE GUERRERO, Carmen

2015 “Bases Históricas y Constitucionales del Dominio Público en España”. En: *El Dominio Público en Europa y América Latina*. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, pp. 47-74.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

2018 *Reporte de Conflictos Sociales N. 169*. Lima. Consulta: 6 de mayo de 2018.

<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2018/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-169---Marzo-2018.pdf>

DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”

2017 “Perú es país más atractivo para la inversión minera”. *Diario Oficial “El Peruano”*. Lima, 2 de marzo de 2017. Consulta: 1 de mayo de 2018

<http://www.elperuano.com.pe/noticia-peru-es-pais-mas-atractivo-para-inversion-minera-51581.aspx>

DIEZ-PICAZO, Luis

1983 *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Tomo II. Madrid: Tecnos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

2010 *Clasificación Industrial Interna Uniforme de todas las actividades económicas*. Revisión 4. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf

FIGALLO, Guillermo

1990 “Régimen de los recursos naturales en la Constitución de 1979”: En: *Derecho*. Lima: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 43-44, pp. 311-336.

FLURY, Hans.

2012 *La adquisición de concesiones mineras en la legislación del Perú*. Lima: Editatu.

FORO ECONOMICO MUNDIAL

2018 *The Global Competitiveness Report 2017-2018*. Genova. Consulta: 9 de febrero de 2018.

<http://www3.weforum.org/docs/GCR2017-2018/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2017%E2%80%932018.pdf>

FRANCISKOVIC, Militza y César IPENZA

2015 *Derecho minero y el medio ambiente. Doctrina, procedimientos y legislación*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

FREIRE, William

2014 "Chapter 5. Brasil". *The Mining Law Review*. Erick Richer La Flèche [editor]. Londres: Law Business Research Ltd, pp. 51-64.

FUNDACIÓN HERITAGE

2018 *Index of Economic Freedom*. Estados Unidos de América. Consulta: 1 de mayo 2018.

https://www.heritage.org/index/pdf/2018/book/index_2018.pdf

GAMARRA, Carolina.

2009 *La Concesión Minera*. Lima: Edición Caballero Bustamante.

GARCIA MONTUFAR, Guillermo

1961 *Apuntes de Derecho Minero Común*. Lima: Colegio de Abogados de Lima.

1965 *Derecho de minería. Curso Universitario*. Primera Parte. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

GARCIA MONTUFAR, Guillermo y Carlos Marchese [colaborador].

1961 *Jurisprudencia Minera*. Colaboración con Carlos Marchese Canepa. Lima: Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

GARCIA MONTUFAR, Guillermo y Militza FRANCISKOVIC.

1999 *Derecho Minero Común. Doctrina – Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Gráfica Horizonte S.A.

2001 *Derecho Minero. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Actualizada. Segunda Edición*. Lima: Gráfica Horizonte S.A.

GARCIA PEREZ, Marta

1997 “La naturaleza jurídica de la autorización y la concesión, a propósito de la utilización del dominio público”. En: Anuario de Facultad de Derecho de Universidad da Coruña. No. 1, pp. 337-352.

GESTIÓN

2017 “Perú tiene cartera de proyectos mineros por US\$ 46,996 millones pero inversión caerá en 2017”. *Gestión*. Lima, 1 de marzo de 2017. Consulta: 9 de febrero de 2018.

<https://gestion.pe/economia/peru-cartera-proyectos-mineros-us-46-996-millones-inversion-caera-2017-129783>

GUEDEA, Manuel

1999 “Propiedades públicas y propiedades de interés público”. En: *Derecho Administrativo: Parte Especial*. Madrid: Editorial Civitas, pp. 311-372.

GUERRA, José y Ana María GUERRA.

1996 *Elementos del Derecho Minero*. Lima: Editorial Rhodas.

GUTIERREZ GUARDIA, Carlos.

2010 “La Propiedad Minera”. En: *Revista del Instituto de Investigación. FIGMMG Vol 13, No. 25*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 42-48. Consulta: 4 de octubre 2016.

<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/view/389/333>

GONZÁLEZ GORROÑO, Álvaro

2017 *Minería oceánica en el Derecho Chileno*. Tesis para la obtención del grado de Magíster en Derecho. Santiago: Universidad de Chile; Facultad de Derecho. Consulta: 23 de mayo de 2018.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144454/Miner%C3%ADa-oce%C3%A1nica-en-el-derecho-chileno.pdf?sequence=1>

GONZALEZ NAVARRO, Francisco

1988 *Derecho Administrativo Español*. Pamplona: Eunsa.

GONZÁLEZ SANCHEZ, Francisco y CAMPRUBÍ, Antoni.

2010 “La pequeña minería en México”. Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana. México, volumen 62, número 1.

<http://boletinsgm.igeolcu.unam.mx/bsgm/index.php/component/content/article/140-sitio/articulos/cuarta-epoca/6201/436-6201-5-gonzalez-sanchez>

HERNANDEZ, Eduardo

2010 “Los Recursos Naturales y el Patrimonio de la Nación”. *Blog Estado y Propiedad*. Consulta: 12 de agosto 2017.

<https://estadoypropiedad.blogspot.pe/2010/08/los-recursos-naturales-y-el-patrimonio.html>

HUAPAYA, Ramón

2015 “El Régimen Constitucional y legal de los recursos naturales en el Ordenamiento Jurídica Peruano (una visión desde el derecho administrativo de los bienes públicos). En: *El Dominio Público en Europa y América Latina*. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, pp. 395-417.

HUNDSKOPF, Oswaldo.

2015 “Comentarios al artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993”. En: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por Artículo*. Lima: Gaceta Jurídica. Director: Walter Gutiérrez, tomo II. 2015, pp. 446-454.

INSTITUTO FRASER

2016 *Fraser Institute Annual Survey of Mining Companies 2016*. Canadá.
Consulta: 9 de febrero de 2018.
<https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/survey-of-mining-companies-2016.pdf>

2017 *Fraser Institute Annual Survey of Mining Companies 2017*. Canadá.
Consulta: 15 de mayo de 2018.
<https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/survey-of-mining-companies-2017.pdf>

KRESALJIA, Baldo y César Ochoa

2009 *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.

LAGUNA DE PAZ, José Carlos

2006 *La Autorización Administrativa*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., Thomson Civitas.

2007 “La autorización administrativa: entre la *escila* del dogmatismo y el *caribdis* del relativismo”. En: La autorización administrativa. La administración electrónica. La enseñanza del derecho administrativo hoy: Actas del I Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. España: Thomson Reuters- Aranzandi, pp. 25-50.

LASTRES, Enrique

1994 “Los recursos nacionales en la Constitución vigente”. En: *Ius et Veritas* No. 9. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 137-142.

2009 *Derecho de Minería y Energía*. Lima: Enrique Lastre Abogados.

LIRA, Samuel.

1992 *Curso de derecho de minería*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

LOPEZ RAMON, Fernando

1989 “Las dificultades de una legislación básica sobre concesiones administrativas”. En: Revista de estudios de la administración local y

- autonómica. No. 243. España: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 563-610.
- 2011 “Teoría jurídica de las cosas públicas”. En: Revista de Administración Pública. Num 186, Madrid, septiembre- diciembre, pp. 9-51.
- 2015 “Los Bienes Públicos en la Codificación Civil Latinoamericana”. En: *El Dominio Público en Europa y América Latina*. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, pp. 217-237
- MANCERO, Gabriela
- 2014 “Colombia”. *Mining in 28 jurisdictions worldwide*. Londres:Law Business Research LTD, pp. 57-65.
- MARTINEZ VÁZQUEZ, Francisco
- 2000 “¿Qué es el dominio público?”. En: *Themis No. 40*. Lima: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, pp. 263-276.
- MARTINEZ APONTE, Humberto
- 2009 “Comentarios sobre la servidumbre en minería”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Año 4, No. 8 (Nov. 2009), pp 63- 78.
- 2014 “Régimen de Obligaciones de la Concesión Minera (Amparo Minero)”. *Derecho & Sociedad No. 42*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 357-361.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA
- 1996 *Decreto Supremo No. 017-96-AG*. Aprueban el Reglamento del artículo 7 de la Ley No. 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos. Lima, 18 de octubre.
- 2010 *Decreto Supremo No. 001-2010-AG*. Reglamento de la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos. Lima, 23 de marzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Ministerio de Pesquería y Ministerio de Energía y Minas

2001 *Decreto Supremo No. 038-2001-AG.* Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Lima. 22 de junio.

MINISTERIO DE CULTURA

2014 *Decreto Supremo No. 003-2014-MC.* *Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.* Lima, 4 de octubre.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2004 *Decreto Supremo No. 157-2004-EF.* Reglamento de la Ley No. 28258, Ley de Regalía Minera

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

1992 *Decreto Supremo No. 014-92-EM.* Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 2 de junio.

1992 *Decreto Supremo No. 018-92-EM.* Reglamento de Procedimientos Mineros. Lima, 7 de setiembre.

1993 *Decreto Supremo No. 0214-93-EM.* Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera. Lima, 3 de junio.

1993 *Minería y Medio Ambiente. Un Enfoque Técnico Legal.* Lima: Instituto de Estudios Económicos Mineros (IDEM).

1993 *Decreto Supremo No. 052-99-EM.* Modifican los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Procedimientos Mineros y de los Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería. Lima, 23 de setiembre.

1994 *Decreto Supremo No. 03-94-EM.* Reglamento de diversos Títulos del Text Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 14 de enero.

- 1997 *Resolución Directoral No. 185-97-EM-DGM.* Establece procedimiento para calcular el pago por Derecho de Vigencia de las concesiones de beneficio. Lima, 16 de mayo.
- 2002 *Decreto Supremo No. 032-2002-EM.* Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 2005 *Decreto Supremo No. 033-2005-EM.* Reglamento para el Cierre de Minas. Lima, 14 de agosto.
- 2005 *Decreto Supremo No. 059-2005-EM.* Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Lima, 7 de diciembre.
- 2007 *Decreto Supremo No. 031-2007-EM.* Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas. Lima, 23 de junio.
- 2008 *Decreto Supremo No. 005-2008-EM.* Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros.
- 2012 *Concesiones y autorizaciones de beneficio. Manual de Usuario.* Consulta: 29 de abril de 2018.
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/GUIAS/2012/CAB%20-%20Manual%20de%20Usuario%20-%20V01_2.pdf
- 2014 *Decreto Supremo No. 040-2014-EM.* Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Lima, 5 de noviembre.
- 2015 *Decreto Supremo No. 001-2015-EM.* Aprueban disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión. Lima, 5 de enero.
- 2016 *Decreto Supremo No. 024-2016-EM.* Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Lima, 26 de julio.

- 2017 *Decreto Supremo No. 042-2017-EM.* Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Lima, 22 de diciembre de 2017.
- 2017 *Resolución Ministerial No. 501-2017-MEM/DM.* Aprueban criterios técnicos conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM. Lima, 30 de noviembre.
- 2017 *Decreto Supremo No. 037-2017-EM.* Modifican el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Lima, 27 de octubre.
- 2017 *Resolución Ministerial No. 514-2017-MEM/DM.* Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas. Lima, 8 de diciembre de 2017.
[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%2001%20TUPA%20R%20514-2017-MEM_DM%20\(08-12-2017\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%2001%20TUPA%20R%20514-2017-MEM_DM%20(08-12-2017).pdf)
- 2018 *Ubicación de la economía peruana en los Principales Indicadores Mundiales de Competitividad. Boletín Estadístico Minero.* Lima: Edición número 28, febrero 2018.
- 2018 *Resolución Ministerial No. 108-2018-MEM/DM.* Lima, 24 de marzo de 2018.
- s/f *Registro de pasivos ambientales mineros. Años 2017, 2016 y 2015.* Consulta: 9 de abril de 2018.
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=4&idTitular=8146&idMenu=sub60&idCateg=1468>
- s/f *Plantas de Beneficio Autorizadas.* Consulta: 21 de mayo de 2018.
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=5943&idMenu=sub5942&idCateg=987>

2015 *Decreto Supremo No. 001-2015-EM.* Establecen precisiones al procedimiento de concesiones de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros modificado por D.S. N° 001-2015-2015. Lima, 1 de setiembre.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y Ministerio del Ambiente

2014 *Decreto Supremo No. 040-2014-EM.* Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Lima, 12 de noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

1901 Circular del Director de Fomento, Ingeniero Don José Balta. Lima, 1 de febrero.

1909 *Decreto Supremo de 21 de enero de 1909. Haciendas de beneficio abandonadas.- Requisitos esenciales para hacer el denuncia de ellas.- Verdadero alcance del artículo 136 del Código.* Lima, 21 de enero.

1924 Edición Oficial del Código de minas del Perú. Lima: Dirección de Minas y Petróleo del Ministerio de Fomento.

1951 *Decreto Supremo No. 10. Reglamentos del Código de Minería.* Lima, 9 de mayo.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

2009 *Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM.* Reglamento de la Ley No. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

2015 *Resolución Ministerial No. 328-2015-MINAM.* Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE. Lima, 25 de noviembre.

MINISTERIO DEL AMBIENTE y otros

2017 *Decreto Supremo No. 014-2017-MINAM.* Reglamento del Decreto Legislativo No. 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Lima, 20 de diciembre.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

- s/f *Directorio de Grandes Empresas*. Consulta: 21 de mayo de 2018
<http://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/shortcode/oe-directorio/directorio-grandes-empresas>
- MINISTERIO DEL INTERIOR y Ministerio de Economía y Finanzas
2007 *Decreto Supremo No. 010-2017-IN*. Reglamento de la Ley No. 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Lima, 30 de marzo.
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y Ministerio del Medio Ambiente
2002 *Guía Minero Ambiental*. Colombia. Consulta: 22 de mayo 2018
<https://www.minminas.gov.co/documents/10180/416798/beneficio.pdf>
- MINISTERIO DE MINERIA
1983 *Ley 18248*. Código de Minería. Chile, 26 de setiembre [fecha de promulgación]. Consulta: 23 de marzo de 2018
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/009DE7F3A9596FB905257EFF005F5B89/\\$FILE/Ley_18248_del_14_OCT_1983.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/009DE7F3A9596FB905257EFF005F5B89/$FILE/Ley_18248_del_14_OCT_1983.pdf)
- MORALES, José Miguel y África MORANTE
2009 “Aciertos y debilidades de la Legislación Minera actual”. En: *Revista de Derecho Administrativo, Minería y Energía*, Num. 8. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 137-147.
- MOREU, Elisa
2001 *Minas. Régimen jurídico de las actividades extractivas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- 2014 “El debate actual sobre el concepto y naturaleza del dominio público”. En: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, No. 19 [julio-diciembre 2014], pp. 133-154.
- MUTSIOS, Milagros
2015 “Ser propietario de los minerales hasta el centro de la tierra: Breve análisis sobre las formas de acceder a los recursos mineros”. En: Portal Jurídico Enfoque Derecho. Consulta: 23 de mayo de 2018.

<https://www.enfoquederecho.com/2015/12/07/ser-propietario-de-los-minerales-hasta-el-centro-de-la-tierra-breve-analisis-sobre-las-formas-de-acceder-a-los-recursos-mineros/>

2016 “¿En qué estamos? Breve análisis sobre la situación del sector minero en el Perú. En: Portan Jurídico Enfoque Derecho. Consulta: 23 de mayo de 2018.

<https://www.enfoquederecho.com/2016/01/22/en-que-estamos-breve-analisis-sobre-la-situacion-del-sector-minero-en-el-peru/>

NACIONES UNIDAS

1974 *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. 12 de diciembre.

s/f *Estado Miembro*. Consulta: 2 de setiembre de 2017.

<http://www.un.org/es/member-states/index.html>

OCHOA, César y KRESALJIA Baldo.

2009 *Derecho Constitucional Económico*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.

OLIVARES, Marcelo

2014 “Chapter 7. Chile”. *The Mining Law Review*. Erick Richer La Flèche [editor]. Londres: Law Business Research Ltd, pp. 76-85.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL –OEFA

2010 *Resolución de Consejo Directivo No. 003-2010-OEFA/CD*. Lima, 20 de julio.

PALOMINO, Daniel

2014 “¿Minería o Industria? La Calificación Jurídica de la Producción de Cemento y la Apuesta por un Marco Normativo Cierto que Esclarezca las Competencias de Energía y Minas y Produce”. En: *Derecho & Sociedad No. 42*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 345-355.

PANIZO, Luis

2018 “Entrevista realizada por Milagros Mutsios a Luis Panizo”. 15 de mayo de 2018.

PAREJO, Luciano.

1983 “Dominio Público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general. En: Revista de Administración Pública. Números 100-102, Enero – diciembre 1983, pp. 2379- 2244.

PAREJO, Roberto y José RODRIGUEZ

1975 *Lecciones de dominio Público*. Madrid: ICAI PODER JUDICIAL

PELLARANO, Luis Rafael y Mariángela Pellarano

2013 “Chapter 16. Dominican Republic. Pellarano & Herrera”. *The International Comparative Legal Guide to: Mining Law 2014*. Reino Unido: Global Legal Group Ltd, pp. 96-100.

PEÑALOZA, José y Ana María GUERRA

1996 *Elementos del Derecho Minero*. Lima: Editorial Rodhas.

PERUANOS POR EL KAMBIO

2018 *Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR*. Proyecto de la Ley General de Minería. Lima: 6 de abril de 2018. Consulta: 24 de mayo de 2018.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0268220180406.pdf

PODER JUDICIAL

1952 Exp. 651/52. Dictamen Fiscal, 11 de octubre. En: GARCÍA MONTUFAR, Guillermo y Carlos MERCHESA (colaborador). *Jurisprudencia Minera*. Colaboración con Carlos Marchese Canepa. Lima: Ministerio de Fomento y Obras Públicas, pp. 322- 324.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO

1992 *Ley Minera*. Consulta: 23 de mayo de 2018

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

1950 *Decreto Ley No. 11357*. Código de Minería. Lima, 12 de mayo.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 1998 *Reglamento No.207-98.* Reglamento para la aplicación de la Ley Minera No. 146. Santo Domingo de Guzmán, 3 de junio. Consulta: 23 de marzo de 2018.
http://www.dgm.gov.do/images/docs/marco_legal_institucional/Decreto_%20207-09_Reglamento_aplicacion_Ley_de_Mineria.pdf

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERU

- 1971 *Decreto Ley No. 18880.* Ley General de Minería. Lima, 8 de junio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1900 *Código de Minería.* Lima, 7 de julio.
- 1981 *Decreto Legislativo No. 109.* Ley General de Minería. Lima, 2 de junio.
- 1984 *Decreto Legislativo No. 295.* Código Civil. Lima, 24 de julio.
- 1991 *Decreto Legislativo No. 708.* Promulgan Ley de Promoción de Inversión en el Sector Minero. Lima, 6 de noviembre.
- 2008 *Decreto Legislativo No. 1048.* Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera Ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de Concentrados de Minerales Lima, 25 junio.
- 2012 *Decreto Legislativo No. 1107.* Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte, y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como el producto minero obtenido de dicha actividad. Lima, 19 de abril.
- 2016 *Decreto Legislativo No. 1278.* Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Lima, 22 de diciembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y otros

2013 *Decreto Supremo No. 054-2013-PCM*. Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos. Lima, 15 de mayo.

PULGAR-VIDAL, Manuel

2009 “El aprovechamiento de los recursos naturales y los usos del territorio”. En: *Revista de Derecho Administrativo, Contratación Estatal y Régimen de Concesiones*, Num. 7. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 462- 470.

2011 “8. Promoviendo la Gobernanza en el Acceso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales”. *Centrando el Debate Electoral 2011-2016*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Nacional y Universidad San Martín de Porres. Consulta: 12 agosto 2017.

http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2011/05/promoviendo_gobernanza_mpv.pdf

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

2017 *Diccionario de la Real Academia Española*. Actualización. Consultas, 4 de noviembre de 2017 y 30 de marzo 2018.

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=LOBECME>
<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=PHhgPmY|PHiyAPI>

RICAURTE, Margarita

2014 “Chapter 8. Colombia”. *The Mining Law Review*. Erick Richer La Flèche [editor]. Londres: Law Business Research Ltd, pp. 86-96.

RICHERD, Erick, David MASSÉ y Jennifer Honeyman

2014 “Chapter 6. Canada”. *The Mining Law Review*. Erick Richer La Flèche [editor]. Londres: Law Business Research Ltd, pp. 65-75.

RIOJA, Alexander

2016 *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

RODRIGO, Luis Carlos

2016 “Introducción al curso”. Material del curso de *Derecho de Minería y Energía* [diapositiva]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRIGUEZ, Carlos

1973 *Tratado de derecho de Minería*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

1982-1983 *Derecho de Minería Peruano*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

RUBIO, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 3. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2008 *Para conocer la Constitución de 1993*. Segunda Edición. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

RUIZ, Miguel Ángel

2012 *La potestad de desahucio administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Consulta: 18 de mayo de 2018.

https://books.google.com.pe/books?id=O2K9IVeYJe0C&pg=PT86&lpg=PT86&dq=titulo+causal+de+intervenci%C3%B3n+dominio+p%C3%BAblico&source=bl&ots=uCNyEMfNVk&sig=IVg4soi9H_B0oGDRItelM4N_Vk&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPnMi0sY_bAhVRS6wKHZapCjkQ6AEI_JjAA#v=onepage&q=titulo%20causal%20de%20intervenci%C3%B3n%20dominio%20p%C3%BAblico&f=false

RUIZ-ELDREDGE, Alberto.

1980 *La Constitución Comentada 1979*. Lima: Editora Altantida S.A.

SAMAMÉ, Mario

1974 *Peruvian Mining, Biography and Strategy of a decisive activity*. Lima: Gráfica Labor S.A.

SAINZ, Fernando

1990 “El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la „Revista de

Administración Pública". En: Revista de Administración Pública. Num: 150. Setiembre- diciembre. 1990, pp.477- 514.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETROLEO Y ENERGÍA (SNMPE)

- 2007 *Informe quincenal de la snmpe No. 59. La Lixiviación. Agosto II -2007.* Lima. Consulta: 21 de mayo de 2018.
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1829-la-lixivacion-publicado-agosto-de-2007.html>
- 2008 *Informe quincenal de la snmpe. No. 70. Desmontes y relaves mineros. Octubre I- 2008.* Lima. Consulta: 20 de mayo de 2018.
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1828-desmontes-y-relaves-mineros-publicado-octubre-de-2008.html>
- 2011 *Informe quincenal de la snmpe. No. 66. Los minerales no metálicos. Actualizado: octubre de 2011.* Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1815-los-minerales-no-metalicos-actualizado-octubre-de-2011.html>
- 2015a *Informe quincenal de la snmpe. No. 47. El Cobre. Actualizado: julio de 2015.* Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1838-el-cobre-actualizado-julio-de-2015.html>
- 2015b *Informe quincenal de la snmpe No. 35. La Plata. Actualizado: julio 2015.* Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1836-la-plata-actualizado-julio-de-2015.html>
- 2015c *Informe quincenal de la snmpe No. 56. Actualizado: julio 2015.* Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1840-el-hierro-actualizado-julio-de-2015.html>

2015d *Informe quincenal de la snmpe. De Mineral a Metal: El proceso de transformación.* Actualizado: setiembre 2015. Lima. Consulta: 16 de mayo de 2018.

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1842-de-mineral-a-metal-el-proceso-de-transformacion-actualizado-setiembre-de-2015.html>

2015e *Informe quincenal de la snmpe. El ciclo productivo de la minería. Setiembre 2015.* Lima. Consulta: 16 de mayo de 2018.

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/informes-quincenales/sector-minero/1841-el-ciclo-productivo-de-la-mineria-actualizado-setiembre-de-2015.html>

2017 *Boletín Estadístico Mensual Minería. 11-2017* [informe]. Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/boletin-estadistico-mensual/mineria/4945-boletin-estadistico-mensual-mineria-noviembre-2017.html>

2018 *Boletín Estadístico Mensual Minería. 01-2018* [informe]. Lima. Consulta: 1 de mayo de 2018.

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/boletin-estadistico-mensual/mineria/5069-boletin-estadistico-mensual-mineria-enero2018.html>

SAINZ, Fernando

1999 "El dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la "Revista de Administración Pública". En: Revista de Administración Pública, No. 150, pp. 477-514.

SOLF, Alfredo

1920 *Programa razonado de derecho minero y agricultura.* Lima: Universidad de Lima.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

2001 *Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 052-2004-SUNARP-SN*. Reglamento de Inscripción del Registro de Derechos Mineros. Lima, 12 de febrero.

TONG, Francisco

2015 “Las modificaciones a la regulación ambiental minera y su impacto”. *Revista de Derecho Forseti: Derecho Ambiental & Recursos Naturales*. Lima, número 1, pp. 9- 25.

2017 “Introducción y actividades mineras”. Material del curso de *Derecho de Minería y Energía* [diapositivas]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1997 *Expediente No. 006-96-AI/TC*. Sentencia del 30 de enero de 1997. Consulta: 12 de agosto de 2017.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00006-1996-AI.html>

2004 *Expediente No. 3283-2003-AA/TC*. Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2004. Consulta: 24 de mayo de 2019.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

2004 *Expedientes No. 015-2001-AI/TC, No. 016-2001-AI/TC, y No. 004-2002-AI/TC*. Proceso Acumulado. Sentencia del 29 de enero de 2004. Consulta: 12 de agosto 2017.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

2005 *Expediente No. 048-2004-AI/TC*. Sentencia con Resolución del 1 de abril de 2005
<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

2007 *Expediente No. 00013-2007-PI/TC*. Sentencia del 13 de julio.

- 2008 Expediente No. 03951-2007-PA/TC. Sentencia: 13 de octubre del 2008. Consulta: 17 de mayo del 2018
- <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03951-2007-AA.html>
- 2012 Expediente No. 1129-2012-PA/TC. Resolución del Tribunal Constitucional: 24 de abril de 2012. Consulta: 17 de mayo de 2017.
- <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01129-2012-AA%20Resolucion.pdf>
- 2014 Expediente No. 2603-2014-PA/TC. Resolución del Tribunal Constitucional
- 2017 Expediente No. 3326-2017-PA/TC. Segunda Sala del Tribunal Constitucional.
- URREGO, Enciso y otros
- 2014 “Análisis de factores de riesgo en trabajadores de ladrilleras de Ubaté”. En: IIEC, Vol. 3, Núm. 3, 2014, pp. 5-10.
- https://www.researchgate.net/profile/Maria_Useda/publication/268520958_Analisis_de_factores_de_riesgo_en_trabajadores_de_ladrilleras_de_Ubate/links/546f5b440cf2d67fc0310eea/Analisis-de-factores-de-riesgo-en-trabajadores-de-ladrilleras-de-Ubate.pdf?origin=publication_detail
- VARELA Francisco y José Joaquín SILVA
- 2013 “Chapter 12. Chile. Barros Silva Varela & Vigil Abogados Ltda.” *The International Comparative Legal Guide to: Mining Law 2014*. Reino Unido: Global Legal Group Ltd, pp. 73-77.
- VÁZQUEZ, Albert y Humberto Jiménez
- 2014 “Chapter 14. Mexico”. *The Mining Law Review*. Erick Richer La Flèche [editor]. Londres: Law Business Research Ltd, pp. 154-171.
- VEGA, Antonio
- 2017 *Régimen Minero Peruano*. Actualización al 31 de diciembre de 2017. Lima, Ediciones Soajane E.I.R.L.
- VERGARA, Alejandro

- 1990 “Teoría del Dominio Público y Afectación Minera”. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 17, No. 1 (Enero- Abril 1990), Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 135-159.
- 1992 Principios y sistema del Derecho minero. Estudio Histórico-Dogmático. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 2012 “Para regular los recursos naturales es innecesario declararlos previamente del dominio del Estado”. *Diario El Mercurio*. Chile: 28 de diciembre de 2012. Consulta: 15 agosto 2017.
<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2012/12/28/Para-regular-los-recursos-naturales-es-innecesario-declararlos-previamente-del-dominio-del-Estado.aspx>
- 2013a *Sistema de Derechos Mineros*. Santiago de Chile: Thompson Reuters y Legal Publishing.
- 2013b “La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus y nomen iuris*”. *Ensayos de Derecho Público. En memoria de Maurice Hauriou*. Matilla Correa, Andry; Santofimio Gamboa, Jaime Orlando y Santaella Quintero, Héctor [Coordinadores] (Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia) pp. 597-638.
- 2014 “La Contemporánea Regulación de la Minería en Chile. Crítica a las Teorías Tradicionales del Dominio Estatal de las Minas”. *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Buenos Aires, No. 93, mayo – junio 2014, pp. 633-654.
- 2015a “Derecho de Bienes Públicos en Chile. Recuento Doctrinario y Actualidad Normativa.”. En: *El Dominio Público en Europa y América Latina*. Coordinadores: Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, pp. 299-334.
- 2015b “La teoría de los derechos reales administrativos: Su lento reconocimiento y actual consagración como *genus y nomen iuris*”. Consulta: 18 de mayo de 2018.

<https://www.researchgate.net/publication/273379908> La teoría de los derechos reales administrativos su reconocimiento y actual consagración como genus y nomen iuris Artículo enviado en 2014 para su publicación en el libro en homenaje a Ramon Dominguez

VILDOSOLA, Julio

1999 *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editorial Latina C.A.

VILLAR PALASÍ, José

1950 "Naturaleza y regulación de la concesión minera". En: *Revista de administración pública*. No. 1, pp. 79-116.

Libros de consulta

CONGRESO DE LA REPUBLICA

1947 *Ley No. 10833*. Disponiendo que el Departamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud Pública iniciará las labores relacionadas con la prevención y asistencia de las enfermedades profesionales, especialmente la neumoconiosis. Lima, 12 de marzo.

1980 *Ley No. 23230*. Poder Ejecutivo derogará o modificará normas legales. Lima, 15 de diciembre.

1993 *Ley No. 26221*. Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional. Lima, 19 de agosto.

2015 *Ley No. 30327*. Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible. Lima, 20 de mayo.

FORNO, Xennia

2009 "El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante". En: *Revista de Derecho Administrativo*. Año 4, No. 8 (Nov. 2009), pp 47- 62.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y Ministerio de Energía y Minas

1988 *Decreto Supremo No. 011-88-EM-VMM*. Dictan normas Complementarias y Reglamentarias que permitan la aplicación de los

incentivos tributarios establecidos en los Decretos Supremos 400 y 409 destinados a promover el incremento de la inversión minera en el país.
Lima, 2 de setiembre.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

2004 *Decreto Supremo No. 032-2004-EM.* Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Lima, 18 de agosto.

2005 *Decreto Supremo No. 042-2005-EM.* Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Lima, 7 de octubre.

2017 *Decreto Supremo No. 026-2017-EM.* Autorizan a empresa minera con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera. Lima, 7 de setiembre.

2017 *Decreto Supremo No. 027-2017-EM.* Autorizan a empresa minera con inversión extranjera y peruana a adquirir derechos mineros dentro de los cincuenta kilómetros de zona de frontera. Lima, 7 de setiembre.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

2008 *Decreto Supremo No. 021-2008-MTC.* Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. Lima, 9 de junio.

MINISTERIO DE VIVIENDA

2016 *Decreto Supremo No. 002-2016-VIVIENDA.* Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley No. 30327, Ley de Promoción de la Inversión para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

PAREJA, JOSE

1954 *Las Constituciones del Perú. Exposición, crítica y texto.* Madrid: Cultura Hispánica.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

- 1986 *Decreto Legislativo No. 400.* Establecen régimen de incentivos tributarios destinado a promover la instalación de nuevas empresas industriales en la zona descentralizada. Lima, 29 de diciembre.
- 1987 *Decreto Legislativo No. 409.* Actividades de refinación y fundición son propias de la industria manufacturera. Lima, 10 de marzo.



Lista de Anexos



Anexo 1.- Boletín Estadístico Mensual Minería 11-2017





Boletín Estadístico Mensual

Minería

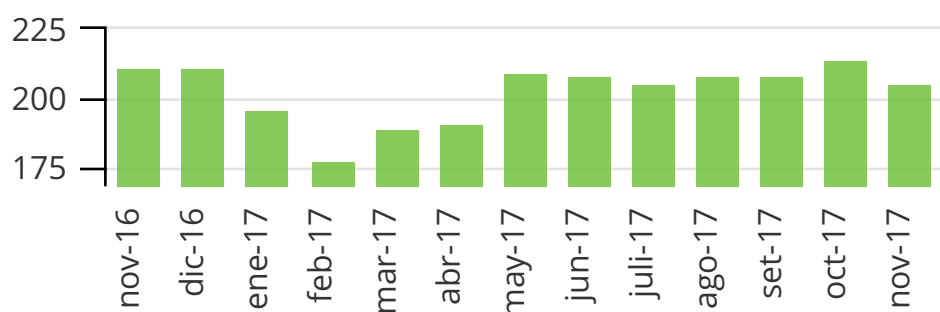
11 - 2017

PRODUCCIÓN MINERA

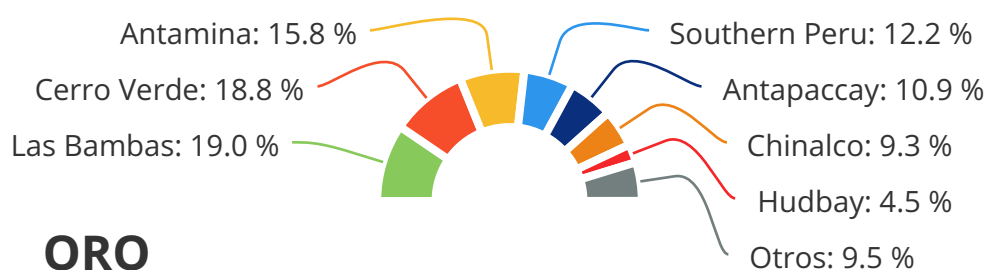
	Cobre (TMF)	Oro (Kg.f)	Plata (Kg.f)	Plomo (TMF)	Zinc (TMF)	Molibdeno (TMF)	Estaño (TMF)	Hierro (TMF)
ene-17	196,317	12,101	331,286	24,886	113,955	1,915	1,404	741,373
feb-17	178,283	11,676	325,925	21,539	108,752	1,991	1,253	667,313
mar-17	189,390	11,700	359,286	25,908	109,873	1,791	1,360	833,369
abr-17	190,903	11,827	361,434	26,452	122,988	1,730	1,532	718,227
may-17	210,305	12,552	371,252	25,174	126,427	2,296	1,561	816,711
jun-17	209,859	12,503	407,194	27,741	126,016	3,020	1,701	805,556
jul-17	205,998	12,622	366,591	24,991	114,136	2,979	1,782	748,307
ago-17	209,091	13,529	366,923	25,308	124,282	2,552	1,726	727,842
set - 17	209,234	13,126	361,914	26,024	135,443	2,620	1,336	717,837
oct - 17	214,311	13,275	347,946	25,657	126,531	2,328	1,471	276,267
nov- 17	206,328	12,605	340,022	27,065	138,402	2,315	1,359	901,253
Acumulado 2017	2,220,163	137,948	3,932,972	280,401	1,346,404	25,536	16,484	7,954,056
Var% Nov 17/16	3.8%	-1.3%	-3.9%	5.6%	9.2%	15.3%	-12.7%	29.3%

COBRE

Producción mensual (miles de TMF)



Estructura de producción (noviembre 2017)



Noviembre 2017

206 mil TMF



3.8% más que en noviembre del 2016, lo cual se explica por:

- Antapaccay (5.3 mil TMF más)
- Las Bambas (5.0 mil TMF más)
- Antamina (3.6 mil TMF más)
- Chinalco (2.7 mil TMF más)

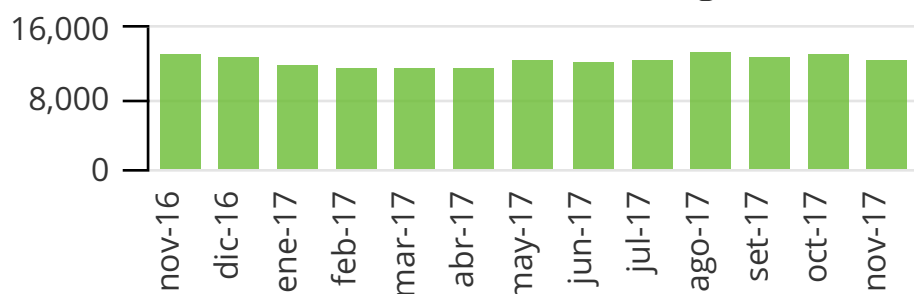


3.7% menos que en octubre del 2017, debido a

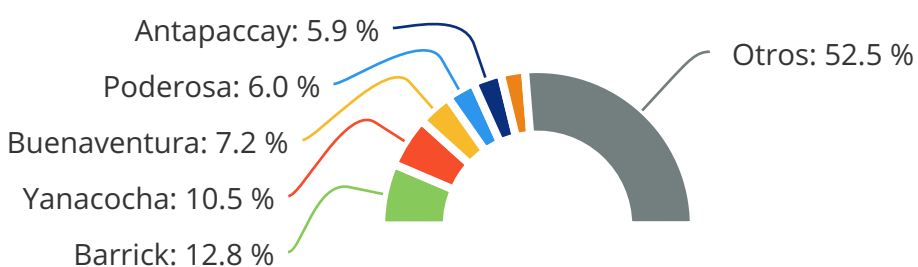
- Cerro Verde (4.7 mil TMF menos)
- Southern (3.7 mil TMF menos)
- Antapaccay (3.4 mil TMF menos)
- Hudbay (2.2 mil TMF menos)

ORO

Producción mensual (Kg.f)



Estructura de producción (noviembre 2017)



Noviembre 2017

12,605 Kg.f



1.3% menos que en noviembre del 2016, debido a:

- Yanacocha (469 kilos menos)
- Aruntani (123 kilos menos)
- La Arena (115 kilos menos)



5.0% menos que en octubre del 2017 sustentado por:

- Yanacocha (381 kilos menos)
- Mineros Artesanales (365 kilos menos)
- Horizonte (218 kilos menos)

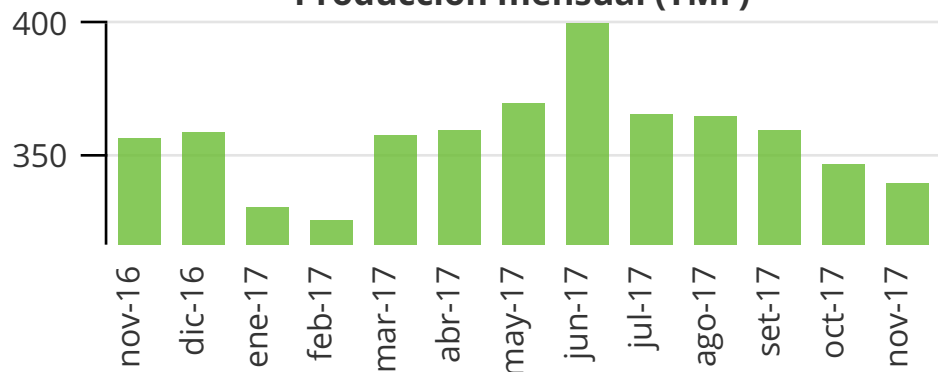
Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
www.snmpe.org.pe

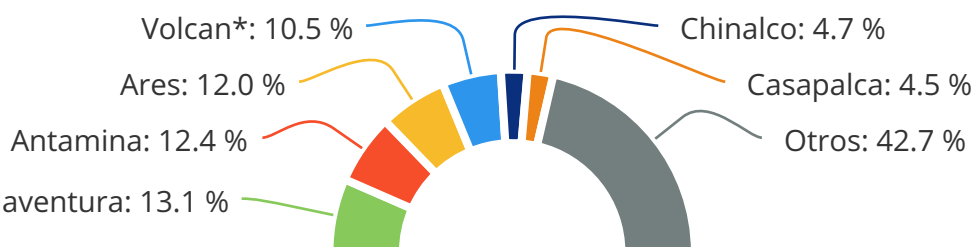


PLATA

Producción mensual (TMF)



Estructura de producción (noviembre 2017)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Noviembre 2017

340 TMF



3.9%

menos que en noviembre del 2016, explicado principalmente por:

- Casapalca (12.9 TMF menos)
- Grupo Volcan (9.4 TMF menos)
- Buenaventura (2.5 TMF menos)
- Corona (1.4 TMF menos)



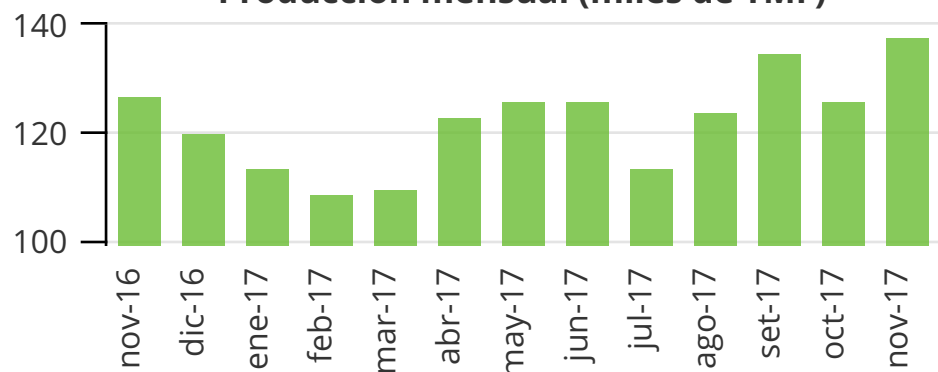
2.3%

menos que en octubre del 2017, como consecuencia de:

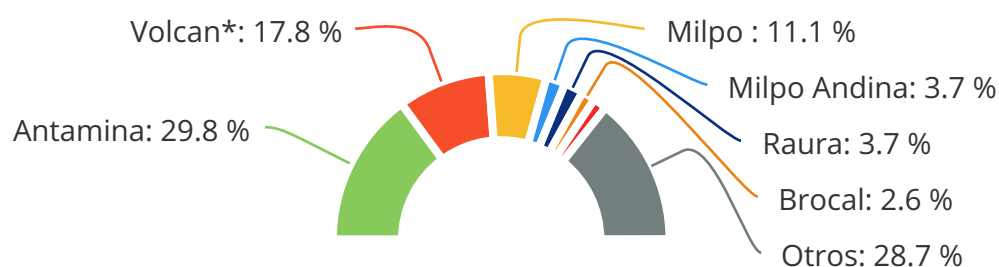
- Casapalca (12.4 TMF menos)
- Ares (5.1 TMF menos)
- Southern (2.6 TMF menos)
- Chinalco (2.3 TMF menos)

ZINC

Producción mensual (miles de TMF)



Estructura de producción (noviembre 2017)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Noviembre 2017

138 mil TMF



9.2%

más que en noviembre del 2016, producto de:

- Antamina (10.4 mil TMF más)
- Milpo (1.6 mil TMF más)
- Buenaventura (1.1 mil TMF más)
- Santa Luisa (966 TMF más)



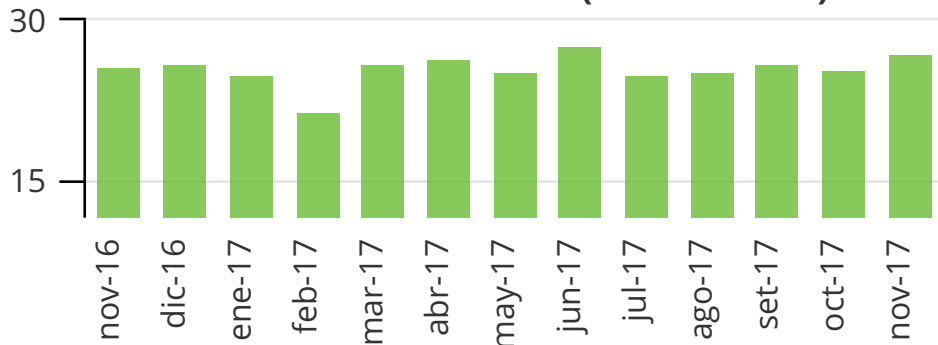
9.4%

más que en octubre del 2017, a causa de:

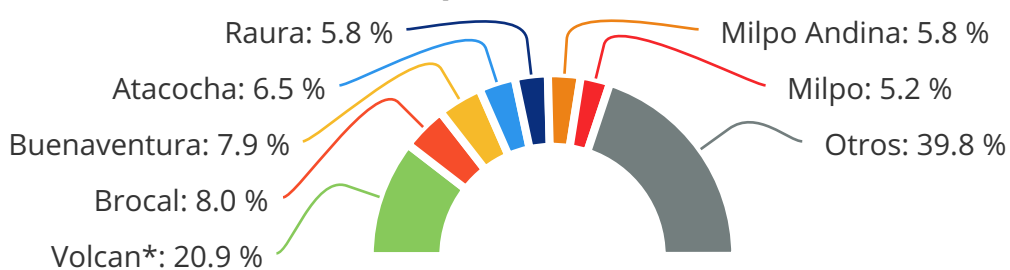
- Antamina (9.5 mil TMF más)
- Milpo (2.8 mil TMF más)
- Catalina Huanca (514 TMF más)
- El Brocal (446 TMF más)
- Corona (297 TMF más)

PLOMO

Producción mensual (miles de TMF)



Estructura de producción (noviembre 2017)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Noviembre 2017

27 mil TMF



5.6%

más que en noviembre del 2016 por:

- Buenaventura (863 TMF más)
- El Brocal (685 TMF más)
- Milpo (529 TMF más)
- Milpo Andina (369 TMF más)
- Antamina (346 TMF más)



5.5%

más que en octubre del 2017, debido a:

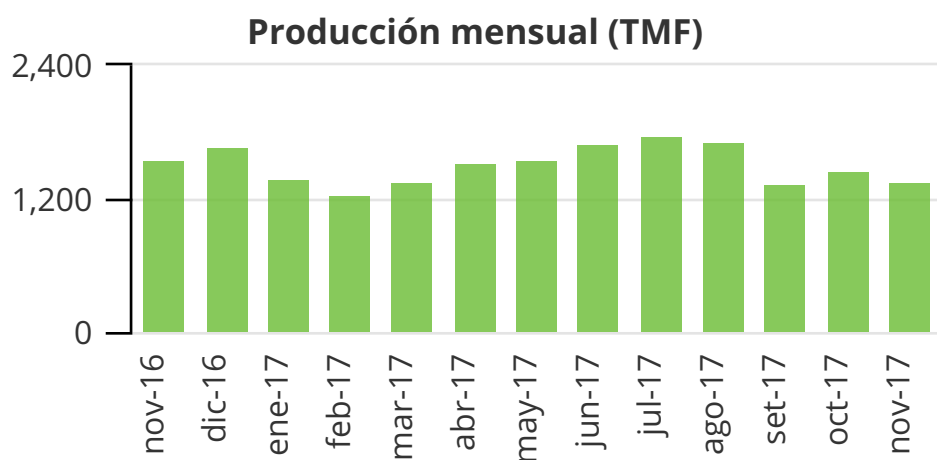
- Antamina (1.3 mil TMF más)
- Milpo (689 TMF más)
- Milpo Andina (346 TMF más)

Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
www.snmpe.org.pe



ESTAÑO



Noviembre 2017

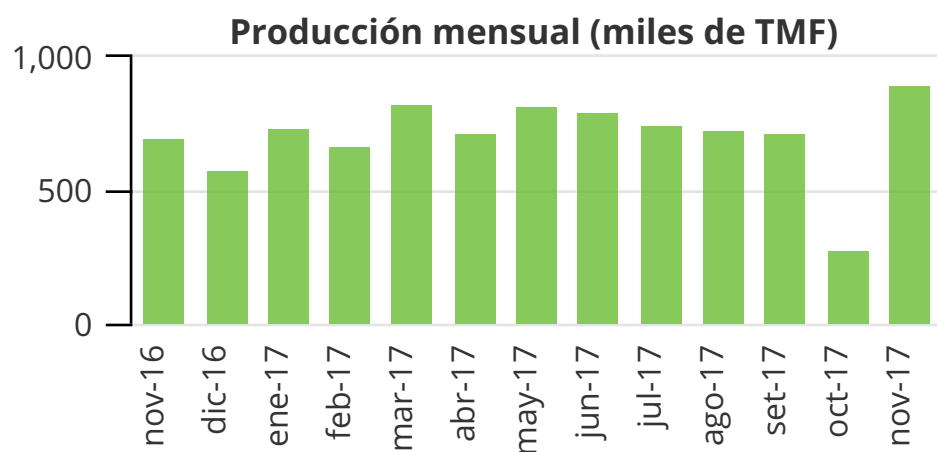
1,359 TMF

↓ 12.7% menos que en noviembre del 2016.

↓ 7.6% menos que en octubre del 2017.

La única empresa productora de estaño en el Perú es **Minsur S.A.**, ubicada en el distrito de Antauta, provincia de Melgar, en la Región de Puno.

HIERRO



Noviembre 2017

901 mil TMF

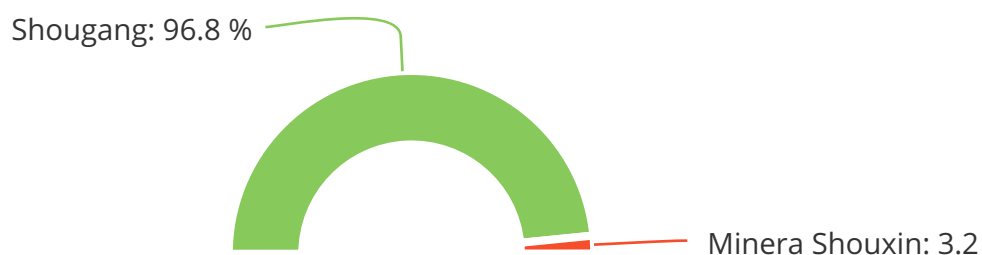
↑ 29.3% más que en noviembre del 2016 por:

- Ampliación de Shougang (175 TMF más)
- Inicios de operaciones de Minera Shouxin (28 TMF más)

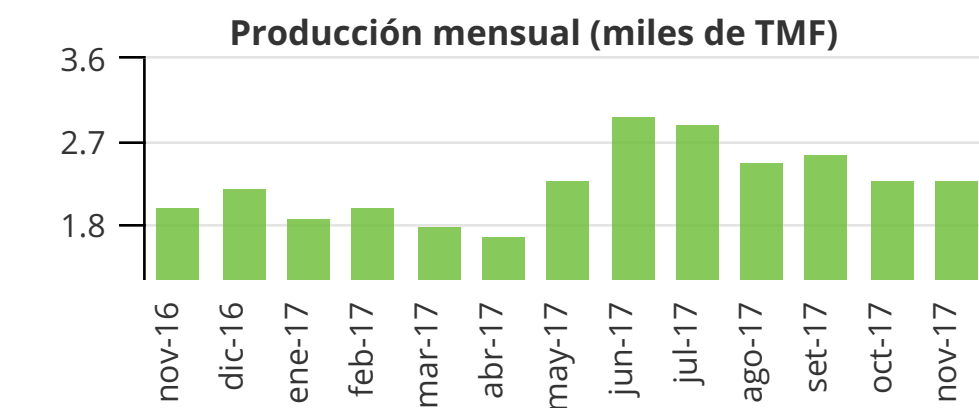
↑ 226.2% más que en octubre del 2017 por:

- Shougang (608 TMF más)
- Minera Shouxin (16 TMF más)

Estructura de producción (noviembre 2017)



MOLIBDENO



Noviembre 2017

2,315 TMF

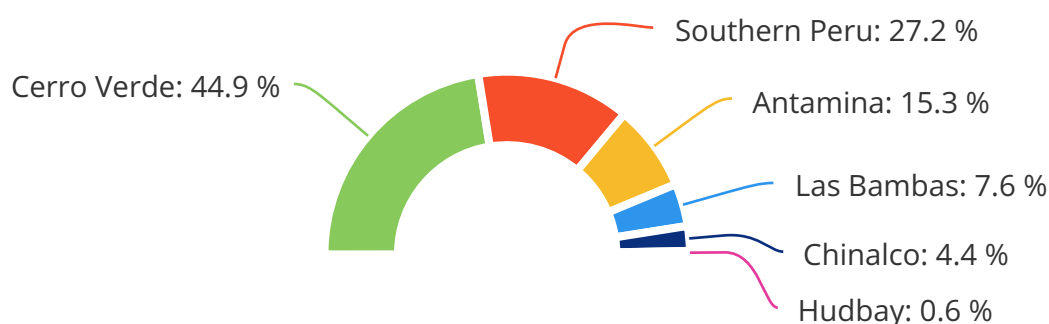
↑ 15.3% más que en noviembre de 2016, explicado por:

- Antamina (288 TMF más)
- Cerro Verde (138 TMF más)
- Las Bambas (131 TMF más)
- Chinalco (97 TMF más)

↓ 0.5% menos que en octubre del 2017, sustentado por:

- Southern (115 TMF menos)
- Las Bambas (89 TMF menos)

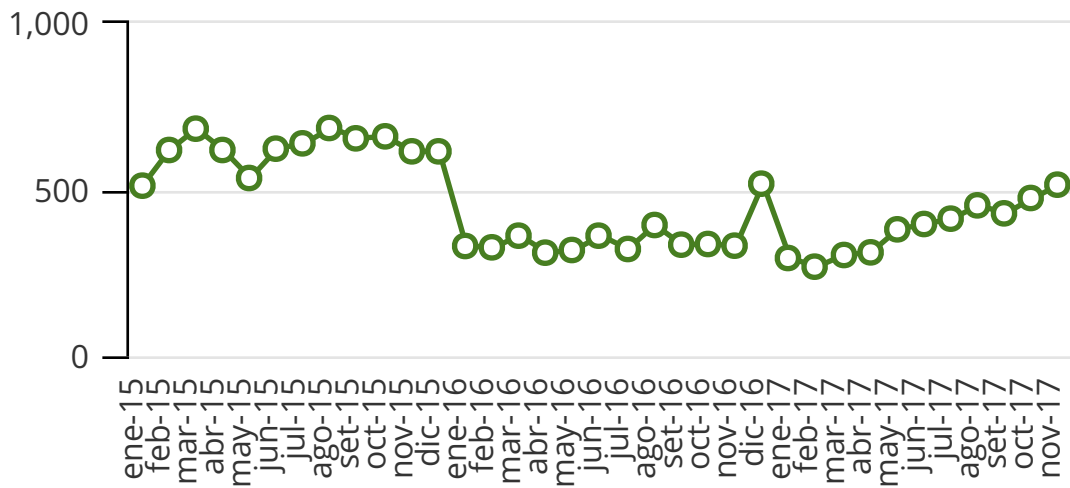
Estructura de producción (noviembre 2017)



Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

INVERSIONES

Inversiones en minería (millones de US\$)



Noviembre 2017
US\$ 515 millones

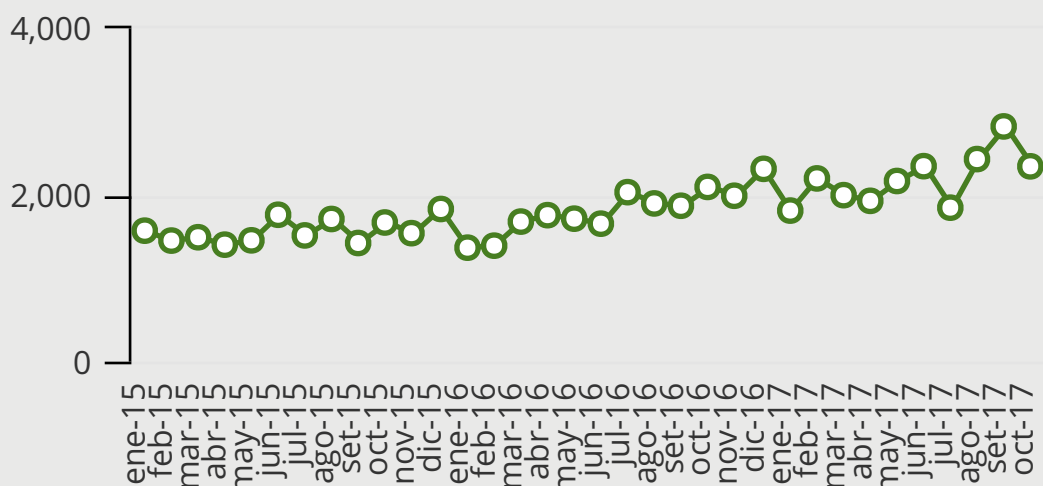
↑ **54.8%** más que en noviembre del 2016.

↑ **8.4%** más que en octubre del 2017.

En lo que va del año, los niveles de inversión minera vienen registrando una recuperación. Así, **en los primeros once meses del 2017 se invirtió US\$ 4,254 millones**, cifra **mayor en 13.8%** a lo acumulado en el mismo periodo del 2016 (US\$ 3,739 millones).

EXPORTACIONES MINERAS

Exportaciones mineras (millones de US\$)



Octubre 2017
US\$ 2,344 millones

↑ **11.8%** más que en octubre del 2016.

↓ **17.0%** menos que en setiembre del 2017.

El incremento respecto de octubre del 2016 se explica principalmente por el aumento del valor del zinc, oro y plomo, tanto por factores de precio como de volumen. También contribuyó el cobre, pero más por una cuestión de precio.

Enero - Octubre 2017
US\$ 21,902 millones

↑ **25.4** más que en Enero-Octubre del 2016.

EMPLEO MINERO



A Noviembre del 2017 se empleó directamente a 196 mil trabajadores

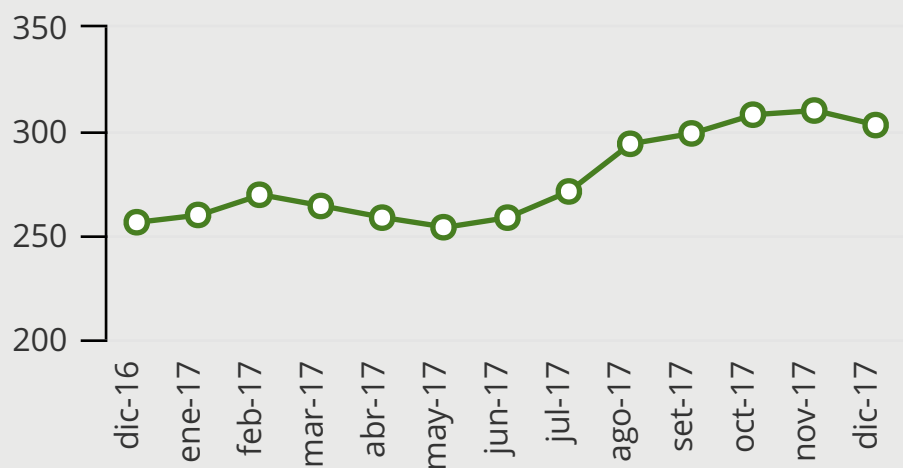
↑ **12.6%** más que el cierre del 2016.

↓ **0.7%** menos que en octubre del 2017.

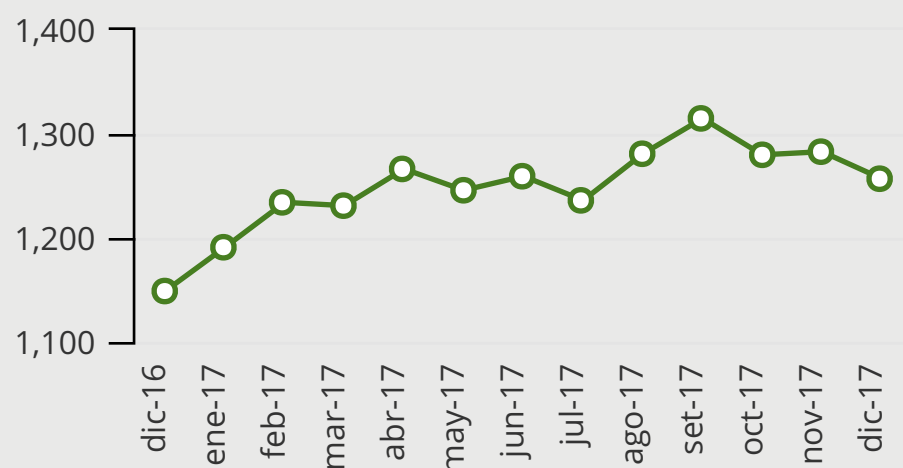
Fuente: MINEM, Elaboración: SNMPE.

COTIZACIONES

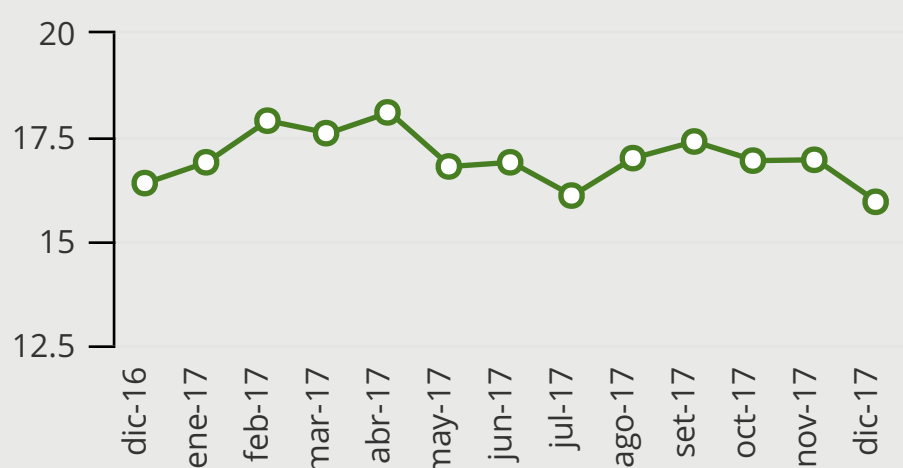
Cobre (¢US\$/lb)



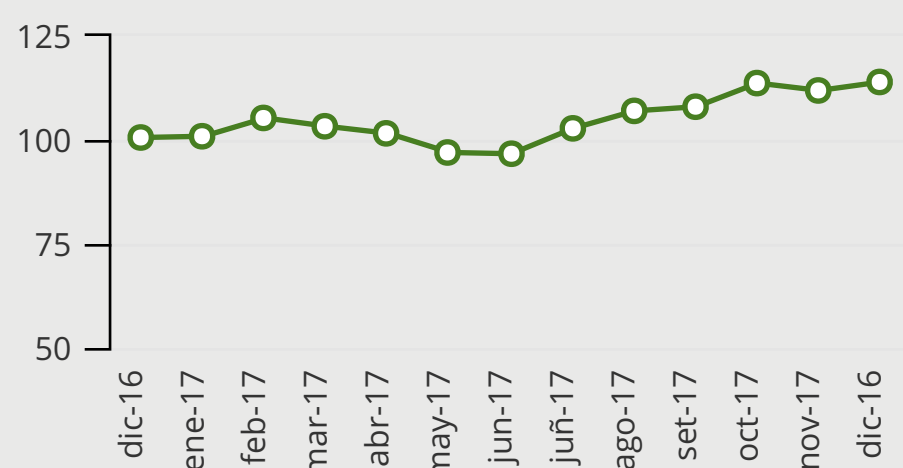
Oro (US\$/oz tr.)



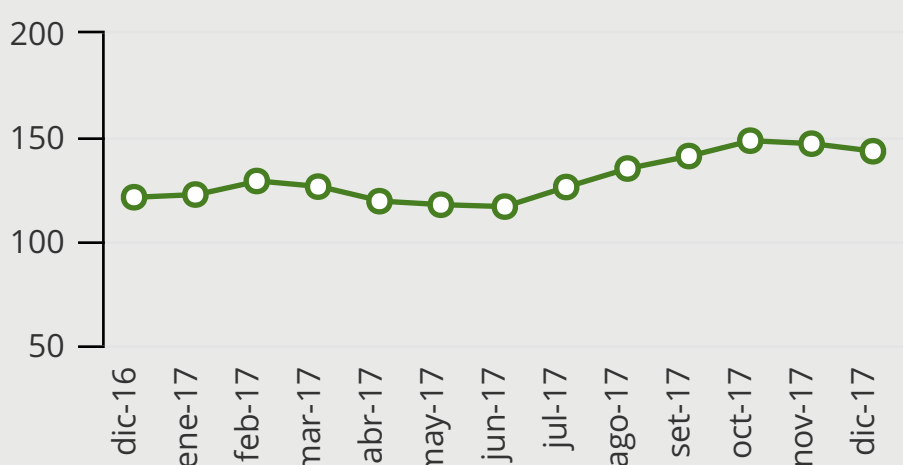
Plata (US\$/oz tr.)



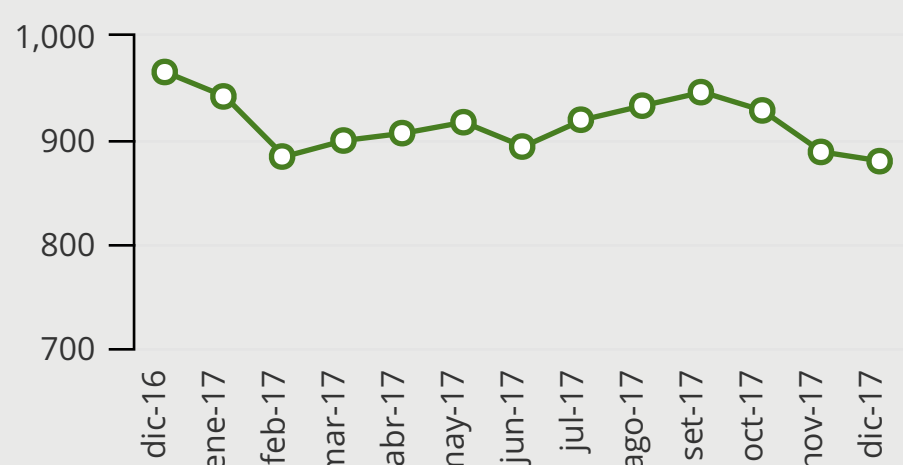
Plomo (¢US\$/lb)



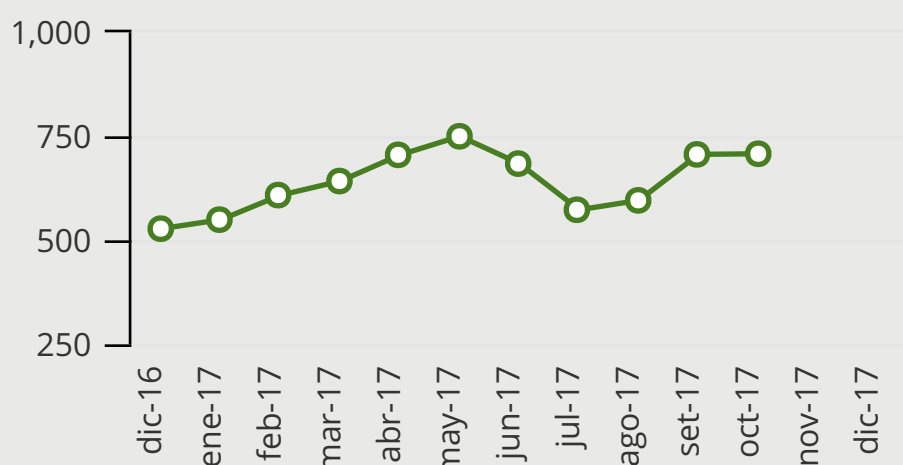
Zinc (¢US\$/lb)



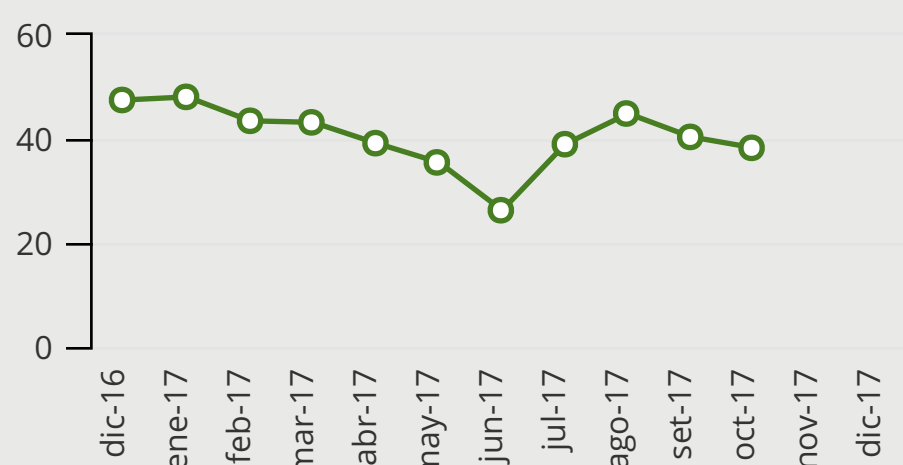
Estaño (¢US\$/lb)



Molibdeno (¢US\$/lb)



Hierro (US\$/TM)



Fuente: BCRP. Elaboración: SNMPE.



Anexo 2.- Boletín Estadístico Mensual Minería 01-2018





Boletín Estadístico Mensual Minería

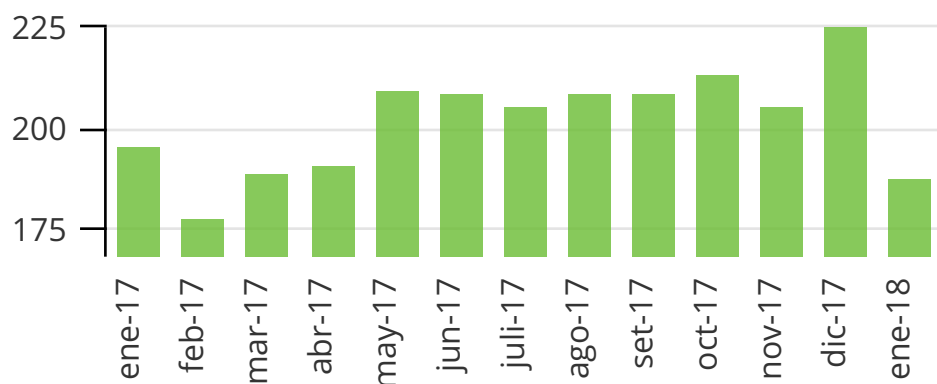
01 - 2018

PRODUCCIÓN MINERA

	Cobre (TMF)	Oro (Kg.f)	Plata (Kg.f)	Plomo (TMF)	Zinc (TMF)	Molibdeno (TMF)	Estaño (TMF)	Hierro (TMF)
dic-17	224,651	13,020	368,413	26,176	125,022	2,622	1,306	852,396
ene-18	188,509	11,552	311,151	21,604	110,123	2,221	1,314	985,955
Var% Enero 2018/2017	-3.9%	-5.4	-6.0%	-13.1	-3.3%	15.9%	-6.4%	32.9%

COBRE

Producción mensual (miles de TMF)



Enero 2018
188 mil TMF

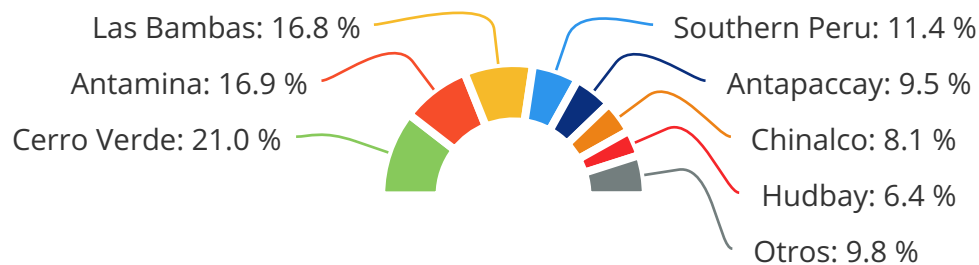
3.9% menos que en enero del 2017, lo cual se explica por:

- Las Bambas (7 mil TMF menos)
- Southern (3.9 mil TMF menos)
- Cerro Verde (3.5 mil TMF menos)
- Antamina (3.3 mil TMF menos)

16.1% menos que en diciembre del 2017, debido a:

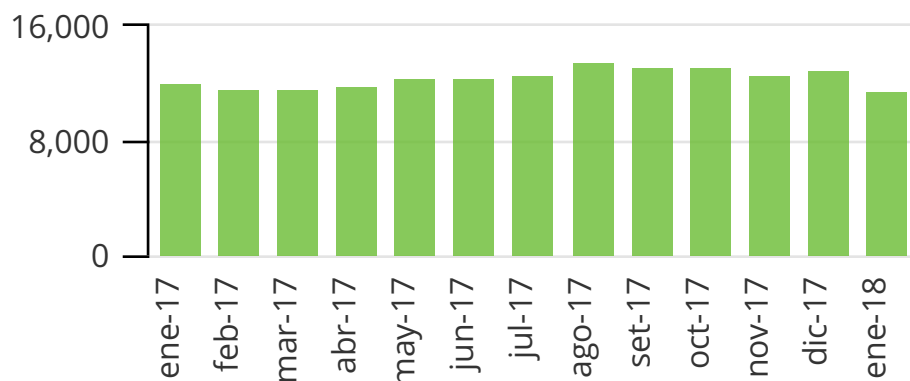
- Las Bambas (9.9 mil TMF menos)
- Antamina (7.5 mil TMF menos)
- Southern (6.7 mil TMF menos)
- Chinalco (6.0 mil TMF menos)
- Antapaccay (3.9 mil TMF menos)
- El Brocal (1.2 mil TMF menos)

Estructura de producción (enero 2018)



ORO

Producción mensual (Kg.f)



Enero 2018
11,552 Kg.f

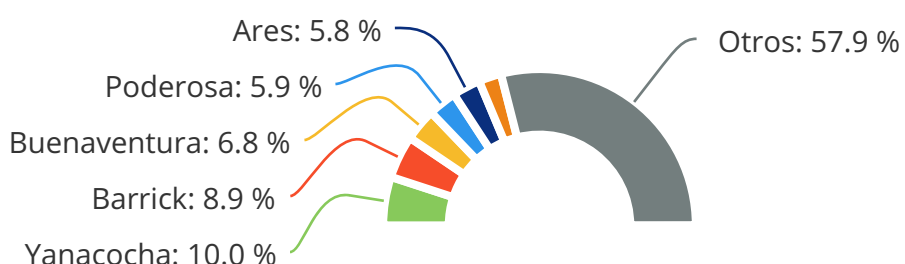
5.4% menos que en enero del 2017, debido a:

- Yanacocha (397 kilos menos)
- Horizonte (239 kilos menos)
- La Zanja (162 kilos menos)
- Minsur (127 kilos menos)

11.3% menos que en diciembre del 2017 sustentado por:

- Barrick (364 kilos menos)
- Yanacocha (273 kilos menos)
- Retamas (158 kilos menos)
- Anabi (148 kilos menos)
- Antapaccay (138 kilos menos)

Estructura de producción (enero 2018)



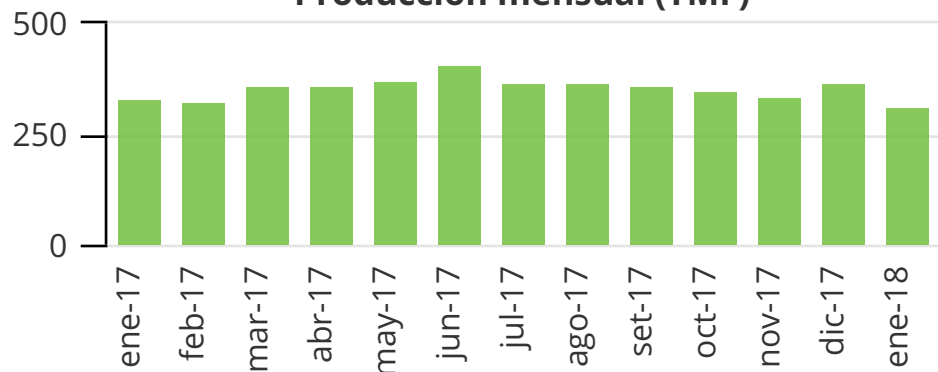
Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
www.snmpe.org.pe



PLATA

Producción mensual (TMF)



Estructura de producción (enero 2018)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Enero 2018

311 TMF



6.0% menos que en enero del 2017, explicado principalmente por:

- Grupo Volcan (11.9 TMF menos)
- Antamina (9.6 TMF menos)
- Buenaventura (9.0 TMF menos)
- El Brocal (4.9 TMF menos)

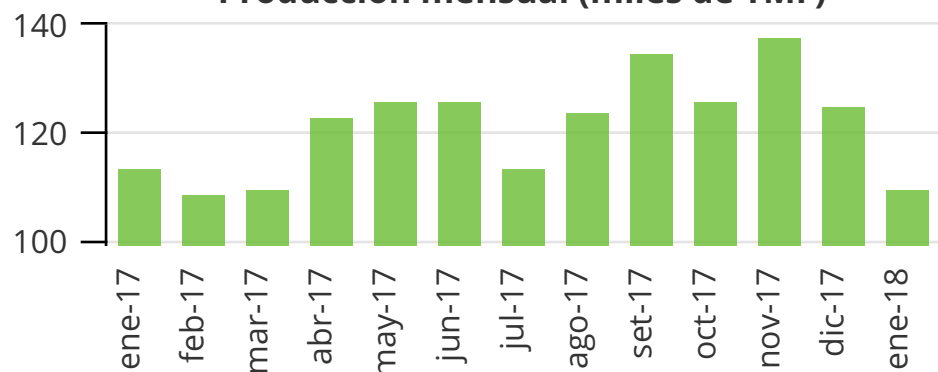


15.5% menos que en diciembre del 2017, como consecuencia de:

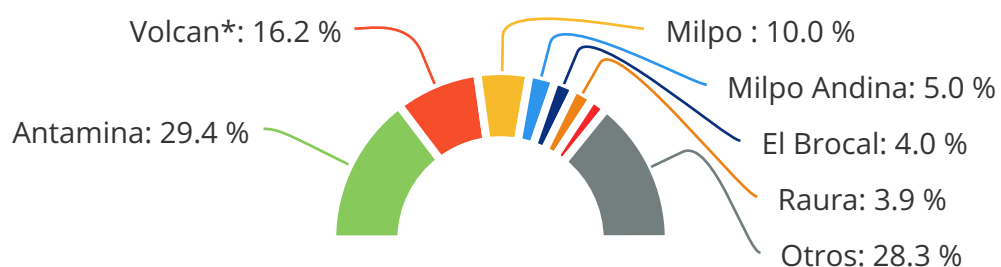
- Buenaventura (16.2 TMF menos)
- Antamina (14.4 TMF menos)
- Casapalca (11.9 TMF menos)
- Chinalco (5.9 TMF menos)

ZINC

Producción mensual (miles de TMF)



Estructura de producción (enero 2018)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Enero 2018

110 mil TMF



3.3% menos que en enero del 2017, producto de:

- Milpo (4.9 mil TMF menos)
- Catalina Huanca (2.8 mil TMF menos)
- Grupo Volcan (2.0 mil TMF menos)
- El Brocal (1.7 mil TMF menos)

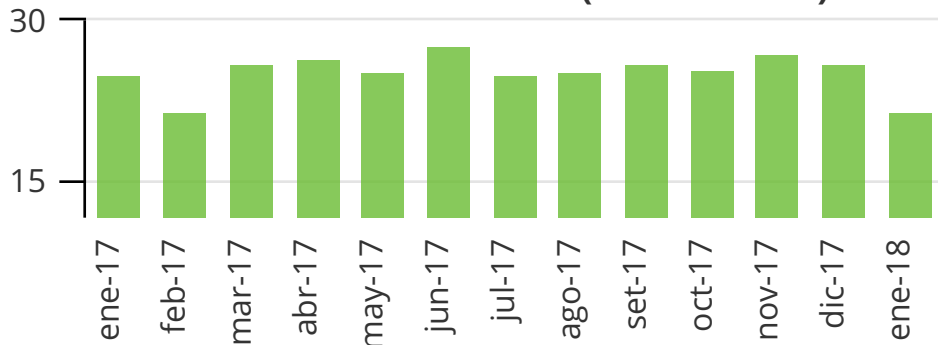


11.9% menos que en diciembre del 2017, a causa de:

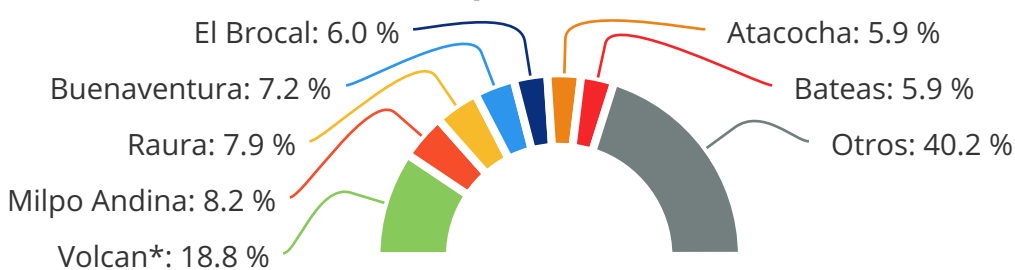
- Milpo y Catalina Huanca (4 mil TMF menos, cada una)
- Grupo Volcan (3.2 mil TMF menos)
- Buenaventura (835 TMF menos)

PLOMO

Producción mensual (miles de TMF)



Estructura de producción (enero 2018)



*Comprende a las empresas Volcan, Empresa Administradora Cerro y Compañía Minera Chungar.

Enero 2018

21 mil TMF



13.1% menos que en enero del 2017, por:

- Antamina (912 TMF menos)
- El Brocal (872 TMF menos)
- Milpo (522 TMF menos)
- Catalina Huanca (398 TMF menos)
- Pan American (396 TMF menos)

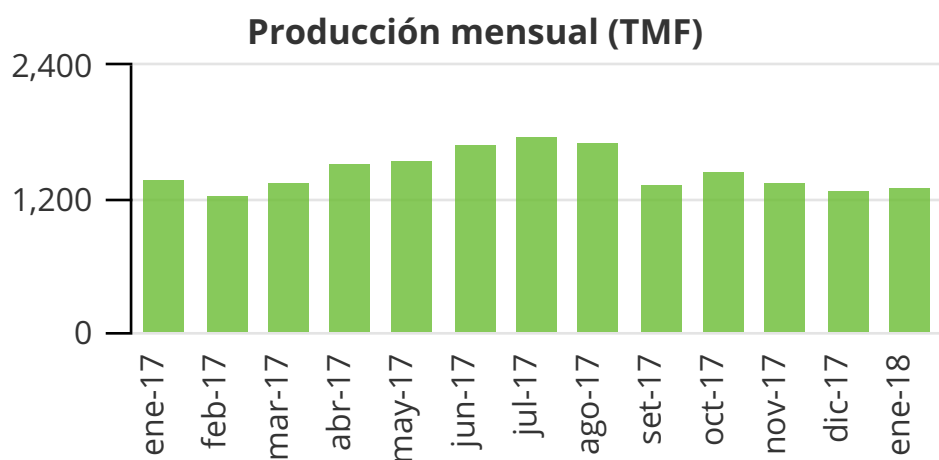


17.5% menos que en diciembre del 2017, debido a:

- Buenaventura (1,364 TMF menos)
- Milpo (619 TMF menos)
- Casapalca (608 TMF menos)
- Grupo Volcan (542 TMF menos)

Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

ESTAÑO



Enero 2018

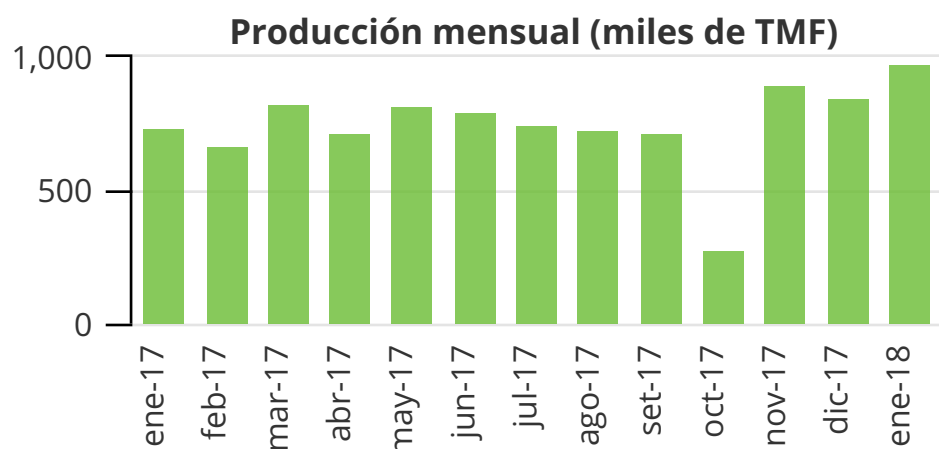
1,314 TMF

↓ 6.4% menos que en enero del 2017.

↑ 0.6% más que en diciembre del 2017.

La única empresa productora de estaño en el Perú es **Minsur S.A.**, ubicada en el distrito de Antauta, provincia de Melgar, en la Región de Puno.

HIERRO



Enero 2018

985 mil TMF

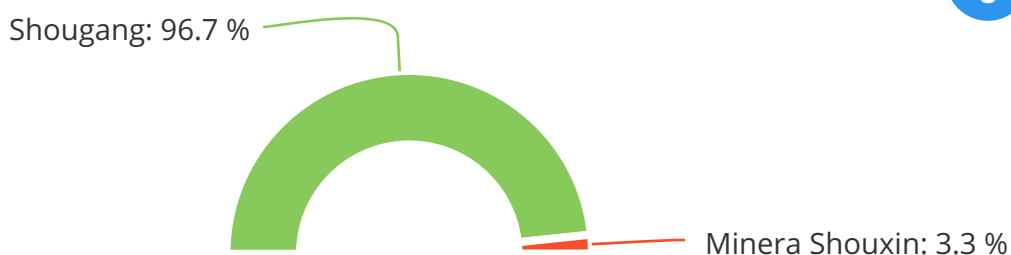
↑ 32.9% más que en enero del 2017 por:

- Ampliación de Shougang (211 mil TMF más)
- Inicios de operaciones de Minera Shouxin (32 mil TMF más)

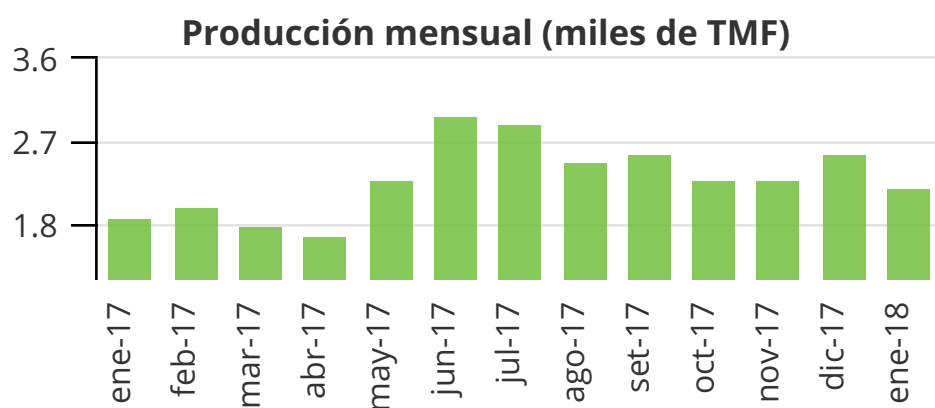
↑ 15.7% más que en diciembre del 2017 por:

- Shougang (131 mil TMF más)
- Shouxin (1.6 mil TMF más)

Estructura de producción (enero 2018)



MOLIBDENO



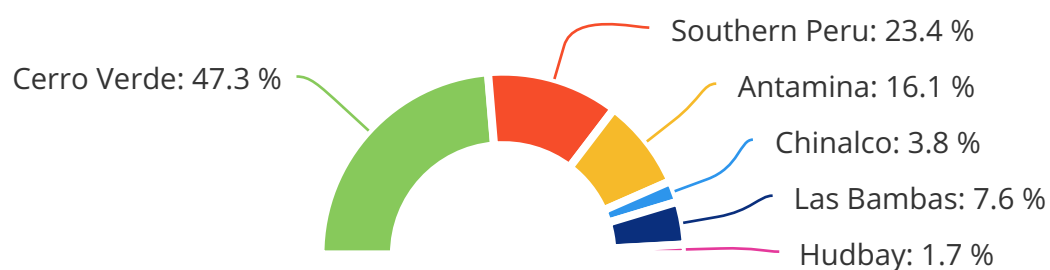
Enero 2018

2,221 TMF

↑ 15.9% más que en enero del 2017, explicado por:

- Antamina (345 TMF más)
- Las Bambas (169 TMF más)

Estructura de producción (enero 2018)



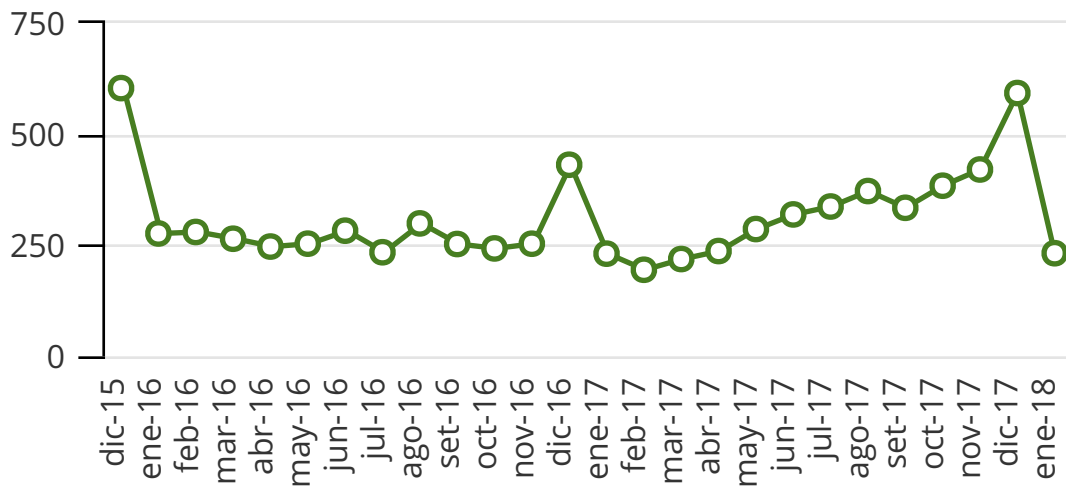
↓ 15.3% menos que en diciembre del 2017, sustentado por:

- Antamina (371 TMF menos)
- Southern (135 TMF menos)
- Hudbay (23 TMF menos)

Fuente: MINEM. Elaboración: SNMPE.

INVERSIONES

Inversiones en minería (millones de US\$)



Nota importante:

En el mes de marzo, el MINEM ha realizado una corrección en sus cifras de inversiones. Hemos procedido a corregir hacia atrás estas cifras para elaborar el presente Boletín. Por ello, notará que existe una diferencia entre las cifras presentadas en este número y las de las ediciones anteriores.

Enero 2018

US\$ 232 millones



0.6% más que en enero del 2017.

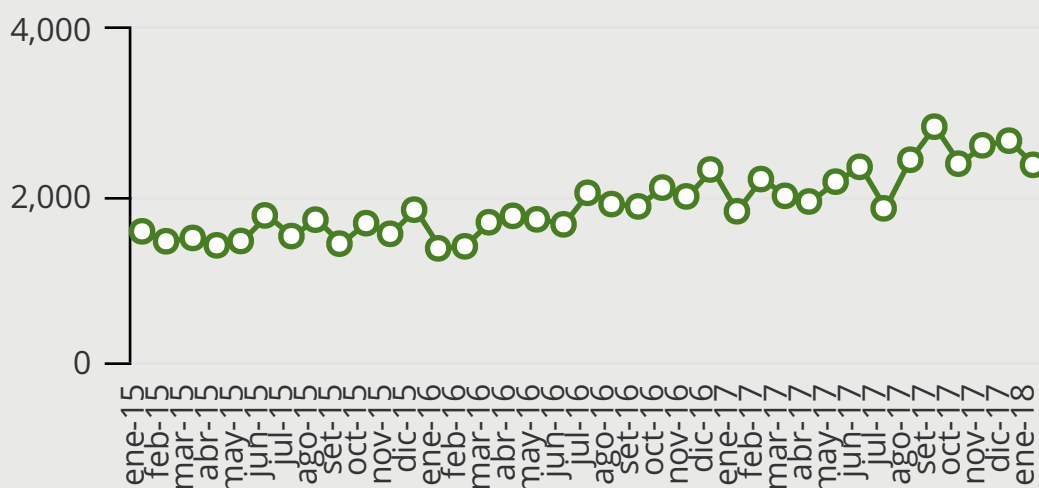


60.8% menos que en diciembre del 2017.

Si bien la variación no es mucha frente al mismo mes del año pasado (enero del 2017), si hay una gran **caída de 60.8%** respecto a diciembre del 2017 (US\$ 592 millones). El MINEM señala que esto es un factor estacional, debido a que en los primeros meses de año el ritmo de inversión es lento frente a los últimos meses de año.

EXPORTACIONES MINERAS

Exportaciones mineras (millones de US\$)



Enero 2018

US\$ 2,370 millones



32.5% más que en enero del 2017.

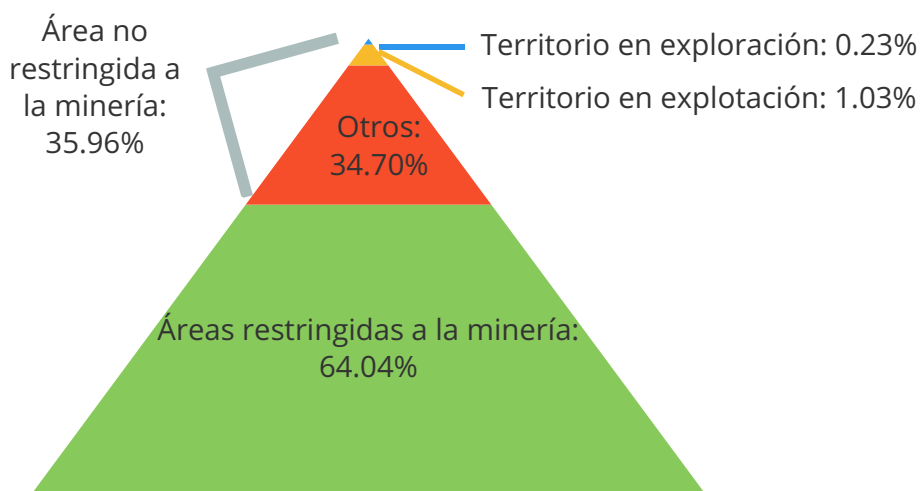


10.9% menos que en diciembre del 2017.

El incremento respecto de enero del 2017 se explica principalmente por el aumento del valor del cobre, oro y plomo, tanto por factores de precio como de volumen, y del zinc debido al aumento del precio.

CONCESIONES

Territorio del Perú



A Enero del 2018 se realizó actividad minera en 1.6 millones de hectáreas

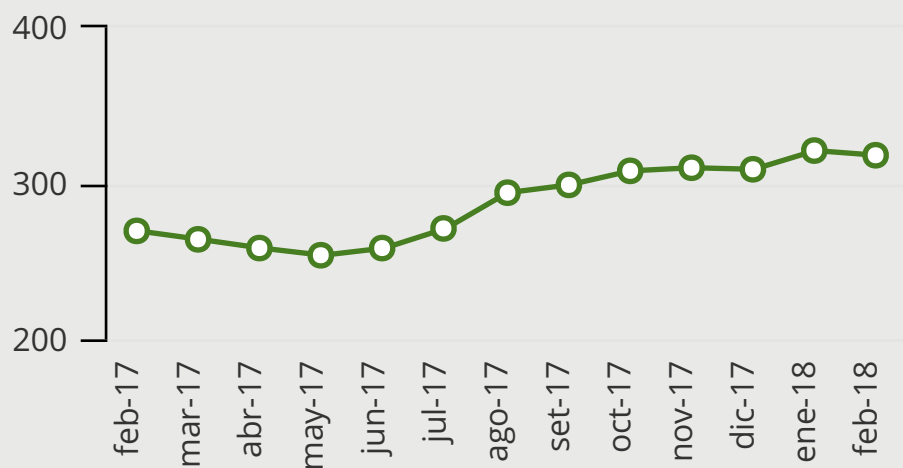


1.26%
del territorio nacional.

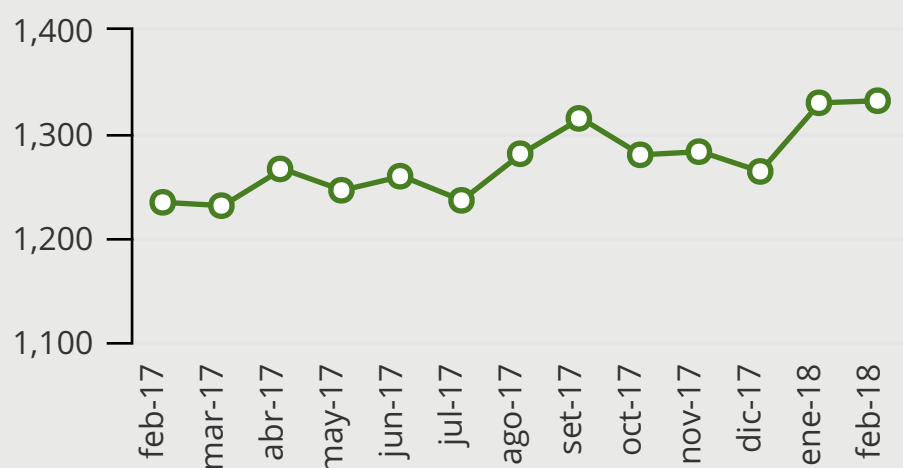
Fuente: MINEM, Elaboración: SNMPE.

COTIZACIONES

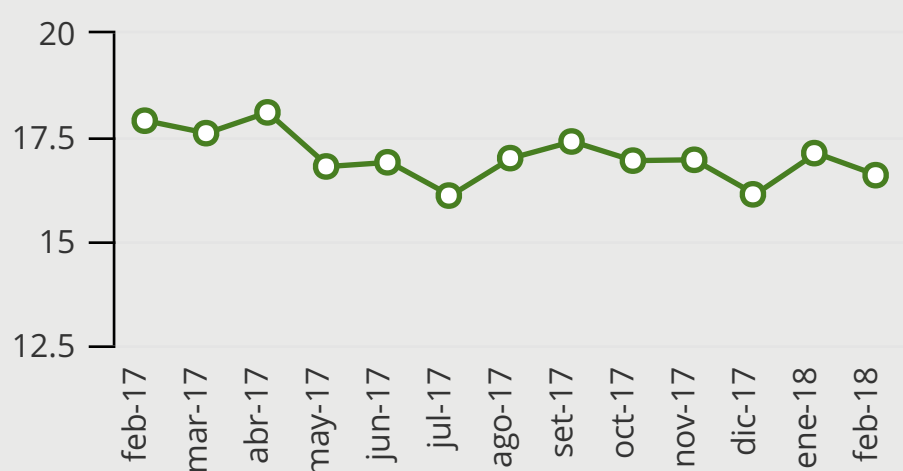
Cobre (¢US\$/lb)



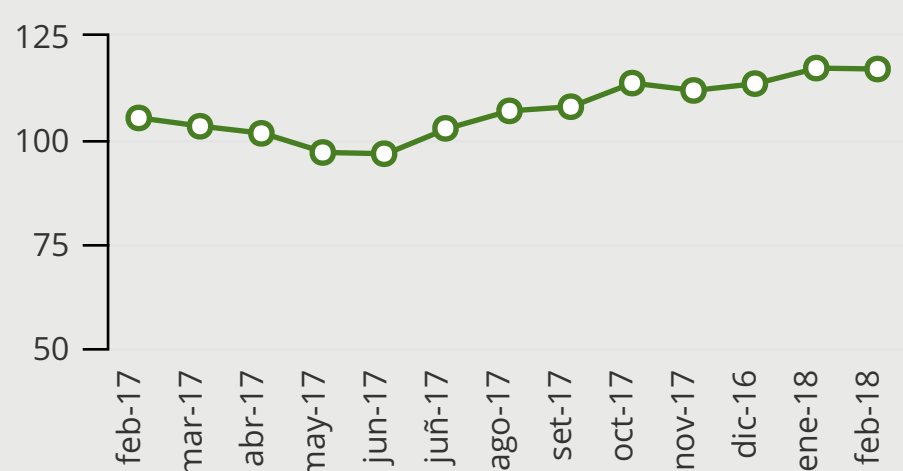
Oro (US\$/oz tr.)



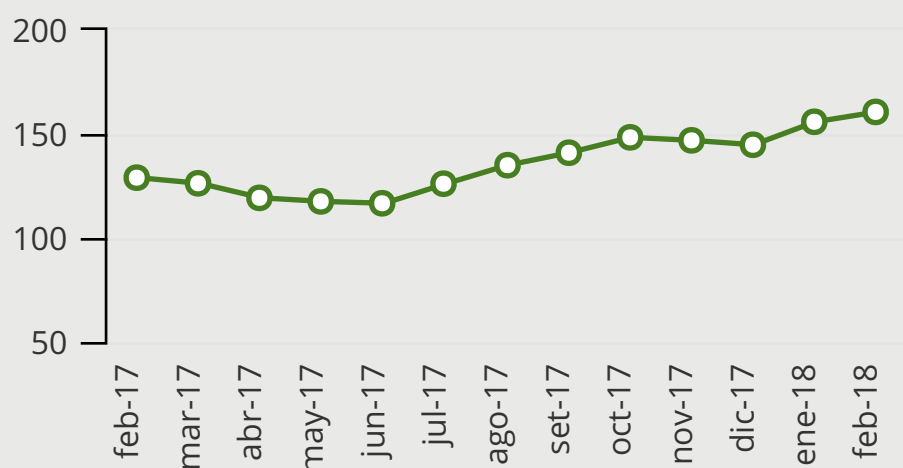
Plata (US\$/oz tr.)



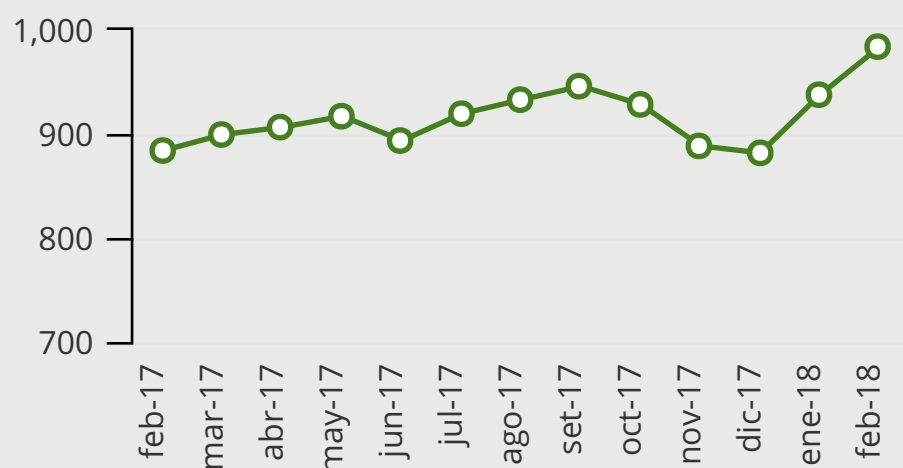
Plomo (¢US\$/lb)



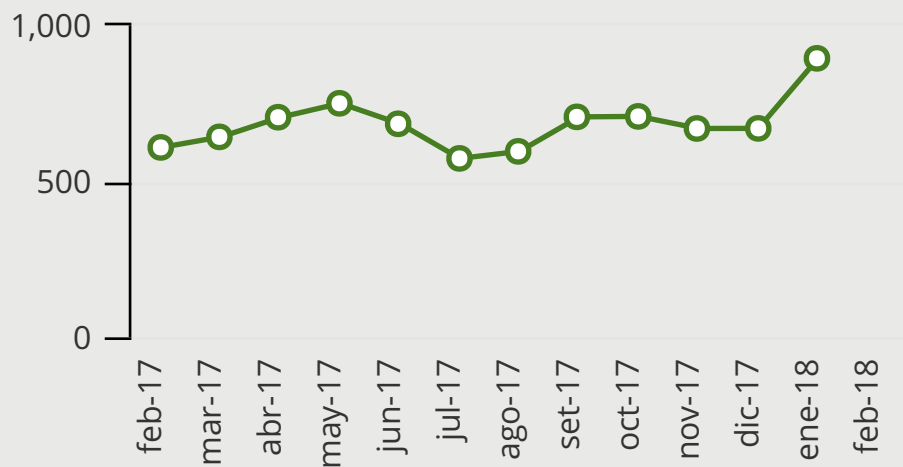
Zinc (¢US\$/lb)



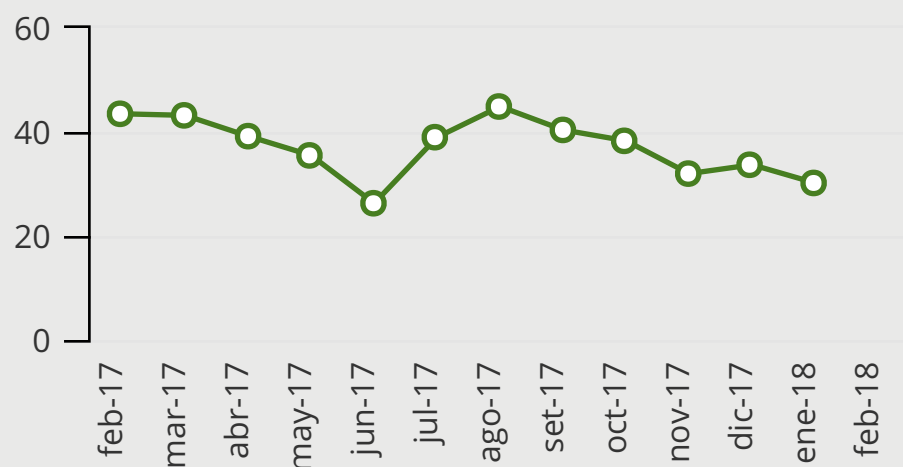
Estaño (¢US\$/lb)



Molibdeno (¢US\$/lb)



Hierro (US\$/TM)



Fuente: BCRP. Elaboración: SNMPE.



Anexo 3.- Listado de Plantas de Beneficio vigentes al 30 de marzo de 2018



PLANTAS DE BENEFICIO VIGENTES (-)																
Nº	RUC	EMPRESA	CÓDIGO	PLANTA	SUSTANCIA	EXIT/ha	CAP-TM/da	SISTEMA	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RD TÍTULO	FECHA RD TÍTULO	RD FUNCIONAMIENTO	FECHA RD FUNCIONAMIENTO	RD CERTIFICACION AMBIENTAL
1	20517187551	ANABI S.A.C.	P0000509	ANABI	METALICA	43.39	10000	CONCENTRACION	CUSCO	CHUMBIVILCAS	QUIÑOTA	079-2010-MEM/DGM	22/04/2010	079-2010-MEM/DGM	22/04/2010	409-2009-MEM-AMM (14/12/2009) 409-2009-MEM-AMM (14/12/2009)
2	20508853727	ANALYTICA MINERAL SERVICES S.A.C.	P0000107	PLANTA DE PROCESOS ORION	METALICA	44.3	100	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	CHALA	1130-2008-MEM/DGM	05/12/2008	1130-2008-MEM/DGM	05/12/2008	ROR N° 040-2006-GR/PE-OR (03/11/2006)
3	20512773924	LUCALICITA S.A.	P000041211	LUCITA	NO METALICA	64	1400	CONCENTRACION	PIURA	PIURA	PAITA	084-2013-MEM-DGM	22/03/2013	084-2013-MEM-DGM	22/03/2013	()
4	20511244995	ARABIS S.A.S.	P0000406	ARABIS	METALICA	221.43	20000	CONCENTRACION	PUNO	LAMPA	OCUVIRI	084-2007-MEM-DGM	13/04/2007	084-2007-MEM-DGM	13/04/2007	()
5	20466327612	ARUNTANI S.A.C.	P0000403	TUKABI	METALICA	295	9000	CONCENTRACION	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	CARUMAS	067-2005-MEM-DGM	04/03/2005	067-2005-MEM-DGM	04/03/2005	171-2003-EM-DGAA (04/04/2003)
6	20466327612	ARUNTANI S.A.C.	P0000410	JESSICA	METALICA	292.09	20000	CONCENTRACION	PUNO	LAMPA	OCUVIRI	1003-2011-MEM/DGM	12/07/2011	1003-2011-MEM/DGM	12/07/2011	()
7	20466327612	ARUNTANI S.A.C.	P0108367	SANTA ROSA	METALICA	69	9000	CONCENTRACION	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	CARUMAS	219-2002-EM-DGM	26/07/2002	219-2002-EM-DGM	26/07/2002	242-2001-EM-DGAA (31/07/2001)
8	20101076289	AUREX S.A.	P0102368	ANDES	METALICA	36	250	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR	0331-94	26/08/1994	0331-94	26/08/1994	()
9	20509445223	AURIFERA BRADA S.A.C.	P00012908	BRADA	METALICA	7.5	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	AREQUIPA	CHAPARRA	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	()
10	20509445223	AURIFERA BRADA S.A.C.	P00012908	BRADA	METALICA	7.5	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	CHAPARRA	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	()
11	20509445223	AURIFERA BRADA S.A.C.	P00012908	BRADA	METALICA	7.5	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	-	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	027-2009-GR-GREM	19/08/2010	()
12	20513188626	BREXIA GOLDFLATA PERU S.A.C.	P0000411	ANA MARIA	METALICA	37.15	300	CONCENTRACION	CUSCO	ESPINAR	SUYCUTAMBO	050-2013-MEM/DGM	25/02/2013	050-2013-MEM/DGM	25/02/2013	()
13	20100179475	CALERA CUT OFF S.A.C.	P0000203	CALERA CUT OFF	NO METALICA	21	160	CONCENTRACION	JUNIN	YAULI	YAULI	168-2003-MEM-DGM	11/08/2003	168-2003-MEM-DGM	11/08/2003	INF-009-98-EM-DGM/DPDM (12/01/1998)
14	20101063048	CASTOVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A.C.	P0100533	CONC SAN GENARO	METALICA	29.94	600	CONCENTRACION	HUANCAVELICA	CASTOVIRREYNA	SANTA ANA	0411-80	07/06/1990	239-1997	18/04/1997	()
15	20509551767	CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.	P0100224	SAN JERONIMO	METALICA	6	100	CONCENTRACION	AREQUIPA	AYACUCHO	CANARIA	450-68-EM-DGM	26/11/1968	452-70-EM-DGM	03/02/1970	093-2005-MEM/DGAA (08/03/2005)
16	20101283586	CEMIN S.A.C. COMPAÑIA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS SAC.	P0100740	CONCENTRADORA SHILA	METALICA	48	100	CONCENTRACION	AREQUIPA	VICTOR FAJARDO	CACHAS	0136-92	13/10/1992	0000-90	12/06/1990	366-2001-EM-DGAA (12/11/2001)
17	20129497077	CEMENTO ANDINO S.A.	P0201280	CEMENTO ANDINO	NO METALICA	149.73	1600	CONCENTRACION	JUNIN	TARMA	LA UNION	1205-58	13/08/1958	0933-58	23/06/1958	()
18	20113172372	CEMENTOS NORTE PACASMAYO S.A.	P0101266	NORTE NUMERO CUATRO	NO METALICA	59.99	3000	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	0140-66	05/03/1956	1302-66	06/09/1956	()
19	20455230714	CENTRO DE ESTUDIOS Y ENTRENAMIENTO DE PROCESOS METALURGICOS MINERA PORVENIR S.A.C.	P000042011	EL PORVENIR	METALICA	0.17	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	AREQUIPA	YURA	528-2012-GR-GREM	05/12/2012	528-2012-GR-GREM	05/12/2012	()
20	20510636946	CENTURY MINING PERU S.A.C.	P0102423	SAN JUAN DE CHORLUNO	METALICA	2.5	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	CONDESUYOS	RIO GRANDE	0214-39	03/03/1939	087-46	26/03/1946	(04/12/1995)
21	20128425976	COMPAÑIA DE INVERSIONES MINERAS Y AGRICOLAS LURIN S.A.	P0001003	CINMASA	NO METALICA	48.93	60	CONCENTRACION	LIMA	HUARACHIRI	SAN MATEO	167-2005-MEM-DGM	29/05/2005	167-2005-MEM-DGM	29/05/2005	()
22	201000037680	COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAEROS S.A.	P0101763	ACSA DOS	NO METALICA	6	430	CONCENTRACION	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	0088-83	17/06/1983	0319-94	28/11/1994	()
23	20130262428	COMPAÑIA MINERA ANANTIMINA S.A.	P0103988	HUINICUSH	METALICA	862.23	70000	CONCENTRACION	ANCASH	HUARI	SAN MARCOS	076-2001-EM-DGM	24/07/2001	076-2001-EM-DGM	24/07/2001	()
24	20114915026	COMPAÑIA MINERA ANTAPACAY S.A.	P0500332	PLTA. INDUSTRIAL DE OXIDOS	METALICA	195	7671	CONCENTRACION	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR	313-2002-EM-DGM	11/11/2002	313-2002-EM-DGM	11/11/2002	()
25	20114915026	COMPAÑIA MINERA ANTAPACAY S.A.	P0500332	PLTA. INDUSTRIAL DE OXIDOS	METALICA	2396.21	7671	CONCENTRACION	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR	313-2002-EM-DGM	11/11/2002	313-2002-EM-DGM	11/11/2002	()
26	20134915026	COMPAÑIA MINERA ANTAPACAY S.A.	P0100332	TINTAYA	METALICA	350	8000	CONCENTRACION	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR	0048-93-EM-DGM	22/04/1993	001-91-RH-DMSRC	03/04/1991	()
27	20114915026	COMPAÑIA MINERA ANTAPACAY S.A.	P000000415	ACUMULACION ANTAPACAY	METALICA	3083.12	129400	CONCENTRACION	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR	070-2015-MEM-DGM	26/03/2015	070-2015-MEM-DGM	26/03/2015	()
28	20192779333	COMPAÑIA MINERA AREAS S.A.C.	P00001003	EXPLORADOR	METALICA	300	350	CONCENTRACION	APURIMAC	AYMARAES	CATORUSE	103-2004-MEM-DGM	12/02/2004	103-2004-MEM-DGM	12/02/2004	010-2003-EM-DGAA (16/01/2003)
29	20192779333	COMPAÑIA MINERA AREAS S.A.C.	P0103065	PLANTA DE BENEFICIO AREAS	METALICA	350	100	CONCENTRACION	AREQUIPA	CASTILLA	ORCOPAMPA	049-96-EM-DGM	15/02/1996	049-96-EM-DGM	15/02/1996	(25/08/0098)
30	20192779333	COMPAÑIA MINERA AREAS S.A.C.	P0100432	CONCENTRADORA ARCATA	METALICA	10	350	CONCENTRACION	AREQUIPA	CONDESUYOS	CAYRANI	0678-65	10/12/1965	502-71	10/06/1971	()
31	20507845500	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	P0800383	AMISTAD	METALICA	10.47	1450	CONCENTRACION	JUNIN	YAULI	MOROCCOCHA	0453-94	30/12/1994	0030-67	03/04/1967	()
32	20507845500	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	P0100004	SACRACANCHA	METALICA	11.98	1000	CONCENTRACION	JUNIN	YAULI	MOROCCOCHA	0093-83-EM-DCM	22/06/1983	0032-89-EM	02/08/1989	()
33	20100123500	COMPAÑIA MINERA ATACOCCHA S.A.	P0100471	CHIRIN N° 2	METALICA	62.91	3500	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	YANACANCHA	0192-74	02/10/1974	400-2000	28/11/2000	()
34	20347528341	COMPAÑIA MINERA ATAHUALPA S.A.C.	P0000810	LIXIVACION POR CIANURACION	METALICA	5	25	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	QUICHACHA	002-2010-GR/GREM	25/01/2010	002-2010-GR/GREM	25/01/2010	()
35	20109989992	COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.	P0102601	SANTA ROSA	METALICA	400	4000	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	ANGASMARCA	223-1997	13/06/1997	223-1997	13/06/1997	358-2006-MEM/AMM (09/04/1996)
36	20126702737	COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.	P0100133	CHACCHUILLE	METALICA	23.98	20	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	HUAMHUANI	0046-96	12/02/1996	0046-96	12/02/1996	()
37	20100108292	COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.	P0101075	BERNA N° 2	METALICA	5.99	100	CONCENTRACION	LIMA	HUARACHIRI	CHICLA	2207-60-EM	31/12/1960	149-90-EM-DGM-JRML	20/06/1990	713-98-EM-DGM-PPDM (11/12/1998)
38	20514608041	COMPAÑIA MINERA CHUNGANG S.A.C.	P0000610	PLANTA DE BENEFICIO ALPAMARCA	METALICA	89.59	2000	CONCENTRACION	JUNIN	YAULI	SANTA BARBARA DE CARHUAYAN	091-2011-GRLL-GR/GREM/H	17/08/2011	091-2011-GRLL-GR/GREM/H	17/08/2011	220-2010-MEM/AMM (24/06/2010)
39	20501164845	COMPAÑIA MINERA CHURUPA S.A.	P43000212	PROYECTO ORO SAN JUAN - PAD LIXIVACION	METALICA	4	100	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	SITABAMBA	091-2011-GRLL-GR/GREM/H	17/08/2011	091-2011-GRLL-GR/GREM/H	17/08/2011	()
40	20140888640	COMPAÑIA MINERA CIDMOCLACHE S.A.	P0000210	TANTAHUATAY	METALICA	189.05	12000	CONCENTRACION	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	1212-2011-MEM-DGM	05/08/2011	1212-2011-MEM-DGM	05/08/2011	172-2009-MEM-AMM (22/06/2009)
41	20100056802	COMPAÑIA MINERA CONDESTABLE S.A.	P0200256	PLANTA TRATADO DE OXIDOS	METALICA	18.57	400	CONCENTRACION	LIMA	CAÑETE	MALA	345-96-EM-DGM	12/09/1996	345-96-EM-DGM	12/09/1996	06-03-1996 (04/09/1995)
42	20100056802	COMPAÑIA MINERA CONDESTABLE S.A.	P0100256	CONDESTABLE I	METALICA	24	1500	CONCENTRACION	LIMA	CAÑETE	MALA	0564-66	30/12/1966	0180-92	11/12/1992	()
43	20551670105	COMPAÑIA MINERA CORIRE S.A.C.	P0100738	PLTA DE BENEF. ISHIHUNCA	METALICA	299.77	200	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELI	CARAVELI	0037-94-EM-DGM	04/03/1994	0037-94-EM-DGM	04/03/1994	()
44	20660020022	COMPAÑIA MINERA COPIA S.A.	P0100734	PLTA DE CONC.HUACHOCOLPA	METALICA	20	324	CONCENTRACION	AREQUIPA	HUANCAVELICA	HUACHOCOLPA	0418-955	02/06/1955	INF-435-2002	23/09/2002	()
45	20458538703	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	P520000109	HUANCAPETI 2009	METALICA	154.98	350	CONCENTRACION	ANCASH	RECLAY	RECLAY	041-2010-GR/DREM/D	23/02/2010	041-2010-GR/DREM/D	23/02/2010	()
46	20545294657	COMPAÑIA MINERA LUCMA S.A.C.	P0000307	CASCAL	METALICA	13.01	100	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	LUCMA	1172-2007-MEM-DGM	26/11/2007	1172-2007-MEM-DGM	26/11/2007	REF N° 1784-2006-GR-LL-PR (18/12/2006)
47	20100179807	COMPAÑIA MINERA LUREN S.A.	P0101267	LADRILOS CALCAEROS LENO	NO METALICA	20.33	600	CONCENTRACION	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	0517-91	29/08/1991	0517-91	29/08/1991	()
48	20478153121	COMPAÑIA MINERA MERCEDES DE HUALLANCA S.A.C.	P520000210	BERTHA	METALICA	52.42	150	CONCENTRACION	ANCASH	BOLOGNESI	AQUIA	010-2012-GR/DREM/D	09/02/2012	010-2012-GR/DREM/D	09/02/2012	()
49	20100110513	COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.	P0000506	CERRO LINDO	NO METALICA	240.5	5000	CONCENTRACION	ICA	CHINCHA	CHAVIN	119-2007-MEM-DGM	13/07/2007	119-2007-MEM-DGM	13/07/2007	325-2004-MEM-AMM (02/07/2004)
50	20506285314	COMPAÑIA MINERA MISKI MAYO S.R.L.	P0000508	BAYAVOR I Y BAYAVOR II	NO METALICA	1309.25	54899	CONCENTRACION	PIURA	SECURUA	CHAVIN	157-2010-MEM/DGM	05/08/2010	157-2010-MEM/DGM	05/08/2010	()
51	20101075711	COMPAÑIA MINERA NUEVA CALIFORNIA S.A.	P0100828	NUEVA CALIFORNIA	METALICA	6	100	CONCENTRACION	ANCASH	YUNGAY	YUNGAY	0241-83-EM/DGM	19/10/1983	0192-93-EM/DGM	30/11/1993	()
52	20117025354	COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.	P0200737	VICTORIA	METALICA	6	1	REFINERIA	LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ	0249-84	01/10/1984	0095-93	30/04/1993	()
53	20117025354	COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.	P0100737	MARABON	METALICA	1	100	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ	0133-80	09/03/1980	0133-80	09/03/1980	()
54	20117025354	COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.	P0300737	SANTA MARIA I	METALICA	8.15	200	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ	277-1998-EM-DGM	25/09/1998	277-1998-EM-DGM	25/09/1998	(17/06/1997)
55	20100120152	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A.	P0100302	SHOREY	METALICA	189	1750	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	QUIRUVILCA	0011-94-EM-DGM	25/01/1994	0003-85-EMDRLL	05/12/1985	()
56	20100163552	COMPAÑIA MINERA RAURA S.A.	P0100148	CONCENTRADORA												

85	2052205071	CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.	P630000311	ISABELITA	METALICA	63.5	350	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	140-2011-GRLL-GGR/GREMH	22/12/2011	140-2011-GRLL-GGR/GREMH	22/12/2011		
86	20391615323	CORPORACION MINERA ANANEA S.A.	P0000206	ANA MARIA	METALICA	9.5	25	CONCENTRACION	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	070-2010-GRP/DREM-PUNO/D	26/04/2010	070-2010-GRP/DREM-PUNO/D	26/04/2010	298-2001-EM-DGAA (10/09/2001)
87	20103019820	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.C.	P0300205	CONC. JOSE PICASSO PERATA	METALICA	8	50	CONCENTRACION	HUANCAVELICA	SANTA ANA	1870-98	31/12/1998	0036-98-EM-DCFM	10/07/1980	()	
88	20457362294	CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.	P0000102	QUILCAY	METALICA	250	5000	FUNDICION	PASCO	PASCO	278-2003-MEM-DGM	05/11/2003	278-2003-MEM-DGM	05/11/2003	337-2001EM/DGAA (24/10/2001)	
89	20137160655	CORPORACION MINERA SACRANCANCHA S.A.C.	P0100485	CONCENTRADORA CONCOCHOA	METALICA	35	300	CONCENTRACION	ANCASH	RECUAY	083-2001-EM	21/08/2001	083-2001-EM	21/08/2001	259-99-EM-DGSM-BPDM (03/08/1999)	
90	20257516493	CORPORACION MINERA SAN MANUEL S.A.	P0101487	PLANTA DE CALMINSA	NO METALICA	98.08	120		AREQUIPA	CARAVELLI	BELLA UNION	263-1998	18/09/1998	263-1998	18/09/1998	(28/02/1996)
91	20515464311	CORPORACION MINERA TOMA LA MANO S.A.	P0000809	TOMA LA MANO	METALICA	71.19	350		ANCASH	RECUAY	TICAPAMPA	285-2010-GR/DREM/D	09/09/2010	285-2010-GR/DREM/D	09/09/2010	047-2007-GR/DREM (12/09/2007)
92	20454170858	DA-CREIN S.A.	P00008109	DA-CREIN	METALICA	57.48	25		AREQUIPA	CAMANA	OCORA	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	()
93	20454170858	DA-CREIN S.A.	P00008109	DA-CREIN	METALICA	57.48	25		AREQUIPA	CAMANA	CAMANA	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	()
94	20454170858	DA-CREIN S.A.	P00008109	DA-CREIN	METALICA	57.48	25		AREQUIPA	-	-	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	094-2009-GR/DREM/D	10/08/2009	()
95	20524664748	DEENWOOD HOLDINGS PERU METALS S.A.C.	P520000112	PLANTA CONCENTRADORA VIRGEN DEL ROSARIO	METALICA	7.5	250		ANCASH	HUAYLAS	PUEBLO LIBRE	046-2012-GR/DREM/D	02/05/2012	046-2012-GR/DREM/D	02/05/2012	()
96	20513803126	DERIVADOS Y CONCENTRADOS S.A.C.	P540000110	SANTIAGO DE ACARI	METALICA	36.79	300		AREQUIPA	CARAVELLI	ACARI	176-2012-GR/DREM/D	04/06/2012	176-2012-GR/DREM/D	04/06/2012	()
97	20513803126	DERIVADOS Y CONCENTRADOS S.A.C.	P540000110	SANTIAGO DE ACARI	METALICA	36.79	300		AREQUIPA	CARAVELLI	CHAPARRA	176-2012-GR/DREM/D	04/06/2012	176-2012-GR/DREM/D	04/06/2012	()
98	20376303811	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	P0104794	C.M.LA OROYA-REFINACION 1 Y 2	METALICA	36.2	2500	REFINERIA	JUNIN	YAUAY	LA OROYA	133-1993	27/08/1993	133-1993	01/03/1993	()
99	20376303811	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	P0304794	EXPANSION COBRIZA	METALICA	57	9100	CONCENTRACION	HUANCAVELICA	CHURCAMPA	SAN PEDRO DE CORIS	067-93-EM-DGM	17/06/1993	067-93-EM-DGM	17/06/1993	()
100	20600024427	ECO-MET PERU S.A.C.	P030000116	PROYECTO DE PLANTA GRAVIMETRICA SEÑOR DE PISCOYA	METALICA	3.68	20	CONCENTRACION	APURIMAC	AYMARAES	-	-	-	-	-	-
101	20600024427	ECO-MET PERU S.A.C.	P030000116	PROYECTO DE PLANTA GRAVIMETRICA SEÑOR DE PISCOYA	METALICA	3.68	20	CONCENTRACION	APURIMAC	AYMARAES	-	-	-	-	-	-
102	20600024427	ECO-MET PERU S.A.C.	P030000116	PROYECTO DE PLANTA GRAVIMETRICA SEÑOR DE PISCOYA	METALICA	3.68	20	CONCENTRACION	APURIMAC	AYMARAES	POCOHUANCA	-	-	-	-	-
103	20538848060	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.	P04000827	SAN EXPEDITO	METALICA	2.02	300	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR	0235-1996-EM-DGM	11/06/1996	035-89-EM-DCFM	17/03/1980	()
104	20538848060	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.	P00000637	DIXDOS DE PASCO	METALICA	80.03	2500		PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR	272-2017-MEM/DGM	15/05/2017	272-2017-MEM/DGM	15/05/2017	()
105	20538848060	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.	P05000807	PARGASHA-OCROVOC	METALICA	788.5	6000	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR	0111-93	04/08/1993	027-80-EM-DCFM	29/02/1980	()
106	20100025991	EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGA S.A.C.	P0100146	ANIMON	METALICA	20	450	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	HUAYLLAY	176-1970-EM/DGM	30/06/1970	295-93-EM-DGM-CEPB	02/08/1993	()
107	20454823169	EMPRESA DE MINERALES HERMANOS ANGELES S. R.L.	P210000416	PLANTA HIDROMETALURGICA RUMITIA	METALICA	5.43	25		PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	145-2016-GRP-DREM-PUNO/D	25/08/2016	145-2016-GRP-DREM-PUNO/D	25/08/2016	()
108	20312907990	EMPRESA MINERA LOS QUEJUALES S.A.	P0000202	CONCENTRADORA ROSAUZA	METALICA	86.26	2000	CONCENTRACION	LIMA	HUARCACHI	CHILCA	108-2004-MEM-DGM	13/02/2004	108-2004-MEM-DGM	13/02/2004	003-2002-EM-DGAA (08/01/2002)
109	20312907990	EMPRESA MINERA LOS QUEJUALES S.A.	P000000118	ACUMULACION CASAPALCA	METALICA	206.77	4200		LIMA	HUARCACHI	-	221-88-EM/DCM	25/07/1988	221-88-EM/DCM	25/07/1988	()
110	20312907990	EMPRESA MINERA LOS QUEJUALES S.A.	P01000114	CONC. DE ISCAYCRUZ	METALICA	601.67	1000	CONCENTRACION	LIMA	OYON	OYON	003-1997-EM-DGM	06/01/1997	003-1997-EM-DGM	06/01/1997	(06/01/1997)
111	20312907990	EMPRESA MINERA LOS QUEJUALES S.A.	P000000118	ACUMULACION CASAPALCA	METALICA	206.77	4200		LIMA	HUARCACHI	-	221-88-EM/DCM	25/07/1988	221-88-EM/DCM	25/07/1988	()
112	20312907990	EMPRESA MINERA LOS QUEJUALES S.A.	P000000118	ACUMULACION CASAPALCA	METALICA	206.77	4200		LIMA	HUARCACHI	CHILCA	221-88-EM/DCM	25/07/1988	221-88-EM/DCM	25/07/1988	()
113	20448246711	EMPRESA MINERA SAIPACACHAN S.R.L.	P710000210	SAIPACACHAN	METALICA	5	3		PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	389-2010-GRP/DREM-PUNO/D	09/12/2010	389-2010-GRP/DREM-PUNO/D	09/12/2010	()
114	10226665566	FIGUEROA CRUZ CARLOS ENRIQUE	P100000116	CHANCADORA RM	NO METALICA	1.89	100		HUANUCO	HUANUCO	PILCCO MARCA	-	-	-	-	-
115	10226665566	FIGUEROA CRUZ CARLOS ENRIQUE	P100000116	CHANCADORA RM	NO METALICA	1.89	100		HUANUCO	HUANUCO	-	-	-	-	-	-
116	10226665566	FIGUEROA CRUZ CARLOS ENRIQUE	P100000116	CHANCADORA RM	NO METALICA	1.89	100		HUANUCO	HUANUCO	-	-	-	-	-	-
117	20448472648	GEZA MINERALES ASIS E.I.R.L.	P210000116	PLANTA DE CIANURACION CIP	METALICA	3.08	25	CONCENTRACION	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	-	-	-	-	-
118	20448472648	GEZA MINERALES ASIS E.I.R.L.	P210000116	PLANTA DE CIANURACION CIP	METALICA	3.08	25	CONCENTRACION	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	-	-	-	-	-	-
119	20448472648	GEZA MINERALES ASIS E.I.R.L.	P210000116	PLANTA DE CIANURACION CIP	METALICA	3.08	25	CONCENTRACION	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	-	-	-	-	-	-
120	20507828915	GOLD FIELDS LA CIMBA S.A.	P0000205	CERRO CORONA	METALICA	574	18600	CONCENTRACION	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	1005-2008-MEM/DGM	26/08/2008	1005-2008-MEM/DGM	26/08/2008	()
121	20342660429	GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.	P0100053	CONC. TAMBORAQUE	METALICA	21	210	CONCENTRACION	LIMA	HUARCACHI	SAN MATEO	0175-88-EM-DGM	20/06/1988	000-95-EM-DGM	24/10/1995	()
122	20447670314	GRUPO MINERO FORTALEZA S.A.	P000081509	FORTALEZA	METALICA	5.48	25		AREQUIPA	CAYLLOMA	CALLALI	114-2011-GR/DREM/D	27/05/2011	114-2011-GR/DREM/D	27/05/2011	()
123	20447670314	GRUPO MINERO FORTALEZA S.A.	P000081509	FORTALEZA	METALICA	5.48	25		AREQUIPA	CAYLLOMA	CHAPARRA	114-2011-GR/DREM/D	27/05/2011	114-2011-GR/DREM/D	27/05/2011	()
124	20512028119	ICH PACHAPAGUI S.A.C.	P0100118	PACHAPAGUI	METALICA	65	450	CONCENTRACION	ANCASH	BOLOGNESI	AQUIA	0301-88-EM-DGM-DCM	04/08/1988	INF	26/04/1988	()
125	20327397255	INKABOR S.A.C.	P0201378	UBINAS	NO METALICA	139.87	100		AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE TARUCANI	0198-93-EM-DGM	27/12/1993	0198-93-EM-DGM	27/12/1993	(02/06/1995)
126	20520628704	INTIGOLD MINING S.A.	P0100743	CALPA I	METALICA	144.92	500	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELLI	ATICO	0130-96-EM/DGM	12/04/1996	0130-96-EM/DGM	12/04/1996	()
127	20520628704	INTIGOLD MINING S.A.	P0100743	CALPA II	METALICA	144.92	500	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELLI	ATICO	0130-96-EM/DGM	12/04/1996	0130-96-EM/DGM	12/04/1996	()
128	20100552828	LA GLORIA PROPIEDADES S.A.	P0101379	PIEDRA LIMPIA N° 1	NO METALICA	65.98	1300		LIMA	LIMA	ATE	0545-80 (16/07/1980) / 188-92	31/12/1992	0037-91 (8/03/91) / 188-92	31/12/1992	()
129	20452368979	MERCURIO E.I.R.L.	P610000710	PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES	METALICA	20.55	300		ICA	NASCA	VISTA ALLEGRE	005-2011-GORE-IC/DREM/M	16/12/2011	005-2011-GORE-IC/DREM/M	16/12/2011	()
130	20492744833	MILPO ANIMIA PERU S.A.C.	P00000633	ACUMULACION AQUILES 101	METALICA	140.51	5600		AREQUIPA	PASCO	SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUWACAN	04/07/2013	178-2013-MEM-DGM	04/07/2013	178-2013-MEM-DGM	04/07/2013
131	20600676041	MINAS ALTA CORDILLERA S.A.C.	P0201015	YARETA	METALICA	17	150	CONCENTRACION	AREQUIPA	CONDESUYOS	YANAYQUIHA	420-1996-EM-DGM	05/11/1996	420-1996-EM-DGM	05/11/1996	26-07-1995 ()
132	20523689011	MINERA AURIFERA CHIMU S.A.C.	P050000117	PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CHIMU	METALICA	20	25		AYACUCHO	-	-	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	()
133	20523689011	MINERA AURIFERA CHIMU S.A.C.	P050000117	PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CHIMU	METALICA	20	25		AYACUCHO	PANINACACHAS	PULLCO	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	()
134	20523689011	MINERA AURIFERA CHIMU S.A.C.	P050000117	PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES CHIMU	METALICA	20	25		AYACUCHO	PANINACACHAS	PULLCO	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	015-2014-GR/DREM-PUNO/D	31/01/2014	()
135	20132367800	MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.	P0100744	SAN ANDRES AMPLIADO	METALICA	75	250	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	PATAZ	PARCOY	0124-95-EM-DGM	19/04/1995	IRJ.094-90-EM-IRM-T	03/09/1990	()
136	20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.	P0000204	ALTO CHIGAMA	METALICA	2963.98	42000	FUNDICION	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	QUIRUVILCA	184-2005-MEM/DGM	14/06/2005	184-2005-MEM/DGM	14/06/2005	()
137	20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.	P0103986	MISQUICHILCA	METALICA	1350	22000	CONCENTRACION	ANCASH	HUARAZ	INDEPENDENCIA	259-1998-EM-DGM	17/09/1998	259-1998-EM-DGM	17/09/1998	(13/10/1997)
138	20510704291	MINERA BATES S.A.C.	P0100211	HUAYLLACHO	METALICA	2.22	700	CONCENTRACION	AREQUIPA	CAYLLOMA	CAYLLOMA	0000-08	21/10/1908	0102-80-EM/DCFM	07/07/1980	()
139	20130330054	MINERA CENTAURO S.A.C.	P0101344	EL PORVENIR-PLTA	NO METALICA	4	33		JUNIN	CONCEPCION	NUEVE DE JULIO	443-1988	000-1987	02/01/1987	()	
140	2050667457	MINERA CHINALCO PERU S.A.C.	P0000710	PROYECTO TOROMOCHO	METALICA	1642.1	117200		JUNIN	YAUAY	YAUAY	411-2010-MEM/AMM (14/12/2010)	-	-	-	-
141	2050667457	MINERA COLIBRI S.A.C.	P0103513	DOBLE D	METALICA	36	75	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELLI	CHAPARRA	227-1999-EM-DGM	24/11/1999	227-1999-EM-DGM	24/11/1999	INF. 317-99-EM-DGM/DPDM (03/09/1999)
142	2010729497	MINERA LA ZANJA S.R.L.	P0000209	LA ZANJA	METALICA	596.02	22500		CAJAMARCA	SANTA CRUZ	PILAN	158-2010-MEM/DGM	05/08/2010	158-2010-MEM/DGM	05/08/2010	362-95-EM-DPDM (15/06/1995)
143	20513857218	MINERA CONFIANZA S.A.C.	P0000109	CONCENSION DE BENEFICIO CONFIANZA	METALICA	22	300	CONCENTRACION	AREQUIPA	CARAVELLI						

178	20383161330	NYRSTAR ANCASH S.A.	P0100094	DON FROYLAN	METALICA	27.28	150	CONCENTRACION	ANCASH	BOLOGNESI	HUALLANCA	259-99-EM-DGM	29/12/1999	299-99-EM-DGM	29/12/1999	INF. 521-98-EM-DGM/DPDM (02/09/1998)
179	2054891541	PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.	P0100085	CONCENTRADORA FRANCOIS	METALICA	48	2000	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	HUANLLAY	0430-30	27/05/1990	0105-80	09/07/1980	()
180	20517262863	PERU METAL TRADING S.A.C	P110000117	CENTAUR0	METALICA	19	330		ICA	NASCA	NASCA	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	()
181	20517262863	PERU METAL TRADING S.A.C	P110000117	CENTAUR0	METALICA	19	330		ICA	-	-	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	()
182	20517262863	PERU METAL TRADING S.A.C	P110000117	CENTAUR0	METALICA	19	330		ICA	NASCA	-	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	057-2017-GORE-ICA/DREM	26/10/2017	()
183	20538676692	PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES S.A.C.	P000000116	PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES I	METALICA	41.06	300		APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TUMAY HUARACA	060-2016-DREM-GR-APURIMAC	02/11/2016	060-2016-DREM-GR-APURIMAC	02/11/2016	()
184	20556050725	PLANTA DE BENEFICIO MALIN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PLANTA MALIN S.A.C.	P630000211	PLANTA DE BENEFICIO MALIN	METALICA	4.33	60		LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	MARMOT	0053-2012-GRLL-GGR/GREMH	27/04/2012	0053-2012-GRLL-GGR/GREMH	27/04/2012	()
185	20455547327	PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A.C.	P000081609	LA VALEROSA	METALICA	6.84	25		AREQUIPA	CARAVELI	CHALA	176-2011-GRG-GREM	22/07/2011	176-2011-GRG-GREM	22/07/2011	()
186	2045547327	PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A.C.	P000081609	LA VALEROSA	METALICA	6.84	25		AREQUIPA	CARAVELI	CHAPARRA	176-2011-GRG-GREM	22/07/2011	176-2011-GRG-GREM	22/07/2011	()
187	20513219981	POROMIA S.A.C.	P610000111	POROMIA PERU	METALICA	40	350		ICA	NASCA	-	001-2011-GORE-ICA/DREM/M	09/05/2011	001-2011-GORE-ICA/DREM/M	09/05/2011	()
188	20550504651	PROCESADORA COSTA SUR S.A.C.	P040000617	COSTA SUR	METALICA	19.25	40		AREQUIPA	CARAVELI	-	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	()
189	20550504651	PROCESADORA COSTA SUR S.A.C.	P040000617	COSTA SUR	METALICA	19.25	40		AREQUIPA	CARAVELI	-	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	()
190	20550504651	PROCESADORA COSTA SUR S.A.C.	P040000617	COSTA SUR	METALICA	19.25	40		AREQUIPA	-	-	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	116-2017-GRG/GREM	19/12/2017	()
191	20600252829	PROCESADORA NEAL S.A.C.	P000081209	PLANTA REMEGA	METALICA	6.35	25		-	-	-	0095-2010-GRG/GREM	19/08/2010	-	-	()
192	20542507544	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	P100000317	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	NO METALICA	1.23	88		HUANUCO	-	-	-	-	-	-	()
193	20542507544	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	P100000317	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	NO METALICA	1.23	88		HUANUCO	-	-	-	-	-	-	()
194	20542507544	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	P100000317	RECURSOS NEGOCIADOS CATALINA S.A.C.	NO METALICA	1.23	88		HUANUCO	HUANUCO	-	-	-	-	-	()
195	20406425011	S.M.R.L. CUCUNUYO	P710000310	CALLEJON DE ORO	METALICA	1	1		PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	281-2010-GRP-DREM-PUNO/D	09/12/2010	281-2010-GRP-DREM-PUNO/D	09/12/2010	()
196	20481021821	S.M.R.L. EL ROSARIO DE BELEN EN LIQUIDACION	P0000510	LUISA FERNANDA	METALICA	36.5	1000	CONCENTRACION	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	ANGASMARCA	071-2013-MEM/DGM	11/03/2013	071-2013-MEM/DGM	11/03/2013	393-2007-MEM/AAM (07/12/2007)
197	20504438253	S.M.R.L. VENTANILLA	P0102991	PLANTA DE BENEF. SAN JUAN	METALICA	50	350	CONCENTRACION	AYACUCHO	LUCANAS	SAN JUAN	0272-89	28/06/1989	1274-60	08/07/1960	()
198	10259593921	SALINAS HERBERA JOSE DABRIO	P040000616	PLANTA DE BENEFICIO LA JOYA	METALICA	2.37	150		AREQUIPA	AREQUIPA	LA JOYA	080-2016-GRG/GREM	10/08/2016	080-2016-GRG/GREM	10/08/2016	()
199	20505792042	SHAHUNDO S.A.C.	P000000115	BENEFICIO SHAHUNDO	METALICA	364.73	10000	CONCENTRACION	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	176-2016	20/04/2016	176-2016	20/04/2016	339-2013-MEM-AAM (10/09/2013)
200	20100142989	SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.	P0100072	ACUMULACION SAN NICOLAS	METALICA	1131.1	36500	CONCENTRACION	ICA	NASCA	MARCONA	023-2001-EM-DGM	27/02/2001	010-1967-EM-DGM	03/03/1967	(05/05/1998)
201	20601434335	SIERRA ANTAPITE S.A.C.	P0200738	PLANTA ANTAPITE	METALICA	50.52	300	CONCENTRACION	HUANCAVELICA	HUAYTARA	OCDOY	059-2001-EM	15/06/2001	059-2001-EM	15/06/2001	243-2000-EM-DGAA (07/12/2000)
202	20100103271	SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.	P0100465	CONCENTRADORA PUIQUICOCHA	METALICA	21	350	CONCENTRACION	JUNIN	YALLI	NOROCOCCHA	0160-88-EM-DGM/DCM	20/06/1988	0106-73-EM-DGM	13/10/1972	()
203	20170072465	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	P0302563	PLANTA DE BENEFICIO CERRO VERDE	METALICA	1031.94	31000	CONCENTRACION	AREQUIPA	AREQUIPA	YARABAMBA	135-2003-EM-DGM	12/06/2003	339-96-EM-DGM	05/09/1996	()
204	20217427593	SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.	P1100383	YALURICOCHA CHUMPE	METALICA	148.5	1350	CONCENTRACION	LIMA	YALUYO	ALIS	0166-92	30/07/1992	0164-96	18/04/1996	()
205	20100017572	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.	P0100403	HDA. DE BENEF. HUARAUCACA	METALICA	203.67	500	CONCENTRACION	PASCO	PASCO	TINYAHUARCO	0143-83-DCM	02/11/1983	0146-95-EM-DGM	05/06/1995	()
206	20374847920	SOCIEDAD MINERA LAS CUMBRES S.A.C.	P0105675	DON MARIO	METALICA	19.91	150	CONCENTRACION	LIMA	CAJATAMBO	GORGOR	187-2002-EM-DGM	24/06/2002	187-2002-EM-DGM	24/06/2002	(14/05/1999)
207	20601221742	SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C	P000000111	BREAPAMPA	METALICA	268.28	10000	CONCENTRACION	AYACUCHO	PARINACOCCHAS	CHUMPI	228-2012-MEM-DGM	07/11/2012	228-2012-MEM-DGM	07/11/2012	035-2011-MEM-AAM (01/02/2011)
208	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P0700414	LA FUNDICION	METALICA	220.52	3100	FUNDICION	MOQUEGUA	ILO	PACCOCHA	0004-48	07/01/1948	0204-2000	20/04/2000	()
209	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P0400414	P. LAV. Y CONC. DE CONCHUELOS	NO METALICA	20.02	2088		MOQUEGUA	ILO	ILO	0110-93	03/08/1993	0110-93	03/08/1993	()
210	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P0800414	REF. DE COBRE-ILO	METALICA	180	533	REFINERIA	MOQUEGUA	ILO	PACCOCHA	0168-92	30/07/1992	080-2002	14/03/2002	()
211	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P0300414	CONC. DE BOTIFLACA	METALICA	56	8700	CONCENTRACION	MOQUEGUA	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	0150-81	14/09/1981	0651-77	18/10/1977	()
212	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P1100414	PLTA. LIVX. SX/EW-TOQUEPALA	METALICA	60	11850	CONCENTRACION	TACNA	JORGE BASADRE	ILABAYA	0166-96-EM-DGM	07/05/1996	166-96-EM-DGM	07/05/1996	(04/08/1995)
213	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P0100414	CONCENTRADORA TOQUEPALA	METALICA	239.67	39000	CONCENTRACION	TACNA	JORGE BASADRE	ILABAYA	0455-91	05/07/1991	0455-91-EM-DGM	05/07/1991	()
214	20100147514	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	P1000414	PLTA. DE LIVX. SX. CAJONE	METALICA	400	2100	CONCENTRACION	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	TORATA	0155-96-EM-DGM	06/05/1996	0155-96-EM-DGM	06/05/1996	(04/08/1995)
215	20307801915	SULFATOS NATURALES OCUCAJE S.A.C. EN LIQUIDACION	P0000302	P.P.DE MINERALES NO METALICOS	NO METALICA	1.44	30		ICA	ICA	OCUCAJE	0016-2006-MEM-DGM	19/01/2006	0016-2006-MEM-DGM	19/01/2006	()
216	20516488973	TREVALI PERU S.A.C.	P000041511	PLANTA CONCENTRADORA SANTANDER	METALICA	133.11	1450		LIMA	HUARAL	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	250-2013-MEM/DGM	27/09/2013	250-2013-MEM/DGM	27/09/2013	()
217	20392485571	TULUN GOLD CO S.A.C.	P610000110	PLANTA PILOTO TULUN	METALICA	1.5	100		ICA	NASCA	EL INGENIO	002-2011-GORE-ICA/DREM/M	27/08/2011	002-2011-GORE-ICA/DREM/M	27/08/2011	()
218	20100137390	UNION ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.	P0101271	HDA.BENEF. CEMENTOS LIMA	NO METALICA	240.05	11500		LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0109-83	20/07/1983	0205-59	06/04/1959	()
219	20100137390	UNION ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.	P0101865	LAR LIMA	NO METALICA	3.42	1440		LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0023-86	10/02/1986	0180-96-EM-DGM/JMRL	24/01/1997	()
220	20383045267	VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.	P0300087	ANGAY-CHAGUA	METALICA	95.84	1000	CONCENTRACION	JUNIN	YALLI	HUAY HUAY	122-1993-EM-DGM	13/08/1993	122-1993-EM-DGM	13/08/1993	()
221	20383045267	VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.	P0100087	CONC. LA VICTORIA	METALICA	140	1800	CONCENTRACION	JUNIN	YALLI	YALLI	0172-93-EM-DGM	04/10/1993	0061-91-EM-DGM	20/06/1991	()
222	20383045267	VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.	P0300087	MAHR TUNEL	METALICA	101.08	1850	CONCENTRACION	JUNIN	YALLI	YALLI	0173-1993	06/07/1993	0173-1993	06/07/1993	()
223	20261677954	VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.	P0103001	REFINERIA DE ZINC CAJAMARQUILLA	METALICA	384	070	REFINERIA	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	0156-92-EM/DGM	30/07/1992	004-74	28/02/1974	(17/11/1997)
224	20538676188	XPERTIA S.A.C.	P0000306	PLANTA METALURGICA PERUSIA	METALICA	15	250	CONCENTRACION	ICA	ICA	LA TINGUINA	204-2007-MEM/DGM	29/08/2007	204-2007-MEM-DGM	29/08/2007	002-2006-GORE-ICA/DREM (10/08/2006)
225	20312373893	YURA S.A.	P0101263	REHABILITACION N° 13	NO METALICA	25.01	800		AREQUIPA	AREQUIPA	YURA	0718-66	31/12/1966	INDUST.73	02/08/1966	()
226	20549121550	ZTRATEK S.A.C.	P150000113	PLANTA ECOLOGICA CAJAMARQUILLA	METALICA	0.5	50	REFINERIA	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	263-2017	28/04/2017	263-2017	28/04/2017	()

Anexo 4.- Registros de Pasivos Ambientales Mineros de los años 2017, 2016 y 2015



REGISTRO DE PASIVO AMBIENTAL MINERO AÑO 2017

N°	TITULAR MINERO	FECHA	PROYECTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SITUACIÓN
1	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - DGM	14/08/2017	PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA HUAMPAR	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	EVALUACIÓN
2	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	06/04/2017	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EXUNIDAD DE SAN ANTONIO DE ESQUILACHE	PUNO	PUNO	SAN ANTONIO	APROBADO
3	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - DGM	11/08/2017	PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA KATANGA 1	ANCASH	HUARI	HUARI	EVALUACIÓN
4	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	04/09/2017	PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA PUSHAQUILCA	ANCASH	PALLASCAS	PAMPAS	EVALUACIÓN





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

REGISTRO DE PASIVO AMBIENTAL MINERO AÑO 2016

N°	TITULAR MINERO	FECHA	PROYECTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SITUACIÓN
1	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	06/01/2016	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES DE LAS EX UNIDADES MINERAS BARRAGAN Y DORADO	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	APROBADO
2	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	29/08/2016	CIERRE DE PASIVOS DE LA EX UNIDAD HUANCHURINA	LIMA	HUAROCHIRI	CAMPOMA	APROBADO
3	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	01/09/2016	CIERRE DE PASIVOS DE LA EX UNIDAD LICHICOCHA	JUNIN	YAULI	MARCAPOMACocha	APROBADO
4	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	06/12/2016	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS UNIDAD CLEOPATRA	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	APROBADO
5	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - DGM	05/10/2016	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES EX UNIDAD KATANGA	ANCASH	HUARI	HUARI	DESISTIDO
6	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - DGM	25/10/2016	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES EX UNIDAD HUAMPAR	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	DESISTIDO
7	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	23/05/2016	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES EN AL EX UNIDAD HUAMUYO	LIMA	HUAROCHIRI	SAN MATEO	APROBADO
8	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	01/12/2016	CIERRE EX UNIDAD MINERA ACOBAMBA - COLQUI	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	APROBADO
9	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	30/06/2016	CIERRE DE PASIVOS EX UNIDAD LA PASTORA	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	APROBADO





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

REGISTRO DE PASIVO AMBIENTAL MINERO AÑO 2015

N°	TITULAR MINERO	FECHA	PROYECTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	SITUACIÓN
1	MINERA SILLUSTANI S.A.C	16/06/2015	CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINA REGINA (INSTALACIONES MINA)	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	QUILCAPUNCU	APROBADOS



Anexo 5.- Actividades involucradas en el proceso de transformación de los metales



Chancado

- El material extraído (i.e. rocas) que llega de la mina a la planta de beneficio debe ser reducido y homogenizado a través del uso de máquinas chancadoras

Molienda

- Las rocas que se obtienen del proceso de chancado son introducidas a cilindros (i.e. molinos de bolas y/ barras) donde son molidas a través de un movimiento giratorio a tamaño incluso menor que la arena. Terminando este proceso, el material está preparado para ingresar a un proceso químico.

Concentración- se obtiene concentrado de mineral (producto comercializable)

- Se ejecuta a través de distintos métodos que permiten obtener concentrado de por ejemplo cobre, zinc, entre otros. El residuo es el relave.
- Los métodos pueden ser los siguientes:
 - **Gravimetría:** El mineral es mezclado con reactivos que permiten que el metal descienda hasta el fondo del recipiente pudiendo así ser separado.
 - **Flotación:** A través del uso de reactivos, aire y su agitación, permiten que el mineral flote y pueda ser separado de la tierra.
 - **Lixiviación:** El mineral es ubicado en lugares acondicionados (pad) donde se le rocía una solución química que disuelve el contenido metálico presente.
 - **Microbiológicos:** se hace uso de bacterias.

Fundición

- Separación de los metales de aquellos contenidos que no son útiles haciendo uso del calor.

Refinación

- **Refinación piro metalúrgica:** Se hace uso del fuego y del carlor.
- **Refinación por electrodepositos:** proceso químico con corriente eléctrica. Especialmente utilizada en los productos obtenidos de la lixiviación.

Anexo 6.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública-expediente No. 2796475





Milagros Mutsios Ramsay <m.mutsios@gmail.com>

Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 2796475

saip_mem@minem.gob.pe <saip_mem@minem.gob.pe>
 Para: M.MUTSIOS@gmail.com

24 de abril de 2018, 11:32

Estimado(a):

MUTSIOS RAMSAY MILAGROS

Por medio del presente se le da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombres y Apellidos	MUTSIOS RAMSAY MILAGROS
Teléfono	966558946
Correo	M.MUTSIOS@GMAIL.COM
Dirección	AV. BOSOVICH 110 DPTO. 303
DATOS DE LA SOLICITUD	
N° Expediente	2796475
Forma Entrega	CORREO ELECTRÓNICO
Información Solicitada	SOLICITO UN LISTADO DE LAS CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA HA OTORGADO DESDE LA VIGENCIA DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.
DATOS DE LA RESPUESTA	
Fecha de Asignación	19/03/2018
Fecha de Respuesta	24/04/2018
Respuesta a la Solicitud:	<p>Buenos días, respecto a lo solicitado, se remite adjunto la relación de transporte minero otorgados por la Dirección General de Minería, que obra en su base de datos. Respecto a labores mineras, no se tiene registro de alguno otorgado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al TU0.</p> <p>Atentamente.</p> <p>EDUARDO RAMOS Tt. Dirección Técnica Minera Dirección General de Minería Telf.: (511) 411 1100 Anexo 2262 www.minem.gob.pe Ministerio de Energía y Minas Av. Las Artes Sur 260 Lima 41</p>

Atentamente.

Ministerio de Energía y Minas

2 archivos adjuntos



noname
11K



REPORTE TM.xls
60K

Anexo 7.- Listado de concesiones de transporte minero





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Vizeministerio de Minas

Dirección General de Minería

CONCESIONES DE TRANSPORTE MINERO

TITULADOS

EMPRESA	CODIGO CONCESION	NOMBRE CONCESION	EXPEDIENTE	FECHA EXP	RD AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO	FECHA RD	DESCRIPCION	LONGITUD	ANCHO (m)	UTM Punto Inicial	UTM Punto FINAL	Dist-Prov-Opto	DATUM	ZONA
Empresa Minera Iscaycruz S.A.	T0100014	Mineroducto	1001443		183-95-EMDGM	04/08/1995	TRAMO UNICO	24 100 m	100	3 10965E; 8807130N	295525E; 8799035N	Pachanga-Oyon-Lima	*	*
Minera Lizandro Piroño S.A.	T0100053	Tamboreque II	1075890		457-96-EMDGM	18/12/1996	TRAMO UNICO	1828 m	10	359064 5E; 8696496 5N	357869E; 8697814N	San Mateo-Huachin-Lima	*	*
Compañía Minera Antamina S.A.	T0103985	Mineroducto	1245132		290-98-EMDGM	15/11/1999	TRAMO UNICO	303761 m	6	276177E; 8942475N	152020E; 8981780N	San Marcos-Huiri-Ancash	*	*
Cementos Lima S.A.	T0101271	Faja Alotongo-Conchan	1350733		1143-2008-MEMDGM	16/12/2008	TRAMO UNICO	8173 m	2,6	289812.7E; 8845883.18N	292500.94E; 8851919.71N	VMT-Lima-Lima	*	*
Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.	T0110291	Faja Transportadora sobre terreno y Faja Transportadora Tubular	1781409	09/05/2008	159-2010-MEMDGM	09/08/2010	TRAMO 1-2 (FAJA TUBULAR)	425 m	*	494082E; 9358843N	494421E; 9359101N	Secura-Sicura-Plura	WGS84	17 S
							TRAMO 1-2 (FAJA SOBRE TERRENO)	213 m	*	492926E; 9358610N	494158E; 9359549N			
							TRAMO 2-3 (FAJA SOBRE TERRENO)	4204 m	*	494158E; 9358549N	496534E; 9355078N			
							TRAMO 3-4 (FAJA SOBRE TERRENO)	646 m	*	496534E; 9355078N	496578E; 9354433N			
							TRAMO 4-5 (FAJA SOBRE TERRENO)	517 m	*	496578E; 9354433N	496967E; 9354091N			
Sociedad Minera el Brocal S.A.A.	T0100403	Faja Transportadora Overland.	2260669	14/01/2013	0231-2014-MEM-DGM	11/09/2014	Faja (CV-001A)	33.3 m	*	360.300.12E; 8810.527.68N	360.267.48E; 8810.518.66N	Colquijirca, Tinyahuarco - Cerro de Pasco	WGS84	18 S
							Faja (CV-002B)	119.01 m	*	360.267.48E; 8810.518.66N	360.155.21E; 8810.487.91N			
							Faja (CV-002A)	864 m	*	360.256.21E; 8810.487.91N	360.429.42E; 8809.676.17N			
							Faja (CV-002B)	2797 m	*	360.429.42E; 8809.676.17N	359.615.26E; 8807.021.57N			
							Faja (CV-003)	1554 m	*	359.615.26E; 8807.021.57N	358.071.47E; 8806.990.40N			

EN CONSTRUCCION

EMPRESA	CODIGO CONCESION	NOMBRE CONCESION	EXPEDIENTE	FECHA EXP	RD AUTORIZACION DE CONSTRUCCION	FECHA RD	DESCRIPCION	LONGITUD	ANCHO (m)	UTM Punto Inicial	UTM Punto FINAL	Dist-Prov-Opto	DATUM	ZONA
Xstrata Las Bambas S.A.	T0121854	Concentraducto	2143923	15/11/2011	186-2013-MEM-DGM/V	02/05/2013	kp 19+130 al kp 194+909	175779 m	30	799256.4296E; 8434488.1482N	886876.4181E; 8350226.2794	Chalhhuahuacho-Cotabambas-Apurimac / E	WGS84	18 S
										799282.6751E; 8434505.4094N	886876.4181E; 8350260.8344			



Anexo 8.- Derechos de los concesionarios en el Código de Minería de 1950



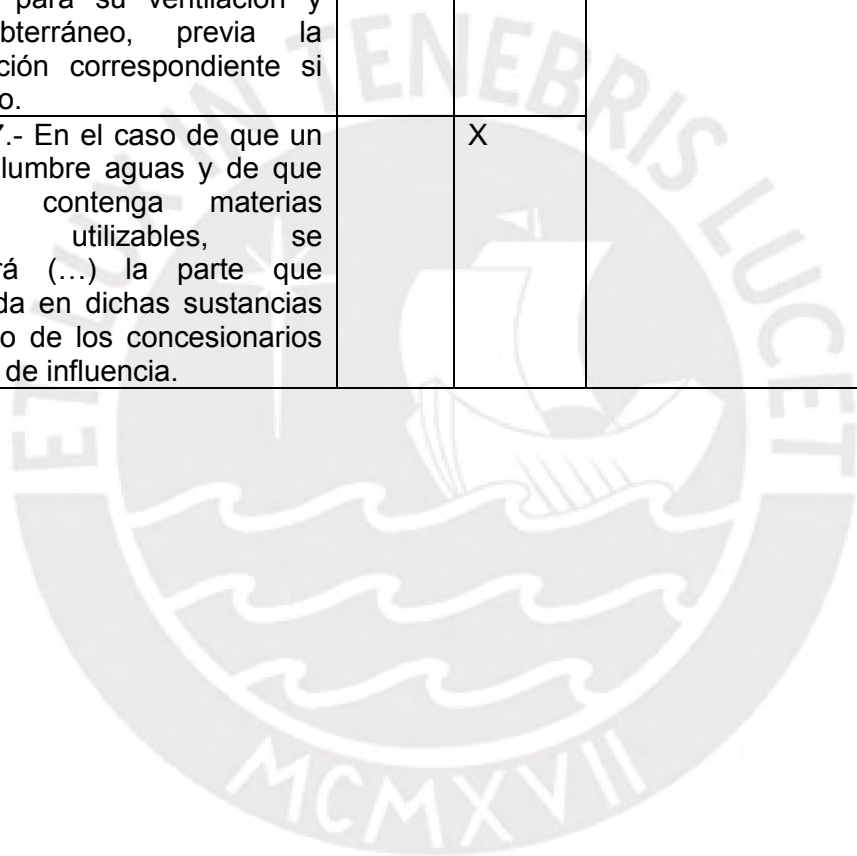
Título V - Derechos de los concesionarios	Aplica	No aplica	Justificación
Artículo 27.- La concesión minera otorga un derecho real sobre las sustancias minerales materia de la concesión.		X	La Hacienda de Beneficio no otorga un derecho real sobre las sustancias minerales sino sobre el terreno público de titularidad del Estado o Municipalidad.
Artículo 27.- (...) Su título es irrevocable e indefinido, como el de la propiedad común, y caduca solamente por las causas establecidas en este Código.	X		No se regula lo contrario.
Artículo 28.- El concesionario de sustancias metalíferas adquiere el derecho a explorar, explotar y disponer libremente de todas las sustancias minerales y fósiles sean o no metálicas concesibles conforme a este Código, que se encuentren dentro de los planos verticales trazados por los lados del perímetro del área otorgada, inclusive los desmontes, escoriales y relaves.		X	La Hacienda de Beneficio no permite explorar, explotar ni disponer libremente de todas las sustancias minerales y fósiles de un yacimiento, sino que permite la construcción y funcionamiento de una planta de beneficio.
Artículo 29.- El concesionario de sustancias carboníferas puede explorar, explotar y disponer libremente del carbón y de todas las sustancias no-metálicas que se encuentren contenidas dentro de los planos verticales del perímetro del área concedida		X	
Artículo 30.- El concesionario de sustancias no-metálicas puede explorar, explotar y disponer libremente sólo de las sustancias no-metálicas, excepto el carbón, que se encuentren dentro del perímetro del área concedida.		X	
Artículo 31.- En caso de los dos artículos anteriores, las sustancias metálicas serán materia de concesión distinta. Igualmente será materia de otra concesión el carbón en el caso del artículo 30. Las nuevas concesiones podrán ser solicitadas por el mismo concesionario o por un tercero. En el caso de denuncia de un tercero el concesionario tendrá derecho preferencial que ejercitará dentro del plazo de noventa días, contado		X	

a partir de la fecha del auto de amparo.			
Artículo 32.- En el caso de dos o más concesiones superpuestas, (...), el concesionario de la metalífera adquiere la amplitud del derecho establecido en el artículo 28 (...) Y en el caso de que la caducidad sea de la metalífera y de la no-metálica, el concesionario de la carbonífera tendrá el derecho de hacer suyas exclusivamente las sustancias no-metálicas.		X	Se analizan supuestos de superposición entre concesiones mineras metálicas y no-metálicas. No es posible aplicar las alternativas de solución en caso de superposición con una Hacienda de Beneficio.
Artículo 33- En la concesión que se adjudiquen en terrenos eriazos, el concesionario adquiere gratuitamente, si son del Estado o de las Municipalidades, el libre uso de la superficie correspondiente a la concesión, para su aprovechamiento en el fin económico de la misma. También podrá adquirir para el mismo fin los terrenos eriazos necesarios que estén fuera del perímetro de la concesión.	X		Aplica en tanto la Hacienda de Beneficio otorga un derecho sobre terrenos del Estado o de las Municipalidades.
Artículo 34.- Si los terrenos eriazos comprendidos dentro del perímetro de la concesión son de particulares, el concesionario también tendrá el derecho de adquirirlos para el fin económico de la concesión, pagando al propietario la respectiva indemnización únicamente en el caso que el uso le cause daño.		X	En principio no sería aplicable porque sea terreno del Estado o Municipio, o un terreno privado, la Hacienda de Beneficio se otorga respecto del total de un perímetro. De allí que en estricto no haya "terrenos eriazos comprendidos dentro del perímetro de la concesión" pues la concesión es la totalidad del terreno.
Artículo 35.- El concesionario podrá adquirir, previa indemnización, los terrenos superficiales de su concesión que se encuentren cultivados o cercados, si el área respectiva fuera indispensable para la racional utilización de la concesión.		X	Para ser concesionario de una "Hacienda de Beneficio" se debe contar con el terreno.
Artículo 36.- Si se trata de terrenos que están situados fuera del perímetro de la concesión, el concesionario tiene derecho para expropiar, previa indemnización, lo que sea indispensable para la racional utilización de la concesión.	X		El artículo 111 Reglamento Administrativo y de Procedimientos de las Jefaturas Regionales de Minería especifica la posibilidad de expropiar

<p>Artículo 37.-El concesionario tendrá derecho para expropiar, previa indemnización, las aguas que sean indispensables para el servicios doméstico del personal empleado en la industria minera y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de la concesión, se encuentren o no dentro del perímetro de la concesión.</p>			<p>terrenos de propiedad de particulares en el caso de concesionarios de Haciendas de Beneficio.</p>
<p>Artículo 38.- Pueden los concesionarios solicitar el establecimiento de servidumbres indispensables para la racional utilización de la concesión sobre toda clase de terrenos y en la extensión que sea necesaria con los objetos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Canales, tanques, cañerías, camiones, ferrocarriles, planos inclinados y andariveles, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y campos de aterrizaje; b) Redes telegráficas y telefónicas con sus centrales y sub-estaciones, estaciones de radios y de televisión, con sus sistemas de antenas; c) Líneas de transmisión de fuerza y o alumbrado y de cable-carril. d) Tránsito o paso para la vigilancia y conservación de los anteriores; e) Pastaje para animales; y, f) Aprovechamiento de las maderas de los bosques vecinos para la explotación, y de las leñas para usos domésticos. <p>Estas servidumbres serán gratuitas si se trata de terrenos eriazos, estén o no comprendidos dentro del perímetro de la concesión, y se constituirán previa indemnización si los terrenos están cultivados o cercados. También será gratuito el aprovechamiento de maderas y de pastos en terrenos públicos.</p>	<p>X</p>		<p>El propio artículo 44 del Código regula que el concesionario de una Hacienda de beneficio podrá establecer las mismas servidumbres que el concesionario de minas.</p>
<p>Art. 39.- El mismo derecho otorgado en el artículo anterior</p>			

tendrán los concesionarios para establecer servidumbres sobre los terrenos superficiales de otras concesiones mineras sin impedir o dificultar la explotación de éstas.			
Art. 40.- El concesionario tiene derecho a ejecutar en terreno franco los trabajos y labores que tengan por objeto el acceso, ventilación y desagüe de las minas, el transporte de los minerales y la seguridad de los trabajadores.		X	No aplica en tanto que el concesionario de una Hacienda de Beneficio no ejecutará labores de explotación minera.
Artículo 41.- También tiene derecho el concesionario de una o varias minas, para construir en la mina o minas vecinas, con los mismos objetos del artículo anterior, las labores que sean necesarias, previa indemnización correspondiente, si causa daño, y sin gravamen alguno para las minas sirvientes, dejando en cancha, libre de costo para estas minas, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los concesionarios de dichas minas tendrán derechos para utilizar esas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera, a falta de convenio de partes, (...)”		X	
Artículo 42.- El concesionario que sospeche internación o que tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores por el mal estado de las labores de la concesión vecina o por el desarrollo de los trabajos que en ella se efectúan, tendrá derecho a inspeccionarlas acudiendo al Jefe Regional de Minería (...)”.	X		Entendemos que este artículo está pensado para el internamiento en una concesión minera, pero nada impide su aplicación respecto de una Hacienda de Beneficio.
Artículo 43.- Cuando se trate de una concesión caduca, el nuevo concesionario adquiere con su título, sin gravamen alguno, todos los derechos sobre las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro de la concesión o en terreno libre por el anterior concesionario.	X		Cabe su aplicación en la medida que “labores mineras” suponga la realización de actividades (e.g. instalación de maquinaria) dentro de cualquier concesión, entre ellas, la Hacienda de Beneficio. No es posible determinarlo del Código en cuestión.
Artículo 45.- El concesionario de un socavón general tiene derecho		X	No nos encontramos frente a un concesionario de

<p>al pago de una compensación por el servicio que reciban las minas beneficiadas con dicha labor. La compensación será fijada en el convenio que se celebre entre el socavonero y los concesionarios de las minas, y, a falta de convenio, la compensación será fijada por el Jefe Regional de Minería, (...)</p>			<p>socavón. La concesión de Hacienda de Beneficio y aquella para construir un socavón general son dos tipos de concesión diferente, tanto es así que el procedimiento para su obtención se encuentra regulado en un artículo independiente de aquel que regula el procedimiento para obtener la Hacienda de Beneficio (artículo 157 del Código de Minería de 1950).</p>
<p>Artículo 46.- El concesionario de un socavón general tiene derecho para establecer servidumbres sobre las minas atravesadas por el socavón con el objeto de ejecutar trabajador para su ventilación y paso subterráneo, previa la indemnización correspondiente si causa daño.</p>		<p>X</p>	
<p>Artículo 47.- En el caso de que un socavón alumbre aguas y de que el agua contenga materias minerales utilizables, se determinará (...) la parte que corresponda en dichas sustancias a casa uno de los concesionarios de la zona de influencia.</p>		<p>X</p>	



Anexo 9.- Solicitud de acceso a la información sobre el registro de plantas metalúrgicas móviles o portátiles





Milagros Mutsios Ramsay <m.mutsios@gmail.com>

Solicitud de Acceso a la Información Pública

1 mensaje

saip_mem@minem.gob.pe <saip_mem@minem.gob.pe>
 Para: M.MUTSIOS@gmail.com

21 de mayo de 2018, 13:58

Estimada / Estimado: MILAGROS MUTSIOS RAMSAY

Se ha enviado una solicitud de Acceso a la Información Pública con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
D.N.I.	70445619
Nombres	MILAGROS
Apellidos	MUTSIOS RAMSAY
Teléfono	966558946
Correo	M.MUTSIOS@GMAIL.COM
Dirección	AV. BOSOVICH 110 DPTO. 303-
DATOS DE LA SOLICITUD	
Nº Expediente	2815577
Fecha de Solicitud	21/05/2018 13:58:35
Situación Solicitud	PENDIENTE
Forma Entrega	CORREO ELECTRÓNICO
Información Solicitada	SOLICITO CONFIRMAR SI SE HA COMUNICADO LA INSTALACIÓN DE PLANTAS METALÚRGICAS MÓVILES O PORTÁTILES DISPONIBLE O SI HAN RECIBIDO SOLICITUDES RELACIONADAS CON ESTAS INFRAESTRUCTURAS RECIENTEMENTE, LO ANTERIOR AL AMPARO DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Atentamente.
 Ministerio de Energía y Minas

MINEM - Copyright 2018, T odos los derechos reservados

Anexo 10.- Directorio Nacional de Grandes Empresas del Sector Manufactura 2014



Directorio Nacional de Grandes Empresas del Sector Manufactura, 2014

Fuente: SUNAT (Registro Único de Contribuyentes), PERÚ TOP PUBLICATIONS S.A.C.

Nº	Razón Social	CIU Rev.3	Descripción CIU Rev.3	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección
1	ODIAGA FRANCO BILLY VICTOR	2222	SERVICIOS RDOS CON IMPRESION.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Arequipa 4558 - 4550
2	ANANIAS GONZALES JOSE ALFREDO	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Bateria Independencia 229, Urb. Santa Catalina
3	FUNDICION CALLAO S A	2710	FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 3719
4	KOMFORT S A	3610	FAB. DE MUEBLES.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4636
5	MOLINO EL TRIUNFO S A	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Bocanegra 476, Urb. Ind. Bocanegra
6	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.	3511	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Contralmirante Mora 1102, Base Naval
7	INDUSTRIAS ELECTRO QUIMICAS S A	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Elmer Faucett 1920
8	INDUSTRIAS DEL ENVASE S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Elmer Faucett 4766, Fundo Bocanegra
9	MONARK PERU S A	3592	FAB. BICICLETAS Y SILLONES DE RUEDAS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Elmer Faucett 1920
10	COMPAÑIA QUIMICA S A	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 4651, Fundo Bocanegra
11	REACTIVOS NACIONALES S A	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 6448
12	CONSORCIO METALURGICO S A	2924	FAB. MAQUIN MINERA Y OBRAS DE CONST.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Maquinarias 3150
13	ENVASES INDUSTRIALES S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Jr. Pichincha 233, Zona Industrial
14	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LURIN	Pampas de Mamay Lote A-2-3
15	COMPAÑIA NACIONAL DE MARMOLES S A	2696	CORTE TALLADO Y ACABADO DE PIEDRA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 5982
16	COMPAÑIA GOODYEAR DEL PERU S.A.	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Argentina 6037
17	REFRACTARIOS PERUANOS S A	2692	FAB. PROD. CERAMICA REFRACTARIA.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Materiales 2828
18	BIOCON DEL PERU S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Omicrón 512, Parque de La Industria
19	PRODUCTOS PARAISO DEL PERU S.A.C.	3610	FAB. DE MUEBLES.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Argentina 5495
20	FUNDICION VENTANILLA S A	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Nueve 222, Urb. Ind. Oquendo
21	ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S A	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 9053
22	MEDIFARMA S A	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. República de Colombia 791, Piso 10
23	INDUTEX S A	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Córpac 593, Zona Ind. Bocanegra
24	FRENO S A	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Bocanegra 149, Zona Ind. Callao
25	TEXTIL EL AMAZONAS S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 1440-1448
26	CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DELCROSA S.A. O DE	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 1515
27	EXPORTADORA EL SOL S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 3065
28	ABB S.A.	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 3120
29	FIBRAS INDUSTRIALES S A	1723	FAB. CUERDAS CORDELES Y REDES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Materiales 2475
30	PACKAGING PRODUCTS DEL PERU S.A.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Minerale 349
31	I Q F DEL PERU SA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Alberto Del Campo 405
32	JAFE S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Bolognesi 217, Urb. Los Ficus
33	INDUSTRIAL ALPAMAYO S A	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Venezuela 2411-2413, Zona Ind. Chacra Ríos
34	MOLITALIA S.A.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Venezuela 2850, Urb. Elío
35	CONSTRUCCIONES METALICAS UNION S A	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Rodolfo Beltrán 591
36	CURTIDURIA EL PORVENIR S A	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Conchucos 637, Barrios Altos
37	INDUSTRIAL COMERCIAL REPRESENTACIONES SA	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	LIMA	Psje. Argentina 109
38	INDUSTRIAS TEAL S A	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Nicolás Aylón 1779
39	TOPY TOP S A	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1323-1325, Urb. Zárate
40	PAPELERA NACIONAL S A	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Luisa Beausejor 2450, Urb. Chacra Ríos
41	VIÑA OCUCAJE S A	1552	ELAB. DE VINOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Psje. Julio Vega Solís S/N, Lote 7
42	METALURGICA PERUANA S A	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Plácido Jiménez 1051
43	A W FABER CASTELL PERUANA S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. La Molina 161
44	NICOLL PERU S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Calle Venancio Avila 1990, Urb. Chacra Ríos Sur
45	FCA PERUANA ETERNIT S A	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. República del Ecuador 448
46	SULFATO DE COBRE S A	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Calle Enrique Palacios 335, Piso 4
47	LINEA NUOVA S A	3691	FAB. JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Sullana 1729, Chacra Ríos
48	ALICORP SAA	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Argentina 4793
49	MANUFACTURAS ELECTRICAS S A	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Mariscal Oscar R. Benavides 1215
50	ASCENSORES S A	2915	FAB. EQUIP. ELEVACION Y MANIPULACION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Via de Evitamiento 1784
51	PURATOS PERU S.A.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Castillos 340, Urb. Ind. Santa Rosa
52	HERSIL S.A. LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICO	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 220
53	BOYLES BROS DIAMANTINA S A	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Ana 180-186, Urb. Santa Angélica
54	CONDUCTORES ELECTRICOS LIMA S A	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Alexander Flemming 454, Urb. Ind. Santa Rosa
55	FUNDICION CENTRAL S A	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	LIMA	ATE	Calle 1, Mz. C, Lote 10, Urb. Santa Raquel, Etapa II
56	INDUSTRIAS NETTALCO S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle 5 N° 115, Urb. Vulcano
57	RESINPLAST S.A.	2430	FAB. DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFIC.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Benjamín Franklin 233, Urb. Ind. Santa Rosa
58	INDUSTRIAL HILANDERA S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Hornos 174, Urb. Vulcano
59	ARTESCO S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 286, Urb. Ind. Santa Rosa
60	FABRICA DE CUBIERTOS SAC	2893	FAB. ART. CUCHILLERIA FERRETERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 137, Urb. Santa Rosa
61	LEE FILTER DEL PERU S A	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 381, Urb. Ind. Santa Rosa
62	TUBOPLAST S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 313, Urb. Ind. Santa Rosa
63	BRAEDT S.A.	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Michael Faraday 111, Urb. Ind. Santa Rosa
64	ABRASIVOS S.A.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LIMA	LIMA	ATE	
65	INGREDION PERU S.A.	1532	ELAB DE ALMIDONES Y DERIVADOS.	LIMA	LIMA	ATE	Carretera Central Km. 10,5, Urb. Santa Clara
66	KURESA S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Las Aguilas 160, C.P. Santa María de Huachipa
67	FOSFORERA PERUANA S.A.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. La Molina 140
68	REICOLITE PERUANA S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Prolong. Mariscal Nieto 376-382, Urb. Los Sauces
69	ACTIVIDADES ELECTROMECANICAS INDUSTRIALE S S.R.L.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	BREÑA	Jr. Huancabamba 1059
70	EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - ED	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Alfonso Ugarte 873
71	CORPORACION PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. - C	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Av. César Vallejo 1851
72	YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	Calle Daniel Olaechea 136
73	MANUFACTURA DE METALES Y ALUMINIO RECORD	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 298
74	ARIN S A	2720	FAB. PRODUCTOS DE MET. PRECIOSOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. El Amauta 197, Urb. San Juan Bautista de Villa
75	YOHERSA YOSHIMOTO HERMANOS S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Bélgica 1650
76	INDUSTRIAL CROMOTEX S A	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olgún 355, Of. 501
77	CARLOS KOCH PRATTES S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Pablo Patrón 340, Urb. San Pablo
78	PEVISA AUTO PARTS S.A.	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 2187, Urb. Ind. Vulcano
79	AJINOMOTO DEL PERU S A	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. República de Panamá 2455, Urb. Santa Catalina
80	PRENSMART S.A.C.	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Jorge Salazar Araoz 171, Urb. Santa Catalina
81	CONFECCIONES LANCASTER S A	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Prolong. Huamanga 890, Urb. Matute Sur
82	INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Hilanderos 120, Urb. Vulcano
83	VIDRIERIA 28 DE JULIO S.A.C.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Paseo de La República 1427, Urb. Balconcillo
84	PANADERIA SAN JORGE S A	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Carlos Villarón 1050, Urb. Santa Catalina
85	EXSA S A	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Las Begonias 415, Of. 1201, Urb. Jardín
86	LAIVE S A	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicolás De Piérola 601, Urb. Santa Clara
87	LA COLONIAL FABRICA DE HILOS S A	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4151
88	SANTIAGO QUEIROLO S.A.C.	1552	ELAB. DE VINOS.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. San Martín 1062
89	UNIQUE S.A.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Juan De Arona 151, Torre A, Piso 3
90	TECNOFIL S A	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Calle Isidro Bonifaz 471
91	COSMETICOS Y PERFUMERIA INTERNACIONAL SA	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Delta 190-194, Parque de La Industria
92	FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Carretera Panamericana Norte Km. 28
93	SOC.INDUSTRIAL DE ARTICULOS DE METAL SAC	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	RIMAC	Jr. Cajamarca 559

94	UNIÃ“N DE CERVECERÃ“S PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SO	1553	ELAB. DE BEBIDAS MALTEADAS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicols Aylln 3986
95	ENOTRIA S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicols Aylln 2890
96	FILTROS LYS S.A.	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Industrial 3124
97	BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A.	1600	ELAB. DE PRODUCTOS DE TABACO.	LIMA	LIMA	ATE	Psje. Santa Rosa 256, lotizacin Semirstica Santa Rosa
98	LINDE GAS PERU S.A.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Nstor Gambetta 280
99	SACOS PISCO S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Telares 289, Urb. Ind. Vulcano
100	CERAMICOS PERUANOS S A	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Repblica de Panam 3563, Of. 501
101	UNION ANDINA DE CEMENTOS S.A.A. - UNACEM S.A.A.	2694	FAB. DE CEMENTO CAL Y YESO.	LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	Av. Atocongo 2440, P.J. Jos Glvez
102	ASCENSORES SCHINDLER DEL PERU S A	2915	FAB. EQUIP. ELEVACION Y MANIPULACION.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Calle Los Halcones 506
103	FARMEX S A	2421	FAB. DE PLAGUICIDAS Y OTROS PROD. QUIM.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Dean Valdivia 148, Piso 7
104	TIGRE PERU - TUBOS Y CONEXIONES S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle 2, Mz. A, Lote 1, Lotizacin Industrial El Lcumo
105	TUBOS Y PERFILES METALICOS SA	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Antigua Carretera Panamericana Sur Km. 21.5, Urb. San Marino
106	INDUSTRIAS DEL PAPEL S A	2101	FAB. DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	CHACLACAYO	Carretera Central Km. 18.5, Ñaņa
107	KIMBERLY-CLARK PERU S.R.L.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Del Pinar 180, Of. 505, Urb. Chacarilla del Estanque
108	CIA REX S A	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. Alfredo Mendiola 1879
109	CORP DE INGENIERIA DE REFRIGERACION SRL	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. La Marina 224
110	INDELAT SAC	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Jr. Pablo Olavide 440, Urb. Ind. Panamericana Norte
111	MONDELEZ PERU S.A.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Venezuela 2470
112	FCA NAC DE ACUMULADORES ETNA S A	3140	FAB. DE ACUMULADORES Y BATERIAS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. El Pacifico 501-561, Urb. Ind. Panamericana Norte
113	PANASONIC PERUANA S.A.	3140	FAB. DE ACUMULADORES Y BATERIAS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Alfredo Mendiola 1600
114	AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. El Polo 397, Piso 6
115	AGRIBRANDS PURINA PERU S.A.	1533	ELAB. DE PIENSOS PREPARADOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Carretera Panamericana Norte Km. 17.5
116	VIPLASTIC PERU S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Jr. Isidro Bonifaz 385, Zona Industrial
117	METALPREN S A	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Minerales 310
118	LA VARESIGNA S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1101, Urb. Zrate
119	PAPELERA ZARATE S A C	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Carretera Panamericana Norte Km 24.5, Lote B, Ex Hacienda Chilln
120	PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES S A	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1239, Urb. Zrate
121	PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Ro Tumbes 215-228, Urb. Las Moras
122	PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle 7 Mz. J, Lote 3, Urb. Agroindustrial Campoy
123	HIDROSTAL S A	2912	FAB. DE BOMBAS COMPRESORAS GRIFOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Portada del Sol 722, Urb. Zrate
124	EMER S.A.C	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Jr. Cajamarquilla 1372, Urb. Zrate
125	CERUTI FABRICA DE ENVASES DE CARTON S A	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Mariscal Jos Luis De Orbegoso 283, Urb. El Pino
126	INDUSTRIAL EL SOL S.A.C.	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Nicols Arriola 3192
127	EL MODELADOR S A	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Capitn Salvador Carmona 280
128	PERUPLAST S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Industrial Sub-Lote 5-B-1, Lote 1, Urb. Las Praderas de Lurn
129	ENVASES ESPECIALES S.A.C	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Av. Anglica Gamarra 1224
130	CASSADO SOCIEDAD ANONIMA	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Los Cndores Mz. I, Lote 12, Urb. Santa Mara de Huachipa
131	LIMA CAUCHO S A	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Central 349, Km. 1
132	ENVASES Y ENVOLTURAS S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Calle Banquero Rossi 193, Lotizacin Puente
133	RED STAR DEL PERU S A	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Central 221
134	PAPELERA PANAMERICANA S A	2101	FAB. DE PAPEL Y CARTON.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Eduardo Lpez de Romaņa Mz. R, Lote 4, Parque Industrial
135	LAPICES Y CONEXOS S.A. LAYCONSA	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Ernesto Gnther 245, Parque Industrial
136	GLORIA S A	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Repblica de Panam 2461, Urb. Santa Catalina
137	MOLY-COP ADESUR S.A.	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. Santa Rosa 110
138	MICHELL Y CIA S.A.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Juan De la Torre 101, San Lzaro
139	CONSORCIO INDUSTRIAL DE AREQUIPA SA	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Jr. Tacna 751
140	INCA TOPS S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. Miguel Forga 348, Parque Industrial
141	LABORATORIOS PORTUGAL S R L	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Mz. A, Lote 2, Parque Industrial Ro Seco, Etapa I
142	FAB DE CHOCOLATES LA IBERICA S A	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. Juan Vidaurrzaga Menchaca 131, Parque Industrial
143	POSTES AREQUIPA S A	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	AREQUIPA	AREQUIPA	CAYMA	Esq. Av. Ejrcito y Av. Cayma S/N, Centro Comercial Cayma Tienda 42
144	INCALPACA TEXTILES PERUANOS DE EXPORT SA	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	AREQUIPA	AREQUIPA	SACHACA	Calle Cndor 100, Urb. Tahuaycani
145	FRANKY Y RICKY S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Cayetano Arenas 133, Parque Industrial
146	FABRICA DE EMBUTIDOS LA ALEMANA S.A.C.	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Prolong. Ejrcito 527
147	SOCOSANI S A	1554	ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Av. Pumacahua 717
148	FABRICA DE CINTAS ARBONA S A	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4515
149	SOCIEDAD ANONIMA FAUSTO PIAGGIO	2421	FAB. DE PLAGUICIDAS Y OTROS PROD. QUIM.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4792
150	CONSTRUCCIONES A MAGGIOLO S A	3511	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Jorge Chvez 148, Chucuito
151	MODEPSA S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Delta 185, Parque de La Industria
152	INDUSTRIAL TUBOS S A	2812	FAB. TANQUES DEPOSITOS Y RECIP. METAL.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Nstor Gambetta 205, Urb. La Chalaca, Zona Ind.
153	RECOLSA S A	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Nstor Gambetta 4769, Fundo Bocanegra
154	ARIS INDUSTRIAL S.A.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 491
155	CHEM MASTERS DEL PERU SA.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 765
156	COMPAA“IA INDUSTRIAL ROMOSA SAC	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Maquinarias 2401
157	FUNDICION FUMASA S.A.	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Nicols Dueņas 420
158	EMPRESA METAL MECANICA S A EMEMSA	2720	FAB. PRODUCTOS DE MET. PRECIOSOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Alexander Fleming 406-412, Urb. Ind. Santa Rosa
159	EUROPLAST S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Hilanderos 151, Urb. Vulcano
160	PROCESADORA SUDAMERICANA S R L	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Luis Galvani 165, Urb. Ind. Santa Rosa
161	LABORATORIOS BIOMONT S A	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Industrial 184, Urb. La Aurora
162	FCA DE ENVASES DE LATA LUX S A	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. De las Torres 487, Urb. Los Sauces
163	PURYQUIMICA S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Ebanistas 186, Urb. El Artesano
164	ENVASES LIMA S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Psje. Santa Rosa 219, Urb. Ind. Santa Rosa
165	POLI SHOES S.A.C.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Santa Luca 285, Urb. Ind. La Aurora
166	JUAN LENG DELGADO S.A.C.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Mara 145, Urb. Ind. La Aurora
167	MIKY PLAST S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Luca 177, Urb. Ind. Aurora
168	INDUSTRIAL EPEM S A	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 493
169	EUROFARMA PERU S.A.C.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	BREA	Calle Amador Merino Reyna 167, Of. 1202
170	TDP CORP S.A.	3610	FAB. DE MUEBLES.	LIMA	LIMA	BREA	Av. Juan Pablo Fernandin 952
171	FABRICA DE FIDEOS EL TRIUNFO S A	1544	ELAB. MACARRONES FIDEOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	BREA	Jr. Pastaza 757, Urb. Azcona
172	INSTITUTO QUIMIOTERAPICO S A	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Santa Rosa 350
173	FIBRAS QUIMICAS INDUSTRIALES S A	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. 28 de Julio 1824
174	T.J. CASTRO S.A.C.	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Carlos Gutirrez 448, Urb. Santo Domingo
175	INDUSTRIAL Y COMERCIAL QUIMICA ANDINA S.A.C.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Castillos 311, Urb. Santa Rosa
176	FAMETAL S.A. FABRICA DE METALES ALEADOS SOCIEDAD A	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Av. Repblica de Panam 3972
177	ARTECOLA PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Rosa 410, Urb. Ind. La Aurora
178	PERU INNOVACIONES Y MODAS TEXTILES S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Iquitos 792
179	INDUSTRIAL GORAK S A	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. Cpac Yupanqui 1641
180	RESEMIN S.A.	2924	FAB. MAQUIN MINERA Y OBRAS DE CONST.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Luis Galvani 356, Urb. Ind. Santa Rosa
181	KIKKO CORPORATION S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Jr. Alexander Fleming 432, Urb. Ind. Santa Rosa
182	MANUEL CENDRA S.A.C	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Jr. Huaraz 1975
183	SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S .A (O) SE	2421	FAB. DE PLAGUICIDAS Y OTROS PROD. QUIM.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Mariscal Oscar R. Benavides 380, Of. 701-704
184	ILENDER PERU S.A	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Dos N 199, Urb. Crpcac
185	INDUSTRIAS ALGOTEC S A	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. Nicaragua 2688
186	BISAGRAS PERUANAS S.A.C.	2893	FAB. ART. CUCHILLERIA FERRETERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 2429, Urb. Ind. Vulcano
187	COMPUESTOS SINTETICOS S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Calle Omicrn 475, Parque de La Industria
188	FABRICA DE REDES Y CORDELES EL PESCADOR SRL	1723	FAB. CUERDAS CORDELES Y REDES.	LIMA	LIMA	LURIN	Carretera Panamericana Sur Km. 37, Calle A Mz. P, Lote 2, Urb. Nuevo Lurn
189	RENOVA S.A.C.	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Industrial 3560-3598, Urb. Ind. Panamericana Norte
190	TEXFINA S A	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. Elmer Faucett 4636
191	SANTILLANA SA	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Primavera 2160
192	PLASTICOS NACIONALES S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Los Talleres 4898, Urb. Ind. El Naranjal
193	ESTRUCTURAS INDUSTRIALES EGA S A	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Lurigancho 1245, Urb. Zrate
194	MADERERA BOZOVICH S.A.C.	2022	FAB. PARTES Y PIEZAS CARPINTERIA.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle F S/N, Urb. Santa Genoveva
195	REENCAUCHADORA EL SOL S.A.C.	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Nicols Arriola 3192, Urb. El Pino

298	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Calle Los Metales 245, Urb. Pro Industrial
299	FABRICA DE ALAMBRES Y CLAVOS MYL SAC	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Trapiche S/N, Lote 5, Urb. Chacra Cerro
300	BAKELS PERU S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. La Arboleda 298, Urb. Santa Raquel, Etapa II
301	INGENIERIA DE LA INFORMATICA S.A.	3000	FAB. MAQUINARIA DE OFICINA.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Arenales 815
302	GELAFRUT S.R.L.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Felipe Santiago Salaverry 544, Urb. El Pino
303	TEXTIL SAN RAMON S A	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Agustín Gamarra 291, Urb. El Pino
304	UNIONPLAST S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Mariscal Eloy Ureta 530, Urb. El Pino
305	TALLER DE CONFECCIONES SAN LUIS S A	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Psje. Olaya 137, Urb. El Pino
306	VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANON	2320	FAB. PROD. REFINACION DEL PETROLEO.	LIMA	LIMA	ANCON	Carretera Panamericana Norte Km. 46.5, Mz. B-1, Lote 1, Parque Ind. de Ancón
307	REPRIND S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 231, Urb. Ind. Santa Rosa
308	INDUSTRIAL PANDA S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Los Rosales 298, Coop. 27 de Abril
309	DIARIO EL TIEMPO S.A.C.	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	PIURA	PIURA	PIURA	Jr. Ayacucho 751
310	INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	PIURA	PIURA	26 DE OCTUBRE	Av. Nicolás Arriola 780, Urb. Santa Catalina
311	DEXIM SRL	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	Mz. A, Lote 7-8, Zona Industrial II de Paita
312	SAN ROQUE S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	Carretera Panamericana Norte Km. 780
313	AGROINDUSTRIAS AIB S.A	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Ricardo Palma 894
314	AGRICOLA VIÑA VIEJA STA ISABEL SAC.	1552	ELAB. DE VINOS.	ICA	CHINCHA	SUNAMPE	Caserío San Ignacio S/N
315	TEXTIL DEL VALLE S.A.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	Psje. Los Delfines 159, Piso 3, Urb. Las Gardenias
316	BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNEIRO S.A.C.	1552	ELAB. DE VINOS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Alfredo Benavides 474, Of. 105
317	PAPELERA DEL SUR S A	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	Carretera Panamericana Sur Km. 36, Urb. Las Pradera de Lurín
318	CURTIEMBRE LA PISQUEÑA SA	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	ICA	PISCO	PISCO	Jr. Paita 111
319	EXPORTADORA FRUTICOLA DEL SUR SA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Jr. Paz Soldán 225, Of. 203
320	FARMACOLOGICOS VETERINARIOS S.A.C.	2421	FAB. DE PLAGUICIDAS Y OTROS PROD. QUIM.	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	Av. Panamericana 766
321	SOLDADORAS ANDINAS SA	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Bolognesi 510
322	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIM	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Calle Manuel Gonzales Prada 677
323	NEGOCIOS DE DISTRIBUCION Y EXPORTACION S.A.C. (NED	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	Calle Pacamarca 299, Of. 1, Urb. Maranga
324	VULCO PERU S.A.	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 2201, Urb. Ind. Vulcano
325	TEXTILES BUSTAMANTE S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Materiales 2375
326	ANDINA PLAST S R L	2413	FAB. DE PLASTICOS Y DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Calle Isidro Bonifaz 433
327	INDUSTRIA PERUANA DEL ACERO S.A.	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	Av. República de Panamá 4085
328	TINTAS FLUIDAS BARNICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Via Evitamiento 1929, Urb. Ind. Santa Rosa
329	CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES MARINAS S.A.C - CORE	3511	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguín 211, Of. 1202, Edif. Omega, Piso 12
330	INDUSTRIAS TEXTILES DE SUD AMERICA S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 2583, Urb. Santa Raquel
331	DICOMSA S.A	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Calle Enrique Del Horme 180, Urb. Los Ficus
332	PERUFILM S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	
333	FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Industrial 3360
334	COMERCIAL ANDINA INDUSTRIAL S.A.C	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Alfredo Benavides 1579, Of. 702
335	G & G NAVA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMIT	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Grau 476, Urb. Santa Clara
336	ROKER PERU SA	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Calle La Milla 220, Urb. La Milla Lima
337	PROPLAST BARRERA S.A.C.	2430	FAB. DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFIC.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. Santa Lucía 270, Urb. Ind. La Aurora
338	CIFARMA S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Central Km.3 N° 1315
339	METALEXACTO S.R.L.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Jr. Inca 1001
340	DELICE S.A.C	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle San Patricio Mz. R-1, Lote 2, Urb. Villa Marina
341	HAUG S.A.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Antigua Panamericana Sur Km. 33.8, Fundo Callejón Grande San Pedro, Parcela 10368
342	INSUMOS NO METALICOS Y QUIMICOS DE EXPORTACION E I	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. San Juan 1611, Urb. Ind. Santa Martha
343	CITRICOS PERUANOS S.A.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Paseo de La República 3195, Of. 902
344	ACEITES ESENCIALES DEL PERU S.A.C.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Paseo de La República 3195, Of. 901-902
345	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	1532	ELAB DE ALMIDONES Y DERIVADOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Paseo de La República 3195, Of. 901-902
346	INDUSTRIAS UNIDAS DEL PERU S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Av. Julio Bayletti 646-648
347	FABRICA DE CALZADO TANGUIS SRL	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. Militar 1777
348	AVENTURA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	
349	PLASTICOS PERU ALFA SOC RESP LTDA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Los Ciruelos 571, Urb. Canto Grande, Etapa I
350	INDUSTRIA TEXTIL DEL PACIFICO S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Guillermo Dansey 1873
351	ARENAS S.R.L.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Calle El Martillo Mz. B, Lote 5-B, Urb. Ind. El Naranjal
352	QUIMICA NAVA S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Grau 476, Urb. Santa Clara
353	EMBOTELLADORA LA SELVA SA	1554	ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	Calle Echenique 224-226
354	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CUSCO S.A.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. San Luis 890
355	CAL & CEMENTO SUR S.A.	2694	FAB. DE CEMENTO CAL Y YESO.	PUNO	SAN ROMAN	CARACOTO	Carretera Juliaca-Puno Km. 11
356	AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S A A	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	Solidex Alto S/N
357	ELECTRO CONDUCTORES PERUANOS S.A.C	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	Av. Las Camelias Mz. D, Lote 5, Urb. Huertos de Pachacámac
358	PROCESADORA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Av. Alameda La Floresta 177
359	COMERCIALIZADORA REJAS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Calle Santiago Távara 1640, Urb. Chacra Ríos Norte
360	AMERAL S.A.A.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4670
361	EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI SAA.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LIMA	HUAURA	HUACHO	Calle La Unión 122
362	LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Carretera Variante de Uchumayo Km. 4
363	BARLETTA S.A.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 475, Urb. Los Alamos
364	SURPACK S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. San Pedro Parcela B-69, Sub. Lote 1-2
365	PERU PIMA SA.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 2747
366	QUIMICA INDUSTRIAL J MONTES S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Los Faisanes 316, Urb. La Campiña
367	JESUS EXPORT E IMPORT S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Prolong. Huánuco 1955
368	SOCIEDAD QUIMICA ALEMANA S.A.	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Av. Revolución 842
369	GALLOS MARMOLERIA SA	2696	CORTE TALLADO Y ACABADO DE PIEDRA.	LIMA	LIMA	LURIN	Antigua Carretera Panamericana Sur Km. 40, Urb. Las Praderas de Lurín
370	CONTOMETROS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CO	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Los Silicios 5543, Urb. Ind. Infantas
371	PAITAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2929	FAB. OTRO TIPO MAQUIN. USO ESPECIAL.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 539
372	INVERSIONES MERCEDES DEL SUR S.A.	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Los Faisanes 540, Urb. La Campiña
373	L Y B NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES SAC	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Variante de Uchumayo Km. 6, Mz. A, Lote 848
374	XIMESA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicolás Aylón 2480
375	NORSAC SA.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Av. Domingo Orué 640
376	EDITORIAL LETRAS E IMAGENES S.A.C.	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Alcanfores 1262
377	GRUPO ONCE S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Las Acacias 176, Urb. Santa María de Huachipa
378	PINTURAS DURON S.R.L	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Av. Alfredo Mendiola 6383, Urb. Santa Luisa
379	SULFATERIA HERMANOS S.R.L.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LIMA	LIMA	COMAS	Psje. 1, Mz. G Lote 16-C, Ex Hacienda Chacra Cerro
380	BOMBONERIA DI PERUGIA S.A.C.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	Av. La Paz 2350
381	CREACIONES CACTUS SRLTDA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LINCE	Jr. Cotosh 921, Urb. Mangamarca
382	SUMINISTROS FERMAR S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Calle 2 Mz. N, Lote 3 y 4, Coop. Las Vertientes
383	VEGUZTI S.A.	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Principal Mz. B, Lote 9, Urb. Campoy
384	CIA. MINERA E INDUSTRIAL SAGITARIO S.A.	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	Av. Francisco Javier Mariátegui 330
385	TRIPLAY AMAZONICO S.A.C	2021	FAB. DE HOJAS DE MADERA.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Av. Los Faisanes 179, Urb. La Campiña
386	CERVECERIA SAN JUAN S.A.	1553	ELAB. DE BEBIDAS MALTEADAS.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	Carretera Federico Basadre Km. 13
387	LOPESA INDUSTRIAL S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	JUNIN	HUANCAYO	HUANCAYO	Av. Giraldes 706
388	FABRICACIONES MECANICAS-ELECTRICAS DAVILA ACOSTA Y	2922	FAB. DE MAQUINAS HERRAMIENTA.	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO	Jr. Moquegua 2727
389	CENTRAL AZUC CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	AREQUIPA	ISLAY	COCACHACRA	Plaza Túpac Amaru S/N, Chucarapi
390	ORICA MINING SERVICES PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Dionisio Derteano 144, Piso 20, Urb. Santa Ana
391	PERALES HUANCARUNA S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Del Parque 257, Urb. Limatambo
392	SEGURINDUSTRIA SA	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Jr. Paita 191, Zona Industrial
393	CURTIEMBRE CHIMU MURGIA HNOS. S.A.C.	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. América Oeste 110, Urb. Los Cedros
394	CASA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	Av. Parque Fábrica S/N
395	CARTAVIO SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	Plaza La Concordia N° 18, Cartavio
396	ENRIQUE CASSINELLI E HUOS SAC	1554	ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Carretera Panamericana Norte Km. 558, Fundo Larrea
397	MOLINERA INCA S.A.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Carretera Panamericana Norte Km. 557, Fundo Larrea
398	YUGOFRIO S.A.C.	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. Daniel Alcides Carrión 209
399	FABRICACIONES METALICAS CARRANZA S.A.C.	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	Carretera Panamericana Norte Km. 562, Parque Industrial Sur

400	EMPRESA EDITORA LA INDUSTRIA DE TRUJILLO S.A.	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Jr. Gamarra 443
401	PRODUCTOS RAZZETO & NESTOROVIC S.A.C.	1511	PRODUCT. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. Túpac Amaru 1168, Urb. Ind. Santa Leonor
402	AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO	Av. Trujillo S/N, Zona Industrial
403	INDUSTRIAL COMERCIAL HOLGUIN E HIJOS S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Mz. I, Lote 13, Parque Industrial de Villa El Salvador
404	CREDITEX S.A.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Hornos 185, Urb. Vulcano
405	COMPAÑIA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE EXPLOSIVOS NACIO	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Alcanfores 495, Of. 602
406	FAMAI SEAL JET S.A.C.	2922	FAB. DE MAQUINAS HERRAMIENTA.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. Jacinto Ibáñez 510, Parque Industrial
407	GCZ INGENIEROS S.A.C.	2911	FAB. DE MOTORES Y TURBINAS.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Carretera Panamericana Sur Km. 19.5, Fundo Villa
408	INTERAMERICANA DE INGENIERIA SAC INTERIN SAC	2812	FAB. TANQUES DEPOSITOS Y RECIP. METAL.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Guillermo Dansey 1119
409	INGENIERIA DEL PLASTICO S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Rosa 449, Urb. Ind. Santa Rosa
410	GRUPO PROFITEX S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Huachipa Mz. G2, Lote 5, Urb. La Capitana
411	AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LIMA	BARRANCA	PARAMONGA	Av. Ferrocarril 212
412	EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMAN S.A.A.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PICSI	Av. El Trabajo S/N, Coop. Tumán
413	PESQUERA HAYDUK S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguin 501, Piso 7
414	NEGOC MADERERA TRAVI SATIPO SRL	2010	ASERRADO Y ACEPILLADURA MADERA.	JUNIN	SATIPO	SATIPO	Carretera Marginal a Mazamari 398
415	COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL NARANJILL	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	Av. Sven Erickson 342
416	ALGODONERA PERUANA S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicolás Ayllón 3252
417	INDUSTRIA GRAFICA CIMAGRAF S.A.C.	2222	SERVICIOS RDOS CON IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Psje. Santa Rosa 220
418	SOCIEDAD SUIZO PERUANA DE EMBUTIDOS S.A. A³ SUPEMSA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	HUARAL	CHANCAY	Jr. Comunidad Industrial 240, Urb. La Villa
419	COMPAÑIA MOLINERA DEL CENTRO S.A./CIA. MOLINERA DE	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Nicolás Ayllón 11840, Carretera Central Km. 9
420	FADICC S.A.	2930	FAB. APARATOS DE USO DOMESTICO NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Mz. B, Lote 10, Urb. Ind. La Merced
421	WELCO PERUANA S.A.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Conchucos 510, Barrios Altos
422	SOCIEDAD MERCANTIL (EXPORTACION) SA	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4065
423	RENZO COSTA S.A.C.	1820	FAB. DE ARTICULOS DE PIEL.	LIMA	LIMA	LIMA	Prolong. Arica 1861
424	INDUSTRIAS EUROLUZ E.I.R.L.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Guillermo Dansey 1915
425	MAC CHEMICAL S A	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Universitaria Sur 560
426	AGROINDUSTRIAS SUPE SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Santa Lucía 186-B, Urb. Villa Marina
427	IMECON S.A.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	PUNTA NEGRA	Carretera Panamericana Sur Km. 46.5, Lado Este
428	EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.	2212	ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Antonio Miró Quesada 300
429	PAPELERA EL PACIFICO S.A.	2101	FAB. DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle Piedra Vigua 2416, Urb. San Gabriel
430	FEJUCY S.A.C.	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Calle San Aurelio 227
431	INDUSTRIAS SUAREZ S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Tambo Rio Mz. E, Lote 28, Ex Fundo Chacra Cerro
432	NUTRA S.A.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Jr. Bernardo Alcedo 662
433	AQA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	Av. General Garzón 2210
434	EXITUNO S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. Manuel Cipriano Dulanto 211
435	COCINAS SUPERIOR S.A.C.	2930	FAB. APARATOS DE USO DOMESTICO NCP.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Bosque 252, Urb. Canto Grande
436	PESQUERA DIAMANTE S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Amador Merino Reyna 307, Piso 12
437	INVERSIONES PECUARIAS LURIN S A	1511	PRODUCT. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LIMA	LURIN	LURIN	Calle Lomas de los Crisantemos 123, Urb. Prolong. Benavides
438	ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO SA	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	Av. A N° 4041, Mz. F, Lote 1, Zona Industrial II
439	CORPORACION CERAMICA S A	2691	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. N. EST.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. El Polo 401, Urb. El Derby
440	EMPRESA AGROINDUSTRIAL POMALCA S.A.A.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	POMALCA	Carretera a Chiclayo-Pomalca Km.08
441	INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	SAN MARTIN	TOCACHE	UCHIZA	Calle Francisco Graña 120, Urb. Santa Catalina
442	EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTI S.A.A	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	SAÑA	Av. Paseo de la Reforma S/N Cayalti
443	FIANSA SOCIEDAD ANONIMA	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Las Moreras Mz. D, Lote 1, Fundo Huachipa
444	TABLEROS PERUANOS S.A.	2021	FAB. DE HOJAS DE MADERA.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO	Av. Mariscal Orbegoso 330, Urb. El Pino
445	GELATERIA LARITZA D SA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Calderos 286, Urb. Vulcano
446	CALIDAD PLASTICA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Maquinarias 2021, Urb. San Remo
447	DANPER TRUJILLO S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	Carretera Industrial a Laredo S/N, Fundo Barrio Nuevo
448	MFH KNITS S.A.C.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Puente Bolívar 228
449	INDUSTRIAS FIBRAFORTE S A	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Rodolfo Beltrán 716
450	INDUSTRIAL UCAYALI S.A.C	2021	FAB. DE HOJAS DE MADERA.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Jr. Ucayali 780
451	FRUTOS DEL PERU S A	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	SULLANA	Av. Javier Prado Este 620
452	AGRO INDUSTRIAS EMIC EIRL	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Los Gorriones Mz. B, Lote 1-C, Urb. La Campiña
453	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOÑA ISABEL E. I.R.L	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle Agua Dulce 210, Urb. Zapallal
454	PTC S.A.C	2696	CORTE TALLADO Y ACABADO DE PIEDRA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Alfonso Ugarte 1855, Urb. Santa Clara
455	INDUSTRIA DE GRASAS Y ACEITES SA	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Los Brillantes Mz. B-1, Lote 1, Urb. La Capitana, Huachipa
456	MADERERA LOS ROBLES S.R.L.	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Calle Los Martillos 5153, Urb. Ind. El Naranjal
457	ALUSUD PERU S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle A N° 185-191, Urb. Ind. Bocanegra
458	FIMA S A	2919	FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Jr. Víctor Andrés Belaúnde 852
459	STOLLER PERU S.A.	2412	FAB. ABONO Y COMP. DE NITROGENO.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Michael Faraday 671, Urb. Santa Rosa
460	UNILENE S.A.C.	3311	FAB. EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO.	LIMA	LIMA	BREÑA	Jr. Napo 450
461	AGRO PARACAS S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	PISCO	PISCO	Av. Fermín Tangüis 660
462	SOLVENTES PACIFICO E.I.R.L.	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	COMAS	Calle Santa Ana S/N, Lote 29-D, Ex Fundo Chacra Cerro
463	PRODUCTOS Y SERVICIOS VLADY S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Jr. Junin 494
464	FABRICA DE TEJIDOS ALGODONERA LIMEÑA S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 585, Urb. Los Alamos
465	CORPORACION SYZARD S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Ayacucho 620, Urb. Los Rosales
466	SIMA IQUITOS S R LTDA	3512	CONSTRUCC. Y REPARAC. DE EMBARCACIONES.	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	Av. La Marina 1079
467	P&D ANDINA ALIMENTOS S.A.	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 741
468	PERUVIAN SEA FOOD S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguin 211, Of. 1202
469	SALES Y DERIVADOS DE COBRE SA	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle 4, Mz. B-1, Lote 18, Urb. Ind. Las Vegas
470	ENERQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3140	FAB. DE ACUMULADORES Y BATERIAS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Leonidas La Serre 322, Urb. El Pino
471	T & C REPRESENTACIONES S R LTDA	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	Calle Los Laureles Mz. RR Lote 9, Urb. Huertos de Lurín
472	ETIQUETAS ZALAQUETT DEL PERU S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 1095
473	INDUSTRIAS NACOL S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. San Fernando 214, Urb. Santa Luisa, Etapa II
474	CORPORACION INDUSTRIAL LOSARO S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Av. Santa Ana 130
475	METRO INDUSTRIAS PLASTICAS SOCIEDAD ANON	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Luis Galvani 235, Urb. Ind. Santa Rosa
476	SISTEMA DE IMPRESIONES S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Icaro 121, Urb. La Campiña
477	INMOBILIARIA E INVERS. SAN FERNANDO S.A.	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. San Juan S/N, Parcela 10234, Panamericana Norte Km. 31, Fundo Santa Inés
478	COMERCIAL MOLINERA SAN LUIS SAC	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Carretera Panamericana Norte Km. 778
479	CARTAVIO RUM COMPANY S.A.C.	1551	MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	LA LIBERTAD	ASCOPE	SANTIAGO DE CAO	Av. La Molina 140
480	INDECO S.A.	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Universitaria Sur 583
481	SERMEFIT S.A.C.	2922	FAB. DE MAQUINAS HERRAMIENTA.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. Hierro 245, Urb. Ind. Infantas
482	IMELSA INTERNATIONAL S.A.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Los Cisnes Mz. H-2, Lote 19, Urb. Huachipa
483	PERUANA DE MOLDEADOS S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Elmer Faucett 3711, Urb. Bocanegra
484	CHEMIFABRIK PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CHEMIF	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Jr. Sucre 129, Urb. Vulcano
485	PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA PRODAC SA	2710	FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 6429
486	ACS REFRIGERACION S.A.C.	2929	FAB. OTRO TIPO MAQUIN. USO ESPECIAL.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Palma de Mallorca 139, Urb. Javier Prado, Etapa V
487	SIKA PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LURIN	Carretera Panamericana Sur Km. 40, Mz. B, Lote 5-6, Centro Ind. Las Praderas de Lurín
488	OLC INGENIEROS E I R L	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle Los Nogales Mz. M, Lote 12, Urb. Shangrilla
489	HILANDERIA ANDINA S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Conchucos 385, Barrios Altos
490	HYDRAULIC SYSTEMS S.A.C.	2710	FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 584
491	ITAL GRES INDUSTRIAL S.A.C.	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. La Capitana Mz. L, Lote 9, Huachipa
492	FIBRAS MARINAS SA	1723	FAB. CUERDAS CORDELES Y REDES.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Materiales 3051
493	METALES INDUSTRIALES COPPER S.A.	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Mariscal Eloy Ureta 030, Urb. El Pino
494	LABORATORIOS AMERICANOS S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Felipe Santiago Salaverry 419, Urb. El Pino
495	GAITEX S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Los Tulipanes 188, Of. 504
496	ELECTROTECNIA SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.	3120	FAB. DE APARATOS DE DISTRIBUCION.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. Bulgaría Mz. D, Lote 2-E, Urb. San Elías
497	APPLE GLASS PERUANA S.A.C	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Las Magnolias Mz. G-2, Lote 34, Urb. La Capitana, Huachipa
498	CONFIPERU S.A.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Comunidad Industrial 250, Urb. La Villa
499	PLATERS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Comunidad Industrial 263, Urb. Ind. La Villa
500	NEW FASHION PERU S A	2720	FAB. PRODUCTOS DE MET. PRECIOSOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Prolong. Mariscal Domingo Nieto 260, Urb. Los Sauces
501	PROCABLES SA	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Oquendo 5580

604	CAMPOSOL S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. El Derby 250, Piso 4. Urb. El Derby de Monterrico
605	PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Psje. Virgen de Guadalupe S/N
606	ETSA PERU S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle San Carlos 120, Urb. Santa Martha
607	CONSORCIO CAROLINA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. Bolívar 1831
608	BADINOTTI PERU S.A.	1723	FAB. CUERDAS CORDELES Y REDES.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Javier Prado Oeste 1195
609	SERVICIOS DE CONCESIONARIO SAN FRANCISCO DE ASIS S	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Bateria Independencia 229, Urb. Santa Catalina
610	OVOSUR S.A	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Los Horizontes Mz. N-1, Lote 7, Urb. Los Huertos de Villa
611	TIGO S.A.C.	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Rosa 476, Urb. La Aurora
612	CONTRERAS REPRESENTACIONES QUIMICAS SRL	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. Gerardo Unger Mz. E-6, Lote 15-A, Urb. Pro Industrial, Sector VI
613	PESQUERA RUBI S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	
614	CORPORACION GRAFICA NAVARRETE S.A.	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Central 759, Km. 2
615	LABORATORIOS AC FARMA S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Hornos 110, Urb. Ind. Vulcano
616	SAMITEX SA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. Prolong. Iquitos 2625
617	PANIFICADORA BIMBO DEL PERU S.A	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Jr. Jorge Chávez 860
618	THOMAS GREG & SONS DE PERU S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle C Mz. A, Lote 15, Centro Industrial Las Praderas de Lurín
619	MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.	2021	FAB. DE HOJAS DE MADERA.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	Jr. Amazonas 2878
620	OLEAGINOSAS AMAZONICAS S.A	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Jr. Los Frutales 249
621	INDUSTRIAS RENDA SAC	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	Car. Panamericana Km. 201
622	FACTORIA BRUCE S.A.	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. Nicolás De Piérola 1608
623	AGROINDUSTRIAS CIRNMA S.R.LTDA.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	PUNO	PUNO	PUNO	
624	CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A.	2710	FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. Enrique Meiggs 297, Parque de La Industria
625	MOLINO LAS MERCEDES S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. La Marina 1105
626	QUAD/GRAPHICS PERU S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 344, Urb. El Artesano
627	LESAFFRE PERU S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Guardia Peruana 1483, Urb. La Campiña
628	SOCIEDAD AGRICOLA VIRU S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	Carretera Panamericana Norte Km. 521
629	CORPORACION WAMA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Abancay 186
630	INDUSTRIAS PANDA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Los Geranios Mz. E, Lote 8, Urb. Las Praderas de Lurín
631	EDITORIAL E IMPRENTA CLASSIC S.A	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Paucartambo 148, Coop. 27 de Abril
632	PROYECTOS EJECUCION Y MONTAJES INDST.SA	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. Los Libertadores 151
633	USG PERU S.A.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. República de Panamá 5479
634	EUROTUBO S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Mz. E, Lote 15-16, Parque Industrial
635	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Víctor A. Belaúnde 147, Torre Real III, Piso 9
636	B.BRAUN MEDICAL PERU S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 887, Urb. Miguel Grau
637	ITALMECAN S.A.C.	2915	FAB. EQUIP. ELEVACION Y MANIPULACION.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 1659, Urb. Ind. La Chalaca
638	FILASUR S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1119, Urb. Zárate
639	AMFA VITRUM S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Calle Las Herramientas 1855
640	PHOENIX FOODS S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	Calle Cappa 268, Parque de La Industria
641	TOPSA PRODUCTOS OPTICOS S.A.	3320	FAB. INSTRUMENTOS OPTICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Comunidad Industrial 391, Urb. La Villa
642	SNOW BOARDING S.A.C.	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Talladores 467, Urb. El Artesano
643	MIXERCON S.A	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Carretera Panamericana Sur Km. 17.5, Mz. C, Lote 4, Asoc. La Concordia
644	J & J A. HNOS. METAL MECANICA S.R.LTDA.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Circunvalación 2494, Of. P-2, Urb. Villa Jardín
645	TEJIDOS SAN JACINTO S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Colectora Industrial 162
646	INVERSIONES COMINDUSTRIA S.A.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 4299, Urb. Los Portales de Javier Prado
647	M.R. INVERSIONES PERU ALFA S.R.L	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Los Ciruelos 427, Urb. Canto Grande, Etapa I
648	N.R. CONTINUAS S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1345, Urb. Zárate
649	GLOBENATURAL INTERNACIONAL S.A.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Alameda San Marcos 1455, Urb. Los Huertos de Villa
650	MESSER GASES DEL PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 2228
651	CORPORACION TEXTIL IMPERIO DEL SOL S.A.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Carretera Central Km. 10.300, Fundo Vista Alegre, Urb. Santa Clara
652	ITALCONCRETO S.A.C.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	
653	MANTENIMIENTO Y SUPERVISION S.A.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	Av. Lima S/N, Tiendas 8-9, Campamento de Atocongo
654	AE1 S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Jr. Los Tulipanes Mz. G, Lote 14, Urb. Los Huertos de Santa Genoveva
655	INDUSTRIA DE LA MODA S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Plateros 115, Urb. El Artesano
656	PLASTICOS BOLSITEXS S.R.LTDA.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Marie Curie 110, Urb. Santa Rosa
657	PROVEJEC S.A.C.	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Talladores 446, Urb. El Artesano
658	EXIGE INDUSTRIAL S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Talladores 275, Urb. Los Artesanos
659	TEXPIMA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Mariscal Eloy Ureta 299, Urb. El Pino
660	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PEGUTSA S.A.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Antigua Panamericana Sur Km. 16.3, Mz. A, Lote 4, Asoc. La Concordia
661	CIA.INDUSTRIAL NUEVO MUNDO S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. José Celendón 750
662	AGROINDUSTRIAS VERDEFLOL S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Calle Los Naturistas 104, Urb. Santa Felicia
663	E Y C METALIKAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Calle Jorge Isaac 128, Of. 101, Urb. La Calerita
664	SILICATOS Y GELES S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 5824
665	CORPORACION MARA S.A	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Perseo 251, Urb. La Campiña
666	DALKA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Industrial Lote 18, Urb. Las Pradera de Lurín
667	KINDUIT S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Minerale 640
668	MIGUELEZ ANDINA SRL	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Eucaliptos Parcela 6, Lote 1, Urb. Santa Genoveva
669	CONCRETOS SUPERMIX SOCIEDAD ANONIMA - CONCRETOS SU	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Av. General Diez Canseco 527
670	COMERCIAL ASVEL E.I.R.L	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Av. La Molina 648, Of. 207
671	INDUSTRIAS TRICAR S.A.C.	3410	FAB. VEHICULOS AUTOMOTORES.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Esq. Calle Central y Psje. Seoane S/N, A.H.M. Nuevo Versalles
672	AJEPER DEL ORIENTE S.A	1554	ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Av. Centenario Km 3.600
673	EMBOTELLADORA ORIENTAL S.A.C. - EMBOSAC	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCHA	Carretera Federico Basadre Km. 3.6
674	PAIHUELAS & MADERAS DEL ORIENTE S.R.L.	2022	FAB. PARTES Y PIEZAS CARPINTERIA.	LORETO	UCAYALI	PADRE MARQUEZ	Jr. Washington 165
675	OLEAGINOSAS PADRE ABAD SOCIEDAD ANONIMA	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	UCAYALI	PADRE ABAD	PADRE ABAD	Carretera Federico Basadre Km. 178, Aguaytia
676	INDUSTRIAS OLEAGINOSAS MONTE ALEGRE S.A.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	UCAYALI	PADRE ABAD	IRAZOLA	Carretera Federico Basadre Km. 61, C.P. Monte Alegre
677	ASTILLERO INDUSTRIAS NAVALES PACIFICO EIRL	3512	CONSTRUC. Y REPARAC. DE EMBARCACIONES.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLARIA	Jr. Julio C. Arana 472
678	ALTOMAYO PERU S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Av. Del Parque 257, Urb. Limatambo
679	CHIROQUE HNOS Y CIA CONTRAT GRALES SA	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Calle Diego Ferré 590, Of. 204
680	EL AGUILA SRL	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	Av. Bolívar 395
681	PRONATUR S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Mz. K, Parque Industrial
682	PROCESADORA COMERCIALIZAD MONTENEGRO SAC	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	Mz. G, Lote 2, Parque Industrial
683	MOLINERA DEL CENTRO S.C.R.LTDA.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	Carretera Lambayeque Km. 777.6
684	EMPRESA SIDERURGICA DEL PERU S.A.A.	2710	FAB. PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.	ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	Jr. Juan De Arona 151, Torre B, Piso 5
685	LABORATORIOS NATURALES Y GENERICOS S.A.C	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Mz. A, Lote 3, Parque Industrial Río Seco, Etapa I
686	LANA SUR E.I.R.L.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	Jr. José Antonio Encinas 118, Santa Bárbara
687	AJEPROCESOS S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	BARRANCA	SUPE	
688	TRIPLAY MARTIN S.A.C.	2021	FAB. DE HOJAS DE MADERA.	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	Av. La Marina Km. 3
689	CORPORACION FRUTICOLA DE CHINCHA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Carretera Panamericana Sur Km. 201
690	ART ATLAS S.R.L.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	AREQUIPA	AREQUIPA	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	Prolong. Av. Caracas Mz. A, Lote 9, Urb. Simón Bolívar
691	EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.	1554	ELAB. DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	AREQUIPA	AREQUIPA	SACHACA	Calle Florida 204-206, Urb. Huaranguillo
692	AMCOR RIGID PLASTICS DEL PERU S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguin 335, Of. 1502
693	F Y D INVERSIONES S.A.C.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	BARRANCO	Jr. Tomás Valega Sayán 250
694	RECIP. ENVASES Y ESTAMPAD. METALICOS SA	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 486
695	MEGA ESTRUCTURAS S.A	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Omicron 105, Parque de La Industria
696	MAZAL CORP S.A	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Calle Nicolás Copérnico182, Zona Industrial
697	LABORATORIOS UNIDOS S.A.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. Paso de Los Andes 740
698	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Producción Nacional 188, Urb. La Villa
699	BIOGEN AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOGEN AGRO	2421	FAB. DE PLAGUICIDAS Y OTROS PROD. QUIM.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. Helio 5658, Urb. Ind. Infantas
700	MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.- MODASA	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Frutales 329
701	HILANDERIA DE ALGODON PERUANO S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Las Lomas 801, Urb. Zárate, Zona Industrial
702	TRUPAL S.A.	2101	FAB. DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Av. La Capitana 190, Urb. Huachipa
703	HPD CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Arquimedes Mz. B1, Lote 15, Urb. La Campiña
704	CEMPRO TECH S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. las Praderas de Lurín Mz. A, Lote 9 D, Sector 3, Carretera Panamericana Sur Km. 37.2
705	MACCAFERRI DE PERU S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	LURIN	Carretera Panamericana Sur Km. 33, Predio Las Salinas Lote C12-2

706	CONFECCIONES POLCYR S.R.L.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Prolong. Huánuco 2642
707	SERVITEJO S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Luis Carranza 1883
708	PIONNISAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Av. Independencia 361, A.H. Las Palmeras
709	ECOANDINO S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	JUNIN	CONCEPCION	CONCEPCION	Calle Los Tulipanes 188, Of. 402, Urb. El Polo
710	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	2694	FAB. DE CEMENTO CAL Y YESO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle La Colonia 150, Urb. El Viviero de Monterrico
711	INDUSTRIAS TEXTILES ENZO S.A	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Agustín Gamarra 125, Urb. El Pino
712	COGORNO S.A.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Venezuela 120
713	PACKING & PLASTICS PERU S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Eucaliptos 317, Urb. Santa Geneveva
714	CORPORACION TDN S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Circunvalación 850, Urb. La Capitana, Huachipa
715	MINERA DEISI S.A.C.	2696	CORTE TALLADO Y ACABADO DE PIEDRA.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. José Gálvez Barreñechea 592, Of. 301
716	ILLARI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	BARRANCO	Psje. Solari 104, Of. 101-A
717	MODAS DIVERSAS DEL PERU SAC	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Lurigancho 1349, Urb. Zárate
718	CARTONES VILLA MARINA S.A.	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Carretera Panamericana Sur Km. 19, Mz. F, Lote 2
719	TEXTIL OCEANO S.A.C.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 4788
720	STUDIO MODA S.A.C.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Jr. Salaverry 1588
721	VHL CORPORATION SAC	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Tingo María 874
722	TEXSORSA S.A.C.	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle San Carlos Mz. A, Lote 5, Urb. Santa Martha
723	ANDRITZ HYDRO S.A.	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguín 211, Of. 1603. Urb. Los Granados
724	ENERJET S.A.	3140	FAB. DE ACUMULADORES Y BATERIAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	
725	LABORATORIO TEXTILES LOS ROSALES S.A.C.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Mariscal Agustín Gamarra 373
726	MULTIMOLDES S.A.C.	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Tnte. Carlos Jiménez 340, Urb. La Campiña
727	EXANDAL S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. Los Alamos Mz. I, Lote 8, Asoc. Villa Chillón
728	AZA GRAPHIC PERU S.A.C	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. José Leal 257
729	SUMIT S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Santa María 172, Urb. La Aurora
730	GEKA CORP S.A.C	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Héroe del Alto Cenepa 563, Urb. Chacra Cerro
731	NOVATEC PAGANI S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Los Faisanes 181, Urb. La Campiña
732	FOUSCAS TRADING EIRL	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Calle El Engranaje Mz. A, Lote 4, Urb. Ind. La Milla
733	AGROINDUSTRIAS INKA GOLD EMPRESA INDIVIDUAL DE RES	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA	Calle Atahualpa 100, Balneario Buenos Aires Sur
734	POSTES DEL NORTE S.A.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	Mz. A-2, Lote 7, Urb. Parque Industrial
735	OSPINA S.A.C	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO	Av. Mariscal Castilla 1675
736	IPSYCOM INGENIEROS S.R.L.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Mz. C, Lote 5, Urb. San Carlos
737	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	MOQUEGUA	ILO	ILO	Carretera Costanera Sur Km. 4.5, Catacatis
738	COOPERATIVA AGRO INDUSTRIAL CABANA LTDA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	PUNO	SAN ROMAN	CABANA	
739	INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA SOCIEDAD ANONI	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA	Av. Circunvalación 821, Barrio San Isidro
740	INDUSTRIA DE PALMA ACETERA DE LORETO Y SAN MARTIN	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	SAN MARTIN	LAMAS	CAYNARACHI	Carretera Belaúnde Terry - Tra.Tara.Yuri. Km. 63.5, Caserío Sector Huicungo
741	INDUSTRIAS DEL SHANUSI S.A.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	Calle Francisco Graña 120, Urb. Santa Catalina
742	OLEAGINOSAS DEL PERU S.A.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	SAN MARTIN	TOCACHE	TOCACHE	Caserío Villa Palma S/N. Centro Poblado Nuevo Bambamarca
743	PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	Jr. Leoncio Prado 999
744	CONSORCIO MADERERO S.A.C.	2010	ASERRADO Y ACEPILLADURA MADERA.	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY-CORONEL PORTILLO	Carretera Manantay Km. 5.8
745	MORPHO CARDS DEL PERU S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. República de Panamá 4055, Of. 207
746	FITESA PERU S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Principal 71, Parcelación Cajamarquilla, Zona Industrial
747	BODEGAS DON LUIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BODEGA	1552	ELAB. DE VINOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Alameda Los Pinos 574, Urb. Villa Marina
748	INKA TUBOS S.A.	3210	INKA TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Los Cisnes, Mz. I-2, Lote 19, Urb. Huachipa
749	SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS VOLCÁN S.A.C.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Central S/N, Sublote A, Ex Fundo Nieveria, Urb. Chambala
750	INCA OIL S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Pablo Carriquiry 445, Piso 3
751	PEAK QUALITY DEL PERU S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	ICA	PUEBLO NUEVO	Carretera Panamericana Sur Km. 308, Pínlote Lote 6-A-B-C, Fundo San Ramón
752	MAESTRANZA METALMECANICA SRL	2921	FAB. DE MAQUINARIA AGROPECUARIA.	ICA	ICA	ICA	Calle B N° 382, Parque Industrial
753	M.K.L EXPORT S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	ICA	ICA	Calle Domingo Elias S/N
754	TRANSPORTES ACUARIO S.A.C.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	Prolong. Angamos, Mz. M, Lote 2, Urb. Jardín
755	CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L.	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Calle Pizarro 411, Tienda 143, C.C. Don Luis
756	ALSUR PERU S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	AREQUIPA	AREQUIPA	SABANDIA	Mz. Q, Lote 1, Urb. Umapalca, Sector Pecuario Zona II,
757	ACTIV INTERNATIONAL S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Mz. K, Lote 3, Parque Industrial
758	SIOM PERU S.A.C.	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Mariscal La Mar, 219
759	PROCESADORA AGROINDUSTRIAL LA JOYA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	Calle Francisco Mostajo 507
760	ACS INDUSTRIA METAL MECANICA EIRL	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Colectora Industrial 115
761	FABRICACIONES ALCANTARA E.I.R.L.	2812	FAB. TANQUES DEPOSITOS Y RECIPI. METAL.	LIMA	LIMA	BREÑA	Jr. Yurúa 582, Of. 102
762	SOPRIN S.A.C.	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Santa Anita 542, Urb. Villa Marina
763	N & A S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Lambda 295, Parque de La Industria
764	ALGODONERA CONTINENTAL S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Santa Rosa 370, Urb. Santa Anita
765	IMBAREX S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle San Fernando 486
766	TEXTILES ARVAL S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Chincha alta 198, San Pedrito II
767	CIA INDUSTRIAL EL CID S.A.C.	3610	FAB. DE MUEBLES.	LIMA	LIMA	RIMAC	Jr. Los Duraznos 365, Urb. Canto Grande
768	MEGABANDA S.A.C.	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Chosica Km. 3.8, Parcela 1, Lote 1-C, Parcela Rústica de Cajamarquilla, Etapa II
769	HAARSLEV INDUSTRIES S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	LURIN	Carretera Panamericana Sur Km. 37.5, Calle Los Eucaliptos Lote 1-B, Urb. Santa Geneveva
770	COTTON PROJECT S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Calderos 212, Urb. Vulcano
771	INDUSTRIAS EUROPEAS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. San Martín De Porres 673, Urb. Canto Grande
772	FERROSALT S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Enrique Palacios 335, Piso 4
773	PASTIPAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Galicia 106, Urb. Higuera
774	CECOSAMI S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Plateros 142, Urb. El Artesano
775	P&G INDUSTRIAL PERU S.R.L.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Materiales 2920
776	SEW EURODRIVE DEL PERU S.A.C.	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Calderos 122, Urb. Vulcano
777	BASF CONSTRUCTION CHEMICALS PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Plácido Jiménez 630
778	JOSFEL ILUMINACION S.A.C	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	Jr. Paita 220
779	CALIZA CEMENTO INCA S.A.	2694	FAB. DE CEMENTO CAL Y YESO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Sub Lote 2-C, Cajamarquilla-Huachipa
780	INDUSTRIA PROCESADORA DEL PLASTICO SAC.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. Industrial 3431
781	IDEAS TEXTILES S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Primero de Mayo 441, Z. I. Fondo
782	MULTIFOODS S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Los Titanes 217, Urb. La Campiña
783	INDURA PERU S.A.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Av. El Pacífico 401-423
784	M.R. INVERSIONES GENERALES S.R.L.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Los Ciruelos 427, Urb. Canto Grande
785	SC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	ATE	Calle 3 Mz. B, Lote 2, Urb. Barbadillo
786	ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. S.A.C	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle Los Duraznos 647, Urb. Canto Grande
787	M Q METALURGICA S.A.C.	2812	FAB. TANQUES DEPOSITOS Y RECIPI. METAL.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Oscar R. Benavides 1408
788	INDUSTRIAS W.V. VALENTES S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Jr. Ramón Espinoza 899
789	SEGUSA SAC	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. Nicolás De Piérola 980, Urb. Primavera
790	QUICORNAC S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	Carretera Panamericana Norte Km. 2.5
791	GCZ FABRICACIONES SAC	2892	OBRS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Carretera Panamericana Sur Km. 19.5, Zona 1, Fundo Villa
792	INVERSIONES NUEVA CERAMICA SOCIEDAD ANONIMA-INVERS	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Av. La Molina 681, Urb. Santa Felicia
793	INDUSTRIA ARROCERA DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA CER	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Panamericana Norte Km. 775
794	COMERCIALIZADORA EXPORTADORA INBC SRL	3720	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS NO METAL.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. Carlos Izaguirre 785-B, Of. 401, Urb. Mercurio
795	MOLINERA DEL PACIFICO E.I.R.L.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LAMBAYEQUE	FERREÑÁFE	FERREÑÁFE	Carretera Ferreñafe Km. 14.5
796	ALAMBIQUE TUMAN E.I.R.L.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	TUMAN	Av. El Trabajo S/N
797	V & F SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	Carretera Panamericana Norte Km. 776, Montes De la Virgen
798	FRUTOS TONGORRAPE SOCIEDAD ANONIMA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Mz. K, Urb. Parque Industrial
799	DOMINUS S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	Calle Roca De Vergallo 263
800	L & S NASSI S.A.C.	3599	FAB. OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE NCP.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Av. Nicolás De Piérola 1221-1223, Santa Inés
801	METALBUS S.A.	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	Mz. G, Lote 10, Parque Industrial, Etapa I
802	DANPER AREQUIPA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	Carretera Industrial Laredo S/N, Sector Barrio Nuevo
803	INVERSIONES Y SERVICIOS FABRI S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Roma 447, Of. 102
804	FAIRTRASA PERU S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Calle Colombia 113, Int. 301, Urb. El Recreo, I Etapa
805	CNC SAC	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PIURA	CASTILLA	Av. Tacna 910
806	EMPACADORA DE FRUTOS TROPICALES SOCIEDAD ANONIMA C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	SULLANA	Carretera Tambogrande Km. 7.8, Cieneguillo Centro
807	LIMONES PIURANOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	PIURA	PIURA	Calle Los Naranjos 272, Urb. Santa Isabel

808	'ASESORIA Y DISEÑO ELECTROMECANICO DEL NORTE' EMPR	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	PIURA	PIURA	PIURA	Mz. G, Lote 3, Urb. Los Tallanes, Etapa II
809	PROCESADORA DE GAS PARIÁ'S S.A.C	2320	FAB. PROD. REFINACION DEL PETROLEO.	PIURA	TALARA	PARIÁ'S	Av. Andrés Reyes 437
810	COOPERATIVA AGRARIA APPBOSA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	MARCAVELICA	Sector Nueva Esperanza S/N, Centro Poblado Saman
811	VITALINE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	PIURA	PAITA	PAITA	
812	POLYBAGS PERU SRL	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	Mz. 35-A, Lote 1-2, Chosica del Norte
813	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	SULLANA	SULLANA	Av. Carretera Tambogrande Km. 2.1, Mz. A, Lote 5, Zona Industrial
814	CORPORACION DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	PIURA	PIURA	CASTILLA	Av. Progreso 3041, A.H. Chiclayito
815	FORESTAL RIO PIEDRAS S.A.C.	2010	ASERRADO Y ACEPILLADURA MADERA.	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	Carretera a La Cachuela Km. 1.8
816	MATADERO FRIGORIFICO INDUSTRIAL OXAPAMPA S.A.	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	PASCO	OXAPAMPA	OXAPAMPA	Carretera a Pozuzo KM. 5
817	AGROINDUSTRIAS DEL MANTARO S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	JUNIN	CONCEPCION	CONCEPCION	Prolong. Jr. Mantaro 196
818	G FOODS NATIVE S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO	Calle Los Fresnos Mz. R, Lote 4, Urb. La Merced
819	INVERSIONES G & MINERALES S.A.C.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	JUNIN	JAUIJA	CURICACA	Carretera Central Km. 52.5, Anexo de Yanachaca
820	EL MUNDO DEL RECICLAJE E.I.R.L.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	LIMA	LIMA	LIMA	
821	CEMENTOS SELVA S.A.	2694	FAB. DE CEMENTO CAL Y YESO.	SAN MARTIN	RIOJA	ELIAS SOPLIN VARGAS	Calle La Colonia 150, Urb. El Vivero
822	CONSERVAS VEGETALES CERRO VERDE S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	CAÑETE	IMPERIAL	Carretera Imperial-Quilmaná Km. 0.25
823	CONSERVERA DE LAS AMERICAS S. A	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	Jr. Los Pescadores 1230, Zona Industrial I
824	EQUIPAMIENTO Y SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARCK SO	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle jacarandá Mz. 10-A, Lote K, La Capitana-Huachipa
825	COMPLEMENTOS Y SUPLEMENTOS ORGANICOS DEL PERU S.R.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Gamma 230, Parque de La Industria
826	AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Ricardo Palma 894 , Urb. San Antonio
827	R & L TEXTILES S.A.C	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Parque Chicama 1439, Balconcillo
828	MOLINO SARACOLCA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	
829	CERAMICAS KANTU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CERAMICAS	2691	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. N. EST.	CUSCO	ANTA	CACHIMAYO	Calle Contralmirante Montero 1040
830	EUROFRESH PERU S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Héctor Arellano 150, Piso, 3, Of. 3-D, Urb. Tres Marías
831	CANOVAS SAC	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Paseo de La República 1491
832	CORPORACION WALON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CORPORA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Héroes del Alto Cenepa Mz. H, Lote 6, Ex Fundo Chacra Cerro
833	PACIFICO INTERNATIONAL TRADING COMPANY SOCIEDAD A	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Jr. Minería Mz. E-5, Lote 7, Lotización Fundo Puente
834	TELAS Y SACOS PERU S.A.C. - TESA PERU S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 4454, Urb. Tarapacá
835	CORPORACION CAYMAN S.A.C.	3591	FAB. DE MOTOCICLETAS.	LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	Jr. Arica 381
836	HONDA SELVA DEL PERU S.A.	3591	FAB. DE MOTOCICLETAS.	LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	Av. República de Panamá 3545
837	CORPORACION AGROEXPORTICA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	ICA	ICA	Mz. B, Lote 13, Urb. Divino Maestro
838	LADRILLERA PROGRESO DEL SUR S.A.C.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	Cacerío Limón S/N
839	SUN FRUITS EXPORTS S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	ICA	SAN JUAN BAUTISTA	Carretera Panamericana Sur Km. 298
840	FRIOPACKING S.A.C.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	ICA	ICA	SUBTANJALLA	Psje. 1 N° 153, Of. 101, Urb. Puente Blanco
841	EMPRESA AGRO EXPORT ICA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	ICA	ICA	ICA	Calle Chullo 238, Urb. Santa Cecilia E- 24
842	METCOM M & S E.I.R.L.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	Av. José Santos Atahualpa 615, Urb. Pachacútec
843	REENCAUCHADORA SUR PERU S.A.C.	2519	FAB. OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Mz. B, Lote 16, P. J. Artempa
844	PERUVIAN LEATHER COMPANY S.A.C.	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Calle Sucre 213, Of. 1
845	SEIS E.I.R.L.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	Mz. B, Lote 16, Urb. El Lago, Umacollo
846	OPEN WORLD EXPORT SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	Calle Atahualpa 102, Urb. Semi-Rural Pachacútec
847	ALIMENTOS BALANCEADOS DEL PERU S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	Av. Industrial 300
848	PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS S.C.R.L.	2919	FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.	AREQUIPA	AREQUIPA	PAUCARPATA	Av. El Bosque 474, Urb. Canto Grande, Etapa I
849	POLIMIQU DEL PERU S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Cádiz 208
850	MACHU PICCHU FOODS S.A.C.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Venezuela 2095, Urb. Chacra Ríos Sur
851	PAPELERA DEL PERU S.A.C.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Los Rosales 321, Urb. Los Huertos de Lurín
852	OLIVOS DEL SUR S.A.C.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	Calle Monte Rosa 171, Of. 2A5
853	PRIMA FARMS S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle El Sodio 262, Urb. Infantas
854	SILICON TECHNOLOGY S.A.C.	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. Las Limas 240, Urb. Canto Bello
855	INDUSTRIA QUIMICA MENDOZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle Mariscal Cáceres 112
856	METAX INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.C.	3311	FAB. EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Santa Ana Mz. E, Lote 51-B, Lotización Chacracerro
857	QUIMICA MARTELL S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Cajamarquilla 1517, Urb. Zárate
858	INDUSTRIAS RENATO S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Argentina 2458
859	EMBOTELLADORA DON JORGE S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Argentina 2743
860	DEVANLAY PERU S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Sebastián Barranca 1363, Of. 401
861	UFITEC SAC	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Calle Las Gardenias Mz. E, Lote 9-10, Parque Industrial Las Praderas de Lurín
862	FABRICATORS AND TECHNOLOGY S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. México 2204
863	BARTORI S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Fulgencio Valdez 222
864	GESTION Y SISTEMAS DE CALIDAD ELECTRICA SOCIEDAD A	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	LIMA	LIMA	BREÑA	Calle Las Gardenias Mz. I, Lote 12, Praderas de Lurín
865	PERUVIAN NATURE S & S S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Luis Galvani, Mz. I, Lote 22, Urb. Santa Rosa
866	STAFF REPRESENTACIONES S.A.	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	LIMA	LIMA	ATE	Av. San Pedro Mz-B , Lote-48
867	OPP FILM S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Las Torres 453
868	NOVA-INDUSTRIAL TOOLS S.A.C.	2929	FAB. OTRO TIPO MAQUIN. USO ESPECIAL.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Néstor Gambetta 6553
869	SILVATEAM PERU S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Estrada Marthney 151
870	SURETEX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Calle René Descartes 121, Urb. Santa Raquel, Etapa II
871	NIISA CORPORATION S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Principal Mz. B, Lote 3-C, Urb. Campoy, Etapa I
872	TARRACO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMI	2692	FAB. PROD. CERAMICA REFACTARIA.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Santuario 1323, Urb. Zárate
873	INKA KNIT S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Jr. General Borgoño 250
874	NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Santuario 1160-1170, Urb. Zárate
875	EXPRESS JEAN'S C & O S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Los Cedros 181, Urb. Shangrila
876	PRODUCTOS VANSS S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. Mariscal Cáceres 446, Urb. Valdivieso
877	CORPORACION BOLSIPOLO S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Ciruelos 422, Urb. Canto Grande, Etapa I
878	MANUFACTURAS CIMA PERU S.R.L.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle Picasso 164
879	MEDISE & ASOCIADOS S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Carretera Panamericana Sur Km. 33.1, Predio Las Salinas Mz. C-12, Lote 3
880	E & J MATTHEI MADERAS DEL PERU S.A	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Los Gorrones 215, Urb. La Campiña
881	INNOVUS S.A.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle General Murillo 246, Urb. La Campiña
882	FILM PACK S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Antigua Carretera Panamericana Sur Km. 17.4
883	EUROGROUP S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Av. Maquinarias 2414
884	TAGUMEDICA S.A.	3311	FAB. EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. El Sol 1191-1197, Urb. La Campiña
885	TEXCORP S.A.C.	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES.	LIMA	LIMA	LINCE	Calle Sigma 130-131, Parque de La Industria
886	RECTIFICACIONES Y FABRICACIONES MECANICAS BUDGE SO	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	Jr. Víctor Reynel 766
887	INDUSTRIAS PLASTICAS REUNIDAS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Nicolás Arriola 2931
888	SML PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Javier Prado Este 6210, Of. 402
889	GANDULES INC SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Chacra Cerro Mz. B, Lote 14-V, Ex Fundo Chacra Cerro
890	FABRICACION Y COMERCIALIZACION INDUSTRIAL SAC	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	
891	SESUVECA DEL PERU S.A.C.	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	SALAVERRY	Calle Raúl Porras Barrenechea 2038, Urb. Chacra Ríos Sur
892	IMPRESIONES PLASTICAS S.A.C	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Alfredo Mendiola 8082, Urb. Pro
893	LIMA TRAYLERS S.A.C.	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Av. La Marina 2236, Of. 401
894	DEL ANDE ALIMENTOS S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	Calle Arquímedes 138, Urb. La Campiña
895	PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Parcela D-14, Sub Lotes 3 y 4, Fundo Buena Vista
896	ALIMENTOS DE EXPORTACION SOCIEDAD COMERCIAL DE RES	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LURIN	LURIN	Av. Víctor A. Belaúnde 147, Torre Real Vi, Of. 402
897	MAPLE ETANOL S.R.L.	1542	ELAB. DE AZUCAR.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Luis Carranza 2157
898	EXOTIC FOODS SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Víctor A. Belaúnde 801
899	SELVA INDUSTRIAL S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Industrial 3248
900	TEXTIL ONLY STAR S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Jr. Cajamarquilla 1497, Urb. Zárate
901	MATRITTECH S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Psje. Santa Rosa 247, Urb. Ind. Santa Rosa
902	ENVASES EN METAL S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Talladores 200, Mz. I-2, Lote 16, Urb. El Artesano
903	RHIN TEXTIL S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Argentina 1227
904	CALSA PERU S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Argentina 1959
905	CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL SAC	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Mz. D, Lote 2, Parcela I, Parque Industrial
906	FERVMAR S.A.C	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Av. 22 de Julio 230, Zona Industrial
907	1818 S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Santa Lucía 293, Urb. La Aurora
908	MAC POINT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Tapiceros 280, Urb. El Artesano
909	CONFECIONES INCA COTTON S.A.C	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	

910	PRECOR S.A.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Manuel Olguín 373, Of. 901, Urb. Los Granados
911	POLINPLAST S.A.C.	2413	FAB. DE PLASTICOS Y DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	LIMA	Calle Venancio Avila 1920, Urb. Chacra Ríos Sur
912	KOPLAST INDUSTRIAL S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Habilitación Urbana Las Praderas de Lurín, Lote 27
913	LABORATORIOS DELFARMA S.A.C.	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Jr. San Lorenzo 882
914	INVERSIONES HOLDING PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	Zona Industrial II Mz. V, Lt. 1D
915	METALURGIA DEL FIERRO Y EL COBRE SOCIEDAD COMERCIA	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	HUAROCHIRI	SAN ANTONIO	Jr. Los Petreles 600, Urb. Horizonte de Zárate
916	ALIANZA ALGODONERA S.A.C	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	ATE	Calle 1 Mz. A, Lote 14, Urb. San Francisco
917	INDUSTRIAS FLOMAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Cajamarquilla 1435, Urb. Zárate
918	PANIFICADORA TORRES S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Los Canarios Mz. E2, Lote10, Urb. El Club, Etapa II
919	INDUSTRIAS IMIM SAC	2924	FAB. MAQUIN MINERA Y OBRAS DE CONST.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Del Bosque 917-927, Urb. Canto Grande
920	CALLIZO AROMAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CALLIZO	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Plásticos 119, Urb. Vulcano
921	COTTON TECH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Psje. San Lorenzo 1282
922	PROCESADORA CATALINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Arboleda 371, Urb. Santa Raquel, Etapa II
923	COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU S.A.C.	1553	ELAB. DE BEBIDAS MALTEADAS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Juan De Arona 151
924	MANUFACTURAS Y MOLDEOS PLASTICOS SOCIEDAD ANONIMA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Jr. Los Amautas 111, Urb. Zárate
925	PAPELERA REYES S.A.C	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Néstor Gambetta 6693, Urb. Ind. La Chalaca
926	ADM INCA S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Aviación 2405, Piso 8
927	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA CHAYNA S.A.C.	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Nicolás Ayllón 209
928	CMT DEL SUR SAC	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Av. Javier Prado Este 1894
929	PERUVIAN COFFEE S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	Calle Alcanfores 393, Of. 101-A
930	HAC COMERCIO Y MANUFACTURA SOCIEDAD ANONIMA	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Jr. Rufino Macedo 199, Urb. Ind. Panamericana Norte
931	CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.	1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Calle Los Tornos 285, Urb. Ind. El Naranjal
932	CORPORACION CONSTRUCTORA JERUSALEM S.A.C. - CORPOR	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Av. Santa Rosa Parcela 32, Alt. Km. 14.5
933	INVERSIONES Y PROCESOS PLASTICOS BARRERA SOCIEDAD	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Lucia 270, Urb. Ind. La Aurora
934	SOLRAC S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Calle Eduardo Lizaraburu 416
935	INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.	2412	FAB. ABONO Y COMP. DE NITROGENO.	CUSCO	ANTA	CACHIMAYO	Av. General Diez Canseco 527
936	AGROEMPAQUES S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	Calle Cappa 268, Parque de La Industria
937	MANUFACTURAS KUKULI SAC	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Portada del Sol 600, Urb. Zárate
938	NORFRIO S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Las Castañitas 155, Of. 103
939	SECURITY SIGNS & SYSTEMS DE PERU SAC	3430	FAB. PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.	LIMA	LURIN	LURIN	Av. Alfredo Benavides 1519, Piso 7, Of. 701
940	F.F. TEXTIL S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Calle Luis Galvani 258, Urb. Santa Rosa
941	CATALOGO S.A.C	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Icaro 128 - 130, Mz. K, Urb. La Campiña
942	FABRICA & SERVICIOS RENFER S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Prolong. Italia 1069, Urb. Matute
943	SOLPACK SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SOLPACK S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle los Cedros, Mz. C, Lote 20, Urb. Bajo del Fundo Huachipa
944	IBEROAMERICANA DE PLASTICOS SAC	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Dean Valdivia 111, Of. 201
945	GARMENT INDUSTRIES S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Víctor Maúrtua 131, Of. 503
946	EMPACADORA Y PROCESADORA HUAMANI SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Ramón Ribeyro 188
947	INDUSTRIAS HAWAI S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Los Alamos 578, Urb. Canto Grande
948	GLOBAL ALIMENTOS S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Sevilla 244
949	SOLEIL MILL S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Manuel Cisneros 605
950	ALAMESA S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Del Pinar 134, Of. 1001, Urb. Chacarilla del Estanque
951	RMB SATECI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RMB SATECI S	3420	FAB. CARROCERIAS PARA VEHICULOS.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Av. Nicolás Ayllón 2691
952	CONSORCIO TEXTIL VIANNY S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Calle Los Olmos Mz. B, Lote 23, Urb. Canto Bello
953	COMUNICA-2 S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Calle Los Negocios 219
954	FIBRAFIL S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Antigua Carretera Panamericana Sur Km. 34.5, Lote B34A, Ex Fundo San Vicente
955	COMERCIAL TEXTIL COILL SRL	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Giribaldi 885
956	TEXTIL CARMELITTA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Parcela 1 Mz. C, Lote 6-19, Parque Industrial
957	INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES S.A.C	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Tomás Alva Edison 391, Urb. Ind. Santa Rosa
958	FALUMSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMI	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Calle La Pampilla 138, Mz. I-3, Lote 20, Zona Industrial
959	NUTRY BODY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Angeles 104, Parque Ind. El Asesor
960	ALTA BEVERAGE SYSTEMS INC. S.A.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Separadora Industrial 2605, Urb. Santa Raquel, Etapa II
961	ETANFOR S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Euterpe 265, Urb. Olimpo
962	IMK MADERAS S.A.C.	2010	ASERRADO Y ACEPILLADURA MADERA.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 705
963	CONTENEDORES INDUSTRIALES COMERCIALES PLASTICOS S.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Santuario 1225, Urb. Zárate
964	NEGRISA S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle Las Flores Mz. C, Lote 12, Urb. Shangrila
965	CIANO TRADING & SERVICES SAC	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Ciudad Real 290, Urb. Higuereeta
966	TEXTIL MANAGER E.I.R.L.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Michael Faraday 565, Urb. Ind. Santa Rosa
967	AGRICOLAS Y FORESTALES SAC	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Psj. José Boterín 197, Urb. Santa Catalina
968	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Angamos Oeste 526
969	MADEMOLD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	Av. Pachacutec 7165
970	V & J INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. - V & J I C S	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Gerardo Unger Cuadra 75, Mz. G, Lote 8-C, Urb. Chacra Cerro
971	AGP PERU S.A.C.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Guillermo Dansey 2016
972	FORMAS UNIVERSALES S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Constelación Austral 149, Urb. La Campiña
973	SOLUCIONES ALIMENTICIAS S.A.C	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Incas 1244, Urb. El Descanso
974	HELATONY'S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Hipólito Unánue 380
975	PERUVIAN SOURCING GROUP SAC	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Sargentto Antonio Lishner 1861, Urb. Chacra Ríos Norte
976	ECOLAB PERU HOLDINGS S.R.L.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Santa Isabel 326
977	TITAN PERU S.A.C.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Reducto 1310, Of. P-7
978	GRUPO EDITORIAL NORMA S.A.C.	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 101
979	METROCOMUNICACIONES S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Los Faisanes 364, Urb. La Campiña
980	ELECTROANDINA INDUSTRIAL S.A.C.	2930	FAB. APARATOS DE USO DOMESTICO NCP.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Industrial Lote 5B-2, Urb. Las Praderas de Lurín
981	MOLINERA EL TRIGAL S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	ATE	Calle B Mz. M, Lote 3, Urb. Ind. Santa Rosa
982	CORPORACION ORO VERDE S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Santa Ana Mz. C-7, Lote 12, Asoc. Res. Santa Anita
983	EDITORIA NOVOLEXIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2219	OTROS TRABAJOS DE EDICION.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Huallaga 122
984	NEGOCIOS AGROINDUSTRIALES LOS FERROLES SOCIEDAD AN	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Prolong. Av. Centenario S/N, Urb. Ind. Los Ferroles
985	MOVA INDUSTRIAL S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Santa Cecilia190, Urb. Ind. Santa Lucia
986	SANTA SOFIA DEL SUR S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	Jr. José Dionisio Anchorena 433
987	ANYPSA PERU S.A.	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	CARABAYLLO	Av. Chillón-Trápiche S/N, Lote 73-2, Urb. Los Huertos de Tungasuca
988	FLOWSERVE PERU S.A.C.	2912	FAB. DE BOMBAS COMPRESORAS GRIFOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Comunidad Industrial 377, Urb. La Villa, Zona Industrial
989	AGRICOLA LA JOYA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Calle Las Caobas 170, Of. 402
990	COMPAÑIA E INVERSIONES FORLI S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Mz. I, Lote 4 y 5, Asoc. Pequeños Avicultores El Dorado, Zapallal
991	JESHUA ADONAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Las Torres Mz. B, Lote 8, Urb. Huachipa
992	CORPORACION INDUSTRIAL SAN JUAN S.R.L.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Parcelación Rústica Cajamarquilla Etapa II, Lote 87-7
993	TECNOLOGIA QUIMICA METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA CE	2413	FAB. DE PLASTICOS Y DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	ANCON	Av. Los Radares Mz. J-2, Lote 5, Parque Ind. de Ancón
994	MEGAPACK GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Comercial Mz. A, Lote 9, Urb. Las Praderas de Lurín
995	CORPORACION DE INDUSTRIAS STANDFORD SOCIEDAD ANONI	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Renee Descartes Mz. C, Lote 1, Urb. Santa Raquel, Etapa II
996	CONDUCTORES Y CABLES DEL PERU SAC	3130	FAB. DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 334, Fundo Monterrico Grande
997	UNIBELL S.A.C.	2424	FAB. JABONES Y DETERGENTES.	LIMA	LIMA	BREÑA	Jr. General Varela 352
998	GRATING PERU SAC	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	ATE	Calle San Carlos Mz. B, Lote 6, Urb. Santa Martha
999	ALIMENTOS SAN CHARBEL S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Del Ejército 430, Urb. Santa Cruz
1000	INSTITUTO PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	BREÑA	Jr. Castrovirreyña 224
1001	GRUPO KLAUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2891	FAB. PROD. MET. ACABADOS O SEMIACABAD.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Calle Uno Mz. P, Lote 1-A, Coop. Las Vertientes
1002	INDUSTRIAS GABUTEAU SOCIEDAD ANONIMA	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	Jr. Paíta 191, Zona Industrial
1003	COMPAÑIA AMERICANA DE CONSERVAS S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	ICA	PISCO	SAN ANDRES	Sector Mogote Grande S/N
1004	UNIVEG PERU S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	BARRANCO	Calle Alfonso Cobán 179
1005	SOCIEDAD DE INDUSTRIAS OLEAGINOSAS SOCIEDAD ANONIM	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. El Latón 5634, Urb. Industrial Infantas
1006	CALZADO CHOSICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Carretera Central Km. 40.5
1007	AMERICAN MOLDS S.A.C.	2919	FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.	LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	Av. Nugget 165
1008	NOVUS PERU S.R.L.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Camino Real 456, Of. 1202
1009	BRUMODA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Telares 281, Urb. Ind. Vulcano, Etapa II
1010	INDUSTRIAS ROLAND PRINT S.A.C. / INROPRIN S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	Jr. Cusco 343
1011	MASTERCOL S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Los Frutales 211, Urb. Fundo Monterrico Grande

1012	PIMA KINZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- PIMA KINZ S.A.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Calle Mariscal Eloy G. Ureta 225, Urb. El Pino
1013	PERUPAINT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- PERUPAINT S.A.	2422	FAB. DE PINTURAS Y BARNICES.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Las Maquinarias Mz. V, Lote 1, Parque Industrial
1014	GOMAS Y TANINOS S.A.C.	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle Los Copihuas Mz. K, Lote 4, Urb. La Ensenada
1015	GARANTIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Mz. D-2, Lote 1, Urb. Lotización El Club, II Etapa
1016	ENVASES DE VIDRIO SAC	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Rufino Torrico 889, Of. 209
1017	PERUVIAN TEXTILES S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Av. Boulevard 594, Of. 202
1018	SCOMBRO PERU S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Mz. F, Lote 8, Parque Industrial San Pedrito
1019	COMERCIAL MATUSITA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Dos Mz. A, Lote 1, Lotización Industrial El Lúcumo
1020	SERCOSTA SAC	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Las Camelias 491, Of. 402
1021	ROYAL STEEL S.A.	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	
1022	PLASTICOS A SOCIEDAD ANONIMA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Las Azucenas Mz. F, Lote 2, Urb. Chillón
1023	ENVASES LOS PINOS S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Carretera Panamericana Norte Km. 438, Zona Industrial Los Pinos Lotes 5 y 6
1024	CORPORACION FARMACOLOGICA JJ SALUD SOCIEDAD ANONIM	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Calle Ricardo Flores 302, Urb. Santa Catalina
1025	SAN MIGUEL INDUSTRIAS PET S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Materiales 2354
1026	AGRONEGOCIOS LA GRAMA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LINCE	Av. General Trinidad Morán 1111
1027	INDUSTRIAS MAPAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2924	FAB. MAQUIN MINERA Y OBRAS DE CONST.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 765
1028	FASHION UTOPIA S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	COMAS	Mz. B, Lote 111, Urb. Chacra Cerro, Puquio
1029	CORPORACION VASCO S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Calle Santo Toribio 259, Urb. Santa Luisa, Etapa I
1030	HEINZ - GLAS PERU S.A.C.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	LIMA	Av. República de Argentina 1275
1031	EDITORIAL MARIA TRINIDAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Jr. Felipe Santiago Salaverry 254
1032	TECHNOFEED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1511	PRODUC. CARNE Y PROD. CARNICOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Juan de Arona 760, Of. 201
1033	COTTON EXPRESS PERU S.A.C.-COEXPE S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Jr. Punkari Mz. E, Lote 27, Urb. Mangamarca
1034	PRODEMILK SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Mz. T, Lote 3-A, Asoc. Virgen del Rosario
1035	V Y P ICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Gómez Sanchez 401, Urb. Vallecito
1036	BATERIAS ALFA SOCIEDAD ANONIMA	3140	FAB. DE ACUMULADORES Y BATERIAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. Las Azucenas Mz. F, Lote 5, Asoc. Chillón
1037	EMPORIUM JL S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Prolong. Gamarra 465, Of. 501
1038	LATERCER S.A.C.	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Marco Puente Llanos 602, Urb. Barbadillo
1039	NORTH PACIFIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1533	ELAB. DE PIENSOS PREPARADOS.	LIMA	CAÑETE	CHILCA	Av. Salaverry 2409, Block A, Of. 201
1040	JW EXPORTACIONES S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Calle Santa Genoveva 253, Urb. Zapallal
1041	PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILID	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	LIMA	LIMA	SAN LUIS	Av. Oscar R. Benavides 355, Urb. El Pino
1042	KIDDY'S HOUSE SAC	3694	FAB. DE JUEGOS Y JUGUETES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Iquitos 619
1043	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERU S.A.	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Maquinarias 2360
1044	CONSORCIO DE APOYO PUBLICITARIO S.A.C.	3610	FAB. DE MUEBLES.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	Carretera Panamericana Sur Km. 18, Mz. A, Lote 26, Sublote 3, Asoc. Viv. Mutual Ayacucho
1045	SALGADO MUEBLES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3610	FAB. DE MUEBLES.	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	Mz. C, Lote 2B, Parque Industrial
1046	MEDROCK CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. Bolívar 795
1047	COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av La Cultura S/N, Psje. A, Puesto 74, Mercado de Productores
1048	PUNTO Y COMA EDITORES S.A.C	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	LIMA	Calle Juan Del Mar y Bernedo 1318, Urb. Chacra Ríos Sur
1049	TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TDM ASFALT	2699	FAB. OTROS PROD. MIN. NO METALIC. NCP.	LIMA	LIMA	LURIN	Alameda De los Horizontes 905, Urb. Los Huertos de Villa
1050	DIGAMMA PRODUCCIONES S.A.C	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Arequipa 4035
1051	TEXTIL DIAZ PONCE E.I.R.L	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Evaristo San Cristóbal 1455
1052	GARMENT TRADING S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Calle Los Calderos 178 , Urb. Vulcano
1053	VILLA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Jr. Pedro De Candia 120, Of. 301, Urb. Valle Hermoso Este
1054	GLOBALPLAST SAC	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. San Pedro Parcela B N°73 - B, Urb. San Vicente
1055	INDUSTRIAS PLASTICAS ASS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Santa Rosa de Lima Sur 914, Urb. Canto Grande
1056	AGROPACKERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Del Parque Norte 480, Of. 202
1057	INVERSIONES ANDES FISH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	LINCE	Jr. Manuel Villavicencio 1045
1058	PROLISA S.A.	1551	MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Calle Los Tapiceros 136, Urb. El Artesano
1059	ARDELCA S.A.C	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Prolong. Hipólito Unánue 868, Of. 201
1060	PERU LYCRA S.A.C.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Calle D Mz. A, Lote 17, Urb. Las Praderas de Lurín
1061	POLYTEX S.A.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Chorrillos 388, Urb. Costa Sur
1062	J.C.B. ESTRUCTURAS EIRL	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	
1063	EXPORTACIONES E INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	
1064	KHTA S.A.C.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	Calle 5 Mz. D, Sub lote 2, Coop. Las Vertientes
1065	BERGMAN RIVERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Jr. Chiclayo 987
1066	EDICIONES SM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Micaela Bastidas 195, Urb. Santa Ana
1067	DSD INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Islas Sora Mz. W, Lote 4, Apv. Manuel Mujica Gallo, II Etapa
1068	SUR COLOR STAR S.A.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Santuario 1256, Urb. Zárate
1069	CORPORACION TEXTIL DEL SUR S.A.C.	1712	ACABADO DE PROD. TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. La Encalada 290, Urb. C.C. Monterrico
1070	CORPORACION TEXTIL ESPAIN & ESPINOZA S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Mz. E, Lote 33, Asoc. Los Jardines de San Vicente
1071	BLUE PACIFICO S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	JESUS MARIA	Av. General Garzón 1283, Of. 609
1072	APJL TEXTIL S.A.C.	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Principal Mz. C, Lote 1-2-A, Lotización Campoy, Etapa II
1073	GRUPO TELEPARTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	ATE	Calle San Carlos Mz. B, Lote 6, Urb. Semi-Rústica Santa Martha
1074	MERCANTIL PLASTISOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Juno 102, Urb. La Campiña
1075	INVERSIONES MONCADA S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	CARABAYLLO	Av. San Juan de Carabayllo Km. 6.5, Parcela 40 y 41, Urb. La Molina
1076	PESQUERA CARAL S.A.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Emilio Cavenecia 264, Of. 201
1077	INDUSTRIAS LAS TRES MARIAS S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 765
1078	FABRICA DE TEJIDOS PISCO S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	LINCE	Calle Alberto Alexander 2554
1079	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	LIMA	Jr. Camaná 320
1080	SULFATOS EN GENERAL Y DERIVADOS S.R.L. - SULGEYDER	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	COMAS	Av. Tambo Río Lote 16D1, Ex Fundo Chacra Cerro
1081	CORPORACION INDUSTRIAL DEL NORTE SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Cantuarias 270, Of. 905
1082	MARINE FEEDS PERU S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Del Pinar 152, Of. 606, Urb. Chacarilla del Estanque
1083	INDUMENTARIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SURQUILLO	Jr. Manuel Iribarren 1379
1084	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Av. La Molina 2830, Urb. El Sauce de la Rinconada
1085	TUBERIAS Y GEOSISTEMAS DEL PERU SA - TUBERIAS Y GE	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Via de Evitamiento Km. 1.1
1086	VITA PHARMA S.A.C	2423	FAB. DE PROD. FARMACEUTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Mz. A, Lote 21, Km. 40, Centro Industrial Las Praderas de Lurín
1087	PREFABRICADOS ANDINOS PERU S.A.C.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	Av. Atocongo 2802
1088	INVERSIONES Y COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Santa Rita 301
1089	DATAIMAGENES S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	BREÑA	Av. Arica 1263, Urb. Azcona
1090	AMITEX SAC	1730	FAB. TEJIDOS Y ART DE PUNTO.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Humboldt 1566
1091	CYNARA PERU S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	CAÑETE	IMPERIAL	Alameda Cerro Alegre S/N
1092	CARTONES DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. República de Argentina 2842
1093	CORPORACION PRODESA S.A.	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle Los Cedros Mz B, Lt. 20 , Los Huertos de Villena
1094	HYRCO S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Antigua Carretera Panamericana Sur Km. 19.5, Fundo Villa
1095	INDUSTRIAS IGGAM S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Industrial 765
1096	BLENDING S.A.C.	2320	FAB. PROD. REFINACION DEL PETROLEO.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Contralmirante Mora 541
1097	BLACK SHEEP PERU SAC	3693	FAB. ARTICULOS DEPORTIVOS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Santa Cruz 621
1098	MEAD JOHNSON NUTRITION (PERU) S.R.L.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Enrique Canaval y Moreyra 380, Of. 501
1099	KONECRANES PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILI	2919	FAB. OTRO TIPO MAQUINARIA USO GRAL.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Defensores del Morro 1840
1100	EMULSIONES Y DERIVADOS DEL PERU S.A.C.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Carretera Central Km. 3.7
1101	GLUCOM S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Manuel Valle Mz. Z, Lote 9, Huertos de Lurín
1102	EURODRIP PERU S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Calle Leonardo Da Vinci 249
1103	PACIFIC TRADING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - P	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Portada Del Sol 864, Z. I. Zarate Industrial
1104	CUPRICA S.A.C.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Enrique Palacios 335
1105	NATURAL GREEN S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Arenales 395, Of. 703
1106	FORESTAL SANTA ROSA S.A.C.	2022	FAB. PARTES Y PIEZAS CARPINTERIA.	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	Av. Javier Prado Este 4393, Piso 3
1107	INTERNATIONAL BAKERY S.A.C.	1541	ELAB. PROD. DE PANADERIA.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Av. La Molina 2830, Of. 5-11, Urb. El Sauce de La Rinconada
1108	AKZO NOBEL PERU S.A.C.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Jr. Monte Rosa 256, Of. 701, Urb. Chacarilla del Estanque
1109	PROCESADORA TORRE BLANCA S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Jorge Chávez 154, Piso 10
1110	CAMPAVAN S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LURIN	Jr. Los Eucaliptos Mz. D, Lote 15, Urb. Huertos de Santa Genoveva
1111	INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADORA VIKINGO S.A.C. - INC	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Av. La Mar 302, Asociación Santa Anita Baja
1112	PREMEZCLAS LATINOAMERICANAS S.A.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Eucaliptos S/N, Parcela 3-4, Urb. Santa Genoveva
1113	FABRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJERCITO S.A.C.	2927	FAB. DE ARMAS Y MUNICIONES.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Carretera a Cajamarquilla Km. 3.5, Ex-Hacienda Nievería S/N, Huachipa

1114	GRUPO FORTE S.A.C.	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Jr. Bajada Balta 169, Piso 13
1115	BEST COTTON PERU SOCIEDAD ANONIMA	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Calle Horacio Cachay Díaz 375, Urb. Santa Catalina
1116	HAGROY ELECTRONIC S.A.C.	3190	FAB. OTRO TIPO EQUIPO ELECTRICO NCP.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Los Ebanistas 232, Urb. El Artesano
1117	RECICLAMAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	LIMA	LIMA	LURIN	
1118	TORRES AJ PERU S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Monte Grande 129, Of. 701, Urb. Chacarilla del Estanque
1119	MIRANDA - LANGA AGRO EXPORT S.A.C - MIRANDA - LANG	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Calle Odriozola 189
1120	UMI FOODS S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Jr. Alfredo Maldonado 795, Of. 401
1121	TEXTILES SANTA ESTELA S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Av. San Luis 2572, Of. 302, Urb. San Borja
1122	ACRICORP S.A.C.	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Michael Faraday 761
1123	EDICIONES E IMPRESIONES ANDINA S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Calle Los Gorriones 262, Urb. La Campiña
1124	CHT PERUANA S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	HUARACHIRI	SAN ANTONIO	Av. Nugget 125
1125	GALSER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GALSER S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	LIMA	LIMA	LA MOLINA	Calle Las Granadillas 278, Urb. Los Cactus
1126	BIOFRUIT S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Av. Ernesto Diez Canseco 442, Of. 501
1127	DK TEXTILES SAC	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Perseo 262, Urb. La Campiña
1128	COLCHONES ROMANTIC DEL PERU S.A.C.	2109	FAB. DE OTROS ARTICULOS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. El Triunfo 615, Urb. Zapallal
1129	ENTREPISOS LIMA S.A.C.	2695	FAB. ART. DE HORMIGON CEMENTO Y YESO.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	Carretera Panamericana Sur Km. 11.4
1130	E Y G BUSINESS S.A.C	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Alejandro Bertello 758, Urb. Pando, Etapa III
1131	PVC GERFOR PERU S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Calle 5 Mz. C, Lote 8, Urb. Las Praderas de Lurin
1132	MAPLE BIOCOMBUSTIBLES S.R.L.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Victor A. Belaúnde 147, Torre Real VI, Of. 201
1133	CORPORACION TEXTIL LAS AMERICAS SOCIEDAD ANONIMA C	1729	FAB. OTROS PROD. TEXTILES NEOP.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Los Tulipanes 147, Of. 407, Urb. Polo Hunt
1134	MIVISA PERU S.A.C	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	ICA	PISCO	PARACAS	Mz. V, Lote 1-2-3 y 9, Parcelación Santa Elena D
1135	INCA LAND FARMS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	SULLANA	Calle Sucre 531
1136	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	2411	FAB. DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Carretera Ignacio Escudero Tamarindo Km. 6
1137	COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAM	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	MARCAVELICA	Calle Sanchez Cerro S/N, Caserío Mallaritos
1138	JEBICORP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JEBICORP S.A.C	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	ANCON	Calle Los Calibradores Mz. O-1, Lote 5-7, Parque Ind. Acompia
1139	PLASTICOS AGRICOLAS Y GEOMEMBRANAS S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	PIURA	PAITA	PAITA	Carretera Paíta-Sullana Km. 3, Ceticos Mz. A, Lote 10 y 11
1140	EL ALAMO EXPORT S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	PIURA	PAITA	PAITA	Mz. B, Lotes 6-7 y 14-A, Ceticos Paíta
1141	FRUITXCHANGE S.A.C - FC S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	SULLANA	SULLANA	Carretera Piura-Sullana Km 1022
1142	FRUTAS PIURANAS S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	PIURA	PIURA	CASTILLA	Calle Las Fuscias Mz. AB, Lote 25 - 26, Etapa III, Urb. Miraflores Country Club
1143	PACIFIC SEAWORKS S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	
1144	LA NUEZ S.R.L.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	Jr. Tacna 441
1145	CORPORACION PESQUERA DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA CERR	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PIURA	PIURA	Mz. C, Lote 13, A.H. José Olaya
1146	M & CALERA SANTA S.A.C	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	ANCASH	CARHUAZ	MARCARA	Av. Encalada 935
1147	INDUAMERICA TRADE S.A	1531	ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.	SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	Av. Cajamarca Sur 504, Urb. Nuevo Cajamarca
1148	FUNDO LA NORIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FUNDO LA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	TACNA	TACNA	TACNA	Av. Bolognesi 689, Of. 302
1149	LADRILLERA MAXX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2693	FAB. PROD. CERAMICA NO REFRACT. EST.	TACNA	TACNA	TACNA	Mz. K1, Lote 1B, Complejo Zofratcana
1150	AROMATICO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	TACNA	TACNA	TACNA	Mz. D, Lote 9, Parque Industrial
1151	MUNDO SCRAP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	TACNA	TACNA	TACNA	Mz. C, Lote 8-A, Parque Industrial
1152	SUMAQAO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1543	ELAB. CACAO CHOCOLATE Y CONFIT.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Las Camelias 491, Piso 2, Of. 203
1153	OVERPRIME MANUFACTURING S.A.C.	2924	FAB. MAQUIN MINERA Y OBRAS DE CONST.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Alameda Sur 216, Urb. Villa Marina
1154	INVERSIONES CENACOR S.A.C.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. El Bosque 160, Urb. Canto Grande
1155	EMUSA PERU S.A.C.	2221	ACTIVIDADES DE IMPRESION.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Jr. Pacto Andino 124, Urb. La Villa
1156	SOLDEX SA	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Nicolás Arriola 771, Urb. Santa Catalina
1157	ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	PIURA	PAITA	PAITA	
1158	RECIEXPOR TA S.A.C	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Los Córdones, Mz. B, Lote 13, Urb. El Club, Etapa I
1159	G.I. INDUSTRIA PERU S.A.C.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Monterrey 341, Of. 703, Edificio Monterrey
1160	FROZEN FOODS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FROZEN FOO	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. La Encalada 1420, Of. 702, Urb. El Polo Hunt
1161	INDUSTRIA EXPORTADORA DE MODAS SOCIEDAD ANONIMA CE	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Gamarra 893
1162	LIN YI S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle Pedro Ruiz Gallo 125, Fundo La Estrella
1163	GENERADORES GAMMA S.A.C.	3110	FAB. MOTORES GENERADORES ELECTRICOS.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Eucaliptos 371
1164	DOIL FISH QUALITY S.A.C. - DFQ S.A.C.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Psje. El Milagro 180, Urb. 27 de Octubre, Zona Industrial
1165	AGROINDUSTRIA PAMPA SUR S.A.C.	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	
1166	RAINPOWER PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2911	FAB. DE MOTORES Y TURBINAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Felipe Pardo y Aliaga 675, Of. 203
1167	MGA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Calle Los Capulles 120, Mz. 53, Lote 5, Urb. Previ
1168	PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES S.A.C.	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. La Encalada 1257, Of. 805, Urb. Polo Hunt
1169	FUNDICION CHILCA S.A.	2731	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Francisco Masías 544, Piso 14
1170	COMERCIALIZADORA RICOLAC S.A.C.	1520	ELAB DE PRODUCTOS LACTEOS.	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	Calle Las Castañas 483
1171	PROCESADORA DE ALIMENTOS HUANCAVELICA EMPRESA INDI	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ASCENSION	Jr. Mercurio S/N
1172	CORPORACION INTERSELVA THE WORLD S.A.C.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	Av. Via de Evitamiento Cuadra 24
1173	GRUPO MITRACON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Av. Nicolás Arriola 2095, Piso 2, Urb. Fortis
1174	FUNDICION CEDALION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FUND	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Calle Uno Mz. P, Lote 1-A, Coop. Las Vertientes
1175	MISSION PERU S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	Calle Manuel Gonzales De la Rosa 394
1176	CORPORACION WOALLANCE S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LA VICTORIA	Jr. Antonio Bazo 522, Of. 102, Galeria Horizonte
1177	MULTISERVICIOS INDUSTRIALES J & P SAC	2899	FAB. OTROS PROD. DE METAL NCP.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	C.H. Condominio Villa Bonita Etapa 2, 538, Of. 501
1178	CORPORACION FRUTOS DEL MAR S.A.C.	1512	ELAB. Y CONS DE PESCADO.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Prolong. Centenario 600, P.J. Acapulco
1179	CB METAL S.A.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	LIMA	Av. Maquinarias 1891
1180	DASS PERU CALZADOS Y ARTICULOS DEPORTIVOS S.A.C. -	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. República de Panamá 3576, Of. 1001
1181	ALV TRADING S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Av. Del Pinar 136, Of. 602, Urb. Chacarilla del Estanque
1182	INVERSIONES ARTIKA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Av. Las Palmeras Mz. E4, Lote 2, Urb. La Capitana-Huachipa
1183	SHOE TRADE S.A.C.	1920	FAB. DE CALZADO.	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	Calle 5 Mz. D, Lote 2, Coop. Las Vertientes
1184	COLOREXA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	PUENTE PIEDRA	Av. Los Alamos Mz. I, Lote 8, Lotización Semi Rústica Chillón
1185	OASIS FOODS S.A.C.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Calle Francisco Masías 370, Piso 7, Urb. San Eugenio
1186	FABERTEK S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Jr. Monte Rosa 233, Of. 304, Urb. Chacarilla del Estanque
1187	DELLA VALENTINA PERU S.A.C	3610	FAB. DE MUEBLES.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Dos de Mayo 534, Of. 604
1188	EDICIONES LEXICOM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2211	ED. LIBROS FOLLETOS Y OTROS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Jr. Dávalos Lissón 135, Of. 403
1189	NOBEX AGROINDUSTRIAL S.A.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Los Faisanes 148, Urb. La Campiña
1190	AGRICOLA NORSUR S.A.C	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	Calle Manuel Gonzáles De la Rosa 394
1191	DSM MARINE LIPIDS PERU S.A.C.	1514	ELAB. DE ACEITE Y GRASAS.	LIMA	LIMA	ATE	Calle La Legua S/N
1192	GLOBAL FRESH S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Calle Mantaro Mz. I-9, Lote 14, Zona Industrial
1193	ENVOLTURAS FLEXIBLES HUACHIPA S.A.C.	2520	FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Los Cedros S/N Mz. C, Lote 20, La Capitania
1194	FORZAM IMPORT & EXPORT E.J.R.L.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	LIMA	LIMA	ATE	Mz. Ñ, Lote 6, Parque Ind. El Asesor
1195	AGROLOGISTICA S.A.C.	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	Av. José Leonardo Ortiz 156, Of. 402
1196	FAMISA TEXTIL S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN MARTIN DE PORRES	Mz. A, Lote 12, A.V. Los Girasoles de Santa Rosa, Etapa II
1197	AUSTIN ENGINEERING PERU S.A.C.	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Los Tulipanes 147, Of. 901-B, Urb. Lima Polo Hunt
1198	EXPORTADORA EL PARQUE PERU SAC	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	Av. La Floresta 497, Of. 201
1199	GS PLASTICOS S.A.C.	2413	FAB. DE PLASTICOS Y DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Calle Los Cedros Mc. C, Lote 20, Urb. Bajo del Fundo, Huachipa
1200	MOLPACK DEL PERU S.A.	2102	FAB. ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	CALLAO	CALLAO	CALLAO	Av. Elmer Faucett 3620, Urb. Industrial Bocanegra
1201	APTEC TECHNOLOGIES S.A.C	2892	OBRAS DE INGENIERIA MECANICA.	LIMA	LIMA	MIRAFLORES	Calle Arica 760
1202	PASSION FRESH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1513	ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	Calle Los Lanceros 396, Urb. Santa Constanza
1203	SPAN DX S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	Av. Oscar R. Benavides 5991
1204	CARAZ COMPANY S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. San Fernando 197, Urb. Santa Luisa
1205	TEXTILE SOURCING COMPANY S.A.C	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	Av. Manuel F. Vega Bogardus 251
1206	COFACO INDUSTRIES S.A.C.	1810	FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.	LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	Jr. San Andrés 6299, Z.I. Lotización Industrial Molitalia, Km 20 Panamericana Norte
1207	STELSER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - STEELSER S.A.C	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	LIMA	LIMA	ATE	Av. Alfonso Ugarte 1835, Fundo La Estrella
1208	MANUFACTURAS CHARBEL TEX S.A.C.	1711	PREP Y TEJ DE FIBRAS TEXTILES.	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	Av. Cascanueces 1280
1209	ARCHROMA PERU S.A.	2429	FAB. DE OTROS PROD. QUIMICOS NEOP.	LIMA	LIMA	LURIN	Av. Los Frutales 111, Urb. Los Artesanos
1210	COMERCIAL AJAE SAC	2029	FAB. OTROS PRODUCTOS DE MADERA.	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	Av. Defensores del Morro 1661, Edificio B, Of. 203
1211	NEGOCIOS KEVAL E.I.R.L.	3710	RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.	LIMA	LIMA	ATE	
1212	JM LUDAFI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1549	ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.	LIMA	LIMA	SAN BORJA	Calle Rousseau 596, Of. 702
1213	INDELAT EVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INDELAT EVA	2511	FAB. DE CUBIERTOS DE CAUCHO.	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	Jr. Pablo Olavide 440, Urb. Panamericana Norte
1214	TEMPLADOS LIMATAMBO S.A.C.	2610	FAB. VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	Av. Próceres de La Independencia Mz. N-1, Lote 2, APV Los Pinos
1215	FIMA MONTAJES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2811	FAB. PROD. METAL. USO ESTRUCTURAL.	CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	Av. Victor A. Belaúnde 852, Urb. Reynoso

1216 GRUPO EPENSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 1217 VSI INDUSTRIAL S.A.C.
 1218 MT INDUSTRIAL S.A.C.
 1219 VITAPRO S.A.
 1220 PRO NUTRITION PERU S.A.C.
 1221 IMPORT & EXPORT SAN BENITO SOCIEDAD ANONIMA CERRAD
 1222 INCAVO S.A.C.
 1223 INDUSTRIA NACIONAL DEL POLIESTIRENO S.A.C.
 1224 TEXTILERIA LA CHAPOSA E.I.R.L.
 1225 CONFECCIONES LA NEGRITA E.I.R.L.
 1226 S.P. METALES S.A.C.
 1227 QUINUA ANDINA S.A.C.

2212 ED. DE PERIODICOS Y REVISTAS.
 2912 FAB. DE BOMBAS COMPRESORAS GRIFOS.
 2912 FAB. DE BOMBAS COMPRESORAS GRIFOS.
 1533 ELAB. DE PIENSOS PREPARADOS.
 1549 ELAB DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS.
 2520 FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.
 1513 ELAB. FRUTAS LEG. Y HORTALIZAS.
 2520 FAB. DE PRODUCTOS DE PLASTICOS.
 1810 FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.
 1810 FAB. DE PRENDAS DE VESTIR.
 3710 RECICLAMIENTO DESPERDICIOS METALIC.
 1531 ELAB. DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.

LIMA
 LIMA
 LIMA
 CALLAO
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 AREQUIPA
 AYACUCHO

LIMA
 LIMA
 LIMA
 CALLAO
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 LIMA
 AREQUIPA
 VILCAS HUAMAN

LA VICTORIA
 LURIN
 LIMA
 CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO
 CHORRILLOS
 SURQUILLO
 MIRAFLORES
 SANTIAGO DE SURCO
 SURQUILLO
 SURQUILLO
 SURQUILLO
 YANAHUARA
 SAURAMA

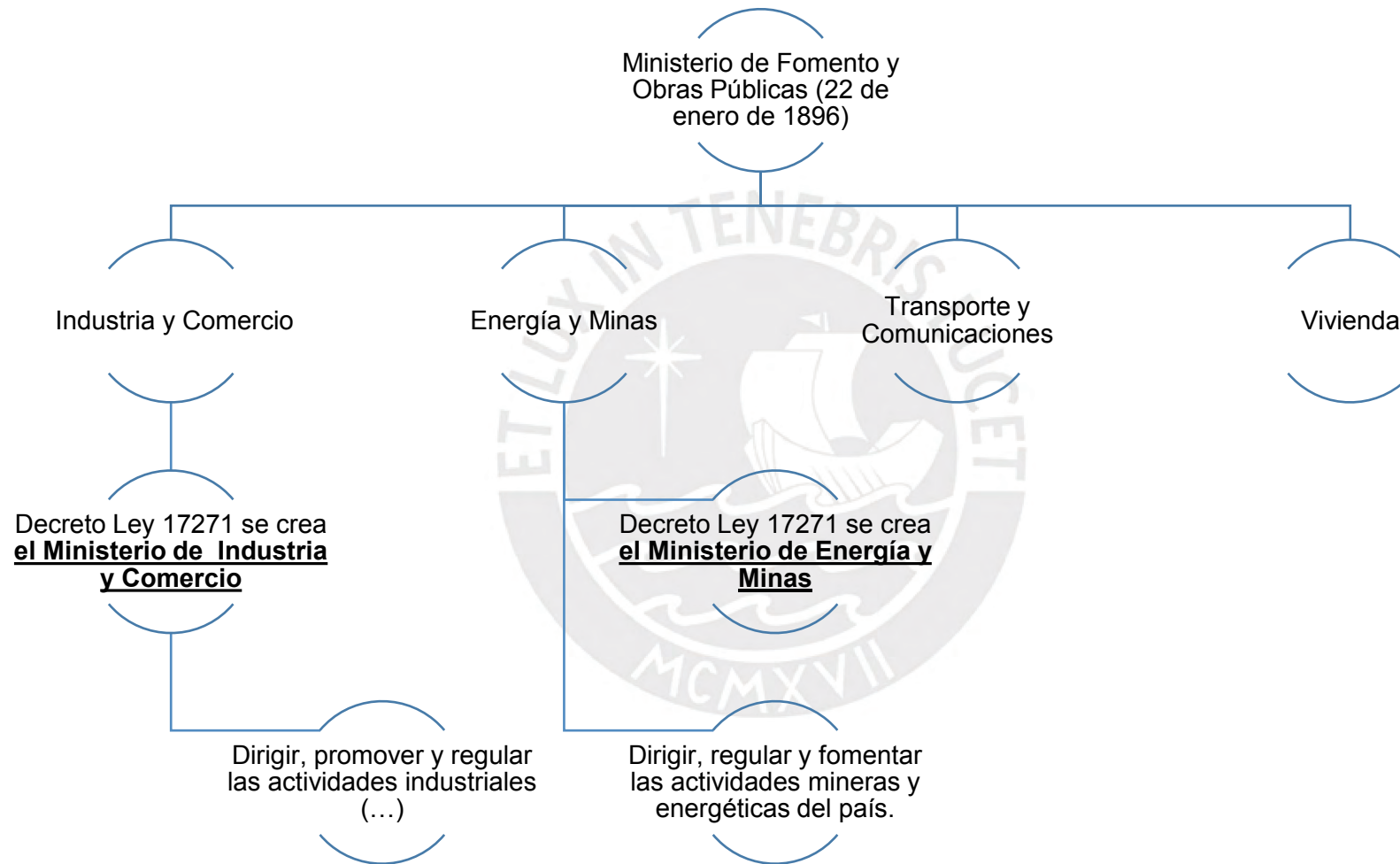
Jr. Jorge Salazar Araoz 171
 Av. B, Sub Lote A1-3 - 2B, Urb. Las Praderas
 Av. Argentina 2100
 Av. Jorge Basadre 233, Of. 301
 Jr. Las Balsas 264, Urb. San Juan Bautista de Villa
 Av. República de Panamá 5063, Of. 203
 Av. La Mar 662, Of. 205
 Av. Intihuatana 845, Urb. Higuera
 Av. República de Panamá 5063, Of. 501
 Carretera Uchumayo Km. 3.5



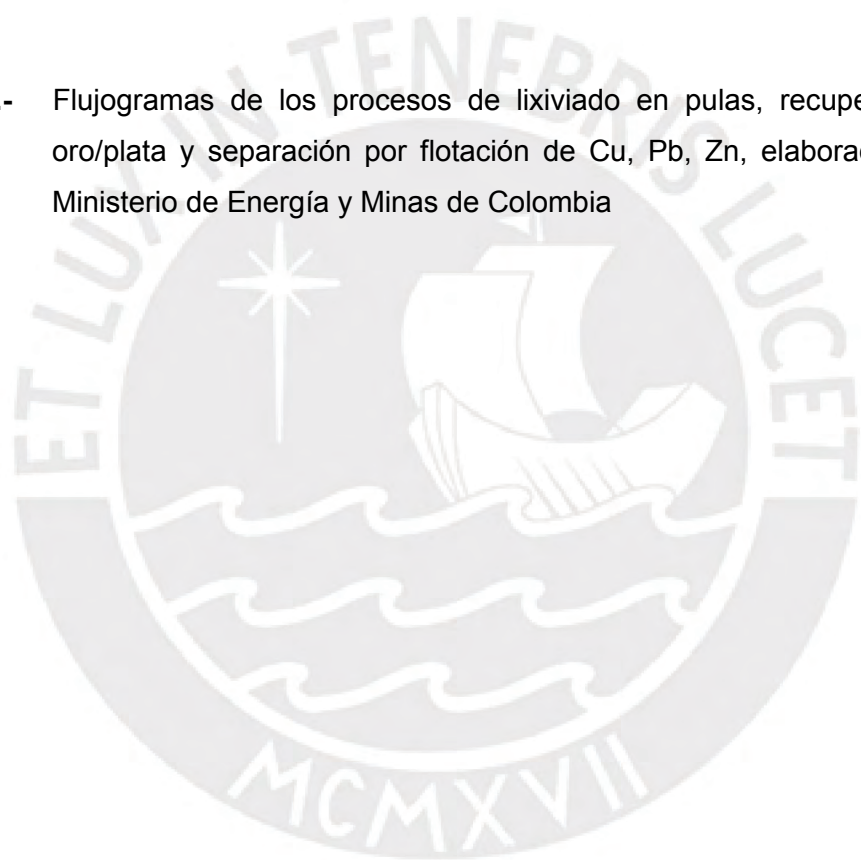
Anexo 11.- Organigrama (Ministerio de Fomento y Obras Públicas)



Organigrama

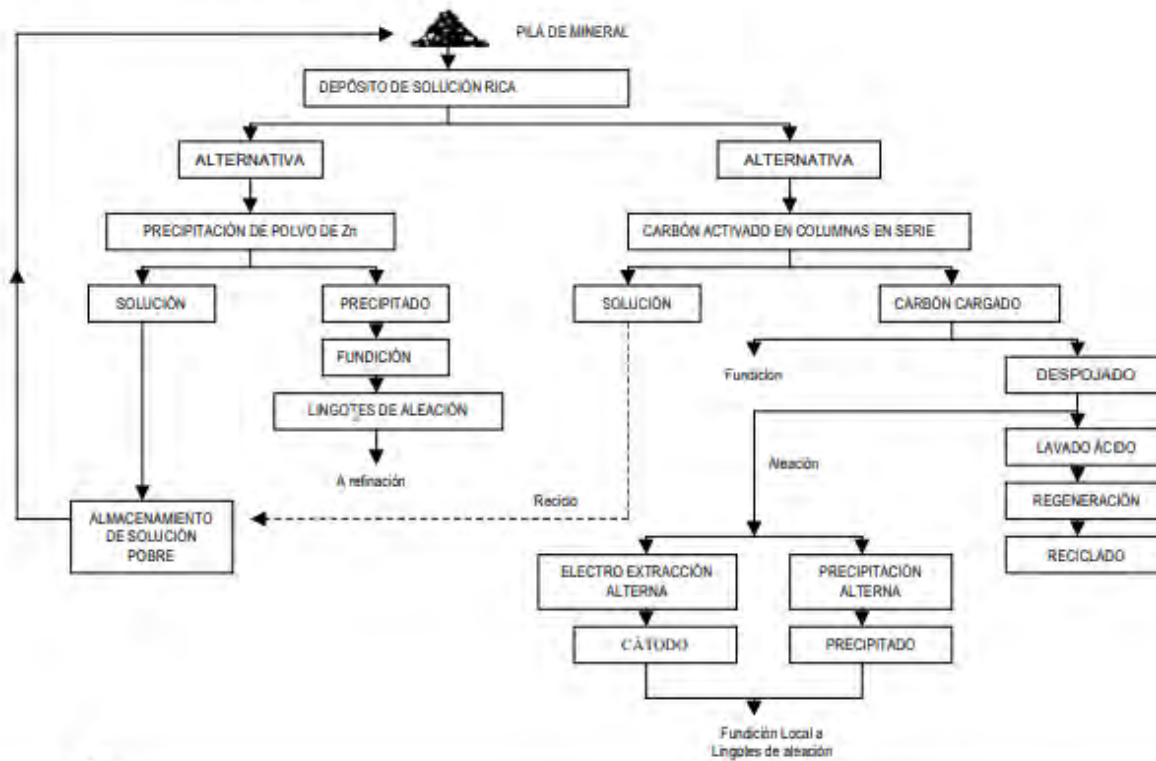


Anexo 12.- Flujogramas de los procesos de lixiviado en pulas, recuperación de oro/plata y separación por flotación de Cu, Pb, Zn, elaborados por el Ministerio de Energía y Minas de Colombia

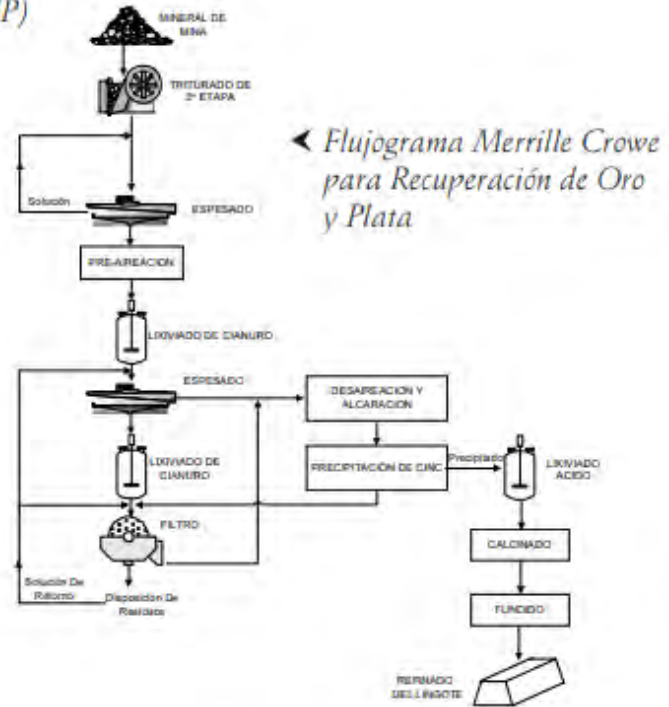
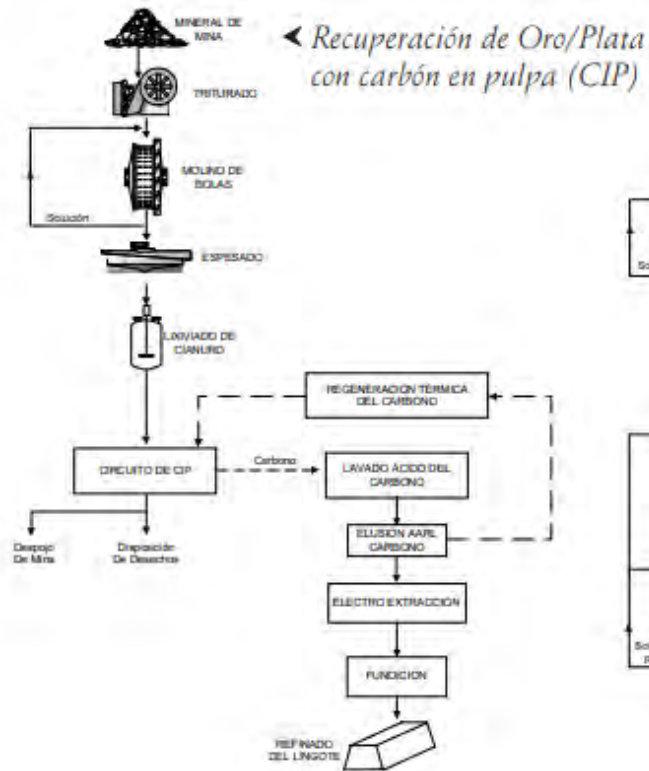


Anexo 12¹

Esquema Simplificado de Lixiviación en Pilas

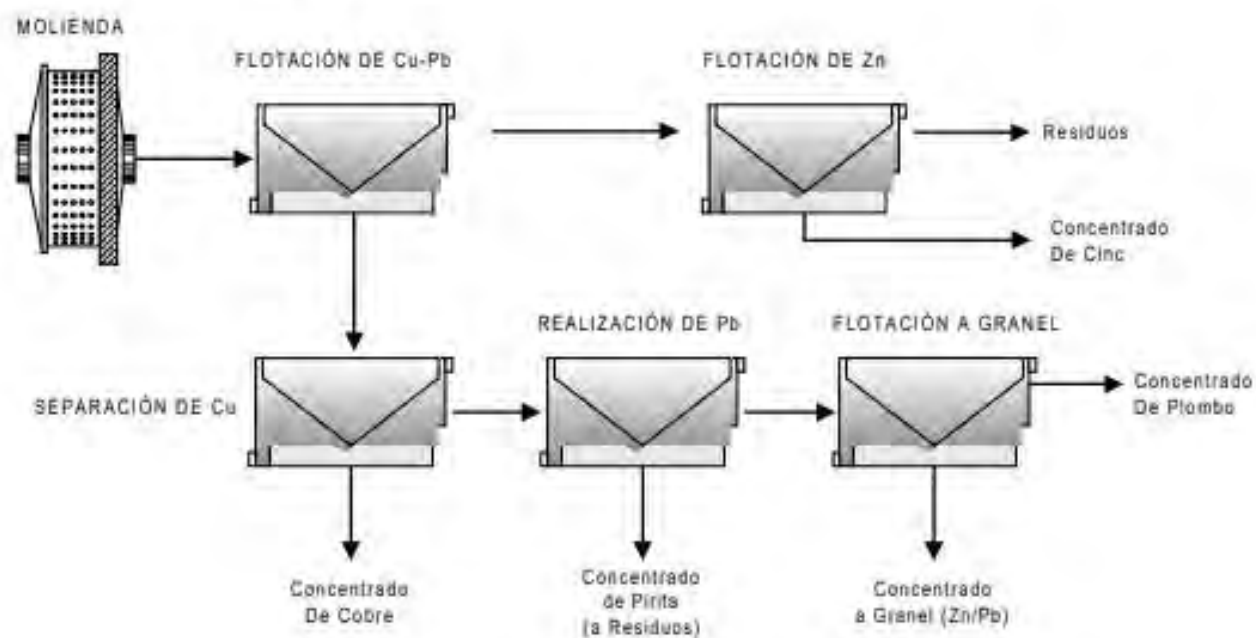


¹ (Ministerio de Energía y Minas de Colombia 2002: 44-45)



Metales Básicos

Separación por Flotación de Cu, Pb, Zn.



Anexo 13.- Resoluciones autorizando el funcionamiento de plantas de beneficio a partir del TUO LGM



No.	Resolución Directoral	Fecha	Detalle
1	050-2013- MEM/DGM	Lima, 25 de febrero de 2013	“Artículo 2.- Autorizar a BREXIA GOLDPLATA PERU S.A.C. el funcionamiento de la planta de beneficio “Ana María” a la capacidad instalada de 300 TM/día, instalaciones auxiliares o complementarias
2	076-2001- EM/DGM	Lima, 24 de julio de 2001	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “HUINCUSH” a CIA. Minera Antamina S.A. a capacidad instalada de 70.000 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, usa de agua y vertimientos correspondientes”.
3	0070-2015- MEM/DGM	Lima, 26 de marzo de 2015	“Artículo 2.- OTORGAR a favor de Compañía MINERA ANTAPACCAY S.A. la Concesión de Beneficio “Acumulación Antapaccay” la misma que se constituye sobre la acumulación de áreas de las concesiones de beneficio “TINTAYA”, “PLANTA INDUSTRIAL DE OXIDOS” y “ANTAPACCAY” sobre un área total de 3.083.12 hectáreas y con una capacidad instalada de 129,400 TM/día, [...]
4	313-2002- EM/DGM	Lima, 11 de noviembre de 2002	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” a BHP Billinton Tintaya S.A. a la capacidad instalada de 7,671 TM/día, y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, vertimientos y uso de aguas.”
5	234-2012- MEM/DGM	Lima, 15 de noviembre 2012	“Artículo 2.- AUTORIZAR el funcionamiento de la planta de beneficio denominada “Antapaccay” de la empresa minera Xstrata Tintaya S.A. a la capacidad instalada de 48,150 TM/día”.
6	103-2004- MEM/DGM	Lima, 12 de febrero de 2004	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “EXPLORADOR” a Compañía Minera Ares S.A.C. a la capacidad de 350 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, y uso de aguas.”
7	277-98- EM/DGM	Lima, 25 de setiembre de 1998	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “San María I” a CIA. Minera Poderosa S.A. a la capacidad instalada de 200 TM/día, y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, vertimientos y uso de aguas.”

8	157-2010-MEM/DGM	5 de agosto de 2010	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de la concesión de beneficio denominada “Bayovar I” y “Bayovar II” para tratamiento de fosfatos a la capacidad instalada de 54.088.8 TM/día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, [...]”
9	182-2004-MEM/DGM	10 de marzo 2004	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “VIRGEN DE FÁTIMA” a Compañía Minera San Simon S.A. a la capacidad de 3,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, y uso de aguas”
10	049-2012-MEM/DGM	2 de abril de 2012	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Mallay” a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. a la capacidad instalada de 400 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.
11	228-2012-MEM/DGM	7 de noviembre de 2012	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio denominada “Breapampa” de la empresa minera Planta Industrial de Óxidos” a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. a la capacidad instalada de 10,000 TM/día con un pad construido en su primera etapa (Fase I) de 13.66 hectáreas”.
12	119-2007-MEM/DGM	13 de julio de 2007	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Cerro Lindo” a la capacidad instalada de 5,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y tratamiento de las aguas residuales industriales de sus operaciones”.
13	082-2009-MEM/DGM	15 de abril de 2009	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Santa Filomena II” a Sociedad de Trabajadores Mineros S.A.- SOTRAMI S.A. a la capacidad instalada de 10 TM/día instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y tratamiento de las aguas industriales residuales de sus operaciones”.
14	951-2008-MEM/DGM	5 de junio de 2008	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Huaura” a Minera Málaga Santolalla S.A.C. a la capacidad instalada de doscientos cincuenta (250) TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.

15	170-98-EM/DGM	15 de julio de 1998	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “PLANTA DE LIXIVIACION CERRO YANACOCCHA” a Minera Yanacocha S.A. a la capacidad de 100,000 TCS/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimiento de residuos industriales”.
16	014-2002-EM/DGM	18 de enero de 2002	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio Planta Piloto Alpacay de Minera Yanaquihua S.A.C. a la capacidad de 20 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos correspondientes”.
17	072-2011-GRA/DREN/D	28 de marzo de 2011	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la Concesión de Beneficio “PLANTA BACO”, a una capacidad instalada 37.50 TM/día para tratar minerales Lechoso, óxidos de Hierro, Calcita y Chispas de Pirita, Malaqura a Galiera mediante el método de Canuración por agitación mecánica, obteniendo como producto final minera de oro”.
18	1339-2007-MEM/DGM	14 de diciembre de 2007	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Contonga” a Minera Huallanca S.A.C a la capacidad instalada de 660 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y tratamiento de las aguas residuales industriales de sus operaciones”.
19	001-2011-GORE-ICA/DREM/M	9 de mayo de 2011	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de planta de beneficio “ POROMA ” para procesar minerales de sulfuros de cobre por el método de flotación (300TMD) y óxidos de cobre por el método (50TMD), teniendo como total de capacidad instalada 350 TM/día, depósito de relaves, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones a favor de “ POROMA S.A.C. ”.
20	1130-2008-MEM	5 de diciembre de 2008	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta de Procesos Orión” y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias a Analytica Mineral Services S.A.C. a la capacidad instalada de 100 TM/día, para tratar mineral aurífero por el

			sistema de lixiviación por agiracion en tanques y adsorción, donde el producto final será el carbón activado cargado”.
21	079-2010-MEM/DGM	22 de abril de 2010	Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Anabi” a Anabi S.A.C. a la capacidad instalada de 10,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.
22	084-2007-MEM/DGM	13 de abril de 2007	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “ARASI” a Arasi S.A.C. a la capacidad instalada de 20,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones”.
23	067-2005-MEM/DGM	4 de marzo de 2005	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Tucan” a S.A.C. a la capacidad de 9,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias pozas PLS, ILS, mayores eventos, Pad de lixiviación para mineral de alta ley y uso de aguas. Asimismo Autorizar la construcción de obras civiles e implementación de las instalaciones del Pad N°2, la culminación del mismo deberá poner a conocimiento de la Dirección General de Minería para su verificación previa a la autorización de funcionamiento, bajo responsabilidad de Ley”..
24	219-2002-EM/DGM	26 de julio de 2002	Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Santa Rosa” a Aruntani S.A.C. a la capacidad de 0,000 TM/día, de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias y uso de aguas”.
25	084-2007/MEM/DGM	13 de abril de 2007	Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “ARASI” a Arasi S.A.C. a la capacidad instalada de 20,000TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de agua y vertimientos de sus operaciones”.
26	067-2005-MEM/DGM	4 de marzo de 2005	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Tucari” a Aruntani S.A.C. a la capacidad de 9,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias pozas PLS, ILS, mayores eventos, Pad de lixiviación para mineral de alta ley y uso de aguas. Asimismo Autorizar la construcción de obras civiles e implementación de las instalaciones del Pad N°2, la culminación del mismo deberá poner a

			conocimiento de la Dirección General de Minería para su verificación previa a la autorización de funcionamiento, bajo responsabilidad de Ley”.
27	420-96-EM/DGM	No se lee	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “ YARETA ” a la capacidad instalada de 150 TM/día, servicios auxiliares, así como el uso de aguas”.
28	184-20052-MEM/DGM	14 de junio de 2005	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Alto Chicama” a Minera Barrick Misquichilca S.A. a la capacidad instalada de 42,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones”.
29	259-98-EM/DGM	17 de septiembre de 1998	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “MISQUICHILCA” a Minera Barrick Misquichilca S.A. a la capacidad de 22,000 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, vertimientos y uso de aguas”.
30	227-99-EM/DGM	24 de noviembre de 1999	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “DOBLE D” a Inversiones Mineras Kriete S.A. a la capacidad de 75 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos correspondientes”.
31	0016-2006-MEM/DGM	19 de enero de 2006	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Procesadora de Minerales No Metálicos” a Sulfatos Naturales Ocuaje S.A.C. a la capacidad instalada de 30 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.
32	155-96-EM/DGM	6 de mayo de 1996	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento definitivo de la concesión de beneficio “ PLANTA DE LIXIVIACION SX CUAJONE ” a la capacidad instalada de 2.100 TM/día, servicios auxiliares, así como el Uso de Aguas”.
33	954-2008-MEM/DGM	6 de junio de 2009	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Corhuarmi” a Minera IRL S.A. a la capacidad instalada de 5,000 TM/día, mediante Lixiviación en Pilas en su Fase I hasta la cota 4,712 m.s.n.m. y el procedimiento de la solución rica a través de un sistema absorción, desorción, regeneración (ADR) con

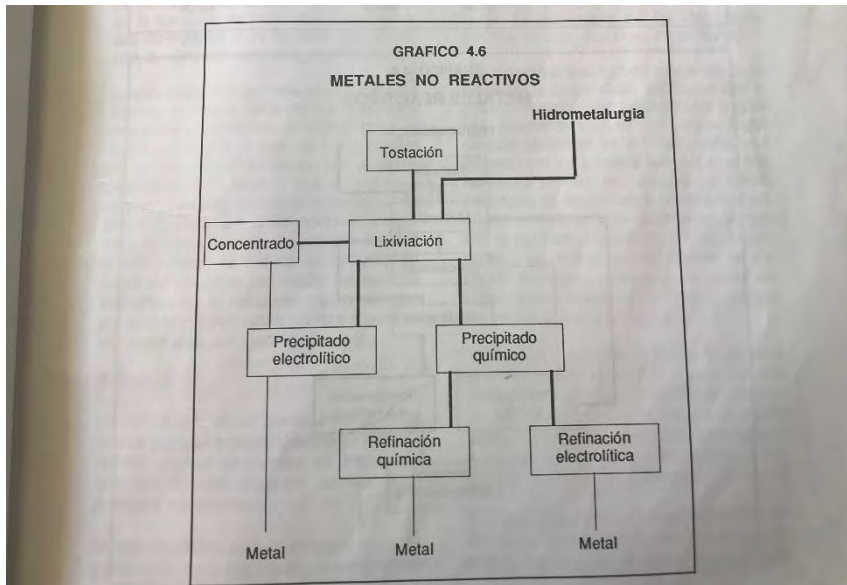
			carbón activado para la obtención de oro y plata doré, mediante un proceso final de fundición, y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones”.
34	008-2006-MEM/DGM	6 de enero de 2006	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Concentradora Chapi” a Minera Pampa de Cobre S.A. a la capacidad instalada de 3,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones”.
35	345-96-EM/DGM	1996	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “ PLANTA DE TRATAMIENTO DE OXIDOS ” a la capacidad de 400 TM/día, servicios auxiliares, así como el uso de agua”.
35	232-2009-MEM/LGM	20 de noviembre de 2008	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta de Beneficio Minera Paraiso” a Minera Paraiso S.A.C. a la capacidad instalada de 50 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y tratamiento de las aguas residuales industriales de sus operaciones”.
36	204-2007-MEM/DGM	29 de agosto de 2007	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Metalúrgica Perusia” para circuito de cobre que beneficiará sulfuros de cobre por el sistema de flotación a la capacidad instalada de 250 TM/día, depósito de relaves, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones a favor de F.V. Minera S.A.C.”.
37	250-2013-MEM/DGM	27 de septiembre de 2013	“Artículo 2.- Autorizar a Trevali Perú S.A.C. el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Concentradora Santander” a la capacidad instalada de 1,450 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.
38	158-2010-MEM/DGM	5 de agosto de 2010	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “La Zanja” a Minera La Zanja S.R.L. a la capacidad instalada de 15,000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”.
39	232-2009-MEM/DGM	20 de noviembre	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta de

		de 2009	Beneficio Minera Paraiso” S.A.C. a la capacidad instalada de 50 tm/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y tratamiento de las aguas residuales industriales de sus operaciones”.
40	025-2012-MEM/DGM	28 de febrero de 2012	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. – CIEMSA, a la capacidad instalada de 500 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias”,
41	130-2012-MEM/DG	12 de julio de 2012	“Artículo 2.- Autorizar a Azuicochaming S.A. el funcionamiento de la planta de beneficio “Azulcocha” a la capacidad instalada de 500 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias.
42	181-2003-MEM/DGM	25 de agosto de 2003	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Concentradora la Inmaculada” y Depósito de Relaves a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. – CIEMSA a la capacidad de 240 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias y uso de aguas”.
43	995-2008-MEM/DGM	4 de agosto de 2008	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta de Calcinación” a Cementos Pacasmayo S.A.C. a la capacidad instalada de 480 TM/día, para tratar minerales oxidados de zinc por el sistema de calcinación, donde el producto final a obtener será la calcina u óxido de zinc”.
44	27-2003-MEM/DGM	5 de noviembre de 2003	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “QUICAY” hasta la etapa de adsorción con carbón activado a Chancadora Centauro S.A.C. a la capacidad de 5000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias y uso de aguas”.
45	009-97-EM/DGM	6 de enero de 1997	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “ CONCENTRADORA DE ISCAYCRUZ ” a la capacidad instalada de 1,000 TM/día, servicios auxiliares, así como el uso de aguas y vertimiento de residuos industriales”.
46	053-43-EM/DGM	30 de abril de 1993	“Artículo 2.- Autorizar la ampliación de la capacidad de funcionamiento de la Planta Metalúrgica “CASAPALCA” a 2,700 TM/día”.

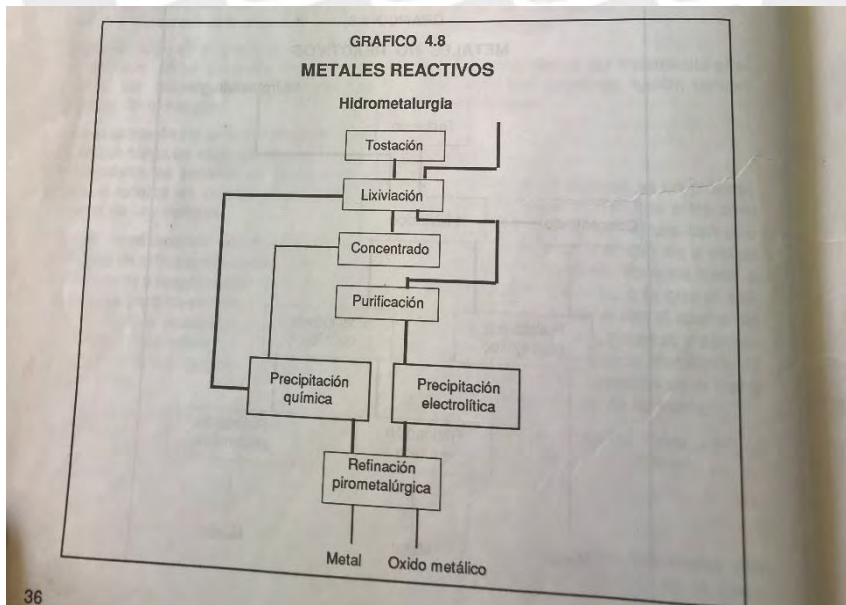
47	108-2004-MEM/DGM	13 de febrero de 2004	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “CONCENTRADORA ROSAURA” a PERUBAR S.A. a la capacidad de 2000 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias y uso de agua”.
48	0285-2010-GRA/DREM/D	9 de septiembre de 2010	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la Concesión de Beneficio “ TOMA LA MANO ”, a una capacidad instalada 350 TM/día para tratar minerales polimetálicos por el sistema de flotación, así como el uso de aguas y el sistema de vertimientos de residuos industriales aprobados por las autoridades competentes”.
49	046-2012-GRA/DREM/D	2 de mayo de 2012	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la Concesión de Beneficio “ PLANTA CONCENTRADORA VIRGEN DEL ROSARIO ”, a una capacidad instalada 250 TM/día para tratar minerales polimetálicos (Ag. Pb. Zn) por el sistema de flotación, así como el uso de agua y el sistema de vertimientos de residuos industriales aprobados por las autoridades competentes”.
50	1005-2008-MEM/DGM	26 de agosto	“Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio “Cierre Corona” a Gold Field La Cuna S.A. a la capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación y las respectivas instalaciones y/o complementar, uso de agua y vertimientos de sus operaciones”.

Anexo 14.- Gráfico ejemplificando el proceso de la hidrometalurgia sobre metales no reactivos y reactivos.





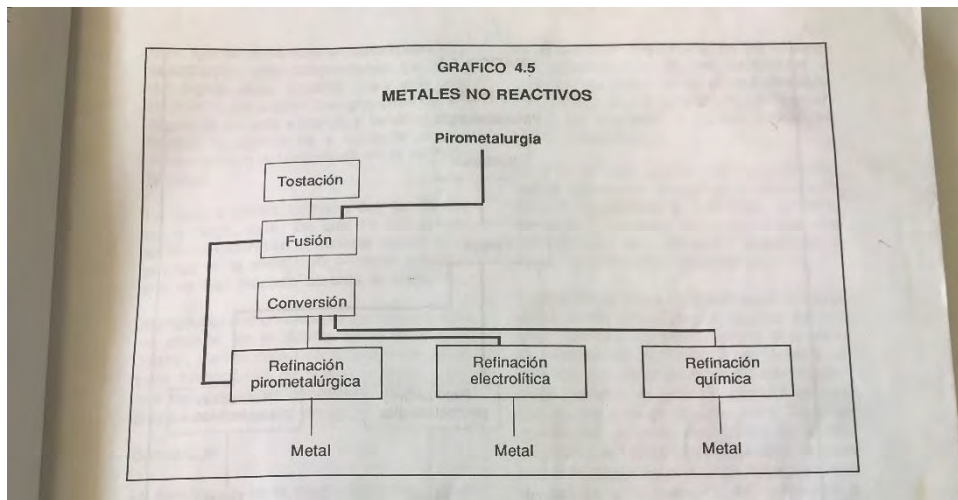
Fuente: Ministerio de Energía y Minas 1993: 35.



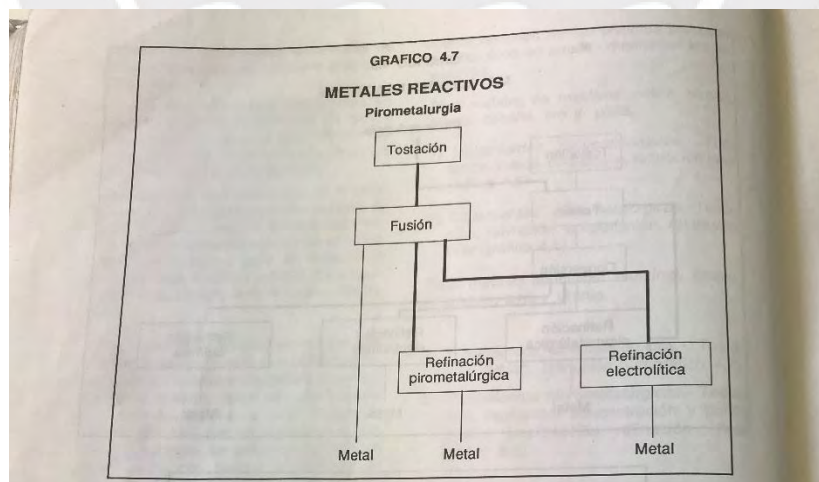
Fuente: Ministerio de Energía y Minas 1993: 36.

Anexo 15.- Gráfico ejemplificando el proceso de la pirometalurgia en metales no reactivos y reactivos.





Fuente: Ministerio de Energía y Minas 1993: 35.



Fuente: Ministerio de Energía y Minas 1993: 36

Anexo 16.- Flujograma de los permisos administrativos vinculados con la operación de la planta de beneficio.



Teniendo en cuenta lo desarrollado en la sección 3.2.6 del capítulo 3 de la presente investigación, a continuación se detalla un flujograma precisando el orden en la obtención de los permisos allí descritos.

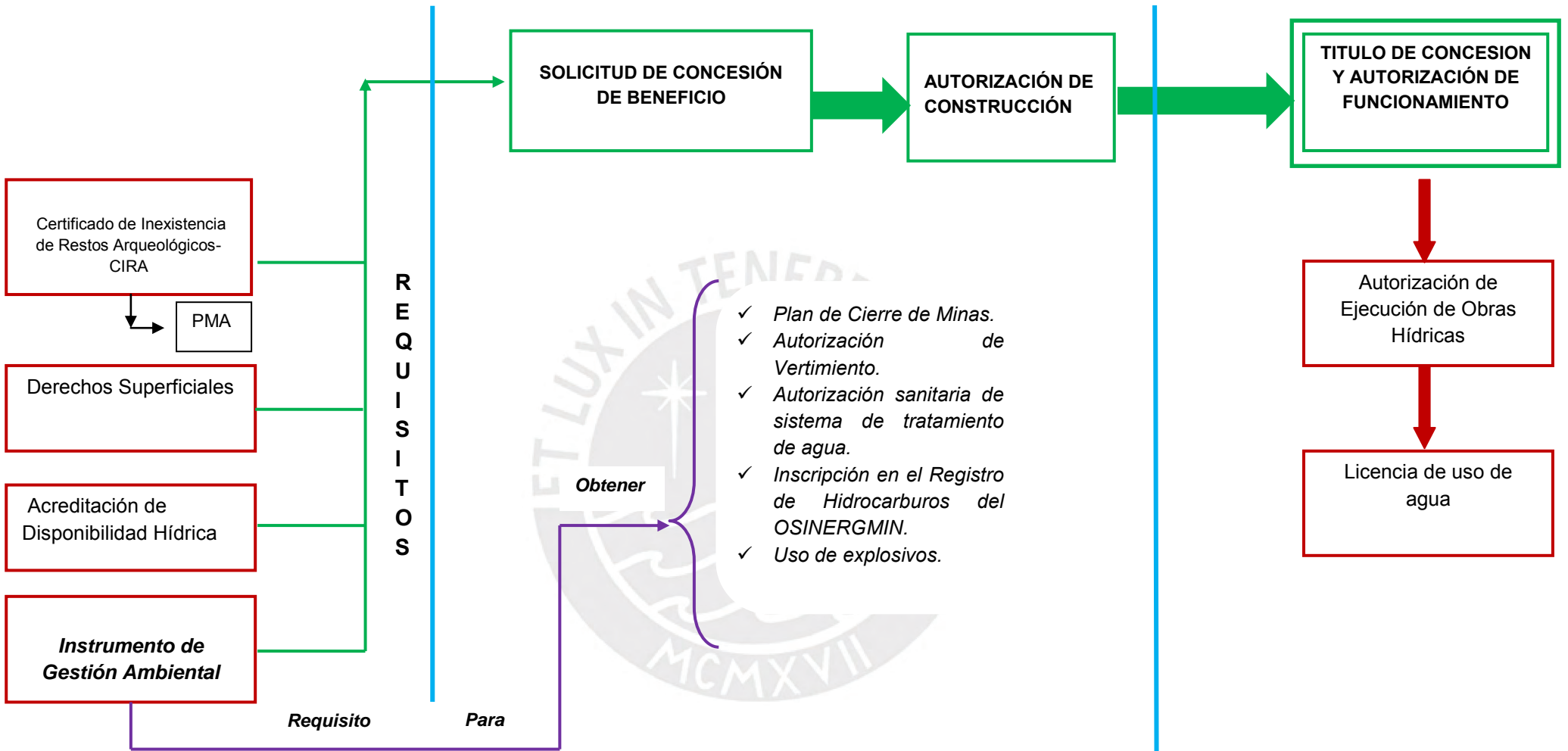
Sobre el flujograma importa tener en cuenta lo siguiente:

- i. La lectura del flujograma y la sección 3.2.6 debe hacerse de manera conjunta.
- ii. Para efectos prácticos, el flujograma se divide en tres secciones considerando que la obtención de algunos permisos desarrollados en la sección 3.2.6 son, a su vez, requisitos para la solicitud de otros permisos también descritos en la mencionada sección.
- iii. Se han considerado plazos legales y reales mayores (de acuerdo con la información extraoficial recibida de las autoridades administrativas correspondientes) en cada una de las secciones. Es decir, el plazo señalado por sección es aquel tiempo promedio que tomaría obtener todos los permisos allí descritos.
- iv. Los plazos reales pueden variar dependiendo de las características técnicas de las actividades a realizar, pues implicará un mayor análisis por parte de la autoridad administrativa competente.

I ETAPA

II ETAPA

III ETAPA



Plazo legal: Hasta 60 días hábiles.

Plazo real: Hasta 140 meses.

Plazo legal: Hasta 60 días hábiles.

Plazo real: Hasta 90 días hábiles.

Plazo legal: Hasta 65 días hábiles.

Plazo real: Hasta 155 días hábiles.

Anexo 17.- Tratamiento de la actividad de beneficio en la legislación comparada



País	Dominio de los recursos	Tratamiento legal del procesamiento del mineral (“beneficio”)
<p>Angola</p>	<p>Bajo la Constitución de Angola, los recursos minerales son de propiedad del Estado, quien define las condiciones por su acceso para la exploración, evaluación, minería y comercialización (Fialho y Frias 2014: 3).</p>	<p>Los titulares de derechos mineros para ejecutar la actividad de minería y comercialización también tienen el derecho de procesar el mineral extraído y producirlo. En el plan de minado se deben detallar los procedimientos y la tecnología que se utilizará para procesar el mineral (Fialho y Frias 2014: 7).</p>
<p>Brasil</p>	<p>De acuerdo con la Constitución Federal, la Unión tiene el control sobre la actividad minera, que requiere del consentimiento anticipado del Ministerio de Minas y Energía o de los Departamentos de Producción Mineral para su ejecución.</p> <p>Aun cuando los minerales le “pertenecen a la Unión”, no es una relación clásica de propiedad desde el punto de vista del derecho civil, sino una relación de soberanía la cual le da a la Unión el poder de regular y controlar esta actividad (Freire 2014:53).</p>	<p>El obtener una concesión minera permite ejecutar actividades desde la explotación hasta el beneficio (Freire 2014:54).</p> <p>Se requiere una licencia minera para transformar sustancias para su inmediato uso en construcción (e.g. caliza). (Freire 2014:54).</p> <p>El beneficio es considerado como una actividad minera en el sentido que el Código Minero establece que la minería son las operaciones destinadas a generar un uso industrial de los depósitos, desde la extracción hasta el beneficio (Freire 2014:60).</p>

<p style="text-align: center;">Canadá</p>	<p>Se rige por dos sistemas jurídicos distintos, así, con excepción de Quebec, las provincias se regulan bajo el sistema del <i>Common Law</i> (Mutsios 2015). Por tanto, solo estamos considerando la regulación aplicable a Quebec quien “[...] ha adoptado un sistema civil [Código Civil] similar al sistema legal usado en la mayoría de Europa, Asia, América del Sur y partes de Africa” (Bourassa y Turner 2014:49).</p> <p>Hasta el siglo XX, la autoridad entregaba la titularidad de terrenos superficiales junto con la titularidad sobre los minerales subyacentes; es decir, se circunscribía al sistema de accesión. En la actualidad, este sistema ya no se mantiene. El Estado es propietario de los minerales; y, por lo tanto, regula su explotación. Como consecuencia, para realizar actividad minera se deberá obtener diversos títulos habilitantes del Estado (Mutsios 2015).</p>	<p>La operación minera y el procesamiento del mineral están sujetos a un riguroso régimen legal a efectos de proteger la salud de las personas, la seguridad y el ambiente (Richer, Massé y Honeyman 2014:71). Entre estos permisos se encuentra la licencia para ejecutar actividades de exploración, explotación y procesamiento bajo <i>mining lease</i> (Richer, Massé y Honeyman 2014:68).</p> <p>Diversos permisos, licencias y autorizaciones se deben de obtener para cumplir la regulación.</p> <p>Aun cuando el procesamiento de minerales es una actividad creciente en los gobiernos de Canadá, no se ha regulado el procesamiento secundario o terciario. (Richer, Massé y Honeyman 2014:71).</p>
<p style="text-align: center;">Chile</p>	<p>De acuerdo con el artículo 1 del Código de Minería, Ley 18248, “[e]l Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas,</p>	<p>El Código de Minería, Ley 18248, no recoge una definición exacta del término “beneficio”. Sin embargo, es posible interpretar que la concesión minera para explotación</p>

	<p>comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2° de este título, y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22”.</p>	<p>permite la ejecución de esta actividad sin requerir un título habilitante minero adicional.</p> <p>La norma minera no regula el desarrollo de esta actividad de manera independiente fuera del área de la concesión minera.</p>
<p>Colombia</p>	<p>De acuerdo con el artículo 5 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, “[...] Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, <u>son de la exclusiva propiedad del Estado</u>, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y</p>	<p>El artículo 45, al definir el contrato de concesión minera, menciona que “el contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”. Por tanto, el contrato de concesión minera incluye las actividades de beneficio.</p>

	<p>concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.” [énfasis agregado]</p>	
<p>Ecuador</p>	<p>De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Minería aprobada en el año 2009, el Estado tiene derechos soberanos para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero.</p> <p>Asimismo, “[e]l Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, <u>para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación</u>, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales” (artículo 1 de la Ley citada).</p>	<p>El artículo 17 de la Ley de Minería del 2009 define como derechos mineros, entre otros, al beneficio, fundición y refinación.</p> <p>Así, el artículo 27 define a las actividades citadas de la manera siguiente:</p> <p>“[...]d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos; e) Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan; f) Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza; [...]”.</p> <p>Es posible ejecutar estas actividades a través de la concesión minera (artículo 29)</p>

Guinea	<p>El artículo 3 del Código de Minas establece que las sustancias minerales dentro del país son de propiedad del Estado y no pueden ser suero de apropiación privada salvo en las formas reguladas por el Código de Minas.(Brabant y Alix 2014:134).</p>	<p>Los titulares de derechos mineros son incentivados a establecer las instalaciones necesarias para el tratamiento, refinación y procedimientos de extracción de minerales.</p> <p>Si el desarrollo de la industria requiere la construcción de alguna infraestructura, tal está a cargo del estado o de la Asociación Público Privadas (Brabant y Alix 2014:134).</p>
México	<p>Bajo la Ley Minera de México, los recursos minerales pertenecen a la Nación, y a través de una concesión minera se otorgan derechos mineros (Vázquez y Jiménez 2014:157).</p>	<p>La actividad de beneficio se encuentra incorporada a la regulación minera. Su desarrollo se permite a través de la concesión minera e incluye la preparación, tratamiento, fundición y refinación con el objetivo de recuperar u obtener minerales o sustancias; y/o elevar su pureza. Estos minerales o sustancias pueden ser metálicas y/o no metálicas sin haberse establecido escenarios en los que el beneficio sea inaplicable. Adicionalmente, se prefiere el desarrollo de la actividad minera, incluyendo el beneficio, frente a otro uso de suelo. Finalmente, la regulación minera incorpora el cumplimiento de determinadas obligaciones entre ellas las referidas a temas de seguridad aplicables únicamente a la industria metalúrgica. Esto</p>

		último permitiría interpretar que el beneficio únicamente se ejecuta respecto de minerales metálicos.
República Dominicana	<p>La Constitución Política de la República Dominicana establece en su artículo 14 que los recursos naturales “[s]on patrimonio de la Nación, los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos naturales genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 17 del mismo cuerpo legal resulta que los yacimientos mineros “[...] solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. [...]”.</p>	<p>La concesión de explotación da derecho a beneficiar (artículo 49 de la Ley Minera de República Dominicana Num 146).</p> <p>Sin la planta de beneficio se instala de manera independiente, recibiendo el mineral de un tercero, no se requiere contar con una concesión de explotación pero una “autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio” (artículo 54 de la Ley de Minería de la República Dominicana Num 146).</p>

Anexo 18.- Propuesta de modificación del TUO LGM



I. Directrices

- Elaborar una regulación aplicable a los procesos de transformación de los minerales no metálicos.
- Eliminar la figura de la concesión minera, sincerando su ejecución a través de un sistema de autorizaciones modales.
- Categorización de autorizaciones dependiendo de tecnología aplicada al beneficio (variación en procedimiento para su obtención).
- Precisión de derechos y obligaciones.
- Registro de Plantas de Beneficio público y actualizado.

II. Modificación del TUO LGM

- **Artículo 17.-** El Beneficio aplica a los minerales metálicos. Comprende un conjunto de procesos físicos y químicos, o fisicoquímicos realizados para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales, entre otras actividades técnicas.

Comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica: proceso por el cual se reduce el tamaño, se clasifica o lava un mineral.
2. Metalurgia: conjunto de procesos físico, químicos o físico-químicos realizados para concentrar o extraer sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procesos metalúrgicos previos.

Se faculta la ejecución de la metalurgia y/o refinación.

Los minerales no metálicos, su procesamiento y características no son abarcados como parte de la actividad de beneficio.

- **Artículo 18.-** Para ejecutar la actividad de beneficio es necesario contar con una planta de beneficio que puede ser **fija o móvil**.

Independientemente de la capacidad instalada será necesario solicitar **la autorización de construcción y funcionamiento**, previa a la instalación de la planta.

Esta autorización otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un **agregado de minerales desarraigados** y/o fundir, purificar o refinar minerales metálicos, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico químicos.

[El alcance de la regulación de la actividad de beneficio para pequeños productores mineros y artesanales no es abarcado por la presente investigación].

- **Título Quinto**
Derechos Comunes de los Titulares de Concesiones Mineras y Autorización de construcción y funcionamiento de planta de beneficio

Art. 37.-

[...]

Los titulares de una autorización de construcción y funcionamiento de planta de beneficio gozan de los siguientes atributos:

1. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la planta de beneficio, salvo sobre terrenos agrícolas.
2. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias para el acceso, ventilación y desagüe de la planta de beneficio.
3. A inspeccionar las labores de concesiones mineras u otras vecinas o colindantes cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
4. A contratar la ejecución de los trabajos de beneficio con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

- **Título Sexto**

- **Obligaciones de los Titulares de Concesiones**

- **Capítulo III. En Concesiones de beneficio**

- **Art. 46.-** *No aplica*

- **Capítulo V. Obligaciones comunes**

- **Art. ____.-** A los titulares de la actividad de beneficio les es aplicable las obligaciones reguladas en los artículos 48, 49,50 y 51.

- Adicionalmente, se aplican las obligaciones siguientes:

1. Cuando durante la ejecución de las labores propias de la actividad de beneficio, el titular se introdujere en concesión o terreno utilizado para el desarrollo de actividades mineras ajeno, queda obligado a paralizar sus trabajos e indemnizar por cualquier daño.
2. El titular de la actividad de beneficio que hayan sido facultados por la autoridad minera a ejecutar actividades de acceso, ventilación y desagüe en una concesión vecina, están obligados a indemnizarlos si ocurre algún perjuicio.
3. Contar con los permisos y autorizaciones sectoriales necesarias antes, durante y después de la ejecución de las actividades de beneficio.

- **Título Octavo. Extinción de concesiones**

- **Capítulo I. Extinción**

- **Artículo 58.-** Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

- La autorización de construcción y funcionamiento puede invalidarse por abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

- **Capítulo II. Caducidad**

No aplica a la actividad de beneficio

Capítulo III. Abandono

Artículo 62.- Es causal de abandono de los pedimentos de concesión y la solicitud de autorización de construcción y funcionamiento de las plantas de beneficio, el incumplimiento por el interesado de las normas el procedimiento minero aplicables al título o autorización en formación.

Capítulo IV. Nulidad

Artículo 63 .- Es causal de nulidad de las concesiones y la autorización de construcción y funcionamiento de las plantas de beneficio, haber sido formuladas por persona inhábil, según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley.

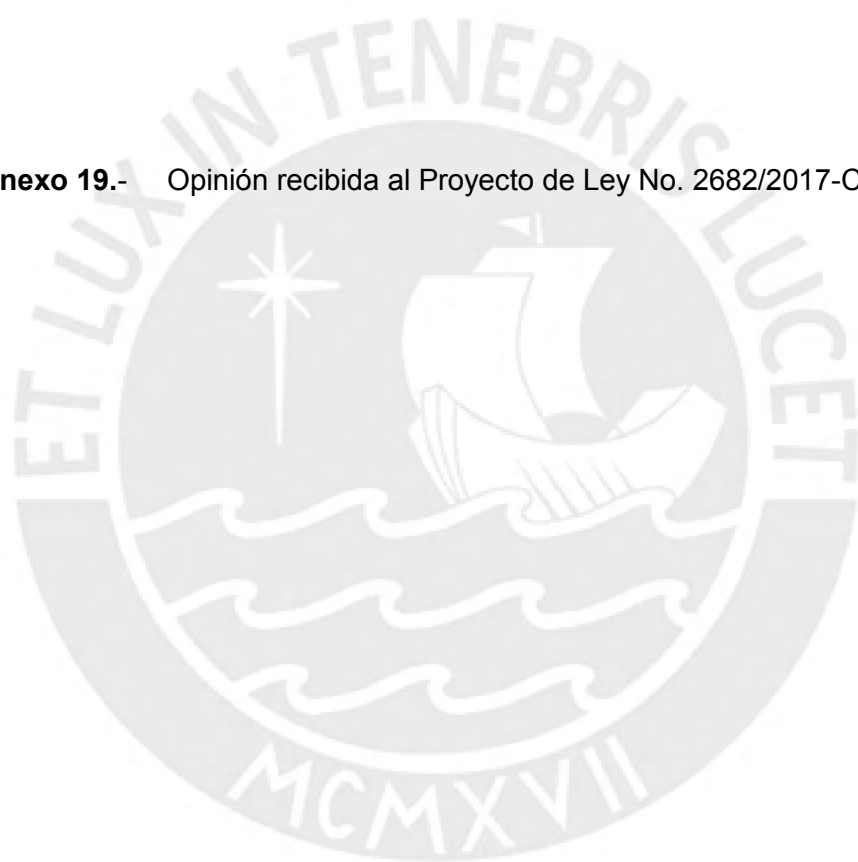
Capítulo V. Cancelación

Artículo 64.- [...] Para el caso de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las plantas de beneficio, se cancelarán las solicitudes cuando se superpongan a concesiones mineras y sus titulares se hayan opuesto debidamente al otorgamiento de la autorización.

- **Artículo 129.-** Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de la autorización de construcción y funcionamiento de la planta de beneficio; así como las solicitudes de concesiones de labor general y transporte mineros. Los procedimientos respectivos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

La inscripción de la autorización de construcción y funcionamiento de la planta se registrará en el Registro de Plantas de Beneficio del Ministerio de Energía y Minas; mientras que las concesiones se escribir en el Registro Público de Minería.

Anexo 19.- Opinión recibida al Proyecto de Ley No. 2682/2017-CR



Reporte de Opiniones Recibidas

Proyecto de Ley.: Ley General de Minería

Número: 02682



Francisco Javier Escajadillo Chimayco

En relación al artículo 10° de la Propuesta, debe precisarse que "La concesión minera "legalmente adquirida" es irrevocable administrativamente, lo que tiene sustento histórico en el artículo 5° del Código de Minería de 1901. La necesidad de efectuar esta precisión se sustenta en la confusión generada en torno al contenido de dicha irrevocabilidad, no precisándose si se le debe entender en sentido lato (como imposibilidad de dejar sin efecto el título otorgado) o en sentido estricto (como negación a la posibilidad de revocación administrativa). Para evitar ello, debe precisarse que solo la concesión minera (acto administrativo) otorgada sin vicios que afecten su validez puede ser considerada irrevocable en sentido amplio; o, por el contrario, precisarse que la revocación administrativa no es aplicable al título de concesión minera. En relación al artículo 35° de la Propuesta que hace referencia a los atributos del concesionario minero, debe tenerse en consideración que a la luz de la Ley N° 29151 y sus normas de desarrollo, el otorgamiento de derechos sobre predios estatales a favor de particulares es siempre a título oneroso. Sobre el artículo 56° de la Propuesta, debe enmendarse el error de contenido subsistente en el TULO de la Ley General de Minería, en tanto las concesiones no pueden extinguirse por abandono o cancelación, por ser causales verificables en el marco del procedimiento ordinario minero (antes del otorgamiento del título); y los petitorios mineros solo pueden extinguirse por abandono, nulidad (persona inhábil), renuncia, cancelación, rechazo e inadmisibilidad. Sobre esto último debe tenerse en cuenta que conforme a las normas del SIDEMCAT el petitorio minero EXISTE desde su ingreso en el referido sistema, por lo que si deja de existir por causal de rechazo o inadmisibilidad, se está extinguiendo el mismo.